

**CENTRO INTERNACIONAL DE ARREGLO DE DIFERENCIAS RELATIVAS A  
INVERSIONES**

En el arbitraje entre

**Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P.  
(en nombre propio y en representación de  
INTERCHILE S.A. e ISA INVERSIONES CHILE S.p.A.)**

**(la «Demandante» o «ISA»)**

**- c -**

**República de Chile**

**(la «Demandada» o «Chile»)**

**Caso CIADI No. ARB/21/27**

---

**LAUDO**

---

***Miembros del Tribunal***

Sra. Carmen Núñez-Lagos, Presidenta del Tribunal

Sr. Philippe Pinsolle, Árbitro

Sr. Luis González García, Árbitro

***Secretaria del Tribunal***

Sra. Natalí Sequeira

***Asistente del Tribunal***

Sra. Ana Carolina Simões e Silva

Fecha de envío a las Partes: 13 de diciembre de 2024

## REPRESENTACIÓN DE LAS PARTES

*En representación de las Demandante:*

Sr. Eduardo Silva Romero  
Sr. José Manuel García Represa  
Sra. Catalina Echeverri Gallego  
Sr. Javier Echeverri Díaz  
Sra. Ana María Durán López  
Sr. Santiago Soto García  
Sr. Gabriel Otoya Henao  
Wordstone Dispute Resolution  
80 rue Jouffroy d'Abbans  
París, Francia

Sr. Pedro Pablo Gutiérrez Philippi  
Sr. Joaquín Castillo León  
Sr. Sebastián Zamora Iturra  
Sr. Salvador Smith  
Gutiérrez, Waugh, Jimeno & Asenjo Abogados  
Av. Isidora Goyenechea 3477, Piso 23  
755106 Santiago de Chile, Chile

Sra. Sonia Margarita Abuchar Alemán  
Sr. Juan Camilo Celi Gómez  
Sr. Luis Llano Zuleta  
Sr. Pedro Pablo Cerda Lecaros  
Interchile S.A.  
Cerro el Plomo 5630,  
Piso 18 - Oficina 1803  
Las Condes, Santiago de Chile, Chile

*En representación de la Demandada:*

Sra. Gloria de la Fuente González  
Subsecretaria de Relaciones Exteriores  
Sra. Johanna Klein Kranenberg  
Sra. Constanza Onetto Flores  
Sra. María Trinidad Cruz Valdés  
Unidad de Defensa en Controversias  
Internacionales  
Ministerio de Relaciones Exteriores  
Teatinos 180  
8340650 Santiago de Chile, Chile

Sra. María Fernanda Riveros Inostroza  
Sra. Judith Pasmíño Pedraza  
Sra. María Carolina Seeger Caerols  
División Jurídica  
Ministerio de Energía  
Alameda 1449, Pisos 13-14  
Santiago de Chile, Chile

Sra. Carmen Martínez López  
Sr. Agustín G. Sanz  
Sra. Laura França Pereira  
Sra. Macarena Bahamonde  
Sr. Luis Tamborini  
Three Crowns LLP  
C. de Miguel Ángel, 11  
28010 Madrid, España

## ÍNDICE

<b>Listado de Definiciones y Abreviaturas.....</b>	<b>xv</b>
<b>I. Introducción .....</b>	<b>1</b>
A. Las Partes.....	1
B. El Tribunal Arbitral .....	1
(i) Co-árbitro nombrado por la Demandante.....	1
(ii) Co-árbitro nombrado por la Demandada.....	1
(iii) Presidenta del Tribunal.....	2
(iv) Secretaria del Tribunal .....	2
(v) Asistente del Tribunal.....	2
C. El contexto de la controversia.....	2
D. El idioma y el lugar del procedimiento.....	4
<b>II. Antecedentes Procesales .....</b>	<b>5</b>
A. Comienzo del arbitraje.....	5
B. Constitución del Tribunal .....	5
C. Primera ronda de escritos.....	6
D. Segunda ronda de escritos.....	8
E. Audiencia.....	9
F. Procedimiento posterior a la Audiencia.....	11
<b>III. Antecedentes de Hecho .....</b>	<b>12</b>
A. Adjudicación a ISA de la licitación pública internacional para la construcción y puesta en marcha del Proyecto Cardones-Polpaico .....	12
(i) Antecedentes del Proyecto.....	12
(ii) Las Primeras Bases de Licitación del Proyecto.....	13
a. Estipulaciones relevantes de las Primeras Bases de Licitación.....	13
b. Análisis del Proyecto por parte de ISA en el marco de las Primeras Bases de Licitación.....	18
c. Fase de Respuestas a Consultas relacionadas a las Primeras Bases de Licitación por parte de la Dirección de Peajes .....	20
(iii) Las Bases de Licitación Definitivas del Proyecto .....	21
a. Principales modificaciones implementadas en las Bases de Licitación Definitivas.....	22

b.	Fase de Respuestas a Consultas relacionadas a las Bases de Licitación Definitivas por parte de la Dirección de Peajes .....	23
c.	La Oferta de ISA .....	24
(iv)	La Adjudicación del Proyecto Cardones-Polpaico a ISA.....	26
a.	Los Tramos del Proyecto Cardones-Polpaico .....	27
b.	Los Hitos Relevantes del Proyecto Cardones-Polpaico .....	28
c.	La Fecha Comprometida de Entrada en Operación.....	28
B.	La ejecución del Hito 2: La obtención de la Resolución de Calificación Ambiental .....	29
(i)	Planificación según el Cronograma del Proyecto actualizado para la obtención de la RCA .....	29
(ii)	Preparación del Estudio de Impacto Ambiental (EIA) por Interchile .....	30
(iii)	Admisión a trámite del EIA y procedimiento de evaluación de impacto ambiental para la obtención de la RCA.....	32
a.	Las consultas a los órganos con competencia ambiental, gobiernos regionales y municipalidades .....	34
b.	El Proceso de Participación Ambiental Ciudadana («PAC»).....	36
c.	Los Informes Consolidados de Solicitudes de Aclaraciones, Rectificaciones o Ampliaciones al EIA y las Adendas al EIA de Interchile .....	37
d.	La Consulta Indígena .....	43
e.	Informe del SEA y Emisión de la RCA .....	47
(iv)	La oposición política y ciudadana al Proyecto en la Región de Valparaíso durante su evaluación ambiental .....	47
C.	Solicitud de Ampliación del Plazo para completar el Hito 2 de los Tramos 2 y 3 .....	51
(i)	Solicitud de Ampliación del Plazo presentada por Interchile.....	52
(ii)	Informe de Auditoría Técnica sobre la Solicitud de Interchile.....	54
(iii)	Decisión de la Dirección de Peajes.....	55
D.	La ejecución del Hito 3: la obtención de las servidumbres para la construcción del 50 % de las fundaciones de las torres en los Tramos 2 y 3 .....	55
(i)	Planificación de Interchile según el Cronograma del Proyecto para la obtención de las servidumbres.....	56
(ii)	Negociación y suscripción de contratos de servidumbre voluntaria con propietarios de terrenos afectados por el Proyecto entre 2013 y 2018 .....	57
(iii)	Tramitación de las solicitudes de concesiones eléctricas ante la SEC .....	58
a.	2013, 2014 y principios de 2015: presentación de las solicitudes y trámites para su admisibilidad.....	58

b.	2015 y 2016: notificaciones a propietarios, publicaciones en medios, respuesta de oposiciones y observaciones, subdivisiones de las solicitudes por Interchile e intercambios con la SEC.....	61
c.	2017 y 2018: trámites finales de las solicitudes de concesiones eléctricas y el otorgamiento de las concesiones .....	63
d.	La concesión eléctrica sobre el Predio Agrovivo.....	64
(iv)	El derecho de servidumbre sobre el Predio La Dormida.....	66
E.	La ejecución del Hito 3: La obtención de los Permisos Ambientales Sectoriales Mixtos para la intervención en los terrenos de los Tramos 2 y 3.....	68
(i)	Planificación de Interchile según el Cronograma del Proyecto para la tramitación de los PAS Mixtos.....	70
(ii)	Condiciones para la obtención de los PAS Mixtos ante CONAF .....	70
(iii)	Tramitación de los PAS Mixtos por Interchile ante CONAF.....	72
F.	Solicitud de Ampliación del Plazo para completar el Hito 3 de los Tramos 2 y 3 .....	80
(i)	Solicitud de Ampliación del Plazo presentada por Interchile.....	81
(ii)	Informe de la Auditoría Técnica sobre la Solicitud de Ampliación de Plazo del Hito 3 de Interchile .....	83
(iii)	Decisión del Coordinador Eléctrico Nacional .....	84
(iv)	Finalización de la construcción del 50% de las fundaciones de las torres eléctricas en cumplimiento al Hito 3 .....	85
G.	La ejecución del Hito 5: la fase final de la construcción y la puesta en operación de los Tramos 2 y 3.....	85
(i)	Bloqueos en el acceso a las faenas por trabajadores de subcontratistas de Interchile en el Tramo 2 entre abril y diciembre de 2017.....	86
(ii)	Paralizaciones de obras en el Tramo 3 ordenadas por las municipalidades de Limache y Zapallar en el segundo semestre de 2017 .....	88
(iii)	Trámites judiciales referentes al acceso a predios para la ejecución de las obras en los Tramos 2 y 3 en 2017 y 2018.....	89
a.	La toma de posesión material por Interchile de los predios «Hijuela No. 7» en el Tramo 3 y «Fundo San Pedro» en el Tramo 2.....	90
b.	Las denuncias de obra nueva interpuestas por Agrícola Cajón de Lebu (predio Lote C) y Ernesto Tabilo (predio Teresita 1 al 100) del Tramo 3 y María Amanda Gálvez (predio Sublote A Uno) del Tramo 2.....	94
c.	El recurso de protección interpuesto por Inmobiliaria Esse contra Interchile relacionada a la construcción de 15 torres del Tramo 2.....	96

(iv)	Otros eventos ocurridos durante la fase de construcción de las torres en los Tramos 2 y 3 entre 2017 y 2019 .....	97
a.	Otros eventos durante la construcción del Tramo 2 del Proyecto .....	97
b.	Otros eventos durante la construcción del Tramo 3 del Proyecto .....	97
(v)	Los conflictos sociales en el Predio La Dormida en el Tramo 3 entre 2017 y 2019 .....	99
a.	La oposición en La Dormida en 2017: reclamaciones judiciales y obtención por Interchile del primer oficio de toma de posesión con auxilio de la fuerza pública .....	99
b.	La oposición en La Dormida en 2018: actos de violencia y paralización de las obras, tentativas de negociaciones y renovaciones por Interchile de los oficios de toma de posesión con auxilio de la fuerza pública .....	103
c.	La oposición en la Dormida en 2019: actos de violencia y paralización de las obras, diligencia por Interchile de los Oficios de toma de posesión con auxilio de la fuerza pública y de Medidas de Protección.....	109
(vi)	La finalización de la fase constructiva y la puesta en operación del Proyecto.....	119
H.	Solicitudes de Interchile de modificación de la Fecha Comprometida de Entrada en Operación (Hito 5) de los Tramos 2 y 3 ante el Ministerio de Energía .....	120
(i)	Solicitud de prórroga de la Fecha Comprometida de Entrada en Operación para el Tramo 2 del 22 de diciembre de 2017.....	120
(ii)	Solicitud de prórroga de la Fecha Comprometida de Entrada en Operación para el Tramo 3 del 12 de enero de 2018.....	122
(iii)	La tramitación de las solicitudes de modificación de la Fecha Comprometida de Entrada en Operación ante el Ministerio de Energía .....	124
a.	Solicitud del Ministerio de Energía a Interchile de aportar información adicional referente al Tramo 2 y respuesta de Interchile .....	124
b.	Solicitud del Ministerio de Energía a Interchile de aportar información adicional referentes al Tramo 3 y respuesta de Interchile .....	124
(iv)	Decreto Supremo No. 19 del 27 de febrero de 2019 sobre la modificación de la Fecha Comprometida de Entrada en Operación del Proyecto para el Tramo 2 .....	124
(v)	La Resolución Ministerial Exenta No. 1 del 7 de febrero de 2020 sobre la modificación de la Fecha Comprometida de Entrada en Operación del Proyecto para el Tramo 3.....	125
(vi)	Aplicación de multas por retraso y ejecución de los boletos de garantía .....	125

<b>IV. Petitorios de las Partes.....</b>	<b>128</b>
A. Petitorio de las Demandante .....	128
B. Petitorio de la Demandada s de las Partes sobre el Fondo.....	128
<b>V. La Jurisdicción del Tribunal.....</b>	<b>130</b>
<b><u>1. Si las reclamaciones basadas en hechos ocurridos antes del 12 de enero de 2018 están prescritas en virtud del Tratado .....</u></b>	<b><u>130</u></b>
1.1 Posición de la Demandada .....	130
A. Las supuestas violaciones pre-fecha crítica están prescritas y fuera de la jurisdicción del Tribunal.....	130
B. La teoría de los actos compuestos no logra evitar la aplicación del periodo de prescripción bajo el Tratado .....	132
(i) Si el acto ilícito compuesto es inescindible, entonces la totalidad de la Supuesta Violación Compuesta del NMT debería estar prescrita .....	132
(ii) La jurisprudencia ha excluido conocer sobre medidas ocurridas más allá del plazo de prescripción en caso de violaciones compuestas.....	134
1.2 Posición de la Demandante .....	134
1.3 Análisis y Decisión del Tribunal.....	137
A. Fecha Crítica .....	137
B. Reclamaciones cuya prescripción las Partes disputan .....	138
C. Conocimiento de las supuestas violaciones alegadas y de las supuestas pérdidas y daños sufridos antes del 12 de enero de 2018.....	139
(i) Conocimiento de ISA respecto a la reclamación de violación compuesta del estándar de PSP .....	140
(ii) Conocimiento de ISA respecto a la reclamación de violación compuesta del estándar de TJE.....	142
<b><u>2. Si la Demandante ha cumplido con las renunciaciones exigidas bajo el artículo 9.18.2 del Tratado .....</u></b>	<b><u>144</u></b>
2.1 Posición de la Demandada .....	144
2.2 Posición de la Demandante.....	145
2.3 Análisis y Decisión del Tribunal.....	146
<b>VI. Trato Justo y Equitativo acorde con el derecho internacional consuetudinario bajo el Artículo 9.4 del Tratado .....</b>	<b>148</b>
<b><u>1. El estándar de Trato Justo y Equitativo acorde con el Derecho internacional consuetudinario bajo el Tratado y su potencial violación mediante actos compuestos.....</u></b>	<b><u>148</u></b>
1.1 Posición de la Demandante .....	148
A. El Artículo 9.4 del Tratado no limita su protección únicamente a actos suficientemente atroces y chocantes del Estado .....	148

B.	Actos compuestos, por su efecto acumulado, pueden violar el Trato Justo y Equitativo.....	150
1.2	Posición de la Demandada .....	150
A.	El Tratado no es una póliza de seguros frente a los riesgos asumidos por ISA.....	151
B.	El Tratado no da competencia al Tribunal para actuar como corte de apelación .....	152
C.	La Demandante busca expandir la protección otorgada por el estándar del NMT en violación al texto literal del Tratado .....	153
(i)	El estándar aplicable es el de NMT acorde con el derecho internacional consuetudinario, no el de TJE.....	153
(ii)	La jurisprudencia mayoritaria apoya le posición de Chile .....	154
(iii)	El Tratado solo protege contra conductas manifiestamente arbitrarias .....	155
(iv)	El Tratado solo protege contra « <i>a complete lack of due process</i> ».....	156
(v)	El Tratado solo protege contra una discriminación evidente.....	157
(vi)	El estándar de NMT bajo el Tratado no incluye el concepto de transparencia.....	157
(vii)	El Tratado no protege las supuestas expectativas de la Demandante .....	158
D.	La teoría de los actos compuestos no sirve a remediar las debilidades del caso de la Demandante.....	158
1.3	Análisis del Tribunal.....	159
A.	El estándar del artículo 9.4 del Tratado en cuanto a la obligación de trato justo y equitativo .....	159
(i)	El contenido del estándar de NMT en cuanto al TJE acorde con el derecho internacional consuetudinario hoy en día.....	161
(ii)	El nivel de escrutinio requerido por el estándar de NMT acorde con el derecho internacional consuetudinario hoy en día.....	167
B.	La violación del estándar del artículo 9.4 del Tratado mediante actos compuestos .....	169
<b>2.</b>	<b><u>Si Chile violó la obligación de otorgar a la inversión de ISA un Trato Justo y Equitativo mediante el rechazo parcial de las Solicitudes de Prórroga del del Hito 5 .....</u></b>	<b>169</b>
2.1	Posición de la Demandante .....	170
A.	El Ministerio actuó de forma arbitraria, caprichosa y abusiva al rechazar las Solicitudes de Prórroga del Hito 5 .....	170
B.	El Ministerio violó el debido proceso al rechazar las Solicitudes de Prórroga del Hito 5 .....	173
C.	El Ministerio actuó de forma poco transparente, incoherente y contradictoria al rechazar las Solicitudes de Prórroga del Hito 5 .....	174
D.	El Ministerio actuó de forma discriminatoria al rechazar las Solicitudes de Prórroga del Hito 5 .....	176



E.	El Ministerio frustró las expectativas legítimas de ISA al rechazar las Solicitudes de Prórroga del Hito 5 .....	177
2.2	Posición de la Demandada .....	179
A.	La producción documental y las admisiones de la Demandante confirman que las Decisiones Ministeriales no violaron el Tratado .....	180
(i)	Riesgos asumidos en los documentos contemporáneos a la inversión objeto de la producción documental de la Demandante en el arbitraje .....	180
(ii)	Riesgos asumidos en los documentos presentados por Interchile al Ministerio en el ámbito de las solicitudes de prórroga del Hito 5 .....	181
B.	Las Decisiones Ministeriales no fueron manifiestamente arbitrarias .....	181
(i)	La supuesta ignorancia del expediente probatorio no constituye arbitrariedad manifiesta .....	182
(ii)	La supuesta omisión de los elementos de la probabilidad y la debida diligencia no constituye arbitrariedad manifiesta .....	183
(iii)	El rechazo del efecto dominó, el desconocimiento del supuesto valor probatorio de las prórrogas de los Hitos Intermedios, y el uso de argumentos supuestamente «abusivos» por parte del Ministerio no constituyen arbitrariedad manifiesta .....	185
a.	Rechazo del efecto dominó no constituye arbitrariedad manifiesta .....	185
b.	El desconocimiento del supuesto valor probatorio de las prórrogas de los Hitos Intermedios no constituye arbitrariedad manifiesta .....	186
c.	El Ministerio no usó argumentos «abusivos» .....	186
(iv)	El razonamiento de las Decisiones Ministeriales sobre los actos vandálicos y accidentes fatales no constituye arbitrariedad manifiesta .....	188
(v)	Las supuestas incoherencias entre las Decisiones Ministeriales del Tramo 2 y 3 no constituyen arbitrariedad manifiesta .....	190
C.	Las Decisiones Ministeriales no violaron el debido proceso .....	190
D.	Las decisiones Ministeriales no fueron discriminatorias .....	191
E.	Las Decisiones Ministeriales no violaron el supuesto deber de transparencia, consistencia y no contradicción .....	193
F.	Las decisiones Ministeriales no violaron las supuestas «expectativas legítimas» de la Demandante .....	194
2.3	Análisis y Decisión del Tribunal .....	196
A.	Si las Decisiones Ministeriales violaron el artículo 9.4 del Tratado al rechazar el efecto dominó de las prórrogas de los Hitos Intermedios y desconocer su supuesto efecto probatorio .....	198
(i)	El rechazo del efecto dominó resultante de la prórroga de los Hitos Intermedios .....	198

(ii)	La supuesta desconsideración del efecto probatorio de las prórrogas de los Hitos Intermedios.....	204
B.	Si las Decisiones Ministeriales violaron el artículo 9.4 del Tratado al concluir que las demoras en los trámites administrativos que justificaron las prórrogas de los Hitos 2 y 3 no constituyen fuerza mayor.....	209
(i)	El supuesto desconocimiento de la particularidad de los hechos y del expediente probatorio referentes a las demoras en los trámites administrativos .....	214
(ii)	La supuesta omisión del análisis de la probabilidad y debida diligencia en relación con las demoras en los trámites administrativos y judiciales .....	220
(iii)	El supuesto uso de argumentos abusivos para justificar la inexistencia de fuerza mayor en cuanto a las demoras en los trámites administrativos .....	222
C.	Si las Decisiones Ministeriales violaron el artículo 9.4 del Tratado al concluir que las demoras causadas por acciones judiciales no constituyen fuerza mayor.....	224
D.	Si las Decisiones Ministeriales violaron el artículo 9.4 del Tratado al supuestamente discriminar ISA a la luz de otras decisiones del Ministerio .....	230
(i)	La supuesta desconsideración del derecho de disponer de 60 meses para completar las obras libres de eventos de fuerza mayor y caso fortuito .....	231
(ii)	La supuesta omisión de considerar las particularidades de los hechos en el presente caso .....	234
(iii)	La supuesta omisión de considerar la probabilidad de ocurrencia de los eventos y la diligencia de Interchile en el presente caso .....	235
(iv)	La supuesta no consideración del efecto dominó por el Ministerio .....	237
E.	Si la Resolución Exenta No. 1 violó el artículo 9.4 del Tratado al concluir que las demoras causadas por los actos vandálicos, en especial en La Dormida, no constituyen fuerza mayor.....	239
<b>3.</b>	<b><u>Si Chile violó la obligación de otorgar a la inversión de ISA un Trato Justo y Equitativo mediante la conducta de las autoridades chilenas durante la ejecución del Proyecto.....</u></b>	<b>250</b>
3.1	Posición de la Demandante .....	250
A.	Chile actuó de forma arbitraria, caprichosa, abusiva y negligente en el marco del desarrollo del Proyecto .....	250
(i)	El SEA fue manifiestamente negligente en el trámite de las observaciones ciudadanas y de la Consulta Indígena en el ámbito de la RCA.....	251
(ii)	Las oficinas de CONAF obstaculizaron arbitrariamente y en múltiples oportunidades el trámite de los PAS Mixtos .....	252
a.	El requisito de presentación de concesión eléctrica o servidumbre voluntaria para acreditar la calidad de concesionario.....	252

b.	La revisión de cuestiones ambientales previamente aprobadas en la RCA.....	253
c.	El rechazo arbitrario de los convenios de reforestación presentados por Interchile .....	253
d.	El rechazo negligente de los PAS Mixtos basados en información desactualizada.....	254
(iii)	El carácter arbitrario de las decisiones de las Municipalidades de Limache y Zapallar de paralizar las obras del Proyecto .....	254
(iv)	Los retrasos arbitrarios e injustificados en la ejecución de las obras del Proyecto ocasionados por las actuaciones y omisiones de las Cortes chilenas .....	255
a.	Retrasos en la toma de posesión del predio «Hijuela No. 7» .....	255
b.	Retrasos en la toma de posesión del predio «resto del Fundo Conchalí» .....	256
c.	Retrasos en la toma de posesión del predio «Fundo San Pedro» .....	256
d.	La orden de no innovar decretada en el marco de un recurso de protección en el que se desconoció arbitrariamente la obligación de inadmitir recursos extemporáneos.....	257
(v)	Carabineros actuó de forma arbitraria al incumplir con su obligación constitucional de garantizar el orden público .....	257
B.	Chile violó el debido proceso de las Compañías ISA en los trámites administrativos en el marco del desarrollo del Proyecto .....	259
(i)	Chile violó el debido proceso en el trámite de la RCA y de los PAS Mixtos.....	259
(ii)	Las Cortes chilenas violaron el debido proceso en las acciones judiciales relacionadas al ingreso de Interchile a los predios .....	260
C.	Chile actuó de forma poco transparente e inconsistente en perjuicio de finalizar el Proyecto a la Fecha Comprometida de Entrada en Operación.....	261
D.	Chile frustró las legítimas expectativas de ISA mediante la actuación de sus entidades estatales durante la ejecución del Proyecto.....	262
(i)	Las distintas entidades administrativas involucradas en el Proyecto frustraron la legítima expectativa de ISA de adecuarse a los principios que rigen la actuación de la Administración .....	262
(ii)	CONAF frustró las expectativas legítimas de ISA durante el trámite para la obtención de los PAS Mixtos.....	263
(iii)	Las Cortes chilenas frustraron las legítimas expectativas de ISA de tramitar conforme a la ley los procedimientos relacionados al ingreso de Interchile a los predios.....	263
a.	Legítima expectativa de conceder la toma de posesión de los predios independientemente de cualquier reclamación pendiente .....	264

b.	Legítima expectativa de que las denuncias de obra nueva se tramitaran según los plazos de ley.....	264
c.	Legítima expectativa de que durante la admisibilidad del recurso de protección se analizara su presentación en tiempo.....	264
(iv)	Carabineros frustraron la legítima expectativa de ISA de verse protegida frente a actos vandálicos ocurridos en La Dormida .....	264
3.2	Posición de la Demandada .....	265
A.	La República no actuó de forma arbitraria durante la ejecución del Proyecto .....	265
(i)	La actuación del SEA en el trámite de las observaciones ciudadanas y de la Consulta Indígena no fue manifiestamente arbitraria .....	265
(ii)	El comportamiento de las oficinas de CONAF no fue manifiestamente arbitrario .....	267
a.	Los hechos reclamados por la Demandante no constituyen un acto arbitrario bajo el Tratado.....	267
b.	CONAF actuó dentro del marco legal de sus atribuciones.....	267
(iii)	La paralización de las obras por las Municipalidades de Limache y Zapallar no fue manifiestamente arbitraria.....	269
(iv)	El actuar de las Cortes chilenas en el marco de la ejecución del Proyecto no fue manifiestamente arbitrario.....	269
a.	El rechazo de toma en posesión del predio «Hijuela No. 7» fue enmendado por la Corte de Apelaciones de Valparaíso y Interchile causó demoras en el procedimiento.....	270
b.	El retraso en la toma en posesión del predio «resto del Fundo Conchalí» se fundamentó en errores en la solicitud de Interchile.....	270
c.	El retraso en la toma en posesión del predio «Fundo San Pedro» se fundamentó en los errores en el trámite del Interchile .....	270
d.	La orden de no innovar decretada en el marco de un recurso de protección no fue manifiestamente arbitraria.....	271
(v)	La actuación de Carabineros en atención a las solicitudes de Interchile en el sector de La Dormida no fue arbitraria .....	271
B.	La República respetó el debido proceso de ISA en los trámites administrativos durante la ejecución del Proyecto .....	272
C.	La República actuó de forma transparente, consistente y sin contradicciones frente a ISA.....	272
D.	La República no violó las expectativas legítimas de ISA durante la ejecución del Proyecto .....	272
3.3	Análisis y Decisión del Tribunal.....	273
A.	La actuación de la SEA en el trámite para la obtención de la RCA .....	273
B.	La actuación de CONAF en el trámite para la obtención de los PAS Mixtos .....	282

C.	La actuación de las Municipalidades de Zapallar y Limache .....	289
D.	La actuación de las Cortes chilenas en los trámites de las acciones judiciales de toma de posesión material de los predios, denuncias de obras nuevas y recurso de protección.....	291
E.	La actuación y/o supuesta omisión de Carabineros frente a los actos vandálicos y la toma de posesión en La Dormida.....	294
	(i) La asistencia de Carabineros a Interchile frente a los actos vandálicos ocurridos en La Dormida.....	295
	(ii) La asistencia de Carabineros a Interchile para ejecutar el oficio de auxilio de la fuerza pública en la toma de posesión del Predio .....	304
F.	Si el efecto acumulado de las actuaciones y/o omisiones de las entidades estatales chilenas viola el Artículo 9.4 del Tratado .....	308
<b>VII.</b>	<b>PROTECCIÓN Y SEGURIDAD PLENAS .....</b>	<b>313</b>
<b>1.</b>	<b><u>Posición de la Demandante .....</u></b>	<b>313</b>
1.1	El alcance de la protección ofrecida por el estándar de Protección y Seguridad Plenas bajo el Tratado .....	313
1.2	Chile violó la obligación de brindar Protección y Seguridad Plenas a las inversiones de ISA mediante su actuación frente a los actos vandálicos ocurridos en la Región de Valparaíso ...	314
	A. Las acciones y omisiones de las autoridades políticas regionales frente a los hostigamientos violentos en La Dormida .....	315
	B. Las omisiones de Carabineros frente a los actos vandálicos en La Dormida .....	316
<b>2.</b>	<b><u>Posición de la Demandada .....</u></b>	<b>319</b>
2.1	El alcance del estándar de Protección y Seguridad Plenas incluido en el Tratado acorde con el Derecho internacional consuetudinario.....	319
2.2	Las autoridades chilenas respetaron la obligación de brindar la Protección y Seguridad Plenas bajo el Tratado .....	320
	A. Las actuaciones de las autoridades políticas regionales no violaron el estándar de Protección y Seguridad Plenas bajo el Tratado.....	320
	B. La actuación de Carabineros fue conforme al Tratado .....	322
	(i) Carabineros y demás involucrados fueron diligentes en el auxilio en la toma de posesión material del Predio La Dormida.....	322
	(ii) Carabineros fueron diligentes en el mantenimiento del orden público y la seguridad pública en el sector del Predio La Dormida .....	323
<b>3.</b>	<b><u>Análisis y Decisión del Tribunal.....</u></b>	<b>326</b>
3.1	El estándar de PSP bajo el Tratado .....	326
3.2	Si la Demandada violó la obligación de otorgar PSP a la inversión de la Demandante mediante la actuación de autoridades políticas regionales .....	327

3.3	Si la Demandada violó la obligación de otorgar PSP a la inversión de la Demandante mediante la actuación de Carabineros .....	330
<b>VIII. DAÑOS RECLAMADOS POR LAS SUPUESTAS VIOLACIONES DEL TRATADO Y DEL DERECHO INTERNACIONAL .....</b>		<b>333</b>
<b><u>1.</u></b>	<b><u>Posición de la Demandante.....</u></b>	<b><u>333</u></b>
1.1	El estándar de compensación bajo el Tratado y el Derecho internacional consuetudinario ...	333
1.2	Los daños y perjuicios causados por las violaciones de Chile al Tratado.....	335
A.	La causalidad entre los daños reclamados y las demoras provocadas por las violaciones de Chile al Tratado .....	335
(i)	La aplicación de la metodología “ <i>As-Planned v. As-Built Windows Analysis</i> ” para la determinación de la causa de la demora .....	336
(ii)	El rechazo a los defectos en la implementación de la metodología apuntados por Chile.....	337
(iii)	La procedencia de la atribución de las demoras realizada por Ankura .....	339
B.	Daños resultantes de la imposición de multas y el cobro de boletas de garantía ordenadas en el Decreto Supremo No. 19 y la Resolución Exenta No. 1 .....	340
C.	Compensación por los sobrecostos de la prolongación de las obras ocasionados por las demoras atribuibles a las violaciones del Tratado por Chile.....	341
D.	Compensación por los costos adicionales asumidos por las Compañías ISA por concepto de pagos a terceros como consecuencia de las violaciones de Chile al Tratado .....	345
E.	La indemnización por lucro cesante que las Compañías ISA dejaron de percibir a causa de las demoras atribuibles a Chile.....	347
1.3	El derecho de las Compañías ISA a que se ordene una condena en daños y perjuicios libres de impuestos .....	350
1.4	El derecho de las Compañías ISA a que Chile las mantenga indemne frente a reclamos de terceros en relación con las demoras en los Tramos 2 y 3 .....	351
<b><u>2.</u></b>	<b><u>Posición de la Demandada.....</u></b>	<b><u>351</u></b>
2.1	El estándar de compensación de daños y perjuicios aplicable .....	352
2.2	ISA no ha cuantificado los daños reclamados en nombre propio y en nombre de ISA Chile.	352
2.3	ISA no ha cuantificado los daños supuestamente causados por cada una de las violaciones que alega .....	353
2.4	ISA no ha probado la causalidad entre los distintos hechos reclamados como violaciones al Tratado y el Daño supuestamente causado .....	354
A.	ISA no ha probado la causalidad entre las supuestas violaciones al Tratado y los sobrecostos de prolongación.....	355
B.	ISA no ha probado la causalidad entre las supuestas violaciones al Tratado y los reclamos de EDEMSA y Siemens .....	355

C.	ISA no ha probado la causalidad entre las supuestas violaciones al Tratado y el supuesto lucro cesante .....	357
2.5	Los defectos del análisis de demoras presentado por las Compañías ISA.....	359
A.	La falta de independencia del análisis de demoras presentado por las Compañías ISA.....	359
B.	Los errores metodológicos del análisis de demoras de Ankura.....	361
C.	La aplicación correcta de la metodología “ <i>As-Planned v. As-Built Windows Analysis</i> ” atribuye las demoras al bajo rendimiento constructivo de Interchile .....	364
2.6	las Compañías ISA no tienen derecho a evadir el pago de impuestos sobre el Laudo.....	365
2.7	Las Compañías ISA no tienen derecho a que se les otorgue una indemnidad frente a reclamos presentados por terceros.....	366
<b><u>3.</u></b>	<b><u>Análisis y Decisión del Tribunal.....</u></b>	<b><u>366</u></b>
3.1	El daño reparable según el estándar de reparación aplicable .....	367
3.2	La cuantificación del daño reparable .....	368
3.3	La empresa destinataria de la compensación .....	372
3.4	Si la compensación debe ser libre de impuestos y tasas .....	372
<b>IX.</b>	<b>INTERESES .....</b>	<b>373</b>
<b><u>1.</u></b>	<b><u>Posición de la Demandante.....</u></b>	<b><u>373</u></b>
<b><u>2.</u></b>	<b><u>Posición de la Demandada .....</u></b>	<b><u>375</u></b>
<b><u>3.</u></b>	<b><u>Análisis y Decisión del Tribunal.....</u></b>	<b><u>376</u></b>
3.1	La tasa de interés a ser aplicada .....	377
3.2	Si la tasa a ser aplicada debe ser diferente con respecto a los intereses pre-laudo y post-laudo .....	377
3.3	Si los intereses deben ser simples o compuestos (capitalizados semestral o anualmente).....	378
<b>X.</b>	<b>COSTAS.....</b>	<b>378</b>
<b><u>1.</u></b>	<b><u>Posición de la Demandante.....</u></b>	<b><u>379</u></b>
<b><u>2.</u></b>	<b><u>Posición de la Demandada .....</u></b>	<b><u>380</u></b>
<b><u>3.</u></b>	<b><u>Análisis y Decisión del Tribunal.....</u></b>	<b><u>381</u></b>
<b>XI.</b>	<b>DECISIÓN DEL TRIBUNAL.....</b>	<b>383</b>

## LISTADO DE DEFINICIONES Y ABREVIATURAS

<b><u>TÉRMINO</u></b>	<b><u>DEFINICIÓN</u></b>
<b>Acuerdo Metodológico</b>	Acta de Acuerdo Metodológico del Proceso de Consulta Indígena del 1 de septiembre de 2014, acordado por el Servicio de Evaluación Ambiental y la Comunidad Indígena Diaguíta Chipasse Ta Tatará, en el marco de la tramitación de la Resolución de Calificación Ambiental del Proyecto Cardones-Polpaico
<b>Adenda No. 1</b>	Adenda al Estudio de Impacto Ambiental presentado por Interchile ante el Servicio de Evaluación Ambiental, del 18 de diciembre de 2014
<b>Adenda No. 2</b>	Adenda Complementaria al Estudio de Impacto Ambiental presentado por Interchile ante el Servicio de Evaluación Ambiental, del 5 de junio de 2015
<b>Adenda No. 3</b>	Adenda Complementaria al Estudio de Impacto Ambiental presentado por Interchile ante el Servicio de Evaluación Ambiental, del 21 de agosto de 2015
<b>Agrovivo</b>	Agrovivo S.A., representada por el señor Gonzalo Bofill Velarde
<b>Ankura</b>	Ankura Consulting Group, LLC
<b>Artículos sobre Responsabilidad por Ilícitos Internacionales</b>	Artículos de la Comisión de Derecho Internacional sobre la Responsabilidad de los Estados por Hechos Internacionalmente Ilícitos
<b>Auditor Técnico</b>	ABS Consulting, compañía contratada por la República de Chile en el Proyecto Cardones-Polpaico
<b>Bases de Licitación Definitivas</b>	Resolución Exenta No. 587 del 7 de agosto de 2012, mediante la cual se modificó el texto de las Primeras Bases de Licitación que fue declarada desierta y se aprobó el texto refundido y definitivo de las Bases de Licitación de las obras contempladas en el Decreto del Plan de Expansión ( <i>o Bases de Licitación</i> )
<b>CAFTA-DR</b>	Tratado de Libre Comercio entre República Dominicana, Centroamérica y Estados Unidos de 2004
<b>CAPEX</b>	Gastos de capital
<b>Carabineros</b>	Carabineros de Chile (Fuerza Pública)



<b><u>TÉRMINO</u></b>	<b><u>DEFINICIÓN</u></b>
<b>Carta Gantt</b>	Cronograma de la ejecución de los proyectos contemplados en el Decreto del Plan de Expansión, a presentar por el oferente ( <i>o Cronograma del Proyecto</i> )
<b>CDEC</b>	Centro de Despacho Económico de Carga del Gobierno de la República de Chile
<b>CEN</b>	Coordinador Eléctrico Nacional de la República de Chile
<b>Centro</b>	Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones ( <i>o CIADI</i> )
<b>Chile</b>	República de Chile ( <i>o la Demandada, o la República</i> )
<b>CIADI</b>	Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones ( <i>o el Centro</i> )
<b>Circular Aclaratoria No. 1</b>	Circular Aclaratoria No. 1, emitida el 25 de julio de 2012 por la Dirección de Peajes, en el marco de la primera ronda de consultas de las Bases de Licitación Definitivas
<b>Circular Aclaratoria No. 2</b>	Circular Aclaratoria No. 2, emitida el 6 de agosto de 2012 por la Dirección de Peajes, en el marco de la segunda ronda de consultas de las Bases de Licitación Definitivas
<b>Circulares Aclaratorias</b>	Circular Aclaratoria No. 1 y Circular Aclaratoria No. 2, conjuntamente
<b>Colombia</b>	República de Colombia
<b>Compañías ISA</b>	Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P., Interchile S.A. e ISA Inversiones Chile S.p.A., conjuntamente
<b>Comunidad</b>	Comunidad Indígena Diaguita Chipasse Ta Tatara ( <i>o Comunidad Indígena</i> )
<b>Comunidad Indígena</b>	Comunidad Indígena Diaguita Chipasse Ta Tatara ( <i>o Comunidad</i> )
<b>CONADI</b>	Corporación Nacional de Desarrollo Indígena de Chile
<b>CONAF</b>	Corporación Nacional Forestal de Chile
<b>Consulta Indígena</b>	Procedimiento de consulta a las comunidades indígenas afectadas por el Proyecto, en cumplimiento del Convenio OIT No. 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales, incluido como fase para la obtención de la Resolución de Calificación Ambiental

<b><u>TÉRMINO</u></b>	<b><u>DEFINICIÓN</u></b>
<b>Convenio CIADI</b>	Convenio sobre Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de Otros Estados
<b>CNE</b>	Comisión Nacional de Energía del Gobierno de la República de Chile
<b>Cronograma del Proyecto</b>	Cronograma de la ejecución del Proyecto Cardones-Polpaico contemplado en el Decreto del Plan de Expansión, a presentar por el oferente ( <i>o Carta Gantt</i> )
<b>DCF</b>	Discounted Cash Flow
<b>Decreto de Adjudicación</b>	Decreto No. 109 del 6 de noviembre de 2012, promulgado por el Ministerio de Energía y publicado el 16 de enero de 2013, mediante el cual se fija a la empresa adjudicataria (Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P.) de los derechos de explotación y ejecución del Proyecto Cardones-Polpaico
<b>Decreto de Cesión de Titularidad</b>	Decreto No. 33 Exento del 26 de enero de 2015, emitido por el Ministerio de Energía, mediante el cual tuvo por cambiada la titularidad de la empresa adjudicataria de los derechos de explotación y ejecución de las obras del Proyecto Cardones-Polpaico, a ‘favor de Interchile
<b>Decreto del Plan de Expansión</b>	Decreto Exento No. 115, mediante el cual se fija el plan de expansión del sistema de transmisión troncal para los 12 meses siguientes
<b>Decreto Ley sobre Fomento Forestal</b>	Decreto Ley No. 701, sobre Fomento Forestal
<b>Decreto Supremo No. 19</b>	Decreto Supremo No. 19 del 27 de febrero de 2019 del Ministerio de Energía, en el que se resolvió la solicitud de prórroga del Hito Relevante No. 5 del Tramo 2
<b>Demandada</b>	República de Chile ( <i>o Chile, o la República</i> )
<b>Demandante</b>	Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P. ( <i>o ISA</i> )
<b>EDEMSA</b>	Eléctricas de Medellín S.A.
<b>EIA</b>	Estudio de Impacto Ambiental
<b>EMI</b>	EMI S.p.A.

<b><u>TÉRMINO</u></b>	<b><u>DEFINICIÓN</u></b>
<b>Fecha Comprometida de Entrada en Operación</b>	Plazo de 60 meses posteriores a la fecha de adjudicación, para la construcción y puesta en operación del Proyecto Cardones-Polpaico, según las Bases de Licitación
<b>Fecha Crítica</b>	Según la Demandada, el 12 de enero de 2018, correspondiente al plazo de prescripción de 39 meses contenido en el artículo 9.18.1 del Tratado para la presentación de reclamaciones que serán sometidas al proceso arbitral, computado a partir del 12 de abril de 2021, fecha de recepción de la Solicitud de Arbitraje por parte del CIADI
<b>Felval</b>	Sociedad de Inversiones FELVAL S.A.
<b>FTI</b>	FTI Consulting Spain S.L.U.
<b>GAC</b>	Gestión Ambiental Consultores G.A.C. S.A.
<b>Grupo ISA</b>	Empresas que forman parte del grupo empresarial de ISA alrededor del Latinoamérica, incluyendo las Compañías ISA
<b>Hitos Intermedios</b>	Los primeros cuatro Hitos Relevantes, conjuntamente
<b>Hito Relevante No. 1 o Hito 1</b>	Órdenes de Proceder por Suministros y Estudio que determina las especificaciones de detalle del Proyecto
<b>Hito Relevante No. 2 o Hito 2</b>	Obtención de la Resolución de Calificación Ambiental y Presentación de la Solicitud de Concesión Definitiva para el Proyecto
<b>Hito Relevante No. 3 o Hito 3</b>	Construcción de las fundaciones. Corresponde a la construcción de las fundaciones de las estructuras de las respectivas líneas y se comprobará mediante la inspección en terreno por parte del personal de la auditoría técnica, a que hace referencia el numeral 11.2.1 de las Bases de Licitación, en la que se constate un porcentaje de avance correspondiente a la construcción de, al menos, un 50% de las fundaciones de las estructuras de la línea correspondiente.
<b>Hito Relevante No. 4 o Hito 4</b>	Prueba de equipos. Corresponde al ensayo y/o pruebas de los equipos de la respectiva Obra Nueva. Se comprobará el cumplimiento del hito, mediante la aprobación de los informes de los ensayos por parte del auditor del Proyecto.
<b>Hito Relevante No. 5 o Hito 5</b>	Entrada en Operación del Proyecto. Corresponde a la finalización de la puesta en servicio de la correspondiente línea.
<b>Hitos Relevantes</b>	Hitos Relevantes Nos. 1, 2, 3, 4 y 5, conjuntamente

<b><u>TÉRMINO</u></b>	<b><u>DEFINICIÓN</u></b>
<b>ICSARA</b>	Informe Consolidado de Solicitudes de Aclaraciones, Rectificaciones o Ampliaciones al EIA
<b>Informe Blanlot</b>	Informe del 8 de julio de 2011 emitido por VBS Consultores, de Vivianne Blanlot Soza, llamado «El Sistema Eléctrico Chileno: Organización y Regulación», en el marco de la consultoría contratada por ISA en preparación de su Oferta
<b>Informe Consolidado de Evaluación del EIA</b>	Informe Consolidado de Evaluación del Estudio de Impacto Ambiental contemplado en el artículo 44 del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental
<b>Informe de Evaluación Oferta Técnica</b>	Informe de Evaluación Oferta Técnica. Licitación para la Adjudicación de los Derechos de Explotación y Ejecución Obras Nuevas contempladas en el Decreto 115/2011 del Ministerio de Energía, emitido por la Dirección de Peajes el 1 de octubre de 2012
<b>Informe del Auditor de Modificación Hito 2</b>	«Informe del Auditor de Modificación Hito 2: ABS-2015-6298-CP» del 13 de abril de 2015 preparado por ABS Consulting
<b>Informe GAC</b>	Informe emitido por GAC, llamado « <i>Scoping</i> Ambiental y Social LTE ISA Colombia», de noviembre de 2011, en el marco de la asesoría contratada por ISA en preparación de su Oferta
<b>Informe FELVAL</b>	Informe emitido por FELVAL, llamado «Estudio de Valoración o tasación por homologación, Informe Tramos 1-2-3-6-7», de finales de 2011, en el marco de la asesoría contratada por ISA en preparación de su Oferta
<b>Informe Systepe 1</b>	Informe emitido por Systepe sobre la descripción general del sistema eléctrico chileno de julio de 2011, en el marco de la consultoría contratada por ISA en preparación de su Oferta
<b>Informe Systepe 2</b>	Informe emitido por Systepe sobre el esquema regulatorio del sistema eléctrico chileno: sistema de transmisión de julio de 2011, en el marco de la consultoría contratada por ISA en preparación de su Oferta
<b>Informe Systepe 3</b>	Informe emitido por Systepe sobre la descripción general del sistema eléctrico chileno de julio de 2011, en el marco de la consultoría contratada por ISA en preparación de su Oferta
<b>Informes Ankura</b>	Pericia Demoras y Daños Ankura e Pericia Complementaria Ankura, conjuntamente

<b><u>TÉRMINO</u></b>	<b><u>DEFINICIÓN</u></b>
<b>Informes FTI</b>	Pericia Demoras y Daños FTI y Pericia Complementaria FTI, conjuntamente
<b>Interchile</b>	Interchile S.A.
<b>ISA</b>	Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P. ( <i>o la Demandante</i> )
<b>ISA Chile</b>	ISA Inversiones Chile S.p.A.
<b>Isolux</b>	Isolux Corsán Ingeniería
<b>km</b>	Kilómetro
<b>kV</b>	Kilovoltio
<b>Ley Base de Procedimientos Administrativos</b>	Ley No. 19.880, Ley Base de Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado
<b>Ley General de Servicios Eléctricos o «LGSE»</b>	Ley General de Servicios Eléctricos, Decreto con Fuerza de Ley No. 4/20018
<b>Ley sobre Bases Generales del Medio Ambiente</b>	Ley No. 19.300, Bases Generales del Medio Ambiente
<b>Ley sobre Recuperación del Bosque Nativo</b>	Ley No. 20.283, sobre Recuperación del Bosque Nativo y Fomento Forestal
<b>Línea Cardones-Maitencillo</b>	Línea de Transmisión Eléctrica de Alto Voltaje llamada «Nueva Línea Cardones - Maitencillo 2x500 kV», dentro del Proyecto Cardones-Polpaico ( <i>o Tramo 1</i> )
<b>Línea Maitencillo-Pan de Azúcar</b>	Línea de Transmisión Eléctrica de Alto Voltaje llamada «Nueva Línea Maitencillo - Pan de Azúcar 2x500 kV», dentro del Proyecto Cardones-Polpaico ( <i>o Tramo 2</i> )
<b>Línea Pan de Azúcar-Polpaico</b>	Línea de Transmisión Eléctrica de Alto Voltaje llamada «Nueva Línea Pan de Azúcar - Polpaico 2x500 kV», dentro del Proyecto Cardones-Polpaico ( <i>o Tramo 3</i> )
<b>Memorial de Contestación</b>	Memorial de Contestación presentado por Chile el 18 de agosto de 2022
<b>Memorial de Demanda</b>	Memorial de Demanda presentado por ISA el 18 de marzo de 2022

<b><u>TÉRMINO</u></b>	<b><u>DEFINICIÓN</u></b>
<b>Memorial de Dúplica</b>	Memorial de Dúplica presentado por Chile el 10 de mayo de 2023
<b>Memorial de Réplica</b>	Memorial de Réplica presentado por ISA el 9 de febrero de 2023
<b>Ministerio de Energía o Ministerio</b>	Ministerio de Energía del Gobierno de la República de Chile
<b>MINVU</b>	Secretaría Ministerial de Vivienda y Urbanismo de Chile
<b>Multa por Atrasos</b>	La multa a beneficio fiscal contemplada en las Primeras Bases de Licitación y en las Bases de Licitación, por cada día de atraso en la entrada en operación del Proyecto
<b>OAECAs</b>	Órganos de la Administración de la República de Chile con competencia ambiental
<b>Oferta</b>	Oferta Administrativa, Económica y Técnica, conjuntamente
<b>Oferta Administrativa</b>	Oferta Administrativa formulada por ISA el 31 de agosto de 2012, para participar en el procedimiento de licitación del Proyecto Cardones-Polpaico
<b>Oferta Económica</b>	Oferta Económica formulada por ISA el 31 de agosto de 2012, para participar en el procedimiento de licitación del Proyecto Cardones-Polpaico
<b>Oferta Técnica</b>	Oferta Técnica formulada por ISA el 31 de agosto de 2012, para participar en el procedimiento de licitación del Proyecto Cardones-Polpaico
<b>OMyC</b>	OM Ingeniería y Construcción S.p.A.
<b>OpEx</b>	Gastos operativos
<b>PAC</b>	Proceso de Participación Ambiental Ciudadana, tramitada ante el Servicio de Evaluación Ambiental, como parte del procedimiento para la obtención de la Resolución de Calificación Ambiental
<b>Partes</b>	Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P. y la República de Chile, conjuntamente
<b>PAS</b>	Permisos Ambientales Sectoriales
<b>PAS Mixtos</b>	Permisos Ambientales Sectoriales con contenido ambiental y no ambiental

<b><u>TÉRMINO</u></b>	<b><u>DEFINICIÓN</u></b>
<b>Pericia Complementaria Ankura</b>	Segundo Informe Pericial preparado por Ankura Consulting Group LLC del 9 de febrero de 2023, suscrito por el Sr. Scott Gray y el Sr. Israel Almodóvar
<b>Pericia Complementaria FTI</b>	Segundo Informe Pericial preparado por FTI Consulting Spain S.L.U. del 10 de mayo de 2023, suscrito por la Sra. Blanca Perea y el Sr. Brandon Chaney
<b>Pericia Demoras y Daños Ankura</b>	Informe Pericial preparado por Ankura Consulting Group LLC del 18 de marzo de 2022, suscrito por el Sr. Scott Gray y el Sr. Israel Almodóvar
<b>Pericia Demoras y Daños FTI</b>	Informe Pericial preparado por FTI Consulting Spain S.L.U. del 18 de agosto de 2022, suscrito por la Sra. Blanca Perea y el Sr. Brandon Chaney
<b>Pericia Legal Dr. Cordero</b>	Informe Jurídico en Derecho Administrativo chileno de Luis Cordero Vega del 18 de marzo de 2022
<b>Plan de Expansión</b>	Plan de Expansión del sistema de transmisión troncal del Sistema Interconectado Central, para los doce meses siguientes, elaborado por la Comisión Nacional de Energía
<b>Predio Agrovivo</b>	Terreno propiedad de la compañía Agrovivo S.A., ubicado dentro del trazado del Tramo 3 del Proyecto Cardones-Polpaico
<b>Predio La Dormida</b>	Terreno propiedad de la Comunidad Agrícola La Dormida, ubicado dentro del trazado del Tramo 3 del Proyecto Cardones-Polpaico
<b>Primeras Bases de Licitación</b>	Resolución Exenta No. 304, mediante el cual se fijó el texto de las Bases de Licitación de las Obras Nuevas Contempladas en el Decreto Exento No. 115 del 2011, del Ministerio de Energía (incluyendo el Proyecto Cardones-Polpaico)
<b>Protocolo de Acuerdo Final</b>	Protocolo de Acuerdo Final del Proceso de Consulta Indígena, en el marco de la tramitación de la Resolución de Calificación Ambiental ante el Servicio de Evaluación Ambiental
<b>Promesa de Cumplimiento</b>	Escritura privada de promesa, suscrita ante Notario, en la cual el proponente se comprometía a cumplir los plazos e hitos señalados en la Carta Gantt, así como con la fecha de la entrada en operación del proyecto señalada en el decreto de adjudicación

<b><u>TÉRMINO</u></b>	<b><u>DEFINICIÓN</u></b>
<b>Proyecto Cardones-Polpaico o Proyecto</b>	La construcción y puesta en operación de las líneas de transmisión eléctrica de alto voltaje «Nueva Línea Cardones - Maitencillo 2x500 kV», «Nueva Línea Maitencillo - Pan de Azúcar 2x500 kV» y «Nueva Línea Pan de Azúcar - Polpaico 2x500 kV, desarrollado en Chile
<b>RCA</b>	Resolución de Calificación Ambiental emitida por el Servicio de Evaluación Ambiental del Gobierno de la República de Chile
<b>Reglamento a la LGSE</b>	Decreto No. 327, Reglamento a la Ley General de Servicios Eléctricos del 10 de septiembre de 1998
<b>Reglamento de la Ley sobre Recuperación del Bosque Nativo</b>	Decreto No. 93, Reglamento General de la Ley sobre Recuperación del Bosque Nativo y Fomento Forestal
<b>Reglamento del SEIA</b>	Decreto N° 40 («Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental») del 12 de agosto de 2013
<b>Reglas de Arbitraje CIADI</b>	Reglas Procesales Aplicables a los Procedimientos de Arbitraje del CIADI
<b>República</b>	República de Chile ( <i>o Chile, o la Demandada</i> )
<b>Resolución Exenta No. 1</b>	Resolución Exenta No. 1 del 7 de febrero de 2020 dictada por el Ministerio de Energía, mediante la que se resolvió la solicitud de prórroga del Hito Relevante No. 5 del Tramo 3
<b>Respuestas y Aclaraciones de las Primeras Bases de Licitación</b>	Documento emitido por la Dirección de Peajes del 20 de diciembre de 2011, llamado «Respuestas y Aclaraciones No. 3», en relación con la licitación de las obras nuevas contempladas en el Decreto del Plan de Expansión
<b>SAG</b>	Servicio Agrícola Ganadero del Ministerio de Agricultura de Chile
<b>SEA</b>	Servicio de Evaluación Ambiental, organismo público descentralizado del Gobierno de la República de Chile
<b>SEIA</b>	Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental a cargo del SEA
<b>SEC</b>	Superintendencia de Electricidad y Combustibles de la República de Chile
<b>SEREMI</b>	Secretarías Ministeriales Regionales



<b><u>TÉRMINO</u></b>	<b><u>DEFINICIÓN</u></b>
<b>SERPLAC</b>	Secretaría Regional Ministerial de Planificación y Coordinación de Chile
<b>SIC</b>	El Sistema Interconectado Central de la República de Chile
<b>SING</b>	El Sistema Interconectado Norte Grande de la República de Chile
<b>Solicitud de Arbitraje</b>	Solicitud de Arbitraje presentada por ISA ante el CIADI, en nombre propio y en representación de Interchile e ISA Chile contra Chile, el 12 de abril de 2021
<b>System</b>	System Ingeniería y Diseños S.A.
<b>Tabla Redfern de la Demandada</b>	Solicitud de exhibición de documentos que requieren un pronunciamiento por el Tribunal en la forma de Tabla Redfern preparada por la Demandada
<b>Tabla Redfern de la Demandante</b>	Solicitud de exhibición de documentos que requieren un pronunciamiento por el Tribunal en la forma de Tabla Redfern preparada por la Demandante
<b>TIP</b>	Tasa de mercado publicada por el Banco Central de Chile, denominada « <i>Tasa de interés promedio del sistema financiero, colocaciones,</i> » aplicable a los dólares estadounidenses
<b>Tramo 1</b>	Línea de Transmisión Eléctrica de Alto Voltaje llamada «Nueva Línea Cardones - Maitencillo 2x500 kV», dentro del Proyecto Cardones-Polpaico ( <i>o Línea Cardones-Maitencillo</i> )
<b>Tramo 2</b>	Línea de Transmisión Eléctrica de Alto Voltaje llamada «Nueva Línea Maitencillo - Pan de Azúcar 2x500 kV» », dentro del Proyecto Cardones-Polpaico ( <i>o Línea Maitencillo-Pan de Azúcar</i> )
<b>Tramo 3</b>	Línea de Transmisión Eléctrica de Alto Voltaje llamada «Nueva Línea Pan de Azúcar - Polpaico 2x500 kV», dentro del Proyecto Cardones-Polpaico ( <i>o Línea Pan de Azúcar-Polpaico</i> )
<b>Tramos</b>	Tramo 1, 2 y 3, conjuntamente
<b>Tratado</b>	Acuerdo de Libre Comercio suscrito entre Chile y la República de Colombia el 27 de noviembre de 2006
<b>Tribunal</b>	Tribunal Arbitral del Caso CIADI No. ARB/21/27
<b>USD</b>	Dólares, moneda del curso legal de los Estados Unidos de América

**TÉRMINO**

**DEFINICIÓN**

**VATT**

Valor Anual de la Transmisión por Tramo, como parte de la oferta económica contemplada las Primeras Bases de Licitación y las Bases de Licitación Definitivas

**V.I.**

Valor de Inversión, según el Decreto del Plan de Expansión

**WACC**

*Weighted Average Cost of Capital* o costo de capital medio

## **I. INTRODUCCIÓN**

### **A. LAS PARTES**

1. La Demandante en el presente arbitraje es Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P. (la «**Demandante**» o «**ISA**»), una sociedad constituida bajo las leyes de la República de Colombia, bajo el Número de Identificación Tributario 860016610-3, con domicilio en la calle 12 Sur No. 18-168, Medellín, Antioquia, Colombia.
2. En el presente arbitraje, ISA actúa tanto a nombre propio, como en representación de las compañías Interchile S.A. e ISA Inversiones Chile S.p.A. (en conjunto las «**Compañías ISA**»). Interchile S.A. («**Interchile**») es una sociedad constituida bajo las leyes de la República de Chile, bajo el Rol Único Tributario No. 76.257.379-2, con domicilio en la Avenida Cerro el Plomo No. 5630, Oficina No. 1803, Comuna de las Condes, Santiago de Chile, Chile. Por su parte, ISA Inversiones Chile S.p.A. («**ISA Chile**») es una sociedad constituida bajo las leyes de Chile, bajo el Rol Único Tributario No. 76.104.097-9, con domicilio en la Avenida Cerro el Plomo No. 5630, Oficina No. 1803, Comuna de las Condes, Santiago de Chile, Chile.
3. La Demandada en este arbitraje es la República de Chile (la «**Demandada**», la «**República**» o «**Chile**»).
4. A efectos de claridad, ISA y Chile serán denominadas conjuntamente como las «**Partes**» en lo sucesivo en este Laudo.

### **B. EL TRIBUNAL ARBITRAL**

5. El Tribunal Arbitral (o el «**Tribunal**») está compuesto como sigue:

**(i) Co-árbitro nombrado por la Demandante**

**Sr. Philippe Pinsolle**  
22, rue du Général Dufour  
c/o Lawffice Case Postale 315  
CH - 1211 Ginebra  
Suiza

**(ii) Co-árbitro nombrado por la Demandada**

**Sr. Luis González García**  
Griffin Building, Gray's Inn  
DX400 Chancery Lane  
WC1R 5LN Londres  
Reino Unido

(iii) **Presidenta del Tribunal**

**Sra. Carmen Núñez-Lagos**  
36 avenue Hoche  
75008 París  
Francia

(iv) **Secretaria del Tribunal**

**Sra. Natalí Sequeira**  
CIADI  
1225 Connecticut Ave. N.W.,  
World Bank C Building, 3<sup>rd</sup> Floor  
20036 Washington D.C.  
Estados Unidos de América

(v) **Asistente del Tribunal**

6. Con el acuerdo de las Partes, el Tribunal Arbitral ha sido asistido a lo largo del arbitraje por una Asistente, cuyos datos de contacto son los siguientes:

**Sra. Ana Carolina Simões e Silva**  
Rua Muzambinho 355/203 Cruzeiro  
Belo Horizonte – MG – Brasil  
CEP 30.310-280

**C. EL CONTEXTO DE LA CONTROVERSIA**

7. La controversia que da origen al presente arbitraje tiene fundamento en el Capítulo 9 (Inversión) del Acuerdo de Libre Comercio suscrito entre Chile y la República de Colombia («**Colombia**») el 27 de noviembre de 2006 (el «**Tratado**»).
8. La disputa surge del proyecto para la construcción y puesta en operación de las líneas de transmisión eléctrica de alto voltaje «Nueva Línea Cardones - Maitencillo 2x500 kV» (la «**Línea Cardones-Maitencillo**») o el «**Tramo 1**»), «Nueva Línea Maitencillo - Pan de Azúcar 2x500 kV» (la «**Línea Maitencillo-Pan de Azúcar**») o el «**Tramo 2**») y «Nueva Línea Pan de Azúcar - Polpaico 2x500 kV (la «**Línea Pan de Azúcar-Polpaico**») o el «**Tramo 3**», en conjunto los «**Tramos**»), desarrollado en Chile (el «**Proyecto**») o «**Proyecto Cardones-Polpaico**»).
9. En el año 2011, Chile realizó una licitación para la construcción, puesta en marcha y operación del Proyecto Cardones-Polpaico, para la cual ISA se presentó como oferente y resultó adjudicada por el Estado chileno para ejecutar el Proyecto de acuerdo con las condiciones del Resolución Exenta No. 587 del 7 de agosto de 2012 (las «**Bases de Licitación**») o «**Bases de Licitación Definitivas**»). Las Bases de Licitación establecían que la construcción y puesta en marcha del Proyecto requerían el cumplimiento de cinco hitos relevantes (los «**Hitos Relevantes**») y que éstos debían ser completados en un plazo de 60 meses contados desde la fecha de adjudicación (el «**Fecha Comprometida de Entrada en Operación**»).
10. La Demandante reclama que, durante la ejecución del Proyecto, se presentaron múltiples obstáculos imputables a terceros y a la propia República, que le impidieron a Interchile, filial de

ISA y cesionaria de los derechos de explotación y ejecución del Proyecto,<sup>1</sup> cumplir con la Fecha Comprometida de Entrada en Operación de los Tramos 2 y 3. Interchile solicitó que Chile le reconociera el derecho de prórroga de la Fecha Comprometida de Entrada en Operación. El Ministerio de Energía de Chile le concedió a Interchile una prórroga inferior a la solicitada, accediendo solo parcialmente a su solicitud. En consecuencia, respecto a los días de retraso no contemplados en la prórroga concedida, el Ministerio impuso las multas por retraso en la entrega contempladas en las Bases de Licitación y ordenó ejecutar las garantías de cumplimiento suscritas por Interchile para el cumplimiento del Hito 5. La Demandante sostiene que las decisiones del Ministerio fueron basadas en «razones impropias y contradictorias» y configuran «un comportamiento arbitrario».<sup>2</sup>

11. Interchile sostiene que las actuaciones de distintas entidades de la Administración pública del Estado y de las Cortes chilenas en el transcurso de la ejecución del Proyecto han sido descoordinadas, tardías, arbitrarias, incoherentes e irrazonables y debían ser jurídicamente calificadas como eventos de fuerza mayor o casos fortuitos que, de conformidad con el Derecho chileno y las legítimas expectativas de las Compañías ISA, hacían a Interchile merecedora de una prórroga de la Fecha Comprometida de Entrada en Operación.<sup>3</sup>
12. Por ello, según la Demandante, las decisiones del Ministerio, así como las actuaciones de las entidades de la Administración pública y Cortes chilenas durante el desarrollo del Proyecto caracterizan violaciones por el Estado de sus obligaciones frente a ISA conforme al Tratado. Para la Demandante, era razonable esperar que, ante la ocurrencia de circunstancias adversas y extraordinarias, Chile adoptase un comportamiento colaborativo frente a ISA. Sin embargo, concluye ISA que hubo por parte de Chile un comportamiento arbitrario, contradictorio, incoherente, desproporcionado y contrario a las expectativas legítimas de las Compañías ISA.<sup>4</sup>
13. La Demandante reclama que Chile: (i) violó la obligación de otorgar un Trato Justo y Equitativo a las inversiones de ISA, bajo el artículo 9.4.(1) del Tratado pues actuó de forma arbitraria, caprichosa, abusiva, negligente, de manera contraria al debido proceso y a las expectativas legítimas de ISA, tanto en el desarrollo del Proyecto, como al rechazar las solicitudes de prórroga de la Fecha Comprometida de Entrada en Operación en los Tramos 2 y 3 y (ii) no brindó la Protección y Seguridad Plenas a sus inversiones, conforme a la obligación contemplada en el artículo 9.4.2 del Tratado.<sup>5</sup>
14. Por su parte, Chile sostiene que ISA pretende ser resarcida por sus errores de planificación y gestión durante la ejecución del Proyecto Cardones-Polpaico. Para la Demandada, las Bases de Licitación le asignaron de forma exclusiva a ISA los beneficios económicos de la operación del Proyecto, pero también la totalidad de riesgos que éste conllevaba. ISA, a través de Interchile,

---

<sup>1</sup> Mediante Decreto No. 33 del 30 de enero de 2015, el Ministerio de Energía tuvo por cedida la titularidad de la empresa adjudicataria de los derechos de explotación y ejecución de las obras del Proyecto Cardones-Polpaico a favor de Interchile, efectiva desde el 3 de octubre de 2014. Ver Ministerio de Energía, Decreto No. 33 del 30 de enero de 2015, pág. 3, **Doc. C-10**.

<sup>2</sup> Solicitud de Arbitraje, ¶¶ 5, 6.

<sup>3</sup> Memorial de Demanda, ¶ 7.

<sup>4</sup> Solicitud de Arbitraje, ¶¶ 9, 10.

<sup>5</sup> Memorial de Demanda, ¶¶ 542, 588, 625, 652.

adoptó decisiones, cometió errores y omitió adoptar medidas que conllevaron al incumplimiento de la Fecha Comprometida de Entrada en Operación.<sup>6</sup>

15. Adicionalmente, Chile argumenta que sí le prestó el apoyo constante en la ejecución del Proyecto de múltiples formas, y a pesar de ello, la Demandante incumplió su deber de poner en operación el Proyecto en plazo. Si bien Interchile solicitó al Ministerio de Energía la declaración de la eximente de fuerza mayor o caso fortuito, mediante el Decreto Supremo No. 19/2019 (para el Tramo 2) y la Resolución Exenta No. 1 de 2020 (para el Tramo 3), se aprobó sólo una parte de dichas solicitudes. Chile argumenta que dichas decisiones se adoptaron dentro del marco legal chileno, que reconoce el carácter excepcional de la figura de la fuerza mayor y del caso fortuito, y en aplicación de los criterios jurídicos que tornaban las demoras como previsibles.<sup>7</sup>
16. Chile sostiene por tanto que no existió violación alguna del Tratado. En primer lugar, Chile señala que el Tratado, al disponer sobre la obligación de otorgar un trato justo y equitativo acorde con el derecho internacional consuetudinario, protege al inversor frente a conductas manifiestamente arbitrarias. Chile defiende que su conducta fue respetuosa del debido proceso y que no actuó de forma arbitraria, poco transparente, contradictoria o discriminatoria. También añade que brindó la Protección y Seguridad Plenas a la inversión de ISA.<sup>8</sup>
17. Adicionalmente, Chile se opone a la jurisdicción del Tribunal respecto a las reclamaciones sobre las cuales la Demandante tuvo o debería haber tenido conocimiento antes del 12 de enero de 2018, lo anterior con base en el artículo 9.18.1 del Tratado. Según la Demandada, dicha disposición contempla un plazo de prescripción para la presentación de las reclamaciones de 39 meses a partir de la fecha en la que la Demandante tuvo o debió haber tenido conocimiento de la violación alegada. A criterio de Chile, todo lo anterior excluye la competencia del Tribunal para conocer sobre cualquier hecho que sustente la violación del Tratado ocurrida previo a la fecha señalada.<sup>9</sup> Chile también sostiene que la Demandante ha incumplido la exigencia de renunciar a otro procedimiento de solución de controversias conforme lo exigido por el artículo 9.18.2(b) del Tratado, por lo cual el Tribunal también carecería de jurisdicción.<sup>10</sup>

#### **D. EL IDIOMA Y EL LUGAR DEL PROCEDIMIENTO**

18. De conformidad con la Resolución Procesal No. 1, el idioma del arbitraje es el español.<sup>11</sup>
19. De conformidad con la Resolución Procesal No. 1, el lugar del procedimiento es Washington D.C., Estados Unidos de América.<sup>12</sup>

---

<sup>6</sup> Memorial de Contestación, ¶¶ 2, 5, 9.

<sup>7</sup> Memorial de Contestación, ¶¶ 11-13.

<sup>8</sup> Memorial de Contestación, ¶¶ 224, 230, 234, 302, 313, 314, 333.

<sup>9</sup> Memorial de Contestación, ¶¶ 45-48.

<sup>10</sup> Memorial de Dúplica, ¶¶ 205, 208.

<sup>11</sup> Resolución Procesal No. 1, ¶ 11.1.

<sup>12</sup> Resolución Procesal No. 1, ¶ 10.1.

## II. ANTECEDENTES PROCESALES

### A. COMIENZO DEL ARBITRAJE

20. El 12 de abril de 2021, ISA, en nombre propio, y en representación de Interchile e ISA Chile, presentó una Solicitud de Arbitraje ante el Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones («**CIADI**» o el «**Centro**») contra Chile, sobre la base Acuerdo de Libre Comercio suscrito por Chile y la República de Colombia el 27 de noviembre de 2006 (la «**Solicitud de Arbitraje**»).
21. El 17 de mayo de 2021, la Secretaria General del CIADI registró la Solicitud de Arbitraje de conformidad con el artículo 36(3) del Convenio sobre Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de Otros Estados («**Convenio CIADI**»).

### B. CONSTITUCIÓN DEL TRIBUNAL

22. En su Solicitud de Arbitraje la Demandante propuso que el Tribunal estuviera compuesto por tres miembros, con un árbitro designado por cada Parte y el Presidente designado por acuerdo de las Partes.
23. Mediante correos electrónicos con fecha de 24 de junio de 2021, las Partes acordaron que el Tribunal estaría compuesto por tres árbitros, que cada Parte designaría a un árbitro, y que el tercer árbitro, quien actuaría como Presidente, sería designado por las Partes previa consulta con los co-árbitros.
24. De acuerdo con el método acordado por las Partes, la Demandante designó como co-árbitro al Sr. Philippe Pinsolle.
25. El 26 de julio de 2021, en respuesta a la designación realizada por la Demandante, el Sr. Philippe Pinsolle aceptó su nombramiento como árbitro en el presente procedimiento.
26. El mismo día, 26 de julio de 2021, en respuesta a la designación realizada por la Demandada, el Sr. Luis González García aceptó el cargo de árbitro dentro del presente procedimiento.
27. El 20 de octubre de 2021, la Demandante solicitó al Presidente del Consejo Administrativo del CIADI proceder al nombramiento del Presidente del Tribunal de conformidad con el artículo 38 del Convenio del CIADI.
28. De conformidad con el artículo 38 del Convenio CIADI, previa consulta con las Partes, el 22 de noviembre de 2021, el Presidente del Consejo de Administrativo del CIADI nombró a la Sra. Carmen Núñez-Lagos como tercer árbitro y Presidenta del Tribunal.
29. El 29 de noviembre de 2021, la Sra. Carmen Núñez-Lagos aceptó su nombramiento como árbitro y Presidenta del Tribunal.
30. En la misma fecha, la Secretaria General notificó a las Partes que los tres árbitros habían aceptado su nombramiento y que por lo tanto el Tribunal se entendía constituido y el procedimiento iniciado en esa fecha, de conformidad con la regla 6(1) de las Reglas Procesales Aplicables a los Procedimientos de Arbitraje del CIADI («**Reglas de Arbitraje CIADI**»). Asimismo, les informó que la Sra. Natalí Sequeira, Consejera Jurídica del CIADI, desempeñaría las funciones de Secretaria del Tribunal (la «**Secretaria**»).

31. El 18 de enero de 2022, el Tribunal celebró su primera sesión con las Partes mediante videoconferencia, de conformidad con la regla 13(1) de las Reglas de Arbitraje CIADI (la «**Primera Sesión**»).
32. Las Partes confirmaron entre otras cosas que: (i) el Tribunal se había constituido debidamente de conformidad con el Convenio del CIADI y las Reglas de Arbitraje del CIADI y que no tenían objeción alguna respecto del nombramiento de ninguno de los Miembros del Tribunal; (ii) los Miembros del Tribunal presentaron oportunamente sus declaraciones firmadas; (ii) se designaba a la Sra. Natalí Sequeira, Coordinadora y Consejera Jurídica del CIADI, como Secretaria del Tribunal; y (iii) que la Sra. Ana Carolina Simões e Silva actuaría como Asistente del Tribunal.
33. Dichos acuerdos, así como otros temas procesales discutidos, quedaron reflejados en la **Resolución Procesal No. 1** que el Tribunal emitió el 4 de febrero de 2022, de conformidad con las Reglas 13, 19 y 20 de las Reglas de Arbitraje CIADI, estableciendo asimismo las reglas procesales que rigen este arbitraje y adjuntando el Calendario Procesal como Anexo A.

### C. PRIMERA RONDA DE ESCRITOS

34. El 18 de marzo de 2022, de conformidad con el Calendario Procesal, la Demandante presentó su Memorial de Demanda («**Memorial de Demanda**»), junto con los anexos documentales C-29 a C-359; las autoridades legales CLA-7 a CLA-110; las declaraciones testimoniales de la Sra. Sonia Margarita Abuchar Alemán (CWS-1), del Sr. Dayron Esteban Urrego Moreno (CWS-2), y del Sr. Pedro Pablo Cerda Lecaros (CWS-3); un informe pericial jurídico del Dr. Luis Cordero Vega («**Pericia Legal del Dr. Cordero**») (CER-1), y una pericia en análisis de demoras y cuantificación de daños de Lic. Scott Gray y el Ing. Israel Almodóvar, de *Ankura Consulting Group* («**Pericia Demoras y Daños Ankura**») (CER-2).
35. El 18 de agosto de 2022, de conformidad con el Calendario Procesal, la Demandada presentó su Memorial de Contestación a («**Memorial de Contestación**»), junto con el Anexo A sobre las Alegadas Violaciones Pre-Fecha Crítica, los anexos documentales R-1 a R-304; las autoridades legales RL-1 a RL-89; las declaraciones testimoniales de la Sra. Nadia Muñoz (RWS-1) y del Teniente Mattia Federici (RWS-2); y un informe pericial en análisis de demoras y cuantificación de daños de Sra. Blanca Perea y el Sr. Brandon Chaney del FTI Consulting Spain S.L.U. («**Pericia Demoras y Daños FTI**») (RER-1).
36. El 2 de septiembre de 2022, de conformidad con el Calendario Procesal, las Partes presentaron sus respectivas solicitudes de exhibición de documentos que requerían un pronunciamiento por el Tribunal, en la forma de una tabla Redfern («**Tabla Redfern de la Demandante**» y «**Tabla Redfern de la Demandada**»).
37. El 2 de octubre de 2022, de conformidad con el Calendario Procesal, las Partes presentaron sus respectivas objeciones a las solicitudes de exhibición de documentos que requerían un pronunciamiento por el Tribunal, en la forma de Tabla Redfern.
38. El 25 de octubre de 2022, de conformidad con el Calendario Procesal, las Partes presentaron sus respectivas respuestas a las objeciones de las solicitudes de exhibición de documentos que requerían un pronunciamiento por el Tribunal, en la forma de Tabla Redfern.
39. El 26 de octubre de 2022, la Demandante presentó una carta al Tribunal oponiéndose a la inserción por parte de la Demandada en su Tabla Redfern de una sección nombrada «*Respuestas y*



*Observaciones generales a las objeciones de la Demandante* («**Carta de la Demandante**»). En su Carta, la Demandante solicitó al Tribunal que (i) excluyera del expediente la Tabla Redfern de la Demandada; (ii) ordenara a la Demandada presentar, en un plazo no mayor a 24 horas, su Tabla Redfern expurgando los comentarios generales; y (iii) condenara a la Demandada a las costas incurridas en razón de este incidente.

40. El 28 de octubre de 2022, la Demandada presentó su respuesta a la Carta de la Demandante («**Carta de la Demandada**»), tras otorgar el Tribunal plazo para ello.
41. El 30 de octubre de 2022, el Tribunal emitió la **Resolución Procesal No. 2** rechazando las solicitudes formuladas en la Carta de la Demandante y reservando su decisión sobre costas para una etapa posterior del procedimiento.
42. El 9 de noviembre de 2022, de conformidad con el Calendario Procesal, el Tribunal emitió la **Resolución Procesal No. 3** por la que decidió sobre las solicitudes de exhibición de documentos sobre las cuales las Partes no habían accedido a la exhibición voluntaria de los documentos solicitados por la contraparte y requirieron una orden del Tribunal. Las razones y justificaciones relativas a cada decisión de Tribunal fueron incorporadas en las Tablas Redfern adjuntadas como Anexo A (Tabla Redfern de la Demandante) y Anexo B (Tabla Redfern de la Demandada), formando parte integral de la Resolución Procesal No. 3.
43. De conformidad con las decisiones del Tribunal, se ordenó que las Partes deberían aportar los Documentos cuya exhibición había sido ordenada por el Tribunal a más tardar el 24 de noviembre de 2022. Dentro de ese mismo plazo:

*«[...] en caso de existir Documentos que una Parte estime protegidos por privilegio, esta Parte deberá presentar a la otra Parte el registro de privilegio (privilege log) conteniendo el listado de Documentos que responden a Solicitudes realizadas por la otra Parte pero que la Parte en cuestión considere protegidos por privilegio. Los requisitos del registro de privilegio están detallados en las decisiones del Tribunal en los Anexos A y B.*

*Cada Parte dispondrá de una semana para comentar sobre el registro de privilegio de la otra Parte. De considerar que la invocación de privilegio carece de sustento, ésta podrá solicitar la intervención del Tribunal presentando las razones por las cuales objeta al privilegio alegado a más tardar el **1 de diciembre de 2022**.*

*El Tribunal tomará una decisión sobre la exhibición o no del (de los) documento(s) en cuestión. El Tribunal resolverá la objeción sin tener acceso al documento en disputa».*

44. El 23 de noviembre de 2022, la Demandante escribió al Tribunal informando que las Partes habían acordado extender el plazo para el intercambio de los respectivos registros de privilegio («*privilege log*») hasta el 29 de noviembre de 2022 y, por tanto, el plazo de una semana para la presentación por cada Parte de eventuales objeciones al registro de privilegio de la otra Parte previsto en la Resolución Procesal No. 3 quedaba fijado el 6 de diciembre de 2022.
45. El mismo día, la Demandada confirmó el acuerdo referido por la Demandante y el Tribunal tomó nota de la extensión y nuevos plazos acordados por las Partes.
46. El 6 de diciembre de 2022, el Secretariado del CIADI comunicó al Tribunal el intercambio de las comunicaciones de las Partes conteniendo sus respectivas objeciones al registro de privilegio presentado por la otra Parte, así como el registro de privilegio de la Demandante. El 7 de

diciembre de 2022, la Demandante envió al Tribunal el registro de privilegio de la Demandada que acompañaba su producción de documentos del 29 de noviembre de 2022.

47. El 17 de diciembre de 2022, el Tribunal dictó la **Resolución Procesal No. 4**, mediante la cual se decidió sobre las objeciones formuladas por cada Parte al registro de privilegio presentado por la otra Parte. En dicha oportunidad, el Tribunal ordenó a la Demandada producir el documento 1 de la Solicitud 7 de la Tabla Redfern de la Demandante, así como a la Demandante producir los documentos 6, 7, 8 y 9 de la Solicitud 19 de la Tabla Redfern de la Demandada.

#### **D. SEGUNDA RONDA DE ESCRITOS**

48. El 9 de febrero de 2023, la Demandante presentó su Memorial de Réplica (el «**Memorial de Réplica**»), junto con los anexos documentales C-112-bis, y C-360 a C-578, las autoridades legales CLA-1-bis, y CLA-111 a CLA-161; las segundas declaraciones testimoniales del Sr. Dayron Esteban Urrego Moreno (CWS-4), y del Sr. Pedro Pablo Cerda Lecaros (CWS-5), la declaración testimonial de la Sra. Vivianne Blanlot Soza (CWS-6); y el segundo informe pericial en análisis de demoras y cuantificación de daños de Lic. Scott Gray y el Ing. Israel Almodóvar, de *Ankura Consulting Group* («**Pericia Complementaria Ankura**») (CER-3) y la pericia jurídica de la Dra. María Josefina Court Spikin que ratifica las conclusiones de la Pericia Legal del Dr. Cordero («**Pericial Legal Dra. Court**») (CER-1-bis).
49. Por carta de 23 de marzo de 2023, la Demandada expresó al Tribunal su posición según la cual en relación con las solicitudes de exhibición de documentos de la República concedidas por el Tribunal en su Resolución Procesal No. 3, la exhibición documental llevada a cabo por la Demandante «*adolece de serias deficiencias,*» por lo que solicitó al Tribunal que ordenara a la Demandante: (i) confirmar que ha hecho una búsqueda razonable y exhaustiva en relación con todas las Solicitudes concedidas por el Tribunal; (ii) explicar por qué ciertos documentos en respuesta a Solicitudes concedidas por el Tribunal no fueron producidos como parte de la exhibición documental de la Demandante, sino solo con su Réplica y confirmar que, de haberse encontrado con posterioridad a la exhibición documental, estos documentos son los únicos encontrados y (iii) proporcionar cierta información en relación con la Solicitud No. 18.
50. El 24 de marzo de 2023, el Tribunal, a través de una comunicación del Secretariado del CIADI, otorgó a la Demandante plazo hasta el 31 de marzo de 2023, para que ésta presentara sus alegaciones en respuesta al correo de la Demandada.
51. El 31 de marzo de 2023, la Demandante presentó sus alegaciones en contestación al correo de la Demandada e incorporó tres anexos en relación con la correspondencia mantenida entre las Partes con anterioridad sobre el tema.
52. El 3 de abril de 2023, la Demandada solicitó plazo hasta el 5 de abril de 2023 para presentar una contestación complementaria a la carta de la Demandante de 31 de marzo de 2023, que el Tribunal le concedió a través de comunicación de la Secretaría del CIADI de 4 de abril de 2023.
53. El 5 de abril de 2023, la Demandada presentó sus respuestas a la carta de la Demandante de 31 de marzo de 2023.
54. El 11 de abril de 2023, el Tribunal emitió la **Resolución Procesal No. 5**, en la que desestimó las órdenes solicitadas por la Demandada el 23 de marzo de 2013 y reservó la decisión sobre las costas de este incidente para el Laudo.

55. El 10 de mayo de 2023, la Demandada presentó su Memorial de Dúplica («**Memorial de Dúplica**»), junto con el Anexo A sobre las Alegadas Violaciones Pre-Fecha Crítica, el Anexo B sobre el análisis de la jurisprudencia sobre el estándar de Trato Justo y Equitativo, el Anexo C sobre la Tabla de Cumplimiento de Plazos Legales en la Tramitación de los PAS Mixtos por parte de CONAF. Asimismo, la Demandada presentó los anexos documentales R-305 a R-415; las autoridades legales RL-90 a RL-122; las segundas declaraciones testimoniales de la Sra. Nadia Muñoz (RWS-3) y del Teniente Mattia Federici (RWS-4); y el segundo informe pericial en análisis de demoras y cuantificación de daños de Sra. Blanca Perea y el Sr. Brandon Chaney del FTI Consulting Spain S.L.U. («**Pericia Complementaria FTI**») (RER-2).

#### **E. AUDIENCIA**

56. El 5 de mayo de 2023, el Tribunal preparó y distribuyó un borrador de resolución procesal reflejando las cuestiones logísticas y procesales relativas a la organización de la Audiencia y algunos temas pendientes para discusión de las Partes.
57. El 17 de mayo de 2023, las Partes informaron al Tribunal que habían alcanzado un acuerdo sobre todos los temas pendientes relativos a la organización de la Audiencia y que, salvo que el Tribunal lo considerara necesario, las Partes estaban de acuerdo en prescindir de la reunión de organización previa a la Audiencia, programada para el día 19 de mayo de 2023.
58. En razón de los acuerdos alcanzados por las Partes, la Presidenta del Tribunal confirmó la cancelación de la reunión de organización previa a la Audiencia entre las Partes y el Tribunal.
59. El 29 de mayo de 2023, el Tribunal dictó la **Resolución Procesal No. 6** mediante la cual se fijaron las reglas que regirían la organización de la Audiencia, de conformidad con los comentarios de las Partes y las reglas de procedimiento aplicables al arbitraje.
60. El 19, 20, 21, 22 y 24 de junio de 2023, se llevó a cabo la Audiencia en las Oficinas del CIADI, Washington D.C., Estados Unidos de América.
61. En la Audiencia participaron las siguientes personas:

##### **Tribunal**

Sra. Carmen Núñez-Lagos (Árbitra Presidenta)  
Sr. Philippe Pinsolle (Co-árbitro)  
Sr. Luis González García (Co-árbitro)  
Sra. Ana Carolina Simões e Silva (Asistente del Tribunal)

##### **Secretariado CIADI**

Sra. Natalí Sequeira (Secretaria del Tribunal)

##### **Demandante**

Sr. Eduardo Silva Romero (Dechert LLP)  
Sr. José Manuel García Represa (Dechert LLP)  
Sra. Catalina Echeverri Gallego (Dechert LLP)  
Sr. Javier Echeverri Díaz (Dechert LLP)  
Sra. Ana María Durán (Dechert LLP)  
Sr. Gabriel Otoyá (Dechert LLP)

Sr. Santiago Soto García (Dechert LLP)  
Sra. Judith Alves (Dechert LLP)  
Sr. Rubén Eduardo Arrijoja Mena (Dechert LLP)  
Sra. Claudia Alonso (Dechert LLP)  
Sr. Pedro Pablo Gutiérrez Philippe (GWJA Abogados)  
Sr. Joaquín Castillo León (GWJA Abogados)  
Sr. Sebastián Zamora Iturra (GWJA Abogados)  
Sr. Salvador Smith Lagos (GWJA Abogados)  
Sr. Juan Camilo Celi Gómez (ISA)  
Sr. Pedro Pablo Cerda Lecaros (Interchile)

**Demandada**

Sra. Carmen Martínez López (Three Crowns LLP)  
Sr. Agustín G. Sanz (Three Crowns LLP)  
Sra. Laura França Pereira (Three Crowns LLP)  
Sra. Macarena Bahamonde (Three Crowns LLP)  
Sr. Luis Tamborini (Three Crowns LLP)  
Sra. Kelly Renehan (Three Crowns LLP)  
Sra. Johanna Klein Kranenberg (Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile)  
Sra. María Trinidad Cruz Valdés (Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile)  
Sr. Rodrigo Monardes (Ministerio de Hacienda de Chile)  
Sra. María Carolina Seeger Caerols (Ministerio de Energía de Chile)

**Estenotipistas**

Sr. Leandro Iezzi  
Sra. Guadalupe García Blesa  
Sr. Virgilio Dante Rinaldi  
D-R Esteno

62. Los siguientes testigos y peritos fueron interrogados en el siguiente orden durante la Audiencia:

**Testigos**

Sra. Sonia Margarita Abuchar Alemán (Demandante)  
Sr. Dayron Esteban Urrego Moreno (Demandante)  
Sr. Pedro Pablo Cerda Lecaros (Demandante)  
Sra. Nadia Muñoz (Demandada)  
Teniente Mattia Federici (Demandada)

**Peritos**

Sr. Scott Gray (Demandante)  
Sr. Israel Almodóvar (Demandante)  
Sra. Blanca Perea (Demandada)  
Sr. Brandon Chaney (Demandada)

63. Al final de la Audiencia, ambas Partes confirmaron que no tenían ninguna manifestación u objeción que hacer con respecto a la forma en que se había conducido el procedimiento y expresaron su conformidad con la administración del procedimiento. Asimismo, las Partes confirmaron su deseo de prescindir de los escritos posteriores a la Audiencia. Finalmente, las Partes acordaron proponerle al Tribunal una fecha para la presentación conjunta de las transcripciones corregidas.

#### **F. PROCEDIMIENTO POSTERIOR A LA AUDIENCIA**

64. El 7 de noviembre de 2023, las Partes informaron al Tribunal sobre el acuerdo alcanzado en cuanto a la revisión de las transcripciones de la Audiencia y enviaron las versiones finales de dichas transcripciones, con sus respectivos comentarios acordados por las Partes. El CIADI acusó recibo de dichos documentos el 8 de noviembre de 2023.
65. El 15 de diciembre de 2023, el CIADI invitó a las Partes a confirmar su consentimiento para la publicación en la página web del CIADI, de las versiones finales de las transcripciones de la Audiencia con las correcciones acordadas por las Partes. Dicha invitación se realizó de conformidad con la Sección 24 de la Resolución Procesal No. 1 y la Sección VIII de la Resolución Procesal No. 6, sobre las Reglas de Transparencia y Confidencialidad.
66. El 21 de diciembre de 2023, las Partes informaron al CIADI sobre el acuerdo alcanzado, al confirmar su consentimiento para la publicación de las versiones finales de las transcripciones, así como de los memoriales presentados por las Partes a lo largo del arbitraje, en la página web del CIADI. Dicho acuerdo lo fundamentaron en la Sección 24 de la Resolución Procesal No. 1, la Sección VIII de la Resolución Procesal No. 6 y el artículo 9.21 del Tratado.
67. Ese mismo día, el CIADI confirmó recepción del acuerdo de las Partes sobre la publicación de las transcripciones y los alegatos escritos, y remitió a las Partes las versiones finales de las transcripciones a publicar en la página web del CIADI el 22 de diciembre de 2023.
68. El 28 de diciembre de 2023, la Demandante informó al CIADI sobre la actualización de su lista de distribución para las comunicaciones del caso.
69. El 22 de marzo de 2024, la Demandada informó al CIADI sobre la actualización de su lista de distribución para las comunicaciones del caso.
70. El 7 de agosto de 2024, las Partes comunicaron al Tribunal su acuerdo respecto al formato de presentación de los escritos de costas, y solicitaron la aprobación del Tribunal de dicho acuerdo.
71. El 30 de agosto, cada una de las Partes presentó su respectivo escrito sobre costas. El 18 de septiembre de 2024, la Demandada transmitió al Tribunal un escrito sobre costas actualizado, que incluía honorarios acordados pero pendientes de facturar.
72. El 25 de noviembre de 2024, el Tribunal declaró el cierre del procedimiento de conformidad con lo establecido en la Regla 38(1) de las Reglas de Arbitraje del CIADI.

### III. ANTECEDENTES DE HECHO

73. El Tribunal expondrá a continuación un resumen de los hechos principales del caso. Por razón de claridad expositiva, este resumen podrá verse complementado por los hechos adicionales que se introduzcan eventualmente en las secciones ulteriores del Laudo.

#### A. ADJUDICACIÓN A ISA DE LA LICITACIÓN PÚBLICA INTERNACIONAL PARA LA CONSTRUCCIÓN Y PUESTA EN MARCHA DEL PROYECTO CARDONES-POLPAICO

##### (i) Antecedentes del Proyecto

74. El 31 de diciembre de 2010, la Comisión Nacional de Energía de Chile («CNE») emitió la Resolución Exenta No. 885, mediante la cual aprobó el Plan de Expansión del sistema de transmisión troncal del Sistema Interconectado Central («SIC»), para los doce meses siguientes, elaborado por la propia CNE («Plan de Expansión»).<sup>13</sup>
75. El Plan de Expansión se basó en la propuesta elaborada por la Dirección de Peajes («DP») del Centro de Despacho Económico de Carga («CDEC») del SIC, en cumplimiento del artículo 99 de la Ley General de Servicios Eléctricos, Decreto con Fuerza de Ley No. 4/20018 («Ley General de Servicios Eléctricos» o «LGSE»).<sup>14</sup> Conforme a dicha norma, la DP debe realizar anualmente un análisis sobre la consistencia de las instalaciones de desarrollo y expansión del sistema troncal, y elaborar una propuesta a la CNE sobre las obras a realizar en el periodo siguiente para posibilitar el abastecimiento de la demanda de energía.<sup>15</sup>
76. El Plan de Expansión incluía un total de 21 obras constructivas, cuya inversión ascendía a un total aproximado de USD 717 millones. Dentro de las obras constructivas a realizar, el Plan de Expansión incluía 13 obras de ampliación de instalaciones ya existentes, estimadas en la suma de USD 74 millones, y 8 obras nuevas, valoradas por un total de USD 643 millones. Tres de estas obras nuevas incluidas en el Plan de Expansión correspondían a la Línea Cardones-Maitencillo, la Línea Maitencillo-Pan de Azúcar y la Línea Pan de Azúcar-Polpaico.<sup>16</sup>
77. El 2 de mayo de 2011, el Ministerio de Energía del Gobierno de la República de Chile (el «Ministerio de Energía» o «Ministerio») emitió el Decreto Exento No. 115, mediante el cual se fijó el Plan de Expansión del sistema de transmisión troncal para los doce meses siguientes (el «Decreto del Plan de Expansión»). El Decreto del Plan de Expansión se promulgó en seguimiento del procedimiento establecido en el artículo 99 de la LGSE, para la aprobación del

---

<sup>13</sup> Comisión Nacional de Energía, Resolución Exenta No. 885 (Plan de Expansión del Sistema de Transmisión Troncal para los doce meses siguientes) del 31 de diciembre de 2010, págs. 1 y 2 del PDF, Doc. C-76. La CNE es una persona jurídica de derecho público funcionalmente descentralizada encargada de «analizar precios, tarifas y normas técnicas a las que deben ceñirse las empresas de generación, transporte y distribución de energía» y «[m]onitorear y proyectar el funcionamiento actual y esperado del sector energético», Ministerio de Minería, Decreto Ley N° 2224 (“Crea el Ministerio de Energía y la Comisión Nacional de Energía”) del 8 de junio de 1978, arts. 6 y 7(c), Doc. C-105.

<sup>14</sup> Comisión Nacional de Energía, Resolución Exenta No. 885 (Plan de Expansión del Sistema de Transmisión Troncal para los doce meses siguientes) del 31 de diciembre de 2010, pág. 6 del PDF, Doc. C-76. Ministerio de Energía, Decreto con Fuerza de Ley No. 4/20018 («Ley General de Servicios Eléctricos, en Materia de Energía Eléctrica») (vigente) del 5 de febrero de 2007, art. 99, Doc. C-210.

<sup>16</sup> Comisión Nacional de Energía, Resolución Exenta No. 885 (Plan de Expansión del Sistema de Transmisión Troncal para los doce meses siguientes) del 31 de diciembre de 2010, págs. 8 y 11 del PDF, Doc. C-76.

Plan de Expansión elaborado por la CNE. El artículo segundo del Decreto del Plan de Expansión fija las obras nuevas para la expansión del sistema de transmisión troncal, entre las cuales se incluye la Línea Cardones-Maitencillo, la Línea Maitencillo-Pan de Azúcar y la Línea Pan de Azúcar-Polpaico.<sup>17</sup>

78. El Decreto del Plan de Expansión estableció para cada una de las líneas un plazo constructivo de 60 meses, el cual «*se entenderá contado desde la adjudicación de las respectivas licitaciones*».<sup>18</sup> Adicionalmente, en éste se incluían las condiciones y términos para la licitación, ejecución y explotación de las obras nuevas. Por una parte, la CNE se encontraba encargada de elaborar las bases técnicas y administrativas del proceso de licitación. Por otra parte, la DP estaba a cargo de realizar «*el proceso de licitación en todas sus etapas,*» así como, en el marco de la ejecución de los proyectos, de «*supervigilar el cumplimiento de las condiciones de los proyectos, mediante auditorias de la ejecución de los mismos, aprobar el cumplimiento de sus hitos relevantes y hacer efectivas las garantías o cauciones correspondientes*».<sup>19</sup>

## (ii) Las Primeras Bases de Licitación del Proyecto

79. El 13 de junio de 2011, la CNE emitió la Resolución Exenta No. 304, mediante el cual se fijó el texto de las Bases de Licitación de las Obras Nuevas Contempladas en el Decreto Exento No. 115 del 2011, del Ministerio de Energía (las «**Primeras Bases de Licitación**»). Mediante la misma, se sacó una licitación pública internacional para adjudicar los derechos de explotación y ejecución de las obras nuevas fijadas en el Decreto del Plan de Expansión. Las Primeras Bases de Licitación tenían por objeto «*regular el desarrollo de todo el Proceso de Licitación de una obra nueva, esto es, desde el llamado a licitación, la adjudicación, la ejecución y hasta que el Proyecto esté en condiciones de operar en el sistema de transmisión troncal*» del SIC.<sup>20</sup>

### a. **Estipulaciones relevantes de las Primeras Bases de Licitación**

80. Entre las obras licitadas en las Primeras Bases de Licitación, se incluyeron las líneas de transmisión eléctrica de alto voltaje Línea Cardones-Maitencillo, Línea Maitencillo-Pan de Azúcar y Línea Pan de Azúcar-Polpaico.<sup>21</sup>
81. Para las tres nuevas líneas de transmisión, las Primeras Bases de Licitación fijaron un plazo de construcción de 60 meses, contados desde la fecha de publicación del decreto de adjudicación de la licitación respectiva.<sup>22</sup>

---

<sup>17</sup> Ministerio de Energía, Decreto Exento No. 115 (Decreto que Fija el Plan de Expansión) del 7 de mayo de 2011, art. segundo, págs. 1, 2 y 10, **Doc. C-8**.

<sup>18</sup> Ministerio de Energía, Decreto Exento No. 115 (Decreto que Fija el Plan de Expansión) del 7 de mayo de 2011, art. segundo, pág. 10, **Doc. C-8**.

<sup>19</sup> Ministerio de Energía, Decreto Exento No. 115 (Decreto que Fija el Plan de Expansión) del 7 de mayo de 2011, art. segundo, págs. 20, 21, 28 y 29, **Doc. C-8**.

<sup>20</sup> Comisión Nacional de Energía, Resolución Exenta N° 304 (Primeras Bases de la Licitación) del 13 de junio de 2011, pág. 1 y 6 del PDF, **Doc. C-12**.

<sup>21</sup> Comisión Nacional de Energía, Resolución Exenta N° 304 (Primeras Bases de la Licitación) del 13 de junio de 2011, pág. 5, **Doc. C-12**.

<sup>22</sup> Comisión Nacional de Energía, Resolución Exenta N° 304 (Primeras Bases de la Licitación) del 13 de junio de 2011, págs. 7, 8, 10, ¶¶ 2.2.1.6, 2.2.2.6 y 2.2.3.6, **Doc. C-12**.

82. Las Primeras Bases de Licitación requerían la presentación de tres tipos de ofertas: (i) administrativa; (ii) técnica; y (iii) económica.<sup>23</sup>
83. En relación con la *oferta administrativa*, se le exigía a los proponentes que fuesen «una Sociedad Anónima Abierta de giro exclusivo de Transmisión» y que presentasen «una escritura pública de promesa, en la cual, en caso de ser adjudicado, se obliga a constituir o constituirse en Chile como una sociedad anónima abierta de giro exclusivo de transmisión dentro de los 30 días siguientes a la fecha de publicación en el Diario Oficial del Decreto de Adjudicación del Proyecto respectivo por parte del Ministerio». Además, una vez que el proyecto adjudicado entrase en operación, las instalaciones de transmisión troncal respectivas deberían ser traspasadas en propiedad de la sociedad anónima abierta de giro exclusivo de transmisión constituida por el adjudicatario, a fin de que ésta las opere.<sup>24</sup>
84. En la oferta administrativa el proponente debía presentar la Declaración de Aceptación del Régimen de Explotación, en la que se declaraba «la aceptación y conocimiento total y cabal del régimen de operación, explotación y remuneración al cual quedará sometido en caso de ser el adjudicatario de la licitación». Adicionalmente, el proponente debía presentar la Declaración de Aceptación de las Obligaciones Legales y Multas, mediante la cual declaraba «la aceptación y conocimiento total y cabal de la legislación vigente a la cual se deberá someter en caso de ser el adjudicatario de la licitación, y que se refiera a las obligaciones y derechos como concesionario de transmisión troncal a su relación con la autoridad regulatoria, fiscalizadora y el organismo coordinador de la operación del sistema (CDEC), así como el régimen de sanciones y multas vigentes en Chile».<sup>25</sup>
85. En cuanto a la *oferta técnica*, los oferentes debían presentar un cronograma de la ejecución de cada proyecto (la «**Carta Gantt**» o el «**Cronograma del Proyecto**»), en el que debían señalarse las actividades e hitos de cada proyecto a realizar. Por cada actividad, el proponente debía señalar su fecha de inicio, su duración, su holgura y su fecha de cumplimiento, junto con una contabilización de días corridos. Las Primeras Bases de Licitación definían la holgura como «el retraso máximo que puede tener la actividad sin que se retrase la puesta en operación del Proyecto dentro del plazo estipulado para tal efecto» y señalaban que el día 1 de la Carta Gantt correspondería a la fecha de publicación del decreto de adjudicación respectivo.<sup>26</sup>
86. Asimismo, las Primeras Bases de Licitación exigían que en la Carta Gantt, el proponente definiese los siguientes cinco hitos relevantes (en conjunto, los «**Hitos Relevantes**»):<sup>27</sup>
- Hito Relevante No. 1: «Órdenes de Proceder por Suministros y Estudio que determina las especificaciones de detalle del Proyecto» (el «**Hito Relevante No. 1**» o «**Hito 1**»).

---

<sup>23</sup> Comisión Nacional de Energía, Resolución Exenta N° 304 (Primeras Bases de la Licitación) del 13 de junio de 2011, pág. 20, ¶ 8.1, **Doc. C-12**.

<sup>24</sup> Comisión Nacional de Energía, Resolución Exenta N° 304 (Primeras Bases de la Licitación) del 13 de junio de 2011, págs. 25 y 26, ¶ 8.2.7, **Doc. C-12**.

<sup>25</sup> Comisión Nacional de Energía, Resolución Exenta N° 304 (Primeras Bases de la Licitación) del 13 de junio de 2011, págs. 27 y 28, ¶¶ 8.2.9 y 8.2.10, **Doc. C-12**.

<sup>26</sup> Comisión Nacional de Energía, Resolución Exenta N° 304 (Primeras Bases de la Licitación) del 13 de junio de 2011, págs. 30 y 31, ¶ 8.3.1, **Doc. C-12**.

<sup>27</sup> Comisión Nacional de Energía, Resolución Exenta N° 304 (Primeras Bases de la Licitación) del 13 de junio de 2011, págs. 31 y 32, ¶ 8.3.1, **Doc. C-12**.



- Hito Relevante No. 2: «*Obtención de la Resolución de Calificación Ambiental (la «RCA») y Presentación de la Solicitud de Concesión Definitiva*» (el «**Hito Relevante No. 2**» o «**Hito 2**»).
  - Hito Relevante No. 3: «*Construcción de las fundaciones. Para el caso de líneas de transmisión, se comprueba mediante la inspección en terreno por parte del personal de la Auditoría Técnica*» que constate «*un porcentaje de avance correspondiente a la construcción de al menos de un 50% de las fundaciones de las estructuras de la línea*» (el «**Hito Relevante No. 3**» o «**Hito 3**»).
  - Hito Relevante No. 4: «*Prueba de Equipos. Corresponde al ensayo y/o pruebas de los equipos de las Obras Nuevas, tales como interruptores, aisladores, reactores, plataformas de compensación, equipos de medida, entre otros*» (el «**Hito Relevante No. 4**» o «**Hito 4**»).
  - Hito Relevante No. 5: «*Entrada en Operación del Proyecto. Corresponde a la finalización de la puesta en servicio del Proyecto respectivo. Se comprueba mediante la inspección en terreno por parte del personal de la Auditoría Técnica*» (el «**Hito Relevante No. 5**» o «**Hito 5**»).
87. Las Primeras Bases de Licitación estipulaban que «*el Adjudicatario podrá proponer la modificación de la fecha comprometida para cada uno de los cuatro primeros Hitos Relevantes [los «**Hitos Intermedios**»], a más tardar 30 días antes del vencimiento del plazo señalado para cada Hito, la cual podrá ser aprobada por la DP. En caso de que la DP apruebe los cambios solicitados, éstos deberán ser informados por la DP al Ministerio, la Comisión y a la Superintendencia, a más tardar dentro de los 5 días siguientes a su aceptación*».<sup>28</sup>
88. Estas Bases también exigían a los oferentes aportar una escritura privada de promesa de cumplimiento de plazos, suscrita ante Notario, en la que se comprometían a cumplir los plazos e hitos señalados en la Carta Gantt y con la fecha de la entrada en operación del proyecto señalada en el decreto de adjudicación (la «**Promesa de Cumplimiento**»). Así, en caso de que una propuesta de modificación de la fecha comprometida de un Hito Intermedio viniera a ser aprobada por la DP, las Bases obligaban al adjudicatario a rendir una nueva Promesa de Cumplimiento que estuviese actualizada a la nueva fecha de término del Hito modificado.<sup>29</sup>
89. Las Primeras Bases de Licitación requerían la entrega del documento «Descripción Técnica del Proyecto» con la oferta técnica del proponente, el cual contenía las características específicas del proyecto ofertado ajustadas a lo señalado en el Decreto del Plan de Expansión. Lo anterior requería la presentación de documentación referente a los «Antecedentes Básicos Líneas de Transmisión», los «Antecedentes Básicos Subestaciones» y los «Antecedentes Compensación Estática de Reactivos», los cuales debían incluir, entre otros: (i) planos de planta de ubicación de las instalaciones; y (ii) diagramas unilaterales simplificados que muestren los componentes de equipos primarios y su forma de interactuar con las instalaciones. Asimismo, respecto a los Antecedentes Básicos Líneas de Transmisión, se debía incorporar, entre otros: (i) la longitud

<sup>28</sup> Comisión Nacional de Energía, Resolución Exenta N° 304 (Primeras Bases de la Licitación) del 13 de junio de 2011, pág. 32, ¶ 8.3.1, **Doc. C-12**.

<sup>29</sup> Comisión Nacional de Energía, Resolución Exenta N° 304 (Primeras Bases de la Licitación) del 13 de junio de 2011, págs. 32 y 33, ¶¶ 8.3.1 y 8.3.2, **Doc. C-12**.

estimada de la línea en km; (ii) el número de paños, indicando el detalle de cada uno de ellos, tanto para la línea como para los reactores; (iii) el número de conductores por fase; (iv) el vano medio en km; y (v) la estimación de terreno a ocupar en cada subestación.<sup>30</sup>

90. Con respecto a la **oferta económica**, el artículo 8.4.1 de las Primeras Bases de Licitación obligaban a los oferentes a «*ofrecer un Valor Anual de la Transmisión por Tramo (VATT) para cada Proyecto, en dólares de los Estados Unidos de América (US\$) a la fecha estimada de adjudicación de cada Proyecto*». Esta remuneración aplicaría por cinco periodos tarifarios y para periodos posteriores, el Valor Anual de la Transmisión por Tramo (el «**VATT**») sería revisado y actualizado en el Estudio de Transmisión Troncal correspondiente, conforme al procedimiento fijado en la LGSE. Este artículo requería que para la Línea Cardones-Maitencillo, Maitencillo-Pan de Azúcar y Pan de Azúcar-Polpaico, «*la Oferta Económica deberá considerar la ejecución de los tres Proyectos en conjunto*».<sup>31</sup>
91. Las Primeras Bases de Licitación señalaban que «*[l]os criterios a considerar para la evaluación de las Propuestas ser[ían] los siguientes: cumplimiento de los aspectos administrativos y comerciales, calidad de la oferta técnica y el valor económico de la oferta*». En relación con la evaluación de la **oferta administrativa**, se realizaría en dos fases: (i) la verificación de entrega de la información pertinente; y (ii) evaluación de los aspectos comerciales y financieros presentados en la oferta, respecto al ranking financiero y la clasificación de riesgo.<sup>32</sup>
92. Por otra parte, la evaluación de la **oferta técnica** consistía en la verificación de la entrega de la información correspondiente, y en caso de haber presentado la documentación completa, se procedería con la evaluación técnica de las ofertas. Los criterios técnicos de evaluación para la oferta técnica se encontraban detallados en el Anexo 8 de las Primeras Bases de Licitación.<sup>33</sup>
93. Finalmente, los oferentes que superasen las evaluaciones mínimas de su oferta administrativa y técnica calificarían para que DP evaluase su **oferta económica**. En aplicación del artículo 95 de la LGSE, la DP procedería a adjudicar el proyecto respectivo al oferente que presentase la mejor oferta económica, es decir, el menor VATT para cada proyecto. En el caso del Proyecto Cardones-Polpaico, el VATT a ofertar debía ser considerando la ejecución de los tres Tramos conjuntamente. Finalmente, en caso de empate entre ofertas económicas, el criterio de desempate sería la mejor nota promedio de la oferta técnica de los proponentes.<sup>34</sup>
94. El cumplimiento de las condiciones señaladas en la propuesta del adjudicatario sería supervisado por la DP. Dicho órgano era responsable de supervigilar el estado de avance del proyecto

---

<sup>30</sup> Comisión Nacional de Energía, Resolución Exenta N° 304 (Primeras Bases de la Licitación) del 13 de junio de 2011, págs. 33-35, ¶ 8.3.3, **Doc. C-12**.

<sup>31</sup> Comisión Nacional de Energía, Resolución Exenta N° 304 (Primeras Bases de la Licitación) del 13 de junio de 2011, pág. 36, ¶ 8.4.1, **Doc. C-12**.

<sup>32</sup> Comisión Nacional de Energía, Resolución Exenta N° 304 (Primeras Bases de la Licitación) del 13 de junio de 2011, págs. 40 y 41, ¶¶ 10.1 y 10.2.2, **Doc. C-12**.

<sup>33</sup> Comisión Nacional de Energía, Resolución Exenta N° 304 (Primeras Bases de la Licitación) del 13 de junio de 2011, pág. 44, ¶ 10.3.2, **Doc. C-12**.

<sup>34</sup> Comisión Nacional de Energía, Resolución Exenta N° 304 (Primeras Bases de la Licitación) del 13 de junio de 2011, pág. 45, ¶ 10.4.2, **Doc. C-12**.

respectivo, mediante auditorías técnicas, aprobar el cumplimiento de los Hitos Relevantes e informar los eventuales incumplimiento de plazos y condiciones técnicas al Ministerio.<sup>35</sup>

95. La DP contrataría a una auditoría técnica para cada proyecto. El papel de la auditoría técnica incluía la verificación del cumplimiento de los Hitos Relevantes del proyecto mediante el monitoreo y certificación del cumplimiento de estos Hitos y el envío a cada dos meses de un informe ejecutivo a la DP, la CNE y la Superintendencia de Electricidad y Combustibles (la «SEC») señalando el estado y porcentaje de avance de las obras en ejecución.<sup>36</sup>
96. Por otra parte, el adjudicatario debería presentar boletas de garantía a la DP con el objeto de caucionar el correcto cumplimiento de cada uno de los Hitos Relevantes. El adjudicatario debería presentar una boleta para cada Hito Relevante, y ésta debería tener una vigencia no inferior a 60 días posteriores al vencimiento del plazo establecido en su Carta Gantt para el siguiente Hito Relevante.<sup>37</sup>
97. Asimismo, el adjudicatario debería presentar una boleta de garantía adicional, para caucionar la ejecución efectiva del proyecto, así como el pago de multas por atrasos. El valor de la boleta equivalía al 8% del V.I. referencial del proyecto respectivo, el cual fue establecido en el Decreto del Plan de Expansión para cada uno de los proyectos en él incluidos. Las boletas de garantía debían emitirse a beneficio del Ministerio de Energía.<sup>38</sup>
98. Además, el adjudicatario quedaría sujeto a una multa a beneficio fiscal por cada día de atraso en la entrada en operación del proyecto respectivo (la «**Multa por Atrasos**»). Le correspondería a la DP certificar el número de días de atraso y efectuar la liquidación de la Multa por Atrasos correspondiente.<sup>39</sup> Para la Línea Cardones-Maitencillo, Línea Maitencillo-Pan de Azúcar y Línea Pan de Azúcar-Polpaico, la Multa por Atrasos sería equivalente al 0,068% del V.I. referencial, por cada día de atraso de los primeros 365 días y para los siguientes días sería del 0,0411% por cada día de atraso. Asimismo, se fijó el tope máximo de 730 días.<sup>40</sup>
99. El adjudicatario tendría que cumplir con una serie de obligaciones durante la ejecución del proyecto, tales como la obtención de servidumbres eléctricas con el fin de que el adjudicatario construya las obras en las locaciones contempladas en la propuesta de trazado presentada en su oferta. Sobre el particular, las Primeras Bases señalan que «[l]as servidumbres serán

---

<sup>35</sup> Comisión Nacional de Energía, Resolución Exenta N° 304 (Primeras Bases de la Licitación) del 13 de junio de 2011, pág. 47, ¶ 11.2, **Doc. C-12**.

<sup>36</sup> Comisión Nacional de Energía, Resolución Exenta N° 304 (Primeras Bases de la Licitación) del 13 de junio de 2011, pág. 47, ¶ 11.2.1, **Doc. C-12**.

<sup>37</sup> El numeral 12.1 de las Primeras Bases de Licitación fue modificado por el artículo 1, ¶ 17, de la Resolución Exenta No. 149 del 15 de marzo de 2012. Ver Comisión Nacional de Energía, Resolución Exenta N° 149 (Bases de Licitación de las Obras Nuevas) del 15 de marzo de 2012, art. primero, ¶ 17, **Doc. LCV-3**; Comisión Nacional de Energía, Resolución Exenta N° 304 (Primeras Bases de la Licitación) del 13 de junio de 2011, pág. 48, ¶ 12.1, **Doc. C-12**.

<sup>38</sup> Comisión Nacional de Energía, Resolución Exenta N° 304 (Primeras Bases de la Licitación) del 13 de junio de 2011, pág. 50 y 51, ¶ 12.5, **Doc. C-12**.

<sup>39</sup> Comisión Nacional de Energía, Resolución Exenta N° 304 (Primeras Bases de la Licitación) del 13 de junio de 2011, pág. 49, ¶ 12.2, **Doc. C-12**.

<sup>40</sup> Las Multas por Atraso del Proyecto Cardones-Polpaico conforme a las Primeras Bases de Licitación fueron modificadas por el artículo primero, inciso 20, de la Resolución Exenta No. 627 de la CNE del 26 de octubre de 2011. Ver Resolución Exenta No. 627 de la Comisión Nacional de Energía, 26 de octubre de 2011, ¶ 20, pág. 5 del PDF, **Doc. R-26**.

*responsabilidad del Adjudicatario, quien en consecuencia será responsable de constituir las conforme al marco legal vigente y respetando que se cumplan los plazos de ejecución del Proyecto y entrada en operación».*<sup>41</sup>

100. El adjudicatario también aceptaba asumir obligaciones de tipo medioambiental, así como la obtención de patentes y permisos. El adjudicatario de cada proyecto debía *«asumir los gastos y costos derivados del cumplimiento de la normativa medioambiental, aplicable al o los Proyectos»* y *«asumir toda la responsabilidad en la obtención de permisos, patentes y otras obligaciones legales, tanto durante el período de la ejecución del Proyecto, como durante su explotación, incluyendo el cumplimiento de las condiciones de conexión al sistema eléctrico que correspondan».*<sup>42</sup>
101. Finalmente, las Primeras Bases de Licitación fijaban una serie de etapas y fechas del proceso de licitación, entre las cuales destacaban las etapas de Consultas y de Envío y Publicación de respuestas a consultas por escrito.<sup>43</sup>

#### **b. Análisis del Proyecto por parte de ISA en el marco de las Primeras Bases de Licitación**

102. En 2010, ISA llegó a Chile, a través de la compra del 100% de Cintra Chile (hoy Intervial Chile S.A.) al grupo español Ferrovial Agromán. Según ISA, dada su experiencia en el mercado de concesión vial en Chile, en mayo de 2011, en el contexto del Decreto del Plan de Expansión, ISA *«no dudó en prepararse para participar en las licitaciones públicas internacionales que el Estado organizaría para la adjudicación de las distintas obras que conformarían dicho plan de expansión».*<sup>44</sup>
103. A inicios de 2011, ISA contrató una consultoría con la Sra. Vivianne Blanlot Soza, quien se había desempeñado previamente como Secretaria ejecutiva de la CNE y Directora de la Comisión Nacional de Medioambiente. El objetivo de la consultoría era realizar *«(i) un análisis detallado de la situación contemporánea del sector [eléctrico chileno], (ii) el mapeo de las oportunidades de inversión en transmisión de energía, (iii) un análisis de riesgos de inversión en el sector eléctrico chileno».*<sup>45</sup>
104. El 8 de julio de 2011, se emitió el informe final llamado «El Sistema Eléctrico Chileno: Organización y Regulación», bajo la firma VBS Consultores (el **«Informe Blanlot»**).<sup>46</sup>
105. ISA también contrató a la empresa consultora Systeem Ingenieria y Diseños S.A. (**«Systeem»**) para asesorar a ISA *«en el estudio del esquema regulatorio del mercado eléctrico chileno y en los*

---

<sup>41</sup> Comisión Nacional de Energía, Resolución Exenta N° 304 (Primeras Bases de la Licitación) del 13 de junio de 2011, pág. 51, ¶ 13.2, **Doc. C-12**.

<sup>42</sup> Comisión Nacional de Energía, Resolución Exenta N° 304 (Primeras Bases de la Licitación) del 13 de junio de 2011, págs. 52 y 53, ¶¶ 13.3 y 13.6, **Doc. C-12**.

<sup>43</sup> Etapas y Fechas del proceso de licitación contemplado en las Primeras Bases de Licitación fueron modificadas por el artículo primero, inciso 17, de la Resolución Exenta No. 627 de la CNE del 26 de octubre de 2011. Ver Resolución Exenta No. 627 de la Comisión Nacional de Energía, 26 de octubre de 2011, ¶ 17, pág. 4 del PDF, **Doc. R-26**.

<sup>44</sup> Declaración Testimonial de Sonia Abuchar Alemán, ¶¶ 21, 23, **Doc. CWS-1**.

<sup>45</sup> Declaración Testimonial de Vivianne Blanlot Soza, ¶¶ 7, 9, 15, 16, **Doc. CWS-5**.

<sup>46</sup> Informe Blanlot del 8 de julio de 2011, **Doc. C-361**.

*procesos de licitación previstos en el plan de expansión lanzado por el [sic] Comisión Nacional de Energía para el año 2011».*<sup>47</sup> En julio de 2011, SysteP presentó tres informes con un análisis (i) del sistema eléctrico chileno (el «**Informe SysteP I**»), (ii) su esquema regulatorio (el «**Informe SysteP II**»), y (iii) las obras previstas en el Plan de Expansión (el «**Informe SysteP III**»).<sup>48</sup>

106. Para septiembre de 2011, la Dirección de Nuevos Negocios de ISA se encontraba evaluando los proyectos contenidos en el Plan de Expansión, para su potencial participación en las licitaciones internacionales. ISA seleccionó, entre otros, el proyecto Cardones-Polpaico, para ofertar y potencialmente llevar a cabo su construcción y operación.<sup>49</sup>
107. Antes de la presentación de su oferta, ISA contrató la asesoría de la empresa Gestión Ambiental Consultores G.A.C. S.A. («**GAC**»), con el fin de recibir una evaluación de cómo las «*alternativas territoriales de desarrollo [del proyecto] se insertan en las realidades sociales y ambientales de cada uno de los potenciales territorios a intervenir y poder estimar e identificar los principales problemas que el desarrollo de un proyecto de estas características podría enfrentar*». <sup>50</sup>
108. En noviembre de 2011, GAC emitió el informe llamado «*Scoping Ambiental y Social LTE ISA Colombia*» (el «**Informe GAC**»). Mediante este Informe, GAC elaboró un *scoping* ambiental y social, en el que se analizaron las características sociales y ambientales del proyecto, y se identificaron los riesgos del proyecto.<sup>51</sup>
109. Asimismo, ISA contrató a la empresa Sociedad de Inversiones FELVAL S.A. («**Felval**»), con el fin de que se realizase una tasación valor comercial del metro cuadrado o de la hectárea a intervenir con las servidumbres a constituir en la ejecución de distintos proyectos del Plan de Expansión, entre ellos, el proyecto Cardones-Polpaico. A finales de 2011, Felval rindió el «*Estudio de Valoración o tasación por homologación, Informe Tramos 1-2-3-6-7*» (el «**Informe Felval**»). El Informe Felval además considera «*una lista primaria o catastro (roles) aproximada de bienes particulares y fiscales que se verían afectados por el trazado preliminar y una identificación a través de planimetría de caminos, ríos, esteros, ferrocarriles y líneas que atravesarán*». <sup>52</sup>

---

<sup>47</sup> Segunda Declaración Testimonial de Dayron Esteban Urrego Moreno, ¶ 8, **Doc. CWS-4**.

<sup>48</sup> SysteP, Informe I sobre descripción general del sistema eléctrico chileno de julio de 2011, **Doc. C-405**; SysteP, Informe II sobre esquema regulatorio del sistema eléctrico chileno: sistema de transmisión de julio de 2011, **Doc. C-406**; SysteP, Informe III sobre revisión y análisis de los estudios de transmisión troncal 2006 y 2010 de julio de 2011, **Doc. C-407**.

<sup>49</sup> ISA, Presentación sobre Proyectos Plan de Expansión Chile de septiembre de 2011, pág. 18, **Doc. C-408**.

<sup>50</sup> Gestión Ambiental Consultores, S.A., *Scoping Ambiental y Social de LTE para ISA Colombia* de noviembre de 2011, pág. 1, **Doc. C-412**.

<sup>51</sup> Gestión Ambiental Consultores, S.A., *Scoping Ambiental y Social de LTE para ISA Colombia* de noviembre de 2011, pág. 2, **Doc. C-412**.

<sup>52</sup> Felval, Estudio de valoración o tasación por homologación de 2011, pág. 4, **Doc. C-413**.

**c. Fase de Respuestas a Consultas relacionadas a las Primeras Bases de Licitación por parte de la Dirección de Peajes**

110. Las Primeras Bases de Licitación contemplaban una fase de presentación de consultas por parte de los interesados.<sup>53</sup>
111. En octubre de 2011, ISA presentó ante la DP su solicitud de aclaraciones en el marco de la tercera ronda de consultas relacionadas al procedimiento de licitación de las obras nuevas contempladas en el Decreto del Plan de Expansión. En relación con los «Aspectos Prediales», respecto a la obligación de la DP de supervigilar el estado de avance de los proyectos y el Hito 2, ISA preguntó a la DP si:
- «En caso de atrasos en los plazos legales para la obtención del decreto de concesión y de la aprobación del estudio o declaración de impacto ambiental ¿serán considerados como fuerza mayor, para el efecto del cumplimiento de los hitos, y de ser así podrá considerarse su ampliación sin que ello implique para el concesionario incumplimiento del plazo?»<sup>54</sup>*
112. Adicionalmente, en el marco del procedimiento para la tramitación de servidumbres forzosas, ISA presentó la siguiente solicitud de aclaración a la DP:
- «Dado el caso que se presenten demoras o retrasos por parte de la entidad responsable de los nombramiento de las Comisiones de Hombres Buenos requeridas para establecer servidumbres forzosas o que se presenten demoras por parte de dicha comisión para cumplir con los tiempos exigidos para presentar los informes, se considerarán estos dos aspectos como fuerza mayor, en caso de ser necesario plazos adicionales para el cumplimiento de los Hitos Relevantes, sin que ello implique para el concesionario incumplimiento de plazo?*
- Es de anotar que un retraso en la labor de la Comisión de Hombres Buenos causaría retrasos en el cumplimiento del Hito Relevante No. 3: Construcción de las Fundaciones».<sup>55</sup>*
113. El 20 de diciembre de 2011, la DP procedió a emitir las «Respuestas y Aclaraciones No. 3 (las **«Respuestas y Aclaraciones de las Primeras Bases de Licitación»**)». Respecto a la pregunta de ISA sobre eventuales atrasos para la obtención de concesiones y de la RCA, la DP respondió que:
- «Situaciones de fuerza mayor son de carácter casuístico, por lo mismo se analizarán en el evento de producirse, sin perjuicio de que es responsabilidad del adjudicatario del proyecto adoptar todas las medidas necesarias para la obtención del decreto de concesión y/o de la aprobación del estudio o declaración de impacto ambiental en los plazos necesarios para el cumplimiento de los hitos del proyecto».<sup>56</sup>*
114. En cuanto a la pregunta de ISA sobre eventuales atrasos durante la tramitación de las servidumbres forzosas, la DP contestó que:

---

<sup>53</sup> Comisión Nacional de Energía, Resolución Exenta N° 304 (Primeras Bases de la Licitación) del 13 de junio de 2011, pág. 14, ¶ 3, **Doc. C-12**; Resolución Exenta No. 627 de la Comisión Nacional de Energía, 26 de octubre de 2011, ¶ 17, pág. 4 del PDF, **Doc. R-26**.

<sup>54</sup> Consultas de ISA respecto de la Licitación de octubre de 2011, pág. 8 del PDF, **Doc. C-365**.

<sup>55</sup> Consultas de ISA respecto de la Licitación de octubre de 2011, pág. 9 del PDF, **Doc. C-365**.

<sup>56</sup> Dirección de Peajes del CDEC-SIC, Respuestas y Aclaraciones N° 3 del 20 de diciembre de 2011, Respuesta I.102, págs. 128 y 129, **Doc. C-82**.

*«Situaciones de fuerza mayor son de carácter casuístico, por lo mismo se analizarán en el evento de producirse, sin perjuicio de que es responsabilidad del adjudicatario del proyecto adoptar todas las medidas necesarias para obtener las servidumbres en los plazos necesarios para el cumplimiento de los hitos del proyecto».*<sup>57</sup>

115. En respuesta a una pregunta de otro interesado solicitando *«que se detallen las exclusiones por fuerza mayor, así como por causas provocadas por terceros de las sanciones aplicables por calidad a los activos sujetos a licitación,»* la DP observó que:

*«Situaciones de fuerza mayor son de carácter casuístico, por lo mismo se analizarán en el evento de producirse».*<sup>58</sup>

116. Con relación a atrasos en el Hito 2 y la modificación de la fecha comprometida de cumplimiento de dicho Hito, se preguntó en las Respuestas y Aclaraciones a las Primeras Bases de Licitación si:

*«Ante la posibilidad que la Resolución de Calificación Ambiental (Hito Relevante No. 2, «Obtención de la Resolución de Calificación Ambiental y Presentación de la Solicitud de Concesión Definitiva») se demore más del tiempo comprometido, por motivos ajenos a la propia diligencia del Proponente, no resulta claro si esa circunstancia será considerada como una causal cierta para que la DP apruebe la propuesta de modificación de la fecha comprometida, pues se le deja total discrecionalidad a la DP ((la cual podrá ser aprobada por la DP)). ¿Cuáles podrán ser las circunstancias que deberán aprobar la DP y cuáles no?»*

117. La respuesta dada por la DP fue que *«[e]n estos casos, la Dirección de Peajes solicitará un informe del respectivo Auditor Técnico del Proyecto, con el objeto de aplicar el procedimiento establecido en el numeral 8.3.1, párrafo final de las Bases de Licitación».*<sup>59</sup>

### **(iii) Las Bases de Licitación Definitivas del Proyecto**

118. El 23 de mayo de 2012, la DP levantó un acta que declaró desierto el primer procedimiento de licitación para la adjudicación de los derechos de explotación y ejecución del Proyecto Cardones-Polpaico, contemplado en el Decreto del Plan de Expansión. El motivo para declarar desierto el procedimiento de licitación fue que *«ninguno de los proponentes que ofertó por el proyecto indicado, calificó en la evaluación administrativa, de acuerdo a lo establecido en el numeral 10.2.2 de las Bases de Licitación, y en la evaluación técnica, de acuerdo a lo establecido en el numeral 10.3.2 de las Bases de Licitación».*<sup>60</sup>

119. La DP evaluó en el acta cada una de las ofertas presentadas, entre las cuales se encontraba la de ISA, la que no cumplió con *«definir el periodo de concurrencia entre los Hitos Relevantes como mayor o igual a seis meses,»* conforme lo dispuesto por el numeral 8.3.1 de las Primeras Bases

---

<sup>57</sup> Dirección de Peajes del CDEC-SIC, Respuestas y Aclaraciones N° 3 del 20 de diciembre de 2011, Respuesta I.105, pág. 133, **Doc. C-82**.

<sup>58</sup> Dirección de Peajes del CDEC-SIC, Respuestas y Aclaraciones N° 3 del 20 de diciembre de 2011, Respuesta I.91, pág. 126, **Doc. C-82**.

<sup>59</sup> Dirección de Peajes del CDEC-SIC, Respuestas y Aclaraciones N° 3 del 20 de diciembre de 2011, Respuesta I.88, pág. 124, **Doc. C-82**; Comisión Nacional de Energía, Resolución Exenta N° 304 (Primeras Bases de la Licitación) del 13 de junio de 2011, pág. 32, ¶ 8.3.1, **Doc. C-12**.

<sup>60</sup> Acta que declara desierto el primer llamado de la Licitación del 23 de mayo de 2012, ¶ 6, **Doc. C-146**.

de Licitación. El defecto indicado la DP fue que en la Carta Gantt de ISA, se estipuló «una separación menor a seis meses entre el Hito Relevante No. 4 y el Hito Relevante No. 5».<sup>61</sup>

120. El 31 de mayo de 2012, la CNE emitió la Resolución Exenta No. 368, mediante la cual se modificó el «texto de las Bases de Licitación de las Obras Nuevas aprobadas mediante Resolución Exenta No. 149 de 2012 [Primeras Bases de Licitación], contempladas en el Decreto Exento No. 115 de 2011 [Decreto del Plan de Expansión], y declaradas desiertas por la Dirección de Peajes del CDEC-SIC» y se aprobó el texto refundido de las Bases de Licitación de las obras contempladas en el Decreto del Plan de Expansión.<sup>62</sup>
121. La Resolución Exenta No. 368 estuvo sometida a modificaciones adicionales aprobadas por la CNE. Mediante Resolución Exenta No. 587 del 7 de agosto de 2012, se aprobaron las modificaciones finales al texto refundido de las Bases de Licitación de las obras contempladas en el Decreto del Plan de Expansión (las «**Bases de Licitación**» o las «**Bases de Licitación Definitivas**»)<sup>63</sup>.

**a. Principales modificaciones implementadas en las Bases de Licitación Definitivas**

122. Las Bases de Licitación Definitivas fueron elaboradas como un texto refundido de las Primeras Bases de Licitación. Por ello, en las Bases de Licitación Definitivas se señalaron específicamente los cambios a realizar, en relación con las Primeras Bases de Licitación. Adicionalmente, se determinó que las Respuestas y Aclaraciones de las Primeras Bases de Licitación «*forman parte integrante de las presentes Bases [las Definitivas]*».<sup>64</sup>
123. En cuanto a las modificaciones incluidas al texto refundido, la CNE señaló que «*el texto de las presentes Bases de Licitación de las Obras Nuevas declaradas desiertas ya individualizadas, sólo se modificará en lo relativo a los plazos establecidos en el Decreto 115 [Decreto del Plan de Expansión], en lo referente a las Etapas y Fechas del Proceso de Licitación señaladas en el punto 3 de las Bases y el plazo de vigencia de documentación administrativa exigida*».<sup>65</sup>
124. En este contexto, las Bases de Licitación Definitivas fijaron nuevas etapas de Consultas y Envío y Publicación de respuestas a consultas por escrito, así como nuevas fechas del procedimiento de licitación para el Proyecto Cardones-Polpaico.<sup>66</sup>

---

<sup>61</sup> Acta que declara desierto el primer llamado de la Licitación del 23 de mayo de 2012, ¶ 5, **Doc. C-146**.

<sup>62</sup> Comisión Nacional de Energía, Resolución Exenta N° 368 (Segundas Bases de la Licitación) del 31 de mayo de 2012, arts. primero y segundo, págs. 2 y 6 del PDF, **Doc. C-81**.

<sup>63</sup> Comisión Nacional de Energía, Resolución Exenta N° 587 (texto enmendado final de las Segundas Bases de la Licitación) del 7 de agosto de 2012, **Doc. C-87**.

<sup>64</sup> Comisión Nacional de Energía, Resolución Exenta N° 587 (texto enmendado final de las Segundas Bases de la Licitación) del 7 de agosto de 2012, considerandos f) y g) y art. primero, págs. 2 y 3 del PDF, **Doc. C-87**.

<sup>65</sup> Comisión Nacional de Energía, Resolución Exenta N° 587 (texto enmendado final de las Segundas Bases de la Licitación) del 7 de agosto de 2012, pág. 7, **Doc. C-87**.

<sup>66</sup> Comisión Nacional de Energía, Resolución Exenta N° 587 (texto enmendado final de las Segundas Bases de la Licitación) del 7 de agosto de 2012, pág. 14, art. 3, **Doc. C-87**.



125. En cuanto al resto de disposiciones descritas previamente en relación con las Primeras Bases de Licitación, se mantuvieron en los términos descritos para las Bases de Licitación Definitivas.

**b. Fase de Respuestas a Consultas relacionadas a las Bases de Licitación Definitivas por parte de la Dirección de Peajes**

126. En las Bases de Licitación Definitivas también se contempló una etapa de consultas por parte de los interesados, compuesta de varias rondas de consultas y respuestas. La primera ronda de consultas culminó en la Circular Aclaratoria No. 1, emitida el 25 de julio de 2012 por la DP (la «**Circular Aclaratoria No. 1**»). Entre las aclaraciones realizadas, destaca que, en relación con las servidumbres, la DP afirmó que «[sería] *responsabilidad del adjudicatario del proyecto adoptar todas las medidas necesarias para obtener las servidumbres en los plazos necesarios para el cumplimiento de los hitos del proyecto*». <sup>67</sup>

127. El 6 de agosto de 2012, la DP divulgó la Circular Aclaratoria No. 2, mediante la cual se culminaba la segunda ronda de consultas de los interesados (la «**Circular Aclaratoria No. 2**»). Entre los aspectos aclarados, se realizaron especificaciones sobre la forma en la cual la DP calificaría la calidad y viabilidad de la Carta Gantt aportada por los proponentes, respecto a los parámetros y criterios que serían aplicables. Específicamente, la DP aclaró lo siguiente:

*«El Cronograma del Proyecto deberá presentar la consistencia necesaria para constituirse en la base para la programación detallada que posteriormente debe realizar el Adjudicatario, con la finalidad de monitorear y controlar el desarrollo del Proyecto. Cada actividad del cronograma deberá contar con su adecuado nivel de desagregación que debe ser establecido por el Proponente de acuerdo a su experiencia y el nivel de desarrollo que alcance la preparación de su Propuesta».*<sup>68</sup>

*«La calificación de calidad y viabilidad del Cronograma se obtendrá al promediar las notas individuales de cada uno de los aspectos que se señalan a continuación:*

- Completitud y suficiencia de las actividades principales, sub-actividades, hitos e Hitos Relevantes.*
- Incorporación de las distintas partes de la obra del Proyecto (Líneas (Principales y/o enlaces), Subestaciones y/o Paños de Conexión).*
- Fecha de inicio y tiempos de duración de las actividades y sub-actividades.*
- Secuencia de las actividades y vínculos entre éstas.*
- Adecuada definición y desagregación de las actividades que permiten dar cumplimiento a los Hitos Relevantes.*
- Ruta crítica del Proyecto*

---

<sup>67</sup> Comisión Nacional de Energía, Resolución Exenta N° 587 (texto enmendado final de las Segundas Bases de la Licitación) del 7 de agosto de 2012, pág. 14, art. 3, **Doc. C-87**; Circular Aclaratoria No. 1 del CDEC-SIC del 25 de julio de 2012, pág. 35, ¶ 23, **Doc. R-34**.

<sup>68</sup> Dirección de Peajes del CDEC-SIC, Circular Aclaratoria N° 2 del 6 de agosto de 2012, pág. 7, ¶ 1.8, **Doc. C-145**.

• *Dar cumplimiento a la tabla contenida en «Documento 14» del Anexo 8».*<sup>69</sup>

**c. La Oferta de ISA**

128. El 31 de agosto de 2012, ISA presentó a la DP su propuesta, compuesta de una oferta administrativa (la «**Oferta Administrativa**»), una oferta económica (la «**Oferta Económica**») y una oferta técnica (la «**Oferta Técnica**») para llevar cabo la ejecución y operación del Proyecto Cardones-Polpaico (en conjunto, la «**Oferta**»). En relación con la Oferta Técnica, ésta fue presentada mediante tres cartas distintas, una para la Línea Cardones-Maitencillo (Tramo 1), otra para la Línea Maitencillo-Pan de Azúcar (Tramo 2) y la última para la Línea Pan de Azúcar-Polpaico (Tramo 3). Para cada Tramo del Proyecto, ISA adjuntó: (i) la Carta Gantt; (ii) la Promesa de Cumplimiento de Plazos; y (iii) la Descripción Técnica del Proyecto.<sup>70</sup>
129. En relación con el Cronograma del Proyecto, ISA propuso a la Dirección de Peajes en su Oferta Técnica el cumplimiento de los Hitos Relevantes en los siguientes plazos, en días corridos siguientes contados a partir de la publicación del Decreto de Adjudicación del Proyecto:<sup>71</sup>

<b>Tramo 1, 2 y 3</b>	
Hito Relevante No. 1	365 días
Hito Relevante No. 2	791 días
Hito Relevante No. 3	1496 días
Hito Relevante No. 4	1306 días
<b>Tramo 1</b>	
Hito Relevante No. 5	1781 días
<b>Tramo 2</b>	
Hito Relevante No. 5	1805 días
<b>Tramo 3</b>	
Hito Relevante No. 5	1826 días

130. Dentro de las estimaciones realizadas por ISA en su Carta Gantt, se contemplaron 595 días para completar el trámite de gestión ambiental, para la obtención de la RCA. Asimismo, se contemplaron 835 días para completar las gestiones de concesiones y servidumbres, entre los cuales se incluyeron 440 días para la obtención de la concesión eléctrica.<sup>72</sup> Finalmente, en cuanto a las estimaciones del tiempo para llevar a cabo las construcciones, ISA estimó que el proceso constructivo en su totalidad para el Tramo 2 le tomaría 733.5 días, de los cuales 582.5 serían

<sup>69</sup> Dirección de Peajes del CDEC-SIC, Circular Aclaratoria N° 2 del 6 de agosto de 2012, pág. 9, ¶ 1.8, **Doc. C-145**.

<sup>70</sup> Carta de ISA a la Dirección de Peajes (remisoria de la Oferta Técnica para el Tramo 1) del 31 de agosto de 2012, **Doc. C-77**; Carta de ISA a la Dirección de Peajes (remisoria de la Oferta Técnica para el Tramo 2) del 31 de agosto de 2012, **Doc. C-78**; Carta de ISA a la Dirección de Peajes (remisoria de la Oferta Técnica para el Tramo 3) del 31 de agosto de 2012, **Doc. C-79**.

<sup>71</sup> Cronograma Nueva Línea de Transmisión Cardones-Maitencillo 2x500kV (Tramo 1), pág. 3, líneas 218-222, **Doc. C-153**; Cronograma Nueva Línea de Transmisión Maitencillo-Pan de Azúcar 2x500kV (Tramo 2), pág. 3, líneas 231-235, **Doc. C-154**; Cronograma Nueva Línea de Transmisión Pan de Azúcar-Polpaico 2x500kV (Tramo 3), pág. 3, líneas 229-233, **Doc. C-155**.

<sup>72</sup> Cronograma Nueva Línea de Transmisión Cardones-Maitencillo 2x500kV (Tramo 1), pág. 1, líneas 40, 46 y 55, **Doc. C-153**; Cronograma Nueva Línea de Transmisión Maitencillo-Pan de Azúcar 2x500kV (Tramo 2), pág. 1, líneas 40, 46 y 55, **Doc. C-154**; Cronograma Nueva Línea de Transmisión Pan de Azúcar-Polpaico 2x500kV (Tramo 3), pág. 1, líneas 40, 46 y 55, **Doc. C-155**.

destinados a la construcción de la línea de transmisión.<sup>73</sup> En el caso de la construcción del Tramo 3, ISA estimó un plazo de 822.5 días, de los cuales 607.5 serían utilizados en la construcción de la línea de transmisión.<sup>74</sup>

131. En la Descripción Técnica del Proyecto, ISA incluyó detalles relacionados al trazado de cada uno de los Tramos, así como a las servidumbres eléctricas y temas de medio ambiente. En el caso del Tramo 2, ISA describió que el trazado propuesto tenía una longitud de 201,6 km, que cruza sectores ubicados en la Región de Atacama y Coquimbo, considerando que el sector más complejo, desde lo predial, era la llegada a Pan de Azúcar, dados sus niveles de producción y densidad poblacional. Asimismo, ISA afirmaba que requeriría la intervención en 68 predios en el Tramo 2 para la obtención de servidumbres eléctricas.<sup>75</sup>
132. En cuanto al trazado del Tramo 3, ISA proyectó que cruzaría sectores ubicados en las regiones de Coquimbo, Valparaíso y Metropolitana, en una extensión aproximada de 372 km. ISA consideraba que, a pesar de que el trazado preliminar no atravesaba zonas densamente poblada, sí existían zonas de pequeños agricultores, entre ellas el «sector *cuesta La Dormida*», y se estimaba la intervención en 193 predios en el Tramo 3, a efectos de obtención de servidumbres eléctricas.<sup>76</sup>
133. Adicionalmente, la Descripción Técnica del Proyecto, tanto para el Tramo 2 como para el 3, señalaba que ISA, para la obtención de las servidumbres eléctricas, había «*realizado una alianza estratégica con Felval S.A. para que en caso de ser Adjudicatario de la presente licitación, esa empresa realice la tramitación y obtención de las servidumbres respectivas*». Con relación a los temas ambientales, ISA manifestó en este documento que «*[e]l modelo de gestión ambiental se consolida en virtud de un esquema de apoyo, contratado con un consultor ambiental chileno, el cual se concentró en la caracterización e identificación de restricciones y condiciones de criticidad, que desde una perspectiva socio-cultural, biofísica, legal y normativa del área objeto de estudio, representan condicionantes de uso, manejo y gestión ante actores institucionales, gremiales y comunitarios del orden nacional, regional o de comuna*».<sup>77</sup>
134. ISA observaba además que el proceso de preparación del Estudio de Impacto Ambiental implicaba «*en caso de cruces con comunidades indígenas, el proceso de Participación Ciudadana y de la respuesta a inquietudes de la sociedad civil,*» para lo cual se había «*efectuado un estudio de las características y dinámicas ambientales a lo largo del trazado [...] con el fin de obtener información de las localidades,*» y con ello «*se efectúe pertinentemente en tiempo y forma, cumpliendo de esta forma con los plazos de puesta en servicio impuestos por la Autoridad*». Finalmente, ISA afirmó que «*el proyecto, desde la perspectiva ambiental es viable, requiere*

---

<sup>73</sup> Cronograma Nueva Línea de Transmisión Maitencillo-Pan de Azúcar 2x500kV (Tramo 2), págs. 2 y 3, líneas 153 y 217, **Doc. C-154**.

<sup>74</sup> Cronograma Nueva Línea de Transmisión Pan de Azúcar-Polpaico 2x500kV (Tramo 3), págs. 2 y 3, líneas 153 y 215, **Doc. C-155**.

<sup>75</sup> Descripción Técnica del Proyecto (Tramo 2) presentada con la Oferta, págs. 17-18, **Doc. C-151**.

<sup>76</sup> Descripción Técnica del Proyecto (Tramo 3) presentada con la Oferta, pág. 17, **Doc. C-80**.

<sup>77</sup> Descripción Técnica del Proyecto (Tramo 2) presentada con la Oferta, págs. 18-19, **Doc. C-151**; Descripción Técnica del Proyecto (Tramo 3) presentada con la Oferta, pág. 19, **Doc. C-80**.

*gestión con los actores presentes en el área de estudio, considera los costos de la gestión ambiental y no afecta áreas protegidas del orden regional o nacional».*<sup>78</sup>

(iv) **La Adjudicación del Proyecto Cardones-Polpaico a ISA**

135. El 3 de septiembre de 2012, la DP procedió a la apertura de las ofertas administrativas y técnicas presentadas. La DP consideró que la Oferta Administrativa y la Oferta Técnica de ISA cumplía con la totalidad de la documentación contemplada en las Bases de Licitación.<sup>79</sup>
136. Una vez finalizada la fase de evaluación de las Ofertas Administrativas y Técnicas, el 1 de octubre de 2012, la DP procedió con la apertura de «*los sobre que contienen la Oferta Económica de los Proponentes cuya Oferta Administrativa y Técnica ha sido calificada favorablemente*». Se verificó entonces que ISA fue la proponente que ofertó el VATT más bajo, por la suma de USD 62.780.000,00.<sup>80</sup>
137. El 6 de noviembre de 2012, el Ministerio de Energía promulgó el Decreto No. 109, mediante el cual se dio a ISA los derechos de explotación y ejecución de las obras del Proyecto (el «**Decreto de Adjudicación**»). Adicionalmente, se fijaron las condiciones y términos para la ejecución y explotación del Proyecto, las características técnicas, la fecha de entrada en operación, el valor de la transmisión por tramo (V.A.T.T.) y su fórmula de indexación. Finalmente, se fijaron las condiciones y términos adicionales para la correcta ejecución del Proyecto.<sup>81</sup>
138. El 13 de diciembre de 2012, ISA e ISA Inversiones constituyeron la sociedad anónima Interchile,<sup>82</sup> en cumplimiento de la obligación de constitución de sociedad anónima en Chile de conformidad con el Decreto de Adjudicación.<sup>83</sup>
139. El 16 de enero de 2013, se publicó el Decreto de Adjudicación<sup>84</sup> lo que implicó para ISA la fijación de las características técnicas, términos y condiciones en las que llevaría a cabo la construcción del Proyecto Cardones-Polpaico, incluyendo sus Tramos, Hitos Relevantes y Fecha Comprometida de Entrada en Operación.
140. Posteriormente, el 3 de octubre de 2014, por medio de instrumento privado, ISA cedió y transfirió a título gratuito a Interchile la titularidad de los derechos de explotación y ejecución de las obras del Proyecto. El 12 de diciembre de 2014, Interchile informó el Ministerio de la cesión y solicitó el acto administrativo de cambio de titularidad y que se le reconocieran los derechos cedidos

---

<sup>78</sup> Descripción Técnica del Proyecto (Tramo 2) presentada con la Oferta, pág. 20 y 23, **Doc. C-151**; Descripción Técnica del Proyecto (Tramo 3) presentada con la Oferta, págs. 20 y 21, **Doc. C-80**.

<sup>79</sup> Director de Peajes del CDEC-SIC, Acta de Apertura de Ofertas Administrativas del 3 de septiembre de 2012, **Doc. C-88**; Director de Peajes del CDEC-SIC, Acta de Apertura de Ofertas Técnicas del 3 de septiembre de 2012, **Doc. C-156**.

<sup>80</sup> Director de Peajes del CDEC-SIC, Acta de Apertura de Oferta Económica del 1 de octubre de 2012, **Doc. C-86**.

<sup>81</sup> Ministerio de Energía, Decreto N° 109 (Decreto de Adjudicación) del 16 de enero de 2013, arts. primero, segundo y tercero, **Doc. C-9**.

<sup>82</sup> Ministerio de Energía, Decreto N° 33 del 30 de enero de 2015, págs. 2 y 3, considerando 8, **Doc. C-10**.

<sup>83</sup> Ministerio de Energía, Decreto N° 109 (Decreto de Adjudicación) del 16 de enero de 2013, pág. 9, art. tercero, **Doc. C-9**.

<sup>84</sup> Ministerio de Energía, Decreto N° 109 (Decreto de Adjudicación) del 16 de enero de 2013, **Doc. C-9**.

desde la fecha de la cesión.<sup>85</sup> El 26 de enero de 2015, el Ministerio de Energía promulgó el Decreto por el cual tuvo por cambiada la titularidad de los derechos de explotación y ejecución de las obras del Proyecto, reemplazando a ISA por Interchile, con efectos desde el 3 de octubre de 2014 (el «**Decreto de Cesión de Titularidad**»<sup>86</sup>).

#### a. Los Tramos del Proyecto Cardones-Polpaico

141. La construcción y puesta en operación de las Nuevas Líneas de transmisión eléctrica de alto voltaje llamadas Cardones-Maitencillo (Tramo 1), Maitencillo-Pan de Azúcar (Tramo 2) y Pan de Azúcar-Polpaico (Tramo 3) fueron adjudicadas a ISA.<sup>87</sup> Se trataba de tres líneas interconectadas por medio de subestaciones. Cada una de dichas líneas de transmisión eléctrica fue considerada como uno de los tres Tramos del Proyecto Cardones-Polpaico:

- Tramo 1 - Línea Cardones-Maitencillo:<sup>88</sup> nueva línea en 500 kV, entre la Subestación Cardones y la Subestación Maitencillo, de una longitud aproximada de 132,4 km y con un valor de inversión (el «V.I.») referencial de USD 79,32 millones.<sup>89</sup> Se requirió realizar el enlace con la actual subestación Cardones, en líneas en 220 kV de doble circuito.<sup>90</sup>
- Tramo 2 - Línea Maitencillo-Pan de Azúcar: nueva línea en 500 kV entre la Subestación Maitencillo y la Subestación Pan de Azúcar, de una longitud aproximada de 209,2 km, con un V.I. referencial de USD 130,11 millones.<sup>91</sup> Se requirió realizar el enlace con la actual subestación Maitencillo, en líneas en 220 kV de doble circuito.<sup>92</sup>
- Tramo 3 - Línea Pan de Azúcar-Polpaico: nueva línea en 500 kV entre la Subestación Pan de Azúcar y la Subestación Polpaico, de una longitud aproximada de 401,8 km, con un V.I.

---

<sup>85</sup> Ministerio de Energía, Decreto N° 33 del 30 de enero de 2015, pág. 3, considerandos 9 y 10, **Doc. C-10**.

<sup>86</sup> Ministerio de Energía, Decreto N° 33 del 30 de enero de 2015, pág. 3, **Doc. C-10**.

<sup>87</sup> Ministerio de Energía, Decreto N° 109 (Decreto de Adjudicación) del 16 de enero de 2013, pág. 2, art. primero, **Doc. C-9**.

<sup>88</sup> La presente disputa concierne únicamente la ejecución de las obras de construcción de los Tramos 2 y 3 del Proyecto, que sufrieron retrasos culminando en el incumplimiento de la Fecha Comprometida de Entrada en Operación de estos Tramos. No existe disputa entre las Partes respecto a la ejecución, de las obras, terminación y fecha de entrada en operación del Tramo 1 (a pesar de que el Tramo 1 también sufrió retrasos en el cumplimiento de sus Hitos Intermedios). El presente Laudo limitará así sus análisis a los Tramos 2 y 3 – que son el objeto de la presente disputa – y no abordará los hechos relativos a la construcción del Tramo 1 (lo que tampoco ha sido tratado por las Partes).

<sup>89</sup> Comisión Nacional de Energía, Resolución Exenta N° 587 (texto enmendado final de las Segundas Bases de la Licitación) del 7 de agosto de 2012, págs. 8 y 10, ¶ 2.2.1.1 y 2.2.1.7, **Doc. C-87**.

<sup>90</sup> Comisión Nacional de Energía, Resolución Exenta N° 587 (texto enmendado final de las Segundas Bases de la Licitación) del 7 de agosto de 2012, pág. 9, ¶ 2.2.1.4, **Doc. C-87**.

<sup>91</sup> Comisión Nacional de Energía, Resolución Exenta N° 587 (texto enmendado final de las Segundas Bases de la Licitación) del 7 de agosto de 2012, págs. 10 y 11, ¶¶ 2.2.2.1 y 2.2.2.7, **Doc. C-87**.

<sup>92</sup> Comisión Nacional de Energía, Resolución Exenta N° 587 (texto enmendado final de las Segundas Bases de la Licitación) del 7 de agosto de 2012, pág. 11, ¶ 2.2.2.4, **Doc. C-87**.

referencial de USD 280 millones.<sup>93</sup> Se requirió el enlace con la actual subestación Pan de Azúcar, en líneas en 220 kV de doble circuito.<sup>94</sup>

### **b. Los Hitos Relevantes del Proyecto Cardones-Polpaico**

142. El Decreto de Adjudicación retoma la exigencia del cumplimiento de cinco Hitos Relevantes para cada uno de los Tramos para finalizar las obras, conforme disponía las Bases de Licitación.<sup>95</sup>
143. Cada uno de los Hitos Intermedios tenía un plazo de cumplimiento particular, fijado en el Cronograma del Proyecto propuesto por ISA en su Oferta Técnica. El Decreto de Adjudicación incorporó el compromiso de ISA de finalizar cada uno de los Hitos Intermedios conforme a los plazos constantes en su Cronograma, contados a partir del 16 de enero de 2013, fecha de publicación del Decreto de Adjudicación.<sup>96</sup>
144. La terminación de los Hitos Intermedios conforme a los plazos fijados por ISA era obligatoria. ISA tuvo que presentar una Promesa de Cumplimiento para cada uno de los Hitos Intermedios, respecto a cada uno de los Tramos.<sup>97</sup> Asimismo, ISA tuvo que presentar para cada uno de los Tramos adjudicados una boleta de garantía, con el objeto de caucionar el correcto cumplimiento en plazo de cada uno de los Hitos Intermedios. En caso de incumplimiento de uno de los plazos de finalización de los Hitos Intermedios, en uno de los Tramos, la DP podía cobrar la correspondiente boleta de garantía.<sup>98</sup>
145. Conforme a las Bases de Licitación, ISA tenía la posibilidad de *«proponer la modificación de la fecha comprometida para cada uno de los cuatro primeros Hitos Relevantes»* (los Hitos Intermedios), sometida a la aprobación de la DP. Previo a la decisión de la DP, la solicitud de modificación del plazo de terminación de los Hitos Intermedios debía ser sometida al conocimiento del Auditor Técnico, quien debía emitir un informe recomendando o no la aprobación de la solicitud.<sup>99</sup>

### **c. La Fecha Comprometida de Entrada en Operación**

146. Con relación al Hito Relevante No. 5, las Bases de Licitación estipulaban que el Proyecto *«deberá ser construido y entrar en operación, a más tardar, dentro de los 60 meses siguientes contados*

---

<sup>93</sup> Comisión Nacional de Energía, Resolución Exenta N° 587 (texto enmendado final de las Segundas Bases de la Licitación) del 7 de agosto de 2012, págs. 11 y 13, ¶¶ 2.2.3.1 y 2.2.3.7, **Doc. C-87**.

<sup>94</sup> Comisión Nacional de Energía, Resolución Exenta N° 587 (texto enmendado final de las Segundas Bases de la Licitación) del 7 de agosto de 2012, pág. 12, ¶ 2.2.3.4, **Doc. C-87**.

<sup>95</sup> Comisión Nacional de Energía, Resolución Exenta N° 587 (texto enmendado final de las Segundas Bases de la Licitación) del 7 de agosto de 2012, págs. 30 y 31, ¶ 8.3.1, **Doc. C-87**.

<sup>96</sup> Ministerio de Energía, Decreto N° 109 (Decreto de Adjudicación) del 16 de enero de 2013, págs. 1 y 8, **Doc. C-9**.

<sup>97</sup> Comisión Nacional de Energía, Resolución Exenta N° 587 (texto enmendado final de las Segundas Bases de la Licitación) del 7 de agosto de 2012, págs. 30-32, ¶¶ 8.3.1 y 8.3.2, **Doc. C-87**.

<sup>98</sup> Comisión Nacional de Energía, Resolución Exenta N° 587 (texto enmendado final de las Segundas Bases de la Licitación) del 7 de agosto de 2012, págs. 30, 47 y 48, ¶¶ 8.3.1 y 12.1, **Doc. C-87**.

<sup>99</sup> Comisión Nacional de Energía, Resolución Exenta N° 587 (texto enmendado final de las Segundas Bases de la Licitación) del 7 de agosto de 2012, pág. 31, ¶ 8.3.1, **Doc. C-87**; Dirección de Peajes del CDEC-SIC, Respuestas y Aclaraciones N° 3 del 20 de diciembre de 2011, Respuesta I.88, pág. 124, **Doc. C-82**.

desde la fecha de publicación en el Diario Oficial del Decreto de adjudicación de la licitación respectiva».<sup>100</sup> El plazo de cumplimiento del Hito Relevante No. 5 corresponde así a la Fecha Comprometida de Entrada en Operación para cada uno de los Tramos del Proyecto.

147. La Fecha Comprometida de Entrada en Operación de los Tramos debería ocurrir a más tardar dentro de los 60 meses siguientes contados desde el 16 de enero de 2013,<sup>101</sup> lo que corresponde a 17 de enero de 2018. Como será detallado a continuación, Interchile prorrogó el cumplimiento de los Hitos Intermedios y no finalizó las labores constructivas de los Tramos 2 y 3<sup>102</sup> antes del 17 de enero de 2018.

## **B. LA EJECUCIÓN DEL HITO 2: LA OBTENCIÓN DE LA RESOLUCIÓN DE CALIFICACIÓN AMBIENTAL**

148. Para cumplir con el Hito 2, Interchile debía obtener la aprobación de su Estudio de Impacto Ambiental («EIA») sometido al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (el «SEIA») mediante la RCA emitida por el Servicio de Evaluación Ambiental («SEA»), así como presentar la solicitud de concesión definitiva ante el Ministerio de Energía. La obtención de la RCA se comprobaba mediante la verificación de la emisión de tal resolución por parte del SEA y la admisibilidad de la solicitud de concesión se comprobaba con la emisión del oficio correspondiente por parte del Ministerio de Energía.<sup>103</sup>

### **(i) Planificación según el Cronograma del Proyecto actualizado para la obtención de la RCA**

149. El 7 de mayo de 2013, la DP solicitó a Interchile el envío de información relacionada con el Proyecto, incluido el «Cronograma correspondiente al Programa Maestro vigente con el que se está controlando el desarrollo del Proyecto,» actualizado al 30 de abril de 2013. Según la DP, la información se solicitaba en relación con la supervisión del avance del Proyecto y el cumplimiento de los Hitos Relevantes. La información solicitada debía ser entregada a más tardar el 16 de mayo de 2013.<sup>104</sup>
150. ISA procedió así a actualizar el Cronograma del Proyecto presentado en su Oferta para cada uno de sus Tramos. Una vez conocida la fecha de la publicación del Decreto de Adjudicación, ISA pudo fijar fechas de inicio y de finalización de cada una de las actividades especificadas en la Carta Gantt.

---

<sup>100</sup> Comisión Nacional de Energía, Resolución Exenta N° 587 (texto enmendado final de las Segundas Bases de la Licitación) del 7 de agosto de 2012, págs. 9, 11 y 12, ¶¶ 2.2.1.6, 2.2.2.6 y 2.2.3.6, **Doc. C-87**.

<sup>101</sup> Ministerio de Energía, Decreto N° 109 (Decreto de Adjudicación) del 16 de enero de 2013, **Doc. C-9**.

<sup>102</sup> El Tramo 1 fue finalizado dentro de la Fecha Comprometida de Entrada en Operación y por ende, se reitera que dicho Tramo se encuentra fuera del análisis de la disputa del presente arbitraje.

<sup>103</sup> Comisión Nacional de Energía, Resolución Exenta N° 587 (texto enmendado final de las Segundas Bases de la Licitación) del 7 de agosto de 2012, pág. 31, ¶ 8.3.1, **Doc. C-87**.

<sup>104</sup> Carta del Estado D.P. No. 0379/2013 del 07 de mayo de 2013, **Doc. ACG-65**.

151. Según este Cronograma actualizado, Interchile estimaba que el trámite para la obtención de la RCA sería de 595 días, a partir del 31 de julio de 2013 y hasta el 17 de marzo de 2015.<sup>105</sup>
152. En éste, ISA proyectaba llevar a cabo el siguiente listado de actividades, en el plazo que se detalla:<sup>106</sup>

<b>Actividad</b>	<b>Duración</b>	<b>Fecha inicio</b>	<b>Fecha fin</b>
Elaboración del EIA	180 días	31/07/2013	26/01/2014
Tramitación de la RCA	390 días	27/01/2014	20/02/2015
Tramitación Sectorial del EIA	210 días	10/08/2014	07/03/2015
<b>Obtención de la RCA</b>	10 días	08/03/2015	<b>17/03/2015</b>

153. El 16 de mayo de 2013, ISA remitió la Carta Gantt actualizada al 30 de abril de 2013 a la DP.<sup>107</sup>

(ii) **Preparación del Estudio de Impacto Ambiental (EIA) por Interchile**

154. En abril de 2013, Interchile reportó a la DP que había iniciado la ejecución de una serie de actividades para la elaboración del EIA, afirmando que esta etapa del Cronograma se encontraba en «[e]n estudios de línea base».<sup>108</sup>
155. Interchile contrató a la empresa Gestión Ambiental Consultores S.A. («GAC») para la elaboración del EIA.<sup>109</sup>
156. La preparación del EIA ocurrió entre abril de 2013 y enero de 2014.
157. Durante los meses de trabajo, Interchile, en conjunto con GAC, llevó a cabo una serie de actividades previas para la elaboración del EIA. Interchile también reportó regularmente sus actividades a la DP, manteniéndola informada de los avances en la elaboración del EIA, así como los resultados de las actividades que Interchile ejecutó para su preparación.<sup>110</sup>

<sup>105</sup> Cronograma General del Tramo 1 del 30 de abril de 2013, pág. 2, líneas 41-44, **Doc. C-83**; Cronograma General del Tramo 3 del 30 de abril de 2013, pág. 2, líneas 41-44, **Doc. C-84**; Cronograma General del Tramo 2 del 30 de abril de 2013, pág. 2, líneas 41-44, **Doc. C-85**.

<sup>106</sup> Cronograma General del Tramo 1 del 30 de abril de 2013, pág. 2, líneas 41-44, **Doc. C-83**; Cronograma General del Tramo 3 del 30 de abril de 2013, pág. 2, líneas 41-44, **Doc. C-84**; Cronograma General del Tramo 2 del 30 de abril de 2013, pág. 2, líneas 41-44, **Doc. C-85**.

<sup>107</sup> Carta de Interchile (respuesta a D.P. No. 0379/2013) del 16 de mayo de 2013, **Doc. ACG-66**.

<sup>108</sup> Informe Mensual de Interchile Documento P1-INME-1304 de Abril de 2013, Documento P1-00-00-C002-Anexo 1 Cuadro con descripción de actividades, línea 22, **Doc. ACG-12**.

<sup>109</sup> Segunda Declaración Testimonial de Dayron Esteban Urrego Moreno, ¶ 12, **Doc. CWS-4**; Informe Mensual de Interchile Documento P1-00-00-C005E del 11 de julio de 2013, pág. 3, **Doc. ACG-12**.

<sup>110</sup> Vid. por ejemplo, Informe Mensual de Interchile Documento P1-INME-1309/1310 de 11 de noviembre de 2013, págs. 7 y 8, **Doc. ACG-12**; Informe Mensual de Interchile Documento P1-INME-1401 de 10 de febrero de 2014, pág. 6, **Doc. ACG-12**.



158. Entre las actividades de preparación del EIA, se destaca la ejecución de un Plan de Participación Ciudadana Anticipada, descrito en el capítulo 14 del EIA de Interchile.<sup>111</sup> Mediante este Plan, Interchile aspiraba «a gozar de validez y transparencia ante las Comunidades, la opinión pública y las autoridades» y así «generar las condiciones adecuadas para el ingreso del estudio en el Sistema de Evaluación Ambiental, así como para obtener la Licencia Social que permita su construcción y operación en armonía con las actividades vecinas».<sup>112</sup>
159. GAC explica que la metodología utilizada para el diseño y la ejecución del Plan fue la de un «proceso participativo de información en el que se dio a conocer el Proyecto a distintas comunidades, dirigencias e instituciones que lo ameritaban, sobre múltiples áreas de influencia del Proyecto». Este proceso incluiría también la Comunidad Indígena de Chipasse Ta Tatará y se encontraría «en sintonía con el espíritu del Convenio [No. 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales]».<sup>113</sup>
160. Según describe GAC, entre el 7 de abril de 2013 y el 6 de enero de 2014, se dieron 38 actividades de relacionamiento comunitario con las distintas comunidades y municipios.<sup>114</sup> El proceso participativo de información con las comunidades, dirigencias e instituciones implicó realizar asambleas, reuniones, comités y presentaciones del Proyecto. En dichas actividades, se pretendía informar a la población del área de influencia del Proyecto y sus instituciones acerca de los alcances del Proyecto. Asimismo, se buscaba que surgiesen observaciones acerca del contenido del EIA, y validar en terreno con las distintas organizaciones del área de influencia los resultados de la Línea de Base y la Identificación de Impactos. Finalmente, se trataba de lograr acuerdos sobre las medidas de compensación y mitigación y monitorear la situación social para el futuro.<sup>115</sup>
161. El 18 de octubre de 2013, entre las actividades de relacionamiento comunitario del Plan de Participación Ciudadana Anticipada, Interchile sostuvo una reunión con la Municipalidad de Olmué. En dicha reunión, se comunicó a Interchile la visión que la población tenía en cuanto a la preservación del medio ambiente y la presencia de un importante número de agrupaciones ambientalistas, por lo que la Secretaría Regional Ministerial de Planificación y Coordinación preveía un fuerte movimiento social en oposición al Proyecto.<sup>116</sup>
162. El 11 de noviembre de 2013, Interchile reportó que había realizado estudios en el sector de la Cuesta La Dormida debido a la potencial afectación que el trazado del Proyecto causaría a la ruta

---

<sup>111</sup> Gestión Ambiental Consultores S.A., Descripción de Acciones Previas a la Presentación del Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto, págs. 3 y 4, **Doc. C-164**.

<sup>112</sup> Gestión Ambiental Consultores S.A., Descripción de Acciones Previas a la Presentación del Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto, pág. 2, **Doc. C-164**.

<sup>113</sup> Gestión Ambiental Consultores S.A., Descripción de Acciones Previas a la Presentación del Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto, pág. 1, **Doc. C-164**.

<sup>114</sup> Gestión Ambiental Consultores S.A., Descripción de Acciones Previas a la Presentación del Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto, Tabla 1, págs. 3 y 4, **Doc. C-164**.

<sup>115</sup> Gestión Ambiental Consultores S.A., Descripción de Acciones Previas a la Presentación del Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto, págs. 2-4, **Doc. C-164**.

<sup>116</sup> Gestión Ambiental Consultores S.A., Descripción de Acciones Previas a la Presentación del Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto, pág. 43, **Doc. C-164**.

de cóndores que vuelan la zona. Interchile se encontraba evaluando realizar modificaciones al trazado.<sup>117</sup>

163. El 15 de noviembre de 2013, también como parte del Plan de Participación Ciudadana Anticipada, Interchile realizó una reunión con la Comunidad La Dormida. En ésta, se llevó a cabo una presentación de las empresas vinculadas al Proyecto, una descripción del Proyecto y del trazado, una explicación del Estudio de Evaluación Ambiental del Proyecto, así como el plan de gestión predial. Además, se dio respuesta a consultas sobre las preocupaciones de los miembros de la Comunidad relacionadas a la ejecución del Proyecto y se adquirió compromisos de informar sobre el trámite de evaluación ambiental.<sup>118</sup>
164. El 10 de diciembre de 2013, Interchile reportó los avances en la elaboración del EIA, como lo era la formalización de nuevas modificaciones del trazado, específicamente en la cuesta de La Dormida debido a las rutas de vuelo de los cóndores.<sup>119</sup>
165. El 10 de febrero de 2014, Interchile reportó que «[e]l avance del EIA durante al [sic] mes de enero alcanzó 100%» y que se encontraba «en proceso de impresión de todos los capítulos para ingresar al SEA el 14 de febrero de 2014».<sup>120</sup>
166. En el Capítulo 7 del EIA, Interchile incluyó el Plan de Medidas de Mitigación, Reparación y Compensación. Este Plan fue el resultado de la labor de identificar y evaluar los impactos ambientales significativos que podrían causar las obras del Proyecto con el fin de determinar las medidas para evitar o disminuir los efectos adversos del Proyecto (medidas de mitigación), para reponer los componentes del medio ambiente impactados (medidas de restauración o reparación ambiental), o para producir o generar un efecto positivo alternativo y equivalente a un efecto adverso identificado (medidas de compensación).<sup>121</sup> El Plan preveía propuestas a aplicar en cada una de las regiones afectadas.<sup>122</sup>

**(iii) Admisión a trámite del EIA y procedimiento de evaluación de impacto ambiental para la obtención de la RCA**

167. El 18 de febrero de 2014, Interchile presentó el EIA ante el SEA para la obtención de la RCA. Sin embargo, el 21 de febrero de 2014, el SEA declaró inadmisibles el EIA presentado por Interchile.<sup>123</sup>

---

<sup>117</sup> Informe Mensual de Interchile Documento P1-INME-1309/1310 de 11 de noviembre de 2013, págs. 7 y 8, **Doc. ACG-12**.

<sup>118</sup> Gestión Ambiental Consultores S.A., Descripción de Acciones Previas a la Presentación del Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto, pág. 68-73, **Doc. C-164**.

<sup>119</sup> Informe mensual de actividades de Interchile (noviembre de 2013), pág. 8, **Doc. C-89**; Plan de Medidas de Mitigación, Reparación y Compensación. EIA Plan de Expansión Chile LT 2x500 kV Cardones – Polpaico, pág. 74, **Doc. C-540**.

<sup>120</sup> Informe Mensual de Interchile Documento P1-INME-1401 de 10 de febrero de 2014, pág. 6, **Doc. ACG-12**.

<sup>121</sup> Gestión Ambiental Consultores S.A., Capítulo 7: Plan de Medidas de Mitigación, Reparación y Compensación. EIA Plan de Expansión Chile LT 2x500 kV Cardones – Polpaico, pág. 1, **Doc. C-540**.

<sup>122</sup> Gestión Ambiental Consultores S.A., Capítulo 7: Plan de Medidas de Mitigación, Reparación y Compensación. EIA Plan de Expansión Chile LT 2x500 kV Cardones – Polpaico, págs. 81-86, **Doc. C-540**.

<sup>123</sup> Resolución Exenta No. 122/2014 del Servicio de Evaluación Ambiental del 21 de febrero de 2014 págs. 1 y 2, **Doc. R-43**.

168. Según el SEA, el EIA sometido «no presenta[ba] los contenidos mínimos comunes de los Estudio y Declaraciones de Impacto Ambiental». La omisión consistía en la no presentación del «número de copias necesarias para los requerimientos de la participación ciudadana [...] debido a que en el listado de comunas no se incluy[ó] a la comuna de Huasco». La normativa aplicable disponía que «si la presentación no cumpliere con alguna de las exigencias indicadas, se procederá a dictar la resolución de inadmisibilidad sin más trámite».<sup>124</sup>
169. El 27 de febrero de 2014, Interchile presentó por segunda vez el EIA ante el SEA.<sup>125</sup>
170. El 6 de marzo de 2014, el SEA acogió a trámite el EIA presentado y verificó que éste cumplía con los requisitos legales contemplados en la normativa aplicable.<sup>126</sup>
171. Una vez admitido a trámite el EIA, el procedimiento de evaluación de impacto ambiental en el SEIA preveía las siguientes fases para la obtención de la RCA: consulta y observaciones de los órganos de la Administración del Estado de competencia ambiental, gobiernos regionales, municipalidades y autoridad marítima competente (a);<sup>127</sup> proceso de Participación Ciudadana (el «PAC») (b);<sup>128</sup> elaboración por el SEA del Informe Consolidado de Solicitudes de Aclaraciones, Rectificaciones o Ampliaciones al EIA (el «ICSARA») y eventuales rectificaciones y adendas al EIA por Interchile (c);<sup>129</sup> procedimiento de consulta a las comunidades indígenas afectadas por el Proyecto (la «Consulta Indígena») (d)<sup>130</sup> y elaboración del Informe Consolidado de Evaluación del EIA recomendando o no la calificación ambiental del Proyecto con la aprobación de la RCA (e).<sup>131</sup> Los procesos de consulta de los órganos y autoridades con competencia ambiental, el PAC y la Consulta Indígena, descritos en los numerales (a), (b) y (d), empezaban en paralelo tras la admisión a trámite del EIA, pero tenían plazos de duración distintos, como se detalla a continuación.

---

<sup>124</sup> Resolución Exenta No. 122/2014 del Servicio de Evaluación Ambiental del 21 de febrero de 2014, considerandos 2, 3 y 5, **Doc. R-43**.

<sup>125</sup> Servicio de Evaluación Ambiental, Resolución Exenta N° 145 del 6 de marzo de 2014, Antecedente 1, **Doc. C-169**.

<sup>126</sup> Servicio de Evaluación Ambiental, Resolución Exenta N° 145 del 6 de marzo de 2014, **Doc. C-169**; Resolución Exenta No. 0145/2014 del Servicio de Evaluación Ambiental del 6 de marzo de 2014, pág. 1, **Doc. R-47**.

<sup>127</sup> Decreto N° 40 («Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental») del 12 de agosto de 2013, art. 35, **Doc. C-161**.

<sup>128</sup> Ley N° 19300 («Bases Generales del Medio Ambiente - LBGMA») del 9 de marzo de 1994, arts. 26 y ss., **Doc. C-122**; Decreto N° 40 («Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental») del 12 de agosto de 2013, arts. 82 y ss., **Doc. C-161**.

<sup>129</sup> Decreto N° 40 («Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental») del 12 de agosto de 2013, art. 38, **Doc. C-161**.

<sup>130</sup> Decreto N° 40 («Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental» o «Reglamento del SEIA») del 12 de agosto de 2013, arts. 85 y 86, **Doc. C-161**.

<sup>131</sup> Decreto N° 40 («Reglamento del SEIA») del 12 de agosto de 2013, art. 56, **Doc. C-161**.

**a. Las consultas a los órganos con competencia ambiental, gobiernos regionales y municipalidades**

172. Admitido a trámite el EIA, se inicia su evaluación, la cual requiere la participación de los órganos de la Administración del Estado con competencia ambiental (los «**OAECAs**») y de los gobiernos regionales y municipalidades del área de influencia del Proyecto.<sup>132</sup>
173. El Reglamento del SEIA dispone que los gobiernos regionales y municipalidades deberán «*emitir un informe fundado sobre la compatibilidad territorial del proyecto o actividad presentado*» y también «*informar fundadamente si el proyecto o actividad se relaciona con las políticas, planes y programas de desarrollo regional*». <sup>133</sup> En cuanto a los OAECAs, éstos «*deberán pronunciarse exclusivamente en el ámbito de sus competencias, indicando fundadamente si el proyecto o actividad cumple con la normativa de carácter ambiental, incluidos los permisos ambientales sectoriales, si corresponde, así como si las medidas propuestas en el [EIA] se hacen cargo adecuadamente de los efectos, características y circunstancias del artículo 11 de la Ley [sobre las Bases Generales del Medio Ambiente<sup>134</sup>]*». Asimismo, se indica que, «*[d]e ser necesario, se solicitarán las aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones que se estimen pertinentes*». <sup>135</sup>
174. El 7 de marzo de 2014, el SEA solicitó a 90 OAECAs, incluidas las oficinas administrativas regionales y la dirección ejecutiva de la Corporación Nacional Forestal («**CONAF**»), su pronunciamiento respecto a la evaluación del EIA del Proyecto, así como cualquier solicitud de aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones que se estimaran pertinentes. Además de los OAECAs, el SEA también remitió el EIA para la evaluación de 20 municipalidades y 4 gobiernos regionales del área de influencia del Proyecto. El SEA dio plazo hasta el 21 de abril de 2014 a dichos órganos, municipalidades y gobiernos regionales para presentar su informe, disponiendo que «*[v]encido este plazo se continuará con la evaluación*». <sup>136</sup>
175. Las solicitudes de aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones por parte de los órganos y entidades estatales, de ser consideradas pertinentes por el SEA, deben ser consolidadas en un informe (el ICSARA) elaborado por el SEA dentro de treinta días hábiles contados del plazo final para el recibimiento de las observaciones al EIA (en el presente caso, el 21 de abril de 2014).<sup>137</sup>
176. En abril y mayo de 2014, el SEA recibió distintas observaciones por parte de los órganos y entidades solicitados que identificaron problemas en el EIA de Interchile y solicitaron aclaraciones y rectificaciones.
177. Por ejemplo, el 11 de abril de 2014, la Dirección Ejecutiva de CONAF realizó observaciones sobre la «Línea de Base» (que es «*la descripción detallada del área de influencia de un proyecto*

---

<sup>132</sup> Decreto N° 40 (« Reglamento del SEIA») del 12 de agosto de 2013, art. 32, **Doc. C-161**.

<sup>133</sup> Decreto N° 40 (« Reglamento del SEIA») del 12 de agosto de 2013, arts. 33-34, **Doc. C-161**.

<sup>134</sup> Ley N° 19300 (« Bases Generales del Medio Ambiente - LBGMA») del 9 de marzo de 1994, art. 11, **Doc. C-122**.

<sup>135</sup> Decreto N° 40 (« Reglamento del SEIA») del 12 de agosto de 2013, art. 35, **Doc. C-161**.

<sup>136</sup> Servicio de Evaluación Ambiental, Solicitud de evaluación dirigida a los gobiernos municipales del área de influencia del Proyecto del 7 de marzo de 2014, **Doc. C-173**; Servicio de Evaluación Ambiental, Solicitud de evaluación del EIA de Interchile dirigida a los gobiernos regionales del área de influencia del Proyecto del 7 de marzo de 2014, **Doc. C-174**; Servicio de Evaluación Ambiental, Solicitud de evaluación dirigida a las entidades del Estado chileno del 7 de marzo de 2014, **Doc. C-175**.

<sup>137</sup> Decreto N° 40 (« Reglamento del SEIA») del 12 de agosto de 2013, arts. 23 y 38, **Doc. C-161**.

*o actividad, en forma previa a su ejecución»<sup>138)</sup> y el «Plan de medidas de mitigación, reparación y compensación» en materia de flora y fauna del EIA de Interchile. CONAF señaló que, si bien «realizó cerca de 80 estaciones de verificación en terreno,» «no cubrió cada una de las Torres ni cada uno de los accesos». Por ello, se le señaló a Interchile que existía la «necesidad de que se debe efectuar una nueva campaña de terreno por parte del Titular, con el fin de identificar todas las especies susceptibles de ser afectadas por las obras del Proyecto, junto con la elaboración y presentación de medidas de resguardo para estas especies».<sup>139)</sup>*

178. Respecto al método aplicado en la preparación de la «Línea Base», CONAF solicitó, entre otros, que Interchile efectuase nuevos muestreos de la flora en la región de Atacama en fechas más adecuadas (entre fines de septiembre e inicios de octubre). Dicha solicitud se basó en que «la experiencia indica que los catálogos florísticos elaborados a partir de muestreos efectuados en las épocas adecuadas (cuando las condiciones de humedad y temperatura son más óptimas) tienen diferencias significativas respecto de otras fechas (se han observado diferencias que fluctúan entre un 33% y un 217% al menos); si a ello se agrega la presencia del fenómeno Desierto Florido, las diferencias son mucho mayores».<sup>140)</sup>
179. Sobre el matorral nativo de la Línea Base, CONAF identificó diferencias en medidas de la superficie de matorral indicadas en el EIA, por cual solicitó «corregir y entregar las superficies efectivas del área de estudio con presencia de estas formaciones». En materia de flora, CONAF además requirió a Interchile elaborar un nuevo cuadro con el catálogo de especies de flora, aplicando «los criterios que están definidos en la página 34 de la Guía de Evaluación Ambiental de CONAF (2012)». Finalmente, CONAF incluyó una serie de observaciones relacionadas a los Permisos Ambientales Sectoriales (los «PAS»), con solicitudes de complementación del EIA.<sup>141)</sup>
180. Otros órganos estatales con competencia ambiental, tales como el Servicio Agrícola Ganadero del Ministerio de Agricultura<sup>142)</sup>, el Consejo de Monumentos Nacionales<sup>143)</sup> y la Subsecretaría del

---

<sup>138)</sup> Ley N° 19300 («Bases Generales del Medio Ambiente - LBGMA») del 9 de marzo de 1994, art. 2 (I), **Doc. C-122**.

<sup>139)</sup> Oficio No. 23-EA de la Oficina Central de CONAF al Servicio de Evaluación Ambiental, del 11 de abril de 2014, págs. 11 y 24, **Doc. R-53**.

<sup>140)</sup> Oficio No. 23-EA de la Oficina Central de CONAF al Servicio de Evaluación Ambiental, del 11 de abril de 2014, pág. 8, **Doc. R-53**.

<sup>141)</sup> Oficio No. 23-EA de la Oficina Central de CONAF al Servicio de Evaluación Ambiental, del 11 de abril de 2014, págs. 9 y 12-15, **Doc. R-53**.

<sup>142)</sup> El 17 de abril de 2014, el Servicio Agrícola Ganadero del Ministerio de Agricultura («SAG») remitió sus observaciones al SEA. En relación con la fauna silvestre, el SAG señaló un listado de “deficiencias” en la metodología utilizada por Interchile para el levantamiento de información para la Línea de Base y solicitó a Interchile ampliar la Línea de Base de fauna silvestre. Véase Oficio No. 2183/2014 del Servicio Agrícola Ganadero al Servicio de Evaluación Ambiental del 17 de abril de 2014, págs. 1 y 2, **Doc. R-325**.

<sup>143)</sup> El 24 de abril de 2014, el Consejo de Monumentos Nacionales remitió sus observaciones al SEA, en las que se pronunció inconforme con la Línea de Base del EIA, «pues la Línea de Base Arqueológica realizada se encuentra incompleta y por tanto no es posible determinar el real impacto del proyecto sobre los bienes arqueológicos». Según el Consejo, esta situación le imposibilitó a evaluar las medidas de compensación y mitigación, por lo que solicitó a Interchile completar un listado de aspectos y ajustar la línea de base a la Guía de Evaluación de Impacto Ambiental. Véase Oficio No. 1717 del Consejo de Monumentos Nacionales al Servicio de Evaluación Ambiental del 24 de abril de 2014, págs. 1 y 2, **Doc. R-55**.

Medio Ambiente<sup>144</sup> también solicitaron aclaraciones, rectificaciones y/o ampliaciones por parte de Interchile respecto a la Línea de Base elaborada e incorporada en su EIA.

181. En su Informe bimestral de marzo y abril de 2014, Interchile reportó que «[e]l día 21 de abril se cumplió el plazo establecido por el RSEIA para que los organismos con competencia ambiental se pronunciaran respecto al EIA sometido a evaluación. Sin embargo, al 30 de abril sólo el 58,3% de los organismos y servicios requeridos han emitido sus oficios de pronunciamiento a través del Sistema Electrónico, lo que se ha traducido en 439 observaciones de diversa índole».<sup>145</sup>
182. Para el mes de mayo de 2014, Interchile reportó que el SEA «recibió la gran mayoría de las observaciones realizadas por los organismos con competencia ambiental,» señalando que 112 organismos se pronunciaron, lo que representaba un 78,6% de los organismos consultados. Asimismo, Interchile reportó que, a medida que se conocían las observaciones a través del expediente electrónico del Proyecto, se estaban sistematizando las consultas y clasificándolas por capítulos del EIA mientras Interchile aguardaba la emisión del ICSARA por el SEA «lo cual se debe producir durante el mes de junio».<sup>146</sup>

#### **b. El Proceso de Participación Ambiental Ciudadana («PAC»)**

183. Paralelamente a la consulta a las OAECAs, municipalidades y gobiernos regionales, se inició el PAC.
184. La Ley sobre Bases Generales del Medio Ambiente dispone que «[c]ualquier persona, natural o jurídica, podrá formular observaciones al Estudio de Impacto Ambiental, ante el organismo competente, para lo cual dispondrán de un plazo de sesenta días, contado desde la respectiva publicación del extracto». En caso de que el EIA «hubiese sido objeto de aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones que afecten sustantivamente al proyecto,» una nueva fase de participación ciudadana se reinicia por treinta días. El SEA deberá considerar «las observaciones recibidas como parte del proceso de calificación y deberá hacerse cargo de éstas, pronunciándose fundadamente respecto a todas ellas en su resolución».<sup>147</sup>
185. El Reglamento del SEIA establece procedimiento a seguir en relación con el PAC, que incluye las siguientes fases:<sup>148</sup>

---

<sup>144</sup> El 6 de mayo de 2014, la Subsecretaría del Medio Ambiente remitió sus observaciones al SEA. En cuanto a la Línea de Base, la Subsecretaría, entre otros, «complementar el Capítulo 3 del EIA, Línea de Base Hidrología, incluyendo en el análisis los cuerpos de agua intermitentes y acompañar cartografía en escala adecuada con la hidrología del área de emplazamiento por tramos de torre» y complementar la información del estudio de Línea de Base de los componentes fauna, flora y vegetación. La Subsecretaría consideró el muestreo de fauna insuficiente en cuanto a las especies en categoría de amenaza y sobre el componente flora y vegetación, solicitó incluir otros elementos bióticos, como líquenes, y ampliar la información sobre hongos. Oficio No. 141687 de la Subsecretaría del Medio Ambiente al Servicio de Evaluación Ambiental del 6 de mayo de 2014, págs. 11 y 13, **Doc. R-58**.

<sup>145</sup> Informe bimestral de actividades de Interchile (marzo y abril de 2014), pág. 8, **Doc. C-172**.

<sup>146</sup> Informe mensual de actividades de Interchile (mayo de 2014), pág. 8, **Doc. C-44**.

<sup>147</sup> Ley N° 19300 («Bases Generales del Medio Ambiente - LBGMA») del 9 de marzo de 1994, art. 29, **Doc. C-122**.

<sup>148</sup> Decreto N° 40 («Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental») del 12 de agosto de 2013, arts. 88-92, **Doc. C-161**.

- Publicación por el Titular del extracto del EIA visado por el SEA: en el Diario Oficial y en un periódico de circulación nacional o regional, según sea el caso, dentro de los diez días posteriores a la presentación del EIA.
- Formulación de observaciones: dentro de los sesenta días siguientes a la publicación del extracto, cualquier particular interesado podrá formular observaciones al EIA. Éstas se *«deberán formularse por escrito, contener sus fundamentos y referirse a la evaluación ambiental del proyecto o actividad de que se trata»*.
- Respuesta fundada del SEA: *«[l]as observaciones que se hubieran recibido dentro del plazo a que se refiere el inciso primero del artículo [90] y que cumplan con los demás requisitos señalados en ese artículo, serán evaluadas técnicamente y consideradas en el Informe Consolidado de Evaluación»*. Además, éstas deben ser consideradas en los fundamentos de la RCA.
- Participación en caso de modificaciones al EIA: en caso de que el EIA sea objeto de aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones que modifiquen *«sustantivamente el proyecto o actividad o los impactos ambientales que éste genera o presenta,»* se deberá abrir una nueva etapa de participación ciudadana –y de Consulta Indígena– por treinta días, y se suspenderá de pleno derecho el plazo de tramitación del EIA.

186. El 7 de marzo de 2014, el SEA remitió a Interchile el extracto visado del EIA para publicación señalando que *«cualquier persona, natural o jurídica podrá formular sus observaciones debidamente justificadas por escrito»* y que *«[p]ara ello dispondrán de un plazo de 60 días hábiles (lunes a viernes), contados a partir de la fecha de la última publicación del presente extracto en el Diario Oficial y en un diario o periódico de la capital regional o de circulación nacional, según sea el caso»*.<sup>149</sup>

187. El 13 de marzo de 2014, Interchile realizó la publicación del extracto en el Diario Oficial,<sup>150</sup> en la prensa y por medio de radiodifusión, con el fin de invitar a las comunidades del área de influencia del Proyecto a presentar sus observaciones al EIA, señalando que *«[l]a fecha límite para generar las observaciones será por tanto el día lunes 09 de Junio de 2014»*.<sup>151</sup>

### **c. Los Informes Consolidados de Solicitudes de Aclaraciones, Rectificaciones o Ampliaciones al EIA y las Adendas al EIA de Interchile**

188. Una vez recibida la evaluación del EIA por los OAECAs y en caso de que se requieran aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones, el SEA elaborará el ICSARA en él que *«se incluirá la solicitud de aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones que el mérito de los antecedentes requiera, así como las observaciones que hubiesen sido formuladas por la comunidad y*

<sup>149</sup> Carta No. 140359 del Servicio de Evaluación Ambiental, del 7 de marzo de 2014, **Doc. R-48**; Carta No. 140360 del Servicio de Evaluación Ambiental, del 7 de marzo de 2014, **Doc. R-49**.

<sup>150</sup> La publicación en el Diario Oficial se llevó a cabo el 13 de marzo de 2014. Ver: [https://transparencia.sea.gob.cl/2014/03-Marzo/2\\_Extracto\\_EIA\\_Plan\\_Expansion\\_Cardones\\_Polpaico.pdf](https://transparencia.sea.gob.cl/2014/03-Marzo/2_Extracto_EIA_Plan_Expansion_Cardones_Polpaico.pdf)

<sup>151</sup> Servicio de Evaluación Ambiental, Constancia de extracto publicado en la prensa para la convocatoria al proceso de participación ciudadana (obtención de la RCA del Proyecto) de marzo de 2014, **C-170**; Servicio de Evaluación Ambiental, constancia de aviso de radiodifusión del proceso de participación ciudadana para el trámite de la aprobación de la RCA (marzo de 2014), **C-171**.

*declaradas admisibles hasta entonces*». El ICSARA debe ser emitido dentro de los treinta días hábiles siguientes al término del plazo para que las OAECAs se pronuncien sobre el EIA.<sup>152</sup>

189. El ICSARA debe también incorporar las observaciones ciudadanas resultantes del PAC «*declaradas admisibles*» hasta la fecha de su emisión. No obstante, en caso de que el periodo de participación ciudadana siguiese vigente a la fecha de la emisión del ICSARA, al término del periodo de participación ciudadana «*se deberá remitir al titular un anexo con las observaciones restantes de la comunidad que hubiesen sido declaradas admisibles*». <sup>153</sup>
190. La respuesta al ICSARA debe ser emitida por medio de una adenda al EIA, para lo cual el SEA le otorgará al titular un plazo, susceptible de extensión, por el cual se mantendrá suspendido «*el término que restare para finalizar la evaluación del respectivo [EIA]*». <sup>154</sup>

(1) El ICSARA 1 y la Adenda 1 al EIA de Interchile

191. El 3 de junio de 2014 (treinta días hábiles después del 21 de abril de 2014), el SEA emitió el ICSARA 1 del Proyecto que «*contiene las observaciones generadas en virtud de la revisión del Estudio de Impacto Ambiental*». El ICSARA 1 señala que la respuesta de Interchile «*deberá expresarse a través de un documento denominado Adenda al EIA, que deberá entregarse hasta el 13 de octubre de 2014*». <sup>155</sup>
192. El ICSARA 1 incluyó, en el apartado 18 titulado «Participación Ciudadana», 35 observaciones ciudadanas recibidas y declaradas admisibles hasta la fecha de emisión del ICSARA, a ser respondidas por Interchile. <sup>156</sup>
193. El 10 de agosto de 2014, Interchile reportó que se encontraba elaborando la adenda al EIA pero que a la fecha «*no se ha[bía] recibido el anexo del ICSARA el cual contiene las observaciones ciudadanas al proyecto,*» a pesar de que «*el señor Ministro del Medio Ambiente se había comprometido a liberar dicho documento a fines del mes de julio*». <sup>157</sup>
194. El 5 de septiembre de 2014, el SEA emitió el Anexo de Participación Ciudadana del ICSARA 1 en el que se indicó que, «*[d]e acuerdo a lo dispuesto en los artículos 38 y 39 del [Reglamento del SEIA], habiéndose notificado al Titular el [ICSARA] al [EIA] del [Proyecto] estando vigente el período de participación ciudadana, se elabora el presente Anexo a dicho ICSARA, el que contiene las observaciones restantes de la comunidad que han sido declaradas admisibles, para que el Titular se pronuncie sobre ellas en su Adenda*». <sup>158</sup>

---

<sup>152</sup> Decreto N° 40 («Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental») del 12 de agosto de 2013, arts. 23 y 38, **Doc. C-161**.

<sup>153</sup> Decreto N° 40 («Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental») del 12 de agosto de 2013, art. 38, **Doc. C-161**.

<sup>154</sup> Decreto N° 40 («Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental») del 12 de agosto de 2013, art. 38, **Doc. C-161**.

<sup>155</sup> Servicio de Evaluación Ambiental, ICSARA No 1 del 3 de junio de 2014, pág. 1, **Doc. C-179**.

<sup>156</sup> Servicio de Evaluación Ambiental, ICSARA No 1 del 3 de junio de 2014, pág. 1-7, 50-59, **Doc. C-179**.

<sup>157</sup> Informe mensual de actividades de Interchile (julio de 2014), pág. 8, **Doc. C-178**.

<sup>158</sup> Servicio de Evaluación Ambiental, Anexo Participación Ciudadana del 5 de septiembre de 2014, pág. 1, **Doc. C-182**.



195. El Anexo de Participación Ciudadana incluyó 1410 observaciones a ser respondidas por Interchile en la Adenda 1 al EIA.<sup>159</sup>
196. Dicho Anexo incluyó, entre otros, observaciones ciudadanas relacionadas a la situación en la región de La Dormida, como, por ejemplo:<sup>160</sup>
- Especificar los criterios técnico-ambientales que justifican la localización y paso del trazado del Proyecto por la zona de la Cuesta de La Dormida.
  - Modificar el trazo en tanto se realiza una «U» innecesaria, atraviesa zonas naturales sagradas como La Dormida, donde existe un corredor natural del cóndor, y que el campo electromagnético pone en riesgo la salud y la biodiversidad.
  - Incorporar en la evaluación de impactos al Paisaje cuencas visuales distintas a La Dormida o a la ruta 5, así como medidas que compensen el daño al paisaje generado en otra zona distinta a La Dormida.
  - Detallar y aclarar los impactos ambientales asociados al Proyecto sobre la flora y fauna nativa presente en La Dormida y las medidas ambientales con las cuales el Proyecto se hace cargo de dichos impactos.
  - Aclarar el vínculo existente entre campo electromagnético y efectos sobre la salud en seres humanos y animales, en sectores como Cuesta La Dormida.
  - Incorporar medidas de mitigación, compensación y reparación para los impactos del Proyecto sobre la calidad de vida y salud mental para el sector de La Dormida.
  - Ubicar en todo el trazado del Proyecto los lugares donde es factible que se produzcan colisiones de cóndores y se planifiquen medidas equivalentes a las proyectadas en la Cuesta La Dormida.
  - Aclarar la medida de mitigación de flora y fauna la creación del Mirador Portezuelo en el sector La Dormida, pues esto producirá más daño aún.
  - Incluir medidas de mitigación y diseño para minimizar el impacto visual, dado que la única medida contemplada fue la creación de un mirador en la Cuesta La Dormida, cuestión ya iniciada por la respectiva Municipalidad.
197. El 9 de octubre de 2014, Interchile solicitó al SEA que *«se extienda la suspensión que resta para finalizar el procedimiento de evaluación de el [sic] Estudio de Impacto Ambiental»* para *«[d]ar adecuada respuesta a las consultas de la autoridad y de la ciudadanía, dentro del proceso de evaluación del [EIA]»*.<sup>161</sup>
198. El 13 de octubre de 2014, el SEA extendió el plazo que restaba para presentar la adenda al EIA hasta el 12 de enero de 2015. El procedimiento de evaluación ambiental continuaría *«una vez*

---

<sup>159</sup> Servicio de Evaluación Ambiental, Anexo Participación Ciudadana del 5 de septiembre de 2014, págs. 1-177, **Doc. C-182**.

<sup>160</sup> Servicio de Evaluación Ambiental, Anexo Participación Ciudadana, 5 de septiembre de 2014, ¶¶ 1.22, 1.39, 3.4, 2.208, 2.210, 3.58, 3.262, 3.287, 3.475, 4.5 y 4.18, **Doc. C-0182**.

<sup>161</sup> Carta de Interchile al Servicio de Evaluación Ambiental del 9 de octubre de 2014, **Doc. R-72**.

vencido el plazo de suspensión acordado [...] o una vez presentada la Adenda, según corresponda».<sup>162</sup>

199. El 18 de diciembre de 2014, Interchile presentó ante el SEA la Adenda al EIA en respuesta a las observaciones del ICSARA 1 (la «**Adenda 1**»)<sup>163</sup>

(2) El ICSARA 2 y la Adenda 2 al EIA de Interchile

200. Una vez presentada la Adenda 1, el SEA debía iniciar una segunda etapa de consultas sectoriales por quince días, así como la reapertura del PAC por treinta días, para la recepción de observaciones y solicitudes de aclaraciones sobre el contenido de la Adenda.<sup>164</sup>
201. En sus pronunciamientos, los OAECAs debían señalar «*si los errores, omisiones o inexactitudes el Estudio han sido subsanados*» y si las observaciones presentadas por la comunidad de su competencia fueron abordadas de manera adecuada. Asimismo, se contempla la posibilidad de presentar nuevas solicitudes de aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones, referentes únicamente a la Adenda.<sup>165</sup>
202. Una vez recibidas las respuestas de los OAECAs, el SEA debía evaluarlas y decidir sobre su admisibilidad, lo cual podía desembocar en la emisión de un ICSARA complementario. Dicho ICSARA debería emitirse dentro de los quince días posteriores al vencimiento del plazo otorgado a los OAECAs para emitir su pronunciamiento. La respuesta del titular al ICSARA complementario debería presentarse en una Adenda Complementaria.<sup>166</sup>
203. El 19 de diciembre de 2014, el SEA puso la Adenda 1 de Interchile en conocimiento de los OAECAs solicitándoles señalar fundadamente si los errores, omisiones o inexactitudes del Proyecto habían sido subsanadas, así como, de ser el caso, realizar nuevas aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones limitadas al contenido de la Adenda 1 hasta el 13 de enero de 2015.<sup>167</sup>

---

<sup>162</sup> Servicio de Evaluación Ambiental, Resolución Exenta N° 919 del 13 de octubre de 2014, **Doc. C-183**.

<sup>163</sup> Adenda 1 al Estudio de Impacto Ambiental de Interchile, Capítulo 10 (PAS) del 18 de diciembre de 2014, **Doc. C-215**; Ficha del Expediente de Evaluación Ambiental del Proyecto Cardones- Polpaico ante el Servicio de Evaluación Ambiental del 7 de mayo de 2023, pág. 11, línea 135, **Doc. R-414**.

<sup>164</sup> Decreto N° 40 («Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental») del 12 de agosto de 2013, arts. 40 y 92, **Doc. C-161**.

<sup>165</sup> Decreto N° 40 («Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental») del 12 de agosto de 2013, arts. 40, **Doc. C-161**.

<sup>166</sup> Decreto N° 40 («Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental») del 12 de agosto de 2013, arts. 41 y 42, **Doc. C-161**.

<sup>167</sup> Servicio de Evaluación Ambiental, Solicitud de evaluación del EIA de Interchile dirigida a las entidades del Estado chileno del 19 de diciembre de 2014, **Doc. C-185**.

204. El SEA recibió nuevas solicitudes de aclaración, rectificación o ampliación de la Adenda 1 por parte de los órganos participantes de la evaluación del EIA de Interchile, tales como CONAF,<sup>168</sup> el SAG,<sup>169</sup> la Subsecretaría del Medio Ambiente<sup>170</sup> y el Consejo de Monumentos Nacionales.<sup>171</sup>
205. El 3 de febrero de 2015, el SEA notificó a Interchile el ICSARA 2, consolidando las observaciones a la Adenda 1. El SEA aclaró que la respuesta de Interchile debía expresarse en una Adenda Complementaria, la cual debía entregarse a más tardar el 12 de junio de 2015. El ICSARA 2 contenía un total de 153 observaciones (103 observaciones de los OAECAs y 50 observaciones ciudadanas<sup>172</sup>) que debían ser atendidas por Interchile.<sup>173</sup>
206. El 5 de junio de 2015, Interchile remitió al SEA su respuesta al ICSARA 2, a través de una Adenda Complementaria (la «**Adenda 2**»<sup>174</sup>).

(3) El ICSARA 3 y la Adenda 3 al EIA de Interchile

207. Una vez presentada la Adenda 2, la legislación chilena prevé una nueva oportunidad para que los OAECAs se pronuncien sobre ésta, por un plazo de quince días.<sup>175</sup>
208. El 8 de junio de 2015 el SEA puso la Adenda 2 en conocimiento de los OAECAs. La nota enviada nuevamente solicitaba señalar si los errores, omisiones o inexactitudes presentadas por la

---

<sup>168</sup> Respecto a la Línea de Base, CONAF solicitó « *incluir la totalidad de especies en categoría de conservación en las medidas a presentar en el Plan de Manejo Biológico y presentar medidas tanto para la [sic] especies endémicas regionales como otras especies que puedan presentar singularidades ambientales*» así como una descripción completa de los líquenes presentes en el área del Proyecto, junto con su categoría de conservación, la evaluación de impactos sobre estas especies y si corresponde proponer alguna medida. CONAF también incluyó observaciones sobre los PAS y el PAC. Véase Oficio No. 3-EA de la Oficina Central de CONAF al Servicio de Evaluación Ambiental (fecha equivocada 2014) del 13 de enero de 2015, págs. 1, 3, 6, 7-11, 22-24, **Doc. R-41**.

<sup>169</sup> Respecto a la fauna silvestre, el SAG «*reitera la solicitud de ampliar la línea base para el período de mayor riqueza y abundancia, la que no corresponde al mes de julio en las regiones involucradas*», de modo que se caracterice adecuadamente el componente fauna silvestre en el escenario más desfavorable. Véase Oficio No. 119/2015 del Servicio Agrícola Ganadero al Servicio de Evaluación Ambiental, 9 de enero de 2015, pág. 3, **Doc. R-327**.

<sup>170</sup> La Subsecretaría del Medio Ambiente solicitó a Interchile ampliar la caracterización de otros elementos bióticos en el área de estudio de la Región de Atacama en su Línea de Base ya que se consideraba que se habían excluido otros grupos biológicos, tales como hongos, líquenes, fauna e insectos que forman parte de la biodiversidad del área. Véase Oficio No. 150222 de la Subsecretaría del Medio Ambiente al Servicio de la Evaluación Ambiental, 16 de enero de 2015, págs. 1 y 2, **Doc. R-328**.

<sup>171</sup> El Consejo no estaba de acuerdo con la Adenda, « *pues la Línea de Base Arqueológica realizada continúa estando incompleta*» y « *no se contestaron las observaciones realizadas en [...] 24 de abril de 2014*», por lo que el Consejo seguía imposibilitado de evaluar las medidas de compensación y mitigación. Véase Oficio No. 162 del Consejo de Monumentos Nacionales del 21 de enero de 2015, **Doc. R-85**.

<sup>172</sup> Informe mensual de actividades de Interchile (enero de 2015), pág. 9, **Doc. C-187**.

<sup>173</sup> Servicio de Evaluación Ambiental, ICSARA No 2 del 3 de febrero de 2015, **Doc. C-188**.

<sup>174</sup> Servicio de Evaluación Ambiental, Solicitud de evaluación de la segunda adenda al EIA de Interchile dirigida a las entidades del Estado chileno del 8 de junio de 2015, **Doc. C-192**.

<sup>175</sup> Decreto N° 40 (« Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental») del 12 de agosto de 2013, art. 43, **Doc. C-161**.

institución o la comunidad habían sido subsanadas, así como realizar nuevas aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones limitadas a la Adenda 2 hasta el 30 de junio de 2015.<sup>176</sup>

209. Interchile reportó que al 30 de junio de 2015 se había subido al expediente electrónico una serie de pronunciamientos sobre la Adenda 2, en los que cuatro órganos se mostraban conformes con la Adenda de Interchile y cinco tenían observaciones,<sup>177</sup> entre los cuales CONAF.<sup>178</sup> Después del 30 de julio de 2014, otros órganos también presentaron observaciones, tales como la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena («CONADI»)<sup>179</sup> y el Consejo de Monumentos Nacionales.<sup>180</sup>
210. El 14 de julio de 2015, el SEA amplió por 60 días adicionales el plazo de 120 días para la evaluación de impacto ambiental del EIA con base en el artículo 16 de la Ley sobre Bases Generales del Medio Ambiente, que habilita al SEA «*en casos calificados y debidamente fundados*» dicha ampliación por una sola vez. El SEA justificó la ampliación en que aún se estaba llevando a cabo el análisis de las aclaraciones, rectificaciones y ampliaciones proporcionadas por Interchile «*por lo que se requiere de un plazo mayor para la adecuada evaluación de impacto ambiental de dicho proyecto*».<sup>181</sup>
211. El 5 de agosto de 2015, el SEA notificó a Interchile el ICSARA 3, como resultado de las observaciones realizadas a la Adenda 2 de Interchile, con un total de 37 observaciones que debían ser atendidas por Interchile.<sup>182</sup> Aclaró que la respuesta de Interchile debía expresarse a través de una Adenda Complementaria al EIA, a más tardar el 8 de septiembre de 2015.
212. El 21 de agosto de 2015, Interchile presentó ante el SEA su respuesta al ICSARA 3, a través de una Adenda Complementaria (la «**Adenda 3**»)<sup>183</sup>
213. El 24 de agosto de 2015, el SEA puso la Adenda 3 de Interchile en conocimiento de los OAECAs. La nota enviada nuevamente solicitaba señalar fundamentalmente si los errores, omisiones o

---

<sup>176</sup> Servicio de Evaluación Ambiental, Solicitud de evaluación de la segunda adenda al EIA de Interchile dirigida a las entidades del Estado chileno del 8 de junio de 2015, **Doc. C-192**.

<sup>177</sup> Informe mensual de actividades de Interchile (junio de 2015), pág. 6, **Doc. C-191**.

<sup>178</sup> El 30 de junio de 2015, respecto a la Línea de Base, CONAF consultó «*la razón por la cual [se] realizó la valoración de impactos sólo respecto a la pérdida de hábitat para líquenes y no incluyó la identificación y valoración de impactos en relación a [sic] la pérdida de especies identificadas*» e incluyó observaciones sobre los PAS y a el PAC. Véase Oficio No. 27-EA de la Oficina Central de CONAF al Servicio de Evaluación Ambiental del 30 de junio de 2015, págs. 1, 2, 8 y 9, **Doc. R-331**.

<sup>179</sup> El 1 de julio de 2015, la CONADI indicó que la georreferenciación presentada en la Adenda No. 2 no fue complementada con tabla de coordenadas geográficas que permita realizar un análisis de los eventuales impactos del Proyecto hacia la Comunidad Indígena y solicitó adjuntar dicha información. Véase Carta de la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena al Servicio de Evaluación Ambiental del 1 de julio de 2015, **Doc. C-478**.

<sup>180</sup> El Consejo apuntó que aún faltaban por prospectar 10 km de tendido eléctrico en la Línea de Base y solicitó realizar la inspección visual arqueológica de los sectores que faltan al menos dos meses antes del comienzo de las obras, y remitir un informe con los resultados obtenidos. El Consejo también se manifestó inconforme con la información sobre la componente paleontológica y con la remisión del mapa que mostraría la superposición de la carta geológica de cada sector, por no proyectarse el área total del Proyecto. Véase Oficio No. 1999 del Consejo de Monumentos Nacionales al Servicio de Evaluación Ambiental del 14 de julio de 2015, págs. 1 y 2, **Doc. R-332**.

<sup>181</sup> Resolución Exenta No. 0898/2015 del Servicio de Evaluación Ambiental del 14 de julio de 2015, **Doc. R-104**.

<sup>182</sup> Servicio de Evaluación Ambiental, ICSARA No 3 del 5 de agosto de 2015, **Doc. C-193**.

<sup>183</sup> Oficio No. 151332 del Servicio de Evaluación Ambiental del 24 de agosto de 2015, **Doc. R-106**.

inexactitudes presentadas por la institución o la comunidad habían sido subsanadas, así como realizar nuevas aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones limitadas a la Adenda 3 hasta el 14 de septiembre de 2015.<sup>184</sup>

214. En octubre de 2015, Interchile reportó que «[e]n relación a la evaluación ambiental del proyecto, el proceso de pronunciamiento de los servicios con competencia ambiental se encuentra cerrado, restando sólo la finalización del Proceso de Consulta Indígena».<sup>185</sup>
215. El 6 de octubre de 2015, el SEA decretó, como medida provisional, la suspensión del proceso de evaluación de impacto ambiental del EIA del Proyecto por sesenta días, «con el objeto de asegurar la ejecución del Proceso de Consulta Indígena».<sup>186</sup>

#### d. La Consulta Indígena

216. Paralelamente a la consulta a los OAECAs y al PAC, se inició la Consulta Indígena en el ámbito de la evaluación del EIA del Proyecto.
217. La Consulta Indígena es el proceso de consulta de buena fe desarrollado por el SEA con grupos pertenecientes a pueblos indígenas afectados por el Proyecto de modo que éstos puedan «participar de manera informada y tengan la posibilidad de influir durante el proceso de evaluación ambiental» con la finalidad de llegar a acuerdos o lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas. Esta Consulta debe contemplar «mecanismos apropiados según las características socioculturales propias de cada pueblo y a través de sus instituciones representativas».<sup>187</sup>
218. El EIA confirmó que la operación del Proyecto «genera intervención en el entorno geográfico de la Quebrada Tatara, afectando la cosmovisión de la comunidad diaguita Chipasse Ta Talara»<sup>188</sup> caracterizando así la obligación de realizar el proceso de Consulta Indígena con dicha comunidad (la «Comunidad Indígena» o la «Comunidad»).
219. El proceso de Consulta se inició en marzo de 2014 con reuniones preliminares entre el SEA y representantes de la Comunidad para «generar relaciones de confianza y cooperación necesarias para el trabajo futuro».<sup>189</sup> El SEA realizó tres reuniones preliminares, al cabo de las cuales emitió en julio de 2014 la resolución que inició formalmente la Consulta Indígena:

---

<sup>184</sup> Oficio No. 151332 del Servicio de Evaluación Ambiental del 24 de agosto de 2015, **Doc. R-106**.

<sup>185</sup> Informe Mensual de Interchile Documento P1-INME-1510 de 10 de noviembre de 2015, pág. 6, **Doc. ACG-12**.

<sup>186</sup> Servicio de Evaluación Ambiental, Resolución Exenta N° 1335 del 6 de octubre de 2015, dispositivos 1 y 2, **Doc. C-195**.

<sup>187</sup> Decreto N° 40 («Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental») del 12 de agosto de 2013, art. 85, **Doc. C-161**.

<sup>188</sup> Servicio de Evaluación Ambiental, Resolución Exenta N° 625 (Inicio del Proceso de Consulta Indígena) del 31 de julio de 2014, Considerando 11 citando el Capítulo 5 (pág. EC/31) del EIA, **Doc. C-180**.

<sup>189</sup> Acta de visita a terreno del Servicio de Evaluación Ambiental, 18 de marzo de 2014, **Doc. R-51**; Acta de visita a terreno del Servicio de Evaluación Ambiental, 4 de abril de 2014, **Doc. R-52**; Acta de visita a terreno del Servicio de Evaluación Ambiental, 23 de mayo de 2014, **Doc. R-61**. Ver también, Servicio de Evaluación Ambiental, Informe final proceso de consulta a Pueblos Indígenas del 16 de noviembre de 2015, pág. 5, **Doc. C-196**.

- El 18 de marzo de 2014, el SEA realizó la primera reunión preliminar en la que informó del desarrollo de la Consulta Indígena, sus tiempos estimados, las medidas de compensación previstas y otras medidas conversadas con Interchile. Dirigentes de la Comunidad comentaron que existía un acuerdo para la compra por parte de Interchile de un terreno de 33 hectáreas.<sup>190</sup>
  - El 4 de abril de 2014, se llevó a cabo la segunda reunión preliminar con el fin de «*exponer por parte del SEA las etapas del [plan de Consulta Indígena] y el marco en que se realizará la Consulta Indígena*». La Comunidad Indígena solicitó al SEA enviar la propuesta de resolución de inicio de la Consulta Indígena y la propuesta de acuerdo metodológico al menos 10 días antes de la tercera reunión preliminar.<sup>191</sup>
  - El 23 de mayo de 2014, el SEA realizó la tercera reunión preliminar con el objetivo de revisar las propuestas de (i) resolución de inicio de la Consulta Indígena y (ii) acuerdo metodológico. La Comunidad puso como condición para iniciar la Consulta Indígena el recibir financiamiento para asesoría técnica y jurídica de modo que la Comunidad pudiera comprender el EIA y sus impactos.<sup>192</sup>
220. El 31 de julio de 2014, el SEA dictó la Resolución Exenta No. 625/2014, mediante la cual se inició formalmente la Consulta Indígena «*de conformidad a los estándares contenidos en el Convenio No. 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes,*» en el marco del procedimiento de evaluación ambiental del Proyecto. La Resolución dispuso que los plazos, mecanismos y alcances de la Consulta Indígena serían consensuados con la Comunidad y que el documento que dé cuenta del acuerdo metodológico sería anexado a la resolución.<sup>193</sup>
221. El 13 de agosto de 2014, se llevó a cabo una nueva reunión entre el SEA y la Comunidad con el fin de revisar los contenidos de la propuesta inicial del acta del acuerdo metodológico de la Consulta presentada por el SEA. Se incorporan las correcciones y sugerencias de Comunidad.<sup>194</sup>
222. El 1 de septiembre de 2014, el SEA y la Comunidad suscribieron el «*Acta de Acuerdo Metodológico del Proceso de Consulta Indígena (PCI)*» (el «**Acuerdo Metodológico**»). En este documento, se pactaron las etapas de la Consulta Indígena, las cuales incluían (i) diálogos (con mesas de trabajo, reuniones tripartitas con Interchile y deliberaciones internas); (ii) firma del Protocolo de Acuerdo Final, que detallará los acuerdos y desacuerdos entre la Comunidad, el SEA e Interchile (el «**Protocolo de Acuerdo Final**»); y (iii) la sistematización de los acuerdos alcanzados por parte del SEA, incluyendo un resumen de todo el desarrollo del proceso desde las instancias previas a la Resolución de Inicio hasta la firma del Protocolo de Acuerdo Final. El

---

<sup>190</sup> Acta de visita a terreno del Servicio de Evaluación Ambiental del 18 de marzo de 2014, **Doc. R-51**.

<sup>191</sup> Acta de visita a terreno del Servicio de Evaluación Ambiental del 4 de abril de 2014, **Doc. R-52**.

<sup>192</sup> Acta de visita a terreno del Servicio de Evaluación Ambiental del 23 de mayo de 2014, **Doc. R-61**.

<sup>193</sup> Servicio de Evaluación Ambiental, Resolución Exenta N° 625 (Inicio del Proceso de Consulta Indígena) del 31 de julio de 2014, pág. 3, **Doc. C-180**.

<sup>194</sup> Servicio de Evaluación Ambiental, Informe final proceso de consulta a Pueblos Indígenas del 16 de noviembre de 2015, pág. 6 del PDF, **Doc. C-196**.

Acuerdo Metodológico también calendarizó cinco reuniones y dispuso que se podría «programar otras reuniones además de las ya planificadas».<sup>195</sup>

223. La etapa de diálogo se ejecutó mediante «una serie de reuniones para dialogar sobre las medidas propuestas por el titular para los impactos que genera el EIA, y sobre los compromisos voluntarios propuestos. Se realizaron un total de 16 reuniones entre la suscripción del Acta de Acuerdo Metodológico y la firma del Protocolo de Acuerdos [sic.] Final, de las cuales 11 fueron reuniones de trabajo entre el SEA y los representantes de la Comunidad y 5 fueron de trabajo conjunto tripartitas, incluyendo la participación de representantes del titular».<sup>196</sup>
224. Las referidas reuniones tuvieron lugar entre el 29 de septiembre de 2014 y el 14 de octubre de 2015, a razón de un promedio de una reunión por mes (siendo que en tres de los catorce meses de la etapa se realizaron dos reuniones y en enero de 2015 fue el único mes en el que no hubo ninguna reunión).<sup>197</sup>
225. Los principales temas gestionados y discutidos en las reuniones concernían los compromisos voluntarios propuestos por Interchile a la Comunidad, en particular: (i) las alternativas para la forma jurídica del traspaso del predio agrícola «La Cuica» a la Comunidad por parte de Interchile; (ii) la cesión de los derechos de agua del referido predio a la Comunidad y (iii) la elaboración del Plan de Manejo Agrológico del predio «La Cuica». Además de estos temas, también se discutió el diseño participativo y la construcción por Interchile de la sede de la Comunidad:<sup>198</sup>
- La forma jurídica para el traspaso del predio «La Cuica» fue discutida desde septiembre de 2014 hasta los meses de julio y agosto de 2015. El 21 julio de 2015, en la 12ª reunión, se discutió el pronunciamiento de la CONADI<sup>199</sup> rechazando la forma jurídica propuesta por Interchile<sup>200</sup> para realizar el traspaso del predio.<sup>201</sup>
  - El 29 de julio de 2015, en la 13ª reunión, Interchile y la Comunidad alcanzaron un acuerdo en cuanto a la construcción y el diseño participativo de la sede comunitaria.<sup>202</sup>

---

<sup>195</sup> Acuerdo Metodológico entre el Servicio de Evaluación Ambiental y la Comunidad Chipasse Ta Tatara del 1 de septiembre de 2014, págs. 4-6, ¶¶ 4 y 5.4, **Doc. R-68**.

<sup>196</sup> Servicio de Evaluación Ambiental, Informe final proceso de consulta a Pueblos Indígenas del 16 de noviembre de 2015, pág. 8 del PDF, **Doc. C-196**.

<sup>197</sup> Servicio de Evaluación Ambiental, Informe final proceso de consulta a Pueblos Indígenas del 16 de noviembre de 2015, págs. 8-12 del PDF, **Doc. C-196**.

<sup>198</sup> Servicio de Evaluación Ambiental, Informe final proceso de consulta a Pueblos Indígenas del 16 de noviembre de 2015, págs. 8-12 del PDF, **Doc. C-196**.

<sup>199</sup> El 30 de junio de 2015, el SEA requirió a CONADI pronunciarse sobre «la fórmula legal que se utilizará para el traspaso del predio y del derecho de aprovechamiento de aguas a la Comunidad Indígena Diaguita Chipasse Ta Tatara por parte del titular, en donde se propone utilizar el mecanismo contemplado en el artículo 40 de la Ley No.19.253». Carta del Servicio de Evaluación Ambiental a la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena del 30 de junio de 2015, **Doc. C-477**.

<sup>200</sup> Servicio de Evaluación Ambiental, Informe final proceso de consulta a Pueblos Indígenas del 16 de noviembre de 2015, págs. 50-53 del PDF, **Doc. C-196**.

<sup>201</sup> Servicio de Evaluación Ambiental, Informe final proceso de consulta a Pueblos Indígenas del 16 de noviembre de 2015, pág. 11 del PDF, **Doc. C-196**.

<sup>202</sup> Servicio de Evaluación Ambiental, Informe final proceso de consulta a Pueblos Indígenas del 16 de noviembre de 2015, pág. 11 del PDF, **Doc. C-196**.

- No fue sino el 5 agosto de 2015, en la 14ª reunión, cuando una nueva propuesta de acuerdo sobre la medida relacionada al traspaso del predio «La Cuica» fue presentada por Interchile y recibió el acuerdo de la Comunidad.<sup>203</sup>
  - También el mismo día, se alcanzó un acuerdo sobre las acciones para el uso del agua del referido predio (un contrato de comodato para que la Comunidad hiciese uso de los derechos de aprovechamiento de agua del Canal Nicolasa había sido firmado por Interchile y la Comunidad el 20 de marzo de 2015<sup>204</sup>). Sin embargo, para esa fecha, quedó «*pendiente acuerdo sobre plan agrológico, pues la Comunidad plantea una duración de tres años, pero el titular propone un año*».<sup>205</sup>
  - El 10 y 11 de septiembre de 2015, en la 15ª reunión, Interchile presentó su contrapropuesta sobre el Plan Agrológico del predio «La Cuica» y las partes lograron acuerdos parciales.<sup>206</sup>
226. El 6 de octubre de 2015, el SEA decretó la suspensión en sede provisional del proceso de evaluación de impacto ambiental del EIA por sesenta días, «*con el objeto de asegurar la ejecución del Proceso de Consulta Indígena*».<sup>207</sup>
227. El 14 de octubre de 2015, se realizó la 16ª reunión en la que Interchile presentó la propuesta de Plan de Manejo Agrológico del predio «La Cuica,» el cual manifestó que se realizaría conforme al informe presentado por la Comunidad a Interchile en marzo de 2015. En esta última reunión, «*[s]e logra acuerdo pleno respecto de la totalidad de los compromisos y medidas ambientales*».<sup>208</sup>
228. El 27 de octubre de 2015, se suscribió el Protocolo de Acuerdo Final de la Consulta Indígena entre la Comunidad, el SEA e Interchile. Se detallaron todos los impactos ambientales reconocidos en el EIA y sus Adendas respecto a la Comunidad, «*así como el plan de medidas de mitigación, compensación o reparación correspondientes a cada uno de ellos*». Adicionalmente, las partes firmantes dejaron constancia de que no existían desacuerdos entre ellas.<sup>209</sup>
229. El 16 de noviembre de 2015, el SEA confeccionó el Informe Final de la Consulta Indígena del Proyecto Cardones-Polpaico, en el cual se incluyó una descripción de lo desarrollado durante la

---

<sup>203</sup> Servicio de Evaluación Ambiental, Informe final proceso de consulta a Pueblos Indígenas del 16 de noviembre de 2015, págs. 11 y 77-78 del PDF, **Doc. C-196**.

<sup>204</sup> Servicio de Evaluación Ambiental, Informe final proceso de consulta a Pueblos Indígenas del 16 de noviembre de 2015, pág. 10, **Doc. C-196**; ABS Consulting, Reporte Mensual N°18 del 11 de mayo de 2015, pág. 26, **Doc. C-476**.

<sup>205</sup> Servicio de Evaluación Ambiental, Informe final proceso de consulta a Pueblos Indígenas del 16 de noviembre de 2015, pág. 11 del PDF, **Doc. C-196**.

<sup>206</sup> Servicio de Evaluación Ambiental, Informe final proceso de consulta a Pueblos Indígenas del 16 de noviembre de 2015, pág. 12 del PDF, **Doc. C-196**.

<sup>207</sup> Servicio de Evaluación Ambiental, Resolución Exenta N° 1335 del 6 de octubre de 2015, págs. 2-4, considerandos 7 y 9, y dispositivos 1 y 2, **Doc. C-195**.

<sup>208</sup> Servicio de Evaluación Ambiental, Informe final proceso de consulta a Pueblos Indígenas del 16 de noviembre de 2015, págs. 12, 82-84 del PDF, **Doc. C-196**.

<sup>209</sup> Protocolo de Acuerdo Final entre el Servicio de Evaluación Ambiental, la Comunidad Indígena Chipasse Ta Tatara e Interchile del 27 de octubre de 2015, págs. 2 y 22, **Doc. R-109**.



Consulta y los acuerdos alcanzados, todo ello en el marco de la evaluación del EIA del Proyecto.<sup>210</sup>

230. El 25 de noviembre de 2015, el SEA levantó la medida provisional de suspensión por sesenta días del proceso de evaluación de impacto ambiental del EIA del Proyecto, al haberse suscrito el Protocolo de Acuerdo Final con la Comunidad Indígena y elaborado el Informe Final de la Consulta Indígena.<sup>211</sup>

#### **e. Informe del SEA y Emisión de la RCA**

231. Según el Reglamento del SEIA, una vez evacuados los ICSARAs, el SEA debe elaborar un Informe Consolidado de Evaluación del Estudio de Impacto Ambiental (el «**Informe Consolidado de Evaluación del EIA**») que será utilizado para que el Director Ejecutivo del SEA o la Comisión de Evaluación, en su caso, pueda analizar la evaluación ambiental en la sesión respectiva.<sup>212</sup>
232. Tras la publicación del Informe Consolidado de Evaluación del EIA en la página web del SEA, el Director Ejecutivo del SEA, o la Comisión de Evaluación, deberá decidir sobre la calificación ambiental del proyecto con base en dicho Informe.<sup>213</sup>
233. El 27 de noviembre de 2015, el SEA emitió el Informe Consolidado de Evaluación del EIA del Proyecto. Dicho Informe fue notificado a los OAECAs el mismo día y el plazo para visar el Informe Consolidado de Evaluación del EIA vencía el día 4 de diciembre de 2015.<sup>214</sup>
234. El 10 de diciembre de 2015, el SEA emitió la Resolución Exenta No. 1608 otorgando la RCA al Proyecto. En dicha Resolución, el SEA calificó favorablemente el EIA del Proyecto, certificó que éste cumplía con la normativa de carácter ambiental aplicable y con los requisitos de carácter ambiental contenidos en los PAS, y que proponía medidas de mitigación y compensación adecuadas para hacerse cargo de los impactos ambientales.<sup>215</sup>

#### **(iv) La oposición política y ciudadana al Proyecto en la Región de Valparaíso durante su evaluación ambiental**

235. Como descrito en la sección precedente, la tramitación de la evaluación ambiental tuvo lugar del 6 de marzo de 2014 (fecha de la admisión a trámite del EIA) hasta el 10 de diciembre de 2015

---

<sup>210</sup> Servicio de Evaluación Ambiental, Informe final proceso de consulta a Pueblos Indígenas del 16 de noviembre de 2015, págs. 2, 4-12, **Doc. C-196**.

<sup>211</sup> Resolución Exenta No. 1548/2015 del Servicio de Evaluación Ambiental del 25 de noviembre de 2015, pág. 2, considerando 5 y dispositivo 1, **Doc. R-112**.

<sup>212</sup> Decreto N° 40 («Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental») del 12 de agosto de 2013, art. 44, **Doc. C-161**.

<sup>213</sup> Decreto N° 40 («Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental») del 12 de agosto de 2013, art. 59, **Doc. C-161**.

<sup>214</sup> Servicio de Evaluación Ambiental, Informe Consolidado de la evaluación del Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto del 27 de noviembre de 2015, **Doc. C-197**; Servicio de Evaluación Ambiental, Solicitando el visado del informe consolidado que recomienda la calificación ambiental del Proyecto del 27 de noviembre de 2015, **Doc. C-198**.

<sup>215</sup> Resolución Exenta No. 1608 del Servicio de Evaluación Ambiental (Resolución de Calificación Ambiental), 10 de diciembre de 2015, pág. 101, dispositivos 1-4, **Doc. C-0199**.

(fecha de la emisión de la RCA por el SEA). Durante ese período, el Proyecto sufrió la oposición de autoridades locales y de la población en la región de Valparaíso, afectada por el trazado de la línea.

236. Interchile reportó para los meses de marzo y abril de 2014, una «[f]uerte oposición al proyecto en las comunas de Limache y Olmué, apoyado en ambos casos por las autoridades locales»<sup>216</sup> y que frente a esa oposición generaría una estrategia comunicacional «identificando la real necesidad de contestar directamente a los grupos ambientalistas o en su defecto generar un discurso más amplio sin un público objetivo definido».<sup>217</sup>
237. El 9 de mayo de 2014, la prensa informaba que «vecinos, autoridades, empresarios y ecologistas de la Región de Valparaíso se unieron para oponerse» al Proyecto y el Consejero Regional Manuel Millones planteó que le habían «pedido al intendente de Valparaíso que lidere el rechazo a esta iniciativa, porque altera el paisaje, afecta las actividades económicas, pero particularmente daña a las personas,» por lo que se oponía al trazado del Proyecto e hizo un llamado a la ciudadanía «a organizarse y hacer observaciones al Proyecto para judicializarlo y así evitar su implementación».<sup>218</sup>
238. La situación se mantuvo durante los meses de mayo y junio de 2014, cuando Interchile reportó que «[e]l proyecto ha[bía] continuado bajo un esquema de conflictividad y presencia mediática en la Región de Valparaíso,» con la ocurrencia de protestas, como la realizada cerca de la Cuesta La Dormida por «manifestantes liderados por la alcaldesa de Olmué».<sup>219</sup> Interchile también reportó que había establecido con la Unidad de Participación y Diálogo del Ministerio de Energía «un proceso de trabajo conjunto para el desarrollo de estrategias que permitan minimizar el foco del conflicto emergente» y así «prevenir su expansión a otras áreas de intervención del proyecto»<sup>220</sup> y que su Plan de Comunicaciones estaba en curso y tenía dos líneas de acción (i) contención del conflicto en la Región de Valparaíso y (ii) información en el resto del trazado, a través de la prensa y reuniones con públicos de interés. Finalmente, Interchile indicó que proyectaba desarrollar para octubre de 2014 un Plan de Relacionamiento con Públicos Clave, con el objetivo de «facilitar la creación y consolidación de vínculos sustentables con los las [sic] comunidades y autoridades de interés para el proyecto».<sup>221</sup>
239. En julio de 2014, Interchile observó que se había efectuado la primera reunión entre las unidades de Gestión Social y Proyectos con las comunidades, grupos y autoridades opositoras al Proyecto. Dicha reunión se había llevado a cabo sin la presencia de Interchile, a petición del Ministerio de Energía.<sup>222</sup>
240. El 31 de julio de 2014, la prensa informó que, a mediados de julio, los alcaldes de las comunas opositoras se reunieron con el Ministro de Medio Ambiente «buscando mediación con el titular».

---

<sup>216</sup> Informe bimestral de actividades de Interchile (marzo y abril de 2014), pág. 20, **Doc. C-172**.

<sup>217</sup> Informe bimestral de actividades de Interchile (marzo y abril de 2014), pág. 20, **Doc. C-172**.

<sup>218</sup> Radio Universidad Chile, *Vecinos denuncian “daños ocultos” por torres de alta tensión para Limache*, nota de prensa del 9 de mayo de 2014, **Doc. C-176**.

<sup>219</sup> Informe bimestral de actividades de Interchile (mayo y junio de 2014), pág. 9, **Doc. C-177**.

<sup>220</sup> Informe bimestral de actividades de Interchile (mayo y junio de 2014), pág. 10, **Doc. C-177**.

<sup>221</sup> Informe bimestral de actividades de Interchile (mayo y junio de 2014), pág. 10, **Doc. C-177**.

<sup>222</sup> Informe bimensual de Interchile Documento P1-INME-1408 de 10 de septiembre de 2014, pág. 10, **Doc. ACG-12**.

Asimismo, reportó que uno de los principales focos de oposición al trazado estaba en la comuna de Zapallar, en el que un grupo de residentes, parceleros y el propio Alcalde habían manifestado su disconformidad contra Interchile, pues «*genera un efecto negativo a nivel paisajístico y también entre los pequeños productores agrícolas*».<sup>223</sup>

241. El 10 de diciembre de 2014, Interchile informó que, «*[e]n el marco del relacionamiento con autoridades, se sostuvo reuniones con la totalidad de alcaldes que están en el área de influencia del proyecto: La Serena, Coquimbo, La Higuera, Ovalle y Los Vilos*».<sup>224</sup>
242. El 17 de diciembre de 2014, la prensa reportó que el Ministro de Energía iniciaría una serie de mesas de trabajo con los alcaldes y representantes de las comunidades que se oponen al Proyecto. Se reportó también que para ese entonces ya se habían realizado reuniones con senadores, diputados y alcaldes, entre los que se encontraba el de Olmué, para tratar el tema. Para el Ministro, había existido un diálogo constructivo, sobre la importancia del Proyecto y su valor social. Además, se reportó que en los encuentros se analizaría la posibilidad de trazados alternativos en algunos sectores de la región de Valparaíso.<sup>225</sup>
243. El 19 de diciembre de 2014, el Alcalde de Zapallar señaló su malestar tras la reunión sostenida con el Ministro de Energía, pues esperaba que el Gobierno accediera a la solicitud de retirar el Proyecto de evaluación ambiental.<sup>226</sup>
244. El 31 de diciembre de 2014, la prensa reportó que los alcaldes de 13 comunas de la Región de Valparaíso, entre ellos el de Olmué, habían manifestado su disposición de iniciar acciones legales para impedir la construcción del Proyecto.<sup>227</sup>
245. El Alcalde de Zapallar declaró ante los medios que «*su municipio prepara[ba] la presentación de recursos legales si las autoridades no dispon[ían] un cambio del trazado original que les preocupa,*» mientras que el alcalde de Quilpué indicó que «*todos los municipios se encuentran dispuestos a respaldar esas acciones judiciales, pero que est[aban] a la espera de una resolución del Gobierno respecto de sus planteamientos*».<sup>228</sup>
246. El Alcalde de Limache declaró que «*[l]a oposición completa al proyecto, se produce porque la institucionalidad medioambiental y política han fracasado en su actuar ante este tipo de iniciativas,*» por lo que «*serán los técnicos y municipios los que llevarán a tribunales el*

---

<sup>223</sup> «Línea eléctrica que cruzará Cachagua y Zapallar genera rechazo entre vecinos y piden cambios» *Fundación Terram* del 31 de julio de 2014, **Doc. R-65**.

<sup>224</sup> Informe Mensual de Interchile Documento P1-INME-1410 de 10 de diciembre de 2014, pág. 7, **Doc. ACG-12**.

<sup>225</sup> «Ministro Pacheco buscará acuerdo para destrabar la línea Cardones-Polpaico», *Portal Minero*, 17 de diciembre de 2014, **Doc. R-75**.

<sup>226</sup> Alcalde Cox reitera su oposición al proyecto Cardones-Polpaico, 19 de diciembre de 2014, minutos 00:20-01:05, disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=BbHIsARJ4R8>, **Doc. C-575**.

<sup>227</sup> Plataforma Urbana, *Trece municipios buscan frenar instalación de 1.700 torres de alta tensión*, nota de Prensa del 31 de diciembre de 2014, **Doc. C-186**.

<sup>228</sup> Plataforma Urbana, *Trece municipios buscan frenar instalación de 1.700 torres de alta tensión*, nota de Prensa del 31 de diciembre de 2014, **Doc. C-186**.

*proyecto*». Finalmente, la Alcaldesa de Olmué criticó que «*los proyectos los deciden a puerta cerrada*». <sup>229</sup>

247. El 21 de enero de 2015, la prensa reportó que funcionarios de la Unidad de Gestión de Proyectos del Ministerio de Energía se habían reunido en el terreno con un grupo de vecinos del municipio de La Serena. El objetivo de la visita para los vecinos era analizar en el terreno y con la comunidad el trazado de las torres del Proyecto, con lo cual los vecinos pretendían «*hacerles ver [a la Unidad de Gestión de Proyectos] la cercanía que tiene el trazado con las zonas pobladas*». <sup>230</sup>
248. En el mismo mes, Interchile reportó que había reiniciado el diálogo con los alcaldes de la Región de Valparaíso, así como reuniones particulares con alcaldes y funcionarios municipales de las comunas Quillota, Limache, Puchuncaví y La Ligua y asambleas con las comunidades de Majada Blanca, Quebrada Honda y El Trapiche, como parte del Plan de Relacionamiento con Públicos Clave. Otra de las actividades de enero 2015, fue la instancia de trabajo entre el Ministerio de Energía y su Unidad de Gestión de Proyectos para la coordinación de acciones. Estas reuniones se realizaron todos los lunes del mes, según informaba Interchile. <sup>231</sup>
249. Para febrero de 2015, Interchile informó haber realizado las tres primeras «Mesas Técnicas de la Quinta Región [Valparaíso]» con los alcaldes de Villa Alemana, Limache y Papudo, reuniones de relacionamiento político con los alcaldes de La Ligua y Quintero, y reuniones de relacionamiento comunitario con nueve comunidades de la Región de Valparaíso. <sup>232</sup>
250. Para el mes de abril de 2015, Interchile comunicó la realización de distintas actividades en el marco del Plan de Relacionamiento con Públicos Clave, tales como reuniones con las Municipalidades de Villa Alemana y de Limache, así como con el diputado de la Región de Coquimbo y representantes, entre otras, de las comunas de La Higuera y La Serena. Interchile también sostuvo actividades de relacionamiento comunitario con los dirigentes de La Dormida y Quebrada de Alvarado, así como con comunas de la Región de Coquimbo. Finalmente, Interchile reportó que se estaba trabajando en una nueva estrategia de comunicaciones. <sup>233</sup>
251. El 27 de mayo de 2015, la prensa reportó que Interchile «*est[aba] dispuesta a escuchar y discutir modificaciones puntuales al trazado del proyecto Cardones-Polpaico, que ha encontrado la oposición de algunos de los alcaldes por los que atravesará la línea de transmisión*». Sobre las modificaciones al trazado, se informó que Interchile estaba evaluando posibles cambios al trazado original, con la salvedad de que se trataba de situaciones «puntuales», de acuerdo a lo dicho tanto por Interchile como por la CNE». <sup>234</sup>
252. Entre de mayo de 2015 y hasta la obtención de la RCA en diciembre de 2015, Interchile continuó reportando en sus Informes Mensuales la realización de actividades en el marco del Plan de

---

<sup>229</sup> El Ciudadano, Llevarán a tribunales trazado de alta tensión Cardones-Polpaico, nota de prensa de 2015, págs. 1-3, **Doc. C-399**.

<sup>230</sup> C. Riffo, « Expertos estudian ubicación de las torres de alta tensión», del 21 de enero de 2015, **Doc. R-84**.

<sup>231</sup> Informe mensual de actividades de Interchile (enero de 2015), págs. 8 y 9, **Doc. C-187**.

<sup>232</sup> Informe Mensual de Interchile Documento P1-INME-1502 de 10 de marzo de 2015, pág. 7, **Doc. ACG-12**.

<sup>233</sup> Informe Mensual de Interchile Documento P1-INME-1504 de 10 de mayo de 2015, págs. 8 y 9, **Doc. ACG-12**.

<sup>234</sup> « Interchile, dispuesta a discutir cambios puntuales a Cardones-Polpaico», *Portal Minero*, 27 de mayo de 2015, págs. 1 y 2, **Doc. R-330**.

Relacionamiento con Públicos Clave, como actividades de relacionamiento político y comunitario.<sup>235</sup>

253. El 1 de julio de 2015, la prensa reportó una nueva reunión relacionada al Proyecto entre el Ministro de Energía y Medio Ambiente y distintas alcaldes, que fue convocada por la Comisión de Medio Ambiente del Senado. En dicho reportaje, el Alcalde de Zapallar declaró que desde septiembre de 2014 le vienen diciendo al Gobierno que retire el Proyecto y si no se cumple con ese objetivo, que tendría que judicializarlo.<sup>236</sup> Por su parte, el Ministro de Medio Ambiente explicaba que el Proyecto estaba en plena evaluación ambiental y que estaban esperando los pronunciamientos de los propios alcaldes en el ámbito de esa evaluación.<sup>237</sup>
254. El 29 de marzo de 2016, la prensa reportó que «*la Corte de Apelaciones de La Serena declaró inadmisibles los 15 recursos de protección interpuestos con el fin de paralizar el proyecto*». En la nota de prensa, se informó que los recursos habían sido presentados por la Municipalidad de La Serena, vecinos de sectores rurales y el Comité de Defensa de los pueblos del Elqui, en contra del Director Ejecutivo del SEA dada la emisión de la RCA del Proyecto. Asimismo, se reportó que la Corte de Apelaciones de Santiago ya había declarado inadmisibles a inicios de mes 405 recursos en contra del Proyecto, por considerarse incompetente en la materia.<sup>238</sup>

### C. SOLICITUD DE AMPLIACIÓN DEL PLAZO PARA COMPLETAR EL HITO 2 DE LOS TRAMOS 2 Y 3

255. El 13 de febrero de 2015, Interchile presentó a la DP una solicitud formal de prórroga del plazo para el cumplimiento del Hito 2 «*de acuerdo con lo establecido en el punto 8.3.1 de las Bases de Licitación contenidas en la Resolución Exenta No. 587 de 2012 [texto enmendado de las Bases de Licitación Definitivas], y sus respectivos anexos y circulares modificatorias y aclaratorias*».<sup>239</sup>
256. En dicha fecha, el proceso de evaluación ambiental del EIA del Proyecto seguía todavía en curso, con la recién emisión del ICSARA 2 por el SEA el 3 de febrero de 2015 y la realización de reuniones en el ámbito de la Consulta Indígena. En esas condiciones, no se cumpliría el plazo originariamente previsto por Interchile para la emisión de la RCA en el 18 de marzo de 2015.

---

<sup>235</sup> Informe mensual de actividades de Interchile (mayo de 2015), pág. 8, **Doc. C-190**; Informe mensual de actividades de Interchile (junio de 2015), págs. 6 y 7, **Doc. C-191**; Informe Mensual de Interchile Documento P1-INME-1507 de 10 de agosto de 2015, pág. 7, **Doc. ACG-12**; Informe mensual de actividades de Interchile (agosto de 2015), págs. 6 y 7, **Doc. C-194**; Informe Mensual de Interchile Documento P1-INME-1509 de 9 de agosto de 2015, págs. 6 y 7, **Doc. ACG-12**; Informe Mensual de Interchile Documento P1-INME-1510 de 10 de noviembre de 2015, págs. 6 y 7, **Doc. ACG-12**; Informe Mensual de Interchile Documento P1-INME-1511 de 11 de diciembre de 2015, págs. 6 y 7, **Doc. ACG-12**; Informe mensual de actividades de Interchile (diciembre de 2015), págs. 6 y 7, **Doc. C-94**.

<sup>236</sup> Cartera eléctrica Cardones-Polpaico, 1 de julio de 2015, disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=qslbWh58PY0>, minutos 00:15-00:55, **Doc. C-402**.

<sup>237</sup> Cartera eléctrica Cardones-Polpaico, 1 de julio de 2015, disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=qslbWh58PY0>, minutos 00:55-01:20 y 02:05-02:25, **Doc. C-402**.

<sup>238</sup> El Mercurio, Economía y Negocios, Antonia Eyzaguirre, *Línea Interchile: Corte declara inadmisibles 15 recursos en contra*, nota de prensa del 29 de marzo de 2016, **Doc. C-487**.

<sup>239</sup> Carta de Interchile a la Dirección de Peajes (Solicitud de ampliación del plazo de cumplimiento del Hito 2) del 13 de febrero de 2015, **Doc. C-91**.

257. La tramitación de la Solicitud de Ampliación del plazo de cumplimiento del Hito Relevante 2 implicaba su admisión (i), la emisión del informe del Auditor Técnico (el «**Auditor Técnico**» o «**ABS Consulting**»)<sup>240</sup> (ii) y la decisión de la DP sobre la Solicitud (iii).<sup>241</sup>

(i) **Solicitud de Ampliación del Plazo presentada por Interchile**

258. Interchile requirió «*formalmente a la Dirección de Peajes del CDEC-SIC la prórroga de la fecha de cumplimiento del Hito [Relevante] 2 del día 18 de Marzo de 2015 al día **31 de Diciembre de 2015***». Interchile hizo la salvedad de que «*a pesar del retraso particular en el cumplimiento del Hito 2, no tenemos previsto a la fecha un atraso en los demás hitos establecidos en el Decreto*» y se presentó un Cronograma del Proyecto actualizado y reprogramado a la fecha, en el que «*no existe alteración en las fechas de cumplimiento de los siguientes hitos del proyecto*».<sup>242</sup>

259. Para justificar dicha Solicitud, Interchile incluyó una revisión de «*los dos componentes que implica el [Hito Relevante No. 2]*»: (i) la presentación y correspondiente admisión a trámite de la totalidad de las solicitudes de concesiones definitivas del Proyecto ante el Ministerio de Energía; y (ii) la obtención de la RCA del Proyecto por parte del SEA.<sup>243</sup>

260. En relación con las solicitudes de concesiones definitivas del Proyecto, Interchile explicó que a la fecha había procedido a solicitar en diferentes tiempos 13 concesiones definitivas, las cuales ya habían sido declaradas admisibles por la SEC. En consecuencia, «*Interchile expone y demuestra el cabal y oportuno cumplimiento de la obligación establecida en el Hito 2, respecto a la admisibilidad de las solicitudes de concesiones definitivas del Proyecto*».<sup>244</sup>

261. Con respecto a la obtención de la RCA, Interchile reconoció la existencia de un retraso en cuanto a la fecha prevista en el Decreto de Adjudicación (el 18 de marzo de 2015). Interchile se propuso «*demostrar que su retraso no [era] imputable en forma alguna a Interchile*» y describió las medidas que había tomado para la elaboración del trazado, las actividades realizadas junto a la población de las comunas afectadas, autoridades y Comunidad Indígena y las acciones adoptadas antes y durante la tramitación de la evaluación del EIA del Proyecto.<sup>245</sup>

262. Uno de los aspectos destacados por Interchile «*[p]ara los efectos de explicar el estado de tramitación actual de la evaluación ambiental del Proyecto,*» fue la observación realizada por CONAF de incorporar información respecto del fenómeno «Desierto Florido» al EIA de Interchile. Sobre el particular, Interchile explicó que «*dicho fenómeno se da, a lo menos, cada 5 años, dependiendo de las precipitaciones que pudiesen ocurrir en el desierto de Atacama,*» por

---

<sup>240</sup> Dirección de Peajes del CDEC-SIC, Respuestas y Aclaraciones N° 3 del 20 de diciembre de 2011, Respuesta I.88, pág. 124, **Doc. C-82**.

<sup>241</sup> Comisión Nacional de Energía, Resolución Exenta N° 587 (texto enmendado final de las Segundas Bases de la Licitación) del 7 de agosto de 2012, pág. 31, ¶ 8.3.1, **Doc. C-87**.

<sup>242</sup> Carta de Interchile a la Dirección de Peajes (Solicitud de ampliación del plazo de cumplimiento del Hito 2) del 13 de febrero de 2015, pág. 18, **Doc. C-91** (subrayado en el original).

<sup>243</sup> Carta de Interchile a la Dirección de Peajes (Solicitud de ampliación del plazo de cumplimiento del Hito 2) del 13 de febrero de 2015, págs. 3 y 4, **Doc. C-91**.

<sup>244</sup> Carta de Interchile a la Dirección de Peajes (Solicitud de ampliación del plazo de cumplimiento del Hito 2) del 13 de febrero de 2015, pág. 4, **Doc. C-91**.

<sup>245</sup> Carta de Interchile a la Dirección de Peajes (Solicitud de ampliación del plazo de cumplimiento del Hito 2) del 13 de febrero de 2015, págs. 4-18, **Doc. C-91**.

lo que era considerado «*de un altísimo valor ambiental dado su singularidad*». Interchile explicó que, dado que este fenómeno «*no se producía desde el año 2010,*» no fue hasta septiembre de 2014, mes en el cual se manifestó el fenómeno, que pudo realizar campañas en terreno. Todo lo anterior, a criterio de Interchile, provocó que la Adenda 1 no se pudiese completar hasta el 7 de octubre de 2014.<sup>246</sup>

263. Otro de los aspectos destacados por Interchile en su solicitud de ampliación del plazo fue el Anexo de Participación Ciudadana, el cual fue emitido después del ICSARA 1 y que «*contenía un total de 1.434 observaciones declaradas admisibles durante el proceso de PAC, referentes a 9 capítulos*». Para Interchile, el Anexo de Participación Ciudadana, por su extensión y su complejidad, «*hizo extremadamente complejo su atención en los tiempos originalmente presupuestados*» (a saber, el 13 de octubre de 2014).<sup>247</sup>
264. Asimismo, Interchile destacó «*la coyuntura de conflictividad social al que está enfrentando el Proyecto,*» lo cual «*exigió que el Anexo PAC fuera respondido con un importante nivel de detalle y precisión*». <sup>248</sup>
265. En conclusión, Interchile sostuvo que la DP podía advertir «*los enormes esfuerzos, recursos y trabajos que ISA e Interchile ha[bían] destinado en pos de avanzar en la tramitación de la evaluación ambiental*» y que Interchile no había dejado acción ni medida sin ejecutar y había dispuesto de todo lo necesario para que la evaluación ambiental estuviese lo más avanzada posible.<sup>249</sup>
266. Adicionalmente, según Interchile la DP podía advertir «*que la evaluación ambiental de un proyecto de esta envergadura e impacto difícilmente podrá cumplir con los exiguos plazos previstos originalmente, sobre todo si se considera la longitud del trazado, la multiplicidad de comunas involucradas, los diversos servicios y organismos con competencia al respecto, las miles de consultas ciudadanas realizadas y, en general, la magnitud de las variables ambientales consideradas en el Proyecto*». <sup>250</sup>
267. Para Interchile, «*todo lo anterior hace prever fundamentalmente a Interchile que el requisito del Hito 2 asociado a la obtención de la RCA, a más tardar el 18 de Marzo próximo, no va a ser cumplido, razón que amerita el presente documento y, en definitiva, la solicitud concreta de prórroga objeto del mismo*». <sup>251</sup>

---

<sup>246</sup> Carta de Interchile a la Dirección de Peajes (Solicitud de ampliación del plazo de cumplimiento del Hito 2) del 13 de febrero de 2015, pág. 12, **Doc. C-91**.

<sup>247</sup> Carta de Interchile a la Dirección de Peajes (Solicitud de ampliación del plazo de cumplimiento del Hito 2) del 13 de febrero de 2015, pág. 14, **Doc. C-91**.

<sup>248</sup> Carta de Interchile a la Dirección de Peajes (Solicitud de ampliación del plazo de cumplimiento del Hito 2) del 13 de febrero de 2015, pág. 14, **Doc. C-91**.

<sup>249</sup> Carta de Interchile a la Dirección de Peajes (Solicitud de ampliación del plazo de cumplimiento del Hito 2) del 13 de febrero de 2015, pág. 17, **Doc. C-91**.

<sup>250</sup> Carta de Interchile a la Dirección de Peajes (Solicitud de ampliación del plazo de cumplimiento del Hito 2) del 13 de febrero de 2015, pág. 17, **Doc. C-91**.

<sup>251</sup> Carta de Interchile a la Dirección de Peajes (Solicitud de ampliación del plazo de cumplimiento del Hito 2) del 13 de febrero de 2015, págs. 17 y 18, **Doc. C-91**.

(ii) **Informe de Auditoría Técnica sobre la Solicitud de Interchile**

268. El 13 de abril de 2015, el Auditor Técnico preparó el «Informe del Auditor de Modificación Hito 2: ABS-2015-6298-CP», dirigido a la DP (el «**Informe del Auditor de Modificación Hito 2**»). El objeto de éste era atender la solicitud de la DP y recomendar, justificadamente, si aprobaba o rechazaba la solicitud de modificación de plazo de cumplimiento del Hito 2 presentada por Interchile.<sup>252</sup>
269. El Auditor Técnico declaró haber comprobado que Interchile había obtenido, dentro del plazo fijado en el Cronograma, la admisión a trámite de las solicitudes de concesiones eléctricas para el Proyecto.<sup>253</sup>
270. En relación con el análisis del procedimiento para la obtención de la RCA, el Auditor Técnico realizó una serie de constataciones y comentarios, entre los cuales destacan:<sup>254</sup>
- La decisión de Interchile de solicitar al SEA un aplazamiento para presentar la Adenda 1 *«aumentó considerablemente el nivel de riesgo de cumplimiento del Hito Relevante No. 2 y con ello la posibilidad de solicitar un aplazamiento,»* en tanto el plazo para presentar la Adenda 1 *«excedía la fecha estipulada inicialmente para obtener la Resolución de Calificación Ambiental (RCA)»*.
  - Para el cumplimiento del Hito 2, *«lo más complejo de resolver se relaciona directamente con los estudios de la dimensión antropológica que se le han solicitado para acoger las demandas de algunas comunidades indígenas que se encuentran afectadas por el trazado del proyecto»*.
  - Que, si bien la Consulta Indígena tenía una duración en promedio de 280 días, ésta se ha caracterizado por ser una etapa incierta de tramitación en cuanto a plazos, pues éstos no los definen la legislación. La Consulta Indígena es un proceso en donde la empresa adjudicataria no tiene injerencia directa ni mecanismos directos para alterarlo, sino que es liderado directamente por el SEA.
  - Interchile *«se encuentra participando de manera proactiva en cooperar para poder cumplir con los plazos programados»*.
  - En el Anexo de Participación Ciudadana, *«se piden aclaraciones y se reiteran situaciones no consideradas en la ADENDA No. 1, resultando en una situación delicada de ser resuelta»*.
  - La nueva programación entregada por Interchile permitía considerar como apropiado el plazo para dar cumplimiento a las actividades que dependen de la obtención de la RCA. Sin embargo, *«[d]ada la menor holgura programada entre la Obtención de la RCA, la Movilización e Instalación de Faenas y la Construcción de las Obras Civiles, cualquier atraso e imprevisto pueden poner en riesgo el desarrollo de la etapa de construcción y,*

---

<sup>252</sup> ABS Consulting, Informe de Recomendación de Modificación del Hito 2 del 13 de abril de 2015, pág. 4, **Doc. C-92**.

<sup>253</sup> ABS Consulting, Informe de Recomendación de Modificación del Hito 2 del 13 de abril de 2015, pág. 9, **Doc. C-92**.

<sup>254</sup> ABS Consulting, Informe de Recomendación de Modificación del Hito 2 del 13 de abril de 2015, págs. 12, 15, 16, 27 y 29, **Doc. C-92**.



*consecuentemente, el dar cumplimiento al Hito Relevante N°3 y N°5». Por lo tanto, «cualquier evento de carácter extraordinario que acontezca dentro del año 2015 y que modifique las condiciones consideradas en la nueva propuesta del adjudicatario, pueden incrementar a niveles medianamente críticos la factibilidad de un oportuno cumplimiento primero, del Hito Relevante N°3 y, en consecuencia, del Hito Relevante N°5».*

271. El Auditor Técnico recomendó la aprobación de la modificación de la fecha de cumplimiento del Hito 2 para el 31 de diciembre de 2015.<sup>255</sup>

**(iii) Decisión de la Dirección de Peajes**

272. El 17 de abril de 2015, la DP emitió el Oficio No. 0311/2015, dirigido al Ministro de Energía informando que *«ha resuelto que aprobará la propuesta recibida de modificación de fecha de cumplimiento de Hito [2]»* y, por ende, que éste debía ser cumplido a más tardar el 31 de diciembre de 2015.<sup>256</sup>

273. La decisión de la DP se basó en el numeral 8.3.1 de las Bases de Licitación, así como en el Informe del Auditor. Adicionalmente, la DP informó que, conforme a los numerales 8.3.1 y 8.3.2 de las Bases de Licitación, solicitaría a Interchile la entrega de: (i) una nueva boleta de garantía correspondiente al Hito 2; y (ii) una nueva promesa de cumplimiento de plazos.<sup>257</sup>

**D. LA EJECUCIÓN DEL HITO 3: LA OBTENCIÓN DE LAS SERVIDUMBRES PARA LA CONSTRUCCIÓN DEL 50 % DE LAS FUNDACIONES DE LAS TORRES EN LOS TRAMOS 2 Y 3**

274. Una vez obtenida la RCA y cumplido el Hito 2, Interchile pasó a la ejecución del Hito 3 con el inicio de la etapa constructiva. El Hito 3 se refería a la construcción de las fundaciones de las torres y su cumplimiento ocurriría una vez constatado *«un porcentaje de avance correspondiente a la construcción de, al menos, un 50% de las fundaciones de las estructuras de la línea correspondiente»*.<sup>258</sup>
275. Para ejecutar las obras de construcción del 50% de las fundaciones de las torres, Interchile necesitaba poder acceder a los predios ajenos situados en el trazado que ha propuesto. Para ello, Interchile debía obtener un título que le permitiese adentrar estos terrenos y realizar tales labores. Interchile debía también obtener, cuando aplicable, los PAS Mixtos que le autorizaba a intervenir en la vegetación de los terrenos, lo que será detallado en la Sección E siguiente.
276. La LGSE regula la posibilidad de constituir servidumbres con el fin de llevar a cabo la construcción, establecimiento y explotación de un proyecto de transmisión eléctrica en un terreno

---

<sup>255</sup> ABS Consulting, Informe de Recomendación de Modificación del Hito 2 del 13 de abril de 2015, pág. 30, **Doc. C-92**.

<sup>256</sup> Carta de la Dirección de Peajes al Ministerio de Energía (Modificación de la fecha de cumplimiento del Hito 2) del 17 de abril de 2015, **Doc. C-189**.

<sup>257</sup> Carta de la Dirección de Peajes al Ministerio de Energía (Modificación de la fecha de cumplimiento del Hito 2) del 17 de abril de 2015, **Doc. C-189**.

<sup>258</sup> Ministerio de Energía, Decreto N° 109 (Decreto de Adjudicación) del 16 de enero de 2013, art. tercero, **Doc. C-9**.

ajeno.<sup>259</sup> Según su artículo 14, el derecho a imponer dichas servidumbres se adquiere mediante la obtención de una concesión eléctrica definitiva,<sup>260</sup> tramitada ante la SEC. Asimismo, de conformidad con el Código Civil chileno, es posible adquirir el título necesario para realizar las obras mediante una servidumbre voluntaria, a través de un acuerdo entre el dueño del predio e Interchile, como adjudicatario del Proyecto.<sup>261</sup>

277. En paralelo, Interchile realizó la tramitación de concesiones eléctricas ante la SEC y la negociación de servidumbres voluntarias directamente con los dueños de los predios afectados por el Proyecto. De este modo, Interchile podría adquirir el título para la ejecución de las obras por medio de las dos vías contempladas en la legislación chilena.

(i) **Planificación de Interchile según el Cronograma del Proyecto para la obtención de las servidumbres**

278. En su Oferta Técnica, Interchile había planificado la contratación de la empresa Felval para que «realice la tramitación y obtención de las servidumbres respectivas,»<sup>262</sup> lo que se concreta el 26 de abril de 2013, como reportado por Interchile a la DP.<sup>263</sup>

279. En enero de 2016, Interchile reportó que la fase de gestión de concesiones y servidumbres había iniciado el 5 de junio de 2013, para los tres Tramos.<sup>264</sup>

280. En su Carta Gantt actualizada tras la prórroga del Hito 2, Interchile proyectó culminar la fase de gestión predial en las siguientes fechas:

- Tramo 1: 4 de abril de 2017, para un plazo total de 1399.75 días.<sup>265</sup>
- Tramo 2: 9 de marzo de 2017, sea un plazo de 1373.55 días.<sup>266</sup>
- Tramo 3: 4 de marzo de 2017, lo cual implicaba un plazo de 1368.05 días.<sup>267</sup>

---

<sup>259</sup> Ministerio de Energía, Decreto con Fuerza de Ley N° 4/20018 («Ley General de Servicios Eléctricos, en Materia de Energía Eléctrica - LGSE») antes de la entrada en vigencia de la Ley de Transmisión Eléctrica del 5 de febrero de 2007, art. 2(4)(a), **Doc. C-97**.

<sup>260</sup> Ministerio de Energía, Decreto con Fuerza de Ley N° 4/20018 («Ley General de Servicios Eléctricos, en Materia de Energía Eléctrica - LGSE») antes de la entrada en vigencia de la Ley de Transmisión Eléctrica del 5 de febrero de 2007, art. 14, **Doc. C-97**.

<sup>261</sup> Código Civil chileno, 30 de mayo del 2000, art. 880, **Doc. C-0108**. Memorial de Demanda, ¶ 146; Memorial de Contestación, ¶ 91.

<sup>262</sup> Descripción Técnica del Proyecto (Tramo 2) presentada con la Oferta, pág. 18, **Doc. C-151**; Descripción Técnica del Proyecto (Tramo 3) presentada con la Oferta, pág. 19, **Doc. C-80**.

<sup>263</sup> Informe bimestral de actividades de Interchile (septiembre y octubre de 2013), pág. 17, **Doc. C-203**.

<sup>264</sup> Cronograma para el Tramo 1 (anexo al informe mensual de actividades de Interchile de enero de 2016), pág. 1, línea 115, **Doc. C-200**; Cronograma para el Tramo 2 (anexo al informe mensual de actividades de Interchile de enero de 2016), línea 115, pág. 1, **Doc. C-201**; Cronograma para el Tramo 3 (anexo al informe mensual de actividades de Interchile de enero de 2016), pág. 2, línea 115, **Doc. C-202**.

<sup>265</sup> Cronograma para el Tramo 1 (anexo al informe mensual de actividades de Interchile de enero de 2016), pág. 1, línea 115, **Doc. C-200**.

<sup>266</sup> Cronograma para el Tramo 2 (anexo al informe mensual de actividades de Interchile de enero de 2016), pág. 1, línea 115, **Doc. C-201**.

<sup>267</sup> Cronograma para el Tramo 3 (anexo al informe mensual de actividades de Interchile de enero de 2016), pág. 2, línea 115, **Doc. C-202**.

281. En la explicación del trazado del Proyecto que propuso en su Oferta Técnica, Interchile estimó que requeriría intervenir en 68 predios para el Tramo 2<sup>268</sup> y 193 para el Tramo 3,<sup>269</sup> estimación que tenía un impacto en la cantidad de servidumbres eléctricas que se requeriría obtener. Desde la Carta Gantt presentada con la Oferta Técnica,<sup>270</sup> así como el Cronograma actualizado al 30 de abril de 2013,<sup>271</sup> Interchile contempló un plazo de 120 días para realizar la determinación de las propiedades que requerirían gestión de concesión y servidumbre, así como 270 días para el estudio de los títulos.
282. Para enero y febrero de 2018, Interchile reportó que se requerían 90 servidumbres para el Tramo 2 y 336 para el Tramo 3.<sup>272</sup> En abril de 2019, Interchile reportó que el Proyecto finalmente requirió 342 servidumbres eléctricas para el Tramo 3.<sup>273</sup>

**(ii) Negociación y suscripción de contratos de servidumbre voluntaria con propietarios de terrenos afectados por el Proyecto entre 2013 y 2018**

283. En septiembre y octubre de 2013, Interchile informó que se había iniciado un «proceso de negociaciones con predios prioritarios (viviendas de bajo línea y casos especiales),» así como un «proceso de negociación de lotes para las Subestaciones Nueva Pan de Azúcar y Nueva Polpaico».<sup>274</sup>
284. A partir de dicha fecha, Interchile siguió reportando avances en el trámite predial a la DP, en relación con la suscripción de contratos de servidumbre voluntaria en 2014, 2015 y 2016.
285. En enero de 2016, tras la finalización del Hito. 2, Interchile reportó que se habían constituido 175 servidumbres voluntarias por medio de escritura pública y 38 acuerdos con propietarios pendientes de elevar a instrumento público.<sup>275</sup>
286. A septiembre de 2016, Interchile comunicó que se habían constituido 213 servidumbres voluntarias a la fecha para los tres Tramos y 28 acuerdos con propietarios pendientes de elevar a escritura pública.<sup>276</sup> Asimismo, informó que el 75% del Tramo 2 del Proyecto se encontraba liberado por servidumbres voluntarias, y que a la fecha ninguno de los acuerdos pendientes de elevar a escritura pública correspondía a predios del Tramo 2. Finalmente, se señaló que el

---

<sup>268</sup> Descripción Técnica del Proyecto (Tramo 2) presentada con la Oferta, págs. 18, **Doc. C-151**.

<sup>269</sup> Descripción Técnica del Proyecto (Tramo 3) presentada con la Oferta, pág. 17, **Doc. C-80**.

<sup>270</sup> Cronograma Nueva Línea de Transmisión Cardones - Maitencillo 2x500kV (Tramo 1), pág. 1, línea 47 y 48, **Doc. C-153**; Cronograma Nueva Línea de Transmisión Maitencillo - Pan de Azúcar 2x500kV (Tramo 2), pág. 1, línea 47 y 48, **Doc. C-154**; Cronograma Nueva Línea de Transmisión Pan de Azúcar - Polpaico 2x500kV (Tramo 3), pág. 1, línea 47 y 48, **Doc. C-155**.

<sup>271</sup> Cronograma General del Tramo 1 del 30 de abril de 2013, pág. 2, líneas 46 y 47, **Doc. C-83**; Cronograma General del Tramo 3 del 30 de abril de 2013, pág. 2, líneas 46 y 47, **Doc. C-84**; Cronograma General del Tramo 2 del 30 de abril de 2013, pág. 2, líneas 46 y 47, **Doc. C-85**.

<sup>272</sup> Informe Mensual de Interchile Documento P1-INME-1802 de 6 de marzo de 2018, Anexo 4. Cuadros de Avance y Control Predial, **Doc. ACG-12**.

<sup>273</sup> Informe Mensual de Interchile Documento P1-INME-1904 de 30 de abril de 2019, Anexo 4. Cuadros de Avance y Control Predial, **Doc. ACG-12**.

<sup>274</sup> Informe bimestral de actividades de Interchile (septiembre y octubre de 2013), pág. 13, **Doc. C-203**.

<sup>275</sup> Informe mensual de actividades de Interchile (enero de 2016), pág. 6, **Doc. C-209**.

<sup>276</sup> Cronograma para el Tramo 2 (anexo al informe mensual de actividades de Interchile de enero de 2016), pág. 2, línea 124, **Doc. C-201**.

porcentaje total de liberación del Tramo 2, por medio de servidumbres voluntarias y concesiones eléctricas, correspondía a un 96%.<sup>277</sup>

287. En octubre de 2016, Interchile reportaba un total del 78% de avance en la liberación de los predios del Tramo 3, por medio de servidumbres voluntarias y concesiones eléctricas.<sup>278</sup>
288. El 26 de diciembre de 2016, el Auditor Técnico señaló que, para el mes de octubre de 2016, Interchile había completado la totalidad de las servidumbres voluntarias en el Tramo 2. En el caso del Tramo 3, el porcentaje de avance en las servidumbres voluntarias era de un 89%, tanto para el mes de octubre como el de noviembre de 2016.<sup>279</sup>
289. En octubre y noviembre de 2017, ya pasados muchos meses de la fecha de 4 de marzo de 2017 prevista por el Cronograma para la finalización de la gestión predial del Tramo 3, el porcentaje de avance en las servidumbres voluntarias de dicho tramo era de 92%.<sup>280</sup> En marzo y abril de 2018 este porcentaje pasó a 97%<sup>281</sup> para finalmente alcanzar el 100% en los meses de octubre y noviembre de 2018.<sup>282</sup>

### (iii) Tramitación de las solicitudes de concesiones eléctricas ante la SEC

290. Las concesiones eléctricas se otorgan por decreto del Ministerio de Energía tras el trámite de un procedimiento administrativo ante la SEC. La LGSE contempla la posibilidad de tramitar dos tipos de concesiones: (i) la provisional, que se otorga con el fin de permitir el estudio de los proyectos y por un plazo determinado; y (ii) la definitiva, que se otorga por plazo indefinido y se utilizan para la ejecución y explotación del proyecto.<sup>283</sup>

#### a. **2013, 2014 y principios de 2015: presentación de las solicitudes y trámites para su admisibilidad**

291. En 2013, Interchile reportó a la DP sus avances en relación con la identificación de las propiedades afectadas por el trazado del Proyecto, los estudios de títulos y la preparación de planos especiales para sus solicitudes de concesión definitiva ante la SEC. Asimismo Interchile informó que había

---

<sup>277</sup> Informe Mensual de Interchile Documento P1-INME-1609 de 10 de octubre de 2016, Anexo 4. Cuadros de avance y control predial, pestaña «Constitución Servidumbres», **Doc. ACG-12.**

<sup>278</sup> Informe Mensual de Interchile Documento P1-INME-1610 de 10 de noviembre de 2016, Anexo 4. Cuadros de avance y control predial, pestaña «Constitución Servidumbres», **Doc. ACG-12.**

<sup>279</sup> Auditoría Técnica de Interchile Documento Informe Mensual No. 38 de 26 de diciembre de 2016, págs. 11 y 15, **Doc. ACG-3.**

<sup>280</sup> Auditoría Técnica de Interchile Documento Informe Mensual No. 50 de 5 de enero de 2018, pág. 10, **Doc. ACG-3.**

<sup>281</sup> Auditoría Técnica de Interchile Documento Informe Mensual No. 54 de 27 de abril de 2018, pág. 9, **Doc. ACG-3.**

<sup>282</sup> Auditoría Técnica de Interchile Documento Informe Mensual No. 62 de 14 de diciembre de 2018, pág. 8, **Doc. ACG-3.**

<sup>283</sup> Ministerio de Energía, Decreto con Fuerza de Ley N° 4/20018 («Ley General de Servicios Eléctricos, en Materia de Energía Eléctrica - LGSE») antes de la entrada en vigencia de la Ley de Transmisión Eléctrica del 5 de febrero de 2007, arts. 2, 4, 21 y 31, **Doc. C-97.**

presentado la solicitud de concesión definitiva para la subestación Cardones en 28 de octubre de 2013 y que ésta se encontraba en trámite.<sup>284</sup>

292. En diciembre de 2013, Interchile reportó avances en la elaboración de estudios de títulos, así como la finalización de los planos especiales de servidumbres para los 298 predios inicialmente identificados. Interchile también reportó avances en los trámites de la concesión definitiva de la subestación Cardones.<sup>285</sup>
293. En febrero de 2014, Interchile comunicó a la DP la finalización de las actividades de estudio de títulos y confección de planos especiales de servidumbre para los predios inicialmente identificados. Interchile también comunicó su estrategia de subdivisión de las solicitudes de concesión en trece tramos, informando que «[s]e espera tramitarán 13 solicitudes de concesión, subdividiendo la línea 3 en 8 tramos independientes, una solicitud para cada subestación y una solicitud para cada una de las líneas 1 y 2».<sup>286</sup>
294. Durante el año de 2014 y principios de 2015, Interchile presentó sus solicitudes de concesión eléctrica definitiva de conformidad con la subdivisión en trece tramos adoptada y la SEC solicitó aclaraciones y correcciones, incluso sobre el cálculo de la franja de seguridad sometido por Interchile.<sup>287</sup>
295. Interchile decidió desistir y reingresar varias de sus solicitudes para corregir los errores apuntados. Así, en junio de 2014, Interchile reportó a la DP que ya había ingresado a trámite las 13 solicitudes de concesión definitiva ante la SEC, salvo las de Líneas Cardones-Maitencillo (Tramo 1) y Maitencillo-Pan de Azúcar (Tramo 2) de las que había desistido para subsanar errores y reingresarlas en julio.<sup>288</sup>
296. El 8 de septiembre de 2014, Interchile informó del desistimiento de la solicitud de concesión sobre el segmento denominado «Tramo 5» de la Línea 3 (Tramo 3 del Proyecto), presentada el 30 de mayo de 2014. Interchile manifestó que «[e]sta decisión, dice estricta relación con la necesidad de complementar el expediente con antecedentes técnicos que mejoren su tramitación».<sup>289</sup>

---

<sup>284</sup> Informe Bimestral de Interchile Documento P1-INME-1310/1310 de 11 de noviembre de 2013, pág. 9, **Doc. ACG-12**.

<sup>285</sup> Informe Bimestral de Interchile Documento P1-INME-1311/1312 de 10 de enero de 2014, pág. 11, **Doc. ACG-12**.

<sup>286</sup> Informe Semestral de Interchile (enero y febrero de 2014), págs. 8 y 9, **Doc. C-206**.

<sup>287</sup> Por ejemplo, el 18 de febrero de 2014, Interchile presentó su primera solicitud. El 12 de marzo de 2014, la SEC «[c]omunic[ó] errores y omisiones en los antecedentes presentados relativos a la solicitud de concesión definitiva» presentada en febrero de 2014 por Interchile, incluso en cuanto a los «datos necesarios para revisar el cálculo del ancho de la franja de seguridad». Solicitud de concesión eléctrica definitiva de Interchile para el Tramo 4 de la Línea Pan de Azúcar-Polpaico, del 20 de febrero de 2014, págs. 1 y 75 del PDF, **Doc. R-42** y Oficio No. 2464 de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, del 12 de marzo de 2014, **Doc. R-50**. Vid también, sobre errores y omisiones en las solicitudes de Interchile, Oficio No. 3754 de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, del 17 de abril de 2014, **Doc. R-54**; Oficio No. 5720 de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, 29 de mayo de 2014, **Doc. R-62**; Solicitud de concesión eléctrica definitiva de Interchile del Tramo 5 de la Línea Pan de Azúcar-Polpaico 2x500 kV, 30 de mayo de 2014, **Doc. R-63**; Oficio No. 6687 de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, 20 de junio de 2014, pág. 2, **Doc. R-64**.

<sup>288</sup> Informe bimestral de actividades de Interchile (mayo y junio de 2014), págs. 12 y 13, **Doc. C-177**.

<sup>289</sup> Solicitud de desistimiento de Interchile de la solicitud de concesión eléctrica definitiva de Interchile del Tramo 5 de la Línea Pan de Azúcar-Polpaico 2x500 kV, del 8 de septiembre de 2014, **Doc. R-69**.

297. A finales de septiembre de 2014, Interchile reportó a la DP que había desistido de cuatro de las trece solicitudes de concesión en dicho mes «*por errores de interpretación de afectaciones sobre [Bienes Nacionales de Uso Público]*» y que, de común acuerdo con la SEC, serían corregidas y entregadas de nuevo «*para un control de admisibilidad más rápido*».<sup>290</sup>
298. El 30 de octubre de 2014, la SEC informó a Interchile que, en relación con la solicitud sobre el segmento denominado «Tramo 6» de la Línea 3 (Tramo 3 del Proyecto), había «*nuevamente un error en el listado de propietarios afectados, en particular, la hoja No.5 «Bienes nacionales de uso público», donde se constata que en el cuadro de comuna y provincia existen inconsistencias*» e indicó que «*no podemos seguir reiterando este tipo de observación, de carácter menor, pero que obstruye la admisibilidad, considerando además, que ya se había pedido su corrección en forma clara*».<sup>291</sup>
299. El 13 de enero de 2015, Interchile decidió «*no perseverar en la tramitación de la Solicitud de Concesión Eléctrica*» del «Tramo 5» de la Línea 3 (Tramo 3 del Proyecto), debido a «*la necesidad de salvar un vicio en la publicación realizada del extracto de la solicitud*».<sup>292</sup> La solicitud fue reingresada por Interchile el 20 de enero de 2015.<sup>293</sup>
300. El 17 de marzo de 2015, Interchile volvió a informar a la SEC su desistimiento de la solicitud para el «Tramo 5» de la Línea 3 (Tramo 3 del Proyecto), indicando que «*[e]sta decisión, dice estricta relación con la necesidad de salvar un vicio en la emisión radial realizada del extracto de la solicitud*».<sup>294</sup> Dicha solicitud fue reingresada el 20 de marzo de 2015<sup>295</sup> Y posteriormente, tras un nuevo desistimiento,<sup>296</sup> reingresada el mismo día.<sup>297</sup>
301. El 26 de marzo de 2015, la SEC admitió a trámite la solicitud sobre el «Tramo 5» de la Línea 3 (Tramo 3 del Proyecto).<sup>298</sup>

---

<sup>290</sup> Informe mensual de actividades de Interchile (septiembre de 2014), págs. 8-12, **Doc. C-181**.

<sup>291</sup> Correo electrónico de Nadia Muñoz (SEC) a Juan Diego Londoño (Interchile), del 30 de octubre de 2014, **Doc. R-74**.

<sup>292</sup> Solicitud de desistimiento de Interchile de la solicitud de concesión eléctrica definitiva de Interchile del Tramo 5 de la Línea Pan de Azúcar-Polpaico 2x500 kV, del 13 de enero de 2015, **Doc. R-81**.

<sup>293</sup> Solicitud de concesión eléctrica definitiva de Interchile del Tramo 5 de la Línea Pan de Azúcar-Polpaico 2x500 kV (cuarto ingreso), del 20 de marzo de 2015, **Doc. R-90**.

<sup>294</sup> Solicitud de desistimiento de Interchile de la solicitud de concesión eléctrica definitiva de Interchile del Tramo 5 de la Línea Pan de Azúcar-Polpaico 2x500 kV, del 17 de marzo de 2015, **Doc. R-89**.

<sup>295</sup> Solicitud de concesión eléctrica definitiva de Interchile del Tramo 5 de la Línea Pan de Azúcar-Polpaico 2x500 kV (cuarto ingreso), 20 de marzo de 2015, **Doc. R-90**.

<sup>296</sup> Solicitud de desistimiento de Interchile de la solicitud de concesión eléctrica definitiva de Interchile del Tramo 5 de la Línea Pan de Azúcar-Polpaico 2x500 kV, del 23 de marzo de 2015, **Doc. R-92**.

<sup>297</sup> Solicitud de concesión eléctrica definitiva de Interchile del Tramo 5 de la Línea Pan de Azúcar-Polpaico 2x500 kV (quinto ingreso), del 23 de marzo de 2015, **Doc. R-91**.

<sup>298</sup> Carta de Interchile a la SEC en relación con el Tramo 5 de la Línea Pan de Azúcar-Polpaico 2x500 kV, 23 de abril de 2015, pág. 1, **Doc. R-96**.

**b. 2015 y 2016: notificaciones a propietarios, publicaciones en medios, respuesta de oposiciones y observaciones, subdivisiones de las solicitudes por Interchile e intercambios con la SEC**

302. El 24 de marzo de 2015, la SEC solicitó aclaraciones a Interchile sobre las publicaciones de la solicitud de concesión definitiva de la Línea Maitencillo-Pan de Azúcar (Tramo 2 del Proyecto) en diarios. La SEC mencionó que *«hemos encontrado algunas observaciones que será necesario que ustedes aclaren, para efectos de proceder a certificar dichas publicaciones»*. Las observaciones se referían a incongruencias entre la información constante en la solicitud de concesión y la indicada en las publicaciones.<sup>299</sup>
303. El 23 de abril de 2015, Interchile presentó a la SEC constancia de las publicaciones realizadas en diario de circulación nacional, regional y en aviso radial de la solicitud de concesión del «Tramo 5» de la línea 3 (Tramo 3 del Proyecto).<sup>300</sup>
304. El 29 de abril de 2015, la SEC se comunicó con Interchile, con el fin de comentar *«una situación con las notificaciones que están siendo ingresadas a los distintos proyectos de INTERCHILE»* y buscar su corrección. La SEC señaló que se ha reiterado en reuniones con Interchile y Felval que para acreditar la realización de una notificación judicial se requieren las hojas del expediente mencionadas en el estampado del receptor judicial y copia autorizada por el tribunal competente. No obstante, la SEC afirmó que Interchile seguía enviando *«copias simples de notificaciones judiciales (en algunos casos parecen escritos de un archivo Word, sin timbre o logo)»*.<sup>301</sup>
305. El 4 de mayo de 2015, la SEC circuló internamente una minuta actualizada sobre el Proyecto Cardones-Polpaico. La SEC destacó que los trámites de las concesiones definitivas se encontraban *«asignados a los dos únicos abogados con más experiencia en la Unidad de Concesiones,»* quienes estaban *«apoyados cada uno por al menos un abogado (junior) más, para la revisión de ciertas etapas»* y mencionó que durante todo el proceso de tramitación se han realizado reuniones periódicas con Interchile y Felval.<sup>302</sup>
306. La minuta detalló como debilidades de la tramitación el *«[d]esconocimiento teórico y práctico en la tramitación de solicitudes de concesión por parte del titular y de la empresa asesora del proyecto,»* lo cual *«se ha traducido en reiterados errores en las presentaciones de concesión, tanto en la etapa de admisibilidad, publicaciones, especialmente, y notificaciones»*. Sobre las debilidades de la SEC, se hizo mención a *«[m]ejorar el traslado de oposiciones, [LGSE] habla de 5 días de plazo, el cual no ha podido cumplirse, entre otras razones, privilegiar otras etapas del proceso, admisibilidades, publicaciones y revisión de notificaciones»*. Por otro lado, se afirmó que el potencial retraso de las solicitudes de la Línea Pan de Azúcar-Polpaico (Tramo 3 del Proyecto) se estaba dando por el reingreso de los segmentos denominados «Tramo 6», «Tramo

---

<sup>299</sup> Correo electrónico de Mario Campos (SEC) a Juan Diego Londoño, Claudio Alarcón, Cecilia Sáez y Myela Duran (Interchile y Felval), del 24 de marzo de 2015, **Doc. R-93**.

<sup>300</sup> Carta de Interchile a la SEC en relacion con el Tramo 5 de la Linea Pan de Azucar-Polpaico 2x500 kV, 23 de abril de 2015, **Doc. R-96**.

<sup>301</sup> Correo electronico de Nadia Munoz (SEC) a Juan Diego Londono (Interchile), el 29 de abril de 2015, pags. 1 y 2, **Doc. R-98**.

<sup>302</sup> Correo electronico de Nadia Munoz (SEC) a Sergio Corvalan (SEC) y minuta adjunta, del 4 de mayo de 2015, pags. 1 y 2, **Doc. R-99**.

- 1», «Tramo 5», «Tramo 3» y «Tramo 8» y se puntualizó en el segmento denominado «Tramo 5», por haber sido reingresado a la SEC en cuatro ocasiones.<sup>303</sup>
307. El 6 de mayo de 2015, Interchile solicitó una reunión con la SEC para tratar de críticas realizadas sobre el trámite de las concesiones en marcha, en particular errores en las notificaciones trasladadas a la SEC, comunicaciones no contundentes y satisfactorias y respuestas a las oposiciones no convincentes. Interchile pidió la reunión *«para conocer el detalle de lo expresado hoy y poder tomar las medidas pertinentes para el mejoramiento del proceso»*.<sup>304</sup>
308. Dicha reunión tuvo lugar el 11 de mayo de 2015 e Interchile informó que presentaría a la SEC complementos a sus respuestas a las oposiciones y observaciones dentro del plazo faltante para completar los 30 días que tenía Interchile.<sup>305</sup> Dichos complementos fueron aportados durante el mes de junio de 2015.<sup>306</sup>
309. En agosto de 2015, la SEC acogió distintas solicitudes de Interchile de subdivisión de los tramos para el seguimiento de las solicitudes de concesión. Interchile decidió subdividir las líneas 1 y 2 (Tramos 1 y 2), así como los segmentos ya subdivididos de la línea 3 (Tramo 3). Interchile informó a la DP que en agosto de 2015 *«[s]e tienen las 13 concesiones admisibles, de las cuales 12 están subdivididas»*.<sup>307</sup>
310. El 16 de noviembre de 2015, Interchile requirió una nueva subdivisión de solicitudes de concesión a la SEC (subdivisión del Tramo 5» de la línea 2 en tres segmentos), señalando que *«la principal motivación para solicitar esta división, es hacer más eficiente y eficaz la tramitación de la presente solicitud de concesión»*.<sup>308</sup>
311. El 25 de mayo de 2016, la SEC informó Interchile sobre el estado de una serie de solicitudes de concesiones en trámite y señaló distintos aspectos que debían ser aclarados, corregidos o complementados por Interchile.<sup>309</sup>
312. El 16 de junio de 2016, en su Informe de Avance Bimestral, el Auditor Técnico afirmó que *«[e]n cuanto a la Concesión Eléctrica a presentar ante la Superintendencia de Electricidad y Combustibles (SEC) y ante el Ministerio de Energía, el adjudicatario InterChile S.A. ha realizado una adecuada gestión con estos organismos, lo cual le ha permitido obtener la admisibilidad de la totalidad de las Concesiones Definitivas presentadas (13)»*.<sup>310</sup>

---

<sup>303</sup> Correo electrónico de Nadia Muñoz (SEC) a Sergio Corvalán (SEC) y minuta adjunta, del 4 de mayo de 2015, págs. 2, 5 y 6, **Doc. R-99**.

<sup>304</sup> Correo electrónico de Juan Diego Londoño (Interchile) a Nadia Muñoz (SEC), del 6 de mayo de 2015, **Doc. R-100**.

<sup>305</sup> Correo electrónico de Nadia Muñoz (SEC) a Juan Diego Londoño (Interchile), del 12 de mayo de 2015, **Doc. R-101**.

<sup>306</sup> Informe Mensual de Interchile Documento P1-INME-1507 de 10 de agosto de 2015, págs. 9-14, **Doc. ACG-12**.

<sup>307</sup> Informe mensual de actividades de Interchile (agosto de 2015), págs. 8-14, **Doc. C-194**.

<sup>308</sup> Solicitud de Interchile de división del Tramo 5 de la Línea Maitencillo- Pan de Azúcar 2x500kV, del 16 de noviembre de 2015, pág. 1 del PDF, **Doc. R-110**.

<sup>309</sup> Correo electrónico de Juan Diego Londoño (Interchile) a Nadia Muñoz (SEC), del 25 de mayo de 2016, págs. 1-3, **Doc. R-123**.

<sup>310</sup> ABS Consulting, Informe Bimestral N° 16 del 16 de junio de 2016, pág. 32, **Doc. C-207**.



313. El 8 de agosto de 2016, el Ministerio de Energía solicitó a la SEC el envío de «*un resumen de los errores más comunes que ha cometido [Interchile] con los distintos tramos,*» con el fin «*contener un poco la visión de la empresa y aconsejarles que enmienden el rumbo.*». Este resumen fue proporcionado por la SEC el 16 de agosto de 2016, el cual contenía seis puntos particulares: (i) errores y deficiencias en cuanto al estudio de títulos realizado por Interchile; (ii) errores en la actualización de los listados de propietarios afectados; (iii) carencia de proactividad para corregir de oficio errores u omisiones; (iv) presentaciones sin documentación; (v) falta de argumentación jurídica y rigurosidad en las respuestas a observaciones y oposiciones; y (vi) errores en la publicación y emisiones radiales.<sup>311</sup>

**c. 2017 y 2018: trámites finales de las solicitudes de concesiones eléctricas y el otorgamiento de las concesiones**

314. El 16 de junio de 2017, el Auditor Técnico reportó que, en abril de 2017, para el Tramo 1, Interchile había completado la totalidad del trámite para la obtención de las concesiones eléctricas. En cuanto al Tramo 2, el Auditor informó un avance del 97% para la obtención de concesiones eléctricas vía Decreto y en relación con el Tramo 3, la emisión del 69% de los Decretos de concesión eléctrica. Su conclusión fue que Interchile había «*realizado una adecuada gestión*» ante la SEC y el Ministerio.<sup>312</sup>

315. En enero de 2018, Interchile reportó a la DP que «*[l]as concesiones eléctricas faltantes que impiden la construcción de las fundaciones*» correspondían a cinco subtramos de la Línea Pan de Azúcar-Polpaico (Tramo 3): una del segmento denominado «Tramo 3» (contemplando un total de 24 torres), dos del segmento denominado «Tramo 5» (contemplando 2 torres y vanos), y dos de la fracción denominada «Tramo 8» (contemplando un total de 18 torres). Además, Interchile reportó que entre las liberaciones prediales que faltaban y estaban en trámite, las más importantes eran «*la de Bofill con 12 torres y Polpaico 6 torres afectadas respectivamente, las cuales están marcando un atraso en el proyecto para la llegada del tramo 3 a la subestación de Polpaico.*»<sup>313</sup>

316. En abril de 2018, Interchile reportó que para terminar la liberación predial faltaban cuatro concesiones eléctricas que se encontraban en trámite. Los trámites pendientes correspondían un segmento del llamado «Tramo 3», un segmento del «Tramo 5» y dos segmentos del «Tramo 8», todos ubicados en la Línea Pan de Azúcar-Polpaico (Tramo 3 del Proyecto).<sup>314</sup>

317. La misma situación siguió reportándose hasta el mes de agosto de 2018.<sup>315</sup>

318. En septiembre y octubre de 2018, Interchile reportó la finalización de los trámites de concesiones eléctricas:

---

<sup>311</sup> Correos electrónicos entre Nadia Muñoz (SEC) y Diego Utreras (Ministerio de Energía) adjuntando minuta, 16 de agosto de 2016, **Doc. R-133**.

<sup>312</sup> ABS Consulting, Informe Bimestral N° 22 del 16 de junio de 2017, págs. 12, 16, 20 y 34, **Doc. C-479**.

<sup>313</sup> Informe Mensual de Interchile Documento P1-INME-1801 de 9 de febrero de 2018, págs. 8 y 9, **Doc. ACG-12**.

<sup>314</sup> Informe Mensual de Interchile Documento P1-INME-1804 de 10 de mayo de 2018, págs. 7 y 8, **Doc. ACG-12**.

<sup>315</sup> Informe Mensual de Interchile Documento P1-INME-1808 de 31 de agosto de 2018, págs. 8 y 9, **Doc. ACG-12**.

- En septiembre de 2018, se finalizó el trámite del «Tramo 3» por medio de una servidumbre voluntaria.<sup>316</sup>
319. En octubre de 2018, Interchile reportó que el 100% de los Tramos 1, 2 y 3 estaba liberado con escritura y Decreto, que «[e]l promedio total para el proyecto es de 100% donde se consideran las servidumbres obtenidas por vía voluntaria, las servidumbres obtenidas a través de decreto y las concesiones que han sido certificadas para emisión de decreto» y que «[a]hora ya no hay concesiones eléctricas pendientes de trámite que impiden la construcción de las fundaciones». Para aquel entonces, Interchile relató que «[p]aralelamente a la obtención del decreto del tramo 8.2.2 (Bofill) se ha logrado un acuerdo con el propietario, ante lo cual se están preparando los contratos respectivos».<sup>317</sup>
320. Así, en términos de contingencias prediales, las concesiones ya se habían finalizado y «[a]ctualmente, los principales impedimentos de avance por propietarios se dan en Cajón de Lebu (LT3 2781) [denuncia de obra nueva] y en la Comunidad la Dormida (LT3 3360) [propietarios impidiendo las obras]».<sup>318</sup>

#### d. La concesión eléctrica sobre el Predio Agrovivo

321. El Decreto de concesión sobre el segmento denominado «Tramo 8» de la Línea Pan de Azúcar-Polpaico (Tramo 3 del Proyecto) en el cual se sitúa el predio propiedad de la sociedad Agrovivo S.A. («**Agrovivo**»), (el «**Predio Agrovivo**»),<sup>319</sup> solo fue obtenido en octubre de 2018,<sup>320</sup> después de cuatro años de trámite y de oposición por parte de Agrovivo.
322. Interchile había presentado la solicitud de concesión definitiva ante la SEC sobre el referido segmento el 1 de octubre de 2014<sup>321</sup> y el 30 de diciembre de 2014, la SEC la declaró admisible.<sup>322</sup>
323. Durante 2015 y 2016, hubo oposición del propietario al plano y los documentos complementarios correspondientes a la servidumbre;<sup>323</sup> negociaciones entre Interchile y el propietario;<sup>324</sup>

---

<sup>316</sup> Informe Mensual de Interchile Documento P1-INME-1809 de 1 de octubre de 2018, págs. 7 y 8, **Doc. ACG-12**.

<sup>317</sup> Informe Mensual de Interchile Documento P1-INME-1810 de 31 de octubre de 2018, págs. 7-8, **Doc. ACG-12**.

<sup>318</sup> Informe Mensual de Interchile Documento P1-INME-1810 de 31 de octubre de 2018, pág. 8, **Doc. ACG-12**.

<sup>319</sup> SEC Ord. No 6164 del 8 de mayo de 2015, pág. 2 del PDF, **Doc. ACG-100**.

<sup>320</sup> Informe Mensual de Interchile Documento P1-INME-1810 de 31 de octubre de 2018, pág. 8 (« *En conclusión se ha logrado obtener los últimos decretos de los tramos 8.2.2 y 8.2.4 que liberan las últimas 18 torres*»), **Doc. ACG-12**.

<sup>321</sup> Solicitud de Concesión Definitiva de Interchile para el Tramo 8 del 29 de septiembre de 2014, **Doc. C-481**; Carta de Interchile a la SEC del 1 de octubre de 2014, **Doc. ACG-99**.

<sup>322</sup> Resolución Exenta N° 6532 de la SEC que declara admisibilidad de concesión eléctrica definitiva de Interchile del Tramo 8 de la Línea Pan de Azúcar-Polpaico 2x500 kV del 30 de diciembre de 2014, **Doc. C-482**.

<sup>323</sup> SEC Ord. No 6164 del 8 de mayo de 2015, págs. 1 y 2 del PDF, **Doc. ACG-100**; Programa Chile Sustentable, Gonzalo Bofill Interpuso Recurso de Protección Contra Línea Polpaico-Cardones, nota de prensa del 10 de julio de 2015, **Doc. C-483**; La Tercera, *Sociedad de Gonzalo Bofill revierte en la Suprema fallo favorable a InterChile*, nota de prensa del 11 noviembre de 2015, **Doc. C-484**.

<sup>324</sup> Revista Técnicos Mineros, *Reunión clave podría destrabar conflicto entre Interchile y Bofill*, nota de prensa del 27 de junio de 2015, **Doc. C-485**.

solicitudes de Interchile para dividir en subtramos la solicitud de concesión sobre el segmento en el cual se ubicaba el Predio Agrovivo;<sup>325</sup> solicitudes de Interchile de rectificación de su solicitud de concesión sobre el Predio;<sup>326</sup> desistimiento por Interchile del procedimiento de rectificación;<sup>327</sup> nueva solicitud de Interchile de rectificación de la solicitud de concesión del Predio Agrovivo con nuevo plan especial de servidumbre aportado por Interchile.<sup>328</sup>

324. En 2017, Agrovivo formuló oposiciones al nuevo plan aportado por Interchile en la segunda rectificación;<sup>329</sup> Interchile informó a la SEC que, en virtud de las oposiciones presentadas, efectuaría ciertas adecuaciones al Proyecto que requerirían una nueva rectificación a la solicitud de concesión<sup>330</sup> y luego desistió de la segunda rectificación a la solicitud y presentó por tercera ocasión una nueva rectificación a la solicitud de concesión respecto al Predio Agrovivo;<sup>331</sup> la SEC comunicó a Interchile una serie de errores y omisiones en los antecedentes presentados relativos a la rectificación de la solicitud de concesión.<sup>332</sup>
325. El 23 de febrero de 2018, Interchile aportó a la SEC los «*Planos Planta Perfil (8) que validan el ancho de faja de seguridad y con ello la franja de servidumbre, determinadas entre otras variables por la existencia de árboles cercanos a la Línea y que demuestra el cumplimiento de la norma técnica para los Tramos 8.2.2 y 8.2.4*» y solicitó a la SEC que agregase los planos a los antecedentes y diese curso al procedimiento administrativo.<sup>333</sup>
326. Agrovivo formuló su tercer escrito de oposición al nuevo plan especial de servidumbre aportado por Interchile en la tercera rectificación de la solicitud de concesión sobre el Predio Agrovivo;<sup>334</sup> y, tras solicitud de la SEC a Interchile para complementar la información sobre la correcta delimitación de los deslindes del Predio Agrovivo y de los predios que colindan con el mismo; y

---

<sup>325</sup> Resolución Exenta No. 22712 de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles sobre el subtramo 8.2.2 de la Línea Pan de Azúcar-Polpaico, pág. 1, considerando 2, **Doc. R-195**; Resolución Exenta No. 22712 de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles sobre el subtramo 8.2.2 de la Línea Pan de Azúcar-Polpaico, págs. 1 y 2, considerando 3, **Doc. R-195**.

<sup>326</sup> SEC, Informe y proyecto de decreto de concesión definitiva de Interchile - subtramos 8.2.2 (Agrovivo) del 26 de septiembre de 2018, pág. 12, **Doc. C-488**; SEC, Informe y proyecto de decreto de concesión definitiva de Interchile - subtramos 8.2.2 (Agrovivo) del 26 de septiembre de 2018, pág. 12, **Doc. C-488**.

<sup>327</sup> SEC, Informe y proyecto de decreto de concesión definitiva de Interchile - subtramos 8.2.2 (Agrovivo) del 26 de septiembre de 2018, págs. 12 y 13, **Doc. C-488**.

<sup>328</sup> Carta de Interchile a la SEC del 11 de agosto de 2016, págs. 1 y 4, **Doc. ACG-102**.

<sup>329</sup> SEC, Informe y proyecto de decreto de concesión definitiva de Interchile - subtramos 8.2.2 (Agrovivo) del 26 de septiembre de 2018, pág. 13, **Doc. C-488**; SEC Ord. No. 4173 del 16 de marzo de 2017, págs. 3 y 4, **Doc. ACG-103**.

<sup>330</sup> SEC, Informe y proyecto de decreto de concesión definitiva de Interchile - subtramos 8.2.2 (Agrovivo) del 26 de septiembre de 2018, pág. 16, **Doc. C-488**.

<sup>331</sup> Carta de Interchile a la SEC del 14 de julio de 2017, **Doc. ACG-104**.

<sup>332</sup> Carta de Interchile a la SEC del 8 de septiembre de 2017, págs. 1 y 8, **Doc. ACG-105**.

<sup>333</sup> Carta de Interchile a la Superintendencia de Electricidad Combustibles sobre el subtramo 8.2.2 de la Línea Pan de Azúcar-Polpaico, 23 de febrero de 2018, **Doc. R-194**.

<sup>334</sup> SEC, Informe y proyecto de decreto de concesión definitiva de Interchile - subtramos 8.2.2 (Agrovivo) del 26 de septiembre de 2018, págs. 17 y 20, **Doc. C-488**; SEC Ord. No. 009199 del 8 de mayo de 2018, págs. 2 y 19, **Doc. ACG-106**.

la respuesta de Interchile en julio de 2018;<sup>335</sup> finalmente en septiembre de 2018 la SEC rindió el Informe y proyecto de Decreto de concesión definitiva sobre el Predio en el que sugirió «otorgar la concesión solicitada»,<sup>336</sup> lo que fue hecho en octubre de 2018.<sup>337</sup> El 12 de noviembre de 2018, se publicó Decreto de concesión definitiva sobre el Predio Agrovivo.<sup>338</sup>

327. El 16 de noviembre de 2018, Interchile y Agrovivo suscribieron un documento llamado «Constitución de Servidumbres» en el que Agrovivo acordó la constitución de la servidumbre eléctrica de ocupación y de tendido eléctrico para la Línea Pan de Azúcar-Polpaico, a favor de Interchile, a cambio de una indemnización de mil doscientos ochenta millones de pesos chilenos.<sup>339</sup>

#### (iv) El derecho de servidumbre sobre el Predio La Dormida

328. Como se expuso anteriormente, el 1 de octubre de 2014, Interchile presentó la solicitud de concesión definitiva ante la SEC sobre el segmento denominado «Tramo 8» de la Línea Pan de Azúcar-Polpaico (Tramo 3 del Proyecto). En este segmento, se encontraba ubicado el terreno propiedad de la Comunidad Agrícola la Dormida (el «Predio La Dormida» o «La Dormida»).
329. Paralelamente, el 22 de octubre de 2014, se celebró ante Notario Público un contrato de servidumbre especial eléctrica, de ocupación y de tránsito sobre el Predio La Dormida, entre la Comunidad Agrícola La Dormida, representada por Salvador Figueroa Martínez e Interchile. En dicho acuerdo, se pactó el pago de la suma de 125 millones de pesos chilenos como indemnización por la servidumbre. El Notario Público declaró que Salvador Figueroa Martínez tenía poderes para actuar en representación de la Comunidad Agrícola La Dormida.<sup>341</sup>
330. El mismo 22 de octubre de 2014, la SEC solicitó a Interchile aclarar, corregir y/o complementar una serie de aspectos relacionados con (i) la solicitud de concesión; (ii) la memoria explicativa; (iii) el listado de propiedades afectadas; (iv) cruces; (v) plano general de obras; y (vi) planos especiales de servidumbre. Interchile atendió dichas observaciones, con correcciones y complementaciones de la solicitud de concesión definitiva, el 19 de noviembre de 2014.<sup>342</sup>

---

<sup>335</sup> SEC, Informe y proyecto de decreto de concesión definitiva de Interchile - subtramos 8.2.2 (Agrovivo) del 26 de septiembre de 2018, pág. 25, **Doc. C-488**; Carta de Interchile a la SEC del 25 de julio de 2018, pág. 1, **Doc. ACG-108**.

<sup>336</sup> SEC, Informe y proyecto de decreto de concesión definitiva de Interchile - subtramos 8.2.2 (Agrovivo) del 26 de septiembre de 2018, págs. 27 y 36, **Doc. C-488**.

<sup>337</sup> Informe Mensual de Interchile Documento P1-INME-1810 de 31 de octubre de 2018, pág. 8 («*En conclusión se ha logrado obtener los últimos decretos de los tramos 8.2.2 y 8.2.4 que liberan las últimas 18 torres*»), **Doc. ACG-12**.

<sup>338</sup> Decreto N° 42.202 del Ministerio de Energía (concesión definitiva del predio Agrovivo) del 12 de noviembre de 2018, arts. 1, 5, 6 y 7, **Doc. C-490**.

<sup>339</sup> Constitución de servidumbre entre Agrovivo e Interchile del 16 de noviembre de 2018, **Doc. C-491**.

<sup>340</sup> Solicitud de Concesión Definitiva de Interchile para el Tramo 8 del 29 de septiembre de 2014, **Doc. C-481**; Carta de Interchile a la SEC del 1 de octubre de 2014, **Doc. ACG-99**.

<sup>341</sup> Contrato de constitución de derecho real de servidumbre entre la Comunidad Agrícola La Dormida e Interchile del 22 de octubre de 2014, **Doc. C-252**.

<sup>342</sup> Oficio No. 4815 de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, del 29 de marzo de 2017, ¶¶ 2 y 3, **Doc. R-162**.

331. El 30 de diciembre de 2014, la SEC declaró la admisibilidad de la solicitud de concesión definitiva para el «Tramo 8» de la Línea Pan de Azúcar-Polpaico (Tramo 3 del Proyecto)<sup>343</sup> y el 12 de marzo de 2015, la SEC certificó la realización de las publicaciones del extracto de la solicitud de concesión definitiva para el Subtramo 8.2.3 de la Línea Pan de Azúcar-Polpaico (Tramo 3 del Proyecto), en el cual se ubicaba el Predio La Dormida.<sup>344</sup>
332. Durante el año 2015, Interchile realizó intentos para ingresar al predio propiedad de la Comunidad Agrícola La Dormida. No obstante, miembros de la Comunidad impidieron el acceso, alegando que Salvador Figueroa Martínez, quien había firmado la servidumbre voluntaria, no era el presidente de la Comunidad y «*se había fugado con el dinero*».<sup>345</sup>
333. En diciembre de 2015, dada la oposición de la Comunidad de permitir el ingreso al predio de su propiedad, Interchile inició una demanda civil contra la Comunidad, por incumplimiento del contrato de servidumbre eléctrica voluntaria.<sup>346</sup>
334. El 5 de julio de 2016, Interchile requirió la modificación de la solicitud de concesión referente al Subtramo 8.2.3 «*toda vez que existía un predio afectado, que no había sido identificado e incorporado en el listado de propietarios, razón por la cual requiere su incorporación*». Esta solicitud fue admitida por la SEC el 1 de agosto de 2016.<sup>347</sup>
335. El 14 de noviembre de 2016, la SEC certificó la realización de las publicaciones del extracto de la solicitud de modificación a la solicitud de concesión definitiva para el Subtramo 8.2.3.<sup>348</sup>
336. El 28 de noviembre de 2016, se llevó a cabo la notificación al representante de la Comunidad La Dormida de la solicitud de concesión definitiva sobre el Subtramo 8.2.3 y específicamente sobre el Predio La Dormida.<sup>349</sup>
337. El 13 de enero de 2017, la SEC reportaba internamente que el Subtramo 8.2.3 estaba en revisión interna, a efectos de determinar si todo se encontraba en orden para emitir el informe dirigido al Ministerio de Energía.<sup>350</sup>
338. El 13 de enero de 2017, Interchile solicitó a la SEC proceder con la certificación del vencimiento de los plazos para presentar oposiciones a la solicitud de concesión definitiva del Subtramo 8.2.3

---

<sup>343</sup> Oficio No. 4815 de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, del 29 de marzo de 2017, ¶ 3, **Doc. R-162**.

<sup>344</sup> Oficio No. 4815 de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, del 29 de marzo de 2017, ¶ 5, **Doc. R-162**.

<sup>345</sup> Presentación de Interchile, “Habilitación Predial y Social, La Dormida, Plan de Acción,” 24 de septiembre de 2018, pág. 4, **Doc. R-215**.

<sup>346</sup> Presentación de Interchile, “Habilitación Predial y Social, La Dormida, Plan de Acción,” 24 de septiembre de 2018, pág. 4, **Doc. R-215**.

<sup>347</sup> Oficio No. 4815 de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, del 29 de marzo de 2017, ¶ 14, **Doc. R-162**.

<sup>348</sup> Oficio No. 4815 de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, del 29 de marzo de 2017, ¶ 14.1, **Doc. R-162**.

<sup>349</sup> Oficio No. 4815 de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, del 29 de marzo de 2017, pág. 11 del PDF, **Doc. R-162**.

<sup>350</sup> Correo electrónico de Nadia Muñoz (SEC) a Sergio Corvalán (SEC), del 13 de enero de 2017, **Doc. R-154**.

y la designación de una comisión tasadora para la fijación de la indemnización por las servidumbres eléctricas.<sup>351</sup>

339. El 20 de febrero de 2017, la SEC informó al Ministerio de Energía que el Subtramo 8.2.3 se encontraba en revisión y se esperaba comunicar durante dicha semana «*si se certifica para posteriormente informar*». <sup>352</sup>
340. El 29 de marzo de 2017, la SEC se posicionó favorablemente al otorgamiento de la concesión definitiva por el Ministerio para el «Subtramo 8.2.3» de la Línea Pan de Azúcar-Polpaico (Tramo 3 del Proyecto), en el cual se encontraba ubicado el Predio La Dormida. <sup>353</sup>
341. El 6 de abril de 2017, el Cuarto Juzgado Civil de Santiago rechazó la demanda civil por incumplimiento del contrato de servidumbre eléctrica voluntaria planteada por Interchile y declaró la nulidad absoluta de dicho instrumento. <sup>354</sup>
342. El 10 de abril de 2017, el Ministerio de Energía, mediante el Decreto No. 43, otorgó a Interchile la concesión definitiva y, por ende, la servidumbre forzosa, sobre el segmento en el cual se ubicaba el predio La Dormida. <sup>355</sup>

#### **E. LA EJECUCIÓN DEL HITO 3: LA OBTENCIÓN DE LOS PERMISOS AMBIENTALES SECTORIALES MIXTOS PARA LA INTERVENCIÓN EN LOS TERRENOS DE LOS TRAMOS 2 Y 3**

343. Como parte de la evaluación ambiental del Proyecto, el Reglamento del SEIA contempla la necesidad de tramitar los Permisos Ambientales Sectoriales («PAS») <sup>356</sup> y dispone que «*el permiso ambiental sectorial podrá otorgarse sólo una vez que el titular exhiba la Resolución de Calificación Ambiental favorable*». <sup>357</sup>
344. El Reglamento distingue entre los PAS de contenido únicamente ambiental y los PAS que tienen contenido ambiental y no ambiental (los «PAS Mixtos»). Los PAS de contenido únicamente ambiental tienen su otorgamiento dispuesto en la propia RCA favorable. En cuanto a los PAS Mixtos, la RCA únicamente «*certificará que se da cumplimiento a los requisitos ambientales de dichos permisos*». Así, «*los órganos de la Administración del Estado con competencia ambiental no podrán denegar los correspondientes permisos en razón de los referidos requisitos, ni imponer nuevas condiciones o exigencias de carácter ambiental que no sean las establecidas en la*

---

<sup>351</sup> Oficio No. 4815 de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, del 29 de marzo de 2017, ¶ 21, **Doc. R-162**.

<sup>352</sup> Correo electrónico de Nadia Muñoz (SEC) a Diego Utreras (Ministerio de Energía), del 20 de febrero de 2017, **Doc. R-159**.

<sup>353</sup> Oficio No. 4815 de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, del 29 de marzo de 2017, **Doc. R-162**.

<sup>354</sup> Sentencia del Cuarto Juzgado Civil de Santiago, Rol No. C-32601-2015, 6 de abril de 2017, pág. 31, **Doc. R-0163**.

<sup>355</sup> Ministerio de Energía, Decreto Supremo N° 43 del 10 de abril de 2017, arts. 1 y 2, **Doc. C-253**.

<sup>356</sup> Decreto N° 40 (“Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental”) del 12 de agosto de 2013, art. 107, **Doc. C-161**.

<sup>357</sup> Decreto N° 40 (“Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental”) del 12 de agosto de 2013, art. 108, **Doc. C-161**.

*Resolución de Calificación Ambiental*». Los requisitos no ambientales serán evaluados por las autoridades sectoriales con competencia en las materias respectivas.<sup>358</sup>

345. Los PAS Mixtos se identifican por números, los cuales corresponden a los artículos específicos del Reglamento que disponen los requisitos para su otorgamiento, y los contenidos técnicos y formales que deben presentarse para acreditar su cumplimiento.<sup>359</sup>
346. En el presente caso, la RCA, otorgada el 10 de diciembre de 2015, fijó que Interchile debía tramitar once categorías de PAS Mixtos en las condiciones, fases y secciones de las obras en las que la RCA señala.<sup>360</sup> De estas once categorías de PAS Mixtos, cinco eran de naturaleza forestal y estaban incluidas en el ámbito de la competencia de CONAF:

PAS Mixto No.	Nombre	Órgano competente
148	Permiso para la corta de bosque nativo. El requisito para su otorgamiento consiste en reforestar o regenerar una superficie de terreno igual, a lo menos, a la cortada o explotada, con especies del mismo tipo forestal.	CONAF
149	Permiso para la corta de plantaciones en terrenos de aptitud preferentemente forestal. El requisito para su otorgamiento consiste en reforestar una superficie de terreno igual, a lo menos, a la cortada o explotada.	CONAF
150	Permiso para la intervención de especies vegetales nativas clasificadas de conformidad con el artículo 37 de la Ley No. 19.300, que formen parte de un bosque nativo, o alteración de su hábitat.	CONAF
151	Permiso para la corta, destrucción o descepado de formaciones xerofíticas.	CONAF
153	Permiso para la corta de árboles y/o arbustos aislados ubicados en áreas declaradas de protección.	CONAF

347. El número total de solicitudes de PAS Mixtos presentadas por Interchile en el Proyecto fue de 129, de las cuales 91 correspondían a las categorías de PAS Mixtos descritas arriba, a tramitar ante CONAF.<sup>361</sup> Estos PAS Mixtos se referían a distintas regiones atravesadas por el trazado,

<sup>358</sup> Decreto N° 40 (“Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental”) del 12 de agosto de 2013, art. 108, **Doc. C-161**.

<sup>359</sup> Decreto N° 40 (“Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental”) del 12 de agosto de 2013, arts. 131-160, **Doc. C-161**.

<sup>360</sup> Resolución Exenta No. 1608 del Servicio de Evaluación Ambiental (Resolución de Calificación Ambiental), 10 de diciembre de 2015, págs. 51-59, **Doc. C-199**.

<sup>361</sup> Al solicitar la ampliación del plazo de cumplimiento del Hito Relevante N° 3, Interchile presentó un cuadro con el detalle de la cantidad de carpetas presentadas ante las Oficinas Provinciales de CONAF, con las solicitudes de PAS Mixto respectivo, que arrojaron un total de 91. Ver Carta de Interchile al CEN (Solicitud de Ampliación del Plazo del Hito 3) del 19 de enero de 2017, pág. 5, **Doc. C-31**. Por su parte, Interchile adjuntó por última vez en su Informe Mensual de julio de 2017 un Anexo con el listado de los PAS Mixtos presentados o pendientes de presentar. La sumatoria de los PAS Mixtos tramitados ante oficinas distintas a CONAF arroja un total de 38 solicitudes. Ver Informe Mensual de Interchile Documento P1-INME-1707 de 10 de agosto de 2017, Anexo 5. Permisos Ambientales Sectoriales SiGePro, **Doc. ACG-12**. El número

como Coquimbo, Valparaíso, Metropolitana y Atacama.<sup>362</sup> Por ello, Interchile tramitó las solicitudes ante diferentes oficinas provinciales y regionales de CONAF.

(i) **Planificación de Interchile según el Cronograma del Proyecto para la tramitación de los PAS Mixtos**

348. En la Carta Gantt del 16 de mayo de 2013, Interchile previó un lapso de 210 días para la tramitación sectorial del EIA, que fue programada dentro del periodo para la obtención de la RCA. Sin embargo, posteriormente a la obtención de la RCA, Interchile no contempló una fase adicional para tramitación de PAS Mixtos.<sup>363</sup>
349. Una vez obtenida la RCA en diciembre 2015, Interchile actualizó el Cronograma de Proyecto e incluyó un hito adicional a la fase de gestión ambiental, que correspondió a la tramitación de los PAS Mixtos. Para ello, previó un lapso de 90 días, entre el 1 de enero y el 30 de marzo de 2016, para completar dicho trámite.<sup>364</sup>

(ii) **Condiciones para la obtención de los PAS Mixtos ante CONAF**

350. Cada una de las cinco categorías de PAS Mixtos a tramitar ante CONAF requería un procedimiento particular, con referencia a otros cuerpos normativos, como (i) la Ley No. 20.283, sobre Recuperación del Bosque Nativo y Fomento Forestal (la «**Ley sobre Recuperación del Bosque Nativo**»); (ii) el Decreto No. 93, Reglamento General de la Ley sobre Recuperación del Bosque Nativo y Fomento Forestal (el «**Reglamento de la Ley sobre Recuperación del Bosque Nativo**»); (iii) el Decreto Ley No. 701, sobre Fomento Forestal («**Decreto Ley sobre Fomento Forestal**»); y (iv) la Ley No. 18.378 del 13 de octubre de 1984.
351. Algunas condiciones del procedimiento eran comunes al trámite de todos los PAS Mixtos ante CONAF, mientras que otras eran específicas para cada categoría de PAS Mixto.
352. Entre las condiciones comunes, se puede destacar:
- La facultad de los funcionarios de CONAF de ingresar en los predios o centros de acopio para los efectos de controlar el cumplimiento de la Ley sobre Recuperación de Bosque Nativo, y por ende para el otorgamiento de los PAS Mixtos.<sup>365</sup>
  - En caso de verificar infracciones de la Ley sobre Recuperación de Bosque Nativo, como la realización de cortas no autorizadas previamente, CONAF tiene que consignar en un

---

total de PAS Mixtos tramitados se obtiene de la sumatoria de las 91 carpetas presentadas ante CONAF y las 38 solicitudes presentadas ante las demás oficinas.

<sup>362</sup> Resolución Exenta No. 1608 del Servicio de Evaluación Ambiental (Resolución de Calificación Ambiental), 10 de diciembre de 2015, págs. 54-57, **Doc. C-199**.

<sup>363</sup> Cronograma General del Tramo 1 del 30 de abril de 2013, **Doc. C-83**; Cronograma General del Tramo 3 del 30 de abril de 2013, **Doc. C-84**; Cronograma General del Tramo 2 del 30 de abril de 2013, **Doc. C-85**.

<sup>364</sup> Cronograma para el Tramo 1 (anexo al informe mensual de actividades de Interchile de enero de 2016), pág. 1, línea 114, **Doc. C-200**; Cronograma para el Tramo 2 (anexo al informe mensual de actividades de Interchile de enero de 2016), pág. 1, línea 114, **Doc. C-201**; Cronograma para el Tramo 3 (anexo al informe mensual de actividades de Interchile de enero de 2016), pág. 2, línea 114, **Doc. C-202**.

<sup>365</sup> Ley No 20283 («Ley Sobre Recuperación del Bosque Nativo y Fomento Forestal») del 30 de julio de 2008, art. 47, **Doc. C-213**.



informe técnico una serie de informaciones referentes a las infracciones cometidas y efectuar la correspondiente denuncia ante el tribunal competente o al Ministerio Público, según fuese el caso.<sup>366</sup>

- En el momento de resolver solicitudes de PAS Mixtos, CONAF tiene vedado denegar el permiso basado en falta de cumplimiento de requisitos ambientales que ya fueron certificados por la RCA y/o imponer nuevas condiciones o exigencias de carácter ambiental que no sean las establecidas en la RCA.<sup>367</sup>

353. Entre las condiciones específicas para cada categoría de PAS Mixto, se destaca:

- **PAS 148 para corta de bosque nativo<sup>368</sup> y PAS 149 para la corta de plantaciones ubicadas en terrenos de aptitud preferentemente forestal:**<sup>369</sup> requiere la presentación de un «**Plan de Manejo forestal**»<sup>370</sup> sometido a la aprobación de la oficina regional de CONAF que corresponda a la ubicación del predio<sup>371</sup> y que contenga (i) los objetivos de la corta; (ii) la definición del trazado de la obra; (iii) la descripción del área a intervenir; (iv) la descripción de la vegetación a eliminar; (v) los programas de corta; (vi) la cartografía correspondiente; y (vii) los programas de reforestación, los cuales deberán realizarse con especies del mismo tipo forestal intervenido<sup>372</sup> y tener una superficie de terreno igual, a lo menos, a la cortada.<sup>373</sup>
- **PAS 150 para la intervención de especies vegetales nativas:**<sup>374</sup> requiere la elaboración de un «**Plan de Manejo de preservación**»<sup>375</sup> que deberá contener, entre otros, un programa de reforestación, el cual deberá realizarse con especies, preferentemente, del mismo tipo forestal intervenido.<sup>376</sup>

---

<sup>366</sup> Ley No 20283 («Ley Sobre Recuperación del Bosque Nativo y Fomento Forestal») del 30 de julio de 2008, arts. 45 y 46, **Doc. C-213**.

<sup>367</sup> Decreto N° 40 («Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental») del 12 de agosto de 2013, art. 108, **Doc. C-161**.

<sup>368</sup> Decreto N° 40 («Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental») del 12 de agosto de 2013, art. 148, **Doc. C-161**.

<sup>369</sup> Decreto N° 40 («Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental») del 12 de agosto de 2013, art. 149, **Doc. C-161**.

<sup>370</sup> Decreto Ley No. 701 sobre Fomento Forestal de 1974, del 28 de octubre de 1974, art. 23, **Doc. R-310**.

<sup>371</sup> Decreto No. 93 del Ministerio de Agricultura, Reglamento a la Ley sobre Recuperación del Bosque Nativo y Fomento Forestal (Ley No. 20.283), del 5 de octubre de 2009, arts. 2 y 3, **Doc. R-20**.

<sup>372</sup> Ley No 20283 («Ley Sobre Recuperación del Bosque Nativo y Fomento Forestal») del 30 de julio de 2008, arts. 7 y 21, **Doc. C-213**.

<sup>373</sup> Decreto N° 40 («Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental») del 12 de agosto de 2013, arts. 148 y 149, **Doc. C-161**.

<sup>374</sup> Decreto N° 40 («Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental») del 12 de agosto de 2013, art. 150, **Doc. C-161**.

<sup>375</sup> Ley No 20283 («Ley Sobre Recuperación del Bosque Nativo y Fomento Forestal») del 30 de julio de 2008, art. 19, **Doc. C-213**.

<sup>376</sup> Ver Decreto No. 93 del Ministerio de Agricultura, Reglamento a la Ley sobre Recuperación del Bosque Nativo y Fomento Forestal (Ley No. 20.283), del 5 de octubre de 2009, art. 19, **Doc. R-20**.

- **PAS 151** para la corta, destrucción o descepado de formaciones xerofíticas.<sup>377</sup> requiere, entre otros, la elaboración de un «Plan de Trabajo» a ser aprobado por CONAF<sup>378</sup> definido como el «[i]nstrumento que regula la corta, destrucción o descepado de las formaciones xerofíticas de un terreno determinado [...] procurando el resguardo de la calidad de las aguas y evitando el deterioro de los suelos»<sup>379</sup> y la presentación de las medidas adoptadas para asegurar la diversidad biológica.<sup>380</sup>
- **PAS 153** para la corta de árboles y/o arbustos aislados ubicados en áreas declaradas de protección.<sup>381</sup> requiere tramitar una «Autorización Simple de Corta,» que es un permiso otorgado por CONAF para llevar a cabo la corta de árboles situados hasta a cien metros de las carreteras públicas y de las orillas de ríos y lagos<sup>382</sup> y presentar medidas de protección para acreditar la no afectación del valor paisajístico del lugar y asegurar la protección de las quebradas.<sup>383</sup>

### (iii) Tramitación de los PAS Mixtos por Interchile ante CONAF

354. Interchile inició la preparación de las solicitudes de aprobación de los PAS Mixtos entre los meses de diciembre 2015 (tras el otorgamiento de la RCA) y enero 2016.<sup>384</sup>
355. En enero de 2016, Interchile presentó las primeras solicitudes ante CONAF.<sup>385</sup> Interchile elaboró una carpeta por provincia y por tipo de permiso, y en cada carpeta enumeró los predios con los que se tenían acuerdos de servidumbres voluntarias y predios con decretos de concesión en trámite. Lo anterior resultó en la presentación inicial de 26 carpetas con solicitudes de aprobación de PAS Mixtos.<sup>386</sup>

<sup>377</sup> Decreto N° 40 («Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental») del 12 de agosto de 2013, art. 151, **Doc. C-161**.

<sup>378</sup> Ley No 20283 («Ley Sobre Recuperación del Bosque Nativo y Fomento Forestal») del 30 de julio de 2008, art. 60, **Doc. C-213**.

<sup>379</sup> Decreto No. 93 del Ministerio de Agricultura, Reglamento a la Ley sobre Recuperación del Bosque Nativo y Fomento Forestal (Ley No. 20.283), del 5 de octubre de 2009, art. 1(j), **Doc. R-20**.

<sup>380</sup> El artículo 151 del Reglamento del SEIA dispone que « [l]os contenidos técnicos y formales que deben presentarse para acreditar su cumplimiento son los siguientes: a) Antecedentes del o los predios objeto de intervención. b) Descripción de las obras asociadas a la intervención. c) Descripción del área y de la formación xerofítica a intervenir. d) Medidas de protección. e) Medidas adoptadas para asegurar la diversidad biológica. f) Cartografía georreferenciada». Ver Decreto N° 40 («Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental») del 12 de agosto de 2013, art. 151, **Doc. C-161**.

<sup>381</sup> Decreto N° 40 («Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental») del 12 de agosto de 2013, art. 153, **Doc. C-161**.

<sup>382</sup> Guía de Evaluación Ambiental de CONAF, del 5 de marzo de 2014, pág. 79-81, **Doc. R-46**.

<sup>383</sup> Los contenidos técnicos y formales que deben presentarse para acreditar su cumplimiento son los siguientes: a) Antecedentes del o los predios objeto de intervención. b) Descripción de las obras asociadas a la intervención. c) Descripción del área a intervenir y especies a intervenir. d) Medidas de protección. e) Cartografía georreferenciada. Ver Decreto N° 40 («Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental») del 12 de agosto de 2013, art. 153, **Doc. C-161**.

<sup>384</sup> Carta de Interchile al CEN (Solicitud de Ampliación del Plazo del Hito 3) del 19 de enero de 2017, pág. 4, **Doc. C-31**.

<sup>385</sup> Informe mensual de actividades de Interchile (enero de 2016), pág. 6, **Doc. C-209**.

<sup>386</sup> Carta de Interchile al CEN (Solicitud de Ampliación del Plazo del Hito 3) del 19 de enero de 2017, pág. 4, **Doc. C-31**.

356. Durante los años de 2016 a 2018, las oficinas regionales y provinciales de CONAF aprobaron<sup>387</sup> y también rechazaron, total o parcialmente, varias de las solicitudes presentadas por Interchile. Al final, el proceso de obtención de los PAS Mixtos llevó mucho más tiempo que los 90 días planificados por Interchile. El trámite empezó en enero de 2016, con el ingreso de las primeras solicitudes, y duró hasta el 9 de enero de 2019, cuando se aprobó el último PAS Mixto por CONAF referente al Predio Agrovivo.<sup>388</sup>
357. Los rechazos se basaron en distintos motivos relacionados con problemas de orden técnico y legal identificados por las oficinas de CONAF. En la mayoría de los casos,<sup>389</sup> las decisiones invocaban más de un motivo para rechazar una solicitud.
358. Entre los motivos de orden técnico invocados, se puede destacar:
- La incorrecta clasificación del tipo de PAS Mixto y/o de la vegetación presente en el terreno. Estos problemas fueron identificados por las oficinas de CONAF en algunas de las solicitudes de Interchile tras la revisión de los documentos que acompañaron la solicitud y/o inspecciones realizadas en los predios. Por ejemplo, el 25 de abril de 2016, CONAF indicó, *inter alia*, que, de la información provista por el interesado, se concluía que se estaba ante un bosque nativo, y no de formación xerofítica, por lo cual correspondía presentar un Plan de Manejo (PAS 148), y no un Plan de Trabajo (PAS 151), y que «[d]e acuerdo a la visita a terreno en distintas zonas de la intervención, se constató que la descripción de la vegetación presente no corresponde a lo observado, esto en referencia a la composición, densidad y tipo de vegetación».<sup>390</sup> El 19 de junio de 2017, la Oficina Regional de Valparaíso rechazó una solicitud de PAS 153 porque, *inter alia*, la inspección realizada en el terreno evidenció que la vegetación de una parte del predio «fue declarada y clasificada de forma errónea por el titular del proyecto,» pues correspondía en realidad a bosque nativo (PAS 148) y a formaciones xerofíticas (PAS 151).<sup>391</sup> El 9 de julio de 2018, la misma Oficina rechazó una solicitud de PAS 148

---

<sup>387</sup> Parte de las solicitudes fueron aprobadas, como por ejemplo 25 solicitudes en el año de 2016. Vid. Resolución N° 4/322-19/16 de CONAF del 3 de marzo de 2016, **Doc. C-493**; Resolución N° 48/2016 de CONAF del 30 de marzo de 2016, **Doc. C-494**; Resolución N° 15/2016 de CONAF del 18 de abril de 2016, **Doc. C-495**; Resolución N° 05/50/16 de CONAF del 17 de marzo de 2016, **Doc. C-496**; Resolución N° 3/322-20/16 de CONAF del 22 de abril de 2016, **Doc. C-497**; Compilado de Resoluciones de la Oficina de CONAF de la Región de Atacama, págs. 8-9, 10-11, 12, 13-14, 15, **Doc. R-305**; Compilado de Resoluciones de la Oficina de CONAF de la Región de Coquimbo, pág. 6, 7, 38-39, 46, 58, 59, **Doc. R-306**; Compilado de Resoluciones de la Oficina de CONAF de la Región de Valparaíso, págs. 7-8, 15-16, 22, **Doc. R-307**; Compilado de Resoluciones de la Oficina de CONAF de la Región Metropolitana, pág. 5, 6, 7-9, 10-12, 13-14, 15-16, **Doc. R-308**.

<sup>388</sup> Informe mensual de actividades de Interchile (enero de 2016), pág. 6, **Doc. C-209**; Informe Mensual de Interchile Documento P1-INME-19012 de 31 de enero de 2019, pág. 5, **Doc. ACG-12**.

<sup>389</sup> Los casos examinados se refieren únicamente a las resoluciones de rechazo total o parcial que han sido aportadas al expediente por las Partes y que suman un total de 78 resoluciones.

<sup>390</sup> Resolución No. R-5/PTFX-22/16 de la Oficina de CONAF de la Región de Coquimbo, del 25 de abril de 2016, pág. 2, **Doc. R-119**. Vid. también Resolución No. 85/322-50/16 de la Oficina de CONAF de la Región de Valparaíso, del 6 de octubre de 2016, pág. 3, en la que Oficina Regional de CONAF de Valparaíso rechazó una solicitud de aprobación de PAS 151 porque una parte del terreno inspeccionado no correspondía a formación xerofítica, sino a bosque nativo ubicado en una quebrada, **Doc. R-144**.

<sup>391</sup> Resolución No. 075/50/16 de la Oficina de CONAF de la Región de Valparaíso, 19 de junio de 2017, pág. 2, **Doc. R-166**. Vid. también Resolución 40/322-15/16 de la Oficina de CONAF de la Región de Coquimbo,

al haber, *inter alia*, identificado la existencia de especies protegidas en un sector del predio, lo cual calificaba como un bosque nativo de preservación y requería «*un PAS distinto (PAS 150) al autorizado ambientalmente*».<sup>392</sup>

359. Inconsistencias entre la información señalada en la solicitud a CONAF y la aprobada en el trámite en el SEIA.<sup>393</sup> Tal motivo de rechazo fue tratado en una reunión el 7 de diciembre de 2016, entre Interchile, los Ministerios de Energía, de Economía y de Agricultura y CONAF. En la reunión, la oficina de CONAF de la Región V reportó «*inconsistencias halladas entre lo autorizado ambientalmente y lo presentado sectorialmente*». Por ello, se advertía que «*lo ingresado en los planes de manejo sectoriales debe ser un «espejo» de lo aprobado ambientalmente, y que si eso no ocurre, el servicio tiene toda la facultad de rechazar el plan de manejo o trabajo presentado*».<sup>394</sup>

- Inconsistencias entre la información señalada en la solicitud a CONAF y la documentación de respaldo. Otro motivo de rechazo fue la existencia de inconsistencias entre la información detallada en los formularios de solicitud y los documentos de respaldo. Por ejemplo, solicitudes fueron rechazadas porque, entre otros, los datos de la cartografía digital no coincidían con los de la cartografía de papel;<sup>395</sup> los nombres de dos propietarios que se detallaron en el estudio eran distintos a los individualizados en la solicitud;<sup>396</sup> existían «*diferencias en las superficies presentadas en la solicitud relativa para cada predio con la superficie presentada a corta en el estudio técnico (plan de trabajo)*»;<sup>397</sup> existían inconsistencias entre la rodalización presentada en

---

16 de febrero de 2017, **Doc. R-158**; Resolución No. 42/PMOC-22/16 de la Oficina de CONAF de la Región de Coquimbo, 17 de febrero de 2017, pág. 2, **Doc. R-348** y Resolución No. 1/PMOC-15/17 de la Oficina de CONAF de la Región de Coquimbo, 24 de febrero de 2017, pág. 2, **Doc. R-160**.

<sup>392</sup> Resolución No. 012/50/18 de la Oficina de CONAF de la Región de Valparaíso, 9 de julio de 2018, pág. 3, **Doc. R-203**.

<sup>393</sup> Vid., por ejemplo, Resolución No. 2/PT-19/16 de la Oficina de CONAF de la Región de Coquimbo, 21 de junio de 2016, pág. 3, **Doc. R-127**; Resolución No. 075/50/16 de la Oficina de CONAF de la Región de Valparaíso, 19 de junio de 2017, pág. 2, **Doc. R-166**; Resolución No. 004/50/17 de la Oficina de CONAF de la Región de Valparaíso, 23 de junio de 2017, págs. 2 y 3, **Doc. R-167**.

<sup>394</sup> Correos electrónicos entre representantes de CONAF, del Ministerio e Interchile adjuntando acta de reunión de 7 de diciembre de 2016 entre CONAF, el Ministerio de Energía e Interchile, 19 de diciembre de 2016, pág. 4 del PDF, ¶ 6, **Doc. R-151**.

<sup>395</sup> Resolución No. R-5/PTFX-22/16 de la Oficina de CONAF de la Región de Coquimbo, del 25 de abril de 2016, pág. 2, **Doc. R-119**.

<sup>396</sup> Resolución No. 03/PT-15/16 de la Oficina de CONAF de la Región de Coquimbo, 17 de mayo de 2016, pág. 2, **Doc. R-122**; Resolución No. 19/2016 de la Oficina de CONAF de la Región de Coquimbo, 28 de octubre de 2016, pág. 2, **Doc. R-147**.

<sup>397</sup> Resolución No. 2/PT-19/16 de la Oficina de CONAF de la Región de Coquimbo, 21 de junio de 2016, pág. 3, **Doc. R-127**. Vid. también Resolución No. 10/322-15/16 de la Oficina de CONAF de la Región de Coquimbo, 29 de junio de 2016, pág. 1, **Doc. R-128**.

formato papel con la información en digital;<sup>398</sup> se identificaron «errores topológicos respecto de algunos rodales y sus respectivos límites prediales».<sup>399</sup>

- Omisiones de documentación. Las oficinas de CONAF también rechazaron solicitudes por falta de documentación que consideraba necesaria para su aprobación, tales como la falta de los «*antecedentes que den cuenta de los derechos de la Sociedad Agrícola Playa Grande Limitada, respecto del [predio]*» y de su inscripción;<sup>400</sup> «*antecedentes respecto el interesado, [así] como también respecto de los predios a intervenir (inscripción de dominio)*»;<sup>401</sup> el estudio técnico aportado incluía únicamente medidas de protección referente al cumplimiento de la RCA, mas no relacionadas a los aspectos forestales a evaluar durante este trámite.<sup>402</sup>

360. Intervención en el terreno sin permiso previo. Este problema ha sido identificado en la región de Coquimbo, en la que CONAF rechazó solicitudes porque ya se había realizado las obras en el terreno antes de obtener el permiso. Por ejemplo, «*durante la salida a terreno realizada, se encontró que parte de su superficie estaba intervenida y sin la formación vegetal*» y «*[e]l objetivo de la corta fue, el despeje del terreno para la construcción de caminos de acceso y la preparación de áreas para levantar las estructuras de las torres de alta tensión*».<sup>403</sup>

---

<sup>398</sup> Resolución No. 34/322-22/16 de la Oficina de CONAF de la Región de Coquimbo, del 5 de septiembre de 2016, **Doc. R-337**; Resolución No. 33/322-22/16 de la Oficina de CONAF de la Región de Coquimbo, 12 de septiembre de 2016, **Doc. R-137**; Resolución No. 50/322-22/16 de la Oficina de CONAF de la Región de Coquimbo, 30 de diciembre de 2016, pág. 1, **Doc. R-0152**; Resolución No. 32/PTFX-22/16 de la Oficina de CONAF de la Región de Coquimbo, 4 de enero de 2017, pág. 2, **Doc. R-343**.

<sup>399</sup> Resolución No. 42/PMOC-22/16 de la Oficina de CONAF de la Región de Coquimbo, del 17 de febrero de 2017, **Doc. R-348**.

<sup>400</sup> Resolución No. R-5/PTFX-22/16 de la Oficina de CONAF de la Región de Coquimbo, del 25 de abril de 2016, pág. 2, **Doc. R-119**.

<sup>401</sup> Resolución No. 14/2016 de la Oficina de CONAF de la Región de Coquimbo, 4 de octubre de 2016, pág. 2, **Doc. R-142**; Resolución No. 15/2016, de la Oficina de CONAF de la Región de Coquimbo, 6 de octubre de 2016, pág. 2, **Doc. R-143**

<sup>402</sup> Resolución No. 438/1-2/17 de la Oficina de CONAF Región Metropolitana, 14 de marzo de 2017, pág. 2, **Doc. R-161**.

<sup>403</sup> Resolución No. 15/PT-15/16 de la Oficina de CONAF de la Región de Coquimbo, 17 de enero de 2017, pág. 1, **Doc. R-345**. Vid. también Resolución No. 11/2016 de la Oficina de CONAF de la Región de Coquimbo, 12 de septiembre de 2016, pág. 2, **Doc. R-338**; Resolución No. 14/2016 de la Oficina de CONAF de la Región de Coquimbo, 4 de octubre de 2016, pág. 2, **Doc. R-142**; Resolución No. 19/2016 de la Oficina de CONAF de la Región de Coquimbo del 28 de octubre de 2016, pág. 2, **Doc. R-147**; Resolución No. 3/2017 de la Oficina de CONAF de la Región de Coquimbo, 28 de marzo de 2017, pág. 3, **Doc. R-350**; Resolución No. M1/322-19/17/322-19/17 de la Oficina de CONAF de la Región de Coquimbo, 4 de abril de 2017, **Doc. R-351**; Resolución No. 05/P/V/2017 de la Oficina de CONAF de la Región de Valparaíso del 12 de julio de 2017, pág. 5, **Doc. R-178**; Resolución No. 20/2016 de la Oficina de CONAF de la Región de Coquimbo del 30 de noviembre de 2016, pág. 2, **Doc. R-150**; Resolución No. 15/PT-15/16 de la Oficina de CONAF de la Región de Coquimbo, 17 de enero de 2017, pág. 1, **Doc. R-345**; Resolución No. 35/322-15/16 de la Oficina de CONAF de la Región de Coquimbo, 18 de enero de 2017, **Doc. R-346**; Resolución No. 41/PTFX-22/16 de la Oficina de CONAF de la Región de Coquimbo, 23 de febrero de 2017, **Doc. R-349**; Resolución No. 1/PMOC-15/17 de la Oficina de CONAF de la Región de Coquimbo, 24 de febrero de 2017, pág. 1, **Doc. R-160**; Resolución No. M1/322-15/17 de la Oficina de CONAF de la Región de Coquimbo, 18 de abril de 2017, **Doc. R-352**; Resolución No. M2/322-15/17 de la Oficina de CONAF de la Región de Coquimbo, 18 de abril de 2017, **Doc. R-353**.

361. En cuanto a aspectos legales, dos problemas en particular generaron rechazos y fueron discutidos por Interchile y CONAF durante el trámite de los PAS Mixtos:

- Incertidumbre en los convenios de reforestación. El Plan de Manejo forestal (para los PAS 148 y 149) requiere la presentación de un programa de reforestación. A este fin, Interchile celebró convenios con los propietarios de los predios en los que «*los comparecientes prometen celebrar, en el plazo de 180 días corridos y contados desde la celebración de la presente promesa, un «CONVENIO DE REFORESTACIÓN», y el uso de terreno será a título gratuito*». <sup>404</sup> Oficinas de CONAF en la región de Coquimbo rechazaron las solicitudes de PAS 148 que aportaban estos convenios, en tanto «*el documento que autorizaría al interesado a efectuar las labores de reforestación en el predio de reforestación, no otorga la seguridad de que efectivamente se desarrollen allí dichas labores, por cuanto se trata sólo de una promesa*» <sup>405</sup> y «*no ofrece las garantías necesarias que permitan establecer que efectivamente se realizará la reforestación*». <sup>406</sup>
- No presentación del decreto de concesión, acuerdo de servidumbre voluntaria u otro título sobre el predio para el cual se solicita el permiso. La Ley forestal dispone que el Plan de Manejo «*deberá ser presentado por el respectivo concesionario o titular de la servidumbre*». <sup>407</sup> La falta de decreto de concesión o acuerdo de servidumbre voluntaria ha sido así invocada por CONAF, junto a otras razones, para rechazar distintas solicitudes de Interchile. <sup>408</sup> Esta exigencia generó, desde 2016, trámites internos en CONAF y discusiones y acuerdos con Interchile.

362. Así, el 29 de marzo de 2016, el Director Ejecutivo de la Oficina Central de CONAF remitió una instrucción a oficinas regionales y provinciales con el fin de «*homologar criterios de decisión aplicables a nivel nacional, respecto a la presentación de planes de manejo asociados a la Ley No. 20.283 sobre Recuperación de Bosque Nativo y Fomento Forestal, que digan relación con interesados que tengan la calidad de concesionarios eléctricos en trámite acreditados por la*

---

<sup>404</sup> Promesa de Celebrar Convenio de Reforestación entre la Sociedad Agrícola y Ganadera el Tangué Ltda. e Interchile, del 4 de mayo de 2016, pág. 2, **Doc. R-121**.

<sup>405</sup> Resolución No. 20/2016 de la Oficina de CONAF de la Región de Coquimbo, del 30 de noviembre de 2016, pág. 2, **Doc. R-150**.

<sup>406</sup> Resolución No. 42/PMOC-22/16 de la Oficina de CONAF de la Región de Coquimbo, del 17 de febrero de 2017, pág. 1, **Doc. R-348**; Resolución No. 1/PMOC-15/17 de la Oficina de CONAF de la Región de Coquimbo, del 24 de febrero de 2017, pág. 1, **Doc. R-160**.

<sup>407</sup> Ley No 20283 (“Ley Sobre Recuperación del Bosque Nativo y Fomento Forestal”) del 30 de julio de 2008, art. 7, **Doc. C-213**.

<sup>408</sup> Resolución No. 34/PMOC-22/16 de la Oficina de CONAF de la Región de Valparaíso, del 23 de enero de 2017, **Doc. R-157**; Compilado de Resoluciones de la Oficina de CONAF de la Región de Coquimbo, págs. 71, 72, 75 y 76, 89-90, **Doc. R-306**; Resolución No. 42/PMOC-22/16 de la Oficina de CONAF de la Región de Coquimbo, del 17 de febrero de 2017, **Doc. R-348**; Compilado de Resoluciones de la Oficina de CONAF de la Región de Valparaíso, págs. 40-42, 43-44, 45-54, 75-79 **Doc. R-307**; Resolución No. M1/322-19/17/322-19/17 de la Oficina de CONAF de la Región de Coquimbo, del 4 de abril de 2017, **Doc. R-351**; Resolución N° 003/50/17 de CONAF del 31 de mayo de 2017, págs. 1, 3, 4 y 6, **Doc. C-499**; Resolución No. 075/50/16 de la Oficina de CONAF de la Región de Valparaíso, del 19 de junio de 2019, pág. 1, **Doc. R-166**; Resolución No. 004/50/17 de la Oficina de CONAF de la Región de Valparaíso, del 23 de junio de 2017, **Doc. R-167**; Resolución No. 05/P/V/2017 de la Oficina de CONAF de la Región de Valparaíso, del 12 de julio de 2017, págs. 1 y 2, **Doc. R-178**.

*Superintendencia de Electricidad y Combustibles,»<sup>409</sup> en la que instruyó que «en el caso de presentación de planos de manejo asociados a la Ley [sobre Recuperación de Bosque Nativo], en que el interesado tenga la calidad de concesionario eléctrico en trámite según lo dispuesto por la [SEC] y cumpliéndose los demás requisitos exigidos por la ley y su reglamento, se debe proceder a la autorización del respectivo plan de manejo».<sup>410</sup>*

363. El 2 de mayo de 2016, Interchile solicitó a la SEC «*comunicar a los diferentes servicios públicos que se señalan a continuación [entre los cuales, el Director Ejecutivo y oficinas provinciales de CONAF], la calidad de concesionario eléctrico de la cual goza Interchile, de las concesiones individualizadas en el numeral anterior, en virtud del inciso final del artículo 25 de la [LGSE], dado que se requiere la calidad de concesionario para efectos de que se acoja a tramitación Blo[sic] siguientes [PAS] para la construcción del Proyecto».<sup>411</sup>*
364. El 6 de mayo de 2016, la SEC comunicó al Director Ejecutivo y a oficinas regionales y provinciales de CONAF que (i) la solicitud de concesión eléctrica de la totalidad del Proyecto Cardones-Polpaico ya había sido admitida a trámite por la SEC; (ii) las tres subestaciones eléctricas ya contaban con decreto de concesión y que (iii) «*de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 25° inciso final de la Ley General de Servicios Eléctricos, comunica a usted que la empresa INTERCHILE S.A., es titular de los proyectos de transmisión de energía eléctrica ya individualizados, los cual [sic] se encuentran en su etapa de tramitación ante esta Superintendencia, exceptuando aquellos que ya cuenta con Decreto de concesión, por lo cual posee la calidad de concesionario en virtud del mencionado precepto legal».<sup>412</sup>*
365. El 27 de julio de 2016, en una reunión con Interchile, la Dirección Ejecutiva de CONAF reiteró que no se aprobarían PAS Mixtos si es que el fiscalizador no podía ingresar al predio, independientemente si se contaba con decreto de concesión notificado o con carta elaborada por la SEC donde se otorga la calidad de concesionario eléctrico a Interchile. Por ello, en dicha reunión se acordó ingresar a trámite sólo las solicitudes «*para predios que tuvieran acuerdo voluntarios o acompañando la resolución de toma de posesión material de la propiedad autorizada por tribunal competente».<sup>413</sup>*
366. En vista del acuerdo alcanzado con CONAF, en julio de 2016, Interchile dividió las solicitudes de PAS Mixtos en 91 carpetas distintas, en sustitución de las 26 ingresadas inicialmente, a fin de presentar a trámite sólo aquellas que agrupaban predios que contaban con acuerdo voluntario de servidumbre y/o decreto de concesión eléctrica notificado.<sup>414</sup>

---

<sup>409</sup> Oficio N° 183/2016 del Director Ejecutivo de CONAF a diversas dependencias de CONAF del 29 de marzo de 2016, pág. 1, **Doc. C-212**.

<sup>410</sup> Oficio N° 183/2016 del Director Ejecutivo de CONAF a diversas dependencias de CONAF del 29 de marzo de 2016, pág. 2, **Doc. C-212**.

<sup>411</sup> Carta de Interchile a la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, del 2 de mayo de 2016, págs. 4 y 5 del PDF, **Doc. R-120**.

<sup>412</sup> Oficio No. 5376 de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles del 6 de mayo de 2016, págs. 1-3, **Doc. C-211**.

<sup>413</sup> Carta de Interchile al CEN (Solicitud de Ampliación del Plazo del Hito 3) del 19 de enero de 2017, pág. 6, **Doc. C-31**.

<sup>414</sup> Carta de Interchile al CEN (Solicitud de Ampliación del Plazo del Hito 3) del 19 de enero de 2017, págs. 4-5, **Doc. C-31**.

367. El 28 de agosto de 2016, Interchile se reunió con CONAF para discutir sobre «*consultas y recomendaciones legales a PAS de la región de Valparaíso*». En dicha reunión, se acordó que Interchile presentaría una serie de documentos específicos, dependiendo de si la solicitud de PAS Mixto recaía sobre un predio con servidumbre voluntaria o uno con concesión eléctrica. Respecto a los predios con concesión eléctrica, se presentaría, *inter alia*, la escritura pública del decreto de concesión eléctrica y la resolución del tribunal concediendo a Interchile la toma de posesión del predio. Asimismo, se determinaron acciones para garantizar las inspecciones de CONAF sobre estos predios con concesión eléctrica, como permitir a Interchile informar a CONAF si la inspección podía realizarse desde «*un lugar público o un predio aledaño con permiso*,» o en su defecto, coordinar la visita una vez se haya tomado posesión forzosa del terreno por medio de la fuerza pública.<sup>415</sup>
368. Entre el 20 de octubre y el 24 de noviembre de 2016, tuvo lugar un paro nacional de servicios públicos que, según Interchile, le impidió ingresar con solicitudes de PAS Mixtos durante el período. Interchile afirma que «*[u]na vez que cesó el paro, [ésta] ingresó 22 carpetas de permisos, en las provincias de Choapa, Elqui, Limarí, Petorca, Marga - Marga y Valparaíso*,» pero eso volvió a retrasar el cronograma previsto.<sup>416</sup>
369. El 7 de diciembre de 2016, Interchile se reunió con los Ministerios de Energía, de Economía y de Agricultura y CONAF para discutir «*los puntos críticos de las presentaciones de los PAS por región*». Las partes acordaron, entre otros, «*analizar la situación legal entre GEF y Fiscalía sobre las servidumbres y los antecedentes solicitados*» y también «*sobre la reforestación y contratos con terceros*».<sup>417</sup>
370. El 23 de diciembre de 2016, la Fiscalía de CONAF remitió sus observaciones sobre los puntos cuestionados en la reunión del 7 de diciembre. La Fiscalía respaldó la instrucción dada por la Dirección Ejecutiva de CONAF el 29 de marzo de 2016 de que se debe autorizar el plan de manejo forestal presentado por el interesado que tenga la calidad de concesionario en trámite según lo dispuesto por la SEC.<sup>418</sup> Sin embargo, la Fiscalía también afirmó compartir «*el criterio esgrimido por CONAF Región de Valparaíso, en el sentido que es responsabilidad del titular del proyecto conseguir o tramitar la autorización de ingreso al predio cuando haya oposición del propietario, toda vez que se escapa de las atribuciones de la Corporación gestionar tales materias y menos propiciar un ingreso a la fuerza*».<sup>419</sup>
371. Respecto a los acuerdos de reforestación, la Fiscalía se refirió «*[s]obre la situación legal sobre la reforestación y contratos con terceros*» y dispuso que «*al ser una materia que no está*

---

<sup>415</sup> Correo electrónico de Claudia Gaete (CONAF Valparaíso) a representantes de las oficinas nacionales de CONAF adjuntando minuta sobre acuerdos resultantes de la reunión de 28 de agosto de 2016 entre CONAF Valparaíso e Interchile, del 13 de septiembre de 2016, págs. 2-4, **Doc. R-138**.

<sup>416</sup> Carta de Interchile al CEN (Solicitud de Ampliación del Plazo del Hito 3) del 19 de enero de 2017, pág. 6, **Doc. C-31**.

<sup>417</sup> Correos electrónicos entre representantes de CONAF, del Ministerio e Interchile adjuntando acta de reunión de 7 de diciembre de 2016 entre CONAF, el Ministerio de Energía e Interchile, 19 de diciembre de 2016, pág. 5 del PDF, ¶ 6, **Doc. R-151**.

<sup>418</sup> Memorandum N° 6667/2016 de la Oficina Central de la Fiscalía a la Gerencia de Fiscalización y Evaluación Ambiental de CONAF del 23 de diciembre de 2016, pág. 1, **Doc. C-214**.

<sup>419</sup> Memorandum N° 6667/2016 de la Oficina Central de la Fiscalía a la Gerencia de Fiscalización y Evaluación Ambiental de CONAF del 23 de diciembre de 2016, pág. 2, **Doc. C-214**.



*expresamente regulada por ley, se debe optar por un criterio amplio pero sin menoscabar la certeza sobre la efectividad y validez jurídica de los acuerdos con terceros» por lo que sería «suficiente un acuerdo de voluntades en que el tercero manifieste su aceptación respecto a la reforestación a la que se obliga el interesado a través del plan de manejo, documento que deberá ser extendido ante competente notario público» y se observó que «los convenios de reforestación también han sido utilizados y considerados como idóneos para dar certeza sobre la aceptación del tercero de la reforestación en predio de su propiedad».<sup>420</sup>*

372. En 11 de agosto de 2017, el Auditor Técnico reportó a la DP que los PAS Mixtos bajo tramitación en CONAF eran los que presentaban una mayor cantidad de rechazos, y que a la fecha el no reingreso de las solicitudes se debía a que «[l]a mayoría de los predios rechazados no cuentan con Decreto Consignado o contrato de Servidumbre» y dado que CONAF rechazaba sectorialmente los permisos basado en esta situación, «las carpetas nuevas para ingreso y reingreso están a la espera de una de las dos condiciones legales».<sup>421</sup>
373. El 1 de febrero de 2018, en una reunión entre Interchile y CONAF, Interchile asumió «errores en la información contenida en las carpetas presentadas para obtener los permisos ambientales sectoriales (PAS) en las oficinas provinciales de CONAF, especialmente en la Región de Valparaíso» y solicitó a CONAF «priorizar la revisión de estos PAS así como no esperar el fin de los plazos, para conocer el estado de las presentaciones, sobre todo si es rechazada. El deseo del titular es avanzar con CONAF con el fin de ver opciones que permitan mejorar estas gestiones». CONAF indicó que «ha designado a una profesional específica para coordinar el estado de tramitación de los PAS del proyecto, manejando la información en detalle, lo que demuestra la voluntad que tiene la Corporación en que el proyecto avance». Respecto a la exigencia legal de presentación de servidumbre voluntaria y decreto de concesión con toma de posesión consignada por tribunales, CONAF reiteró que «los antecedentes requeridos ya fueron conversados en reunión del día 28 de Agosto de 2016, efectuada en las oficinas de CONAF provincia de Valparaíso, en la cual participaron abogados de CONAF y representantes del titular».<sup>422</sup>
374. El 9 de enero de 2019, Interchile obtuvo la aprobación del último PAS Mixto pendiente en el Proyecto, el PAS 148 sobre el Predio Agroactivo ubicado en la región de Valparaíso.<sup>423</sup>
375. La solicitud de este PAS había sido realizada por primera vez por Interchile el 7 de marzo de 2017 y parcialmente rechazada por CONAF el 31 de mayo de 2017 debido a, entre otros motivos, la falta de decreto de concesión o servidumbre voluntaria.<sup>424</sup> La solicitud fue reingresada por Interchile el 3 de abril de 2018 y nuevamente rechazada por CONAF el 9 de julio de 2018 debido, entre otros, a la falta de presentación de la servidumbre voluntaria o de decreto de concesión, lo que, según CONAF, no permite acreditar que exista consentimiento del propietario para la

---

<sup>420</sup> Memorandum N° 6667/2016 de la Oficina Central de la Fiscalía a la Gerencia de Fiscalización y Evaluación Ambiental de CONAF del 23 de diciembre de 2016, págs. 1 y 2, **Doc. C-214**.

<sup>421</sup> ABS Consulting, Informe Bimestral N° 23 del 11 de agosto de 2017, pág. 11, **Doc. C-217**.

<sup>422</sup> Correos electrónicos entre representantes de CONAF y minuta de reunión entre Interchile y CONAF, 1 de febrero de 2018, pág. 4 del PDF, **Doc. R-190**.

<sup>423</sup> Resolución No. 46/50/18 de la Oficina de CONAF Valparaíso, 9 de enero de 2019, pág. 1, **Doc. R-240**.

<sup>424</sup> Resolución N° 003/50/17 de CONAF del 31 de mayo de 2017, pág. 1 del PDF «no se acompañó Decreto de Concesión, como tampoco acuerdo de servidumbre voluntaria o, constitución de servidumbre forzosa, entre los propietarios y la empresa interesada»), **Doc. C-499**.

realización de la corta y «*tampoco se puede constatar que se hayan resguardado sus derechos de propiedad a través del procedimiento de gestión voluntaria de toma de posesión*» por Interchile.<sup>425</sup> Finalmente, el 19 de noviembre de 2018, tres días después de que Interchile suscribió la servidumbre voluntaria sobre el Predio,<sup>426</sup> Interchile reingresó por tercera vez su solicitud de PAS 148 para Agrovivo, que fue aprobada en enero de 2019,<sup>427</sup> finalizando así los trámites de aprobación de los PAS Mixtos en el Proyecto.

#### **F. SOLICITUD DE AMPLIACIÓN DEL PLAZO PARA COMPLETAR EL HITO 3 DE LOS TRAMOS 2 Y 3**

376. Las Bases de Licitación contemplaban que la finalización del Hito 3 del Proyecto Cardones-Polpaico se alcanzaba mediante la construcción de al menos un 50% de las fundaciones de las estructuras de las líneas de transmisión.<sup>428</sup> El Decreto de Adjudicación preveía que el Hito 3 debería «*cumplirse a más tardar 1.496 días corridos desde la publicación del presente decreto en el Diario Oficial,*» lo que corresponde al 19 de febrero de 2017.<sup>429</sup>
377. Una vez obtenida la modificación del plazo para la entrega del Hito 2, Interchile proyectaba el cumplimiento del Hito 3 a más tardar el 19 de febrero de 2017.<sup>430</sup>
378. No obstante, Interchile no pudo cumplir con esta fecha pues no obtuvo acceso a suficientes predios, o permiso para intervenir en su vegetación, a tiempo para completar las obras de construcción del 50% de las fundaciones de las torres eléctricas ubicadas en los Tramos 2 y 3 el 19 de febrero de 2017, ya sea por demoras en la obtención de las concesiones eléctricas y/o servidumbres voluntarias (hasta finales de 2018 quedaban todavía predios por liberar), ya sea por demoras en la obtención de los PAS Mixtos (el último PAS Mixto fue aprobado solo en enero de 2019). Esta situación conllevó que Interchile solicitase al CEN (entidad que reemplazó a la DP en sus funciones<sup>431</sup>), el 19 enero de 2017 (un mes antes de la fecha prevista para la finalización del Hito 3), la modificación del plazo para la culminación del referido Hito.

---

<sup>425</sup> Resolución No. 012/50/18 de la Oficina de CONAF de la Región de Valparaíso, 9 de julio de 2018, págs. 1-3, **Doc. R-203**.

<sup>426</sup> Constitución de servidumbre entre Agrovivo e Interchile del 16 de noviembre de 2018, **Doc. C-491**.

<sup>427</sup> Resolución No. 46/50/18 de la Oficina de CONAF Valparaíso, 9 de enero de 2019, pág. 1, **Doc. R-240**.

<sup>428</sup> Comisión Nacional de Energía, Resolución Exenta N° 587 (texto enmendado final de las Segundas Bases de la Licitación) del 7 de agosto de 2012, pág. 31, ¶ 8.3.1, **Doc. C-87**.

<sup>429</sup> Ministerio de Energía, Decreto N° 109 (Decreto de Adjudicación) del 16 de enero de 2013, art. 3, **Doc. C-9**.

<sup>430</sup> Cronograma para el Tramo 1 (anexo al informe mensual de actividades de Interchile de enero de 2016), pág. 7, línea 373, **Doc. C-200**; Cronograma para el Tramo 2 (anexo al informe mensual de actividades de Interchile de enero de 2016), pág. 7, línea 385, **Doc. C-201**; Cronograma para el Tramo 3 (anexo al informe mensual de actividades de Interchile de enero de 2016), pág. 7, línea 386, **Doc. C-202**.

<sup>431</sup> Si bien la Dirección de Peajes era el organismo encargado inicialmente de tramitar las solicitudes de ampliación de plazo de los Hitos Intermedios, en el año 2016 se promulgó la Ley No. 20936, mediante se creó al Coordinador Eléctrico Nacional, una corporación autónoma de derecho público. Con la entrada en vigencia de esta Ley, el CNE asumió la obligación de vigilar el desarrollo del Proyecto y aprobar o rechazar las solicitudes de prórroga de los Hitos Intermedios. Ver Informe de Experto de Luis Cordero, ¶¶ 29-32, **Doc. CER-1**.

379. Así como para el Hito 2, la tramitación de la solicitud de ampliación del plazo del Hito 3 implicaba su admisión, la emisión del informe del Auditor Técnico<sup>432</sup> y la decisión final del CEN en relación con la solicitud basada en el Informe del Auditor.<sup>433</sup>

(i) **Solicitud de Ampliación del Plazo presentada por Interchile**

380. El 19 de enero de 2017, Interchile solicitó al CEN la modificación de la fecha comprometida para el cumplimiento del Hito 3. Nuevamente, la solicitud se fundamentó «en lo dispuesto en el último párrafo del punto 8.3.1 de las Bases de Licitación contenidas en la Resolución Exenta No. 587 de 2012 [texto enmendado de las Bases de Licitación Definitivas], y sus respectivos anexos y circulares modificatorias y aclaratorias». Interchile requirió «formalmente al Coordinador Independiente la prórroga de la fecha de cumplimiento del Hito 3 del día 19 de Febrero de 2017 al día 31 de Marzo de 2017 para el [Tramo] 1, el 20 de abril de 2017 para el [Tramo] 2 y el 20 de mayo de 2017 para el [Tramo] 3».<sup>434</sup>

381. Interchile hizo la salvedad de que «debido al arduo trabajo realizado por Interchile en relación a la suscripción de los contratos de suministros y construcción de las líneas de transmisión y subestaciones para el Proyecto, y en general, a dar solución a todos aquellos requerimientos técnicos necesario para este tipo de infraestructuras, no tenemos previsto a la fecha un atraso en los demás Hitos Relevantes establecidos en el Decreto». Por ello, se presentó un Cronograma del Proyecto actualizado y reprogramado a la fecha, en el que «no existe alteración en las fechas de cumplimiento de los siguientes Hitos Relevantes del proyecto».<sup>435</sup>

382. La solicitud de modificación de la fecha comprometida para el cumplimiento del Hito 3 se basó en la existencia de «diferentes actividades o temas del Proyecto, las cuales en su conjunto han producido un retraso en el cumplimiento del Hito 3». Entre las actividades apuntadas en la solicitud como causadoras del retraso, Interchile mencionó principalmente (i) las demoras en la obtención de los PAS Mixtos causadas por las exigencias de CONAF (temas ambientales); (ii) las demoras en la obtención de las concesiones eléctricas y/o acuerdos de servidumbre voluntaria sobre los predios causadas, según Interchile, principalmente por las incertidumbres en la determinación del ancho de la faja de seguridad<sup>436</sup> y las gestiones judiciales para la notificación de los propietarios de los predios<sup>437</sup> (temas prediales); y (iii) la falta de continuidad suficiente en los sitios de trabajo para la construcción de la línea (temas de ingeniería y construcción).<sup>438</sup>

---

<sup>432</sup> Dirección de Peajes del CDEC-SIC, Respuestas y Aclaraciones N° 3 del 20 de diciembre de 2011, Respuesta I.88, pág. 124, **Doc. C-82**.

<sup>433</sup> Comisión Nacional de Energía, Resolución Exenta N° 587 (texto enmendado final de las Segundas Bases de la Licitación) del 7 de agosto de 2012, pág. 31, ¶ 8.3.1, **Doc. C-87**.

<sup>434</sup> Carta de Interchile al CEN (Solicitud de Ampliación del Plazo del Hito 3) del 19 de enero de 2017, págs. 1 y 14, **Doc. C-31**.

<sup>435</sup> Carta de Interchile al CEN (Solicitud de Ampliación del Plazo del Hito 3) del 19 de enero de 2017, pág. 14, **Doc. C-31**.

<sup>436</sup> Carta de Interchile al CEN (Solicitud de Ampliación del Plazo del Hito 3) del 19 de enero de 2017, pág. 8, **Doc. C-31**.

<sup>437</sup> Carta de Interchile al CEN (Solicitud de Ampliación del Plazo del Hito 3) del 19 de enero de 2017, págs. 9 y 10, **Doc. C-31**.

<sup>438</sup> Carta de Interchile al CEN (Solicitud de Ampliación del Plazo del Hito 3) del 19 de enero de 2017, pág. 12, **Doc. C-31**.

383. Entre los problemas derivados de la tramitación de los PAS Mixtos, Interchile mencionó «*los problemas de interpretación que han sucedido a la fecha*»<sup>439</sup> con relación a la acreditación de la calidad de concesionario para la tramitación de los PAS (y la necesidad de presentar el decreto de concesión y/o servidumbre voluntaria), su desacuerdo con el razonamiento de CONAF al rechazar los convenios de reforestación presentados en sus solicitudes de PAS 148 («*la autoridad no aplicó un razonamiento correcto, retrasando la tramitación y posterior obtención de los PAS*»<sup>440</sup>), además de referirse a la necesidad que tuvo de hacer modificaciones en el trazado original del Proyecto, «*en algunos casos por temas técnicos y/o prácticos,*» lo que significó que «*tuviera que consultar a la autoridad ambiental para ver si las modificaciones del trazado eran significativas o no, por lo que se debió recopilar todos los antecedentes necesarios para que el Servicio de Evaluación Ambiental tomará una decisión fundada, cuestión que llevo varios meses, ya que debió consultar a los distintos organismos sectoriales. Esta situación produjo incertidumbre a Interchile sobre las acciones a ser tomadas en dichas zonas, volviendo a retrasar el cumplimiento del Hito 3*».<sup>441</sup>
384. Respecto a los temas prediales, Interchile observó que «*[s]i bien la tramitación de una solicitud de concesión definitiva para un proyecto está concebida para que dure entre 1 a 2 años, la complejidad de nuestro Proyecto, en cuanto a su longitud, características técnicas y cantidad de propietarios, ha hecho aún más difícil su tramitación, pese a la buena relación y disponibilidad de la autoridad fiscalizadora*».<sup>442</sup>
385. Con base en lo anterior, Interchile concluyó que «*el Proyecto ha tenido múltiples complicaciones dada la complejidad del mismo, cuestión que en muchas situaciones provocó retrasos. Si bien no es atribuible la responsabilidad del atraso a una sola persona o institución, Interchile es consciente que en base a la magnitud del Proyecto, son muchos los factores que juegan un rol preponderante para el cumplimiento de las metas propuestas, cuestión que no siempre se logró por distintas circunstancias*».<sup>443</sup> En cualquier caso, «*el Coordinador Independiente podrá advertir los enormes esfuerzos, recursos y trabajos que ISA e Interchile han destinado en pos de avanzar en la adquisición de las servidumbres y la aprobación ambiental del proyecto, en particular los permisos ambientales sectoriales, incluyendo todas las medidas y acciones concretas desplegadas en pos de ese objetivo*».<sup>444</sup>

---

<sup>439</sup> Carta de Interchile al CEN (Solicitud de Ampliación del Plazo del Hito 3) del 19 de enero de 2017, pág. 10, **Doc. C-31**.

<sup>440</sup> Carta de Interchile al CEN (Solicitud de Ampliación del Plazo del Hito 3) del 19 de enero de 2017, pág. 7, **Doc. C-31**.

<sup>441</sup> Carta de Interchile al CEN (Solicitud de Ampliación del Plazo del Hito 3) del 19 de enero de 2017, pág. 8, **Doc. C-31**.

<sup>442</sup> Carta de Interchile al CEN (Solicitud de Ampliación del Plazo del Hito 3) del 19 de enero de 2017, pág. 10, **Doc. C-31**.

<sup>443</sup> Carta de Interchile al CEN (Solicitud de Ampliación del Plazo del Hito 3) del 19 de enero de 2017, pág. 13, **Doc. C-31**.

<sup>444</sup> Carta de Interchile al CEN (Solicitud de Ampliación del Plazo del Hito 3) del 19 de enero de 2017, págs. 13 y 14, **Doc. C-31**.

(ii) **Informe de la Auditoría Técnica sobre la Solicitud de Ampliación de Plazo del Hito 3 de Interchile**

386. El 5 de mayo de 2017, el Auditor Técnico preparó el «Informe de Modificación de fecha de Hito Relevante No. 3», dirigido al CEN (el «**Informe de Modificación Hito Relevante No. 3**»). Dicho documento incluye la «[r]evisión y análisis de los antecedentes que permitan justificar la modificación del plazo al cual se ha comprometido el adjudicatario para el cumplimiento del Hito Relevante». <sup>445</sup>
387. El Auditor Técnico analizó los cronogramas propuestos por Interchile en su solicitud y consideró que «lo propuesto para la fase de construcción en la Línea de Transmisión, tanto para el Tramo No.2 como en el Tramo No.3 puede ser considerado riesgoso, dado que, en parte, estas actividades pueden verse afectadas por factores como oposición social, prolongación de la tramitación de los [PAS] y del Decreto de Concesión Eléctrica correspondientes, inconvenientes con contratistas, y desfase en la entrega de suministros proporcionados por terceros». <sup>446</sup>
388. Además, observó el Auditor que «el impacto de la modificación de estas actividades, en cuanto a plazos, afecta directamente la ruta crítica del proyecto, teniendo en cuenta que cualquier otra modificación o alteración en la programación para cada uno de los tramos pone en un riesgo mayor el cumplimiento del Hito Relevante No.5, cuya fecha se ha mantenido sin variaciones en esta nueva programación presentada». <sup>447</sup>
389. Dado lo anterior, el Auditor consideró que «aplazar el cumplimiento del Hito del 50% para las fundaciones de los tres (03) tramos impacta directamente en el montaje de las estructuras y en el cumplimiento de la fecha del Hito Relevante No.5 (reducción de la holgura con que se cuenta para poder hacer frente a imprevistos),» por lo cual el adjudicatario debía preocuparse de: <sup>448</sup>
- Minimizar la probabilidad de eventuales retrasos, ya sea por factores de tipo técnicos y/o sociales, en la etapa de construcción.
  - Redoblar el contingente de personal y maquinaria considerados hasta el momento en sus frentes de construcción para lograr mantener la Fecha Comprometida de Entrada en Operación conforme a la reprogramación entregada para modificar la fecha del Hito 3.
  - Agilizar y profundizar su relación con organismos públicos, como la SEC y CONAF, para que la obtención de las concesiones eléctricas y PAS Mixtos se obtengan dentro del plazo señalado en el nuevo Cronograma del Proyecto.
390. En criterio del Auditor, el nuevo Cronograma del Proyecto «mantiene la consistencia, calidad y viabilidad que los que inicialmente había presentado el adjudicatario». Sobre la viabilidad, el Auditor Técnico afirmó que existía una probabilidad de nivel medio para concretar la programación propuesta si se mantienen las características y las condiciones bajo las cuales fueron definidos los plazos de las actividades de la Carta Gantt. Asimismo, la nueva programación entregada por Interchile fue calificada como adecuada para dar cumplimiento a las actividades

---

<sup>445</sup> ABS Consulting, Informe de Modificación de Hito 3 del 5 de mayo de 2017, pág. 2, **Doc. C-32**.

<sup>446</sup> ABS Consulting, Informe de Modificación de Hito 3 del 5 de mayo de 2017, pág. 21, **Doc. C-32**.

<sup>447</sup> ABS Consulting, Informe de Modificación de Hito 3 del 5 de mayo de 2017, pág. 21, **Doc. C-32**.

<sup>448</sup> ABS Consulting, Informe de Modificación de Hito 3 del 5 de mayo de 2017, pág. 22, **Doc. C-32**.

que dependen de la construcción de las fundaciones, «considerando los recursos que ha incorporado el adjudicatario, en mayor cantidad para Tramo No. 3 Pan de Azúcar – Polpaico».<sup>449</sup>

391. En sus conclusiones, el Auditor consideró «como probable y con un nivel de riesgo alto» la ocurrencia de las siguientes situaciones:<sup>450</sup>

- La aprobación de los PAS Mixtos a finales de marzo de 2017 [basada en una estimación hecha por Interchile<sup>451</sup>] podía «fácilmente verse alterada por paros de [CONAF] que atrasen aún más su tramitación y su obtención, incluso factores de oposición social en el trazado de la línea que los desvíe de dar una continuidad normal a la probación de los permisos».
- La dependencia de las resoluciones de la SEC y del Ministerio de Energía referentes a las concesiones eléctricas, así como su vinculación directa con el trámite de obtención de los PAS, «podrían impactar en una prolongada tramitación que dificulte la continuidad de la fase de construcción y el cumplimiento de los plazos programados».

392. No obstante, fue la opinión del Auditor Técnico que, «sólo bajo las condiciones actuales de ejecución en los Tramos N°1, N°2 y N°3, esto es, mantener los rendimientos promedio y del último mes (Marzo del año 2017) se logrará dar cumplimiento a las fechas propuestas para el Hito relevante No.3». En todo caso, hizo la advertencia de que «con la actual propuesta de ejecución de los proyectos, las holguras han desaparecido y por ende, cualquier evento de tipo extraordinario como desastres naturales (aluviones, terremotos), incidentes sociales y exigencias extraordinarias de los organismos públicos directamente vinculados [...], y que modifique las actuales condiciones consideradas en la nueva propuesta del adjudicatario, pueden incrementar a niveles aún más críticos la factibilidad de un oportuno cumplimiento de la puesta en servicio del proyecto (Hito Relevante No.5), sobre todo para los Tramos No.2 y No.3».<sup>452</sup>

### (iii) Decisión del Coordinador Eléctrico Nacional

393. El 9 de mayo de 2017, el CEN dictó el Oficio No. 01963-17, dirigido al Ministerio de Energía. El CEN señaló que «considerando el informe emitido por el Auditor de los proyectos en los que recomienda la aprobación de la modificación de fecha del Hito Relevante No.3 «Construcción de las Fundaciones», este Coordinador ha resuelto aprobar la solicitud».<sup>453</sup>

394. Con dicha aprobación, la fecha de cumplimiento del Hito 3 quedó modificada en los siguientes términos: (i) el 31 de marzo de 2017 para el Tramo 1; (ii) el 20 de abril de 2017 para el Tramo 2; y (iii) el 20 de mayo de 2017 para el Tramo 3.<sup>454</sup>

---

<sup>449</sup> ABS Consulting, Informe de Modificación de Hito 3 del 5 de mayo de 2017, págs. 23-25, **Doc. C-32**.

<sup>450</sup> ABS Consulting, Informe de Modificación de Hito 3 del 5 de mayo de 2017, pág. 27, **Doc. C-32**.

<sup>451</sup> ABS Consulting, Informe de Modificación de Hito 3 del 5 de mayo de 2017, pág. 26, **Doc. C-32**.

<sup>452</sup> ABS Consulting, Informe de Modificación de Hito 3 del 5 de mayo de 2017, pág. 27, **Doc. C-32**.

<sup>453</sup> Carta del CEN al Ministerio de Energía (Aprobación de la Modificación del Hito 3) del 9 de mayo de 2017, pág. 1, **Doc. C-34**.

<sup>454</sup> Carta del CEN al Ministerio de Energía (Aprobación de la Modificación del Hito 3) del 9 de mayo de 2017, pág. 1, **Doc. C-34**.

395. Asimismo, en esta comunicación, el CEN indicó que «[l]a aprobación otorgada, ha tenido especialmente en consideración que Interchile prevé que el plazo solicitado para el cumplimiento del Hito Relevante No. 3, no implicará una alteración en el plazo de cumplimiento del Hito Relevante de Entrada en Operación de los proyectos». Finalmente, se informó al Ministerio de Energía que Interchile había hecho entrega de: (i) la nueva boleta de garantía correspondiente al Hito 3; y (ii) la nueva promesa de cumplimiento de plazos.<sup>455</sup>

**(iv) Finalización de la construcción del 50% de las fundaciones de las torres eléctricas en cumplimiento al Hito 3**

396. Respectivamente en mayo y junio de 2017, el Auditor Técnico verificó el cumplimiento del Hito 3 por Interchile para los Tramos 1, 2 y 3 y remitió sus Informes al CEN atestando dicho cumplimiento:

397. El 19 de mayo de 2017, el Auditor rindió el «Informe de Cumplimiento de Hito Relevante No. 3,» en el que se verificó y certificó que Interchile «ha dado fiel cumplimiento al Hito Relevante No. 3 Tramo No. 1 del proyecto [...] dentro del plazo programado y comprometido, siendo la fecha efectiva de cumplimiento el día 31 de Marzo de 2017».<sup>456</sup>

398. El 19 de junio de 2017, el Auditor emitió el «Informe de Cumplimiento de Hito Relevante No. 3, Tramo No. 2,» en el que se verificó y certificó el «fiel cumplimiento al Hito Relevante No. 3 Tramo No.2 del proyecto [...] dentro del plazo programado y comprometido, siendo la fecha efectiva de cumplimiento el día 20 de Abril de 2017».<sup>457</sup>

399. El mismo día, el Auditor Técnico emitió el «Informe de Cumplimiento de Hito Relevante No. 3, Tramo No. 3,» en el que se verificó y certificó el «fiel cumplimiento al Hito Relevante No. 3 Tramo No.3 del proyecto [...] dentro del plazo programado y comprometido, siendo la fecha efectiva de cumplimiento el día 20 de Mayo de 2017».<sup>458</sup>

**G. LA EJECUCIÓN DEL HITO 5: LA FASE FINAL DE LA CONSTRUCCIÓN Y LA PUESTA EN OPERACIÓN DE LOS TRAMOS 2 Y 3**

400. A medida que Interchile fue obteniendo las servidumbres eléctricas y PAS Mixtos sobre los predios en los que se ubicarían las torres eléctricas, pudo iniciar la construcción y finalizar el 50% de las fundaciones de las torres para el 20 de mayo de 2017 para el Tramo 3, cumpliendo así con el Hito 3 en su fecha prorrogada.<sup>459</sup> En consecuencia, antes de la Fecha Comprometida de Entrada

---

<sup>455</sup> Carta del CEN al Ministerio de Energía (Aprobación de la Modificación del Hito 3) del 9 de mayo de 2017, págs. 1 y 2, **Doc. C-34**.

<sup>456</sup> ABS Consulting, Informe de Cumplimiento de Hito 3 (Tramo 1) del 19 de mayo de 2017, pág. 21, **Doc. C-37**.

<sup>457</sup> ABS Consulting, Informe de Cumplimiento de Hito 3 (Tramo 2) del 19 de junio de 2017, pág. 13, **Doc. C-35**.

<sup>458</sup> ABS Consulting, Informe de Cumplimiento de Hito 3 (Tramo 3) del 19 de junio de 2017, pág. 16, **Doc. C-36**.

<sup>459</sup> ABS Consulting, Informe de Cumplimiento de Hito 3 (Tramo 1) del 19 de mayo de 2017, pág. 21, **Doc. C-37**; ABS Consulting, Informe de Cumplimiento de Hito 3 (Tramo 2) del 19 de junio de 2017, pág. 13, **Doc. C-35**; ABS Consulting, Informe de Cumplimiento de Hito 3 (Tramo 3) del 19 de junio de 2017, pág. 16, **Doc. C-36**.

en Operación (Hito 5), a Interchile le restaba obtener las servidumbres eléctricas y PAS Mixtos que le faltaban aun,<sup>460</sup> finalizar la construcción y montaje de las torres y el tendido y conexión de los cables y poner el Proyecto en operación.

401. El Decreto de Adjudicación estipuló la Fecha de Entrada en Operación del Proyecto y consecuente cumplimiento del Hito 5 para «*a más tardar 1.781 días corridos para la Nueva Línea Cardones - Maitencillo 2 x 500 kV, a más tardar 1.805 días para la Nueva Línea Maitencillo - Pan de Azúcar 2 x 500 kV y a más tardar 1.826 días para la Nueva Línea Pan de Azúcar - Polpaico 2 x 500 kV, todos los plazos desde la publicación del presente decreto en el Diario Oficial,*»<sup>461</sup> o sea a más tardar el 17 de enero de 2018 para el Tramo 3.
402. A pesar de las distintas modificaciones realizadas en su Carta Gantt durante la ejecución del Proyecto y las modificaciones de las fechas de cumplimiento de los Hitos Intermedios, Interchile no previó inicialmente la puesta en operación del Proyecto para más allá de las fechas previstas en el Decreto de Adjudicación.<sup>462</sup>
403. Sin embargo, distintas circunstancias afrontadas por Interchile tras cumplir con el Hito 3 y durante la última fase constructiva del Proyecto impactaron el progreso de las obras y culminaron en el retraso en su entrada en operación. En particular: bloqueos en el acceso a las faenas por trabajadores de subcontratistas de Interchile en el Tramo 2 entre abril y diciembre de 2017 (i); paralizaciones de obras en el Tramo 3 ordenadas por las municipalidades de Limache y Zapallar en el segundo semestre de 2017 (ii); trámites judiciales referentes al acceso a predios para la ejecución de las obras en los Tramos 2 y 3 en 2017 y 2018 (iii); otros eventos ocurridos durante la fase de construcción de las torres en los Tramos 2 y 3 entre 2017 y 2019 (iv) y, finalmente, los conflictos sociales en el Predio La Dormida en el Tramo 3 entre 2017 y 2019 (v). Estos eventos llevaron a Interchile a solicitar la prórroga del Hito 5 el 22 de diciembre de 2017 para el Tramo 2 y el 12 de enero de 2018 para el Tramo 3 y que el Proyecto solo se completara en 30 de mayo de 2019, con la finalización y conexión del Tramo 3 y la puesta en operación de toda la línea (vi).

(i) **Bloqueos en el acceso a las faenas por trabajadores de subcontratistas de Interchile en el Tramo 2 entre abril y diciembre de 2017**

404. Interchile e ISA contrataron subcontratistas para realizar el servicio de construcción y montaje de las líneas eléctricas en el Proyecto. Para el Tramo 3, ISA contrató a la empresa Eléctricas de Medellín S.A. («**EDEMSA**») y para el Tramo 2, a Isolux Corsán Ingeniería («**Isolux**»)<sup>463</sup>.

---

<sup>460</sup> Como se desarrolló en las Secciones D y E precedentes, la tramitación de las concesiones eléctricas, así como la suscripción de servidumbres voluntarias se extendió hasta noviembre de 2018. En el caso de los PAS Mixtos, CONAF aprobó solicitudes de Interchile aun durante el año 2018, culminando con la resolución del 9 de enero de 2019, en la que se aprobó el PAS 148 sobre el Predio Agrovivo.

<sup>461</sup> Ministerio de Energía, Decreto N° 109 (Decreto de Adjudicación) del 16 de enero de 2013, pág. 9, art. tercero 1.e, **Doc. C-9**.

<sup>462</sup> En el Cronograma de Proyecto actualizado presentado juntamente con la solicitud de modificación de la fecha de cumplimiento del Hito 3, Interchile previó la entrada en operación del Proyecto en (i) el 1 de diciembre de 2017, para el Tramo 1; (ii) el 21 de diciembre de 2017, para el Tramo 2; y (iii) el 9 de enero de 2018, para el Tramo 3. Vid. ABS Consulting, Informe de Modificación de Hito 3 del 5 de mayo de 2017, págs. 17 y 18, **Doc. C-32**.

<sup>463</sup> Contrato de Prestación de Servicios (Isolux) y sus Modificaciones, págs. 1, 9-13 y 58, **Doc. ACG-7**.



405. A partir del 8 de junio de 2016, los subcontratistas de Isolux, o sus empleados, empezaron a paralizar las obras por falta de pago de distintos rubros.<sup>464</sup>
406. A inicios de 2017, la falta de pago por parte de Isolux y uno de sus subcontratistas, OM Ingeniería y Construcción S.p.A. («OMyC»), se agravó, por razones de falta de liquidez.
407. Del 10 al 17 de abril de 2017, el personal de OMyC tomó las instalaciones de las faenas (que eran infraestructuras provisionales para brindar apoyo logístico y administrativo a las obras) ubicadas en las comunas de Vallenar y La Higuera, bloqueó su acceso e impidió el retiro de materiales. Los trabajadores reclamaban contra la falta de pago de sueldos y viáticos por parte de OMyC. Estas acciones se repitieron del 21 al 24 y el 27 y 28 de abril de 2017<sup>465</sup> y la situación persistió hasta el 13 de junio de 2017, fecha en la que Interchile informó a Isolux la terminación unilateral del contrato de servicios.<sup>466</sup>
408. Entre el 21 de junio y el 7 de julio de 2017, los trabajadores de Isolux realizaron una nueva toma de las faenas y bloqueo de los accesos, por su desacuerdo con las condiciones de la terminación del contrato con Interchile. Asimismo, entre 26 de julio y el 3 de agosto de 2017, empleados de OMyC realizaron una toma de las faenas, basado en la falta de pago de sueldos y prestaciones.<sup>467</sup>
409. El 11 de agosto de 2017, Interchile celebró un nuevo contrato de prestación de servicios con la empresa EMI S.p.A. («EMI») para la construcción, montaje y puesta en servicio del Tramo 2. EMI declaró frente a Interchile tener la solvencia para llevar a cabo las labores contratadas.<sup>468</sup>
410. No obstante, en octubre de 2017, EMI dejó de pagar a sus trabajadores y subcontratistas. Esto motivó, en los días 17 de octubre, 6 de noviembre, 20 de noviembre, 22 de noviembre y entre el 27 de noviembre y el 7 de diciembre, todos del año 2017, nuevas tomas de las faenas, bloqueo de caminos y bodegas alledañas para imposibilitar la continuación de las obras de montaje de las torres. Lo anterior condujo a Interchile a terminar el contrato de servicios con EMI el 27 de noviembre de 2017.<sup>469</sup>
411. El 2 de enero de 2018, el Auditor Técnico afirmó que *«debido a la interrupción del contrato con el Contratista ISOLUX del tramo No. 2, InterChile S.A. implementó un nuevo esquema de administración y coordinación de tareas, pero inició nuevos procesos de negociación de contratos con contratistas (no solamente uno para el mismo Lote), lo que afectó en forma evidente y se mantuvo a la fecha de cierre del periodo, dado que se trabaja con menores recursos a la espera*

---

<sup>464</sup> ConCol, Informe de circunstancias que imposibilitan trabajar en el Tramo 2 del 8 de enero de 2018, págs. 4 y 5, **Doc. C-43**.

<sup>465</sup> ConCol, Informe de circunstancias que imposibilitan trabajar en el Tramo 2 del 8 de enero de 2018, pág. 5, **Doc. C-43**; Presentación de Interchile al Ministerio de Energía, Ficha de Obstáculo N° 3.1, pág. 2, **Doc. C-219**.

<sup>466</sup> Presentación de Interchile al Ministerio de Energía, Ficha de Obstáculo N° 3.1, pág. 1, **Doc. C-219**; Presentación de Interchile al Ministerio de Energía, Ficha de Obstáculo N° 4, pág. 1, **Doc. C-220**.

<sup>467</sup> ConCol, Informe de circunstancias que imposibilitan trabajar en el Tramo 2 del 8 de enero de 2018, págs. 6 y 7, **Doc. C-43**.

<sup>468</sup> Presentación de Interchile al Ministerio de Energía, Ficha de Obstáculo N° 4, págs. 1 y 2, **Doc. C-220**.

<sup>469</sup> Presentación de Interchile al Ministerio de Energía, Ficha de Obstáculo N° 4, pág. 2, **Doc. C-220**; ConCol, Informe de circunstancias que imposibilitan trabajar en el Tramo 2 del 8 de enero de 2018, págs. 8 y 9, **Doc. C-43**.

*del término del proceso*». El Auditor atribuyó la falta de cumplimiento de los avances proyectados por Interchile a este hecho.<sup>470</sup>

412. En su decisión sobre la solicitud de prórroga del Hito 5 para el Tramo 2 presentada por Interchile, el Ministerio de Energía en efecto reconoció el carácter de fuerza mayor de estos eventos y los impactos adversos que tuvieron en la construcción y puesta en marcha del Tramo 2, como será detallado más adelante en el Laudo.<sup>471</sup>

(ii) **Paralizaciones de obras en el Tramo 3 ordenadas por las municipalidades de Limache y Zapallar en el segundo semestre de 2017**

413. El 1 de agosto de 2017, la Dirección de Obras de la Municipalidad de Limache resolvió *«la Paralización de las Obras de fundaciones para las 3 torres de alta tensión», «por no realizar [Interchile] el ingreso de los Documentos necesarios ante Esta Dirección»*. Se indicó que, para el levantamiento de la resolución, se tendría que presentar los documentos omitidos.<sup>472</sup>
414. El 16 de agosto de 2017, Interchile interpuso recurso de protección ante la Corte de Apelaciones de Valparaíso contra la orden de la Dirección de Obras de la Municipalidad de Limache que, según Interchile, constituía *«un acto ilegal y arbitrario que afecta las garantías constitucionales de Interchile S.A. de libertad para desarrollar una actividad económica lícita y del derecho de propiedad de las prerrogativas que le ha otorgado un acto administrativo concesional»*. Interchile solicitó a la Corte dejar sin efecto la resolución recurrida.<sup>473</sup>
415. Adicionalmente, el 18 de agosto de 2017, Interchile presentó una denuncia ante el Contralor Regional de Valparaíso por *«hechos constitutivos de responsabilidad administrativa cometidos por la Directora De Obras Municipales de la Ilustre Municipalidad de Limache»*. Según la denuncia, la resolución que decidió la paralización de las obras en las tres torres violaba el principio de legalidad, en tanto se actuó sin tener la competencia necesaria y se infringió el principio de ejecutoriedad y motivación de los actos administrativos.<sup>474</sup>
416. El 21 de agosto de 2017, la Corte de Apelaciones de Valparaíso presentó al Ministerio de Energía una solicitud para evacuar informe sobre el recurso de protección de Interchile. En su Informe, el Ministerio concluyó que *«es posible señalar que la resolución recurrida aparentemente se fundaría en un error de la Dirección de Obras Municipales de la Ilustre Municipalidad de Limache, ya que estaría exigiendo la obtención de los permisos municipales a que se refiere el*

---

<sup>470</sup> ABS Consulting, Informe Bimestral No. 25 del 2 de enero de 2018, pág. 10, **Doc. C-368**.

<sup>471</sup> Ministerio de Energía, Decreto Supremo No. 19 (Declara Fuerza Mayor y Modifica Decreto Supremo No. 109) del 27 de febrero de 2019, ¶ 53, **Doc. C-13**.

<sup>472</sup> Directora de Obras de la Municipalidad de Limache, Resolución N° 29/2017 del 1 de agosto de 2017, **Doc. C-38**.

<sup>473</sup> Corte de Apelaciones de Valparaíso contra la Directora de Obras Municipales de Limache del 16 de agosto de 2017, págs. 1 y 12, **Doc. C-40**.

<sup>474</sup> Denuncia de hechos constitutivos de responsabilidad administrativa cometidos por la Directora de Obras Municipales de Limache presentada por Interchile ante el Sr. Contralor Regional de Valparaíso del 18 de agosto de 2017, pág. 1, **Doc. C-221**.

*Capítulo III del Título II de la [LGSE], que se refieren a obras realizadas en bienes nacionales de uso público en ausencia de concesión eléctrica definitiva».*<sup>475</sup>

417. En el mismo 21 de agosto de 2017, la Dirección de Obras Municipales de la Municipalidad de Limache levantó la paralización de las obras ordenada anteriormente.<sup>476</sup> La paralización duró así del 1 al 21 de agosto de 2017.
418. Por su parte, el 11 de septiembre de 2017, la Inspección Municipal de Zapallar emitió el parte No. 2404 a EDEMSA, fundamentado en una infracción de «[r]ealizar trabajos de instalación de estructuras metálicas (torres eléctricas de alta tensión) sin contar con permisos ni documentación pertinente de las obras». Lo anterior justificó una citación de Interchile para audiencia ante el Juzgado de Policía Local el 15 de septiembre de 2017 y la paralización de las obras «hasta su regularización».<sup>477</sup>
419. El 5 de diciembre de 2017, se notificó a EDEMSA la sentencia dictada por el Juez Titular de la Policía Local de Zapallar el 30 de noviembre de 2017, la cual archivaba la causa iniciada mediante el parte No. 2404. Como fundamento de la decisión, se citó el informe emitido por el Director de Obras de Zapallar del 6 de noviembre de 2017, en el que se precisó que la construcción de las torres eléctricas «no constituyen obras de edificación y por lo tanto no es exigible los permiso [sic] de construcción».<sup>478</sup> La paralización de las obras en Zapallar, iniciada el 11 de septiembre de 2017, se levantó así el 30 de noviembre de 2017.<sup>479</sup>
420. En su decisión sobre la solicitud de prórroga del Hito 5 para el Tramo 3 presentada por Interchile, el Ministerio de Energía en efecto reconoció el carácter de fuerza mayor de estas paralizaciones ilegalmente ordenadas y los impactos adversos que éstas tuvieron en la construcción y puesta en marcha del Tramo 3.<sup>480</sup>

**(iii) Trámites judiciales referentes al acceso a predios para la ejecución de las obras en los Tramos 2 y 3 en 2017 y 2018**

421. Interchile se vio confrontada a trámites judiciales ante las cortes chilenas referentes al acceso a los terrenos en los que se ubicaban las torres, ya sea cuando la propia Interchile tuvo que obtener la toma de posesión forzosa de los predios para ejecutar las obras, o cuando poseedores o propietarios de los predios intentaron acciones contra Interchile para impedir la realización de éstas. Interchile se consideró víctima de demora o de falta de buen criterio de cortes chilenas en estos trámites y les incluyó en sus solicitudes de prórroga del Hito 5 como causas de retrasos en

---

<sup>475</sup> Evacuación de informe del Ministerio de Energía presentado en el marco del recurso de protección presentado por Interchile ante la Corte de Apelaciones de Valparaíso del 17 de agosto de 2017, págs. 1 y 6, **Doc. C-222**.

<sup>476</sup> Directora de Obras Municipales de la Municipalidad de Limache, Resolución N° 31/2017 del 21 de agosto de 2017, **Doc. C-41**.

<sup>477</sup> Inspector Municipal de la Municipalidad de Zapallar, Citación al Juzgado de Policía Local del 11 de septiembre de 2017, **Doc. C-39**.

<sup>478</sup> Juez Titular de la Policía Local de Zapallar, Rol N° 84.712, Sentencia del 30 de noviembre de 2017, págs. 1, 3 y 4, **Doc. C-42**.

<sup>479</sup> Juez Titular de la Policía Local de Zapallar, Rol N° 84.712, Sentencia del 30 de noviembre de 2017, pág. 4, **Doc. C-42**.

<sup>480</sup> Ministerio de Energía, Resolución Ministerial Exenta N° 1 del 7 de febrero de 2020, ¶ 144, **Doc. C-17**.

los Tramos 2 y 3 ajenas a su voluntad y control.<sup>481</sup> Tres categorías de procedimientos en particular tuvieron efectos en el avance de las obras según Interchile:

- Acción para la toma de posesión material de un predio prevista el artículo 67 de la LGSE cuando la parte requirente (en el presente caso, Interchile) ya tiene la servidumbre, pero el propietario impide el ingreso al predio sirviente.<sup>482</sup>
- Denuncia de obra nueva que puede presentar el poseedor de un predio para impedir la realización de una obra nueva en el mismo. Se trata de un procedimiento sumario, con plazos cortos. La denuncia resulta en la suspensión provisional de las obras en el predio denunciado que deberá decretarse junto con la citación del denunciante y del denunciado para una audiencia.<sup>483</sup> El Código Civil dispone que dichas acciones «*no tendrán lugar contra el ejercicio de servidumbre legítimamente constituida*»<sup>484</sup> y según la LGSE se suspenderán los efectos de la orden de paralización o suspensión de obras mediante caución determinada por el juicio y consignada por el concesionario.<sup>485</sup>
- Recurso constitucional de protección con orden de suspensión de las obras regido por el artículo 20 de la Constitución Política de Chile en caso de privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de una serie de derechos y garantías constitucionales, por causa de actos u omisiones arbitrarios o ilegales.<sup>486</sup> De acreditarse el riesgo de un daño inminente y la plausibilidad del mérito, el accionante puede obtener una «*orden de no innovar*» que resulta en la suspensión de los actos cuestionados.

**a. La toma de posesión material por Interchile de los predios «Hijuela No. 7» en el Tramo 3 y «Fundo San Pedro» en el Tramo 2**

422. Con relación al predio Hijuela No. 7, la acción de toma de posesión material duró desde el 29 de noviembre de 2016 hasta el 21 marzo de 2018, según el siguiente trámite:

- El 29 de noviembre de 2016, Interchile inició ante Juzgado de Letras de Villa Alemana una gestión voluntaria para la toma de posesión material «*sobre el inmueble denominado Hijuela 7, ubicado en la Comuna de Villa Alemana, Provincia de Marga Marga, Región de Valparaíso,*» parte del Tramo 3 del Proyecto y propiedad de la Sucesión de Jorge Quezada.<sup>487</sup>

---

<sup>481</sup> Fichas Explicativas de Obstáculos Jurídicos del Tramo 2, **Doc. C-223** y Fichas Explicativas de Obstáculos Jurídicos del Tramo 3, **Doc. C-224**.

<sup>482</sup> Ministerio de Energía, Decreto con Fuerza de Ley N° 4/20018 (“Ley General de Servicios Eléctricos, en Materia de Energía Eléctrica - LGSE”) antes de la entrada en vigencia de la Ley de Transmisión Eléctrica del 5 de febrero de 2007, art. 67, **Doc. C-97**.

<sup>483</sup> Código de Procedimiento Civil Chileno, arts. 565 y 569, **Doc. C-235**.

<sup>484</sup> Código Civil Chileno, art. 947, **Doc. C-108**.

<sup>485</sup> Ministerio de Energía, Decreto con Fuerza de Ley N° 4/20018 (“Ley General de Servicios Eléctricos, en Materia de Energía Eléctrica - LGSE”) antes de la entrada en vigencia de la Ley de Transmisión Eléctrica del 5 de febrero de 2007, art. 34 bis, **Doc. C-97**.

<sup>486</sup> Decreto N° 100, (“Constitución Política de la República de Chile”) del 22 de septiembre de 2022, art. 20, **Doc. C-59**.

<sup>487</sup> Gestión Voluntaria de Interchile interpuesta en la causa Rol N° V-159-2016 tramitada ante el Juzgado de Letras de Villa Alemana del 29 de noviembre de 2016, pág. 2, **Doc. C-225**.

- El 30 de noviembre de 2016, el Juzgado admitió a trámite la solicitud de Interchile.
  - El 27 de junio de 2017, Interchile informó al Juzgado sobre la consignación del monto de la indemnización a pagar al propietario, en relación con la servidumbre eléctrica.<sup>488</sup>
  - El 28 de junio de 2017, la Sra. Eyleen Quezada Saavedra, una de las herederas de la Sucesión dueña del predio,<sup>489</sup> presentó ante el Juzgado una copia de la escritura pública de adjudicación otorgada el 30 de diciembre de 2016, mediante la cual se segregó el predio Hijueta No. 7 en dos nuevos predios. Uno de los lotes segregados fue adjudicado a la Sra. Quezada Saavedra y el otro al Sr. Jaime Quezada Saavedra, otro de los herederos de la Sucesión dueña del predio.<sup>490</sup>
423. El 8 de agosto de 2017, con base en esta escritura, el Juzgado *«no autoriz[ó] a INTERCHILE S.A a tomar posesión material»* del predio Hijueta No. 7, *«por no existir identidad entre el inmueble singularizado en la reducción a escritura pública del decreto que otorga la concesión definitiva a la solicitante, y el inmueble cuya toma de posesión material pretende»*.<sup>491</sup>
- El 11 de agosto de 2017, Interchile recurrió en contra de esta decisión. Interchile defendió la validez del Decreto de concesión y de la servidumbre eléctrica que éste impone, a pesar de la segregación del predio Hijueta No. 7, la cual fue posterior a la emisión del Decreto y argumentó que la Sra. Quezada Saavedra tenía el objetivo de *«aclarar o corregir el procedimiento mas en ningún momento se manifiesta una oposición»* a la solicitud de toma de posesión de Interchile.<sup>492</sup>
424. El 19 de febrero de 2018, la Corte de Apelaciones de Valparaíso revocó la decisión del Juzgado de 8 de agosto de 2017, y en su lugar declaró *«que se mantiene la autorización para la toma de posesión material concedida el 30 de noviembre de 2016»*. En dicha resolución, la Corte de Apelaciones de Valparaíso concluyó que la oposición existente a la toma de posesión era *«material y no jurídica,»* por lo que *«debió resolverse mediante la concesión de fuerza pública para proceder»*.<sup>493</sup>
- El 21 de marzo de 2018, Interchile solicitó al Juzgado *«se sirva oficiar a Carabineros de Chile con el fin de brindar auxilio como Fuerza Pública con facultad de descerrajamiento para ingresar al predio y efectuar el trámite»* de puesta en posesión,

---

<sup>488</sup> Corte de Apelaciones de Valparaíso, Rol N°V-159-2016, Sentencia del 19 de febrero de 2018, **Doc. C-227**; Ficha descriptiva presentada por Interchile en la Solicitud de Ampliación de Plazo del Hito 5 del Tramo 3, “Obstáculo No. 8.1: Toma de posesión. Hijueta No. 7 (V-159-2016 del JL Villa Alemana),” 19 de julio de 2018, pág. 1, **Doc. R-206**; Presentación de Interchile al Juzgado de Letras de Villa Alemana, Rol No. V-159-2016, 27 de junio de 2017, pág. 1, **Doc. R-355**.

<sup>489</sup> Gestión Voluntaria de Interchile interpuesta en la causa Rol N° V-159-2016 tramitada ante el Juzgado de Letras de Villa Alemana del 29 de noviembre de 2016, pág. 2, **Doc. C-225**.

<sup>490</sup> Juzgado de Letras de Villa Alemana, Rol N° V-159-2016, Sentencia del 8 de agosto de 2017, **Doc. C-226**; Gestión Voluntaria de Interchile interpuesta en la causa Rol N° V-159-2016 tramitada ante el Juzgado de Letras de Villa Alemana del 29 de noviembre de 2016, pág. 2, **Doc. C-225**; Ficha descriptiva presentada por Interchile en la Solicitud de Ampliación de Plazo del Hito 5 del Tramo 3, “Obstáculo No. 8.1: Toma de posesión. Hijueta No. 7 (V-159-2016 del JL Villa Alemana),” 19 de julio de 2018, pág. 1, **Doc. R-206**.

<sup>491</sup> Juzgado de Letras de Villa Alemana, Rol N° V-159-2016, Sentencia del 8 de agosto de 2017, **Doc. C-226**.

<sup>492</sup> Recurso de apelación de Interchile ante la Corte de Apelaciones de Valparaíso, Rol No. V-159-2016, 11 de agosto de 2017, págs. 2-4, **Doc. R-183**.

<sup>493</sup> Corte de Apelaciones de Valparaíso, Rol N°V-159-2016, Sentencia del 19 de febrero de 2018, **Doc. C-227**.

y así dar cumplimiento a la sentencia de la Corte de Apelaciones de Valparaíso y permitir el ingreso de Interchile al Predio.<sup>494</sup>

425. La acción de toma de posesión material por Interchile del predio «Fundo San Pedro» en el Tramo 2 duró del 16 de agosto de 2016 hasta junio de 2017, según el siguiente trámite:

- El 16 de agosto de 2016, Interchile inició ante Juzgado de Letras de La Serena una gestión voluntaria para la toma de posesión material de del inmueble «Fundo San Pedro,» ubicado en el Tramo 2 y propiedad de la Sucesión de Gabriel Gálvez Naranjo.<sup>495</sup>
- El 18 de agosto de 2016, el Juzgado le previno a Interchile proceder con el pago de la indemnización por la servidumbre eléctrica fijada por la Comisión Tasadora.
- El 3 de noviembre de 2016, dicha consignación se llevó a cabo.
- El 9 de noviembre de 2016, el Tribunal fue notificado sobre la consignación y se reiteró la petición inicial sobre la toma de posesión.

426. El 11 de noviembre de 2016, el Juzgado concedió a Interchile la toma de posesión material del «Fundo San Pedro».<sup>496</sup>

- El 21 de noviembre de 2016, Interchile intentó realizar la toma de posesión del «Fundo San Pedro» por medio de receptor judicial. Sin embargo, se produjo una oposición de los propietarios al ingreso, lo cual motivó que el 22 de noviembre de 2016, Interchile solicitase al Juzgado el auxilio de la fuerza pública para la toma de posesión. Inicialmente, el Juzgado no accedió a la petición de Interchile, por constatar una discordancia entre la fecha consignada en el estampado (que se supone ser la fecha en la que se habría verificado la oposición) y la fecha de la suscripción del acta del ministro de fe que habría certificado ladita oposición. El 29 de diciembre de 2016, el Juzgado solicitó al ministro de fe aclarar esta discordancia. El 30 de noviembre de 2016, Interchile reiteró la solicitud. El 2 de diciembre de 2016 el Juzgado estableció que los antecedentes pasaran a su despacho para resolver la petición bajo la nomenclatura «autos». El 6 de diciembre de 2017, el ministro de fe aclaró el Juzgado. El 7 de diciembre de 2016, el Juzgado concedió la solicitud de Interchile y el oficio con la orden de auxilio a Carabineros fue remitido el 16 de enero de 2017.<sup>497</sup>

---

<sup>494</sup> Solicitud de intervención de la fuerza pública de Interchile al Juez de Letras Civil de Villa Alemana, Rol N° V-159- Demanda de toma de posesión por servidumbre eléctrica de Interchile ante el Juez de Letras de la Serena, Rol N° v- 2016 del 21 de marzo de 2018, **Doc. C-228**.

<sup>495</sup> Ficha descriptiva presentada por Interchile en la Solicitud de Ampliación de Plazo del Hito 5 del Tramo 2 y anexos, “Obstáculo No. 8.2.1: Toma de posesión. Fundo San Pedro. 1ra Oposición (V-273-2016 del 2do JLC La Serena)”, 19 de julio de 2018, pág. 1, **Doc. R-204**.

<sup>496</sup> Ficha descriptiva presentada por Interchile en la Solicitud de Ampliación de Plazo del Hito 5 del Tramo 2 y anexos, “Obstáculo No. 8.2.1: Toma de posesión. Fundo San Pedro. 1ra Oposición (V-273-2016 del 2do JLC La Serena)”, 19 de julio de 2018, pág. 1, **Doc. R-204**; Juzgado Segundo de Letras de La Serena, Rol N° V-273-2016, Resolución del 11 de noviembre de 2016, **Doc. C-230**.

<sup>497</sup> Ficha descriptiva presentada por Interchile en la Solicitud de Ampliación de Plazo del Hito 5 del Tramo 2 y anexos, “Obstáculo No. 8.2.1: Toma de posesión. Fundo San Pedro. 1ra Oposición (V-273-2016 del 2do JLC La Serena)”, 19 de julio de 2018, págs. 1 y 2, **Doc. R-204**; r Requerimiento de aclaración del Juzgado Segundo de Letras de La Serena, Rol No. V-273-2016, 29 de diciembre de 2016, **Doc. R-342**; Informe de aclaración de la Ministra de fe al Juzgado Segundo de Letras de La Serena, Rol No. V-273-2016, 6 de enero de 2017, **Doc. R-344**.

- El 23 de enero de 2017, se llevó a cabo la toma de posesión material del «Fundo San Pedro», con la presencia de la receptora judicial y la asistencia de Carabineros. En dicho acto, se descerrajaron dos candados para poder ingresar al predio.<sup>498</sup>
  - Interchile siguió teniendo problemas para ingresar al predio debido a la oposición violenta de terceros, lo cual motivó a que solicitara nuevamente asistencia a Carabineros. En diligencia llevada a cabo el 14 de febrero de 2017, la receptora judicial pudo constatar que a pesar de las diligencias de Carabineros para quitar candados que habían puesto, fue imposible ingresar al predio en tanto *«por la parte posterior de la reja de acceso principal existe una zanja de unos dos metros de ancho por un metro setenta de profundidad, y por lo apreciado es de corta data,»* por lo cual *«fue imposible entrar con los vehículos a fin de llegar hasta el lugar donde se deben realizar los trabajos»*.<sup>499</sup>
  - El 28 de febrero de 2017, Interchile volvió a intentar ingresar al «Fundo San Pedro,» en compañía de un receptor judicial y personal de Carabineros. Durante la diligencia, se procedió a descerrajar el portón del acceso principal y mediante retroexcavadora se procedió a rellenar la zanja para habilitar el camino al predio. Con dichas diligencias, se logró hacer entrega de la posesión del inmueble a Interchile.<sup>500</sup>
427. El 31 de marzo de 2017, debido a la situación de conflictividad en la zona, Interchile solicitó al Juzgado de Letras de La Serena que *«se decrete que los trabajos de instalación de la línea eléctrica en el predio sirviente se lleven a cabo con auxilio de la Fuerza Pública, con facultades de allanar y descerrajar cada vez que esto fuere necesario para hacer ingreso al inmueble hasta el término de las obras, oficiando al efecto a Carabineros»*.<sup>501</sup>
- El 17 de mayo de 2017, el Juzgado de Letras de La Serena concedió dicha solicitud.<sup>502</sup>
  - El 7 de junio de 2017, el orden se ejecutó nuevamente en el que personal de Carabineros y un receptor judicial asistieron a Interchile en el ingreso al «Fundo San Pedro». En dicha oportunidad, se permitió la entrada de manera voluntaria al predio.<sup>503</sup>

---

<sup>498</sup> Juzgado Segundo de Letras de la Serena, Rol N° V-273-2016, Acta de Toma de Posesión con Fuerza Pública del 23 de enero de 2017, **Doc. C-232**.

<sup>499</sup> Juzgado Segundo de Letras de la Serena, Rol N° V-273-2016, Certificación del 14 de febrero de 2017, **Doc. C-233**.

<sup>500</sup> Acta de toma de posesión en causa Rol N° V-273-2016 tramitada ante el 2° Juzgado de Letras de La Serena, caratulada “Interchile S.A.” del 28 de febrero de 2017, **Doc. C-532**.

<sup>501</sup> Presentación de Interchile en causa Rol N° V-273-2016 tramitada ante el 1° Juzgado de Letras de La Serena, caratulada “Interchile S.A” del 31 de marzo de 2017, **Doc. C-534**.

<sup>502</sup> Resolución, Causa Rol N° V-273-2016, 1° Juzgado de Letras de la Serena del 17 de mayo de 2017, **Doc. C-537**.

<sup>503</sup> Acta de Ingreso con Fuerza Pública a Inmueble en causa Rol N° V-273-2016 tramitada ante el 1o Juzgado de Letras de La Serena, caratulada “Interchile S.A” del 7 de junio de 2017, **Doc. C-538**.

**b. Las denuncias de obra nueva interpuestas por Agrícola Cajón de Lebu (predio Lote C) y Ernesto Tabilo (predio Teresita 1 al 100) del Tramo 3 y María Amanda Gálvez (predio Sublote A Uno) del Tramo 2**

428. Con relación a la denuncia interpuesta por Agrícola Cajón de Lebu referente al predio Lote C del Tramo 3, el trámite observado fue lo siguiente:

- El 21 de octubre de 2017, Agrícola Cajón de Lebu S.A. interpuso la denuncia ante el Juzgado de Letras de Limache solicitando la prohibición de *«toda obra nueva en el terreno que cubre la superficie del Lote C del Fundo Lomas de Lebu»* y que se ordenara *«la demolición de lo ya obrado injustamente por el demandado a su costa, todo ello con expresa condena en costas»*. La denunciante sostuvo que la obra nueva se encontraba fuera de los terrenos comprendidos en la servidumbre impuesta mediante el decreto de concesión eléctrica.<sup>504</sup>
- El 23 de octubre de 2017, el Juzgado citó a las partes para que concurrieran a la audiencia del quinto día hábil después de notificada y decretó la suspensión provisional de la obra nueva denunciada.<sup>505</sup>
- Solamente el 9 de febrero de 2018, Interchile fue notificada de la denuncia y del orden de suspensión de las obras<sup>506</sup> y el 15 de febrero de 2018 se llevó a cabo la audiencia, mediante la cual se tuvieron por admitidas las pruebas del caso y Interchile solicitó la fijación de la caución con el fin de levantar la suspensión de las obras.<sup>507</sup>
- El 26 de febrero de 2018, el Juzgado fijó el monto de la caución.<sup>508</sup>

429. El 27 de junio de 2018, el Juzgado acogió la denuncia de obra nueva y ordenó a Interchile la cesación de los trabajos y que abandonase el predio. Con dicha sentencia, se ratificó la suspensión provisional de la obra y se condenó a Interchile al pago de costas. Según la decisión *«se ha visto perturbada la posesión del denunciante sobre una porción de terreno que no es materia de la servidumbre eléctrica»*.<sup>509</sup>

430. En la denuncia de obra nueva interpuesta por Ernesto Tabilo relacionada al predio Teresita 1 al 100 del Tramo 3 se observó el siguiente trámite:

---

<sup>504</sup> Demanda de Obra Nueva de Interchile ante el Juzgado Segundo de Letras en lo Civil de Limache, Rol. N° C-1315-2017 del 21 de octubre de 2017, págs. 2 y 9, **Doc. C-240**.

<sup>505</sup> Juzgado de Letras de Limache, Rol N° C-1315-2017, Resolución del 23 de octubre de 2017, **Doc. C-241**.

<sup>506</sup> Juzgado de Letras de Limache, Rol N° C-1315-2017, Sentencia del 27 de junio de 2018, pág. 1, **Doc. C-244**.

<sup>507</sup> Juzgado de Letras de Limache, Rol N° C-1315-2017, Audiencia de fijación de caución del 15 de febrero de 2018, **Doc. C-242**.

<sup>508</sup> Juzgado de Letras de Limache, Rol N° C-1315-2017, Resolución del 26 de febrero de 2018, **Doc. C-243**.

<sup>509</sup> Juzgado de Letras de Limache, Rol N° C-1315-2017, Sentencia del 27 de junio de 2018, pág. 24, **Doc. C-244**.



431. El 30 de diciembre de 2017, el Sr. Ernesto Tabilo interpuso denuncia ante el Juzgado de Letras de Ovalle. Dicha acción recayó sobre las obras de construcción de fundaciones en una serie de predios denominados «Teresita 1 al 100».<sup>510</sup>
- El 10 de enero de 2018, el Juzgado citó a las partes para que concurrieran a la audiencia del quinto día hábil después de notificada y decretó la suspensión provisional de la obra nueva de Interchile.<sup>511</sup>
  - El 12 de enero de 2018, Interchile fue notificada en terreno de la denuncia y de la suspensión provisional de las obras.
  - El 31 de enero de 2018, Interchile presenta escrito para notificarse personalmente de la denuncia y de la resolución que dio curso a ella, con lo cual el 7 de febrero del 2018 el Juzgado notificó a Interchile por resolución.<sup>512</sup>
  - El 13 de febrero de 2018, Interchile presentó un recurso de reposición con apelación en subsidio, y solicitó subsidiariamente que se fije el monto de caución para levantar el orden de paralización de las obras.<sup>513</sup>
  - El 14 de febrero de 2018, el Juzgado fijó el monto de la caución para el alzamiento de la paralización.<sup>514</sup>
  - El 21 de febrero de 2018, la realización de dicho pago fue comunicada al Juzgado.<sup>515</sup>
  - El 27 de febrero de 2018, el Juzgado ordenó la certificación del pago,<sup>516</sup> lo que fue cumplido por Interchile el 9 de marzo de 2018.<sup>517</sup>
  - El 16 de marzo de 2018, el Juzgado de Letras de Ovalle dejó sin efecto la paralización o suspensión de las obras.<sup>518</sup>

---

<sup>510</sup> Juzgado de Letras de Ovalle, Rol N° C-1328-2017, Resolución del 10 de enero de 2018, **Doc. C-347**; Ficha descriptiva presentada por Interchile en la Solicitud de Ampliación de Plazo del Hito 5 del Tramo 3 y anexos, “Obstáculo No. 7.2: Denuncia de Obra Nueva. S.L.M. Teresita Uno de Talinay (C-1328-2017 del 3er JL Ovalle),” 19 de julio de 2018, pág. 1, **Doc. R-361**.

<sup>511</sup> Juzgado de Letras de Ovalle, Rol N° C-1328-2017, Resolución del 10 de enero de 2018, **Doc. C-347**.

<sup>512</sup> Ficha descriptiva presentada por Interchile en la Solicitud de Ampliación de Plazo del Hito 5 del Tramo 3 y anexos, “Obstáculo No. 7.2: Denuncia de Obra Nueva. S.L.M. Teresita Uno de Talinay (C-1328-2017 del 3er JL Ovalle),” 19 de julio de 2018, pág. 2, **Doc. R-361**.

<sup>513</sup> Ficha descriptiva presentada por Interchile en la Solicitud de Ampliación de Plazo del Hito 5 del Tramo 3 y anexos, “Obstáculo No. 7.2: Denuncia de Obra Nueva. S.L.M. Teresita Uno de Talinay (C-1328-2017 del 3er JL Ovalle),” 19 de julio de 2018, pág. 2, **Doc. R-361**.

<sup>514</sup> Ficha descriptiva presentada por Interchile en la Solicitud de Ampliación de Plazo del Hito 5 del Tramo 3 y anexos, “Obstáculo No. 7.2: Denuncia de Obra Nueva. S.L.M. Teresita Uno de Talinay (C-1328-2017 del 3er JL Ovalle),” 19 de julio de 2018, pág. 2, **Doc. R-361**.

<sup>515</sup> Interchile, Escrito depositando valor de caución, Rol N° C-1328-2017 del 21 de febrero de 2018, **Doc. C-349**.

<sup>516</sup> Ficha descriptiva presentada por Interchile en la Solicitud de Ampliación de Plazo del Hito 5 del Tramo 3 y anexos, “Obstáculo No. 7.2: Denuncia de Obra Nueva. S.L.M. Teresita Uno de Talinay (C-1328-2017 del 3er JL Ovalle),” 19 de julio de 2018, pág. 2, **Doc. R-361**.

<sup>517</sup> Juzgado de Letras de Ovalle, Rol N° C-1328-2017, Resolución decretando alzamiento del 16 de marzo de 2018, **Doc. C-350**.

<sup>518</sup> Juzgado de Letras de Ovalle, Rol N° C-1328-2017, Resolución decretando alzamiento del 16 de marzo de 2018, **Doc. C-350**.

432. La denuncia de obra nueva interpuesta por María Amanda Gálvez relacionada al predio Sublote A Uno del Tramo 2 observó el siguiente trámite:

- El 26 de octubre de 2017, Interchile fue notificada de la denuncia de obra nueva presentada por la Sra. María Amanda Gálvez, ante el Juzgado de Letras de La Serena, así como del orden provisional de suspensión de las obras. El 31 de octubre de 2017, Interchile solicitó el levantamiento de la medida de paralización provisional, previa fijación de la caución, requerimiento que fue resuelto por el Juzgado el mismo día.<sup>519</sup>
- El 7 de noviembre de 2017, Interchile realizó la consignación de la caución prevenida. Ese mismo día, la Sra. Gálvez presentó recurso de reposición contra el monto fijado, con el fin de que éste fuese aumentado. Tal recurso fue acogido por el Juzgado el 13 de noviembre de 2017, lo cual provocó un reajuste del monto a consignar por Interchile. Dicha diferencia fue finalmente consignada el 16 de noviembre de 2017, por lo cual el Juzgado ordenó el alzamiento de la medida de paralización provisional de las obras el 21 de noviembre de 2017.<sup>520</sup>

**c. El recurso de protección interpuesto por Inmobiliaria Esse contra Interchile relacionada a la construcción de 15 torres del Tramo 2**

433. El 25 de enero de 2017, Inmobiliaria Esse presentó un recurso de protección ante la Corte de Apelaciones de Copiapó contra Interchile. Dicha acción se oponía a las obras para la construcción de una serie de torres del Tramo 2, en tanto el recurrente argumentaba que su predio no figuraba expresamente en el Decreto de concesión por medio del cual Interchile sustentaba la ejecución de las obras. Junto al recurso de protección, Inmobiliaria Esse solicitó a la Corte el dictado de una orden de no innovar, con el fin de que se suspendieran las obras de forma inmediata.<sup>521</sup>

434. El mismo día, la Corte de Apelaciones de Copiapó concedió y notificó a Interchile la orden de no innovar solicitada por Inmobiliaria Esse, con lo cual se ordenó la paralización provisional de las obras. El 4 de febrero de 2017, Interchile requirió el rechazo del recurso, así como el levantamiento de la orden de no innovar. El 15 de marzo de 2017, la Corte decretó el levantamiento de la orden mediante resolución, por la cual se rechazó el recurso de protección por extemporáneo.<sup>522</sup>

---

<sup>519</sup> Ficha descriptiva presentada por Interchile en la Solicitud de Ampliación de Plazo del Hito 5 del Tramo 2 y anexos, “Obstáculo No. 1.2: Denuncia de Obra Nueva. María Gálvez Humeres (C-3215-2017 del 1er JLC La Serena),” 19 de julio de 2018, págs. 1 y 2, **Doc. R-359**.

<sup>520</sup> Ficha descriptiva presentada por Interchile en la Solicitud de Ampliación de Plazo del Hito 5 del Tramo 2 y anexos, “Obstáculo No. 1.2: Denuncia de Obra Nueva. María Gálvez Humeres (C-3215-2017 del 1er JLC La Serena),” 19 de julio de 2018, pág. 2, **Doc. R-359**; Juzgado de Letras de la Serena, Rol N° C-3215-2017, Resolución fijando caución del 13 de noviembre de 2017, **Doc. C-351**; Juzgado de Letras de La Serena, Rol N° C-3215-2017, Resolución suspendiendo orden del 21 de noviembre de 2017, **Doc. C-352**.

<sup>521</sup> Ficha Obstáculo No 10 Recurso de protección del 25 de enero de 2017, pág. 1, **Doc. C-248**; Recurso de protección ante la Corte de Apelaciones de Copiapó, Rol N° C- 61-2017, págs. 4 y 11, **Doc. C-502**.

<sup>522</sup> Ficha Obstáculo No 10 Recurso de protección del 25 de enero de 2017, pág. 1, **Doc. C-248**; Corte de Apelaciones de Copiapó, Rol N° C-61-2017, Resolución del 15 de marzo de 2017, pág. 8, **Doc. C-250**.

(iv) **Otros eventos ocurridos durante la fase de construcción de las torres en los Tramos 2 y 3 entre 2017 y 2019**

435. Durante la fase de construcción y montaje de las torres, ocurrieran otros eventos además los descritos anteriormente que Interchile también consideró afectaron el trámite normal de las obras y provocaron atrasos, tanto en el Tramo 2 como en el Tramo 3. Interchile los incluyó en su Solicitud de ampliación del Hito 5.

**a. Otros eventos durante la construcción del Tramo 2 del Proyecto**

436. Durante los días 11 y 12 de mayo de 2017, cayeron fuertes lluvias sobre la Región de Coquimbo (Tramo 2) que provocaron inundaciones en el lugar de las obras en la subestación Pan de Azúcar. Esto provocó la suspensión de las obras durante esos dos días, y hasta el 17 de mayo de 2017, por los efectos de las inundaciones en la comunidad, así como en razón de lluvias adicionales. En total el subcontratista de Interchile reportó 8 días de suspensión de las obras por causa de las lluvias.<sup>523</sup>

437. En septiembre de 2017, Interchile formuló Querrela ante el Juzgado de Garantía de Vallenar por una serie de ataques en la Torre No. 30, ubicada en el Tramo 2 del Proyecto. Según lo denunciado por Interchile, el 29 de septiembre de 2017 unos desconocidos en horas de la madrugada atacaron con explosivos dicha torre, lo cual provocó *«daños materiales en cables conductores, específicamente un cable conductor totalmente destruido, y otros once dañados»*.<sup>524</sup>

438. En noviembre de 2017, Interchile presentó otra Querrela ante el Juzgado de Garantía de Vallenar, por hechos ocurridos los días 9 y 12 de noviembre de 2017, cuando *«desconocidos atacaron con artefactos explosivos la Torre No. 156, ubicada en el tramo 2 del [Proyecto]»*. Conforme a lo descrito por Interchile, producto del incendio y explosiones provocadas, se causaron daños en los cimientos y estructura de metal de la torre.<sup>525</sup>

**b. Otros eventos durante la construcción del Tramo 3 del Proyecto**

439. El 3 de octubre de 2016, Interchile comunicó al Consejo de Monumentos Nacionales la existencia de un hallazgo arqueológico en la Torre 431 en la Región de Coquimbo, Tramo 3. Interchile informó que *«se paralizaron las actividades de construcción y el sitio fue debidamente cercado a la espera de que el Consejo de Monumentos Nacionales determine las medidas a implementar»*.<sup>526</sup> El 29 de diciembre de 2016, Interchile requirió al Consejo de Monumentos Nacionales la resolución para ejecutar las medidas que le permitiese continuar con las obras.<sup>527</sup>

---

<sup>523</sup> Carta de Siemens a Interchile del 15 de mayo de 2017, **Doc. C-262**; Carta de Siemens a Interchile del 24 de mayo de 2017, págs. 1-3, **Doc. C-263**.

<sup>524</sup> Querrela criminal de Interchile presentada ante el Juzgado de Garantía de Vallenar de septiembre de 2017, págs. 4 y 5, **Doc. C-265**.

<sup>525</sup> Querrela criminal de Interchile presentada ante el Juzgado de Garantía de Vallenar de noviembre de 2017, pág. 3, **Doc. C-266**.

<sup>526</sup> Carta de Interchile al Consejo de Monumentos Nacionales (Notificación de Hallazgo Arqueológico) del 3 de octubre de 2016, pág. 1 del PDF, **Doc. C-339**.

<sup>527</sup> Carta de Interchile al Consejo de Monumentos Nacionales (Notificación de Hallazgo Arqueológico) del 29 de diciembre de 2016, pág. 6 del PDF, **Doc. C-339**.

El 27 de marzo de 2017, el Consejo de Monumentos Nacionales requirió documentación adicional por parte de Interchile.<sup>528</sup> En vista de la presentación de los documentos realizada por Interchile el 15 de junio de 2017, el 17 de agosto de 2017, el Consejo de Monumentos Nacionales se pronunció conforme con las actividades de cercado del sitio donde se ubicaban los hallazgos arqueológicos, autorizando la continuidad de las obras.<sup>529</sup> Las obras en esta Torre quedaron así paralizadas del 3 de octubre de 2016 hasta el 17 de agosto de 2017.

440. El 24 de enero de 2017, hubo un incendio forestal en el sector de Agua Amarilla, Municipalidad de Los Vilos, ubicada en el Tramo 3 del Proyecto. Según reportó Interchile, la causa del incendio fue la realización de trabajos de soldadura en una torre de señal telefónica de la compañía Entel que se encuentra en el predio y este incendio provocó la suspensión los trabajos en 14 torres por dos semanas, hasta que se logró contener el incendio.<sup>530</sup>
441. Entre el 8 y 21 de agosto de 2017, Interchile reportó alteraciones en las actividades de tendido de cables que se desarrollaban entre las torres No. 559 a 565 del Tramo 3, «*debido a las pruebas militares que se estaban realizando en el sitio de la torre ya que, el campo de entrenamiento militar se encuentra entre las torres 565 y 564,*» lo cual limitaba el tiempo de trabajo hasta las 12:00 p.m.<sup>531</sup>
442. El 24 de octubre de 2018, hubo un accidente de helicóptero que se utilizaba para el transporte de trabajadores y materiales en la Torre No. 798 en el Tramo 3 que provocó la suspensión de la operación helicoportada.<sup>532</sup>
443. Durante noviembre de 2018, Interchile reportó que fue víctima de actos vandálicos en distintos sectores del Tramo 3. Uno de estos actos se llevó a cabo el 3 de noviembre de 2018, en tanto «*se presentó un daño a los trabajos de tendido, como resultado del robo de las puntas del cable conductor anclado al piso*».<sup>533</sup> Asimismo, los días 7 y 10 de noviembre de 2018, se reportaron hechos delictivos por parte de terceros en el sector del Fundo Santa Laura.<sup>534</sup>
444. El 25 de marzo de 2019, se reportó la caída a tierra de un helicóptero en el fundo Providencia, Comuna de Quilpué, con dos tripulantes y cuatro pasajeros, que fallecieron producto del accidente, lo cual provocó la suspensión de utilizar vehículos y, por ende, Interchile reportó una baja en el rendimiento en cuanto a los avances en las obras en el Tramo 3.<sup>535</sup>

---

<sup>528</sup> Carta del Consejo de Monumentos Nacionales a Interchile (Notificación de Hallazgo Arqueológico) del 27 de marzo de 2017, pág. 7 del PDF, **Doc. C-339**.

<sup>529</sup> Carta del Consejo de Monumentos Nacionales a Interchile (Notificación de Hallazgo Arqueológico) del 17 de agosto de 2017, pág. 8 del PDF, **Doc. C-339**.

<sup>530</sup> ConCol, Informe de circunstancias que imposibilitan trabajar en el Tramo 3 del 8 de enero de 2018, pág. 4, **Doc. C-256**.

<sup>531</sup> ConCol, Informe de circunstancias que imposibilitan trabajar en el Tramo 3 del 8 de enero de 2018, pág. 8, **Doc. C-256**.

<sup>532</sup> Presentación de Interchile en la reunión periódica N° 6 con el Ministerio de Energía del 28 de octubre de 2018, pág. 3, **Doc. C-271**.

<sup>533</sup> Presentación de Interchile en la reunión periódica No. 7 con el Ministerio de Energía del 7 de noviembre de 2018, pág. 4, **Doc. C-296**.

<sup>534</sup> Presentación de Interchile en la reunión periódica N° 8 con el Ministerio de Energía del 14 de noviembre de 2018, pág. 3, **Doc. C-269**.

<sup>535</sup> Presentación de Interchile en la reunión periódica N° 27 con el Ministerio de Energía del 29 de marzo de 2019, págs. 3 y 9, **Doc. C-272**.

(v) **Los conflictos sociales en el Predio La Dormida en el Tramo 3 entre 2017 y 2019**

445. El trazado del Tramo 3 atravesaba el Predio La Dormida, terreno de propiedad de la Comunidad Agrícola La Dormida, situado en la jurisdicción de la Municipalidad de Olmué, en la Región de Valparaíso. En este sector, en el que se emplazarían 12 torres eléctricas del Proyecto, Interchile se enfrentó con la oposición más contundente y larga a la construcción e instalación de las torres, lo que conllevó una demora en la finalización del Tramo 3 hasta la entrada en operación del Proyecto el 30 de mayo de 2019.
446. La oposición al Proyecto en el sector de La Dormida se concretó con reclamaciones judiciales a partir de 2017, cuando Interchile obtuvo el decreto de concesión y la toma de posesión del Predio (a), se intensificó en 2018 con actos de violencia y paralizaciones a las obras (b) y perduró hasta abril de 2019 (c).

a. **La oposición en La Dormida en 2017: reclamaciones judiciales y obtención por Interchile del primer oficio de toma de posesión con auxilio de la fuerza pública**

447. Como mencionado anteriormente, el 10 de abril de 2017, se otorgó la concesión eléctrica sobre el Predio La Dormida.<sup>536</sup> Una vez otorgada la concesión, y mediante el pago en consignación de la indemnización por la servidumbre eléctrica determinada por la Comisión Tasadora designada por la SEC, Interchile podía solicitar la toma de posesión del predio.
448. El 28 de mayo de 2017, la Comisión Tasadora emitió su informe fijando el valor de la indemnización en 740.911.792 pesos chilenos.<sup>537</sup>
449. El 14 de junio de 2017, Interchile inició una demanda sumaria pretendiendo una rebaja del monto de indemnización fijado.<sup>538</sup>
450. El 15 de junio de 2017, tras reclamar la rebaja del monto de la indemnización, Interchile inició el procedimiento judicial de gestión voluntaria para la toma de posesión material «sobre el inmueble denominado La Dormida, ubicado en la Comuna de Olmué, Provincia de Marga Marga, Región de Valparaíso, de propiedad de Comunidad La Dormida».<sup>539</sup>
451. El 24 de junio de 2017, la Comunidad La Dormida inició una demanda sumaria requiriendo un aumento del monto de indemnización fijado.<sup>540</sup>

---

<sup>536</sup> Ministerio de Energía, Decreto Supremo N° 43 del 10 de abril de 2017, art. 7, **Doc. C-253**.

<sup>537</sup> Reclamación de Interchile del monto de avalúo de tasación de la Comisión Tasadora ante el Juzgado de Letras de Limache, Rol No. C-643-2017, 14 de junio de 2017, págs. 2, 3 y 5, **Doc. R-165**.

<sup>538</sup> Reclamación de Interchile del monto de avalúo de tasación de la Comisión Tasadora ante el Juzgado de Letras de Limache, Rol No. C-643-2017, 14 de junio de 2017, **Doc. R-165**.

<sup>539</sup> Solicitud de Interchile ante el Juez de Letras de Limache en la causa Rol N° V-64-2017 del 15 de junio de 2017, pág. 1, **Doc. C-254**.

<sup>540</sup> Reclamación de la Comunidad La Dormida del monto de avalúo de tasación de la Comisión Tasadora ante el Juzgado de Letras de Limache, Rol No. C- 676-2017, 24 de junio de 2017, **Doc. R-169**.

452. El 5 de julio de 2017, el Juzgado de Letras de Limache otorgó a Interchile la orden de toma de posesión material *«de conformidad a lo dispuesto en el artículo 67 de la Ley General de Servicios Eléctricos»*.<sup>541</sup>
453. El 10 de julio de 2017, dentro del proceso sumario de reclamación del monto fijado como indemnización, Interchile solicitó medida precautoria de retención de los 740.911.792 pesos chilenos consignados en la cuenta del Juzgado de Letras de Limache para obtener la orden de toma de posesión material sobre La Dormida. Con dicha medida, la Comunidad no podría tener acceso a la indemnización en tanto no se resolviera la disputa con relación a su cuantificación.<sup>542</sup>
454. El 12 de julio de 2017, Interchile logró tomar posesión del Predio La Dormida sin oposición de terceros. El acta de toma de posesión dispuso que *«[e]n dicho domicilio no se encontraban moradores ni habitantes, encontrándose el predio con libre acceso, por lo que la empresa INTERCHILE S.A. quedó en este acto en posesión material del terreno sujeto a la servidumbre antes mencionada, bajo su entera responsabilidad civil»*.<sup>543</sup> Frente a esto, Interchile y EDEMSA iniciaron a desarrollar los trámites de liberación ambiental que ordena la RCA.<sup>544</sup>
455. El 20 de julio de 2017, la Comunidad La Dormida inició un incidente judicial de oposición a la solicitud de toma de posesión del Predio por Interchile, *«con el fin que se declare contencioso el asunto, corrigiendo el procedimiento y se ordene proceder como en derecho corresponde»*. La Comunidad solicitó que se dejase sin efecto la toma de posesión practicada el 12 de julio de 2017 y se señalase a juicio.<sup>545</sup>
456. El 1 de agosto de 2017, el Juzgado de Letras de Limache rechazó la oposición a la solicitud de toma de posesión presentada por la Comunidad.<sup>546</sup> Dicha resolución fue apelada por la Comunidad.<sup>547</sup>
457. El 4 de agosto de 2017, y frente a la oposición de la Comunidad a la toma de posesión del predio por Interchile, ésta solicitó al Juzgado de Letras de Limache que se concediese *«el auxilio de la fuerza pública, con facultades para allanar y descerrajar, y por todo el plazo que se extiendan los trabajos, a fin de que con el auxilio de Carabineros se permita el ingreso al predio denominado La Dormida»*. El fundamento de la solicitud fue que, a pesar de ya haberse puesto en posesión material a Interchile del Predio, aún existía una oposición por parte de los propietarios, lo cual estaba atrasando el inicio de los trabajos y su programación.<sup>548</sup>
458. Entre los días 3 y 6 de agosto de 2017, Interchile sufrió enfrentamientos en el sitio de las obras de construcción de las fundaciones de la Torre 827, ubicada en un predio colindante a La Dormida

---

<sup>541</sup> Juzgado de Letras de Limache, Rol N° V-64-2017, Sentencia del 5 de julio de 2017, **Doc. C-45**.

<sup>542</sup> Solicitud de medida precautoria, Rol No. C-643-2017, 10 de julio de 2017, **Doc. R-175**.

<sup>543</sup> Actuación del receptor judicial, Juzgado de Letras de Limache, Rol No. V-64-2017, 12 de julio de 2017, **Doc. R-177**.

<sup>544</sup> Ficha descriptiva presentada por Interchile en la Solicitud de Ampliación de Plazo del Hito 5 del Tramo 3, «Obstáculo No. 5: Acciones Delictivas Cuesta La Dormida» 28 de mayo de 2019, pág. 2, **Doc. C-60**.

<sup>545</sup> Comunidad Agrícola La Dormida, oposición judicial a la toma de posesión material del 20 de julio de 2017, págs. 1 y 6 del PDF, **Doc. C-46**.

<sup>546</sup> Juzgado de Letras de Limache, Rol No V-64-2017, Resolución del 1 de agosto de 2017, **Doc. C-47**.

<sup>547</sup> Ficha descriptiva presentada por Interchile en la Solicitud de Ampliación de Plazo del Hito 5 del Tramo 3, «Obstáculo No. 5: Acciones Delictivas Cuesta La Dormida», 28 de mayo de 2019, pág. 3, **Doc. C-60**.

<sup>548</sup> Solicitud de auxilio de la fuerza pública, Rol No. V-64-2017, 4 de agosto de 2017, págs. 1 y 2, **Doc. R-179**.

- (el fundo Santa Laura). El 3 de agosto de 2017, individuos desconocidos realizaron quemas a bienes y provocaron daños en las bases de cimientos de hormigón. En uno de los cimientos escribieron «La Dormida No +». El 4 de agosto de 2017, Interchile denunció estos hechos ante la Comisaría de Colina de Carabineros, Fiscalía de Chamabuco.<sup>549</sup> El 5 de agosto de 2017, a los trabajadores de EDEMSA se le imposibilitó el ingreso al fundo Santa Laura. El personal de EDEMSA fue agredido verbal y físicamente con palos y piedras por los desconocidos, exigiendo el retiro de maquinarias y en general de toda la faena. Con ayuda de Carabineros, los trabajadores lograron ingresar a las faenas de la Torre 827. Al ingresar, identificaron daños en las estructuras de hormigón de las fundaciones.<sup>550</sup> El 6 de agosto de 2017, los trabajadores de EDEMSA relataron que durante la noche había de nuevo ingresado un grupo de personas a cometer daños en las obras.<sup>551</sup>
459. El 8 de agosto de 2017, el Juzgado de Letras de Limache otorgó la solicitud de auxilio de fuerza pública para el Predio La Dormida presentada por Interchile. El 9 de agosto de 2017, Interchile solicitó al Juzgado que «*se sirva confeccionar oficio de fuerza pública con facultades para allanar y descerrarajar y por todo el plazo que se extiendan los trabajos a fin de que con el auxilio de Carabineros se permita el ingreso al predio*».<sup>552</sup>
460. El 11 de agosto de 2017, la prensa reportó que la Municipalidad de Olmué había paralizado las obras del Proyecto que se estaban realizando en el sector de La Cumbre, en la Cuesta La Dormida. La alcaldesa Macarena Santelices, a quien se calificó como opositora al Proyecto, manifestó que la paralización se debió a que Interchile inició faenas sin contar con los permisos correspondientes para obras de fundición.<sup>553</sup>
461. A partir del 16 de agosto de 2017, Interchile llevó a cabo reuniones con distintas autoridades de la Región de Valparaíso, en relación con los conflictos sociales que estaba enfrentando en la fase constructiva del Proyecto. La primera de estas reuniones se celebró con el titular de la Gobernación Provincial de Marga Marga, con el fin de informar «*acerca del estado de avance del proyecto en la Provincia así como los conflictos que han tenido con algunas autoridades municipales y hechos de vandalismo*».<sup>554</sup>
462. El 18 de agosto de 2017, tuvo lugar la segunda audiencia con el titular de la Secretaría Regional Ministerial de Energía de la Región de Valparaíso. El objetivo de la reunión fue «*informar acerca*

---

<sup>549</sup> Denuncia de Interchile (EDEMSA) ante Carabineros del 4 de agosto de 2017, pág. 1 y 3, **Doc. C-49**.

<sup>550</sup> Informe sobre actos vandálicos en el Sector Cuesta La Dormida (Torre 827) preparado por EDEMSA (del 3 al 6 de agosto de 2017), pág. 3, **Doc. C-257**; Ficha descriptiva presentada por Interchile en la Solicitud de Ampliación de Plazo del Hito 5 del Tramo 3, “Obstáculo No. 5: Acciones Delictivas Cuesta La Dormida,” 19 de julio de 2018, págs. 1 y 2, **Doc. R-205**.

<sup>551</sup> Informe sobre actos vandálicos en el Sector Cuesta La Dormida (Torre 827) preparado por EDEMSA (del 3 al 6 de agosto de 2017), pág. 4, **Doc. C-257**; Querrela de Interchile ante el Juzgado de Letras de Garantía de Limache del 13 de septiembre de 2017, ¶ 10, **Doc. C-50**.

<sup>552</sup> Solicitud de Interchile al Juzgado de Letras de Limache, Rol No. V-64- 2017, 9 de agosto de 2017, **Doc. R-181**.

<sup>553</sup> Biochile, *Olmué: Detienen obras de proyecto Cardones Polpaico por falta de permisos correspondientes*, nota de prensa del 11 de agosto de 2017, **Doc. C-544**.

<sup>554</sup> Constancia de Audiencia (N° AB090AW0343439), con el señor Christian Cárdenas, titular de la Gobernación Provincial de Marga Marga del 16 de agosto de 2017, **Doc. C-550**.

*del estado de avance del proyecto en su región y transmitirle la visión que [Interchile] tiene sobre el mismo».*<sup>555</sup>

463. El 29 de agosto de 2017, el Juzgado de Letras de Limache atendió la solicitud de Interchile para confeccionar oficio de auxilio de la fuerza pública, en el que expresamente se ordenó *«proporcionar el auxilio de la Fuerza Pública investida de la facultad de descerrajamiento, si existiere oposición a la toma de posesión material de los terrenos o para el evento de encontrarse sin moradores los predios sirvientes,»* para el ingreso al Predio La Dormida.<sup>556</sup>
464. El 31 de agosto de 2017, a solicitud de Interchile, se llevó a cabo una audiencia con el Gerente de Carabineros de la V Zona, para que se resguardara el orden público del sector.<sup>557</sup>
465. El 6 de septiembre de 2017, en el marco del proceso sumario de reclamación del monto fijado como indemnización por la servidumbre eléctrica sobre La Dormida, el Juzgado de Letras de Limache concedió la medida precautoria solicitada por Interchile el 10 de julio de 2017, con el fin de retener los montos indemnizatorios consignados en juicio mientras se discutía su cálculo.<sup>558</sup>
466. El 13 de septiembre de 2017, ante los hechos vandálicos ocurridos los días 3, 5 y 6 de agosto de 2017 en el fundo Santa Laura, Interchile formuló una Querrela ante el Juzgado de Garantía de Limache.<sup>559</sup>
467. El 2 de octubre de 2017, la Comunidad La Dormida presentó ante el SEA una solicitud de invalidación de la RCA otorgada el 10 de diciembre de 2015.<sup>560</sup>
468. El 11 de octubre de 2017, la Corte de Apelaciones de Valparaíso rechazó la apelación interpuesta por la Comunidad y confirmó el rechazo en primera instancia de la oposición de la Comunidad contra la orden de toma en posesión material del Predio La Dormida emitida el 5 de julio de 2017.<sup>561</sup>
469. En octubre de 2017, Interchile continuaba realizando reuniones con las autoridades regionales y provinciales de la Región de Valparaíso. El 31 de octubre de 2017, Interchile se reunió con el Intendente de la Región de Valparaíso con el objeto de informar acerca del estado de avance del Proyecto, transmitirle la visión que la compañía tenía sobre el mismo y solicitar formalmente la debida protección para su ejecución. A partir de estas reuniones, *«fue designado al efecto un Oficial de Carabineros especialmente encargado de la coordinación de las medidas de seguridad*

---

<sup>555</sup> Constancia de Audiencia (N° AU002AW0343434), con el señor Esteban Montiglio Ordenes, titular de la Secretaria Regional Ministerial de Energía de la Región de Valparaíso del 18 de agosto de 2017, **Doc. C-551**.

<sup>556</sup> Oficio N° 691-2017 del Juzgado de Letras de Limache a la Tenencia de Carabineros de Olmué del 29 de agosto de 2017, **Doc. C-48**.

<sup>557</sup> Ficha del obstáculo N°5 (“Acciones delictivas y múltiples vías de hecho en sector Cuesta la Dormida”), pág. 9, **C-60**.

<sup>558</sup> Resolución del Juzgado de Letras de Limache, Rol No. C-643-2017, 6 de septiembre de 2017, **Doc. R-185**.

<sup>559</sup> Querrela de Interchile ante el Juzgado de Letras de Garantía de Limache del 13 de septiembre de 2017, **Doc. C-50**.

<sup>560</sup> Servicio de Evaluación Ambiental, Resolución Exenta N° 1379-2017 del 7 de diciembre de 2017, pág. 2 del PDF, **Doc. C-259**.

<sup>561</sup> Ficha descriptiva presentada por Interchile en la Solicitud de Ampliación de Plazo del Hito 5 del Tramo 3, “Obstáculo No. 5: Acciones Delictivas Cuesta La Dormida,” 28 de mayo de 2019, pág. 3, **Doc. C-60**.



*para el desarrollo de las obras del Proyecto en la región de Valparaíso, hecho tras el cual, recién se pudo reiniciar la ejecución de obras en las zonas afectadas».*<sup>562</sup>

470. El 13 de noviembre de 2017, Interchile solicitó al Juzgado de Letras de Limache la renovación del oficio de auxilio a la fuerza pública para permitir el ingreso al Predio La Dormida debido a la caducidad del oficio de agosto de 2017.<sup>563</sup> Se trata de la primera de diez solicitudes de renovación del oficio por Interchile, como se señalará adelante.
471. El 14 de noviembre de 2017, el Juzgado de Letras de Limache acogió a la solicitud de renovación de Interchile.<sup>564</sup>
472. El 7 de diciembre de 2017, el SEA declaró inadmisibile la solicitud de invalidación de la RCA del Proyecto presentada por la Comunidad La Dormida y rechazó la petición de suspensión de los efectos de la RCA.<sup>565</sup>
473. El 9 de diciembre de 2017, la prensa reportó las medidas adoptadas por organizaciones ecologistas para frenar una serie de proyectos energéticos. Sobre el Proyecto Cardones-Polpaico, se reportó que la organización de vecinos en la Región de Valparaíso estaba *«logrando detener su avance en la justicia»* y agrupaciones como Libres de Alta Tensión en Limache y Olmué hacían campañas informativas con *«el objetivo de concientizar sobre [el Proyecto] que daña el medio ambiente»*. Por otra parte, el vocero de Libres de Alta Tensión declaró que *«[u]na de las comunidades que ha evitado la instalación de las torres han sido los comuneros de La Dormida en Olmué»*.<sup>566</sup>

**b. La oposición en La Dormida en 2018: actos de violencia y paralización de las obras, tentativas de negociaciones y renovaciones por Interchile de los oficios de toma de posesión con auxilio de la fuerza pública**

474. El 23 de enero de 2018, Interchile solicitó al Juzgado de Letras de Limache la segunda renovación del oficio de toma de posesión con auxilio de la fuerza pública para permitir el ingreso al Predio La Dormida.<sup>567</sup>
475. El 24 de enero de 2018, el Juzgado de Letras de Limache acogió la solicitud de Interchile.<sup>568</sup>

---

<sup>562</sup> Carta de Interchile al Ministerio de Energía (Solicitud de Ampliación de Plazo del Hito 5 del Tramo 3), 12 de enero de 2018, pág. 15, **Doc. C-52**. Vid también Plataforma de la Ley del Lobby, constancia de Audiencia N° AB018AW0343426 del 31 de octubre de 2017, **Doc. C-260**; Carta de Interchile al Ministerio de Energía (Tramo 3) del 28 de febrero de 2018, pág. 9, **Doc. C-277**.

<sup>563</sup> Interchile, Solicitudes de renovación del oficio de auxilio de la fuerza pública, Rol No. V-64-2017, págs. 1 y 2 del PDF, **Doc. R-238**.

<sup>564</sup> Oficio N° 995-2017 del Juzgado de Letras de Limache a la Tercera Comisaría de Carabineros de Limache (1a renovación) del 14 de noviembre de 2017, **Doc. C-55**.

<sup>565</sup> Servicio de Evaluación Ambiental, Resolución Exenta N° 1379-2017 del 7 de diciembre de 2017, págs. 8 y 9 del PDF, **Doc. C-259**.

<sup>566</sup> Marga-Marga Online, Organizaciones ecologistas desarrollan campaña informativa ante pronta revisión de recursos que buscan frenar la Termoeléctrica Los Rulos, nota de prensa del 9 de diciembre de 2017, **Doc. C-284**.

<sup>567</sup> Interchile, Solicitudes de renovación del oficio de auxilio de la fuerza pública, Rol No. V-64-2017, págs. 3 y 4 del PDF, **Doc. R-238**.

<sup>568</sup> Oficio N° 121-2018 del Juzgado de Letras de Limache a Carabineros (2a renovación) del 24 de enero de 2018, **Doc. C-56**.

476. El 8 de febrero de 2018, la Comunidad La Dormida interpuso reclamación ante el Tribunal Ambiental de Santiago contra la resolución del SEA que declaró inadmisibles las solicitudes de invalidación de la RCA previamente presentada. El 28 de febrero de 2018, dicha reclamación fue declarada admisible a trámite.<sup>569</sup>
477. El 28 de mayo de 2018, representantes de la Comunidad La Dormida fueron recibidos por la Comisión de Medio Ambiente del Congreso Nacional de Chile, para que presentasen su oposición al Proyecto, alegando una serie de inconsistencias en el trámite del SEIA y la obtención de la RCA.<sup>570</sup>
478. El 29 de mayo de 2018, Interchile solicitó al Juzgado de Letras de Limache la tercera renovación del oficio de toma de posesión con auxilio de la fuerza pública para permitir el ingreso al Predio La Dormida debido a que las obras civiles se estaban ejecutando en el predio.<sup>571</sup>
479. El 30 de mayo de 2018, el Juzgado de Letras de Limache acogió la solicitud de Interchile.<sup>572</sup>
480. El 17 de agosto de 2018, Interchile denunció a la Tercera Comisaría de Limache que, en la víspera, trabajadores de EDEMSA ingresaron a los terrenos de La Dormida para avanzar en mediciones topográficas para determinar el emplazamiento final de las torres, cuando fueron abordados por uno de los directores de la Comunidad manifestando que los trabajadores *«tenían que salir inmediatamente del sector y del terreno ya que él no se iba a hacer responsable de lo que fuese a pasar, porque la gente de la Comunidad viene subiendo a pie y a caballo, y que los iba a dejar encerrados,»* y les amenazando con la quema de la camioneta.<sup>573</sup>
481. El mismo 17 de agosto de 2018, Interchile regresó al Predio La Dormida asistida por Carabineros y acompañada por un Notario Público, quien realizó una Acta Notarial de Inspección Ocular. Según el Acta, al llegar al acceso principal del Predio, había alrededor de 25 personas, entre ellas el concejal y representante de la Municipalidad de Olmué, la arquitecta de la Dirección de Obras de la Municipalidad de Olmué y directores de la Comunidad La Dormida.<sup>574</sup> La Dirección de Obras de la Municipalidad de Olmué le notificó a Interchile *«que las obras de instalaciones de faenas no están autorizadas, al no contar con los permisos correspondientes»* y solicitó a Interchile adjuntar la RCA. El Notario Público dejó constancia que dicho grupo de personas no permitió que Interchile ingresara al Predio y señaló que *«en el acceso principal del predio se pudo identificar la intervención de caminos por parte de terceros, específicamente la excavación de*

---

<sup>569</sup> Orden del Tribunal Ambiental de Santiago del 31 de enero de 2019, pág. 1, **Doc. C-285**.

<sup>570</sup> Presentación Comunidad de La Dormida, “Proyecto Cardones-Polpaico: Un caso de injusticia ambiental”, 29 de mayo de 2018, **Doc. C-545**.

<sup>571</sup> Interchile, Solicitudes de renovación del oficio de auxilio de la fuerza pública, Rol No. V-64-2017, págs. 5 y 6 del PDF, **Doc. R-238**.

<sup>572</sup> Oficio No 686-2018 del Juzgado de Letras de Limache a Carabineros (3a renovación) del 30 de mayo de 2018, **Doc. C-57**.

<sup>573</sup> Denuncia de Interchile (EDEMSA) ante la Tercera Comisaría Limache del 16 de agosto de 2018, pág. 5, **Doc. C-286**.

<sup>574</sup> Interchile, Solicitud de renovación del oficio de auxilio de la fuerza pública y anexo, Rol No. V-64-2017, pág. 3 y 5, **Doc. R-365**; Video, Presentación de las personas que impiden el acceso a Interchile y EDEMSA en la Comunidad de La Dormida del 17 de agosto de 2018, **Doc. C-287**.

*zanjas de cincuenta centímetros de profundidad, los cuales dificultan el ingreso de vehículos de doble tracción».*<sup>575</sup>

482. El 20 de agosto de 2018, Interchile denunció a la Fiscalía Local Las Condes que el 17 de agosto de 2018, el abogado de la Comunidad La Dormida había señalado a Interchile que iban a obstaculizar las obras en el Predio de cualquier medio que fuese necesario y había indicado además que *«la empresa sería responsable de cualquier daño o muerte que pudiera ocurrir ante un ingreso al predio».*<sup>576</sup>
483. El 22 de agosto de 2018, la Comisión de Minería y Energía del Senado de la República de Chile llevó a cabo una sesión con la Ministra de Energía con el objetivo de escuchar a la Ministra en relación con, entre otros, el estado actual del Proyecto, así como las dificultades que había experimentado y sus fórmulas de solución.<sup>577</sup>
484. El 24 de agosto de 2018, Interchile solicitó al Juzgado de Letras de Limache la cuarta renovación del oficio de toma de posesión con auxilio de la fuerza pública para permitir el ingreso al Predio La Dormida debido a la caducidad del oficio anterior.<sup>578</sup>
485. El 27 de agosto de 2018, el Juzgado de Letras de Limache acogió a la solicitud de Interchile.<sup>579</sup>
486. El 13 de septiembre de 2018, EDEMSA se encontraba en el Predio La Dormida realizando labores de excavación cuando se apersonó la representante de la Comunidad, Evelyn Marchant, a acusar a Interchile de ingresar sin autorización al Predio. Dada la hostilidad de los comuneros y la confrontación violenta que podía darse, el personal de EDEMSA decidió retirarse del Predio. En horas de la tarde, el personal de EDEMSA se apersonó a la Tercera Comisaría de Limache de Carabineros, con el fin de dejar constancia de los hechos ocurridos.<sup>580</sup>
487. El 27 de septiembre de 2018, Interchile presentó al Ministerio de Energía un Plan de Acción para la Habilitación Predial y Social en La Dormida<sup>581</sup> cuyo objetivo era de restablecer el diálogo con la Comunidad, para la implementación conjunta de una iniciativa de protección ambiental y *«[I]niciar establecimiento de acuerdos favorables con la comunidad, a través de los buenos oficios del Min Energía o en forma directa por Interchile».*<sup>582</sup>

---

<sup>575</sup> Interchile, Solicitud de renovación del oficio de auxilio de la fuerza pública y anexo, Rol No. V-64-2017, pág. 3 y 5, **Doc. R-365**; Video, Presentación de las personas que impiden el acceso a Interchile y EDEMSA en la Comunidad de La Dormida del 17 de agosto de 2018, **Doc. C-287**.

<sup>576</sup> Ficha descriptiva presentada por Interchile en la Solicitud de Ampliación de Plazo del Hito 5 del Tramo 3, “Obstáculo No. 5: Acciones Delictivas Cuesta La Dormida,” 28 de mayo de 2019, pág. 6, **Doc. C-60**; Denuncia de trabajador de Interchile ante la Fiscalía Local Las Condes, 20 de agosto de 2018, **Doc. R-364**.

<sup>577</sup> Acta Sesión Comisión de Minería y Energía del 22 de agosto de 2018, **Doc. C-549**.

<sup>578</sup> Interchile, Solicitudes de renovación del oficio de auxilio de la fuerza pública, Rol No. V-64-2017, pág. 7 del PDF, **Doc. R-238**.

<sup>579</sup> Oficio N° 1089-2018 del Juzgado de Letras de Limache a Carabineros (4a renovación) del 27 de agosto de 2018, **Doc. C-64**.

<sup>580</sup> Ficha del obstáculo N°5 («Acciones delictivas y múltiples vías de hecho en sector Cuesta la Dormida»), pág. 6, **Doc. C-60**; Constancia de Interchile ante la 3a Comisaria de Limache No. 0001401/2018, 13 de septiembre de 2018, **Doc. C-552**.

<sup>581</sup> Correo electrónico de Mauricio Rebolledo (Interchile) a Santiago Vicuña e Iván Cheuquelaf (Ministerio de Energía), 27 de septiembre de 2018, **Doc. R-217**.

<sup>582</sup> Presentación de Interchile, «Habilitación Predial y Social, La Dormida, Plan de Acción», 24 de septiembre de 2018, págs. 8, 9 y 14, **Doc. R-215**.

488. El 10 de octubre de 2018, Interchile se comunicó con la Sra. Evelyn Marchant, Presidenta de la Comunidad La Dormida, con el fin de proponer una nueva reunión de trabajo con la Comunidad, con el objetivo de avanzar en conversaciones sostenidas el 5 de octubre de 2018 y «*conversar respecto a una propuesta integral que nos permita resolver amistosamente los temas tanto de reclamación predial como la iniciativa de inversión social que Uds. quisieran proponer a nuestra empresa, así como revisar en detalle el tema de construcción de cada una de las torres, los caminos a través de revisión de planimetría y otros temas que nos levantaron en la pasada reunión*». Se remitieron correos electrónicos de seguimiento los días 11 y 16 de octubre de 2018.<sup>583</sup>
489. El 24 de octubre de 2018, representantes del Ministerio de Energía se reunieron con la Gobernadora de la Provincia de Marga Marga y fueron invitados a la próxima sesión del Comité Policial de Marga Marga a realizarse el 31 de octubre de 2018.<sup>584</sup>
490. El 25 de octubre de 2018, la Presidenta de la Comunidad La Dormida respondió las solicitudes de nueva reunión por parte de Interchile, manifestando que sólo retomaría el diálogo con Interchile «*una vez que la asamblea esté informada*» y que la Comunidad se comunicaría con Interchile.<sup>585</sup>
491. El 26 de octubre de 2018, Interchile solicitó al Juzgado de Letras de Limache la quinta renovación del oficio de toma de posesión con auxilio de la fuerza pública para permitir el ingreso al Predio La Dormida debido a la caducidad del oficio anterior y que las obras civiles se estaban todavía ejecutando en el predio.<sup>586</sup>
492. El mismo 26 de octubre de 2018, Interchile remitió a la Comunidad una propuesta de acuerdo que implicaba: (i) el financiamiento de una iniciativa de conservación ambiental o de obra social comunitaria, por 180 millones de pesos chilenos; (ii) el desistimiento de las acciones judiciales y la liberación del monto de la indemnización fijado por la Comisión Tasadora y consignado en tribunal; y (iii) la compensación de la superficie de los caminos (i.e., correspondientes a las servidumbres de tránsito) al mismo precio establecido por la Comisión Tasadora para el Predio, todo lo anterior, a cambio de la firma de un acuerdo de servidumbre voluntaria.<sup>587</sup>
493. El 29 de octubre de 2018, el Juzgado de Letras de Limache acogió a la solicitud de renovación del oficio de toma de posesión con auxilio de la fuerza pública realizada por Interchile.<sup>588</sup>
494. El 31 de octubre de 2018 se llevó a cabo la reunión del Comité Policial de Marga Marga, en la que asistieron la Gobernadora de Marga Marga, asesores de la gobernación, representantes de Carabineros y de la Policía de Investigaciones y el Ministerio de Energía. El objeto de la reunión

---

<sup>583</sup> Correo electrónico de Mauricio Rebolledo (Interchile) a Evelyn Marchant (Presidenta de la Comunidad La Dormida), 26 de octubre de 2018, págs. 2-4 del PDF, **Doc. R-222**.

<sup>584</sup> Correo electrónico de Gonzalo Le Dantec (Ministerio de Energía) a Iván Cheuquelaf y Santiago Vicuña (Ministerio de Energía), 30 de octubre de 2018, **Doc. R-223**.

<sup>585</sup> Correo electrónico de Mauricio Rebolledo (Interchile) a Evelyn Marchant (Presidenta de la Comunidad La Dormida), 26 de octubre de 2018, pág. 2 del PDF, **Doc. R-222**.

<sup>586</sup> Interchile, Solicitudes de renovación del oficio de auxilio de la fuerza pública, Rol No. V-64-2017, pág. 8 y 9 del PDF, **Doc. R-238**.

<sup>587</sup> Correo electrónico de Mauricio Rebolledo (Interchile) a Evelyn Marchant (Presidenta de la Comunidad La Dormida), 26 de octubre de 2018, pág. 1 del PDF, **Doc. R-222**.

<sup>588</sup> Oficio N°1416 del Juzgado de Letras de Limache a Carabineros del 29 de octubre de 2018, **Doc. C-65**.

era la definición del plan de contingencia del Proyecto Cardones-Polpaico. Se acordó, entre otros, que «[d]ebemos atender a los actores del territorio y tratar de agotar las instancias de diálogo previo al ingreso en el sector de La Dormida. El Ministerio de Energía propone contactar directamente sin la presencia de la empresa a los dirigentes de la Comunidad de la Dormida el próximo martes (Subteniente Federichi de Carabineros tiene información respecto de 7 dirigentes de la Comunidad, identifica a los más duros y a los más flexibles)».<sup>589</sup>

495. El 5 de noviembre de 2018, Interchile informó el Ministerio que la Comunidad no había dado respuesta a la propuesta de acuerdo presentada el 26 de octubre de 2018, pero que «*extraoficialmente*» se sabía que buscaban patrocinio para judicializar el tema pues querían que la compensación por los caminos fuera evaluada a 50 millones de pesos chilenos por hectárea (y no 20 millones, como propuesto por Interchile).<sup>590</sup>
496. El 8 de noviembre de 2018, Interchile recibió de parte del Ministerio de Energía el Informe elaborado por los Carabineros de la V Zona Valparaíso, Prefectura Marga Marga, con sugerencias respecto de medidas de seguridad que podrían ser consideradas a efectos de implementar un sistema de seguridad privada por Interchile para proteger la instalación de las torres en La Dormida.<sup>591</sup>
497. El 13 de noviembre de 2018, nuevamente un grupo de personas impidieron al personal de EDEMSA ingresar al Predio La Dormida para realizar trabajos en las torres. En horas de la tarde, el personal de EDEMSA dejó constancia de los hechos ocurridos ante la Tercera Comisaría de Limache de Carabineros.<sup>592</sup>
498. El mismo 13 de noviembre de 2018, el Juzgado de Letras de Limache rechazó en su totalidad las demandas sumarias para la reclamación del monto fijado como indemnización por la servidumbre eléctrica que fueron formuladas tanto por Interchile como por la Comunidad. Dicha resolución fue recurrida por la Comunidad el 9 de diciembre de 2018.<sup>593</sup>
499. El 19 de noviembre de 2018, Interchile reportó al Ministerio que no fue posible ingresar al Predio La Dormida «*puesto que hubo una violenta oposición de la comunidad quienes atravesaron camionetas en el sector de ingreso, ruta F698 y no fue posible mover los vehículos que estaban obstaculizando el ingreso a las Torres 825, 826 y 827. Se solicitó auxilio de fuerza pública al tribunal y se ingresó con apoyo de policía, frente a esta oposición, los tres carabineros de Olmué no pudieron hacer mucho*». El abogado de la Comunidad les profirió amenazas frente a Carabineros («*si vuelves a entrar con tu gente, aquí va a correr sangre*»). «[L]uego de constatar la oposición y para evitar un riesgo mayor para las personas, siguiendo las sugerencias de la

---

<sup>589</sup> Minuta de la Sesión del Comité Policial de Marga Marga, 31 de octubre de 2018, **Doc. R-366**.

<sup>590</sup> Correo electrónico de Interchile al Ministerio de Energía del 5 de noviembre de 2018, **Doc. C-293**.

<sup>591</sup> Correos electrónicos entre Iván Cheuquela (Ministerio de Energía) y Diego Gallardo (Interchile) e informe adjunto, 8 de noviembre de 2018, pág. 1, **Doc. R-226**.

<sup>592</sup> Ficha del obstáculo N°5 («*Acciones delictivas y múltiples vías de hecho en sector Cuesta la Dormida*»), pág. 6, **C-60**; Constancia de Interchile ante la 3° Comisaría de Limache, No 0001768/2018 del 13 de noviembre de 2018, **Doc. C-553**.

<sup>593</sup> Recurso de apelación de la Comunidad La Dormida, Juzgado de Letras de Limache, Rol No. C-643-2017, 9 de diciembre de 2018, pág.1, **Doc. R-235**.

*misma policía, nuestro personal se retiró del lugar».*<sup>594</sup> La Presidenta de la Comunidad reiteró a Interchile la posición de la Comunidad según la cual la empresa «no cuenta con la autorización para ingresar, por caminos NO autorizados los cuales no están indemnizados».<sup>595</sup>

500. El 20 de noviembre de 2018, el personal de EDEMSA dejó constancia de estos hechos ante la Tercera Comisaría de Limache de Carabineros.<sup>596</sup>
501. El 26 de noviembre de 2018, los trabajadores de EDEMSA fueron desalojados de la obra por un grupo de comuneros quienes impidieron continuar con las labores y amenazaron al personal con uso de la fuerza pública para expulsarlos del lugar, por lo cual el personal tuvo que retirarse. El 28 de noviembre de 2018, el personal de EDEMSA dejó constancia ante la Tercera Comisaría de Limache de Carabineros des estos hechos.<sup>597</sup>
502. El 12 de diciembre de 2018, tuvo lugar otro enfrentamiento entre el personal de EDEMSA y un grupo de comuneros en La Dormida. El grupo de comuneros se presentó en la faja de servidumbre «obligando a los 11 trabajadores de EDEMSA que se encontraban en el lugar a retirarse. Los amenazaron exhibiendo armas de fuego (desconozco tipo y calibre) y frente a esto por protección de los trabajadores el capataz ordenó la evacuación. [...] Además se estaba trabajando en cuatro torres más, con sus respectivas cuadrillas de 11 trabajadores cada una y se debió evacuar a todos con helicópteros. Se dejará constancia en carabineros, dando curso a las acciones legales que corresponden frente a este grave hecho».<sup>598</sup>
503. Ese mismo día, Interchile reportó al Ministerio de Energía los hechos ocurridos en La Dormida e informó que se accedería a la solicitud realizada por el Ministerio de suspender los trabajos en el sector durante el 13 de diciembre de 2018, con el objeto de facilitar la reunión tripartita programada con la Comunidad. El representante del Ministerio de Energía agradeció a Interchile el haber accedido a la solicitud de suspender los trabajos y señaló que tenían «la convicción de que agotar las instancias de diálogo es lo mejor para todas las partes involucradas».<sup>599</sup>

---

<sup>594</sup> Correo electrónico de Mauricio Rebolledo (Interchile) a Santiago Vicuña e Iván Cheuquelf (Ministerio de Energía), 19 de noviembre de 2018, p. 1 del PDF, **Doc. R-227**. Vid también Ficha del obstáculo N°5 (“Acciones delictivas y múltiples vías de hecho en sector Cuesta la Dormida”), pág. 6, **Doc. C-60**; Querrela criminal interpuesta ante el S.J.G de Limache de 13 de diciembre de 2018, págs. 3-5, **Doc. C-559**.

<sup>595</sup> Correo electrónico de Mauricio Rebolledo (Interchile) a Santiago Vicuña e Iván Cheuquelf (Ministerio de Energía), 19 de noviembre de 2018, p. 4 del PDF, **Doc. R-227**.

<sup>596</sup> Constancia de Interchile ante la 3° Comisaría de Limache, No 0001818/2018 del 20 de noviembre de 2018, **Doc. C-554**.

<sup>597</sup> Constancia de Interchile (EDEMSA) ante la Tenencia de Carabineros de Olmué del 26 de noviembre de 2018, **Doc. C-298**; Ficha del obstáculo N°5 (“Acciones delictivas y múltiples vías de hecho en sector Cuesta la Dormida”), pág. 7, **Doc. C-60**.

<sup>598</sup> Correos electrónicos entre Mauricio Rebolledo (Interchile) e Iván Cheuquelf (Ministerio de Energía), 12 de diciembre de 2018, **Doc. R-236**. Vid. también Ficha del obstáculo N° 5 («Acciones delictivas y múltiples vías de hecho en sector Cuesta la Dormida») presentada por Interchile al Ministerio de Energía, pág. 7, **Doc. C-60**; Presentación de Interchile en la reunión periódica N° 13 con el Ministerio de Energía del 18 de diciembre de 2018, pág. 3, **Doc. C-300**.

<sup>599</sup> Correos electrónicos entre Mauricio Rebolledo (Interchile) e Iván Cheuquelf (Ministerio de Energía), 12 de diciembre de 2018, **Doc. R-236**.

504. El 13 de diciembre de 2018, Interchile formuló Querrela ante el Juzgado de Garantía de Limache, con el fin de denunciar los hechos ocurridos el 19 de noviembre de 2018, respecto a las amenazas realizadas por el abogado de la Comunidad.<sup>600</sup>
505. El 15 de diciembre de 2018, «[s]e realizó [...] recorrido de Ministerio de Energía a sitios de torre de La Dormida. Se continúa con reuniones y dialogo con dirigentes buscando establecer un acuerdo voluntario que habilite socialmente el ingreso al predio».<sup>601</sup>
506. El 19 de diciembre de 2018, Interchile comunicó una nueva propuesta de acuerdo voluntario a la Comunidad que incluía la creación de un fondo de desarrollo para financiar obras sociales en beneficio exclusivo de la Comunidad, quien tendría autonomía para determinar el destino de los fondos, por la suma de 1.099.762.172 de pesos chilenos. Asimismo, se informó que había solicitado el levantamiento de medida precautoria que ordenaba la retención del monto de la indemnización fijada por la Comisión Tasadora consignado ante el Juzgado de Letras de Limache, por lo que dicho monto quedaría a la disposición de la Comunidad.<sup>602</sup>
507. El 27 de diciembre de 2018, Interchile solicitó al Juzgado de Letras de Limache la sexta renovación del oficio de toma de posesión con auxilio de la fuerza pública para permitir el ingreso al Predio La Dormida debido a la inminente caducidad del oficio anterior y que las circunstancias que motivaron su otorgamiento no habían cambiado.<sup>603</sup>
508. En el mismo día, el Juzgado de Letras de Limache acogió la solicitud de Interchile.<sup>604</sup>
509. El 28 de diciembre de 2018, Interchile reportó que la Comunidad La Dormida continuaba impidiendo la utilización de caminos y oponiendo a los trabajos en el terreno. También informó de las diversas reuniones con la Comunidad en búsqueda de una solución, así como del envío de información solicitada y de la propuesta del 19 de diciembre. Finalmente, se afirmó que «*el ingreso con auxilio de fuerza pública al amparo de la ley generará un escenario de alta conflictividad social que puede afectar de manera importante el desarrollo del proyecto, por lo que se persiste en la alternativa de negociación*».<sup>605</sup>

**c. La oposición en la Dormida en 2019: actos de violencia y paralización de las obras, diligencia por Interchile de los Oficios de toma de posesión con auxilio de la fuerza pública y de Medidas de Protección**

510. El 8 de enero de 2019, Interchile solicitó información a la Comunidad sobre la decisión de la Asamblea de Comuneros respecto a la propuesta de acuerdo del 19 de diciembre de 2018 e informó que, en caso de no tener respuesta formal por parte de la Comunidad al 19 de enero de 2019, Interchile entendería que la propuesta había sido rechazada tácitamente. Por ello,

---

<sup>600</sup> Querrela criminal interpuesta ante el S.J.G de Limache de 13 de diciembre de 2018, págs. 3-5, **Doc. C-559**.

<sup>601</sup> Presentación de Interchile, 18 de diciembre de 2018, p. 3 del PDF, **Doc. C-300**.

<sup>602</sup> Carta de Interchile a Representantes de la Comunidad La Dormida, 19 de diciembre de 2018, **Doc. R-368**.

<sup>603</sup> Interchile, Solicitudes de renovación del oficio de auxilio de la fuerza pública, Rol No. V-64-2017, págs. 10 y 11 del PDF, **Doc. R-238**.

<sup>604</sup> Oficio N° 1643 del Juzgado de Letras de Limache a Carabineros del 27 de diciembre de 2018, **Doc. C-66**.

<sup>605</sup> Informe Mensual de Interchile Documento P1-INME-1812 de 28 de diciembre de 2018, pág. 7, **Doc. ACG-12**.

continuarían con la construcción de las torres, e Interchile quedaría en libertad de acción para hacer uso de todos los recursos legales, judiciales y administrativos para finalizar las obras.<sup>606</sup>

511. El 13 de enero de 2019, se llevó a cabo la Asamblea de Comunereros, «*sin una votación y sin acuerdo respecto a la propuesta de InterChile*».<sup>607</sup> En esta misma fecha, el director de la Comunidad, el Sr. Mario Aravena, se presentó en las obras de la Torre 827 exigiendo que se le entregasen los documentos correspondientes a la propiedad del sitio de la Torre y reteniendo los trabajadores en el local por un par de horas.<sup>608</sup>
512. El 15 de enero de 2019, el personal de EDEMSA, que se encontraba trabajando en las torres ubicadas en La Dormida, fue víctima de amenazas y agresiones físicas por parte dos de personas encapuchadas, en posesión de armas de fuego y machetes, diciendo que querían que la empresa se fuera y no trabajara. Los agresores también rompieron y golpearon con herramientas y motores eléctricos. Este hecho fue objeto de denuncia a Carabineros quienes acudieron al Predio para realizar diligencias investigativas. Se ordenó la «*toma de declaración a las víctimas y encargado legal de la empresa, levantamientos de videos realizados por personal de la empresa, georreferenciar el sitio del suceso, toda vez que el hecho había ocurrido en la parte alta de los cerros de la comunidad de la Quebrada Alvarado, la cual es de difícil acceso, procediendo a notificar al personal SIP [Sección de Investigaciones Policiales]*».<sup>609</sup>
513. El 18 de enero de 2019, Interchile informó al Ministerio de Energía su decisión de suspender indefinidamente los trabajos en el sector de La Dormida hasta que el Ministerio Público investigase los hechos ocurridos y se tomase medidas para garantizar la seguridad en dicho sector.<sup>610</sup>
514. El 19 de enero de 2019, el Ministerio señaló que, «*[e]n atención a la gravedad de los hechos, a los atrasos en las obras y a la importancia de que Interchile cumpla con los plazos comprometidos para poner en operación esta importante obra de transmisión para el SEN, es que les reitero una vez más, la necesidad de agotar todas las vías legales para afrontar el complejo escenario informado, lo anterior es expresión de la correspondiente diligencia que se esperaría de parte de una empresa que se adjudica una obra de esta naturaleza*». El Ministerio también reportó que la Prefectura de Carabineros de Marga Marga consideraba necesario «*agotar las vías legales por parte de Interchile, pues para que las gestiones investigativas tengan buenos resultados se espera un mayor involucramiento por parte de la empresa y la entrega de toda la información relacionada*» y que sería «*de mucha utilidad que Interchile implemente de manera urgente un plan de seguridad robusto como el que se les sugirió hace un par de meses atrás, pues [...] un*

---

<sup>606</sup> Carta de Interchile a Representantes de la Comunidad La Dormida, 8 de enero de 2019, **Doc. R-370**.

<sup>607</sup> Presentación de Interchile en reunión periódica N° 17 con el Ministerio de Energía del 15 de enero de 2019, pág. 3, **Doc. C-270**.

<sup>608</sup> Presentación de Interchile en reunión periódica N° 17 con el Ministerio de Energía del 15 de enero de 2019, pág. 10, **Doc. C-270**.

<sup>609</sup> Denuncia de Interchile (EDEMSA) ante la Tercera Comisaría de Limache del 15 de enero de 2019, págs. 5-7, **Doc. C-301**; Querrela criminal interpuesta ante el Juzgado de Garantía de Limache de 28 de enero de 2019, págs. 3-4, **Doc. C-558**.

<sup>610</sup> Correos electrónicos entre Iván Cheuquelaf (Ministerio de Energía) y Mauricio Rebolledo (Interchile), 19 de enero de 2019, **Doc. R-241**.



*alto porcentaje de las investigaciones penales terminan siendo archivadas por falta de antecedentes».*<sup>611</sup>

515. El 23 de enero de 2019, tuvo lugar un nuevo enfrentamiento en el Predio La Dormida. El camino para llegar al lugar donde se estaban construyendo las Torres 826 y 827 (ésta última ubicada en un predio colindante a La Dormida) y la franja de servidumbre eléctrica *«se encontraban obstaculizados por personas, objetos y vehículos puestos justo en ellos, que impedían su libre ejercicio y la reanudación de las obras de construcción»*.<sup>612</sup> Interchile solicitó vía telefónica a Carabineros de Limache un refuerzo policial *«ejerciendo el Oficio No. 1643-2018 del Juzgado de Letras de Limache, en la causa de toma de posesión [...] el cual está vigente hasta el 25/feb/2019, pero informaron que no tenían transporte y que no podía subir a la Ramayana»*.<sup>613</sup>
516. Interchile informó de lo ocurrido al Ministerio de Energía, mencionando también la reunión que se sostuvo ese mismo día con la Prefectura de Marga Marga, en la que el coronel Troncoso informó al personal de Interchile que *«esto es un conflicto social»* y que Carabineros *«no va a exponer a sus efectivos a que les pase algo con estos comuneros»* y que *«si no recibía una contraorden de la Gobernadora, ellos no iban a destinar efectivos para la zona»*. Interchile solicitó así al Ministerio que conversara con o informara de la situación a la Gobernadora.<sup>614</sup>
517. El 24 de enero de 2019, Interchile diligenció ante Carabineros el Oficio de toma de posesión con auxilio de la fuerza pública emitido por el Juzgado de Letras de Limache.<sup>615</sup> Carabineros constató sin embargo que el documento *«no constaba con fecha de emisión, ni constaba con firma electrónica avanzada para su verificación por parte de Carabineros»* ya que, al intentarse verificar el código de barras informado en el Oficio, el resultado arrojado era que el documento no se encontraba registrado.<sup>616</sup> El mismo 24 de enero de 2019, la Secretaria Interina del Tribunal de Letras de Limache confirmó que el Oficio cuya diligencia se buscaba no contaba con Firma Electrónica Avanzada y fecha cierta.<sup>617</sup> En esta misma fecha, Interchile encaminó a Carabineros la resolución que dispuso la emisión del Oficio de auxilio de la fuerza pública en La Dormida, la cual había sido emitida el 27 de diciembre de 2018.<sup>618</sup>

---

<sup>611</sup> Correos electrónicos entre Iván Cheuquela (Ministerio de Energía) y Mauricio Rebolledo (Interchile), 19 de enero de 2019, **Doc. R-241**.

<sup>612</sup> Querrela criminal interpuesta ante el S.J.G de Limache de 29 de enero de 2019 del 29 de enero de 2019, págs. 4 y 5, **Doc. C-557**.

<sup>613</sup> Correo electrónico de José Alejandro Cascante (Interchile) a Iván Cheuquela y Santiago Vicuña (Ministerio de Energía), 23 de enero de 2019, pág. 1, **Doc. R-242**.

<sup>614</sup> Correo electrónico de José Alejandro Cascante (Interchile) a Iván Cheuquela y Santiago Vicuña (Ministerio de Energía), 23 de enero de 2019, pág. 2, **Doc. R-242**; Ficha del obstáculo N° 5 (“Acciones delictivas y múltiples vías de hecho en sector Cuesta la Dormida”) presentada por Interchile al Ministerio de Energía, pág. 5, **Doc. C-60**.

<sup>615</sup> Correos electrónicos entre Juan Mora (Comtec) y Cecilia Sáez (Interchile), 24 de enero de 2019, pág. 2, **Doc. R-371**.

<sup>616</sup> Oficio No. 45 de Carabineros de Chile a la Corte de Apelaciones de Valparaíso, Informe sobre Recurso de Protección No. 1245-2019, 26 de febrero de 2019, ¶ 10, **Doc. R-251**.

<sup>617</sup> Solicitud de actualización de oficio de auxilio de la fuerza pública, Rol No. V-64-2017, 25 de enero de 2019, pág. 1, **Doc. R-244**.

<sup>618</sup> Correo electrónico de Felipe Allende (Interchile) al Coronel Roberto Troncoso (Carabineros), 24 de enero de 2019, **Doc. R-243**.

518. El 25 de enero de 2019, considerando la certificación por parte de la Secretaria Interina del Tribunal de Letras de Limache sobre la ausencia de Firma Electrónica Avanzada y fecha cierta en el Oficio, Interchile presentó la séptima renovación del oficio de toma de posesión con auxilio de la fuerza pública para proporcionar auxilio investido de facultad para allanar y descerrar, para permitir el ingreso con el auxilio de Carabineros al Predio La Dormida. Se solicitó que se emitiese nuevo oficio, subsanando la omisión del Oficio anterior.<sup>619</sup>
519. El 29 de enero de 2019, el Juzgado de Letras de Limache acogió la solicitud de Interchile y omitió el nuevo Oficio que fue diligenciado a Carabineros.<sup>620</sup>
520. El mismo 29 de enero de 2019, Interchile denunció ante Carabineros que, el 27 de enero de 2019, comuneros forzaron la retirada de los trabajadores de EDEMSA de una de las torres en el Predio La Dormida, profiriendo amenazas en contra de los trabajadores y señalando que, si no salían de la zona, aplicarían el «plan B,» en cual consistía en «disparar en contra de los trabajadores y maquinarias de la empresa». «[P]ara evitar un mal mayor, los trabajadores se retiraron del lugar posteriormente informado a la jefatura de la empresa». Carabineros notaron que «por motivos geográficos del lugar donde se efectuaron los hechos y al difícil acceso a éste el cual solo se realiza vía aérea (Helicóptero) o a caballos, no es posible realizar diligencias por el personal de Carabineros».<sup>621</sup>
521. Estos hechos, junto con los ocurridos el 23 de enero de 2019, fueron denunciados por Interchile mediante Querrela formulada ante el Juzgado de Garantía de Limache ese mismo día.<sup>622</sup>
522. El 31 de enero de 2019, en el contexto del cumplimiento del Oficio de toma de posesión con auxilio de la fuerza pública del 29 de enero de 2019, Coronel Troncoso de Carabineros se dirigió hacia «el acceso al camino de acceso al lugar donde se están instalando las torres, pudiendo constatar que se encuentra bloqueado con una barrera y cadenas con candado, además de observar varios lienzos alusivos a la temática planteada». Además, observó «que en el lugar se encuentran los comuneros mínimos para mantener una presencia simbólica, sin embargo una vez tengan conocimiento de la posibilidad del ingreso de la Fuerza Pública, existen altas probabilidades que cuenten con apoyo externo y radicalicen su postura, elevando el conflicto de escala, pudiendo mantenerse en el tiempo».<sup>623</sup>
523. El mismo 31 de enero de 2019, el Tribunal Ambiental de Santiago acogió la reclamación de la Comunidad y ordenó al SEA declarar admisible la solicitud de invalidación de la RCA del Proyecto interpuesta por la Comunidad y llevar a cabo el procedimiento correspondiente.<sup>624</sup>

---

<sup>619</sup> Presentación de Interchile ante el Juzgado de Letras de Limache, Rol No. V-64-2017, 25 de enero de 2019, pág. 1, **Doc. R-372**.

<sup>620</sup> Oficio N° 88 del Juzgado de Letras de Limache a Carabineros del 29 de enero de 2019, **Doc. C-67**.

<sup>621</sup> Parte denuncia No. 167 de la Tercera Comisaría de Carabineros de Limache, 29 de enero de 2019, p. 2, **Doc. R-373**.

<sup>622</sup> Ficha del obstáculo N°5 («Acciones delictivas y múltiples vías de hecho en sector Cuesta la Dormida»), pág. 7, **Doc. C-60**; Querrela criminal interpuesta ante el S.J.G de Limache de 29 de enero de 2019 del 29 de enero de 2019, págs. 4, 5, 7 y 8, **Doc. C-557**.

<sup>623</sup> Carabineros de Chile, Prefectura de Marga Marga, «Informe sobre problemática relacionada con la instalación de torres de alta tensión por parte de la empresa Interchile en la Comuna de Olmué» 6 de febrero de 2019, p. 4, **Doc. R-375**.

<sup>624</sup> Orden del Tribunal Ambiental de Santiago del 31 de enero de 2019, págs. 31-35, **Doc. C-285**.

524. El 1 de febrero de 2019, con la participación de personas con pancartas, los comuneros impidieron nuevamente el ingreso de los trabajadores al Predio La Dormida.<sup>625</sup>
525. El mismo 1 de febrero de 2019, Carabineros solicitó al Juzgado de Letras de Limache «*aclarar situaciones que afectan*» el cumplimiento del Oficio de auxilio de la fuerza pública del 29 de enero de 2019. En particular, se señaló que la orden del Juzgado no aclaraba ni delimitaba el sector en el cual se debía prestar el auxilio de la fuerza pública, ni especificaba cuál es el predio sirviente, ni las coordenadas o algún tipo de información que permitiera al personal policial identificarlo y se solicitó al Juzgado «*aclarar los puntos antes indicado, especificando mediante ubicación geográfica del denominado "predio sirviente" y de los caminos que se deben habilitar, para poder dar un cumplimiento a lo dispuesto por ese Tribunal sin vulnerar los derechos de privados consagrados en la Constitución Política de la República*».<sup>626</sup>
526. En la misma fecha, Interchile interpuso ante la Corte de Apelación de Valparaíso recurso constitucional de protección contra Carabineros y los comuneros de La Dormida. Interchile denunció las alegadas omisiones de Carabineros respecto de su potestad de prestar apoyo de fuerza pública y la violación del artículo 101 de la Constitución Política de la República al no garantizar el orden público quebrantado en La Dormida por sus comuneros y terceros desconocidos que atentaron contra la propiedad de Interchile y la integridad física y psíquica de los trabajadores de EDEMSA.<sup>627</sup>
527. El 5 de febrero de 2019, Interchile solicita orden de protección al Juzgado de Garantía de Limache en el ámbito de Querrela Criminal interpuesta ante este Juzgado.<sup>628</sup>
528. El 6 de febrero de 2019, debido a la aclaración solicitada por Carabineros, Interchile solicitó al Juzgado de Letras que se renovara por octava vez el oficio de toma de posesión con auxilio de la fuerza pública, incluyendo «*todos los conceptos respecto de los cuales Carabineros ha representado dudas, a efectos de evitar nuevas excusas de parte de dicha institución para efectos de prestar la asistencia ordenada por S.S., mediante el referido oficio antes decretado*», en particular, las coordenadas de ingreso al predio. Interchile también propuso que la primera gestión de ingreso al Predio con auxilio de fuerza pública se realizase en presencia de un ministro de fe.<sup>629</sup>
529. El 8 de febrero de 2019, dada la solicitud de Interchile, el Juzgado de Letras de Limache rindió la octava renovación del Oficio de toma de posesión con auxilio de la fuerza pública para proporcionar auxilio investido de facultad de descerrajamiento en el Predio La Dormida. El Oficio singularizó el Predio, precisó las coordenadas de ingreso al mismo y ordenó que la primera gestión de ingreso se realizase «*en presencia de un ministro de fe, es decir, con un receptor judicial*».<sup>630</sup>

---

<sup>625</sup> Ficha del obstáculo N°5 («Acciones delictivas y múltiples vías de hecho en sector Cuesta la Dormida»), pág. 7, **Doc. C-60**.

<sup>626</sup> Oficio No. 31 de Carabineros de Chile al Juzgado de Letras de Limache, Rol No. V-64-2017, **Doc. R-245**.

<sup>627</sup> Recurso de protección de Interchile en contra de Carabineros ante la Corte de Apelaciones de Valparaíso del 1 de febrero de 2019, **Doc. C-71**.

<sup>628</sup> Querrela criminal interpuesta ante el Juzgado de Garantía de Limache de 7 de febrero de 2019, pág. 5, **Doc. C-563**.

<sup>629</sup> Solicitud de Designación de Ministro de Fe de Interchile ante el Juzgado de Letras de Limache, Rol No. V-64-2017, págs. 1 y 5, **Doc. R-377**.

<sup>630</sup> Oficio N°109 del Juzgado de Letras de Limache a Carabineros del 8 de febrero de 2019, **Doc. C-68**.

530. El 12 de febrero de 2019, en vista de la imposibilidad de coordinar con un receptor judicial para ejecutar la orden del Juzgado de Letras de Limache, Interchile solicitó la designación de un receptor *ad hoc*, a fin de que un funcionario del Juzgado de Letras de Limache actuase como ministro de fe en el primer ingreso al Predio La Dormida.<sup>631</sup>
531. El 20 de febrero de 2019, Interchile y el Ministerio de Energía sostuvieron reunión semanal de seguimiento, en la que Interchile informa que «[s]e solicitó receptor *ad hoc* pero Juzgado de Limache rechazó solicitud al indicar que hay receptores en funciones. Se está gestionando con la única receptora en funciones adelantamiento de su agenda para realizar gestión de ingreso a predio con Carabineros» y por lo tanto Interchile estaba «[a] la espera de receptor judicial para hacer gestión de ingreso al predio con auxilio de fuerza pública». Y también que la Fiscalía de Limache veía «posibilidad de otorgar medidas de protección a trabajadores y proyecto pero que debe consensuarlo con Carabineros y Fiscalía Regional».<sup>632</sup>
532. El 21 de febrero de 2019, la prensa reportó que Interchile había notificado el Ministerio y el CEN «que debido a una serie de hechos de fuerza mayor, ajenos al control de la empresa, la puesta en marcha del proyecto – fijada para el 18 de febrero de 2019 – deberá ser nuevamente reprogramada» para el 11 de junio de 2019 «siempre y cuando puedan contar con el apoyo de la fuerza pública para entrar a los predios en los que se deben instalar las torres del tendido [en el caso, La Dormida]». La Ministra de Energía declaró que el Ministerio estaba evaluando los antecedentes de estos retrasos «a fin de determinar si procede aplicar sanciones o multas por atrasos» y manifestó que les «preocupa que se agilice la disposición de la fuerza pública para el cumplimiento de las órdenes judiciales que se han ordenado».<sup>633</sup>
533. El 25 de febrero de 2019, Interchile nuevamente solicitó al Juzgado de Letras de Limache el nombramiento de receptor *ad hoc*, autorizando al notario público para realizar la gestión.<sup>634</sup>
534. El 26 de febrero de 2019, la Fiscalía Local de Limache otorgó la Medida de Protección requerida por Interchile y ordenó a Carabineros la protección de los trabajadores de Interchile y EDEMSA en la ejecución de las obras en La Dormida, en su carácter de víctima del delito que se investiga en la Fiscalía, de modo que Carabineros debía acompañar a los trabajadores durante su jornada laboral, desde las 8:00 a las 18:00 horas, por una vigencia de 15 días.<sup>635</sup>
535. El 27 de febrero de 2019, Carabineros mencionaron una serie de dificultades de acceso que tenían a ciertas zonas de las obras para cumplir con la Medida de Protección de la Fiscalía y solicitaron una reunión con la Fiscalía e Interchile para coordinar los pasos a seguir. Asimismo,

---

<sup>631</sup> Solicitud de nombramiento de receptor *ad hoc* de Interchile ante el Juzgado de Letras de Limache, Rol No. V-64-2017, 12 de febrero de 2019, **Doc. R-246**; Cadena de correos gestionando receptor judicial, 14 de febrero de 2019 a 19 de febrero de 2019, págs. 2 y 3, **Doc. C-568**.

<sup>632</sup> Correo electrónico de Mauricio Rebolledo (Interchile) a representantes del Ministerio de Energía adjuntando acta de reunión de 20 de febrero de 2019 entre el Ministerio de Energía e Interchile, 22 de febrero de 2019, págs. 4 y 19 del PDF, **Doc. R-248**.

<sup>633</sup> El Mercurio, Línea de transmisión operaría solo en junio y urge por apoyo de Carabineros para concluir obras, nota de prensa del 21 de febrero de 2019, **Doc. C-303**.

<sup>634</sup> Solicitud de nombramiento de receptor *ad hoc* de Interchile ante el Juzgado de Letras de Limache, Rol No. V-64-2017, 25 de febrero de 2019, pág. 1, **Doc. R-249**.

<sup>635</sup> Oficio No. 448, Fiscalía Local de Limache, Orden de Protección No. 1 del 26 de febrero de 2019, **Doc. C-304**.

recomendaron que se ordenase que la medida de protección fuese también durante la noche, para evitar actos vandálicos.<sup>636</sup>

536. El 28 de febrero de 2019, el Juzgado de Letras de Limache acogió la solicitud de Interchile que notario pudiera hacer gestión de ingreso al Predio La Dormida como receptor *ad hoc*.<sup>637</sup>
537. El 4 de marzo de 2019, Interchile solicitó al Juzgado de Letras de Limache la novena renovación del oficio de toma de posesión con auxilio de la fuerza pública para *«que, se ordene realizar un nuevo oficio de fuerza pública a Carabineros de Chile, conforme a las facultades y especificaciones ya concedidas, debiendo indicarse únicamente las coordenadas de acceso al predio y de la servidumbre»*.<sup>638</sup>
538. El 11 de marzo de 2019, el Juzgado de Letras de Limache, renovó por novena ocasión el oficio de toma de posesión con auxilio de la fuerza pública para proporcionar auxilio investido de facultad de descerrajamiento en La Dormida indicando las coordenadas de ingreso al Predio, así como la obligación de realizar el primer ingreso en presencia de un ministro de fe.<sup>639</sup>
539. El 19 de marzo de 2019, se planificó un operativo policial con personal territorial y de la Prefectura de Fuerzas Especiales de Valparaíso, en coordinación con el Notario Público de Limache, David Del Fierro Cifuentes, y personal de Interchile, con el fin de dar cumplimiento a la orden del Juzgado de Letras de Limache. No obstante, el Notario informó al Prefecto *«que no concurriría a realizar la diligencia, debido a la presentación por parte de los abogados de los comuneros de la comunidad La Dormida de un «incidente», manifestando que una vez el Tribunal fallara al respecto, tomaría una decisión»*. El 20 de marzo de 2019, Carabineros informó de esta situación al Juzgado de Letras de Limache.<sup>640</sup>
540. El 22 de marzo de 2019, la Fiscalía Local de Limache emitió una nueva Medida de Protección a favor de los trabajadores de Interchile y EDEMSA en la ejecución de las obras en La Dormida. La Medida disponía que el personal de Carabineros debía acompañar a los trabajadores durante su jornada laboral, desde las 8:00 a las 18:00 horas, por una vigencia de 15 días.<sup>641</sup>
541. El 23 de marzo de 2019, la Prefectura de Marga Marga elaboró el llamado «Plan Operativo No. 32», el cual tenía la misión de desarrollar servicios policiales extraordinarios de orden y seguridad, en ejecución de las Medidas de Protección ordenadas por la Fiscalía de Limache, en el Predio La Dormida. En esta planificación, se designó a 56 carabineros para la ejecución de las Medidas de Protección.<sup>642</sup>

---

<sup>636</sup> Carabineros de Chile, Prefectura de Marga Marga, «Informe sobre problemática relacionada con la instalación de torres de alta tensión por parte de la empresa Interchile en la Comuna de Olmué, en relación a medida de protección emanada por la Fiscalía Local de Limache», **Doc. R-379**.

<sup>637</sup> Resolución del Juzgado de Letras de Limache, Rol No. V-64-2017, 28 de febrero de 2019, **Doc. R-252**.

<sup>638</sup> Recurso de reposición de Interchile sobre planos de servidumbre, Rol No. V-64-2017, 4 de marzo de 2019, **Doc. R-253**.

<sup>639</sup> Oficio N°184 del Juzgado de Letras de Limache a Carabineros del 11 de marzo de 2019, **Doc. C-69**.

<sup>640</sup> Oficio No. 66 de Carabineros de Chile al Juzgado de Letras de Limache, Rol No. V-64-2017, 21 de marzo de 2019, **Doc. R-258**.

<sup>641</sup> Oficio No 659, Fiscalía Local de Limache, Orden de Protección N° 2 del 22 de marzo de 2019, **Doc. C-305**.

<sup>642</sup> Carabineros de Chile, Prefectura de Marga Marga, « Plan Operativo No. 32 de Auxilio de la Fuerza Pública a Empresa Interchile», 23 de marzo del 2019, págs. 1 y 4, **Doc. R-260**.

542. El 25 de marzo de 2019, funcionarios de Interchile, 25 Carabineros y el Notario Público, con el fin de dar cumplimiento a la orden del Juzgado de Letras de Limache, se encontraron con moradores que manifestaron oposición a la toma de posesión material del Predio La Dormida y a la remoción de la cadena con candado y un cartel. Carabineros cortaron las cadenas y las retiraron, al igual que los carteles, y apartaron a las personas que permanecían paradas en el acceso al Predio. Con esto, Interchile tomó posesión material de la servidumbre, según la constancia del Notario.<sup>643</sup>
543. El 26 de marzo de 2019, en horas de la madrugada, sujetos desconocidos arrojaron piedras al interior del Predio La Dormida, en el camino F-698 que conduce a las obras, con el fin de impedir el acceso de trabajadores.<sup>644</sup>
544. El 28 de marzo de 2019, trabajadores y contratistas de Interchile, a pesar de estar acompañados de Carabineros, no pudieron ingresar hacia las obras en La Dormida debido al actuar de desconocidos, quienes enterraron en el camino de ingreso al Predio sendos pilotes de madera, con el objetivo de impedir y obstaculizar el acceso y tránsito hacia las obras de construcción.<sup>645</sup>
545. El 2 de abril de 2019, un grupo de aproximadamente siete personas ingresaron al Predio La Dormida y accedieron hasta el lugar en donde se encontraba emplazada y ya construida la Torre No. 826 AVN. Tres de estas personas escalaron esta Torre subiendo hasta una altura de unos 30 o 40 metros del suelo aproximadamente. El resto del grupo se encadenó a las patas de la base de dicha Torre. Estos hechos se realizaron como manifestación en contra del Proyecto, con el fin de exigir la paralización de las obras.<sup>646</sup>
546. Cuando el personal de Interchile llegó al Predio para continuar con las obras, junto con el personal de Carabineros, otro grupo de ocho manifestantes empezaron a propinarles insultos y amenazas, así como a tirarles piedras desde lo alto de del cerro. Asimismo, cerraron el camino de acceso con una reja metálica y barreras, con el fin de evitar la entrada y salida del Predio, lo cual tuvo que ser retirado por Carabineros en medio de insultos por parte de los manifestantes.<sup>647</sup>
547. Con el fin de evitar mayores problemas, personal de Interchile y Carabineros se acercaron a dialogar con los manifestantes. Entre sus peticiones, solicitaban: (i) el retiro del personal de Fuerzas Especiales de Carabineros que se encontraba en el Predio; (ii) que el SEA acogiese a

---

<sup>643</sup> Acta Notarial de la 1ra Notaría de Limache, Predio “Comunidad La Dormida,” 25 de marzo de 2019, ¶ 3, **Doc. R-261**.

<sup>644</sup> Querella criminal de Interchile interpuesta ante el Juzgado de Garantía de Limache del 2 de abril de 2019, pág. 10, **Doc. C-311**.

<sup>645</sup> Querella criminal de Interchile interpuesta ante el Juzgado de Garantía de Limache del 2 de abril de 2019, pág. 11, **Doc. C-311**.

<sup>646</sup> Querella criminal de Interchile interpuesta ante el Juzgado de Garantía de Limache del 2 de abril de 2019, pág. 11, **Doc. C-311**; Presentación de Interchile en la reunión periódica N° 28 con el Ministerio de Energía del 3 de abril de 2019, págs. 15 y 18, **Doc. C-307**; « Por ahora no harán operativo para bajar a tres comuneros (en proyecto de Interchile)», *Revista Electricidad*, 4 de abril de 2019, **Doc. R-386**; « Vecinos de comunidad La Dormida toman torre de alta tensión en protesta contra Cardones Polpaico», *Revista Electricidad*, 2 de abril de 2019, **Doc. R-384**; « Comunidad Radicaliza movimiento y se toma torre de alta tensión», *Revista Electricidad*, 3 de abril de 2019, **Doc. R-385**.

<sup>647</sup> Querella criminal de Interchile interpuesta ante el Juzgado de Garantía de Limache del 2 de abril de 2019, págs. 11 y 12, **Doc. C-311**; Presentación de Interchile en la reunión periódica N° 28 con el Ministerio de Energía del 3 de abril de 2019, págs. 3 y 12, **Doc. C-307**; « Comunidad Radicaliza movimiento y se toma torre de alta tensión» *Revista Electricidad*, 3 de abril de 2019, **Doc. R-385**.

trámite el recurso de invalidación de la RCA que había sido presentado por la Comunidad y suspendiera las obras hasta el fin de la evaluación; y (iii) que la Ministra de Medio Ambiente se hiciera presente en la zona. El concejal de la Municipalidad de Olmué declaró en medios de prensa que la toma de la estructura iba a ser indefinida si no se daba una solución al conflicto.<sup>648</sup>

548. A pesar del diálogo mantenido, no fue posible llegar a un acuerdo con los comuneros. Se reportó que secretarios regionales ministeriales de Energía, Medio Ambiente e la Gobernadora de Marga Marga llegaron al lugar por la tarde para lograr que depusieran la manifestación, sin éxito. Carabineros se mantuvieron en la zona durante el día e incluso arribó personal del Grupo de Operaciones Policiales Especiales en la tarde. Sin embargo, para evitar poner en peligro la vida de los manifestantes, así como para resguardar la integridad física de los policías que tuviesen que subir a la torre, Carabineros no desalojaron a los manifestantes y se retiraron. Los manifestantes se mantuvieron en las torres durante el resto del día y hasta por ocho días, sea hasta el 11 de abril de 2019.<sup>649</sup>
549. El mismo 2 de abril de 2019, Interchile formuló Querrela ante el Juzgado de Garantía de Limache, con el fin de denunciar los hechos ocurridos los días 26 y 28 de marzo, así como el 2 de abril, todos de 2019, relacionados a los impedimentos para ingresar y realizar labores, así como agresiones, amenazas, insultos y la toma de la Torre No. 826.<sup>650</sup>
550. El 3 de abril de 2019, Interchile presentó recurso de protección ante la Corte de Apelaciones de Valparaíso, con el fin de que se ordene Carabineros el desalojo de las personas que permanecen en la Torre No. 826.<sup>651</sup>
551. En el mismo 3 de abril de 2019, Interchile solicitó a la Fiscalía de Limache la renovación por segunda vez de la Medida de Protección, solicitando que, además de la presencia policial durante la jornada laboral, Carabineros practicasen rondas periódicas fuera de la jornada laboral de Interchile.<sup>652</sup>
552. El 4 de abril de 2019, la Fiscalía Local de Limache atendió la solicitud de Interchile y dispuso la renovación de la Medida de Protección a favor de los trabajadores de Interchile y EDEMSA en la ejecución de las obras en La Dormida. La Medida de Protección dispuso que el personal de

---

<sup>648</sup> Presentación de Interchile en la reunión periódica N° 28 con el Ministerio de Energía del 3 de abril de 2019, pág. 18, **Doc. C-307**; « Por ahora no harán operativo para bajar a tres comuneros (en proyecto de Interchile)», *Revista Electricidad*, 4 de abril de 2019, **Doc. R-386**; « Vecinos de comunidad La Dormida toman torre de alta tensión en protesta contra Cardones Polpaico», *Revista Electricidad*, 2 de abril de 2019, **Doc. R-384**.

<sup>649</sup> Presentación de Interchile en la reunión periódica N° 28 con el Ministerio de Energía del 3 de abril de 2019, pág. 13, **Doc. C-307**; Ficha del obstáculo N°5 (« Acciones delictivas y múltiples vías de hecho en sector Cuesta la Dormida»), pág. 7, **Doc. C-60**; « Por ahora no harán operativo para bajar a tres comuneros (en proyecto de Interchile)», *Revista Electricidad*, 4 de abril de 2019, **Doc. R-386**; « Comunidad Radicaliza movimiento y se toma torre de alta tensión», *Revista Electricidad*, 3 de abril de 2019, **Doc. R-385**.

<sup>650</sup> Querrela criminal de Interchile interpuesta ante el Juzgado de Garantía de Limache del 2 de abril de 2019, págs. 10-12, **Doc. C-311**; Querrela criminal interpuesta ante el S.J.G. de Limache de 2 de abril de 2019, págs. 10-12, **Doc. C-565**.

<sup>651</sup> El Mostrador, InterChile presenta recurso de protección por manifestantes que se encuentran en torres de alta tensión en la cuesta La Dormida, nota de prensa del 4 de abril de 2019, **Doc. C-313**.

<sup>652</sup> Correo de Interchile al Fiscal de Limache del 3 de abril de 2019, **Doc. C-309**.

Carabineros debía acompañar a los trabajadores durante su jornada laboral, desde las 8:00 a las 18:00 horas, por una vigencia de 30 días.<sup>653</sup>

553. El 10 de abril de 2019, Interchile reportó al Ministerio que la toma ilegal de la Torre No. 826 continuaba y se habían finalizado las actividades de montaje de la Torre No. 827 nueva y todas las fundaciones del Proyecto. Únicamente quedaba pendiente el montaje de la Torre No. 824, que era la última del Proyecto, así como ejecutar el tendido. Así, para Interchile, todas las actividades constructivas que se podían realizar ya estaban terminadas, y se procedería con tareas de aseos y desmovilización, a la espera de que las Autoridades lograsen expulsar a los manifestantes que se encontraban en la Torre No. 826.<sup>654</sup>
554. Ese mismo día, el, director de la Comunidad agredió a un funcionario de Interchile y fue detenido por Carabineros.<sup>655</sup>
555. El 11 de abril de 2019, Carabineros llevó a cabo un operativo policial en La Dormida, con el fin de detener a los manifestantes que se mantenían en la Torre No. 826. Al cabo de detenciones y negociaciones, se logró que los manifestantes se bajaran de la Torre.<sup>656</sup>
556. Este mismo día, Interchile formuló Querrela ante el Juzgado de Garantía de Limache, con el fin de denunciar hechos adicionales que ocurrieron en los incidentes que se tuvo en La Dormida los días 26 y 28 de marzo, así como el 2 de abril, todos de 2019. Entre estos hechos, se denunciaron daños ocasionados a las torres.<sup>657</sup>
557. Para finalizar el día 11 de abril de 2019, la Fiscalía de Limache renovó la Medida de Protección a favor de los trabajadores de Interchile y EDEMSA en La Dormida. Esta orden contenía medidas adicionales, como: (i) rondas periódicas y aleatorias de Carabineros, de preferencia con balizas encendidas, al sector de las torres, con la finalidad de evitar la comisión de hechos que pudieren revestir un delito; y (ii) atención preferente a las llamadas de auxilio de los trabajadores de las empresas referencias, a o sus contratistas o guardas de seguridad.<sup>658</sup>

---

<sup>653</sup> Oficio N° 867/CMO, Fiscalía Local de Limache, Orden de Protección N° 3 del 4 de abril de 2019, **Doc. C-310**.

<sup>654</sup> Presentación de Interchile en la reunión periódica N° 29 con el Ministerio de Energía del 10 de abril de 2019, pág. 3, **Doc. C-308**.

<sup>655</sup> Soy Valparaíso, Video muestra agresión a funcionario de Cardones Polpaico en La Dormida del 10 de abril de 2019, **Doc. C-314**; El Observador, Detienen a director de La Dormida por agresión a funcionario de obras Cardones-Polpaico, nota de prensa del 10 de abril de 2019, **Doc. C-315**.

<sup>656</sup> Informe Preliminar de Carabineros de Chile, Prefectura de Marga Marga, 12 de abril de 2019, **Doc. R-388**; Video publicado en el perfil de Facebook “La Dormida Informa”, **Doc. R-269**; Parte de detención No. 262 de la Tercera comisaría de Carabineros de Limache, 11 de abril de 2019, **Doc. R-266**; Parte de detención No. 263 de la Tercera comisaría de Carabineros de Limache, 11 de abril de 2019, **Doc. R-0267**; Parte de detención No. 264 de la Tercera Comisaría de Carabineros de Limache, 11 de abril de 2019, **Doc. R-0268**; y Parte de detención No. 265 de la Tercera Comisaría de Carabineros de Limache, 11 de abril de 2019, **Doc. R-387**.

<sup>657</sup> Querrela criminal interpuesta ante el Juzgado de Garantía de Limache de 11 de abril de 2019, págs. 3-6, **Doc. C-564**.

<sup>658</sup> Fiscalía Local de Limache, Orden de Protección N° 4 del 11 de abril de 2019, **Doc. C-316**.



558. El 16 de mayo de 2019, Interchile solicitó al Juzgado de Letras de Limache la décima renovación del oficio de toma de posesión con auxilio de la fuerza pública para permitir el ingreso a La Dormida debido a la caducidad del oficio anterior.<sup>659</sup>
559. En el mismo día, el Juzgado de Letras de Limache acogió la solicitud de Interchile.<sup>660</sup>
560. El 30 de abril de 2019, bajo la protección de Carabineros, que continuó ejecutando la Medida de Protección ordenada por la Fiscalía Local de Limache en esta fecha,<sup>661</sup> Interchile siguió con la ejecución de las obras en la zona de La Dormida.
561. El 29 y 30 de mayo de 2019, Interchile finalizó las pruebas y energización en el Tramo 3 y el Proyecto fue puesto en operación.<sup>662</sup>

(vi) **La finalización de la fase constructiva y la puesta en operación del Proyecto**

562. El 22 de diciembre de 2017, en el contexto de los conflictos, paralizaciones de obras y otras circunstancias descritas anteriormente, Interchile presentó ante el Ministerio de Energía solicitud de prórroga del Hito 5 (que dispone sobre la Fecha Comprometida de Entrada en Operación del Proyecto). En concreto, Interchile solicitó la prórroga de la Fecha Comprometida de Entrada en Operación del Proyecto debido a retrasos en el Tramo 2<sup>663</sup> y el 12 de enero de 2018, debido a retrasos en el Tramo 3.<sup>664</sup> Para el 16 de enero de 2018 (originalmente la Fecha Comprometida de Entrada en Operación del Proyecto), Interchile únicamente había finalizado la construcción y puesta en operación del Tramo 1, quedando pendientes los Tramos 2 y 3.<sup>665</sup>
563. El 30 de mayo de 2018, Interchile completó obras y la puesta en operación del Tramo 2.<sup>666</sup> No obstante, como detalló el Auditor, el cumplimiento del Tramo 3 «*presenta singularidades adicionales respecto a los PAS y servidumbres,*» por lo cual, una vez pasada la Fecha Comprometida de Entrada en Operación, se estimaba que el plazo para terminar estas obras fuese mayor que para el Tramo 2.<sup>667</sup>
564. Una vez superada la tramitación de las concesiones eléctricas y los PAS Mixtos para el Tramo 3, así como los conflictos en el Predio La Dormida, Interchile culminó con las últimas actividades del Proyecto. El 12 de abril de 2019, Interchile reportó al Ministerio de Energía que había completado el montaje de la Torre No. 824, con lo cual se terminaba la construcción de 100% de

---

<sup>659</sup> Oficio N° 315 del Juzgado de Letras de Limache a la Tenencia de Carabineros de Limache del 16 de mayo de 2019, **Doc. C-70**.

<sup>660</sup> Oficio N° 315 del Juzgado de Letras de Limache a la Tenencia de Carabineros de Limache del 16 de mayo de 2019, **Doc. C-70**.

<sup>661</sup> Fiscalía Local de Limache, Orden de Protección N°5 del 30 de abril de 2019, **Doc. C-317**.

<sup>662</sup> Informe mensual de actividades de Interchile (mayo de 2019), pág. 10, **Doc. C-318**.

<sup>663</sup> Carta de Interchile al Ministerio de Energía (Solicitud de Ampliación de Plazo del Hito 5 del Tramo 2) del 22 de diciembre de 2017, pág. 1, **Doc. C-51**.

<sup>664</sup> Carta de Interchile al Ministerio de Energía (Solicitud de Ampliación de Plazo del Hito 5 del Tramo 3) del 12 de enero de 2018, pág. 1, **Doc. C-52**.

<sup>665</sup> ABS Consulting, Informe Bimestral N° 27 del 16 de abril de 2018, pág. 16, **Doc. C-53**.

<sup>666</sup> Informe mensual de actividades de Interchile (mayo de 2018), pág. 15, **Doc. C-283**.

<sup>667</sup> ABS Consulting, Informe Bimestral N° 27 del 16 de abril de 2018, pág. 16, **Doc. C-53**.

las estructuras del Proyecto. Interchile también informó que solo quedaba pendiente el proceso de tendido de cable conductor en el tramo del Predio La Dormida.<sup>668</sup>

565. Bajo la protección de Carabineros, que continuó ejecutando las medidas de protección ordenadas por la Fiscalía Local de Limache,<sup>669</sup> Interchile siguió con los trabajos finales. El 29 de mayo de 2019, Interchile finalizó las pruebas en el Tramo 3 de manera exitosa y sin observaciones, con lo cual se dio cumplimiento a los requisitos técnicos para poner en operación el Proyecto. El 30 de mayo de 2019, Interchile recibió la autorización del CEN para la entrada en operación de último tramo que quedaba pendiente de energizar.<sup>670</sup>

#### **H. SOLICITUDES DE INTERCHILE DE MODIFICACIÓN DE LA FECHA COMPROMETIDA DE ENTRADA EN OPERACIÓN (HITO 5) DE LOS TRAMOS 2 Y 3 ANTE EL MINISTERIO DE ENERGÍA**

566. Como descrito anteriormente, Interchile no logró finalizar los Tramos 2 y 3 antes del 16 de enero de 2018 y presentó solicitudes ante el Ministerio de Energía con el fin de obtener la modificación del plazo de cumplimiento del Hito 5 y así evitar el pago de las multas contempladas en las Bases de Licitación (i) y (ii). Tras el trámite de las solicitudes (iii), el Ministerio de Energía emitió dos decisiones en las que acogió en parte las demandas de Interchile, otorgando prórrogas de la Fecha Comprometida de Entrada en Operación inferiores a las solicitadas, tanto para el Tramo 2 (iv), como para el Tramo 3 (v). Por consiguiente, Interchile se vio condenada al pago de multas por atrasos en la puesta en operación de los Tramos 2 y 3 y a la ejecución de las boletas de garantía referentes al periodo de prórroga no otorgado por el Ministerio (vi).

##### **(i) Solicitud de prórroga de la Fecha Comprometida de Entrada en Operación para el Tramo 2 del 22 de diciembre de 2017**

567. El 22 de diciembre de 2017, Interchile solicitó al Ministerio de Energía declarar respecto de la entrada en operación del Tramo 2 que *«han ocurrido ciertos hechos y circunstancias que revisten los caracteres de caso fortuito o fuerza mayor respecto de Interchile y que han imposibilitado a mi representada poner en servicio la obra señalada en el plazo comprometido originalmente para ello,»* lo cual *«hace necesario y procedente modificar dicho plazo»*.<sup>671</sup>
568. Como antecedentes de la solicitud de modificación del plazo de cumplimiento del Hito 5, Interchile hizo referencia a las ampliaciones del plazo de los Hitos Intermedios 2 y 3, aprobados por la DP y el CEN, respectivamente. Como fundamento fáctico de su solicitud, Interchile invocó los siguientes hechos, relacionados con el Proyecto en general y también específicamente al Tramo 2 que serían, según Interchile, constitutivos de eventos de fuerza mayor o caso fortuito y por ende justificarían la modificación del plazo del Hito 5:<sup>672</sup>

---

<sup>668</sup> Correo electrónico de Mauricio Rebolledo (Interchile) a representantes del Ministerio de Energía, 12 de abril de 2019, **Doc. R-270**.

<sup>669</sup> Fiscalía Local de Limache, Orden de Protección N°5 del 30 de abril de 2019, **Doc. C-317**.

<sup>670</sup> Informe mensual de actividades de Interchile (mayo de 2019), pág. 10, **Doc. C-318**.

<sup>671</sup> Carta de Interchile al Ministerio de Energía (Solicitud de Ampliación de Plazo del Hito 5 del Tramo 2) del 22 de diciembre de 2017, pág. 1, **Doc. C-51**.

<sup>672</sup> Carta de Interchile al Ministerio de Energía (Solicitud de Ampliación de Plazo del Hito 5 del Tramo 2) del 22 de diciembre de 2017, págs. 2, 8-16, **Doc. C-51**.

- Retrasos en la obtención de la RCA causados principalmente por demoras en el proceso de participación ciudadana y en el cierre de la consulta indígena, supuestamente inimputables a Interchile.
- Demoras en la tramitación de los PAS Mixtos ante CONAF por razones supuestamente inimputables a Interchile.
- Demoras en la tramitación de algunas de las concesiones eléctricas ante la SEC necesarias para el acceso a los predios del trazado, por razones supuestamente inimputables a Interchile.
- El paro de funcionarios públicos entre el 20 de octubre y 24 de noviembre de 2016, lo cual tendría impedido desarrollar las actividades de obtención de permisos y concesiones.
- Los atrasos en la adjudicación de las obras de ampliación de subestaciones y de autotransformadores.
- Tres denuncias de obra nueva que paralizaron el desarrollo de trabajos para la construcción de las torres en el Tramo 2 (128 días de impacto).
- La toma de las instalaciones de faena por trabajadores relacionados a Isolux impidiendo el acceso a las instalaciones tomadas y retrasando las labores constructivas en el área (15 días de impacto).
- La toma de las instalaciones de faena por trabajadores relacionados a OMyC impidiendo el acceso a las instalaciones tomadas y retrasando las labores constructivas en el área (23 días de impacto).
- La toma de las instalaciones de faena por trabajadores relacionados a EMI impidiendo el acceso a las instalaciones tomadas y retrasando las labores constructivas en el área (15 días de impacto).
- La necesidad de cambiar el punto y tecnología de conexión en la Subestación Maitencillo existente (30 días de impacto).
- El paro de trabajadores de la empresa Salfacorp que impidió el desarrollo normal de las actividades en la Subestación Nueva Maitencillo (14 días de impacto).
- Las lluvias en el área de trabajo de la Subestación Nueva Pan de Azúcar (8 días de impacto).

569. Interchile informó que entregaría al Ministerio de Energía *«a la brevedad posible, todos los antecedentes e informes técnicos y legales necesarios que permitan ilustrar en detalle a la autoridad y corroborar lo recién afirmado, muchos de los cuales son públicos y notorios»* y solicitó formalmente que se extendiese el plazo de cumplimiento del Hito 5 del Tramo 2 en, al menos, 233 días, *«los que corresponden a la sumatoria de los días en que indubitadamente fue imposible avanzar en las obras del Tramo 2»*.<sup>673</sup>

---

<sup>673</sup> Carta de Interchile al Ministerio de Energía (Solicitud de Ampliación de Plazo del Hito 5 del Tramo 2) del 22 de diciembre de 2017, págs. 17 y 18, **Doc. C-51**.

570. Adicionalmente, Interchile solicitó «la suspensión del cobro de todas las boletas de garantía y multas asociadas al cumplimiento del Hito N°5 del Decreto de Adjudicación en relación al Tramo 2, en tanto las presentes solicitudes sean resueltas de manera firme y ejecutoriada, por resolución administrativa y/o judicial». <sup>674</sup>

**(ii) Solicitud de prórroga de la Fecha Comprometida de Entrada en Operación para el Tramo 3 del 12 de enero de 2018**

571. El 12 de enero de 2018, Interchile solicitó al Ministerio de Energía declarar respecto de la entrada en operación del Tramo 3 que «han ocurrido ciertos hechos y circunstancias que revisten los caracteres de caso fortuito o fuerza mayor respecto de Interchile y que han imposibilitado a mi representada poner en servicio la obra señalada en el plazo comprometido originalmente para ello,» lo cual «hace necesario y procedente modificar dicho plazo». <sup>675</sup>

572. De manera semejante a la solicitud presentada para el Tramo 2, Interchile hizo referencia a las ampliaciones del plazo de los Hitos Intermedios 2 y 3, aprobados por la DP y el CEN, respectivamente, como antecedentes de su solicitud de prórroga del Hito 5 para el Tramo 3. Como fundamento fáctico de su solicitud, Interchile invocó los siguientes hechos, relacionados al Proyecto en general y también específicamente al Tramo 3 que serían, según Interchile, constitutivos de eventos de fuerza mayor o caso fortuito y por ende justificarían la modificación del plazo del Hito 5: <sup>676</sup>

- Retrasos en la obtención de la RCA causados principalmente por demoras en el proceso de participación ciudadana y en el cierre de la consulta indígena, supuestamente inimputables a Interchile.
- Demoras en la tramitación de los PAS Mixtos ante CONAF por razones supuestamente inimputables a Interchile. «[E]n específico, respecto al Tramo 3 del Proyecto, la tramitación de los distintos permisos ambientales sectoriales, y especialmente aquellos asociados a CONAF [...] ha retrasado sustantivamente la programación y ejecución de las actividades asociadas al Tramo 3».
- Demoras en la tramitación de algunas de las concesiones eléctricas ante la SEC necesarias para el acceso a los predios del trazado, por razones supuestamente inimputables a Interchile. «[E]l Tramo 3 ha sido particularmente afectado por este componente, retrasando significativamente no sólo obras ya ejecutadas, sino aquellas en ejecución e, incluso, por ejecutar».
- El paro de funcionarios públicos entre el 20 de octubre y 24 de noviembre de 2016, lo cual tendría impedido desarrollar las actividades de obtención de permisos y concesiones.

---

<sup>674</sup> Carta de Interchile al Ministerio de Energía (Solicitud de Ampliación de Plazo del Hito 5 del Tramo 2) del 22 de diciembre de 2017, pág. 18, **Doc. C-51**.

<sup>675</sup> Carta de Interchile al Ministerio de Energía (Solicitud de Ampliación de Plazo del Hito 5 del Tramo 3) del 12 de enero de 2018, pág. 1, **Doc. C-52**.

<sup>676</sup> Carta de Interchile al Ministerio de Energía (Solicitud de Ampliación de Plazo del Hito 5 del Tramo 3) del 12 de enero de 2018, págs. 3-17, **Doc. C-52**.

- Los atrasos en la adjudicación de las obras de ampliación de subestaciones y de autotransformadores.
- El sometimiento ante la SEA de tres modificaciones de trazado en el Tramo 3 producto de obras y actividades ejecutadas por terceros en el trazado inicialmente previsto por Interchile, *«todos hechos desarrollados con posterioridad a la evaluación ambiental del Proyecto y sin posibilidad de haber sido considerados oportunamente por la compañía»* (189 días de impacto).
- La detección de un hallazgo arqueológico en el sitio de la construcción de la Torre 431v que requirió suspender los trabajos en relación a la torre y realizar un trámite ante el Consejo de Monumentos Nacionales (173 días de impacto).
- Orden de paralización de obras por parte de la Municipalidad de Limache en un predio del Tramo 3 (21 días de impacto).
- Orden de paralización de obras por parte de la Municipalidad de Zapallar en un predio del Tramo 3 (85 días de impacto).
- Hechos delictivos en el sector la Cuesta La Dormida en el año 2017 relacionados a la construcción de la Torre 827 (15 días de impacto).
- Problemas generales de seguridad en la Región de Valparaíso frente a hechos delictivos que generaron *«la paralización de las actividades puntuales en desarrollo, la reprogramación completa de las obras en la zona, la redistribución de recursos tanto de maquinaria como de equipos y, finalmente, la sensación de inseguridad del personal que genera, obviamente, una merma en la productividad y la reticencia a de trabajadores desplazarse a ciertas zonas»* (60 días de impacto).
- Denuncias de obra nueva presentadas por terceros que paralizaron el desarrollo de trabajos asociados al Proyecto (38 días de impacto).
- Impedimento en la toma de posesión de ciertos predios por medio de las vías de hecho.

573. Interchile informó que entregaría al Ministerio de Energía *«a la brevedad posible, todos los antecedentes e informes técnicos y legales necesarios que permitan ilustrar en detalle a la autoridad y corroborar lo recién afirmado, muchos de los cuales son públicos y notorios»* y solicitó formalmente que extendiese el plazo de cumplimiento del Hito 5 del Tramo 3 en, al menos, 581 días, *«los que corresponden a la sumatorio de los días en que indubitadamente fue imposible avanzar en las obras del Tramo 3»*.<sup>677</sup>

574. Interchile también solicitó *«la suspensión del cobro de todas las boletas de garantía y multas asociadas al cumplimiento del Hito N°5 del Decreto de Adjudicación en relación al Tramo 3, en tanto las presentes solicitudes sean resueltas de manera firme y ejecutoriada, por resolución administrativa y/o judicial»*.<sup>678</sup>

---

<sup>677</sup> Carta de Interchile al Ministerio de Energía (Solicitud de Ampliación de Plazo del Hito 5 del Tramo 3) del 12 de enero de 2018, págs. 19 y 20, **Doc. C-52**.

<sup>678</sup> Carta de Interchile al Ministerio de Energía (Solicitud de Ampliación de Plazo del Hito 5 del Tramo 3) del 12 de enero de 2018, pág. 21, **Doc. C-52**.

(iii) **La tramitación de las solicitudes de modificación de la Fecha Comprometida de Entrada en Operación ante el Ministerio de Energía**

575. El 20 de febrero de 2018, el Ministerio de Energía concedió un plazo de cinco días a Interchile, con el fin de «acompañar los antecedentes que sirven de respaldo y fundamento a los argumentos expuestos en su presentación y que justifican la modificación del plazo establecido para el cumplimiento del [Hito 5],» para los Tramos 2 y 3.<sup>679</sup>

576. A partir de dicha fecha, Interchile presentó información relacionada con los fundamentos fácticos de sus solicitudes, sea en respuesta a cuestiones del Ministerio, sea como complementaciones a las presentaciones previas.

a. **Solicitud del Ministerio de Energía a Interchile de aportar información adicional referente al Tramo 2 y respuesta de Interchile**

577. El 22 de febrero de 2018, Interchile presentó una carta complementando su solicitud presentada el 22 de diciembre en el 2017, «acompañando al efecto todos los antecedentes comprometidos en dicha presentación, referidos a las circunstancias de caso fortuito o fuerza mayor». En dicha presentación, acompañó documentos con el fin de respaldar cada uno de los hechos que, a su juicio, constituían fuerza mayor o caso fortuito retrasando el cumplimiento del Hito 5 del Tramo 2. Solicitó tener por acompañados los documentos presentados y con ello, declarase la ocurrencia de hechos constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito referidos al Hito 5 del Tramo 2.<sup>680</sup>

b. **Solicitud del Ministerio de Energía a Interchile de aportar información adicional referentes al Tramo 3 y respuesta de Interchile**

578. El 28 de febrero de 2018, Interchile presentó una carta complementando la solicitud de información adicional presentada por el Ministerio el 12 de enero en el 2017, «acompañando al efecto todos los antecedentes comprometidos en dicha presentación, referidos a las circunstancias de caso fortuito o fuerza mayor». En dicha presentación, acompañó documentos con el fin de respaldar cada uno de los hechos que, a su juicio, constituían fuerza mayor o caso fortuito para el cumplimiento del Hito 5 del Tramo 3. Solicitó tener por acompañados los documentos presentados y con ello, declarase la ocurrencia de hechos constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito referidos al Hito 5 del Tramo 3.<sup>681</sup>

(iv) **Decreto Supremo No. 19 del 27 de febrero de 2019 sobre la modificación de la Fecha Comprometida de Entrada en Operación del Proyecto para el Tramo 2**

579. El 27 de febrero de 2019, el Ministerio resolvió la solicitud de prórroga del Hito 5 del Tramo 2, mediante el Decreto Supremo No. 19 (el «Decreto Supremo No. 19»). En dicho Decreto, el Ministerio de Energía decidió que Interchile tenía derecho a una prórroga del plazo de la Fecha

---

<sup>679</sup> Carta No. 70 del Ministerio de Energía a Interchile, del 18 de febrero de 2018, **Doc. R-192**; Carta No. 71 del Ministerio de Energía a Interchile, del 18 de febrero de 2018, **Doc. R-193**.

<sup>680</sup> Carta de Interchile al Ministerio de Energía (Tramo 2) del 22 de febrero de 2018, pág. 1, **Doc. C-276**.

<sup>681</sup> Carta de Interchile al Ministerio de Energía (Tramo 3) del 28 de febrero de 2018, pág. 1, **Doc. C-277**.

Comprometida de Entrada en Operación del Proyecto por los siguientes eventos que calificó como fuerza mayor y caso fortuito: (i) las protestas y tomas de las instalaciones por parte de los trabajadores de ISOLUX, OMYC y EMI por 66 días; (ii) los eventos de terceros que atentaron contra la propiedad de Interchile por 10 días; y (iii) las fuertes lluvias que afectaron el desarrollo de la obra por 8 días.<sup>682</sup>

580. En total, el Ministerio concedió una prórroga para el Tramo 2 de 84 días, con lo cual se prorrogó el plazo del Hito 5 del Tramo 2 del 16 de enero de 2018 al 10 de abril del 2018.<sup>683</sup>

(v) **La Resolución Ministerial Exenta No. 1 del 7 de febrero de 2020 sobre la modificación de la Fecha Comprometida de Entrada en Operación del Proyecto para el Tramo 3**

581. El 7 de febrero de 2020, el Ministerio de Energía resolvió la solicitud de prórroga del Hito 5 del Tramo 3 mediante Resolución Exenta No. 1 (la «**Resolución Exenta No. 1**»). El Ministerio de Energía confirmó que Interchile tenía derecho a una prórroga del plazo de la Fecha Comprometida de Entrada en Operación del Proyecto por eventos de fuerza mayor y caso fortuito, específicamente ante las paralizaciones de obra decretadas por las Municipalidades de Limache y Zapallar sin fundamento legal. En total, el Ministerio de Energía concedió una prórroga por un total de 105 días, con lo cual el plazo del Hito 5 del Tramo 3 pasó del 16 de enero al 1 de mayo del 2018.<sup>684</sup>

(vi) **Aplicación de multas por retraso y ejecución de los boletos de garantía**

582. Para el Tramo 2, la fecha de cumplimiento del Hito 5 otorgada por el Ministerio fue el 10 de abril de 2018.<sup>685</sup> Interchile finalizó las obras y puso en operación el Tramo 2, cumpliendo así con el Hito 5, el 30 de mayo de 2018 (alrededor de 1 mes y 20 días después de la fecha prorrogada).<sup>686</sup>

583. Para el Tramo 3, la fecha de cumplimiento del Hito 5 otorgada por el Ministerio ha sido el 1 de mayo de 2018.<sup>687</sup> Interchile finalizó las obras y puso en operación el Tramo 3, cumpliendo así con el Hito 5, el 30 de mayo de 2019 (más de un año después de la fecha prorrogada).<sup>688</sup>

584. El Decreto Supremo No. 19 y la Resolución Exenta No. 1 (conjuntamente designadas las «**Decisiones Ministeriales**») que otorgaron las prórrogas de las fechas de cumplimiento del Hito 5 de los Tramos 2 y 3 reconocieron a Interchile prórrogas inferiores a las solicitadas (84 días para el Tramo 2, en lugar de los 233 días solicitados y 105 días para el Tramo 3, en lugar de los 581 solicitados). Considerando, como mencionado anteriormente, que Interchile solo finalizó las

---

<sup>682</sup> Ministerio de Energía, Decreto Supremo No. 19 (Declara Fuerza Mayor y Modifica Decreto Supremo No. 109) del 27 de febrero de 2019, ¶¶ 53-58, **Doc. C-13**.

<sup>683</sup> Ministerio de Energía, Decreto Supremo No. 19 (Declara Fuerza Mayor y Modifica Decreto Supremo No. 109) del 27 de febrero de 2019, ¶ 61, **Doc. C-13**.

<sup>684</sup> Ministerio de Energía, Resolución Ministerial Exenta N° 1 del 7 de febrero de 2020, ¶ 158, **Doc. C-17**.

<sup>685</sup> Ministerio de Energía, Decreto Supremo N° 19 (Declara Fuerza Mayor y Modifica Decreto Supremo N° 109) del 27 de febrero de 2019, ¶ 61, **Doc. C-13**.

<sup>686</sup> Informe mensual de actividades de Interchile (mayo de 2018), pág. 15, **Doc. C-283**.

<sup>687</sup> Ministerio de Energía, Resolución Ministerial Exenta N° 1 del 7 de febrero de 2020, ¶ 158, **Doc. C-17**.

<sup>688</sup> Informe mensual de actividades de Interchile (mayo de 2019), pág. 10, **Doc. C-318**.

obras y cumplió con el Hito 5 en los dos Tramos con posterioridad a las fechas prorrogadas por el Ministerio, Interchile se vio aplicadas las multas por retraso bajo las Bases de Licitación, así como ejecutados los boletos de garantía de cumplimiento del Hito 5 en ambos Tramos.

585. Así, con relación al Tramo 2:

- El 27 de febrero de 2019, el Ministerio requirió al CEN la entrega inmediata de la boleta de garantía No. 142452 del 30 de enero de 2018, por un valor de USD 2.602.200, con el fin de procederse a su cobro.<sup>689</sup>
- El 6 de agosto de 2019, el CEN comunicó a Interchile la liquidación de las multas a pagar por los 51 días de atraso en el cumplimiento del Hito 5 del Tramo 2, por la suma total de USD 4.512.214,80.<sup>690</sup>

586. El 12 de agosto de 2019, Interchile interpuso recurso de reposición parcial del Decreto Supremo No. 19.<sup>691</sup>

587. El 9 de septiembre de 2019, Interchile efectuó el pago de la multa por el retraso en la puesta en operación del Tramo 2 bajo protesta, dado que había impugnado el Decreto Supremo No. 19.<sup>692</sup>

588. El 30 de agosto de 2019, el Ministerio rechazó el recurso de Interchile.<sup>693</sup>

589. Por su parte, con relación al Tramo 3:

- El 7 de febrero de 2020, el Ministerio ordenó al CEN la entrega inmediata de la boleta de garantía No. 29117 del 10 de diciembre de 2019, por un valor de USD 5.600.000.<sup>694</sup>
- El 11 de febrero de 2020, el CEN liquidó la multa por el atraso de 394 días de Interchile en la entrada en operación del Tramo 3, por la suma de USD 72.833.320.<sup>695</sup>

590. El 17 de febrero de 2020, Interchile interpuso recurso de reposición parcial contra la Resolución Exenta No. 1.<sup>696</sup>

591. El 18 de febrero 2020, Interchile efectuó el pago de la multa por los atrasos en la puesta en operación del Tramo 3.<sup>697</sup>

592. El 21 de febrero de 2020, el Ministerio rechazó el recurso de Interchile.<sup>698</sup>

---

<sup>689</sup> Ministerio de Energía, Resolución Exenta N° 4 del 27 de febrero de 2019, pág. 2, **Doc. C-14**.

<sup>690</sup> Carta del CEN a Interchile del 6 de agosto de 2019, **Doc. C-16**.

<sup>691</sup> Recurso de reposición de Interchile en contra del Decreto N° 19/2012 del 12 de agosto de 2019, **Doc. C-343**.

<sup>692</sup> Carta de Interchile al CEN (Pago de Multa) del 9 de septiembre de 2019, **Doc. C-73**.

<sup>693</sup> Ministerio de Energía, Resolución N° 21 del 30 de agosto de 2019, pág. 12, **Doc. C-344**.

<sup>694</sup> Ministerio de Energía, Resolución Ministerial Exenta N° 1 del 7 de febrero de 2020, pág. 36, **Doc. C-17**.

<sup>695</sup> Carta del CEN a Interchile del 11 de febrero de 2020, **Doc. C-19**.

<sup>696</sup> Recurso de reposición parcial de Interchile de la Resolución Exenta N° 1 del 17 de febrero de 2020, **Doc. C-20**.

<sup>697</sup> Carta de Interchile al CEN del 18 de febrero de 2020, **Doc. C-21**.

<sup>698</sup> Ministerio de Energía, Resolución N° 2 del 21 de febrero de 2020, pág. 19, **Doc. C-74**.



593. Una vez agotados los recursos de reposición, Interchile interpuso recursos extraordinarios de revisión parcial contra el Decreto Supremo No. 19 y la Resolución Exenta No. 1, respectivamente los días 5 de febrero y 10 de marzo, ambos de 2020.<sup>699</sup>
594. El 19 de febrero de 2021, ambos recursos fueron desestimados por el Ministerio de Energía.<sup>700</sup>
595. El 12 de abril de 2021, ISA, en nombre propio, y en representación de Interchile e ISA Chile, presentó la presente Solicitud de Arbitraje.

---

<sup>699</sup> Recurso extraordinario de revisión parcial de Interchile del Decreto Supremo N° 19, **Doc. C-23**; Recurso extraordinario de revisión parcial de Interchile de la Resolución Exenta N° 1, **Doc. C-24**.

<sup>700</sup> Resolución Exenta Ministerial N° 9/2021 del Ministerio de Energía del 19 de febrero de 2021, pág. 17, **Doc. C-75**; Ministerio de Energía, Resolución Exenta Ministerial No. 10 del 19 de febrero de 2021, pág. 16, **Doc. C-583**.

#### IV. PETITORIOS DE LAS PARTES

##### A. PETITORIO DE LAS DEMANDANTE

596. La Demandante solicita al Tribunal que:<sup>701</sup>

- Declare que tiene jurisdicción para resolver esta disputa;
- Declare que Chile violó sus obligaciones bajo el artículo 9.4 (Nivel Mínimo de Trato) del Tratado y el Derecho internacional;
- Ordene a Chile a pagar a las Compañías ISA, sin demora tras el laudo, la suma de, por lo menos, (i) US\$ 235.673.740 – calculados al 31 de enero de 2023<sup>702</sup> (monto que deberá ser actualizado en una fecha más cercana al laudo) por los daños sufridos por causa de las violaciones del Tratado y el Derecho internacional;
- Ordene a Chile mantener indemne a las Compañías ISA frente a cualquier reclamo presentado por terceros con relación a las demoras en la Entrada en Operación (incluidos los gastos de defensa y otros que deban incurrir las Compañías ISA como consecuencia de dichos reclamos);
- Ordene a Chile a reembolsar a las Compañías ISA todos los costos y honorarios incurridos para la presentación de sus reclamos;
- Ordene a Chile a pagar intereses sobre los importes mencionados en los literales anteriores a una tasa de interés post-laudo compuesta semestralmente que el Tribunal estime adecuada (en todo caso, superior a la tasa interés pre-laudo), hasta la fecha del pago completo y efectivo de tales montos;
- Declare que las Compañías ISA no tienen obligación tributaria alguna respecto del monto de la compensación otorgada en el laudo y, en consecuencia, ordene a Chile a: (i) pagar los importes mencionados en los literales anteriores libre de impuestos; y (ii) abstenerse de gravar la compensación que el laudo ordene; y
- Ordene cualquier otra medida de satisfacción a las Compañías ISA que el Tribunal estime oportuna.

##### B. PETITORIO DE LA DEMANDADA S DE LAS PARTES SOBRE EL FONDO

597. La Demandada solicita al Tribunal que emita un Laudo:<sup>703</sup>

- Desestimando las reclamaciones de la Demandante, por falta de jurisdicción del Tribunal;
- Declarando la falta de jurisdicción del Tribunal;

---

<sup>701</sup> Memorial de Demanda, ¶ 734; Memorial de Réplica, ¶ 1005.

<sup>702</sup> En el Memorial de Demanda, la Demandante había estimado este monto en la suma de US\$ 230.727.769, calculado al 18 de marzo de 2022. Memorial de Demanda, ¶ 734(c). El monto ha sido actualizado en su Memorial de Réplica.

<sup>703</sup> Memorial de Contestación, ¶ 411; Memorial de Dúplica, ¶¶ 444-445.

En caso de determinar que el Tribunal Arbitral es competente, la Demandada solicita al Tribunal Arbitral que emita un laudo:

- Desestimando las reclamaciones de la Demandante por carecer las mismas de méritos;
- Declarando que la República no ha violado ninguna de sus obligaciones bajo el Tratado ni el derecho internacional;
- Condenando a la Demandante al pago de:
  - o todas las costas del procedimiento arbitral de manera de dejar a la Demandada totalmente indemne, incluyendo, sin limitación, el pago de los honorarios y gastos (i) de los miembros de Tribunal Arbitral y de la autoridad administradora del procedimiento; (ii) de los abogados de la Demandada, incluyendo honorarios profesionales y gastos; y (iii) de los expertos o consultores nombrados por la Demandada o el Tribunal Arbitral; y
  - o los intereses aplicables a las costas y gastos reclamados, incluyendo en su caso los intereses posteriores al laudo, en un valor y a partir de fechas a ser determinadas por el Tribunal Arbitral hasta el pago total del laudo; y
- Disponiendo toda otra medida que el Tribunal Arbitral considere apropiada en las circunstancias del caso.

\*\*\*

598. Con base en los escritos, pruebas y presentaciones orales de las Partes, el Tribunal analizará y decidirá a continuación sobre las excepciones de jurisdicción y las reclamaciones formuladas sobre el fondo de la controversia bajo el Tratado y el Derecho internacional. En la medida en que argumentos sostenidos por las Partes no hayan sido mencionados expresamente, se deben reputar incorporados al análisis.

599. El Tribunal analizará y decidirá sobre:

- La jurisdicción del Tribunal (V);
- La demanda de ISA relativa al supuesto incumplimiento por Chile de la obligación de otorgar un Trato Justo y Equitativo acorde con el derecho internacional consuetudinario a las inversiones de ISA (VI);
- La demanda de ISA relativa al supuesto incumplimiento por Chile de la obligación de otorgar Protección y Seguridad Plenas acorde con el derecho internacional consuetudinario a las inversiones de ISA (VII);
- La demanda de ISA relativa a los daños sufridos en relación con los supuestos incumplimientos por Chile del Tratado y el Derecho Internacional (VIII);
- Los Intereses (IX); y, por último,
- Las Costas (X).

## V. LA JURISDICCIÓN DEL TRIBUNAL

600. Las Partes no disputan que la jurisdicción del Tribunal está sujeta a los requerimientos del Tratado (en particular a su artículo 9) y del artículo 25 del Convenio CIADI.
601. La Demandada no discute que ISA es un inversionista protegido por el Tratado y el Convenio CIADI, ni haya realizado en Chile una inversión protegida por estos mismos textos convencionales. Por lo tanto, las condiciones de jurisdicción *ratione personae* y *ratione materiae* no están en disputa y el Tribunal está satisfecho de que dichas condiciones se cumplen en el presente caso.
602. La Demandada presenta, sin embargo, dos objeciones a la jurisdicción *ratione voluntatis* del Tribunal referentes a las «*Condiciones y Limitaciones al Consentimiento de las Partes*» estipuladas en el artículo 9.18 del Tratado. Por una parte, sostiene que algunas de las reclamaciones realizadas por la Demandante se ven afectadas por el período de prescripción establecido en el artículo 9.18.1 del Tratado y por consiguiente el Tribunal carece de jurisdicción para conocer dichas reclamaciones (1).<sup>704</sup> Por otra parte, aduce que la Demandante no ha cumplido con las renunciaciones exigidas bajo el artículo 9.18.2 del Tratado, por lo que el Tribunal no tiene jurisdicción para conocer de ninguna de las reclamaciones sometidas a este arbitraje (2).<sup>705</sup>

### 1. SI LAS RECLAMACIONES BASADAS EN HECHOS OCURRIDOS ANTES DEL 12 DE ENERO DE 2018 ESTÁN PRESCRITAS EN VIRTUD DEL TRATADO

603. Las Partes debaten respecto a si algunas de las reclamaciones sometidas por la Demandante en este arbitraje están prescritas en virtud de lo dispuesto en el artículo 9.18.1 del Tratado y por ende están fuera de la jurisdicción del Tribunal. El Tribunal expondrá sucesivamente la posición de la Demandada (1.1) y la de la Demandante (1.2), y luego presentará sus análisis y decisión al respecto (1.3).

#### 1.1 POSICIÓN DE LA DEMANDADA

604. Bajo el artículo 9.18.1 del Tratado, la Demandada sostiene que el Tribunal carece de jurisdicción respecto de reclamaciones sobre las cuales la Demandante tuvo o debió haber tenido conocimiento antes del 12 de enero de 2018 (la «**Fecha Crítica**») (A) y que la teoría de los actos compuestos formulada por la Demandante no logra evitar la aplicación del periodo de prescripción aplicable bajo el Tratado (B).

#### A. LAS SUPUESTAS VIOLACIONES PRE-FECHA CRÍTICA ESTÁN PRESCRITAS Y FUERA DE LA JURISDICCIÓN DEL TRIBUNAL

605. La Demandada aduce que el artículo 9.18.1 del Tratado<sup>706</sup> establece las «*Condiciones y Limitaciones al Consentimiento de las Partes,*» entre las cuales el período de prescripción de 39

---

<sup>704</sup> Memorial de Contestación, ¶¶ 203-210; Memorial de Dúplica, ¶¶ 32-44.

<sup>705</sup> Memorial de Dúplica, ¶¶ 45-48.

<sup>706</sup> El artículo 9.18.1 del Tratado establece que «*Ninguna reclamación podrá someterse a arbitraje, conforme a esta Sección, si han transcurrido más de treinta y nueve (39) meses a partir de la fecha en que el demandante tuvo o debió haber tenido conocimiento de la violación alegada, conforme a lo establecido en*

meses para la presentación de reclamaciones que serán sometidas al proceso arbitral. Este período comienza a correr a partir de la fecha en la que la Demandante «tuvo o debería haber tenido conocimiento» de los supuestos incumplimientos del Tratado y de las pérdidas o daños sufridos.<sup>707</sup>

606. Según la Demandada, el Tratado tiene por sometida a arbitraje una reclamación cuando la solicitud de arbitraje del demandante sea recibida por el Secretario General del CIADI. Esto ocurrió el **12 de abril de 2021**, que es la Fecha Crítica en el presente caso. Por consiguiente, el Tribunal no tiene jurisdicción «sobre ninguna reclamación acerca de la cual la Demandante tuvo o debió haber tenido conocimiento de (i) la violación alegada y de (ii) las pérdidas o daños sufridos antes del 12 de enero de 2018 (la **Fecha Crítica**) (i.e., 39 meses antes del 12 de abril de 2021)». <sup>708</sup>
607. Para la Demandada, el conocimiento de la violación alegada y de las pérdidas o daños sufridos se debe determinar en aplicación del criterio establecido en el caso *Berkowitz v. Costa Rica* en el que el tribunal, interpretando un artículo similar al artículo 9.18.1 del Tratado, estableció que «[e]s la primera apreciación de la pérdida o el daño como consecuencia de la violación lo que da inicio al plazo de prescripción,» en tanto «[n]o requiere ni permite que la demandante espere y observe la medida completa en la que resultará o podrá resultar la pérdida o el daño». <sup>709</sup>
608. Así, el Tribunal carecería de jurisdicción «sobre las violaciones del Tratado alegadas por la Demandante [...] que tuvieron lugar antes del 12 de enero de 2018» sobre las cuales, a esa fecha, ISA tuvo o debió haber tenido conocimiento (i) de la violación alegada incluso si «no podía «particularizar completamente sus reclamaciones jurídicas» y (ii) de las pérdidas o daños sufridos «incluso si estos todavía no eran cuantificables». <sup>710</sup>
609. Con base en estos criterios, la Demandada concluye que las siguientes violaciones alegadas por la Demandante están excluidas del conocimiento del Tribunal («**Alegados Actos y Omisiones Pre-fecha Crítica**»):<sup>711</sup>
- el manejo de la evaluación ambiental del Proyecto por parte del SEA;
  - la actuación de CONAF al tramitar ciertos PAS Mixtos;
  - el supuesto pedido de la SEC de adoptar un ancho de franja de seguridad variable;
  - las suspensiones de obras ordenadas por las Municipalidades de Limache y Zapallar;
  - la supuesta demora del Juzgado de Letras de La Serena en emitir una orden de auxilio de la fuerza pública para el «Fundo San Pedro;»

---

*el Artículo 9.16.1 y conocimiento de que el demandante (por las reclamaciones entabladas en virtud del Artículo 9.16.1(a)), o la empresa (por las reclamaciones entabladas en virtud del Artículo 9.16.1(b)) sufrió pérdidas o daños», Tratado, Artículo 9.18.1, Doc. CL-1.*

<sup>707</sup> Memorial de Contestación, ¶¶ 204 y 205.

<sup>708</sup> Memorial de Contestación, ¶ 205.

<sup>709</sup> Memorial de Contestación, ¶ 206 refiriéndose a *Aaron C. Berkowitz, Brett E. Berkowitz y Trevor B. Berkowitz c. República de Costa Rica*, Caso CIADI No. UNCT/13/2, Laudo Provisional (Corregido), 30 de mayo de 2017, ¶ 213, **Doc. RL-13**.

<sup>710</sup> Memorial de Contestación, ¶ 207.

<sup>711</sup> Memorial de Contestación, ¶ 208; Memorial de Dúplica, ¶ 32, Anexo A en su versión actualizada.

- la alegada actuación de la Corte de Apelaciones de Copiapó, que implicó la suspensión de las obras;
  - el supuesto retraso en la tramitación de una denuncia de obra nueva iniciada por una propietaria ante el Juzgado de Letras de la Serena;
  - la supuesta omisión de Carabineros para prestar auxilio de la fuerza pública que supondrían una violación al Tratado anterior a la Fecha Crítica.
610. A juicio de la Demandada, si los Alegados Actos y Omisiones Pre-Fecha Crítica constituyeron individualmente violaciones del Tratado y provocaron daños por sí mismos,<sup>712</sup> las reclamaciones respecto a ellos estarían prescritas ya que Demandante tenía o debía haber tenido conocimiento de estas alegadas violaciones y de «*la primera apreciación de ... la pérdida o el daño*» «*en el momento en que las mismas se produjeron*». Si de lo contrario las supuestas violaciones del Tratado y pérdidas y daños ocurrieron con las Decisiones de Fuerza mayor dictadas por el Ministerio de Emergía, entonces la Demandante estaría reconociendo que los Alegados Actos y Omisiones no violaron el Tratado ni causaron daños.<sup>713</sup>

**B. LA TEORÍA DE LOS ACTOS COMPUESTOS NO LOGRA EVITAR LA APLICACIÓN DEL PERIODO DE PRESCRIPCIÓN BAJO EL TRATADO**

611. La Demandada observa que, en respuesta a la objeción planteada, la Demandante argumenta que los Alegados Actos y Omisiones Pre-Fecha Crítica forman en realidad parte de dos actos ilícitos compuestos, (i) una violación de la obligación de TJE mediante acciones y omisiones del Estado («*Supuesta Violación Compuesta del NMT*<sup>714</sup>») y (ii) una violación de la obligación de PSP mediante distintas acciones y omisiones de las autoridades regionales y de Carabineros («*Supuesta Violación Compuesta de PSP*»)<sup>715</sup>.
612. Según la Demandada, esta teoría en cualquier caso no logra evitar la aplicación del periodo de prescripción del Tratado ya sea porque si el acto compuesto es inescindible a efectos de prescripción como defiende ISA, entonces la totalidad de la Supuesta Violación Compuesta del NMT debería estar prescrita<sup>716</sup> (i) o porque, como defiende Chile, en el caso de supuestas violaciones compuestas no se pueden tener en cuenta las medidas ocurridas antes de la Fecha Crítica a efectos de considerar si se han producido las violaciones compuestas en cuestión (ii).

**(i) Si el acto ilícito compuesto es inescindible, entonces la totalidad de la Supuesta Violación Compuesta del NMT debería estar prescrita**

613. La Demandada sostiene que, con base en la jurisprudencia citada por la Demandante, de haberse consumado la Supuesta Violación Compuesta del NMT antes de la Fecha Crítica (y de haber adquirido la Demandante conocimiento de la violación alegada y los daños causados antes de esa fecha), la totalidad de la misma estaría prescrita ya que «[e]l hecho de que otras acciones u

<sup>712</sup> Memorial de Demanda, ¶ 537; ver también ¶ 536.

<sup>713</sup> Memorial de Contestación, ¶ 209.

<sup>714</sup> Nivel Mínimo de Trato.

<sup>715</sup> Memorial de Dúplica, ¶ 33.

<sup>716</sup> Memorial de Dúplica, ¶ 35.

*omisiones posteriores agraven el ilícito compuesto ya consumado es irrelevante a efectos de conocer la violación y el perjuicio correspondiente».*<sup>717</sup>

614. Para la Demandada, el criterio mismo utilizado por la Demandante para determinar cuando la Supuesta Violación Compuesta del NMT se consumó, al ser aplicado a los hechos del presente caso, confirmaría que ello ocurrió antes de la Fecha Crítica. En efecto, según la teoría de la Demandante, la supuesta violación compuesta del NMT se habría consumado con omisiones de los Carabineros en La Dormida ocurridas después de la Fecha Crítica porque estas omisiones habrían frustrado cualquier expectativa de Interchile de finalizar el Proyecto en un plazo razonable.<sup>718</sup> La Demandada arguye, sin embargo, que las medidas que supuestamente frustraron las expectativas de Interchile de finalizar el Proyecto en un plazo razonable ocurrieron en realidad antes de la Fecha Crítica y la Demandante tuvo conocimiento de dichas medidas y del supuesto daño sufrido también con anterioridad a la Fecha Crítica, una vez que:<sup>719</sup>
- Antes del 12 de enero de 2018 (i.e. 4 días antes de la Fecha Prevista de Entrada en Operación del Proyecto), Interchile ya había presentado su solicitud de prórroga del Hito 5 para el Tramo 2 en la que ya había invocado (i) un alegado retraso de al menos 233 días, supuestamente causado por, entre otros, (ii) la tramitación de la RCA ante el SEA y de los PAS Mixtos ante CONAF. Así, Interchile ya tenía conocimiento de los supuestos actos u omisiones que forman parte de la Supuesta Violación Compuesta del NMT y del supuesto daño (retraso) causado antes de la Fecha Crítica.
  - Antes del 12 de enero de 2018, la Demandante (i) ya proyectaba incurrir en demoras en el Proyecto, como lo comprueba las solicitudes de prórroga del Hito 5 para los Tramos 2 y 3, y (ii) reclama en este arbitraje daños supuestamente incurridos con anterioridad a la Fecha Crítica (por ejemplo, «Costos de Prolongación de la Estadía de Recursos de Interchile para la Gerencia, Supervisión y Administración de las Obras de Construcción» a partir del 1 de julio de 2017 y sobrecostos incurridos por pagos a subcontratistas a partir del 31 de octubre de 2017). El hecho de que la Demandante no tuviera conocimiento preciso del monto de las multas por atraso al momento de la Fecha Crítica es irrelevante porque según la jurisprudencia (incluida la citada por la Demandante), *«lo relevante es que la Demandante conociera o pudiera conocer de la existencia de daños—no del alcance preciso de éstos—antes de la Fecha Crítica»*.<sup>720</sup>
615. Por lo tanto, de conformidad con las posiciones sostenidas por Interchile durante las obras, la frustración de sus expectativas de finalizar el Proyecto en un plazo razonable habría ocurrido, y habría sido conocida por la Demandante, con anterioridad a la Fecha Crítica. En consecuencia, la Supuesta Violación Compuesta del NTM habría culminado antes de la Fecha Crítica y la Demandante no puede pretender obtener daños por hechos que, aun de ser probados como en violación del Tratado (*quod non*) fueron conocidos por la Demandante antes de la Fecha Crítica.<sup>721</sup>

---

<sup>717</sup> Memorial de Dúplica, ¶ 36 citando Carlos Ríos y Francisco Ríos c. Chile, Caso CIADI No. ARB/17/16, Laudo, 11 de enero de 2021, ¶ 190, **Doc. CLA-7**.

<sup>718</sup> Memorial de Dúplica, ¶ 37 refiriéndose al Memorial de Réplica, ¶ 996.

<sup>719</sup> Memorial de Dúplica, ¶ 38.

<sup>720</sup> Memorial de Dúplica, ¶ 38 (b).

<sup>721</sup> Memorial de Dúplica, ¶ 398.

(ii) **La jurisprudencia ha excluido conocer sobre medidas ocurridas más allá del plazo de prescripción en caso de violaciones compuestas**

616. La Demandada sostiene además que, en cualquier caso, la jurisprudencia entiende que en el caso de una violación compuesta no se pueden tener en cuenta las medidas ocurridas antes de la Fecha Crítica a efectos de considerar si se ha producido una violación compuesta del tratado en cuestión.<sup>722</sup>
617. La Demandada basa su posición en las decisiones de los tribunales en *PACC Offshore c. México, OOO Manolium Processing c. Bielorrusia*, y *Rusoro c. Venezuela*. Por ejemplo, la Demandada cita la decisión en el caso *Rusoro c. Venezuela* según la cual «el mejor enfoque para la aplicación del límite temporal es descomponer cada presunta reclamación compuesta en violaciones individuales, cada una referida a una determinada medida gubernamental, y aplicar el límite temporal a cada una de dichas violaciones por separado. Este es el enfoque adoptado por otros tribunales en casos de inversión».<sup>723</sup>
618. Citando el caso *Aaron C. Berkowitz c. Costa Rica*, la Demandada sostiene que la posición de la Demandante va en contra de la función misma del plazo de prescripción bajo el Tratado pues fomenta un análisis de forma indefinida de los reclamos respecto de sub-componentes de violaciones cada vez más pequeños en el transcurso del tiempo, con el propósito de quedar incluidos dentro del plazo de prescripción.<sup>724</sup>
619. La Demandada concluye así que la teoría de actos compuestos no evita la aplicación del período de prescripción del Tratado, por lo que el Tribunal no tiene jurisdicción sobre los Alegados Actos y Omisiones Pre-Fecha Crítica que se encuentran prescritos.<sup>725</sup>

## 1.2 POSICIÓN DE LA DEMANDANTE

620. La Demandante observa que la Demandada no cuestiona la existencia de una inversión protegida bajo el Tratado y el Convenio CIADI, la cualidad de ISA de inversionista protegido bajo el Tratado y el Convenio CIADI, ni la existencia de una controversia bajo el Tratado y el Convenio CIADI. La objeción de la Demandada concierne solo algunos reclamos que estarían prescritos bajo el artículo 9.18.1 del Tratado porque supuestamente tendrían ocurrido antes de la Fecha Crítica (12 de enero de 2018).<sup>726</sup> Así, la Demandada reconoce que su excepción de prescripción no incluye

---

<sup>722</sup> Memorial de Dúplica, ¶¶ 40 y 41.

<sup>723</sup> Memorial de Dúplica, ¶ 41 citando *PACC Offshore Services Holdings Ltd c. Estados Unidos Mexicanos*, Caso CIADI No. UNCT/18/5, Laudo, 11 de enero de 2022, **Doc. RL-66**; *OOO Manolium Processing c. República de Bielorrusia*, Caso CPA No. 2018-06, Laudo Final, 22 de junio de 2021, **Doc. RL-105**, y *Rusoro Mining Ltd. c. República Bolivariana de Venezuela*, Caso CIADI No. ARB(AF)/12/5, Laudo, 22 de agosto de 2016, ¶ 231, **Doc. RL-71**.

<sup>724</sup> Memorial de Dúplica, ¶ 42 citando **Aaron C. Berkowitz, Brett E. Berkowitz y Trevor B. Berkowitz c. República de Costa Rica**, Caso CIADI No. UNCT/13/2, Laudo Provisional (Corregido), 30 de mayo de 2017, **Doc. RL-13**.

<sup>725</sup> Memorial de Dúplica, ¶¶ 43 y 44.

<sup>726</sup> Memorial de Réplica, ¶¶ 987-988.



ni las decisiones del Ministerio de Energía (i.e., el Decreto No. 19 y la Resolución Exenta No. 1) ni las acciones y omisiones de Carabineros post-Fecha Crítica.<sup>727</sup>

621. La Demandante indica que el artículo 9.18.1 del Tratado dispone que el término de 39 meses empieza a correr una vez que el inversionista adquiere conocimiento tanto de la violación alegada como de las pérdidas o daños causados por ésta. Basta así con haber tenido conocimiento de uno de los dos elementos (violación alegada o daños) después de la Fecha Crítica para descartar la prescripción prevista en el Tratado. Bajo este estándar, ISA afirma que adquirió conocimiento tanto de la violación alegada como de las pérdidas o daños después de la Fecha Crítica, por lo que sus reclamos no están prescritos.<sup>728</sup>
622. En cuanto al conocimiento de las violaciones alegadas, la Demandante destaca inicialmente la distinción crucial advertida por la jurisprudencia mayoritaria para analizar la supuesta prescripción de un reclamo, entre la fecha de ocurrencia de los hechos y la fecha de consumación de la violación del Tratado. Estas fechas no necesariamente corresponden. La fecha de consumación de una violación depende de «*la naturaleza de la violación que la alegue la Demandante, ya sea que se trate de un acto simple, compuesto, o continuo*».<sup>729</sup>
623. A este respecto, la Demandante cita el caso *Infinito Gold Ltd. v. Costa Rica*, en el que el tribunal concluyó que, si el «*TBI hace referencia al conocimiento de la violación alegada, y no al conocimiento de los hechos que componen la violación alegada [...] el plazo de prescripción comienza a correr solo después de que ha tenido lugar la violación (en tanto noción jurídica). Si bien una violación necesariamente es causada por hechos [...], el momento en que una violación 'ocurre' dependerá de cuándo un hecho o conjunto de hechos puede desencadenar una violación de derecho internacional*».<sup>730</sup>
624. La Demandante explica que reclama cuatro violaciones al Tratado en este:<sup>731</sup>
- Dos violaciones al estándar de TJE como consecuencia de dos actos ilícitos simples (a saber, las dos Decisiones Ministeriales sobre la fuerza mayor y prórroga del Hito 5) que causaron el cobro de las boletas de garantía y la imposición de las multas. Chile no disputa la jurisdicción del Tribunal para pronunciarse sobre estas violaciones.
  - Una violación al estándar de TJE a través de un acto ilícito compuesto correspondiente a las distintas acciones y omisiones del Estado (i.e., del Ministerio, el SEA, CONAF, las cortes domésticas y Carabineros), que impidieron la terminación del Proyecto en el plazo de 60 meses, y que ocasionaron el pago de multas y sobrecostos.
  - Una violación al estándar de PSP por medio de un acto ilícito compuesto correspondiente a las distintas acciones y omisiones de las autoridades regionales y de Carabineros que, en conjunto, toleraron y fomentaron los incidentes ocurridos durante

---

<sup>727</sup> Memorial de Réplica, ¶ 989.

<sup>728</sup> Memorial de Réplica, ¶ 990.

<sup>729</sup> Memorial de Réplica, ¶¶ 991-992.

<sup>730</sup> Memorial de Réplica, ¶ 992 citando *Infinito Gold Ltd. c. República de Costa Rica*, Caso CIADI No. ARB/14/5, Laudo, 3 de junio de 2021, , párrs. 219-220, **Doc. RL-47**.

<sup>731</sup> Memorial de Réplica, ¶ 993.

la ejecución del Proyecto en el Predio La Dormida, y en consecuencia, conllevaron a la ejecución de las boletas de garantía, la imposición de multas y sobrecostos para ISA.

625. Dado que el Tratado se refiere al conocimiento de la «violación alegada,» el periodo de prescripción cuenta desde la violación ya consumada y no antes. Según la Demandante, en el caso de actos ilícitos compuestos, la violación se consuma «cuando se produce la acción u omisión que, tomada con las demás acciones u omisiones, es suficiente para constituir el hecho ilícito». Según la Demandante, así lo dispuso el tribunal en el caso *Ríos c. Chile* que concluyó que «si la violación alegada concierne un ilícito compuesto, la reclamación correspondiente se encuentra dentro de la jurisdicción del Tribunal siempre que la medida que consuma el ilícito haya ocurrido después [de la fecha crítica] o, en caso de haber ocurrido antes, que el reclamante haya tomado conocimiento real o presunto de la medida y de sus consecuencias dañosas después de esa Fecha [Crítica]». <sup>732</sup>
626. En el caso concreto, la Demandante sostiene que ambas violaciones a los estándares de TJE y PSP por actos ilícitos compuestos «se consumaron con las graves omisiones de Carabineros en la Comunidad de La Dormida que ocurrieron después de la Fecha Crítica». Según la Demandante, para la Fecha Comprometida de Entrada en Operación, Interchile había alcanzado más de un 97% de avance del Proyecto. Sin embargo, los múltiples incidentes violentos que se presentaron en el Predio La Dormida y la conducta arbitraria y negligente de Carabineros frustraron cualquier expectativa que Interchile pudiera tener de culminar el Proyecto en un plazo razonable. <sup>733</sup>
627. Finalmente, la Demandante rechaza la posición de Chile, respecto a que, aún en actos compuestos, el plazo de prescripción deba computarse con respecto a cada conducta individualmente considerada. Para la Demandante, esta posición desconoce la naturaleza de un acto compuesto y es contraria a lo establecido en los Artículos de Responsabilidad del Estado, el cual dispone que un acto compuesto abarca todo el periodo desde la primera hasta la última acción y omisión del Estado que forma parte del respectivo ilícito compuesto. <sup>734</sup>
628. En cuanto al conocimiento de las pérdidas y daños, la Demandante observa que solo pudo tener conocimiento de los daños sufridos como consecuencia de los actos ilícitos compuestos después de que los mismos se hayan consumado, y no antes. Alega que los actos compuestos que violaron los estándares de TJE y PSP se consumaron después de la Fecha Crítica, y por lo tanto solo pudo haber tenido conocimiento de los daños causados por dichas violaciones también después de la Fecha Crítica. <sup>735</sup>
629. Además, en cualquier caso, según la Demandante, no pudo haber tenido conocimiento de que las acciones y omisiones de Chile le causarían millonarias multas cuando a la Fecha Crítica todavía no había vencido el plazo original de entrada en operación del Proyecto. <sup>736</sup>
630. Finalmente, de forma subsidiaria, la Demandante sostiene que, si el Tribunal concluye que las acciones y omisiones de Chile que ocurrieron antes de la Fecha Crítica no hacen parte de un ilícito

---

<sup>732</sup> Memorial de Réplica, ¶¶ 994 y 995 citando *Carlos Ríos y Francisco Ríos c. Chile*, Caso CIADI No. ARB/17/16, Laudo del 11 de enero de 2021, párr. 190, **Doc. CLA-7**.

<sup>733</sup> Memorial de Réplica, ¶ 996.

<sup>734</sup> Memorial de Réplica, ¶¶ 997 y 998.

<sup>735</sup> Memorial de Réplica, ¶ 999.

<sup>736</sup> Memorial de Réplica, ¶ 1000.

compuesto, que se consumió con las omisiones de Carabineros post-Fecha Crítica, el Tribunal podrá comprobar que dichas omisiones de Carabineros también constituyen, en sí mismas, violaciones a los estándares de TJE y PSP.<sup>737</sup>

### 1.3 ANÁLISIS Y DECISIÓN DEL TRIBUNAL

631. El artículo 9.18.1 del Tratado dispone que:

*«Ninguna reclamación podrá someterse a arbitraje, conforme a esta Sección, si han transcurrido más de treinta y nueve (39) meses a partir de la fecha en que el demandante tuvo o debió haber tenido conocimiento de la violación alegada, conforme a lo establecido en el Artículo 9.16.1 y conocimiento de que el demandante (por las reclamaciones entabladas en virtud del Artículo 9.16.1(a)), o la empresa (por las reclamaciones entabladas en virtud del Artículo 9.16.1(b)) sufrió pérdidas o daños».*

632. De conformidad con el artículo citado, el inversionista no podrá someter a arbitraje reclamaciones respecto de las cuales «tuvo o debió haber tenido conocimiento de la violación alegada» y de las «pérdidas y daños» sufridos más de 39 meses atrás. En otras palabras, una reclamación está prescrita bajo el Tratado si el inversionista tuvo conocimiento (i) de la violación alegada y (ii) de las pérdidas y daños que ocasionó más de 39 meses antes de que sometiera la referida reclamación a arbitraje.

633. La Demandada sostiene que algunas de las reclamaciones sometidas por ISA a este arbitraje cumplen con las referidas condiciones del artículo 9.18.1 y por ende están prescritas y fuera de la jurisdicción del Tribunal. La Demandante considera a su vez que las condiciones de la prescripción mencionadas en el Tratado no se aplican a ninguna de sus reclamaciones. Para decidir sobre la cuestión, el Tribunal recordará la Fecha Crítica del período de prescripción en el presente caso (A); identificará las reclamaciones sobre las cuales existe disputa respecto a su prescripción (B) y, con relación a estas reclamaciones, determinará si la Demandante tuvo o debió haber tenido conocimiento de la violación alegada y de los daños sufridos antes de la Fecha Crítica (C).

#### A. FECHA CRÍTICA

634. No existe disputa entre las Partes sobre la fecha de corte del periodo de prescripción del Tratado en el presente caso. En efecto:

- La Demandante sometió sus reclamaciones a arbitraje el 12 de abril de 2021 (fecha en la que la Solicitud de Arbitraje de la Demandante fue recibida por el Secretario General de CIADI).
- 39 meses contados desde esta fecha corresponde a 12 de enero de 2018.
- La Fecha Crítica a efectos del período de prescripción es así el **12 de enero de 2018**.

635. En consecuencia, el Tribunal carece de jurisdicción sobre las reclamaciones respecto de las cuales la Demandante tuvo conocimiento de la violación alegada y de las pérdidas y daños sufridos antes del 12 de enero de 2018.

---

<sup>737</sup> Memorial de Réplica, ¶¶ 1002.

## B. RECLAMACIONES CUYA PRESCRIPCIÓN LAS PARTES DISPUTAN

636. Conforme ha esclarecido en su Réplica, la Demandante alega cuatro violaciones del Tratado por Chile:
- Dos violaciones del artículo 9.4 (Nivel Mínimo de Trato o «NMT»), en particular a la obligación de otorgar trato justo y equitativo («TJE»), causadas por dos supuestos actos ilícitos simples caracterizados por las decisiones del Ministerio de Energía respecto a la Fuerza Mayor y prórroga del Hito 5 para los Tramos 2 y 3. De dichos actos simples supuestamente ilícitos resultó la imputación a Interchile de multas por atraso y el cobro de las boletas de garantía.
  - Una violación del artículo 9.4 (NMT), en particular a la obligación de otorgar TJE, causada por un supuesto acto ilícito compuesto configurado por acciones y omisiones de distintas entidades de la República a lo largo del Proyecto que, en su conjunto, habrían supuestamente tratado la inversión de ISA de manera injusta e inequitativa. Según la Demandante, este alegado acto ilícito compuesto supuso la imposibilidad para Interchile de finalizar el Proyecto en 60 meses (con la imposición de las multas por atraso y el cobro de las garantías), así como sobrecostos incurridos para terminar las obras fuera del plazo.
  - Una violación del artículo 9.4 (NMT), en particular a la obligación de otorgar protección y seguridad plenas («PSP»), causada por un supuesto acto ilícito compuesto configurado por distintas acciones y omisiones de autoridades regionales y Carabineros que, en su conjunto, habrían supuestamente tolerado y fomentado actos vandálicos y violentos en el Predio La Dormida en el Tramo 3. Según la Demandante, este alegado acto ilícito compuesto supuso la imposibilidad para Interchile de finalizar el Proyecto en 60 meses (con la imposición de las multas por atraso y el cobro de las garantías), así como sobrecostos incurridos para terminar las obras fuera del plazo.
637. La Demandada no disputa que las dos Decisiones Ministeriales que, según Interchile, habrían violado el estándar de TJE bajo el artículo 9.4 del Tratado fueron emitidas después de la Fecha Crítica y, por consiguiente, las dos reclamaciones de ISA basadas en estas alegadas violaciones no se ven afectadas por ninguna cuestión de prescripción.
638. La objeción de prescripción de la Demandada concierne las dos otras reclamaciones de ISA referentes a supuestas violaciones a los estándares de TJE y PSP por medio de alegados actos ilícitos compuestos de Chile. Según la Demandada, algunas de las acciones y omisiones de Chile invocadas por la Demandante como parte de los dos supuestos actos ilícitos compuestos de Chile que habrían violado el Tratado tuvieron lugar con anterioridad a la Fecha Crítica. Dichas acciones y omisiones son (i) el manejo de la evaluación ambiental del Proyecto por parte del SEA; (ii) la actuación de CONAF al tramitar ciertos PAS Mixtos; (iii) el supuesto pedido de la SEC de adoptar un ancho de franja de seguridad variable; (iv) las suspensiones de obras ordenadas por las Municipalidades de Limache y Zapallar; (v) la supuesta demora del Juzgado de Letras de La Serena en emitir una orden de auxilio de la fuerza pública para el «Fundo San Pedro»; (vi) la alegada actuación de la Corte de Apelaciones de Copiapó; (vii) el supuesto retraso en la tramitación de una denuncia de obra nueva iniciada por una propietaria ante el Juzgado de Letras de La Serena; y (viii) la supuesta omisión de Carabineros para prestar auxilio de la fuerza pública (cf. Anexo A al Escrito de Dúplica de la Demandada).

639. Con respecto a estas acciones y omisiones, la Demandada sostiene que la Demandante «*tuvo o debió haber tenido*» conocimiento de las violaciones alegadas y los daños causados también antes de la Fecha Crítica. Con ello, las reclamaciones de ISA basadas en las supuestas violaciones ocasionadas por estas acciones y omisiones ocurridas antes de 12 de enero de 2018 estarían prescritas y fuera de la jurisdicción del Tribunal. Según la Demandada, el hecho de que estas acciones y omisiones que preceden la Fecha Crítica formen parte de supuestos actos ilícitos compuestos no evita la aplicación de la prescripción estipulada en el Tratado a las dos reclamaciones de ISA.
640. El Tribunal deberá determinar, a la luz de los hechos del presente caso y de la naturaleza compuesta de las violaciones alegadas, si las dos reclamaciones de ISA referentes a las supuestas violaciones compuestas a los estándares de TJE y PSP del Tratado están prescritas y excluidas de su jurisdicción porque la Demandante «*tuvo o debió haber tenido*» conocimiento de las supuestas violaciones alegadas y de los supuestos daños causados por ellas antes del 12 de enero de 2018.

**C. CONOCIMIENTO DE LAS SUPUESTAS VIOLACIONES ALEGADAS Y DE LAS SUPUESTAS PÉRDIDAS Y DAÑOS SUFRIDOS ANTES DEL 12 DE ENERO DE 2018**

641. El Tribunal coincide con la Demandante que, en arbitraje internacional, el conocimiento de la violación alegada (como lo requiere el artículo 9.18.1 del Tratado a efectos de prescripción) no coincide necesariamente con la fecha de ocurrencia (y conocimiento) de las acciones u omisiones (hechos) que subyacen esta violación.<sup>738</sup>
642. En efecto, como lo expresó la Comisión de Derecho internacional en sus Artículos sobre la Responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos de 2001, cuando la violación de una obligación internacional ocurre mediante un acto ilícito compuesto, dicha violación tiene lugar cuando se produce la acción u omisión que, en conjunto con las demás acciones y omisiones, es suficiente para caracterizar el hecho internacionalmente ilícito.<sup>739</sup> A este respecto, la Comisión esclarece que:

*«Paragraph 1 of article 15 defines the time at which a composite act «occurs» as the time at which the last action or omission occurs which, taken with the other actions or omissions, is sufficient to constitute the wrongful act, without it necessarily having to be the last in the series. Similar considerations apply as for completed and continuing wrongful acts in determining when a breach of international law exists; the matter is dependent upon the precise facts and the content of the primary obligation. The number of actions or omissions which must occur to constitute a breach of the obligation is also determined by the formulation and purpose of the primary rule. The actions or omissions must be part of a series but the article does not require that the whole series of wrongful acts has to be committed in order to fall into the category of a composite wrongful act, provided a sufficient number of acts has occurred to constitute a breach. At the time when the act occurs which is sufficient to constitute the breach it may not be clear that further acts are to follow and that the series is not complete. Further, the fact that the series of actions or omissions was interrupted so that it was never completed will not necessarily*

<sup>738</sup> Memorial de Réplica, ¶¶ 991-992.

<sup>739</sup> Asamblea General de las Naciones Unidas, Resolución A/RES/56/83 del 28 de enero de 2002, Anexo «*Responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos*», art. 15(1), **Doc. CLA-117**.

*prevent those actions or omissions which have occurred being classified as a composite wrongful act if, taken together, they are sufficient to constitute the breach».*<sup>740</sup>

643. Así, para determinar la aplicación del período de prescripción del artículo 9.18.1 Tratado a las reclamaciones de ISA fundadas en los dos supuestos actos ilícitos compuestos de Chile, el Tribunal debe preguntarse si al 12 de enero de 2018 ya se habían producido suficientes acciones u omisiones por parte de Chile para que las violaciones a los estándares de TJE y PSP ya se hubiesen consumado y la Demandante ya tuviera (o debiera haber tenido) conocimiento de dichas violaciones y de los daños resultantes.
644. La Demandante sostiene que no. Según ella, fueron «*las graves omisiones de Carabineros en la Comunidad de La Dormida que ocurrieron después de la Fecha Crítica (i.e., el 12 de enero de 2018)*» los que consumaron los actos compuestos de Chile en violación de los estándares de TJE y PSP y que «*frustraron cualquier expectativa que Interchile pudiera tener de culminar el Proyecto en un plazo razonable,*» pese tener ya alcanzado un 97% de avance global en las obras.<sup>741</sup>
645. La Demandada a su vez arguye que sí, porque el 22 de diciembre de 2017, en su solicitud de prórroga del Hito 5 para el Tramo 2, Interchile ya había invocado un retraso en la finalización de las obras de «*al menos, 233 días*» causado, entre otros, por las demoras en la obtención de la RCA y en el otorgamiento de los PAS Mixtos por CONAF. Por lo tanto, antes de la Fecha Crítica, Interchile ya conocía (i) la violación alegada (acciones del Estado que le impidieron a Interchile terminar el Proyecto en 60 meses en violación al TJE) y (ii) los daños resultantes (retrasos y consecuentes multas y sobrecosto), aunque en esos momentos Interchile no conociera el alcance preciso de los daños.<sup>742</sup>
646. El Tribunal nota que estos argumentos en los que Chile busca probar que ISA conocía la violación alegada y los daños causados con anterioridad a la Fecha Crítica, solo se refieren a la supuesta violación compuesta del estándar de TJE causada por las demoras en la obtención de la RCA y de los PAS Mixtos ocurridas antes del 12 de enero de 2018. No se aplican a la supuesta violación compuesta del estándar de PSP reclamada por ISA.
647. A la luz de las posiciones de las Partes y de los hechos del presente caso, el Tribunal determinará si ISA tuvo o debió haber tenido conocimiento de las violaciones alegadas y de los daños sufridos con anterioridad a la Fecha Crítica respecto a ambas reclamaciones.

(i) **Conocimiento de ISA respecto a la reclamación de violación compuesta del estándar de PSP**

648. Así, con relación a la supuesta violación compuesta del estándar de PSP, al Tribunal le resulta claro que, considerando los hechos del presente caso, aunque ya existiese oposición de la población al Proyecto en el sector de La Dormida antes de la Fecha Crítica y que la Demandante

---

<sup>740</sup> Comisión de Derecho Internacional, *Draft Articles on Responsibility of States for Internationally Wrongful Acts, with commentaries* (2001), pág. 63, **Doc. CLA-90** (énfasis añadido por el Tribunal).

<sup>741</sup> Memorial de Réplica, ¶ 996.

<sup>742</sup> Memorial de Dúplica, ¶ 38 (observando también que «*en el mismo día de la Fecha Crítica, Interchile presentó su solicitud de ampliación del Hito 5 para el Tramo 3, donde reconocía una demora de “al menos, 581 días” por hechos que ahora forman parte de la Supuesta Violación Compuesta de TJE*»).

crítica en este arbitraje la supuesta actuación ineficaz y la pasividad de Carabineros ante actos violentos ocurridos en agosto de 2017,<sup>743</sup> la serie de supuestas omisiones de Carabineros en La Dormida invocada por ISA para configurar la alegada violación compuesta al estándar de PSP solo culminó después del 12 de enero de 2018.

649. En efecto, antes de la Fecha Crítica, las pruebas documentales del expediente:

- No evidencian ningún relato contemporáneo de Interchile sobre supuestas omisiones de Carabineros a prestar auxilio de la fuerza pública para la toma de posesión de los terrenos. Así, en agosto de 2017, Interchile solicitó al Juzgado de Limache el primer oficio de toma de posesión del Predio La Dormida con auxilio de la fuerza pública<sup>744</sup> y, en noviembre de 2017, solicitó su primera renovación.<sup>745</sup> Sin embargo, Interchile no reportó ninguna recusa por parte de Carabineros a cumplir con dichos oficios antes del 12 de enero de 2018.<sup>746</sup>
- Solo indican que hubo actos violentos entre los días 3 y 6 de agosto de 2017 en un Predio colindante a La Dormida, con relación a los cuales Carabineros prestaron alguna asistencia a Interchile y a sus trabajadores, como relata Interchile en su solicitud de prórroga del Hito 5 para el Tramo 3. Refiriéndose a retrasos en las obras causados por «*acciones delictivas en Cuesta La Dormida*» ocurridas en agosto de 2017, Interchile relata que «*acompañados por Carabineros de Chile*» sus trabajadores pudieron volver al frente de trabajo que había sido objeto de los actos violentos de terceros.<sup>747</sup>
- En la misma solicitud, Interchile también se refiere a «*problemas generales de seguridad en la Región de Valparaíso*» (donde se ubica el Predio La Dormida) como causa de retrasos en las obras. Con relación a estos problemas, Interchile menciona que se reunió en agosto de 2017 con «*altos cargos de Carabineros de Chile*» y otras autoridades «*a fin de solicitar formalmente la debida protección para la ejecución del Proyecto*» y que, en razón de esta solicitud, «*fue designado al efecto un Oficial de Carabineros especialmente encargado de la coordinación de las medidas de seguridad para el desarrollo de las obras del Proyecto en la región de Valparaíso, hecho tras el cual, recién se pudo reiniciar la ejecución de obras en las zonas afectadas*». <sup>748</sup>

---

<sup>743</sup> Memorial de Réplica, ¶¶ 467-473.

<sup>744</sup> Oficio N° 691-2017 del Juzgado de Letras de Limache a la Tenencia de Carabineros de Olmué del 29 de agosto de 2017, **Doc. C-48**.

<sup>745</sup> Oficio N° 995-2017 del Juzgado de Letras de Limache a la Tercera Comisaría de Carabineros de Limache (1a renovación) del 14 de noviembre de 2017, **Doc. C-55**.

<sup>746</sup> Vid. Escrito de Réplica, ¶¶ 664-666 y Ficha descriptiva presentada por Interchile en la Solicitud de Ampliación de Plazo del Hito 5 del Tramo 3, “Obstáculo No. 5: Acciones Delictivas Cuesta La Dormida,” 28 de mayo de 2019, pág. 5 del PDF («*En efecto, desde la 3° renovación del oficio de fuerza pública (Oficio N°686, del 30 de mayo 2018), Carabineros ha proferido constante evasivas para no prestar el apoyo de fuerza pública, tales como: (1°) se requeriría la autorización de la Gobernación; e, (2°) indican que no cuentan con dotación para enfrentar a la Comunidad. Ambas consideraciones, están fuera del margen de legalidad*»), **Doc. C-60** (énfasis añadido por el Tribunal).

<sup>747</sup> Carta de Interchile al Ministerio de Energía (Solicitud de Ampliación de Plazo del Hito 5 del Tramo 3), 12 de enero de 2018, pág. 14, **Doc. C-52**.

<sup>748</sup> Carta de Interchile al Ministerio de Energía (Solicitud de Ampliación de Plazo del Hito 5 del Tramo 3), 12 de enero de 2018, pág. 15, **Doc. C-52**.

650. Por lo tanto, aunque la Demandante considere que el actuar de Carabineros ya era «deficitario»<sup>749</sup> desde agosto de 2017 (es decir, con anterioridad a la Fecha Crítica), las supuestas omisiones de éstos en prestar auxilio de la fuerza pública a Interchile – tanto para la protección ante actos violentos, como para la toma de posesión de los terrenos – solo culminaron en 2018 y 2019,<sup>750</sup> es decir, posteriormente a la Fecha Crítica.
651. Así, la serie de supuestas omisiones de Carabineros que, según la Demandante, dio lugar a una violación compuesta del estándar de PSP no se consumó antes del 12 de enero de 2018. Al no haberse consumado el alegado hecho ilícito compuesto antes de la Fecha Crítica, la supuesta violación al estándar de PSP tampoco se produjo e Interchile no podía, en aquella fecha, tener ya conocimiento ni de la violación, ni de supuestos daños resultantes de ella. Por consecuencia, la reclamación de Interchile referente a la supuesta violación compuesta del estándar de PSP resultante de omisiones de Carabineros en La Dormida no está prescrita bajo el Tratado y puede, a estos efectos, ser apreciada y decidida por este Tribunal.

**(ii) Conocimiento de ISA respecto a la reclamación de violación compuesta del estándar de TJE**

652. Con relación a la supuesta violación compuesta del estándar de TJE, aunque la Demandante se refiera a distintas acciones y omisiones de entidades estatales chilenas ocurridas con anterioridad a 12 de enero de 2018 como parte integrante del supuesto acto ilícito compuesto violatorio del estándar de TJE (como por ejemplo demoras en la obtención de la RCA y de los PAS Mixtos), el Tribunal no está convencido de que ISA «tuvo o debió haber tenido» conocimiento de (i) la violación alegada y (ii) los daños sufridos antes de la Fecha Crítica por las razones siguientes:
- ISA reclama en este arbitraje que las supuestas omisiones de Carabineros son también parte del supuesto hecho ilícito compuesto de Chile que ha violado el estándar de TJE. Como detallado anteriormente, estas supuestas omisiones solo culminaron después del 12 de enero de 2018. Así, a menos de considerar que las supuestas omisiones de Carabineros son hechos posteriores que meramente agravaron una supuesta violación compuesta del TJE ya consumada antes de la Fecha Crítica, la reclamación de ISA tampoco estaría prescrita.
  - ¿Serían entonces las supuestas omisiones de Carabineros hechos posteriores que simplemente agravaron el supuesto ilícito compuesto ya consumado, siendo que «[e]l hecho de que otras acciones u omisiones posteriores agraven el ilícito compuesto ya consumado es irrelevante a efectos de conocer la violación y el perjuicio correspondiente»?<sup>751</sup>
  - A la luz de los hechos, el Tribunal no lo cree. Sin perjuicio de determinar (i) si hubo omisiones de Carabineros y si estas supuestas omisiones (ii) son parte de un acto ilícito compuesto de Chile y (iii) causaron o contribuyeron a causar los retrasos en la finalización del Tramo 3 – cuestiones que serán decididas adelante con respecto al

---

<sup>749</sup> Memorial de Réplica, ¶ 472.

<sup>750</sup> Memorial de Réplica, ¶¶ 474-517.

<sup>751</sup> Escrito de Dúplica, ¶ 36 citando *Carlos Ríos y Francisco Ríos c. Chile*, Caso CIADI No. ARB/17/16, Laudo, 11 de enero de 2021, ¶ 190, **Doc. CLA-7**.



mérito de la presente disputa –no está en disputa entre las Partes que en la etapa final de las obras solo quedaban pendientes las torres y cables ubicadas en el Predio La Dormida, cuya finalización se veía impedida por la oposición al Proyecto encontrada ahí.<sup>752</sup> Estos problemas y sus consecuencias no se habían aún producido antes del 12 de enero de 2018. Por lo tanto, a suponer que las omisiones de Carabineros (i) existieran, (ii) formaran parte de un acto ilícito compuesto juntamente con otras acciones y omisiones de entidades de Chile y (iii) causaron o contribuyeron a causar la imposibilidad de finalizar el Tramo 3 y, por ende, todo el Proyecto antes del 30 de mayo de 2019 (todas estas, cuestiones de fondo), las supuestas omisiones no son irrelevantes «a efectos de conocer la [supuesta] violación y el [supuesto] perjuicio correspondiente». En otras palabras, a suponer que se pruebe en el mérito el caso de la Demandante, que a 12 de enero de 2018 Interchile no podía tener conocimiento de los eventos que se producirían en La Dormida, de las respuestas de las autoridades chilenas (Carabineros en primer plano) y de que los eventos en La Dormida condicionarían la finalización de del Proyecto.

- Por último, el Tribunal tampoco considera que la Demandante esté buscando en el presente caso quitar todo *effet utile* al período de prescripción estipulado en el Tratado al invocar la teoría de los actos compuestos y buscar obtener daños por hechos supuestamente ilícitos ya conocidos por ella antes de la Fecha Crítica.<sup>753</sup> En efecto, los hechos anteriores a la Fecha Crítica (tales como las demoras en la obtención de la RCA y de los PAS Mixtos) fueron invocados por Interchile en sus solicitudes de prórroga del Hito 5 como causales de fuerza mayor que, según Interchile, por su supuesto *efecto dominó*, generaron retrasos en el Proyecto para más allá de los Hitos Intermedios y de la propia Fecha Crítica. Por ejemplo, con relación a los PAS Mixtos respecto al Tramo 3, en su solicitud de prórroga del Hito 5 del 12 de enero de 2018 (que también es la Fecha Crítica), Interchile observó que «a la fecha, todavía no se han obtenido todos los PAS contemplados y, por lo mismo, este hecho, inimputable, imprevisible e irresistible, es de efecto actual sobre las actividades de Interchile, sin haberse agotado, por tanto, los efectos derivados del caso».<sup>754</sup> Así, en el caso presente, no es posible afirmar que ISA tuvo o debió haber tenido conocimiento de la supuesta violación y pérdida sufrida antes de la Fecha Crítica.

653. Finalmente, con base en decisiones arbitrales anteriores, la Demandada sostiene que, aun si se entendiera que las supuestas violaciones compuestas fueron consumadas con posterioridad a la Fecha Crítica, a todo evento, el Tribunal no tiene jurisdicción sobre las acciones y omisiones que precedieron esta Fecha. Según la Demandada, en el caso de una violación compuesta, no se pueden tener en cuenta las medidas ocurridas antes de la Fecha Crítica a efectos de considerar si se ha producido una violación compuesta del Tratado. Citando el caso *Rusoro Mining c. Venezuela*, la Demandante sostiene que el Tribunal tiene que «descomponer cada presunta

---

<sup>752</sup> Vid., por ejemplo, Memorial de Réplica, ¶ 863 y Memorial de Dúplica, ¶ 400.

<sup>753</sup> Escrito de Dúplica, ¶ 39.

<sup>754</sup> Carta de Interchile al Ministerio de Energía (Solicitud de Ampliación de Plazo del Hito 5 del Tramo 3), 12 de enero de 2018, pág. 15, **Doc. C-52** (énfasis añadido por el Tribunal).

*reclamación compuesta en violaciones individuales, cada una referida a una determinada medida gubernamental, y aplicar el límite temporal a cada una de dichas violaciones por separado».*<sup>755</sup>

654. El enfoque citado por la Demandada sin embargo no es el único posible y tampoco se aplica de manera general. Esto lo que observa el propio tribunal en *Rusoro Mining c. Venezuela*, citado por la República, al afirmar que «[e]xisten dos enfoques posibles para responder [la cuestión de cómo afecta el límite temporal a la cadena de hechos que dan lugar a una violación compuesta de un tratado]». El tribunal en el referido caso eligió aplicar el enfoque que descompone cada presunta reclamación compuesta en violaciones individuales debido a «las circunstancias concretas» del caso, y en particular, por haber ya determinado que no existía vinculación clara entre las medidas gubernamentales anteriores a la fecha de corte y las medidas posteriores.<sup>756</sup> A luz de las circunstancias del presente caso descritas anteriormente, y sin prejuzgar de la existencia de un acto ilícito compuesto en esta etapa, el Tribunal no considera que exista tal ausencia de vinculación entre las medidas que antecedieron la Fecha Crítica y las que son posteriores (por ejemplo, la obtención de los PAS Mixtos, acción pre-Fecha Crítica, siguió «de efecto actual sobre las actividades de Interchile» post-Fecha Crítica). Por consiguiente, no se justifica en el presente caso descomponer los supuestos actos ilícitos compuestos reclamados por la Demandante para aplicar el límite temporal a cada acción u omisión de las distintas entidades estatales chilenas individualmente.
655. Por lo expuesto, el Tribunal decide que las reclamaciones de la Demandante de violación compuesta de los estándares de PSP y TJE no se ven afectadas por la prescripción bajo el Tratado.
656. El Tribunal tiene jurisdicción sobre estas reclamaciones, incluso para tener en cuenta los actos u omisiones que precedieron la Fecha Crítica al decidir si se han producido las violaciones alegadas.
657. El Tribunal rechaza así la excepción de la prescripción avanzada por la Demandada.

## **2. SI LA DEMANDANTE HA CUMPLIDO CON LAS RENUNCIAS EXIGIDAS BAJO EL ARTÍCULO 9.18.2 DEL TRATADO**

658. La objeción de la Demandada concierne el cumplimiento por la Demandante de las exigencias de renuncias a otros procedimientos de solución de controversias contenidas en el artículo 19.18.2 del Tratado. El Tribunal expondrá sucesivamente la posición de la Demandada (2.1) y la de la Demandante (2.2), y luego presentará sus análisis y decisión al respecto (2.3).

### **2.1 POSICIÓN DE LA DEMANDADA**

659. La Demandada sostiene que la Demandante ha incumplido la condición contemplada en el artículo 9.18.2(b) del Tratado de presentar, junto con su Solicitud de Arbitraje, renuncias por escrito a iniciar o continuar cualquier otro procedimiento de solución de controversias o cualquier

---

<sup>755</sup> Escrito de Dúplica, ¶¶ 41-43, citando *Rusoro Mining Ltd. c. República Bolivariana de Venezuela*, Caso CIADI No. ARB(AF)/12/5, Laudo, 22 de agosto de 2016, ¶ 231, **Doc. RL-71**.

<sup>756</sup> *Rusoro Mining Ltd. c. República Bolivariana de Venezuela*, Caso CIADI No. ARB(AF)/12/5, Laudo, 22 de agosto de 2016, ¶¶ 227, 228, 230 y 231, **Doc. RL-71**.

actuación respecto de los hechos o medidas que se alegue dieron lugar a las violaciones reclamadas en el arbitraje.<sup>757</sup>

660. La Demandada arguye que la Demandante «*no ha presentado registro documental suficiente para cumplir con el requisito de las renunciaciones previas*», afirmando que los tribunales arbitrales requieren la presentación de una renuncia clara, explícita y terminante, sin que sea lícito deducirla de expresiones de dudoso significado. Según la Demandada, las «declaraciones escritas» presentadas por la Demandante solamente acordaron «autorizar» o «adelantar» los actos necesarios para realizar esas renunciaciones, pero no constituyen la renuncia en sí.<sup>758</sup>
661. En su Dúplica, la Demandada afirma que ISA optó «*por no presentar ninguna documentación adicional formalizando las renunciaciones exigidas bajo el Tratado con su Réplica*». Por lo tanto, la Demandada concluye que sigue sin existir una prueba de una renuncia «*clara, explícita y terminante*» que permita tener por acreditados los requisitos exigidos por el Tratado, por lo cual el Tribunal carece de jurisdicción para conocer los reclamos de la Demandante.<sup>759</sup>

## 2.2 POSICIÓN DE LA DEMANDANTE

662. La Demandante sostiene que ha cumplido con las exigencias de renunciaciones bajo el Tratado.
663. Según ella, acompañó con su Solicitud de Arbitraje las declaraciones escritas que acreditan que las Compañías ISA renunciaron a «*iniciar o continuar ante cualquier tribunal judicial o administrativo conforme a la ley de [Chile y/o Colombia], u otros procedimientos de solución de controversias, cualquier actuación respecto de los hechos o medidas que se alegue dieron lugar a la violación reclamada*». Por ello, la Demandante afirma que ha cumplido con el requisito previsto en el artículo 9.18(2) del Tratado.<sup>760</sup>
664. En sus alegatos orales durante la Audiencia, la Demandante detalla que cumplió con el requisito «*tanto formal como material de la renuncia exigida por el Tratado*»<sup>761</sup> porque:
- La propia Solicitud de Arbitraje indica expresamente la renuncia de ISA bajo los términos del Tratado.

---

<sup>757</sup> Memorial de Dúplica, ¶¶ 45-46.

<sup>758</sup> Memorial de Contestación, pie de página 544, Memorial de Dúplica, ¶ 46, refiriéndose a Certificación sobre la Reunión de Junta Directiva de Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P. No. 840, 29 de enero de 2021, p. 2 del PDF, **Doc. C-26**; Junta Extraordinaria de Accionistas de ISA Inversiones Chile SpA, Acta Cuarta, 26 de febrero de 2021, p. 5, **Doc. C-27**; y Sesión Ordinaria de Directorio No. 53 de Interchile S.A., Acta, 19 de marzo de 2021, p. 5, **Doc. C-28**.

<sup>759</sup> Memorial de Dúplica, ¶ 48.

<sup>760</sup> Memorial de Demanda, ¶¶ 512-513 refiriéndose a Certificación sobre la Reunión de Junta Directiva de Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P. No. 840, 29 de enero de 2021, p. 2 del PDF, **Doc. C-26**; Junta Extraordinaria de Accionistas de ISA Inversiones Chile SpA, Acta Cuarta, 26 de febrero de 2021, p. 5, **Doc. C-27**; y Sesión Ordinaria de Directorio No. 53 de Interchile S.A., Acta, 19 de marzo de 2021, p. 5, **Doc. C-28**.

<sup>761</sup> Audiencia, transcripciones, Día 1, pág. 150, líneas 4-6.

- Dicha Solicitud fue además acompañada de las actas de las juntas directivas de las compañías ISA, las cuales son prueba suficiente de la autorización de esta renuncia efectuada en los términos del Tratado, sin ningún tipo de reserva.<sup>762</sup>

665. ISA añade que ningún documento adicional formalizando la renuncia es necesario en el presente caso ya que no está en disputa que no existían otros procesos en curso (los últimos, que finalizaron antes de la Solicitud de Arbitraje, fueron aquellos que rechazaron los recursos extraordinarios de revisión que se interpusieron en contra de las Decisiones Ministeriales de rechazo de la prórroga del Hito 5). Por consiguiente, *«no era necesario que las compañías ISA adelantaran algún acto para materializar la renuncia en algún procedimiento paralelo más allá de renunciar a cualquier proceso futuro en la presentación de la solicitud de arbitraje que fue presentada, evidentemente, en nombre y representación de la demandante; la demandante, quien habla cuando renuncia a los procesos futuros en la solicitud de arbitraje»*.<sup>763</sup>

666. La renuncia efectuada por la Demandante cumple así ampliamente con el propósito que persiguen este tipo de disposición de tratados, a saber, impedir que se promueva recursos concurrentes con el riesgo de decisiones contradictorias, incertidumbre jurídica y doble reparación. Nada de esto existe en el presente caso.<sup>764</sup>

### 2.3 ANÁLISIS Y DECISIÓN DEL TRIBUNAL

667. El artículo 9.18.2(b) del Tratado dispone que:

*«Ninguna reclamación podrá someterse a arbitraje, conforme a esta Sección a menos que:  
[...]*

*(b) la solicitud de arbitraje a que se refiere el Artículo 9.16.6 se acompañe:*

*(i) de la renuncia por escrito del demandante a las reclamaciones sometidas a arbitraje en virtud del Artículo 9.16.1(a),*

*(ii) de las renunciaciones por escrito del demandante y de la empresa a las reclamaciones sometidas a arbitraje en virtud del Artículo 9.16.1(b),*

*de cualquier derecho a iniciar o continuar ante cualquier tribunal judicial o administrativo conforme a la ley de cualquiera de las Partes, u otros procedimientos de solución de controversias, cualquier actuación respecto de los hechos o medidas que se alegue dieron lugar a la violación reclamada»*.

668. El Tribunal considera que la Demandante cumplió de manera suficiente la exigencia de renuncia bajo el Tratado, tanto de su punto de vista formal como material, por las razones siguientes:

- No existe ningún procedimiento de solución de controversias o actuación actualmente en curso respecto de los hechos o medidas que ISA alega dieron lugar a las violaciones reclamadas en este arbitraje. Como observa la Demandante, los últimos procedimientos existentes fueron los recursos extraordinarios en contra de las Decisiones Ministeriales que rechazaron parcialmente la prórroga del Hito 5 y estos procedimientos ya

---

<sup>762</sup> Audiencia, transcripciones, Día 1, pág. 150, líneas 7-20.

<sup>763</sup> Audiencia, transcripciones, Día 1, pág. 151, línea 7 à pág. 152, línea 8.

<sup>764</sup> Audiencia, transcripciones, Día 1, pág. 153, líneas 1-11.

finalizaron con anterioridad al sometimiento de las reclamaciones a este arbitraje.<sup>765</sup> Así, al momento de la Solicitud de Arbitraje ya no existía ningún otro procedimiento en curso.

- La Solicitud de Arbitraje indica, en términos claros y explícitos, que «[l]as Compañías ISA han renunciado a «iniciar o continuar ante cualquier tribunal judicial o administrativo conforme a la ley de [Chile y/o Colombia], u otros procedimientos de solución de controversias, cualquier actuación respecto de los hechos o medidas que se alegue dieron lugar a la violación reclamada». En consecuencia, las Compañías ISA han cumplido con el requisito previsto en el Artículo 9.18(2) del Tratado».<sup>766</sup>
- Esta renuncia contenida en la Solicitud de Arbitraje ha sido expresamente autorizada por los directivos de ISA e Interchile, como lo demuestran las actas de las juntas directivas de las compañías demuestran.<sup>767</sup>

669. En estas circunstancias, el Tribunal considera que la Solicitud de Arbitraje «se acompañ[ó]» de las renunciaciones de ISA e Interchile, en los términos estipulados por el Tratado, sin que ningún otro escrito apartado fuera necesario para cumplir con esa exigencia. Asimismo, como lo señaló la Demandante, la inexistencia de cualquier otro procedimiento en curso muestra que ella cumplió con el propósito de la exigencia de renuncia del Tratado.

670. El Tribunal rechaza así la objeción a la jurisdicción del Tribunal fundada en el artículo 9.18.2 del Tratado.

---

<sup>765</sup> Audiencia, transcripciones, Día 1, pág. 151, líneas 11-20.

<sup>766</sup> Solicitud de Arbitraje, Sección 5.5, ¶ 82.

<sup>767</sup> Certificación sobre la Reunión de Junta Directiva de Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P. No. 840, 29 de enero de 2021, p. 2 del PDF, (« [L]a Junta Directiva de ISA autorizó por unanimidad: En cumplimiento de la condición establecida en el artículo 9.18 del Acuerdo, autorizar todos los actos necesarios para que ISA renuncie a cualquier derecho a iniciar o continuar ante cualquier tribunal judicial o administrativo conforme a la ley de Colombia o Chile, u otros procedimientos de solución de controversias, cualquier actuación respecto de los hechos o medidas que se alegue dieron lugar a la violación reclamada en el Arbitraje CIADI»), **Doc. C-26**. Vid. también Junta Extraordinaria de Accionistas de ISA Inversiones Chile SpA, Acta Cuarta, 26 de febrero de 2021, p. 5, **Doc. C-27**; y Sesión Ordinaria de Directorio No. 53 de Interchile S.A., Acta, 19 de marzo de 2021, p. 5, **Doc. C-28**.

## **VI. TRATO JUSTO Y EQUITATIVO ACORDE CON EL DERECHO INTERNACIONAL CONSUECUDINARIO BAJO EL ARTÍCULO 9.4 DEL TRATADO**

671. La Demandante sostiene que Chile ha violado su obligación de otorgar a ISA un trato justo y equitativo acorde con el derecho internacional consuetudinario bajo el artículo 9.4 del Tratado mediante dos actos simples, caracterizados por las Decisiones Ministeriales sobre las solicitudes de prórroga del Hito 5 para los Tramos 2 y 3 y un acto compuesto, configurado por las acciones u omisiones de distintas entidades estatales chilenas a lo largo de la ejecución del Proyecto.
672. Antes de entrar en el análisis de las supuestas violaciones alegadas por la Demandante, el Tribunal examinará la posición de las Partes sobre el estándar de trato estipulado en el Artículo 9.4 del Tratado y su potencial violación mediante los actos compuestos bajo el Derecho Internacional.
673. Así, tras considerar el estándar de trato bajo el artículo 9.4 del Tratado y su potencial violación mediante actos compuestos (1), el Tribunal determinará si las Decisiones Ministeriales (2) y las acciones u omisiones de distintas entidades estatales chilenas a lo largo del Proyecto, individual o conjuntamente (3), caracterizan una violación de Chile a la obligación de otorgar un trato justo y equitativo acorde con el derecho internacional consuetudinario a la inversión de ISA bajo el artículo 9.4 del Tratado.

### **1. EL ESTÁNDAR DE TRATO JUSTO Y EQUITATIVO ACORDE CON EL DERECHO INTERNACIONAL CONSUECUDINARIO BAJO EL TRATADO Y SU POTENCIAL VIOLACIÓN MEDIANTE ACTOS COMPUESTOS**

674. El Tribunal expondrá sucesivamente la posición de la Demandante (1.1) y la de la Demandada (1.2) sobre el contenido y nivel de escrutinio requerido por el estándar de protección de las inversiones incorporado en el artículo 9.4 del Tratado y las condiciones para que un acto compuesto viole este estándar. Tras ello, el Tribunal presentará sus análisis y consideraciones al respecto (1.3).

#### **1.1 POSICIÓN DE LA DEMANDANTE**

675. La Demandante afirma que el estándar del artículo 9.4 del Tratado no limita su protección únicamente a actos suficientemente atroces y chocantes del Estado (A) y tampoco excluye que actos compuestos, aunque inconexos, violen el estándar del TJE por su efecto acumulado (B).

##### **A. EL ARTÍCULO 9.4 DEL TRATADO NO LIMITA SU PROTECCIÓN ÚNICAMENTE A ACTOS SUFICIENTEMENTE ATROCES Y CHOCANTES DEL ESTADO**

676. Según la Demandante, bajo el artículo 9.4.1 del Tratado, titulado Nivel Mínimo de Trato, Chile se obligó a otorgar a las inversiones protegidas un trato acorde con el Derecho internacional consuetudinario, incluido el trato justo y equitativo. Asimismo, el Anexo 9-A del Tratado define expresamente que el Nivel Mínimo de Trato se refiere a todos los principios del Derecho internacional consuetudinario que protegen a los derechos e intereses económicos de los extranjeros.<sup>768</sup>

---

<sup>768</sup> Memorial de Demanda, ¶¶ 530 y 531.

677. La Demandante sostiene que la Demandada busca limitar la protección otorgada bajo el artículo 9.4 del Tratado con base en una jurisprudencia obsoleta que distorsiona la noción de TJE, así como la noción contemporánea de NMT. Según la Demandante, no hay mérito en limitar la protección otorgada por el Tratado al supuesto estándar establecido por el caso *Neer* hace más de 100 años y a los solos actos suficientemente atroces y chocantes, y ello por las razones siguientes.<sup>769</sup>
678. *Primero*, el estándar de trato establecido en el caso *Neer* es irrelevante para resolver la presente disputa puesto que no concierne el trato de inversiones extranjeras, sino que la protección y seguridad físicas de una persona extranjera.<sup>770</sup>
679. *Segundo*, a suponer que el caso *Neer* fuera relevante y se extendiera a la protección de las inversiones extranjeras, numerosos tribunales de inversión han manifestado que el estándar adoptado en el referido caso es obsoleto y no refleja el Derecho internacional contemporáneo. El NMT es, por definición, una noción dinámica, que está en proceso de constante evolución hacia una mayor protección de los derechos de los inversionistas. En ese contexto, varios tribunales de inversión han aclarado que las violaciones al «*NMT contemporáneo*» no se limitan a conductas ultrajantes o atroces y reconocen que el NMT ha evolucionado.<sup>771</sup>
680. *Tercero*, debido a la constante evolución del NMT, distintos tribunales han reconocido que la distinción entre el NMT y el TJE es más aparente que real, ya que actualmente no existiría ninguna diferencia sustantiva entre estos estándares.<sup>772</sup>
681. Así, la Demandante concluye que la referencia a las decisiones *Neer* y *Glamis* (que aplicó el estándar de *Neer*) realizada por la Demandada es totalmente irrelevante.<sup>773</sup>
682. De conformidad con su interpretación del artículo 9.4, la Demandante sostiene que la jurisprudencia y la doctrina han identificado varios elementos como parte del estándar de TJE, acorde con el Derecho internacional consuetudinario, entre los cuales:<sup>774</sup>
- la prohibición de actuar de forma arbitraria, caprichosa, negligente y/o abusiva;
  - el respeto del debido proceso;
  - la obligación de actuar de forma transparente y consistente;
  - la prohibición de actuar de forma discriminatoria; y
  - la protección de las expectativas legítimas de los inversionistas.

---

<sup>769</sup> Memorial de Réplica, ¶ 537.

<sup>770</sup> Memorial de Réplica, ¶ 538 citando a *ADF Group Inc c. Estados Unidos de América*, Caso CIADI No. ARB(AF)/00/1, Laudo, 9 de enero de 2003, párr. 181, **Doc. RL-2**.

<sup>771</sup> Memorial de Réplica, ¶¶ 539-542.

<sup>772</sup> Memorial de Réplica, ¶ 543.

<sup>773</sup> Memorial de Réplica, ¶ 544.

<sup>774</sup> Memorial de Demanda, ¶ 535.

## B. ACTOS COMPUESTOS, POR SU EFECTO ACUMULADO, PUEDEN VIOLAR EL TRATO JUSTO Y EQUITATIVO

683. La Demandante alega que la Demandada ofrece una definición restrictiva – y equivocada – de los actos compuestos que pueden violar el estándar de TJE. La Demandada se equivoca al considerar que la sucesión de acciones (i) no puede estar compuesta por acciones mínimas o inconexas y (ii) solo violarían el TJE cuando desmontan totalmente el marco jurídico establecido.<sup>775</sup>
684. Sobre el primer punto, la Demandante sostiene que la configuración de un acto compuesto, por definición, no requiere que todos y cada uno de los actos que lo componen sean en sí mismos suficientemente graves o susceptibles de violar el Tratado, pero su efecto acumulado (no individual) es el que es determinante para establecer la existencia de un ilícito compuesto. Múltiples tribunales de inversión han confirmado esta regla y han condenado a los Estados por medidas que, por sí solas, no violarían el TJE, pero que, en su conjunto, sí lo hacen.<sup>776</sup>
685. Asimismo, la Demandante niega que los fallos citados por la Demandada sustenten la posición de que la configuración de un acto compuesto requiere de la existencia de varias acciones y omisiones suficientemente numerosas e interconectadas. Dichos fallos (i) o bien se referían en realidad a actos simples (y no compuestos) de muy pequeña gravedad («*de minimis violations*»), (ii) o bien trataban de violaciones a reglas primarias de contenido muy distinto del TJE (tal y como el crimen de genocidio) o (iii) simplemente constaban la existencia de un patrón de conducta en el caso concreto examinado sin considerar que dicho patrón fuera una condición necesaria para los actos compuestos violatorios del estándar de TJE.<sup>777</sup>
686. Incluso, las decisiones citadas por la Demandada apoyan el caso de ISA, como en el caso *Blusum c. Italia* en el que se reconoció que el estándar de Trato Justo y Equitativo podía ser incumplido por una serie de medidas tomadas sin un plan o coordinación, pero teniendo el efecto prohibido.<sup>778</sup>
687. Sobre el segundo punto, la Demandante sostiene que, para caracterizar una violación al TJE, no es necesario que la serie de acciones u omisiones que componen el acto compuesto tenga por efecto el desmantelamiento del marco jurídico establecido. La jurisprudencia citada por la Demandada no respalda dicha afirmación como siendo un requisito general bajo el Derecho internacional, sino que simplemente constata que tal efecto ocurrió en los hechos de cada caso.<sup>779</sup>

### 1.2 POSICIÓN DE LA DEMANDADA

688. La Demandada sostiene que el Tratado no es una póliza de seguros frente a los riesgos asumidos por ISA (A) y no da competencia al Tribunal para actuar como corte de apelación y verificar la conformidad al derecho chileno de las decisiones adoptadas localmente (B). Asimismo, la Demandada alega que la Demandante busca expandir la protección otorgada por el estándar del NMT en violación al texto literal del Tratado (C) y que la teoría de los actos compuestos no sirve a remediar las debilidades del caso de la Demandante (D).

---

<sup>775</sup> Memorial de Réplica, ¶ 546.

<sup>776</sup> Memorial de Réplica, ¶¶ 547-551.

<sup>777</sup> Memorial de Réplica, ¶¶ 552-554.

<sup>778</sup> Memorial de Réplica, ¶¶ 555 y 556.

<sup>779</sup> Memorial de Réplica, ¶¶ 558 y 559.



## A. EL TRATADO NO ES UNA PÓLIZA DE SEGUROS FRENTE A LOS RIESGOS ASUMIDOS POR ISA

689. La Demandada se refiere a decisiones arbitrales que, en distintas ocasiones, han repetido que los inversionistas no pueden convertir los tratados en pólizas de seguro frente a los riesgos que decidieron asumir al invertir en el Estado.<sup>780</sup>
690. Según la Demandada, la experiencia que la propia Demandante afirma tener le exigía realizar una evaluación de los riesgos que asumía al invertir e incluso debió analizar la legislación chilena de antes de invertir, como ha sido afirmado en casos como *Marioun Unglaube c. Costa Rica* y *MTD Equity c. Chile*. Así, la Demandante decidió invertir en Chile, aceptando una distribución de riesgos que la propia Interchile definió como «*bastante recargada para el inversionista y a favor del Estado invertido*».<sup>781</sup>
691. Los hechos del caso demuestran la asunción de riesgos que realizó la Demandante:<sup>782</sup>
692. La Demandante, quien afirma ser un inversionista con experiencia, decidió embarcarse en lo que ella misma definió como «*un Proyecto complejo y con riesgos*».<sup>783</sup>
- La Demandante asumió como propios los riesgos de que la Administración otorgara permisos más tarde de lo previsto por la Adjudicataria y encontrarse con oposición por parte de comunidades locales.<sup>784</sup>
  - Por lo tanto, la Demandante asumió las consecuencias económicas de una potencial demora, incluyendo la imposición de multas.<sup>785</sup>
  - El modelo económico del Proyecto justificaba la elevada asunción de riesgos por parte de ISA, en tanto una vez en funcionamiento, es ISA quien recibe todos los beneficios derivados de su explotación.<sup>786</sup>
693. Por ello, la Demandada concluye que ISA no puede usar el Tratado para trasladar esos riesgos asumidos libremente, ni usar el Tratado como una póliza de seguros frente a los mismos.

---

<sup>780</sup> Memorial de Contestación, ¶¶ 212 y 213. Como sustento de dicha afirmación, la Demandada cita una serie de casos en los que afirma se trató este tema, como *MTD Equity c. Chile*, *Waste Management Inc. c. México (II)*, y *Indian Metals & Ferro Alloys Ltd. c. Indonesia*.

<sup>781</sup> Memorial de Contestación, ¶¶ 214 y 215 citando ISA, “Solicitudes de Ampliación de Plazos de Construcción en Proyectos de Transmisión en la Región,” enero de 2019, p. 5, **Doc. R-239**.

<sup>782</sup> Memorial de Dúplica, ¶ 52.

<sup>783</sup> Memorial de Demanda, ¶ 415. Ver también Declaración Testimonial de Dayron Urrego, ¶ 20 («*nunca en la historia de Chile se había construido una línea de transmisión de 550kV de tal complejidad y longitud, atravesando 4 regiones y más de 20 municipios de la geografía chilena*»).

<sup>784</sup> Memorial de Contestación, ¶¶ 214 y 215 citando ISA, «Solicitudes de Ampliación de Plazos de Construcción en Proyectos de Transmisión en la Región», enero de 2019, p. 5, **Doc. R-239**.

<sup>785</sup> Ver el Informe de Valoración del Proyecto de agosto 2012, en el que la Demandante efectuó un análisis de sensibilidad acerca del impacto que ocasionarían demoras de 6, 12, 18 y hasta 24 meses. ISA y Bansud Capital, Proyecto Plex, Informe de Valoración, agosto de 2012, p. 67, **Doc. C-411**.

<sup>786</sup> ISA y Bansud Capital, Proyecto Plex, Informe de Valoración, agosto de 2012, p. 37, **Doc. C-411**.

## B. EL TRATADO NO DA COMPETENCIA AL TRIBUNAL PARA ACTUAR COMO CORTE DE APELACIÓN

694. La Demandada sostiene, con respaldo en la jurisprudencia arbitral, que los tribunales de inversión no son cortes nacionales y que una violación del derecho local no constituye una violación del Tratado. De este modo, los tratados no reconocen a los tribunales de inversión, competencia para actuar como cortes de apelación que verifiquen la conformidad de las decisiones tomadas por entes nacionales con el derecho local. Así, el tribunal en *Azinian c. México* indicó que no basta con que la Demandante pruebe que los actos del SEA, CONAF o las Decisiones de Fuerza Mayor «*ha[ya]n de ser desaprobados, o que las razones expuestas por los tribunales [aquí, chilenos] en sus ... sentencias no s[ea]n persuasivas ... Estas consideraciones son inútiles mientras los demandantes no estén en posibilidad de señalar un incumplimiento de una obligación establecida en [el Tratado]*». <sup>787</sup>
695. Adicionalmente, la Demandada insiste en que el rol de este Tribunal no es verificar si se ha dado la mera ocurrencia de irregularidades en procedimientos administrativos o judiciales, o la adopción de decisiones erróneas. Para la Demandada, estas consideraciones son inútiles mientras la Demandante no señale un incumplimiento de una obligación establecida en el Tratado. <sup>788</sup>
696. La Demandante tenía abierta la vía de las cortes chilenas, que son las únicas con jurisdicción para conocer de las reclamaciones de Derecho chileno. Por ello, la Demandante alega con base en el antecedente del caso *Saluka* que el Tratado no puede ser interpretado de modo que se sancione cada incumplimiento de la ley por parte del Estado receptor, cuando puede ser reclamado ante sus cortes locales. <sup>789</sup>
697. Según la Demandada, el Tribunal no tiene un mandato abierto para reevaluar las decisiones de la República, que están sujetas a la discrecionalidad de la autoridad correspondiente. El Tribunal debe determinar si se ha violado el Tratado considerando el margen de apreciación del que gozan los Estados y a la luz de la elevada deferencia debida a las autoridades nacionales. La Demandada, citando el caso *AES c. Hungría*, asegura que a los Estados receptores se les permite cierta medida de ineficiencia, un grado de prueba y error, en tanto considera que el estándar no es uno de perfección. <sup>790</sup>
698. Pese reconocer que el Tribunal no tiene un mandato abierto para reevaluar las decisiones de las entidades estatales chilenas, la Demandante considera que el Tribunal debe revisar el fondo de las decisiones administrativas y judiciales del Estado y verificar su conformidad al derecho local para determinar si son arbitrarias. <sup>791</sup> Sin embargo, según la Demandada:
- Al revisar las decisiones administrativas y judiciales de las entidades locales para determinar si hubo una violación al Tratado, los tribunales de inversión reconocen que

---

<sup>787</sup> Memorial de Contestación, ¶ 217; Memorial de Dúplica, ¶ 54 citando *Robert Azinian, Kenneth Davitian, y Ellen Baca c. Estados Unidos Mexicanos*, Caso CIADI No. ARB(AF)/97/2, Laudo, 1 de noviembre de 1999, ¶ 84, **Doc. RL-11**.

<sup>788</sup> Memorial de Contestación, ¶ 218.

<sup>789</sup> Memorial de Contestación, ¶ 219.

<sup>790</sup> Memorial de Contestación, ¶¶ 220 y 221; Memorial de Dúplica, ¶¶ 55 y 56.

<sup>791</sup> Memorial de Dúplica, ¶ 55.

debe hacerse a la luz de un elevado grado de deferencia reconocida por el Derecho internacional.<sup>792</sup>

- Los casos citados por la Demandante para supuestamente intentar reducir el grado de deferencia reconocido a las autoridades domésticas: (i) se basan en tratados que preveían el estándar del TJE como estándar autónomo, y no el de NMT; (ii) en todo caso, en estos casos se produjo la violación del estándar de TJE cuando la decisión administrativa era tan fundamentalmente defectuosa que sorprendía con el sentimiento de corrección jurídica o configuraba un incumplimiento intencional o atroz. Es decir, incluso el estándar autónomo de TJE exige un alto nivel de arbitrariedad para que se considere violado.<sup>793</sup>

699. La Demandada sostiene que, aún y cuando se confirme que el Ministerio debió haber declarado la fuerza mayor solicitada por Interchile, o que las entidades estatales fueron ineficaces e incumplieron las normas locales que rigen sus procesos (*quod non*), los incumplimientos no alcanzan el nivel de gravedad necesario para configurar una violación del Tratado.<sup>794</sup>

700. Por último, según la Demandada, la Demandante dispuso de numerosas oportunidades para presentar su caso ante las cortes chilenas, oportunidades que rechazó. La jurisprudencia arbitral tiene en cuenta el rechazo de tales oportunidades para entender que no existió violación al Tratado.<sup>795</sup>

### **C. LA DEMANDANTE BUSCA EXPANDIR LA PROTECCIÓN OTORGADA POR EL ESTÁNDAR DEL NMT EN VIOLACIÓN AL TEXTO LITERAL DEL TRATADO**

701. La Demandada alega que la Demandante pretende expandir la protección otorgada por el estándar de NMT acorde con el derecho internacional consuetudinario estipulado en el artículo 9.4 del Tratado, equiparándola a la protección otorgada por el estándar autónomo del TJE reconocido por algunos tribunales de inversión. Para la Demandada, esta posición es equivocada en tanto que (i) viola la literalidad del Tratado, (ii) va en contra de la postura de la jurisprudencia mayoritaria y desconsidera que el estándar de NMT solo protege contra (iii) conductas manifiestamente arbitrarias, (iv) «*a complete lack of due process*» y (v) discriminación evidente, no incluyendo (vi) la obligación de otorgar un trato transparente, ni (vii) la protección de las supuestas expectativas de la Demandante.<sup>796</sup>

#### **(i) El estándar aplicable es el de NMT acorde con el derecho internacional consuetudinario, no el de TJE**

702. La Demandada se refiere al texto del artículo 9.4 y alega que:<sup>797</sup>

---

<sup>792</sup> Memorial de Dúplica, ¶¶ 55 y 56.

<sup>793</sup> Memorial de Dúplica, ¶ 57.

<sup>794</sup> Memorial de Dúplica, ¶¶ 58 y 59.

<sup>795</sup> Memorial de Dúplica, ¶¶ 58 y 59.

<sup>796</sup> Memorial de Contestación, ¶ 224; Memorial de Dúplica, ¶¶ 61-63.

<sup>797</sup> Memorial de Dúplica, ¶ 65 (a), (b) y (c).

703. Si las partes firmantes del Tratado hubieran querido referirse al estándar de TJE autónomo, hubieran mantenido la fórmula empleada en el anterior tratado bilateral de inversiones existente previamente entre Colombia y Chile, que estipulaba, que «[c]ada Parte Contratante garantizará un tratamiento justo y equitativo dentro de su territorio a las inversiones de los inversionistas de la otra Parte Contratante».<sup>798</sup> Las partes eligieron cambiar esta fórmula y adoptar una mucho más restrictiva. El Tribunal debe dar efecto al acuerdo de voluntad de los Estados firmantes del Tratado.

- El propio Tratado excluye la ampliación del NMT hasta el TJE pretendida por la Demandante al disponer que «el nivel mínimo de trato a los extranjeros según el derecho internacional consuetudinario es el nivel mínimo de trato que se le otorgará a las inversiones cubiertas» y el concepto de TJE no requiere «un tratamiento adicional o más allá de aquél exigido por ese nivel, y no cre[a] derechos sustantivos adicionales».
- El Tratado explica que el TJE «incluye la obligación de no denegar justicia en procedimientos criminales, civiles, o contencioso administrativos, de acuerdo con el principio del debido proceso incorporado en los principales sistemas legales del mundo,» pero no menciona ni el principio de transparencia, ni la protección de legítimas expectativas (elementos que la Demandante busca incluir).

704. La posición de la Demandante deja sin efecto el contenido del Tratado, además de contrariar sus términos explícitos y debe pues ser rechazada.<sup>799</sup>

(ii) **La jurisprudencia mayoritaria apoya le posición de Chile**

705. La Demandada sostiene que:<sup>800</sup>

- Tribunales interpretando tratados con lenguaje idéntico o similar al Tratado han confirmado que se aplica el estándar de NMT y no el de TJE en forma autónoma.
- El estándar NMT es más elevado y exigente que el TJE y requiere, para que exista violación, que la conducta del Estado sea «suficientemente flagrante y escandalosa,» tal y como establecido en el caso *Neer* y repetido por numerosos tribunales arbitrales.

706. Ninguno de los tres argumentos de la Demandante para cuestionar este estándar mínimo puede prosperar, ya que la Demandante:

- Solo menciona un caso (el caso *Mondev*) para descartar la aplicación en arbitrajes de inversiones del estándar establecido en el caso *Neer* mientras que números casos de inversión siguen aplicando dicho estándar.<sup>801</sup>

707. Alega que la jurisprudencia que requiere una conducta suficientemente flagrante y escandalosa del estado para violar el NMT es «obsoleta» y no refleja el derecho consuetudinario

---

<sup>798</sup> Acuerdo entre la República de Colombia y la República de Chile para la Promoción y Protección Recíproca de las Inversiones (2000Artículo IV.1), **Doc. RL-91**.

<sup>799</sup> Memorial de Dúplica, ¶ 66.

<sup>800</sup> Memorial de Dúplica, ¶¶ 67-68, refiriéndose a *L.F.H. Neer y Pauline Neer (EE.UU.) c. Estados Unidos Mexicanos*, 4 R.I.A.A. 60, Decisión, 15 de octubre de 1926, ¶ 4, **Doc. RL-61** y a casos de arbitraje de inversión.

<sup>801</sup> Memorial de Dúplica, ¶ 70.

contemporáneo, pero casos recientes confirman que el nivel de escrutinio aplicable sigue siendo elevado (*Aaron C. Berkowitz c. Costa Rica*,<sup>802</sup> *Eli Lilly c. Canadá*,<sup>803</sup> *Dean Nelson c. México*,<sup>804</sup> *Lone Pine c. Canadá*<sup>805</sup> y *SunReserve c. Italia*<sup>806</sup>)<sup>807</sup>.

- Se equivoca al afirmar que no existe diferencia significativa entre la protección ofrecida por el NMT y la ofrecida por el TJE, cuando casos recientes de inversión confirman que el NMT «operates as a floor; while the FET standard affords additional protection».<sup>808</sup> En realidad, la Demandante se apoya en casos que interpretan tratados que no incluyen el NMT acorde con el derecho internacional consuetudinario, sino que se refieren al TJE en forma autónoma. Estos casos no pueden, por lo tanto, ser considerados para determinar el contenido del estándar del Artículo 9.4 del Tratado.<sup>809</sup>

### (iii) El Tratado solo protege contra conductas manifiestamente arbitrarias

708. Para la Demandada, en el contexto del NTM, una conducta arbitraria (y prohibida) es aquella que «shocks, or at least surprises, a sense of judicial propriety,» citando el caso *ELSI*.<sup>810</sup>
709. Por lo tanto, no toda arbitrariedad configura una violación del tratado, sino solo aquellas graves y manifiestas.<sup>811</sup>
710. Los laudos citados por la Demandante para sostener que se debe aplicar un nivel de gravedad menos exigente no se refieren al estándar de NTM, sino al TJE en forma autónoma y por ende no son relevantes en este caso.<sup>812</sup>
711. Como crítica al estándar de arbitrariedad dispuesto en el caso *ELSI*, la Demandante pretende invocar nuevas categorías de conductas que pueden ser consideradas arbitrarias, pero ello no significa que el nivel de gravedad de estas conductas sea menos exigente para que efectivamente sean calificadas de arbitrarias y violatorias de un tratado. La jurisprudencia citada por la propia Demandante interpretando el estándar más laxo del TJE sigue haciendo referencia al caso *ELSI* para definir el elemento de arbitrariedad. La jurisprudencia citada por la República a su vez

---

<sup>802</sup> *Aaron C. Berkowitz, Brett E. Berkowitz y Trevor B. Berkowitz c. República de Costa Rica*, Caso CIADI No. UNCT/13/2, Laudo Provisional (Corregido), 30 de mayo de 2017, ¶ 282, **Doc. RL-13**.

<sup>803</sup> *Eli Lilly and Company c. Gobierno de Canadá*, Caso CIADI No. UNCT/14/2, Laudo Final, 16 de marzo de 2017, ¶ 222, **Doc. RL-97**.

<sup>804</sup> Jorge Luis Blanco, Joshua Dean Nelson y Tele Fácil México, S.A. de C.V. c. Estados Unidos Mexicanos, Caso CIADI No. UNCT/17/1, Laudo Final, 5 de junio de 2020, ¶ 323, **Doc. RL-14**.

<sup>805</sup> *Lone Pine Resources Inc. c. Gobierno de Canadá*, Caso CIADI No. UNCT/15/2, Laudo Final, 21 de noviembre de 2022, ¶¶ 611-612, **Doc. RL-98**.

<sup>806</sup> *SunReserve Luxco Holdings SRL c. República de Italia*, Caso Cámara de Comercio de Estocolmo No. V (2016/132), Laudo Final, 25 de marzo de 2020, ¶ 673, **Doc. RL-77**.

<sup>807</sup> Memorial de Dúplica, ¶¶ 71-73.

<sup>808</sup> Memorial de Dúplica, ¶ 74 citando LSG Building Solutions GmbH y otros c. Rumania, Caso CIADI No. ARB/18/19, Laudo sobre Jurisdicción, Responsabilidad y Principios de Reparación, 11 de julio de 2022, ¶¶ 1019, 1060, **Doc. RL-100**.

<sup>809</sup> Memorial de Dúplica, ¶ 74.

<sup>810</sup> *Elettronica Sicula S.p.A. (ELSI) (Estados Unidos de América c. Italia)*, [1989] ICJ Reports 15, Sentencia, 20 de julio de 1989, ¶ 128, **Doc. RL-33**.

<sup>811</sup> Memorial de Dúplica, ¶ 76.

<sup>812</sup> Memorial de Dúplica, ¶ 78.

confirma sin ambages que para constituir una violación incluso del estándar más laxo de TJE, la arbitrariedad debe de ser grave y manifiesta, sin que baste probar una violación de derecho interno.<sup>813</sup>

712. Este Tribunal, al analizar las acciones u supuestas omisiones de las entidades estatales de Chile para determinar si son manifiestamente arbitrarias, debe hacerlo considerando la elevada medida de deferencia reconocida por el derecho internacional.<sup>814</sup>

(iv) **El Tratado solo protege contra «a complete lack of due process»**

713. Según la Demandada, la comisión de simples irregularidades procesales o violaciones del derecho procesal local no equivale a una violación del debido proceso protegido por el NMT, sino que el estándar requiere un resultado que ofenda la discrecionalidad judicial. Como resultando de este elevado grado de exigencia, se tiene que el estándar aplicable para determinar si las decisiones de las cortes chilenas son contrarias al Tratado es el estándar de denegación de justicia.<sup>815</sup>
714. La jurisprudencia citada por la Demandante confirma el alto nivel de gravedad requerido por el estándar de debido proceso bajo el Tratado. Así, una supuesta violación de alguna regla de procedimiento del derecho local no caracteriza *per se* una violación del debido proceso bajo el Tratado. A menos que la violación de derecho local configure un «*complete lack of due process*,»<sup>816</sup> o un «*wilful disregard of due process of law*,»<sup>817</sup> no habrá violación del debido proceso bajo el estándar de NMT. La jurisprudencia que aplica el estándar menos exigente del TJE en forma autónoma también lo confirma ya que no sugiere que una simple violación de las reglas domésticas constituya una violación del derecho internacional.<sup>818</sup>
715. En cuanto al argumento de la Demandante de que una supuesta falta de análisis de las alegaciones y pruebas presentadas en una decisión debidamente razonada viola el Derecho internacional, la Demandada apunta que el elemento central es que la alegada falta de razonamiento sea grave y tenga un impacto en el resultado del caso, hasta el punto de que todo el procedimiento se vuelva cuestionable.<sup>819</sup>
716. En cuanto a la exigencia de una ofensa a la discrecionalidad judicial – lo que la Demandante considera se aplicaría solo a una reclamación por denegación de justicia – este estándar es el único aplicable para determinar si una decisión de una corte local puede violar el Derecho internacional, incluso bajo el estándar de TJE en forma autónoma. Al siquiera haber mencionado cualquier denegación de justicia en el presente caso, las reclamaciones de ISA de violación del estándar de TJE por la conducta de las cortes chilenas deben ser rechazadas.<sup>820</sup>

---

<sup>813</sup> Memorial de Dúplica, ¶ 79.

<sup>814</sup> Memorial de Dúplica, ¶ 80.

<sup>815</sup> Memorial de Dúplica, ¶ 82.

<sup>816</sup> *Glamis Gold Ltd. c. Estados Unidos de América*, UNCITRAL, Laudo, 8 de junio de 2009, ¶ 616, **Doc. RL40**.

<sup>817</sup> *Elettronica Sicula S.p.A. (ELSI) (Estados Unidos de América c. Italia)*, [1989] ICJ Reports 15, Sentencia, 20 de julio de 1989, ¶ 128, **Doc. RL-33**.

<sup>818</sup> Memorial de Dúplica, ¶ 85 (a), (b), (c).

<sup>819</sup> Memorial de Dúplica, ¶ 85 (d).

<sup>820</sup> Memorial de Dúplica, ¶ 86

717. Por ende, las reclamaciones de violaciones de reglas procesales por la Administración de la República no alcanzan a constituir una violación del Tratado, como tampoco lo constituye la alegada incorrección de decisiones de fondo tomadas por autoridades judiciales o administrativas, salvo que se pruebe una denegación de justicia o un resultado que ofenda la discrecionalidad judicial, lo que la Demandante no ha hecho.<sup>821</sup>

(v) **El Tratado solo protege contra una discriminación evidente**

718. La Demandada nota que no existe disputa sobre los requisitos para probar la existencia de una discriminación (a saber, (i) la existencia de otros casos en situaciones iguales o similares; (ii) que éstos hayan sido tratados de manera diferente, (iii) sin justificación para el trato diferenciado.<sup>822</sup>

719. La Demandante disputa que la discriminación necesite ser evidente, lo que sin embargo confirman los tribunales de inversión para configurar una violación al estándar de NMT. La Demandante no ha probado la existencia de una discriminación evidente en el presente caso.<sup>823</sup>

(vi) **El estándar de NMT bajo el Tratado no incluye el concepto de transparencia**

720. La Demandada arguye que la Demandante no prueba que la exigencia de transparencia forme parte del estándar de NMT bajo el derecho internacional consuetudinario. En cualquier caso, los tribunales que se refieren a este concepto bajo el estándar autónomo de TJE indican que el umbral es elevado para establecer una violación internacional.<sup>824</sup>

721. En el caso *Binder c. la República Checa*<sup>825</sup> citado por la Demandante, el tribunal rechazó equiparar el estándar de NMT con el estándar de TJE, sugiriendo que este último podría otorgar una protección más amplia al inversor. Los demás casos que cita solo confirman que la transparencia es un elemento del estándar de TJE en su forma autónoma, pero no del NMT. La doctrina confirma que tribunales aplicando el TLCAN han rechazado que la transparencia sea parte del derecho internacional consuetudinario.<sup>826</sup>

722. En cualquier caso, la mayoría de la jurisprudencia que aplica el concepto de transparencia bajo el estándar de TJE, requiere una falta total o completa de transparencia en la conducta del Estado, cuyo resultado ofenda la discrecionalidad jurídica para caracterizar una violación internacional.<sup>827</sup>

723. Por último, según la Demandada, tampoco el estándar de NMT acorde al derecho internacional consuetudinario protege contra conductas inconsistentes, incongruentes e incoherentes del Estado.<sup>828</sup>

---

<sup>821</sup> Memorial de Dúplica, ¶ 87.

<sup>822</sup> Memorial de Contestación, ¶ 315; Memorial de Dúplica, ¶ 88.

<sup>823</sup> Memorial de Dúplica, ¶¶ 89-90.

<sup>824</sup> Memorial de Contestación, ¶ 312; Memorial de Dúplica, ¶ 91.

<sup>825</sup> *Binder c. República Checa*, Caso CNUDMI, Laudo Final, 15 de julio de 2011, ¶ 484, **Doc. CLA-147**.

<sup>826</sup> Memorial de Dúplica, ¶ 93 citando P. Dumberry, *The Fair and Equitable Treatment Standard: A Guide to NAFTA Case Law on Article 1105* (Kluwer Law International 2013), p. 178, **Doc. CLA-106**.

<sup>827</sup> Memorial de Dúplica, ¶ 94.

<sup>828</sup> Memorial de Dúplica, ¶ 95.

724. En consecuencia, la Demandante no ha probado que los conceptos de transparencia, consistencia, congruencia y coherencia formen parte del estándar de NMT acorde al derecho internacional consuetudinario y, en todo caso, se requiere una falta total de transparencia lo que no ha sido siquiera alegado en el presente caso.<sup>829</sup>

**(vii) El Tratado no protege las supuestas expectativas de la Demandante**

725. La Demandada reitera que, contrariamente a lo que alega la Demandante, el texto del Tratado deja claro que el estándar de NMT acorde con el derecho internacional consuetudinario no se equipara al estándar de TJE en su forma autónoma. Al no ser equivalentes, las protecciones otorgadas por los dos estándares no son las mismas.<sup>830</sup>

726. La jurisprudencia citada por la Demandante no confirma que la protección de las expectativas legítimas del inversionista esté incluida en el estándar de NMT.<sup>831</sup>

727. En cualquier caso, las expectativas legítimas no surgen del marco jurídico del Estado, sino que, como confirma la jurisprudencia mayoritaria al respecto, nacen únicamente de declaraciones o compromisos específicos del Estado anfitrión en los que un inversionista se basó para tomar la decisión de invertir.<sup>832</sup>

728. Por último, a suponer que el Tratado protegiera las legítimas expectativas (*quod non*), la protección sólo alcanzaría a expectativas que fueran legítimas y razonables, nacidas al momento en que el inversionista efectuó su inversión, lo que no ha sido demostrado por la Demandante en el presente caso.<sup>833</sup>

**D. LA TEORÍA DE LOS ACTOS COMPUESTOS NO SIRVE A REMEDIAR LAS DEBILIDADES DEL CASO DE LA DEMANDANTE**

729. La Demandada se opone a la posición de la Demandante, respecto a que las medidas que individualmente no constituyen una violación al Tratado pueden llegar a serlo debido a su efecto acumulativo. Según la Demandada, existen tribunales que han reconocido que el efecto acumulativo de una sucesión de acciones estatales puede equivaler a una violación del TJE. Sin embargo, estas acciones no pueden ser nimias o inconexas, sino que se requiere que las medidas legales y regulatorias desmonten totalmente el marco jurídico establecido para atraer a los inversionistas.<sup>834</sup>

730. Según la Demandada, los casos presentados por la Demandante se refieren a situaciones en las que se desmantela por completo el marco jurídico de la inversión.<sup>835</sup>

731. La Demandada califica las conductas invocadas por la Demandante, de haberse producido, como circunstancias ordinarias de la vida en todo lugar, o decepciones en el trato del inversor con las

---

<sup>829</sup> Memorial de Dúplica, ¶ 96.

<sup>830</sup> Memorial de Dúplica, ¶ 98.

<sup>831</sup> Memorial de Dúplica, ¶ 99.

<sup>832</sup> Memorial de Dúplica, ¶ 100.

<sup>833</sup> Memorial de Dúplica, ¶ 101.

<sup>834</sup> Memorial de Contestación, ¶ 232.

<sup>835</sup> Memorial de Contestación, ¶ 233; Memorial de Dúplica, ¶¶ 112-114.



autoridades públicas. Estas conductas no se convierten en violaciones del Tratado por la teoría de los actos compuestos. El rol de los tratados de inversión no es proteger a los inversionistas frente a estas circunstancias ordinarias. Ni la literalidad del Tratado ni la jurisprudencia internacional permiten que el alto estándar del Tratado desaparezca ante un acto ilícito compuesto. Para la Demandada, sea acto simple o compuesto, el estándar del Tratado es el mismo y en el caso se requiere cumplir el estándar particularmente elevado del NMT.<sup>836</sup>

732. La Demandante tampoco logra eliminar la necesidad de interconexión entre los supuestos actos y omisiones para la existencia de un acto ilícito compuesto. La jurisprudencia citada por la Demandada lo confirma. Así, la Comisión de Derecho Internacional en los comentarios al artículo 15 de los Artículos sobre Responsabilidad por Ilícitos Internacionales cita expresamente el caso *Irlanda c. Reino Unido* del Tribunal Europeo de Derechos Humanos. La propia Demandante se refiere al artículo 15 para definir el concepto de acto ilícito compuesto. La Demandada además aclara que en los casos *Gold Reserve c. Venezuela* y *Rompetrol c. Rumania*, los tribunales sí requirieron de forma clara que los actos compuestos fueran acciones unidas por un propósito común y coordinado.<sup>837</sup>
733. La Demandada concluye afirmando que la Demandante no intentó probar la existencia de un patrón común entre los supuestos actos y omisiones de Chile que logre acreditar la existencia de una violación mediante actos compuestos del Tratado. Asimismo, la Demandada reitera que ninguna de estas acciones alcanza el umbral exigido por el Tratado para ser consideradas violatorias del mismo, por lo cual considera que deben rechazarse los reclamos de la Demandante.<sup>838</sup>

### 1.3 ANÁLISIS DEL TRIBUNAL

734. El Tribunal abordará primero el estándar de trato en virtud del artículo 9.4 del Tratado en relación con la obligación de trato justo y equitativo frente al desacuerdo de las Partes en cuanto a su interpretación (A), para luego analizar en qué medida se puede configurar una violación a dicho estándar mediante actos compuestos (B).

#### A. EL ESTÁNDAR DEL ARTÍCULO 9.4 DEL TRATADO EN CUANTO A LA OBLIGACIÓN DE TRATO JUSTO Y EQUITATIVO

735. El artículo 9.4 del Tratado se intitula «*Nivel Mínimo de Trato*» y dispone, en relación al TJE, que:
- «1. Cada Parte otorgará a las inversiones cubiertas un trato acorde con el derecho internacional consuetudinario, incluido el trato justo y equitativo, [...].
2. Para mayor certeza, el párrafo 1 prescribe que el nivel mínimo de trato a los extranjeros según el derecho internacional consuetudinario es el nivel mínimo de trato que se le otorgará a las inversiones cubiertas. [El] concept[o] de "trato justo y equitativo" [...] no requier[e] un tratamiento adicional o más allá de aquél exigido por ese nivel, y no cre[a] derechos sustantivos adicionales. La obligación en el párrafo 1 de otorgar:

---

<sup>836</sup> Memorial de Dúplica, ¶ 115.

<sup>837</sup> Memorial de Dúplica, ¶ 117.

<sup>838</sup> Memorial de Dúplica, ¶ 119.

(a) "trato justo y equitativo" incluye la obligación de no denegar justicia en procedimientos criminales, civiles, o contencioso administrativos, de acuerdo con el principio del debido proceso incorporado en los principales sistemas legales del mundo;»<sup>839</sup>

736. Chile y Colombia dispusieron también en el Tratado que «[p]ara mayor certeza, el Artículo 9.4 se interpretará de conformidad con el Anexo 9 - A (Derecho Internacional Consuetudinario)». <sup>840</sup>

737. En el Anexo 9-A (Derecho Internacional Consuetudinario), las partes signatarias:

«confirman su común entendimiento que el "derecho internacional consuetudinario" referido en el Artículo 9.4, resulta de una práctica general y consistente de los Estados, seguida por ellos en el sentido de una obligación legal. Con respecto al Artículo 9.4, el nivel mínimo de trato otorgado a los extranjeros por el derecho internacional consuetudinario se refiere a todos los principios del derecho internacional consuetudinario que protegen a los derechos e intereses económicos de los extranjeros». <sup>841</sup>

738. El texto literal del Tratado se refiere expresamente al estándar de NMT acorde con el derecho internacional consuetudinario (que incluye el TJE) y no al estándar de TJE en forma autónoma.

739. El estándar de TJE en forma autónoma se da cuando los Estados signatarios de un tratado estipulan la obligación de otorgar (o garantizar) un trato justo y equitativo a las inversiones cubiertas, sin referencia al estándar de NMT conforme al derecho internacional consuetudinario o al derecho internacional consuetudinario mismo. A título de ilustración, cabe mencionar la formulación contenida en el tratado bilateral de inversión entre la propia Colombia y Chile, vigente con anterioridad al presente Tratado, que disponía en cuanto al «*Tratamiento de las Inversiones*» que:

«Cada Parte Contratante garantizará un tratamiento justo y equitativo dentro de su territorio a las inversiones de los inversionistas de la otra Parte Contratante [...]». <sup>842</sup>

740. En otros tratados de inversión, los Estados signatarios se obligan a otorgar un trato justo y equitativo conforme a «los principios del derecho internacional». <sup>843</sup> La jurisprudencia arbitral difiere en cuanto a la interpretación de la referencia a «los principios del derecho internacional» y su rol con relación al estándar de TJE. Mientras algunos tribunales consideran que la referencia a los «principios del derecho internacional» o al «derecho internacional» resulta equivalente al «derecho internacional consuetudinario» y por ende a la norma mínima de trato (NMT), otros estiman que los principios del derecho internacional no son equiparables a la norma mínima de

---

<sup>839</sup> Acuerdo de Libre Comercio suscrito entre Chile y la República de Colombia el 27 de noviembre de 2006, Artículo 9.4, **Doc. CLA-1**.

<sup>840</sup> Acuerdo de Libre Comercio suscrito entre Chile y la República de Colombia el 27 de noviembre de 2006, Nota al pie No. 4, **Doc. CLA-1**.

<sup>841</sup> Acuerdo de Libre Comercio suscrito entre Chile y la República de Colombia el 27 de noviembre de 2006, Anexo 9-A, **Doc. CLA-1**.

<sup>842</sup> Acuerdo entre la República de Colombia y la República de Chile para la Promoción y Protección Recíproca de las Inversiones (2000), Artículo IV.1, **Doc. RL-91**.

<sup>843</sup> Por ejemplo, el TBI entre Canadá y Costa Rica citado en el caso *Infinito Gold Ltd. c. República de Costa Rica*, Caso CIADI No. ARB/14/5, Laudo, 3 de junio de 2021, ¶ 327, **Doc. RL-47**.

trato y por ende el TJE debe interpretarse como un estándar autónomo del tratado.<sup>844</sup> Esta divergencia no existe en el presente caso, una vez que los términos del Tratado se refieren expresamente tanto a la norma mínima de trato (NMT), como al derecho internacional consuetudinario.

741. Frente a la literalidad del Tratado, las Partes no discuten que el estándar de trato aplicable en el presente caso es el NMT de extranjeros acorde con el derecho internacional consuetudinario, incluido, según el Tratado, el TJE (y no el estándar de TJE en forma autónoma).<sup>845</sup>
742. La discrepancia entre las Partes versa, sin embargo, sobre (i) el contenido del estándar de NMT en relación con la obligación de TJE hoy en día y (ii) el nivel de escrutinio de la conducta del Estado que requiere dicho estándar contemporáneo para configurar una violación del estándar. La Demandante sostiene que se trata de un estándar «*por definición, dinámico*; [que] *está en un proceso de constante evolución*» y que «*dada la constante evolución del NMT [...] hoy en día, no existe ninguna diferencia sustantiva entre los dos estándares [el NMT y el TJE]*». <sup>846</sup> La Demandada, a su vez, invoca los términos del Tratado y decisiones de tribunales de inversión para sostener que el estándar de NMT, incluido el TJE no se equipara al estándar autónomo de TJE ni en cuanto a su contenido, ni en cuanto al umbral para demostrar un incumplimiento de esta obligación. <sup>847</sup>
743. Estos dos aspectos serán brevemente discutidos a continuación por el Tribunal, antes de pasar a aplicar la norma a los hechos del caso.

(i) **El contenido del estándar de NMT en cuanto al TJE acorde con el derecho internacional consuetudinario hoy en día**

744. El Tribunal deberá abordar la cuestión sobre qué requiere hoy en día, del Estado, el estándar de NMT acorde con el derecho internacional consuetudinario en lo que se refiere al TJE. ¿Qué elementos están incluidos en la actualidad en la obligación del Estado de otorgar un NMT, incluido el TJE acorde con el derecho internacional consuetudinario? O, dicho otra manera, ¿Qué puede o no puede hacer el Estado hoy en día bajo la obligación de otorgar a las inversiones el NMT, incluido el TJE acorde con el derecho internacional consuetudinario? Y, como corolario, ¿Cuáles son los derechos sustantivos creados por este estándar?
745. Dejando por el momento de lado las indagaciones sobre el nivel de gravedad de la conducta estatal requerido por el estándar para dar lugar a una violación (traducido en términos de adjetivos tales como «manifiesto,» «total,» «evidente,» «completo,» «chocante,» «atroz,» «flagrante,» «escandaloso»), lo que será analizado en la subsección siguiente, el Tribunal observa que la Demandante sostiene, con base en la jurisprudencia arbitral y la doctrina, que el estándar del artículo 9.4 del Tratado incluye, entre otras, las siguientes obligaciones del Estado (que hacen objeto de las reclamaciones que ella somete al arbitraje): «(i) *la prohibición de actuar de forma*

---

<sup>844</sup> Sobre esta divergencia jurisprudencial, ver la discusión en el caso *Infinito Gold Ltd. c. República de Costa Rica*, Caso CIADI No. ARB/14/5, Laudo, 3 de junio de 2021, ¶¶ 328-329 y casos citados en las notas al pie Nos. 489 y 490, **Doc. RL-47**.

<sup>845</sup> Vid. Memorial de Demanda, ¶¶ 533-534 y Memorial de Réplica, ¶ 545 (refiriendo al NMT conforme el derecho internacional consuetudinario); Memorial de Dúplica, ¶ 61.

<sup>846</sup> Memorial de Réplica, ¶¶ 540-543.

<sup>847</sup> Memorial de Dúplica, ¶¶ 65 (b) y (c) y 74 (a).

*arbitraria, caprichosa, negligente y/o abusiva; (ii) el respeto del debido proceso; (iii) la obligación de actuar de forma transparente y consistente; (iv) la prohibición de actuar de forma discriminatoria; y (v) la protección de las expectativas legítimas de los inversionistas».*<sup>848</sup>

746. La Demandada está de acuerdo que la protección ofrecida por el estándar de NMT, incluido el TJE acorde con el derecho internacional consuetudinario exige (i) la prohibición de actos arbitrarios, (ii) el respeto del debido proceso y (iii) la interdicción de la discriminación.<sup>849</sup> Por otro lado, discrepa de que este estándar, en su versión contemporánea, requiera del Estado (iv) la obligación de actuar de forma transparente y consistente y (v) la protección de las expectativas legítimas de los inversionistas.<sup>850</sup>
747. El Tribunal advierte que el contenido del estándar de NMT es difícil de delimitar en abstracto y depende directamente de los hechos del caso concreto tomados en su contexto.<sup>851</sup> La jurisprudencia arbitral –principalmente los numerosos casos que interpretan el artículo 1105(1) del TLCAN cuya redacción es similar al artículo 9.4 del Tratado<sup>852</sup> – alcanza, sin embargo, un consenso en torno de la inclusión de los tres elementos que la Demandada acepta hacer parte del estándar de NMT según el derecho internacional consuetudinario en lo tocante a la obligación de TJE: la prohibición de actuar de forma arbitraria, la prohibición de actuar de forma discriminatoria y la obligación de respetar el debido proceso.<sup>853</sup>

---

<sup>848</sup> Vid. Memorial de Demanda, ¶ 535.

<sup>849</sup> Memorial de Dúplica, ¶ 63.

<sup>850</sup> Vid. Memorial de Demanda, ¶ 535; Memorial de Contestación, ¶¶ 311 y 321-324; Memorial de Dúplica, ¶¶ 63, 91-96 y 97-101.

<sup>851</sup> Como lo notó el tribunal en *Bilcon v. Canadá*, «no single arbitral formulation can definitively and exhaustively capture the meaning of Article 1105» y “[t]he formulation also recognises the requirement for tribunals to be sensitive to the facts of each case». *William Ralph Clayton, William Douglas Clayton, Daniel Clayton y Bilcon of Delaware, Inc. c. Gobierno del Canadá*, (UNCITRAL) Caso PCA No. 2009-04, Laudo sobre Jurisdicción y Responsabilidad, 17 de marzo de 2015, ¶¶ 433-444, **Doc. RL-19**.

<sup>852</sup> «Article 1105(1) of the NAFTA provides that “[e]ach Party shall accord to investments of investors of another Party treatment in accordance with international law, including fair and equitable treatment and full protection and security. There is no disagreement among the State Parties to the NAFTA, nor the Parties to this arbitration, that the requirement of fair and equitable treatment in Article 1105 is to be understood by reference to the customary international law minimum standard of treatment of aliens» *Glamis Gold Ltd. c. Estados Unidos de América*, UNCITRAL, Laudo, 8 de junio de 2009, ¶¶ 598-599, **Doc. RL-40**.

<sup>853</sup> La formulación del contenido del estándar de NMT hecha por *Waste Management II*, retomada en múltiples casos posteriores, incluye los tres elementos mencionados: « [E]l nivel mínimo de trato justo y equitativo es quebrantado por una conducta atribuible al Estado y es perjudicial para la demandante si dicha conducta es arbitraria, notoriamente injusta, antijurídica o idiosincrática, y discriminatoria si la demandante es objeto de prejuicios raciales o regionales o si involucra ausencia de debido proceso que lleva a un resultado que ofende la discrecionalidad judicial, como podría ocurrir con un fracaso manifiesto de la justicia natural en los procedimientos judiciales o una falta total de transparencia e imparcialidad en un proceso administrativo», *Waste Management, Inc. c. Estados Unidos Mexicanos (II)*, Caso CIADI No. ARB(AF)/00/3, Laudo, 30 de abril de 2004, ¶ 98, **Doc. RL-89**. Así, por ejemplo, vid. *Jorge Luis Blanco, Joshua Dean Nelson y Tele Fácil México, S.A. de C.V. c. Estados Unidos Mexicanos*, Caso CIADI No. UNCT/17/1, Laudo Final, 5 de junio de 2020, ¶ 322, **Doc. RL-14**. (« En efecto, conforme a la formulación del estándar en *Waste Management*, un demandante puede demostrar un incumplimiento del nivel mínimo de trato si establece conducta del Estado que sea (i) arbitraria; (ii) notoriamente injusta, antijurídica o idiosincrática; (iii) discriminatoria; o (iv) si involucra ausencia de debido proceso»). Y también, aplicando el estándar de NMT contenido en el artículo 10.5 del CAFTA-DR (cuya redacción es idéntica al Artículo

748. El NMT, incluido el TJE acorde con el derecho internacional consuetudinario contemporáneo requiere así que el Estado no actúe de forma arbitraria, discriminatoria y contraria al debido proceso con relación a las inversiones extranjeras protegidas dentro de su territorio. Para establecer una violación al NMT un inversionista debe demostrar que el Estado ha actuado de manera flagrante con los principios básicos de justicia, equidad y debido proceso legal esperado de todos los Estados bajo el derecho internacional consuetudinario.<sup>854</sup>
749. En cuanto a las obligaciones del Estado de actuar de forma transparente y consistente y de proteger supuestas expectativas legítimas del inversionista, el mismo consenso ya no se observa en la jurisprudencia. Asimismo, la Demandada objetó expresamente a la inclusión de ambos elementos en la noción consuetudinaria de NMT en el presente caso.
750. Sobre esta cuestión, el Tribunal hace dos observaciones preliminares.
751. *Primera*, si bien es verdad que determinados tribunales de inversión se han pronunciado a favor de una equiparación entre la protección sustantiva otorgada por el estándar contemporáneo de NMT (norma de naturaleza consuetudinaria) y la protección sustantiva otorgada por el estándar autónomo de TJE (norma de naturaleza convencional), el Tribunal considera que tal equiparación no es de aplicación en el presente caso. En efecto, Colombia y Chile dejaron clara y expresamente indicado en el Tratado que (i) eligieron comprometerse a cumplir con el estándar de NMT acorde con el derecho internacional consuetudinario, incluido el TJE (y no con el estándar autónomo de TJE) y que (ii) el concepto de TJE (así como el de protección y seguridad plenas) «no requieren un tratamiento adicional o más allá de aquél exigido por [el nivel mínimo de trato a los extranjeros según el derecho internacional consuetudinario], y no crean derechos sustantivos adicionales». El Tribunal concluye de estas formulaciones que Colombia y Chile acordaron que el concepto de TJE (y de protección y seguridad plenas) al que se refiere el Tratado no crea «derechos sustantivos adicionales» a aquellos que ya estén incluidos en el NMT (tales como la prohibición de trato arbitrario, discriminatorio, contrario al debido proceso y en denegación de justicia). Estas formulaciones confirman que los términos «justo y equitativo» y «protección y seguridad plenas» no deben interpretarse como estándares autónomos bajo conceptos idiosincráticos de justicia y equidad. En consecuencia, a menos que se pruebe que el estándar de NMT como norma consuetudinaria (i) requiera las obligaciones de trato transparente y consistente y la protección de las expectativas legítimas y, como tal (es decir, como norma consuetudinaria) (ii) se imponga de manera general a todos los Estados, incluso a Chile, estas dos obligaciones no pueden imponerse a la Demandada únicamente en virtud de la referencia al TJE en el Tratado y su supuesta equiparación al NMT.<sup>855</sup>

---

9.4 del Tratado), *Teco Holdings LLC c. Guatemala*, Caso CIADI No. ARB/10/17, Laudo del 19 de diciembre de 2013, ¶¶ 454-455, **Doc. CLA-32** («The Arbitral Tribunal considers that the minimum standard of FET under Article 10.5 of CAFTA-DR is infringed by conduct attributed to the State and harmful to the investor if the conduct is arbitrary, grossly unfair or idiosyncratic, is discriminatory or involves a lack of due process leading to an outcome which offends judicial propriety. The Arbitral Tribunal agrees with the many arbitral tribunals and authorities that have confirmed that such is the content of the minimum standard of treatment in customary international law»).

<sup>854</sup> *Adel A Hamadi Al Tamimi c. Sultanía de Omán*, Caso CIADI No. ARB/11/33, Laudo, 3 de noviembre de 2015, ¶ 390, **Doc. RL-5**.

<sup>855</sup> Vid. por ejemplo *Adel v. Oman*, aplicando disposiciones idénticas a las del Tratado («A strict “minimum standard of treatment” provision such as Article 10.5, particularly when considered in the light of Annex

752. *Segundo*, como lo recuerda el propio Tratado, para establecer la creación (o evolución) de una norma consuetudinaria de Derecho internacional (tal y como la norma de NMT) se requiere establecer «una práctica general y consistente de los Estados, seguida por ellos en el sentido de una obligación legal»<sup>856</sup> (la *opinio iuris*). La prueba de la existencia de una norma consuetudinaria es pues de difícil concretización (sobre todo en lo tocante a la prueba del elemento subjetivo de sentimiento de obligación de los Estados, la *opinio iuris*).<sup>857</sup> El Tribunal nota a este respecto que las Partes en el presente caso se refirieron únicamente a la jurisprudencia arbitral para sostener sus posiciones. Como lo expuso claramente el tribunal en el caso *Glamis Gold*, la jurisprudencia arbitral no caracteriza la práctica de los Estados (ni tampoco su *opinio iuris*). Así, técnicamente hablando, la jurisprudencia arbitral no es en sí prueba directa de la existencia de una costumbre internacional. Por lo tanto, la supuesta evolución del NMT según el derecho internacional consuetudinario contemporáneo para incluir las obligaciones de trato transparente y consistente y de protección de las expectativas legítimas del inversionista no puede ser establecida por medio de lo que dicen los tribunales internacionales. Sin embargo, decisiones arbitrales sí pueden ser relevantes en cuanto «*illustrations of customary international law if they involve an examination of customary international law, as opposed to a treaty-based, or autonomous, interpretation*».<sup>858</sup>
753. A continuación, el Tribunal examina, a la luz de las decisiones arbitrales que involucran el análisis y la aplicación del NMT acorde con el derecho internacional consuetudinario (y no del estándar autónomo de TJE de los tratados<sup>859</sup>), las dos obligaciones que la Demandante afirma integrar a presente el estándar consuetudinario contemporáneo de NMT, y cuya inclusión la Demandada rechaza.
754. Sobre la supuesta obligación de actuar de forma transparente y consistente, el Tribunal no considera probada la inclusión de dicha obligación en el NMT como una norma general de carácter absoluto, autónomo y adicional a lo que ya se requiere del Estado en virtud del NMT. Es

---

*10-A in the present case, cannot be interpreted in the expansive fashion in which some autonomous fair and equitable treatment or full protection and security provisions of other treaties have been interpreted. Indeed, the language of Article 10.5.2 makes very clear that Article 10.5 does “not require treatment in addition to or beyond” that required by the minimum standard of the treatment of aliens under customary international law»*, *Adel A Hamadi Al Tamimi c. Sultanía de Omán*, Caso CIADI No. ARB/11/33, Laudo, 3 de noviembre de 2015, ¶ 382, **Doc. RL-5**.

<sup>856</sup> Acuerdo de Libre Comercio suscrito entre Chile y la República de Colombia el 27 de noviembre de 2006, Anexo 9-A, **Doc. CLA-1**.

<sup>857</sup> Justamente sobre la cuestión de determinar el contenido del estándar consuetudinario de NMT en los días de hoy, el tribunal TLCA en el caso *Glamis* observó que «*it is difficult to establish a change in customary international law. [...] The evidence of such “concordant practice” undertaken out of a sense of legal obligation is exhibited in very few authoritative sources: treaty ratification language, statements of governments, treaty practice (e.g., Model BITs), and sometimes pleadings. Although one can readily identify the practice of States, it is usually very difficult to determine the intent behind those actions. Looking to a claimant to ascertain custom requires it to ascertain such intent, a complicated and particularly difficult task*» *Glamis Gold Ltd. c. Estados Unidos de América*, UNCITRAL, Laudo, 8 de junio de 2009, ¶¶ 602-603, **Doc. RL-40**.

<sup>858</sup> *Glamis Gold Ltd. c. Estados Unidos de América*, UNCITRAL, Laudo, 8 de junio de 2009, ¶ 605, **Doc. RL-40** (énfasis añadido por el Tribunal).

<sup>859</sup> El Tribunal toma nota de la controversia cuanto a la interpretación de tratados que se refieren al TJE conforme a “los principios del derecho internacional” y observa que, en el presente caso, la referencia expresa al derecho internacional consuetudinario no deja margen a dudas sobre cual fuente de derecho internacional se debe examinar y aplicar.

decir, se requiere del Estado, en todo caso, que no actúe de forma arbitraria o contraria a principios básicos del debido proceso. Un actuar no transparente, inconsistente, incoherente y contradictorio de las autoridades, dependiendo de su gravedad, puede dar lugar a una arbitrariedad o al no respecto del debido proceso, lo que a su vez incumple el NMT que el Estado debe de garantizar a los inversionistas extranjeros en su territorio.

755. Así, para el Tribunal, la falta de transparencia, coherencia y consistencia en la conducta estatal puede ser tomada en consideración para evaluar – según su nivel de gravedad – si el Estado actuó de forma arbitraria o sin respecto al debido proceso y por lo tanto dejó de otorgar al inversionista el nivel mínimo de trato requerido por el Derecho internacional consuetudinario. Sin embargo, no se trata de una nueva obligación, general, absoluta y autónoma que se añadió a lo que requiere el NMT de los Estados. En otros términos, no se trata de exigir de los Estados un nivel absoluto de transparencia, consistencia y coherencia entre todas las acciones de sus distintas entidades. Lo que el NMT prohíbe es la falta total de transparencia e imparcialidad para con los inversionistas que configure un actuar arbitrario o en ausencia de debido proceso llevando a un resultado que ofende la discrecionalidad judicial.<sup>860</sup>
756. En este sentido, el Tribunal coincide con *Adel v. Oman* que, aplicando el artículo 10.6 del acuerdo de libre comercio entre los EE. UU. y Omán cuya redacción es idéntica al Artículo 9.4 del Tratado, consideró que la norma consuetudinaria de NMT no se viola:

*«merely if a State fails to act «in a consistent manner, free from ambiguity and totally transparently in its relations with the foreign investor». That standard may be consistent with an «autonomous» treaty standard for fair and equitable treatment, which was the relevant standard before the Tribunal in Tecmed. The minimum standard of treatment in customary international law, to which Article 10.5 is expressly linked by virtue of Article 10.5.2, as well as Annex 10-A, imposes a higher threshold for breach. The language of Article 10.5.2 makes it very clear that the State Parties intended to impose only the minimum standard of treatment under customary international law. Whether other treaties impose a different standard of requisite treatment is not the concern of the present Tribunal».*<sup>861</sup>

757. Al igual que el demandante en el caso *Adel v. Oman*, la Demandante en el presente caso se basa en un supuesto deber de transparencia y consistencia absoluto, general y autónomo definido, entre otros, en el caso *Tecmed*.<sup>862</sup> Por las razones desarrolladas anteriormente, el Tribunal considera que este deber de transparencia y consistencia – a suponer que integre el estándar autónomo de

---

<sup>860</sup> Por ejemplo, el tribunal en *Waste Management II* se refiere a una «una falta total de transparencia e imparcialidad en un proceso administrativo» que conllevaría a la ausencia de debido proceso con un resultado que ofende la discrecionalidad judicial (y, por ende, viola el NMT). Vid. *Waste Management, Inc. c. Estados Unidos Mexicanos (II)*, Caso CIADI No. ARB(AF)/00/3, Laudo, 30 de abril de 2004, ¶ 98 (indicando que «el nivel mínimo de trato justo y equitativo es quebrantado por una conducta atribuible al Estado [...] si involucra ausencia de debido proceso que lleva a un resultado que ofende la discrecionalidad judicial, como podría ocurrir con un fracaso manifiesto de la justicia natural en los procedimientos judiciales o una falta total de transparencia e imparcialidad en un proceso administrativo»), **Doc. RL-89**.

<sup>861</sup> *Adel A Hamadi Al Tamimi c. Sultanía de Omán*, Caso CIADI No. ARB/11/33, Laudo, 3 de noviembre de 2015, ¶ 386, **Doc. RL-5**.

<sup>862</sup> Memorial de Demanda, ¶ 606; Memorial de Réplica, ¶ 709.

TJE, lo que este Tribunal no tiene que examinar – no puede ser trasladado al estándar de NMT acorde con el derecho internacional consuetudinario.

758. Por lo tanto, el Tribunal examinará más adelante en el Laudo los hechos que la Demandante invoca para caracterizar una supuesta conducta no transparente, inconsistente, incoherente, incongruente y contradictoria de la Demandada como un elemento relevante para determinar si dichas conductas – por su gravedad – dan lugar a «*una falta total de transparencia e imparcialidad en un proceso administrativo*»<sup>863</sup> que podría configurar un trato arbitrario o una ausencia de debido proceso. Sin embargo, no se trata de que el NMT requiera del Estado un deber general, absoluto y autónomo de transparencia y consistencia.
759. En relación con la protección de las expectativas legítimas del inversionista, el Tribunal tampoco considera probado que el NMT acorde con el derecho internacional consuetudinario requiera que todos los Estados, incluso Chile, garanticen la protección de tales expectativas como una obligación mínima, autónoma y general por debajo de la cual la conducta estatal no puede ser tolerada. La Demandante no demuestra la existencia de una práctica general y consistente de los Estados, seguida por ellos en el sentido de una obligación legal, mientras que la Demandada se opone a ello y prueba la oposición de al menos un otro Estado.<sup>864</sup> Asimismo, la jurisprudencia que cita la Demandante para sostener su posición tampoco es conclusa.<sup>865</sup> A juicio del Tribunal, esta interpretación del NMT es demasiado extensiva, máxime cuando no existe consenso en la jurisprudencia internacional sobre el contenido y alcance de la doctrina de expectativas legítimas en el derecho internacional consuetudinario. Por ejemplo, no parece obvio qué tipo de declaraciones o representaciones del Estado y bajo qué circunstancias pueden crear expectativas legítimas al inversionista protegidas bajo el estándar de TJE. Ello no quiere decir que declaraciones directas y específicas hechas a un inversionista por una autoridad competente en las que el inversionista se basó para realizar su inversión son irrelevantes en el análisis de los estándares de protección del NMT.
760. En este sentido, el Tribunal está de acuerdo con la conclusión adoptada en el caso *Mesa Power v. Canada* según la cual «*the Tribunal shares the view held by a majority of NAFTA tribunals that the failure to respect an investor's legitimate expectations in and of itself does not constitute a*

---

<sup>863</sup> *Waste Management, Inc. c. Estados Unidos Mexicanos (II)*, Caso CIADI No. ARB(AF)/00/3, Laudo, 30 de abril de 2004, ¶ 98, **Doc. RL-89**.

<sup>864</sup> Vid. por ejemplo Presentación de los Estados Unidos de América, 18 de marzo de 2016, ¶ 13, **Doc. RL-34** («*[t]he concept of 'legitimate expectations' is not a component element of 'fair and equitable treatment' under customary international law that gives rise to an independent host State obligation. An investor may develop its own expectations about the legal regime governing its investment, but those expectations impose no obligations on the State under the minimum standard of treatment. The United States is aware of no general and consistent State practice and opinio juris establishing an obligation under the minimum standard of treatment not to frustrate investors' expectations; instead, something more is required than the interference with those expectations*»).

<sup>865</sup> La mayoría de los casos citados por la Demandante no aplican el estándar consuetudinario de NMT, sino que el estándar autónomo de TJE y por lo tanto no son relevantes. Entre los casos citados que aplican el estándar consuetudinario de NMT, en *Grand River c. E.E.U.U.* por ejemplo, el tribunal ha descartado la existencia de expectativas legítimas en el caso concreto y no ha llegado a pronunciarse sobre si esta protección era una obligación requerida por el estándar de NMT bajo el artículo 1105(1) del TLCA. Vid. Memorial de Réplica, ¶¶ 750-752.



*breach of Article 1105, but is an element to take into account when assessing whether other components of the standard are breached».*<sup>866</sup>

761. Por tal razón, el Tribunal tendrá en cuenta este elemento en su análisis sobre si la Demandada actuó de manera arbitraria, discriminatoria o contraria al debido proceso, para evaluar si y en qué medida la actuación de Chile pudo frustrar supuestas expectativas legítimas de ISA. Este análisis implica, a la luz de los hechos invocados, primero establecer la existencia de dichas expectativas legítimas para luego verificar si éstas han sido frustradas por las acciones de las distintas entidades estatales chilenas, individual y/o conjuntamente consideradas.

(ii) **El nivel de escrutinio requerido por el estándar de NMT acorde con el derecho internacional consuetudinario hoy en día**

762. El segundo punto de desacuerdo entre las Partes concierne el nivel de escrutinio o de gravedad de las acciones del Estado requerido por el estándar contemporáneo de NMT para dar lugar a una violación de dicho estándar. La Demandada ha invocado la muy conocida y debatida definición del caso *Neer* de 1926 de la Comisión Mixta de Reclamaciones Mexicanas y Americanas, en la que la Comisión reconoce «*the difficulty of devising a general formula for determining the boundary between an international delinquency of this type [violación del NMT de extranjeros por denegación de justicia] and an unsatisfactory use of power included in national sovereignty*» y considera que:

*«the treatment of an alien, in order to constitute an international delinquency, should amount to an outrage, to bad faith, to wilful neglect of duty, or to an insufficiency of governmental action so far short of international standards that every reasonable and impartial man would readily recognize its insufficiency»*<sup>867</sup>

763. La Demandante a su vez sostiene que *Neer* es un estándar obsoleto ya que la protección ofrecida por el derecho internacional consuetudinario ha evolucionado en el sentido de otorgar garantías más amplias a los inversionistas extranjeros y por lo tanto la exigencia de un acto del Estado que fuera suficientemente escandaloso, atroz, chocante no es más de actualidad.
764. La jurisprudencia arbitral discute todavía si se debe seguir aplicando el nivel de escrutinio establecido en el caso *Neer* en la actualidad. El tribunal *Glamis Gold*, por ejemplo, menciona la existencia de dos tipos de evolución del nivel de exigencia del trato mínimo desde *Neer*: «(1) *that what the international community views as ‘outrageous’ may change over time; and (2) that the minimum standard of treatment has moved beyond what it was in 1926*». Y considera que «*the fair and equitable treatment standard is subject to the first type of evolution: a change in the international view of what is shocking and outrageous*» pues «*the Neer standard, when applied*

---

<sup>866</sup> *Mesa Power Group LLC c. Gobierno de Canadá*, Caso PCA No. 2012-17, Laudo, 24 de marzo de 2016, ¶ 502, **Doc. RL-56**. Vid. también *Aaron C. Berkowitz, Brett E. Berkowitz y Trevor B. Berkowitz c. República de Costa Rica*, Caso CIADI No. UNCT/13/2, Laudo Provisional (Corregido), 30 de mayo de 2017, ¶ 213, **Doc. RL-13** («*Salvo en la medida en que la conducta de un Estado sea tal como para inducir la inversión en cuestión (lo que no ocurre aquí), el Tribunal también considera que no hay sustento suficiente para la proposición de que el nivel mínimo de trato incluye la protección autónoma de las expectativas del inversionista*»).

<sup>867</sup> *L.F.H. Neer y Pauline Neer (EE.UU.) c. Estados Unidos Mexicanos*, 4 R.I.A.A. 60, Decisión, 15 de octubre de 1926, ¶ 4, **Doc. RL-61**.

*with current sentiments and to modern situations, may find shocking and egregious events not considered to reach this level in the past».*<sup>868</sup>

765. Al Tribunal le parece muy claro que este «primer» tipo de evolución sin duda ha ocurrido, pues la evaluación de lo que habría sido atroz, chocante o indigno en 1926 no es la misma que la de hoy en día.
766. Sobre el «segundo» tipo de evolución, ¿ha evolucionado el estándar consuetudinario contemporáneo de NMT hasta el punto de dejar de exigir un umbral elevado para caracterizar su violación? El Tribunal no lo cree. En efecto, aunque los adjetivos no sean necesariamente los mismos que los utilizados en *Neer* (que, además no trataba de la protección de inversiones extranjeras, sino del asesinato de un ciudadano norte americano en México) y que la protección de los extranjeros (y sus inversiones) sí se haya ampliado para reflejar la propia evolución y complejidad de las relaciones económicas actuales, las decisiones arbitrales siguen aplicando un nivel de escrutinio elevado para establecer un incumplimiento por el Estado de la obligación de trato mínimo bajo el derecho internacional consuetudinario.<sup>869</sup> Así, los tribunales siguen utilizando adjetivos como «manifiesto», «notorio», «completo», «total», para denotar que no es cualquier acción u omisión irregular del Estado (una simple ilegalidad o inconsistencia) que alcanza el nivel de una violación internacional. Se requiere, por ejemplo, la prueba de una «*arbitrariedad manifiesta y la injusticia evidente*»<sup>870</sup> o que el Estado «*acted arbitrarily and in complete and willful disregard of the applicable regulatory framework, or showed a complete lack of candor or good faith in the regulatory process*»<sup>871</sup> o una ausencia de debido proceso «*que lleva a un resultado que ofende la discrecionalidad judicial*».<sup>872</sup>
767. Como lo resumió el tribunal *Bilcon v. Canada*, se requiere una conducta grave, «*[a]cts or omissions constituting a breach must be of a serious nature*». En efecto, «*there is a high threshold for the conduct of a host state to rise to the level of a NAFTA Article 1105 breach, but [...] there is no requirement in all cases that the challenged conduct reaches the level of shocking or outrageous behaviour*».<sup>873</sup>
768. Por lo tanto, aunque la protección del estándar consuetudinario contemporáneo de NMT se haya ampliado desde el caso *Neer* (por ejemplo, ya no se requiere la prueba de la mala fe en la conducta

---

<sup>868</sup> *Glamis Gold Ltd. c. Estados Unidos de América*, UNCITRAL, Laudo, 8 de junio de 2009, ¶¶ 612-613, **Doc. RL-40**.

<sup>869</sup> *Adel A Hamadi Al Tamimi c. Sultanía de Omán*, Caso CIADI No. ARB/11/33, Laudo, 3 de noviembre de 2015, ¶ 383, («*Although a number of subsequent arbitral decisions have acknowledged that with the passage of time the standard has likely advanced beyond these basic requirements, 764 tribunals have continued to employ descriptions which emphasise the high threshold for breach*»), **Doc. RL-5**.

<sup>870</sup> *Aaron C. Berkowitz, Brett E. Berkowitz y Trevor B. Berkowitz c. República de Costa Rica*, Caso CIADI No. UNCT/13/2, Laudo Provisional (Corregido), 30 de mayo de 2017, ¶ 282, **Doc. RL-13**.

<sup>871</sup> *Teco Holdings LLC c. Guatemala*, Caso CIADI No. ARB/10/17, Laudo del 19 de diciembre de 2013, ¶¶ 454-455, **Doc. CLA-32**.

<sup>872</sup> *Waste Management, Inc. c. Estados Unidos Mexicanos (II)*, Caso CIADI No. ARB(AF)/00/3, Laudo, 30 de abril de 2004, ¶ 98, **Doc. RL-89**.

<sup>873</sup> *William Ralph Clayton, William Douglas Clayton, Daniel Clayton Y Bilcon of Delaware, Inc. c. Gobierno de Canadá*, (UNCITRAL) Caso PCA No. 2009-04, Laudo sobre Jurisdicción y Responsabilidad, 17 de marzo de 2015, ¶ 443-444, **Doc. RL-19**.

del Estado para caracterizar una violación al NMT), el estándar sigue exigiendo que la conducta sea grave para caracterizar un incumplimiento por parte del Estado.

769. De ello, resulta que una «[b]reach of the minimum standard of treatment thus requires more than a minor derogation from the ideal standard of perfectly fair and equitable treatment»<sup>874</sup> y que «all authorities agree that the mere breach of domestic law or any kind of unfairness does not violate the international minimum standard».<sup>875</sup>

## **B. LA VIOLACIÓN DEL ESTÁNDAR DEL ARTÍCULO 9.4 DEL TRATADO MEDIANTE ACTOS COMPUESTOS**

770. Por último, ambas Partes reconocen que una violación del NMT puede tener lugar mediante un acto ilícito compuesto. Las Partes discuten, sin embargo, sobre los requisitos necesarios para la caracterización de dicho ilícito compuesto. La Demandante sostiene que el efecto acumulado de las distintas acciones y/o omisiones que forman parte del acto compuesto es el elemento esencial que debe ser considerado por el Tribunal, mientras que la Demandada aduce que es necesario probar una interconexión y un patrón común entre dichas acciones y omisiones, lo que ISA no ha hecho.
771. Considerando que ambas Partes reconocen el principio de que un acto ilícito compuesto sí puede violar el NMT, el Tribunal examinará las condiciones para la existencia del ilícito compuesto en el presente caso de manera concreta, teniendo en cuenta los hechos invocados por la Demandante, como será abordado más adelante en el Laudo.

## **2. SI CHILE VIOLÓ LA OBLIGACIÓN DE OTORGAR A LA INVERSIÓN DE ISA UN TRATO JUSTO Y EQUITATIVO MEDIANTE EL RECHAZO PARCIAL DE LAS SOLICITUDES DE PRÓRROGA DEL DEL HITO 5**

772. La Demandante alega que Chile violó la obligación de otorgar un TJE acorde con el derecho internacional consuetudinario a las inversiones de ISA bajo el artículo 9.4 del Tratado por medio de las Decisiones Ministeriales (Decreto Supremo No. 19<sup>876</sup> y Resolución Exenta No. 1<sup>877</sup>) en las que el Ministerio de Energía rechaza parcialmente las prórrogas del Hito 5 solicitadas por Interchile con relación a los Tramos 2 y 3.<sup>878</sup> El Tribunal expondrá sucesivamente la posición de la Demandante (2.1) y la de la Demandada (2.2), y luego presentará su análisis y decisión al respecto (2.3).

---

<sup>874</sup> *Adel A Hamadi Al Tamimi c. Sultanía de Omán*, Caso CIADI No. ARB/11/33, Laudo, 3 de noviembre de 2015, ¶ 384, **Doc. RL-5**.

<sup>875</sup> *William Ralph Clayton, William Douglas Clayton, Daniel Clayton Y Bilcon of Delaware, Inc. c. Gobierno de Canadá*, (UNCITRAL) Caso PCA No. 2009-04, Laudo sobre Jurisdicción y Responsabilidad, 17 de marzo de 2015, ¶ 436, **Doc. RL-19**.

<sup>876</sup> Ministerio de Energía, Decreto Supremo No. 19 (Declara Fuerza Mayor y Modifica Decreto Supremo No. 109) del 27 de febrero de 2019, **Doc. C-13**.

<sup>877</sup> Ministerio de Energía, Resolución Ministerial Exenta No 1 del 7 de febrero de 2020, **Doc. C-17**.

<sup>878</sup> Memorial de Demanda, ¶ 564; Memorial de Réplica, ¶ 532.

## 2.1 POSICIÓN DE LA DEMANDANTE

773. La Demandante sostiene que, mediante las Decisiones Ministeriales, el Ministerio de Energía actuó de forma arbitraria, caprichosa y abusiva (A); violó el debido proceso de las Compañías ISA (B); otorgó a las inversiones de ISA un trato poco transparente, inconsistente y contradictorio (C); actuó de forma discriminatoria (D); y frustró las expectativas legítimas de ISA (E). Con ello, Chile habría violado la obligación de otorgar un TJE a las inversiones de ISA bajo el artículo 9.4 del Tratado.

### A. EL MINISTERIO ACTUÓ DE FORMA ARBITRARIA, CAPRICHOSA Y ABUSIVA AL RECHAZAR LAS SOLICITUDES DE PRÓRROGA DEL HITO 5

774. La Demandante arguye que, conforme a la jurisprudencia internacional, una conducta arbitraria por parte de un Estado se da cuando el Estado actúa caprichosamente, sin un propósito legítimo, desconoce sus propias leyes y regulaciones o muestra preferencia o sesgo, en vez de imparcialidad. Asimismo, tribunales arbitrales han reconocido la arbitrariedad en casos en los que un Estado ha actuado sin sustento en la razón, los hechos o el Derecho<sup>879</sup> y también que una actuación arbitraria puede materializarse mediante omisiones del Estado.<sup>880</sup>

775. Para la Demandante, el estándar de arbitrariedad citado por la Demandada basado en el caso *ELSI* de la Corte Internacional de Justicia, es únicamente un ejemplo de actos que pueden calificarse como arbitrarios. Si bien es arbitraria una conducta que cause *shock* o sorprenda el sentimiento de corrección jurídica, existen otras circunstancias bajo las cuales se puede catalogar una conducta como arbitraria.<sup>881</sup> Citando al Prof. Schreuer en el caso *EDF c. Rumania*, la Demandante sostiene que una conducta puede calificarse como arbitraria si encaja en supuestos como:<sup>882</sup>

- Una medida que cause daño al inversionista sin existir un propósito legítimo aparente.
- Una medida que no se base en estándares legales, sino en discreción, prejuicio o preferencias personales.
- Una medida que se tome por razones distintas de aquellas expuestas por el responsable de la toma de decisiones.

776. Según la Demandante, la deferencia con la que los tribunales de inversión deben examinar las decisiones de las autoridades de un Estado no impide que estos tribunales revisen el fondo de decisiones administrativas y judiciales ni que se pronuncien sobre violaciones del derecho doméstico, para determinar si la actuación del Estado es arbitraria, caprichosa o abusiva bajo el derecho internacional.<sup>883</sup>

777. Con base en estas precisiones, la Demandante sostiene que con sus Decisiones Ministeriales el Ministerio actuó de forma arbitraria, caprichosa y abusiva porque:

---

<sup>879</sup> Memorial de Demanda, ¶¶ 539 y 540.

<sup>880</sup> Memorial de Demanda, ¶ 541.

<sup>881</sup> Memorial de Réplica, ¶ 567.

<sup>882</sup> Memorial de Réplica, ¶¶ 568 y 569.

<sup>883</sup> Memorial de Réplica, ¶¶ 570 - 576.

- Se basó en un exceso de discrecionalidad, prejuicios y preferencias personales al ignorar las particularidades de los hechos alegados por Interchile como constitutivos de fuerza mayor y, en particular, el amplio expediente probatorio que Interchile presentó ante el Ministerio.<sup>884</sup> Según la Demandante, el Ministerio desestimó la mayor parte de solicitudes de Interchile sobre la base de juicios *a priori*, abstractos e irracionales, como al afirmar que: (i) las demoras en la obtención de permisos ante las autoridades estatales es una cuestión «probable» en este tipo de proyectos, (ii) la ley chilena prevé la posibilidad de que se judicialice la toma de posesión sobre los predios en los que se desarrollaría el Proyecto, por lo cual tales acciones judiciales era un aspecto previsible para Interchile; (iii) los problemas de seguridad eran previsibles para cualquiera que desarrollara el Proyecto y debieron ser considerados como parte de los riesgos asociados al Proyecto.<sup>885</sup> Para la Demandante, la República ignoró flagrantemente «*las miles de páginas presentadas por Interchile como sustento de sus solicitudes, luego de meses de trabajo recopilando la información*» y no realizó el análisis de «caso por caso» que la DP aseguró en la Circular Aclaratoria No. 1.<sup>886</sup> Interchile respondió a cada uno de los requerimientos del Ministerio para que presentase pruebas adicionales, y esperaba que el Ministerio las analizara en detalle a efectos de tomar su decisión, lo cual arguye que no ocurrió.<sup>887</sup> Estas deficiencias resultan aún más reprochable cuando se les compara con el análisis serio y detallado de los hechos que el Ministerio ha realizado en otros casos similares, como el caso *Centella*. Este tratamiento diferenciado es injustificable.<sup>888</sup>
- Se basó en un exceso de discrecionalidad, prejuicios y preferencias personales al omitir analizar dos aspectos esenciales referentes a la previsibilidad de los eventos que se buscar configurar como fuerza mayor (i) la probabilidad de ocurrencia del evento y (ii) la debida diligencia de quien alega la fuerza mayor. Esta omisión provocó que el Ministerio de Energía responsabilizara a Interchile por eventos cuya probabilidad de ocurrencia era mínima y por eventos que, en cualquier caso, excedían con creces la debida diligencia de Interchile.<sup>889</sup> El Ministerio responsabilizó a Interchile por eventos que, según los informes del Auditor Técnico, eran atribuibles exclusivamente a conductas de la Administración. Ignorar los informes del Auditor fue en sí una grave violación del TJE.<sup>890</sup> No se trata de criticar que el razonamiento del Ministerio fuera poco persuasivo, sino más bien señalar que el Ministerio no analizó la probabilidad y la debida diligencia, lo que en otras ocasiones ha reconocido como fundamentales para el análisis de la fuerza mayor. Esta omisión no hace que las decisiones sean menos persuasivas, sino que las hace arbitrarias.<sup>891</sup> El Ministerio concluyó arbitrariamente y en abstracto que todas las demoras en los trámites administrativos, todos los procesos

---

<sup>884</sup> Memorial de Demanda, ¶ 566.

<sup>885</sup> Memorial de Demanda, ¶ 566.

<sup>886</sup> Memorial de Demanda, ¶ 567.

<sup>887</sup> Memorial de Réplica, ¶¶ 582-584.

<sup>888</sup> Memorial de Demanda, ¶ 568.

<sup>889</sup> Memorial de Demanda, ¶¶ 569 y 570; Memorial de Réplica, ¶ 588.

<sup>890</sup> Memorial de Demanda, ¶¶ 570 y 571.

<sup>891</sup> Memorial de Réplica, ¶ 589.

judiciales, y todos los actos vandálicos de terceros eran probables y citó como prueba informes emitidos años después de la fecha de la presentación de la Oferta, cuando se debió analizar el requisito de la previsibilidad conforme al Derecho chileno.<sup>892</sup>

- Rechazó de forma arbitraria los efectos de las prórrogas de los Hitos Intermedios previamente otorgadas<sup>893</sup> (que constituían, cuanto menos, importantes elementos de prueba sobre la inimputabilidad de los eventos a Interchile y su debida diligencia<sup>894</sup>); recurrió a argumentos abusivos y arbitrarios «con el propósito de aparentar que su decisión sobre la inexistencia de la fuerza mayor tenía algún tipo de fundamento jurídico»<sup>895</sup> y rechazó arbitrariamente el «efecto dominó» de las prórrogas de los Hitos Intermedios. Para la Demandante, la legislación chilena no exige que el efecto dominó sólo aplique en caso en que los eventos que hubieran conducido a modificar los Hitos Intermedios ya hubiesen sido calificados como fuerza mayor.<sup>896</sup> Asimismo, el hecho de que Interchile aceptara que las prórrogas de los Hitos Intermedios no modificarían la Fecha Comprometida de Entrada en Operación del Proyecto es irrelevante, pues estas afirmaciones no eran más que un requisito a cumplir según las Bases de Licitación para tramitar la prórroga de los Hitos Intermedios, y además esto no ha impedido que en otros casos el Ministerio reconociera el efecto dominó, como ocurrió en *Encuentro-Lagunas*.<sup>897</sup>
- En lo que respecta al Tramo 3, ignoró arbitrariamente los efectos de los actos vandálicos ocurridos en la Región de Valparaíso y en el sector de La Dormida. El Ministerio realizó un análisis limitado de las causas de fuerza mayor por actos vandálicos pues rehusó analizar todos los eventos que ocurrieron después de la Fecha Comprometida de Entrada en Operación, bajo el argumento erróneo y arbitrario de que Interchile ya se encontraba en mora. Muchos de estos eventos habían empezado meses antes de la Fecha Comprometida de Entrada en Operación y se extendieron por las omisiones de Carabineros.<sup>898</sup> Es también absurdo que el Ministerio descartase el carácter de fuerza mayor de los actos vandálicos de los que fue víctima Interchile por no haberse acreditado su impacto en la programación de las obras. Dicho impacto ha sido confirmado por el Auditor Técnico, quien ya había certificado la pérdida de holguras del Proyecto y había advertido que cualquier imprevisto adicional afectaría la entrada en operación del Proyecto en tiempo.<sup>899</sup> Asimismo, el Ministerio no requirió un análisis de ruta crítica para prorrogar la Fecha Comprometida de Entrada en Operación, sino que más bien rechazó una propuesta de Interchile de contratar un informe técnico para pronunciarse sobre la pérdida de holguras por considerar que tal informe era

---

<sup>892</sup> Memorial de Réplica, ¶ 595.

<sup>893</sup> Memorial de Demanda, ¶ 572; Memorial de Réplica, ¶ 602.

<sup>894</sup> Memorial de Demanda, ¶¶ 573 y 574; Memorial de Réplica, ¶¶ 603 y 604.

<sup>895</sup> Memorial de Demanda, ¶ 577.

<sup>896</sup> Memorial de Réplica, ¶¶ 607 y 608.

<sup>897</sup> Memorial de Réplica, ¶ 609.

<sup>898</sup> Memorial de Demanda, ¶ 582; Memorial de Réplica, ¶ 615.

<sup>899</sup> Memorial de Demanda, ¶ 583.

innecesario, dada la existencia de la Auditoría Técnica, la cual fue finalmente ignorada por el Ministerio.<sup>900</sup>

- Incurrió en contradicciones e incoherencias entre sus dos Decisiones (por ejemplo, en cuanto a la naturaleza de los actos vandálicos que afectaron tanto el Tramo 2 como el Tramo 3), lo cual muestra su arbitrariedad. En el Decreto No. 19, el Ministerio concluyó que los actos vandálicos sí configuraban un evento de fuerza mayor. No obstante, en la Resolución Exenta No. 1, el Ministerio consideró los actos vandálicos como previsibles y parte de los riesgos asumidos por Interchile, por lo que no configuraban eventos de fuerza mayor.<sup>901</sup>

## **B. EL MINISTERIO VIOLÓ EL DEBIDO PROCESO AL RECHAZAR LAS SOLICITUDES DE PRÓRROGA DEL HITO 5**

778. La Demandante sostiene que el respecto al debido proceso tutelado por el derecho internacional consuetudinario contemporáneo:

- Exige a las autoridades de los Estados fundamentar sus decisiones y analizar la totalidad de las pruebas de modo justo, objetivo e imparcial. En procesos administrativos, las autoridades públicas deben fundamentar su decisión y analizar las pruebas de forma justa, objetiva, imparcial y con base en argumentos relevantes y apropiados. Para la Demandante, ésta es una característica básica de un proceso justo y equitativo, como se consideró en el caso *Global c. Canadá* en el que el tribunal enfatizó que las decisiones administrativas tienen que estar basadas en factores objetivos verificables.<sup>902</sup> Estas garantías también se reconocen en el derecho chileno. Así, los antecedentes de la Corte Suprema de Chile obligaban al Ministerio de Energía a motivar sus decisiones con base en fundamentos de hecho y de derecho que cumplieran con el requisito de suficiencia y razonabilidad. Además, el debido proceso bajo derecho chileno exige el análisis de la totalidad de los antecedentes fácticos del caso en concreto.<sup>903</sup>
- No protege únicamente las garantías de naturaleza procesal (como el derecho de ser oído y la igualdad de trato entre las partes), sino que también incluye la obligación de actuar eficiente y eficazmente en los trámites administrativos, motivar las decisiones administrativas y analizar las alegaciones y pruebas del inversionista de forma objetiva e imparcial en una decisión debidamente razonada.<sup>904</sup>
- No requiere la existencia de una violación que ofenda la discrecionalidad judicial, ya que esta exigencia se refiere a reclamaciones por denegación de justicia. En cualquier caso, las decisiones del Ministerio de Energía sobre la inexistencia de la fuerza mayor ofenden, a todas luces la discrecionalidad judicial.<sup>905</sup>

---

<sup>900</sup> Memorial de Réplica, ¶¶ 611-614.

<sup>901</sup> Memorial de Demanda, ¶ 584; Memorial de Réplica, ¶¶ 617-619.

<sup>902</sup> Memorial de Demanda, ¶ 591.

<sup>903</sup> Memorial de Demanda, ¶ 592.

<sup>904</sup> Memorial de Réplica, ¶¶ 674-680.

<sup>905</sup> Memorial de Réplica, ¶¶ 682 y 683.

- No requiere que se haya agotado la totalidad de los recursos judiciales internos previo al arbitraje para caracterizar su violación en el plano internacional. Las únicas circunstancias en las que se requiere que el inversionista agote los recursos judiciales internos antes de presentar una reclamación en contra de un acto administrativo o una decisión judicial, es cuando el tratado lo prevea expresamente o se trate de una reclamación por denegación de justicia<sup>906</sup>

779. Con base en estas consideraciones, la Demandante sostiene que con sus Decisiones Ministeriales el Ministerio violó el debido proceso porque:

- Rechazó las solicitudes de prórroga del Hito Relevante No. 5 sin analizar en detalle las particularidades de los hechos alegados por Interchile como constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito, ni las pruebas aportadas. El Ministerio rechazó las prórrogas solicitadas por Interchile con base en juicios abstractos, irrazonables y completamente desconectados de los hechos del caso.<sup>907</sup> Este tipo de decisiones constituyen una violación manifiesta del estándar de motivación bajo el Derecho chileno y confirman que el Ministerio no valoró los alegatos y las pruebas mediante una decisión razonada e imparcial, lo cual constituye una violación al debido proceso y al estándar de TJE.<sup>908</sup>
- No analizó aspectos fundamentales del requisito de imprevisibilidad bajo Derecho chileno, a saber, la probabilidad de ocurrencia de los hechos invocados como fuerza mayor y la debida diligencia de Interchile para prevenir dichos eventos.<sup>909</sup>

### **C. EL MINISTERIO ACTUÓ DE FORMA POCO TRANSPARENTE, INCOHERENTE Y CONTRADICTORIA AL RECHAZAR LAS SOLICITUDES DE PRÓRROGA DEL HITO 5**

780. La Demandante sostiene que el TJE acorde con el derecho internacional consuetudinario contemporáneo exige que el Estado receptor actúe de buena fe en sus relaciones con el inversionista y apoye su inversión. Con base en el caso *Urbaser c. Argentina*, la Demandante asegura que la transparencia se relaciona con una obligación de cooperación. Asimismo, señala que otros tribunales de inversión han enfatizado que el Estado receptor de la inversión tiene la obligación de promover un marco jurídico transparente y predecible, libre de ambigüedades y contradicciones entre las actuaciones de sus distintos órganos públicos.<sup>910</sup>

781. La Demandante sostiene que Chile, mediante las Decisiones Ministeriales, también otorgó a las inversiones de ISA un trato poco transparente, inconsistente y contradictorio al resolver las solicitudes de modificación del Hito 5 de los Tramos 2 y 3 porque:

- El Decreto No. 19 y la Resolución Exenta No. 1 contradicen, sin ningún tipo de justificación racional, las prórrogas de los Hitos Intermedios que el mismo Estado aprobó en el curso del desarrollo del Proyecto.<sup>911</sup> Para la Demandante, es contradictorio que el Ministerio haya concluido que las demoras de los trámites administrativos eran

<sup>906</sup> Memorial de Réplica, ¶ 686.

<sup>907</sup> Memorial de Demanda, ¶ 593; Memorial de Réplica, ¶ 692.

<sup>908</sup> Memorial de Réplica, ¶ 692.

<sup>909</sup> Memorial de Demanda, ¶ 590.

<sup>910</sup> Memorial de Demanda, ¶¶ 605-607.

<sup>911</sup> Memorial de Demanda, ¶ 611.



parte de los riesgos del Proyecto, cuando previamente la DP y el CEN habían confirmado que estos hechos no eran responsabilidad de Interchile y que Interchile no tenía que soportar las consecuencias económicas de dichas demoras. El Ministerio no analizó las particularidades de los hechos que dieron lugar a las demoras, lo cual sí fue analizado por la DP y el CEN.<sup>912</sup> Todo lo anterior denota «*un completo cambio de rumbo respecto del curso anterior*» lo que, según el caso *Cristallex c. Venezuela*, caracteriza una violación de los estándares de transparencia y coherencia.<sup>913</sup>

- El Decreto No. 19 y la Resolución Exenta No. 1 contradicen el criterio que el Ministerio adoptó en los casos *Encuentro-Lagunas y Centella*, con respecto a la aplicación del «efecto dominó» por la prórroga del plazo motivada en los atrasos en la obtención de la RCA. En los casos *Encuentro-Lagunas y Centella*, el Ministerio de Energía señaló que los atrasos en la obtención de la RCA generaban necesariamente un efecto dominó sobre el cumplimiento de la entrada de operación del proyecto en tiempo. Sin embargo, para el Proyecto Cardones-Polpaico, el Ministerio negó la existencia de dicho efecto dominó.<sup>914</sup> La única diferencia entre el caso *Encuentro-Lagunas* y el Proyecto es que, en este último, el Ministerio penalizó a Interchile por adoptar medidas con el fin de mitigar los efectos de los múltiples eventos de fuerza mayor que afectaron el avance de las obras en los Hitos Intermedios.<sup>915</sup> La Demandada no logró explicar esta contradicción. En el caso *Encuentro-Lagunas* se reconoció el efecto dominó con base en el hecho de que un retraso en la obtención de la RCA necesariamente generaba un efecto dominó sobre el cumplimiento de los demás Hitos Relevantes. Por ello, la Demandante niega que el motivo para reconocer el efecto dominó fuese la declaratoria previa de la fuerza mayor.<sup>916</sup>
- El Ministerio incurrió en contradicciones entre las Decisiones sobre la prórroga del Hito 5 para los Tramos 2 y 3. Estas contradicciones no sólo son arbitrarias, sino que transgreden el estándar de transparencia que Chile debía garantizar a las inversiones de ISA.<sup>917</sup> Mientras el Decreto No. 19 reconoció que los actos vandálicos de terceros constituían un evento de fuerza mayor, la Resolución Exenta No. 1 determinó que este tipo de actos era previsible y, por ende, no constituía fuerza mayor. Asimismo, en la Resolución Exenta No. 1 se determinó que las paralizaciones de obras decretadas por las Municipalidades de Limache y Zapallar constituían un evento de fuerza mayor porque carecían de fundamento jurídico. Sin embargo, en la Resolución Exenta No. 1 se determinó que las demoras en el trámite de los PAS Mixtos causadas por CONAF no eran fuerza mayor, a pesar de que la SEC y la Oficina Central de CONAF confirmaron que las exigencias de las oficinas provisionales eran arbitrarias y carecían de fundamento jurídico.<sup>918</sup>

---

<sup>912</sup> Memorial de Demanda, ¶¶ 612-614.

<sup>913</sup> Memorial de Demanda, ¶ 613.

<sup>914</sup> Memorial de Demanda, ¶¶ 615 y 616.

<sup>915</sup> Memorial de Demanda, ¶ 617.

<sup>916</sup> Memorial de Réplica, ¶ 717.

<sup>917</sup> Memorial de Demanda, ¶ 618.

<sup>918</sup> Memorial de Demanda, ¶ 618.

#### D. EL MINISTERIO ACTUÓ DE FORMA DISCRIMINATORIA AL RECHAZAR LAS SOLICITUDES DE PRÓRROGA DEL HITO 5

782. La Demandante sostiene que una acción u omisión del Estado receptor es discriminatoria si a los inversionistas en casos similares se les trata de forma diferenciada sin ninguna justificación razonable. Además, la Demandante explica que, según la jurisprudencia internacional, dos compañías se encuentran en circunstancias similares si, por ejemplo, pertenecen al mismo sector económico o se encuentran sujetas al mismo marco legal o regulatorio.<sup>919</sup>
783. La Demandante niega que el TJE según el derecho internacional consuetudinario contemporáneo requiera que la discriminación sea «evidente,» en tanto califica lo anterior como una posición obsoleta. Una vez que el inversionista ha establecido el trato diferenciado, le corresponde a la Demandada probar la existencia de una justificación (objetiva y razonable) que pueda desvirtuar la presunción de discriminación. Dicha posición ha sido aplicada por varios tribunales de inversión, como en el caso *Saluka c. República Checa*.<sup>920</sup>
784. En el presente caso, la discriminación reclamada por la Demandante se basa en que el Ministerio no otorgó a las Compañías ISA el mismo trato que el otorgado a *Alto Jahuel* y *Centella* cuando se pronunció sobre las solicitudes de prórroga de estas compañías. Adicionalmente, la Demandante sostiene que tenía derecho a que se le otorgara el mismo trato que ya se le había otorgado a Interchile al resolver su solicitud de prórroga en el proyecto *Encuentro-Lagunas*.<sup>921</sup>
785. La Demandante afirma que los tres casos eran similares al Proyecto: concernían la construcción de un proyecto de transmisión eléctrica en los cuales se solicitó una prórroga de plazo fundamentada en la ocurrencia de hechos de fuerza mayor.<sup>922</sup> Sin embargo, el Ministerio aplicó un estándar mucho más exigente, e incluso irrazonable, al analizar la existencia de eventos de fuerza mayor en el Proyecto Cardones-Polpaico, pues:<sup>923</sup>
- En contra de su decisión en los casos *Alto Jahuel*, *Encuentro-Lagunas* y *Centella*, en el Proyecto el Ministerio desconoció, sin justificación razonable, el plazo de 60 meses para la construcción del Proyecto libres de eventos de fuerza mayor al que Interchile tendría derecho.<sup>924</sup>
  - En contra de su decisión en los casos *Encuentro-Lagunas* y *Centella*, en el Proyecto el Ministerio desconoció, sin justificación razonable, el efecto dominó de los atrasos en la tramitación de la RCA sobre la fecha de entrada en operación del Proyecto.<sup>925</sup>
  - En contra de su decisión en el caso *Centella*, en el Proyecto el Ministerio ignoró, sin justificación razonable, las particularidades de los hechos alegados por Interchile como constitutivos de fuerza mayor. Así, en el Proyecto el Ministerio concluyó que todas las demoras en los trámites administrativos eran previsibles, sin analizar en concreto las

---

<sup>919</sup> Memorial de Demanda, ¶ 620; Memorial de Réplica, ¶ 734.

<sup>920</sup> Memorial de Réplica, ¶ 744.

<sup>921</sup> Memorial de Demanda, ¶ 621.

<sup>922</sup> Memorial de Demanda, ¶ 622.

<sup>923</sup> Memorial de Demanda, ¶ 623.

<sup>924</sup> Memorial de Réplica, ¶¶ 739 y 740.

<sup>925</sup> Memorial de Réplica, ¶¶ 739 y 740.

causas de cada una de dichas demoras. En el caso *Centella*, el Ministerio analizó las particularidades de los hechos que habían retardado la obtención de la RCA para determinar si eran previsibles.<sup>926</sup>

- En contra de su decisión en el caso *Centella*, en el Proyecto el Ministerio omitió, sin justificación razonable, analizar las probabilidades de ocurrencia de cada uno de los eventos alegados por Interchile como constitutivos de fuerza mayor y su debida diligencia para prevenir la ocurrencia de dichos eventos.<sup>927</sup> En el Proyecto el Ministerio no analizó la debida diligencia de las Compañías ISA para prevenir y resistir la ocurrencia de cada uno de los eventos constitutivos de fuerza mayor. En el caso *Centella*, el Ministerio analizó las medidas tomadas por la compañía para prevenir demoras en el trámite de la RCA y reconoció la importancia de los informes del auditor para analizar la debida diligencia.<sup>928</sup>

786. ISA tenía derecho a que el Ministerio analizara la posible existencia de los distintos eventos de fuerza mayor con base en los mismos criterios y estándares jurídicos que el Ministerio aplicó en los casos *Alto Jahuel*, *Centella* y *Encuentro-Lagunas*.<sup>929</sup>

787. Adicionalmente, la Demandante sostiene que en la exhibición de documentos de Chile se constató que Interchile recibió un trato diferenciado no sólo con respecto a estos tres casos, sino también con respecto a varios otros en los que el Ministerio aplicó un estándar diferente para analizar la existencia de los eventos de fuerza mayor.<sup>930</sup> Por ejemplo:

- Mientras que en el Proyecto el Ministerio alegó, en abstracto, que todos los procesos judiciales y sus demoras eran previsibles porque estaban previstos en la ley, en el caso *Transelec* el Ministerio sí analizó las particularidades de los procesos judiciales y concluyó que los retrasos causados por las decisiones de ciertos tribunales constituían fuerza mayor.<sup>931</sup>
- En los casos *Edelnor* y *Enel*, el Ministerio reconoció expresamente que el análisis de imprevisibilidad requiere, necesariamente, un análisis de la diligencia de quien alega la fuerza mayor para prevenir la ocurrencia de dichos eventos y procedió a analizar si dicha diligencia se cumplía en cada caso.<sup>932</sup>

#### **E. EL MINISTERIO FRUSTRÓ LAS EXPECTATIVAS LEGÍTIMAS DE ISA AL RECHAZAR LAS SOLICITUDES DE PRÓRROGA DEL HITO 5**

788. Para la Demandante, con las Decisiones sobre fuerza mayor, el Ministerio frustró las siguientes expectativas legítimas que tenía:

---

<sup>926</sup> Memorial de Réplica, ¶¶ 735 y 736.

<sup>927</sup> Memorial de Réplica, ¶¶ 741 y 742.

<sup>928</sup> Memorial de Réplica, ¶ 738.

<sup>929</sup> Memorial de Réplica, ¶¶ 731-733.

<sup>930</sup> Memorial de Demanda, ¶ 624; Memorial de Réplica, ¶ 729.

<sup>931</sup> Memorial de Réplica, ¶ 737.

<sup>932</sup> Memorial de Réplica, ¶ 738.

- Expectativa legítima de que el Ministerio analizaría, caso por caso, la ocurrencia de los eventos de fuerza mayor o caso fortuito. Dicha expectativa fue generada por lo indicado en las Circulares Aclaratorias de la DP.<sup>933</sup> En la Circular Aclaratoria No. 1 se contempló que, frente a atrasos en los plazos legales en los trámites ante autoridades públicas, se analizaría estos eventos, como fuerza mayor, caso por caso. Sin embargo, este análisis, caso por caso, no se realizó ya que el Ministerio determinó en abstracto que estos atrasos eran previsibles y por ende, no constituían fuerza mayor.<sup>934</sup> El hecho de que el análisis de la fuerza mayor sea bastante casuístico o que ésta sea bastante difícil de demostrar, no elimina la expectativa que tenía ISA de que el Ministerio analizara, en concreto, cada uno de los 97 eventos que ISA alegó como constitutivos de fuerza mayor, así como las pruebas aportadas.<sup>935</sup>
- Expectativa legítima de que el Ministerio analizaría el cumplimiento de los diferentes requisitos de la fuerza mayor y el caso fortuito consagrados en la ley chilena. Estos requisitos incluyen los presupuestos de la probabilidad de ocurrencia de los respectivos eventos de fuerza mayor y caso fortuito, y la debida diligencia desplegada por el deudor para prevenir y resistir dichos eventos.<sup>936</sup> El Ministerio ignoró los alegatos de Interchile respecto a los presupuestos de probabilidad y debida diligencia. De conformidad con el deber legal del Ministerio de emitir decisiones motivadas y fundamentadas, ISA tenía la expectativa legítima de que el Ministerio analizaría los requisitos de la fuerza mayor de forma razonable, con base en la totalidad de los antecedentes fácticos del caso en concreto, los medios de prueba y alegaciones de la parte afectada; y ésta fue frustrada por la República.<sup>937</sup>
- Expectativa legítima de que los plazos propuestos en su Oferta Técnica, para el cumplimiento de los Hitos Intermedios, eran razonables y por ello, no sería culpabilizada por no haber previsto otros plazos. Según la Demandante, tal expectativa se generó con la aprobación de la Oferta por la DP durante el procedimiento licitatorio, así como durante la fase de aclaraciones de las Bases de Licitación, en la que se afirmó que el Cronograma de Proyecto serviría como base para monitorear el desarrollo del Proyecto y que los eventos de fuerza mayor se analizarían caso por caso.<sup>938</sup> Para la Demandante, esta expectativa se fundamentaba en que el Estado no le penalizaría por no haber previsto plazos distintos para los Hitos Intermedios, en el momento de analizar la existencia de eventos de fuerza mayor.<sup>939</sup> La DP tenía la facultad de rechazar el Cronograma de Proyecto propuesto por ISA si los plazos previstos no hubieran sido razonables. La Demandada no sólo les otorgó la segunda calificación más alta, sino que incluso los formalizó en el Decreto de Adjudicación, lo cual justificó la expectativa de la Demandante de que sus plazos eran razonables.<sup>940</sup> En otros casos, el Ministerio

---

<sup>933</sup> Memorial de Demanda, ¶ 643.

<sup>934</sup> Memorial de Demanda, ¶ 644; Memorial de Réplica, ¶ 774.

<sup>935</sup> Memorial de Réplica, ¶¶ 775 y 776.

<sup>936</sup> Memorial de Demanda, ¶ 645.

<sup>937</sup> Memorial de Demanda, ¶ 646.

<sup>938</sup> Memorial de Demanda, ¶ 647.

<sup>939</sup> Memorial de Réplica, ¶¶ 782 y 783.

<sup>940</sup> Memorial de Réplica, ¶¶ 784-786.

declaró la fuerza mayor ante la falta de cumplimiento en tiempo de las obras, cuando los eventos alegados por la empresa redujeron los plazos para realizar los trabajos por debajo del plazo ofertado y aprobado en el proceso de licitación. En el Proyecto, la Demandada no solo violó las expectativas legítimas de ISA sino que, con ello, también violó su derecho a disponer de un plazo de 60 meses para la construcción del Proyecto, libre de eventos de fuerza mayor y caso fortuito.<sup>941</sup>

- La legítima expectativa de considerar las decisiones de la DP y del CEN y los informes del Auditor Técnico para resolver las Solicitudes de Prórroga del Hito 5. Chile frustró la legítima expectativa de que, al analizar la posible ocurrencia de eventos de fuerza mayor que justificaran una prórroga de la Fecha Comprometida de Entrada en Operación, el Ministerio consideraría de forma razonable cualquier decisión que la DP y del CEN tomaran sobre la prórroga para el cumplimiento de los Hitos Intermedios, así como los respectivos informes del Auditor Técnico.<sup>942</sup> Esta expectativa surge tanto del Decreto del Plan de Expansión como de las Bases de Licitación Definitivas que reconocen la responsabilidad de la DP y del Auditor Técnico de supervisar el cumplimiento de las condiciones del Proyecto y aprobar el cumplimiento de los Hitos Relevantes o en su defecto, hacer efectivas las garantías o cauciones correspondientes.<sup>943</sup> Este rol fue admitido por el Ministerio de Energía en otros casos, como *Centella*, en los que aseguró haber analizado estos elementos para resolver las solicitudes de declaratoria de fuerza mayor.<sup>944</sup> Según la Demandante, el hecho de que en las modificaciones de los Hitos Intermedios se condicionara a que éstas no afectarían el cumplimiento de la Fecha Comprometida de Entrada en Operación no le resta razonabilidad a la expectativa de ISA. En efecto, en otros casos el Ministerio ha prorrogado el plazo, a pesar de que el adjudicatario también se había comprometido a cumplir con el plazo del Hito 5, ante la modificación del plazo de los Hitos Intermedios.<sup>945</sup>

## 2.2 POSICIÓN DE LA DEMANDADA

789. La Demandada sostiene que la Demandante asumió expresamente los riesgos de eventuales demoras administrativas en Chile y oposiciones sociales al Proyecto, como lo demuestran los documentos contemporáneos a la inversión que ha producido en este arbitraje (A), lo que confirma que las Decisiones Ministeriales no fueron manifiestamente arbitrarias bajo el estándar exigido por el Tratado (B); respetaron el debido proceso de las Compañías ISA (C); no fueron discriminatorias (D) ni tampoco violaron el supuesto deber de transparencia y consistencia (E) y/o las supuestas expectativas legítimas de la Demandante (F).

---

<sup>941</sup> Memorial de Réplica, ¶¶ 787 y 788.

<sup>942</sup> Memorial de Demanda, ¶ 648.

<sup>943</sup> Memorial de Demanda, ¶¶ 649-651.

<sup>944</sup> Memorial de Réplica, ¶¶ 779 y 780.

<sup>945</sup> Memorial de Réplica, ¶ 781.

**A. LA PRODUCCIÓN DOCUMENTAL Y LAS ADMISIONES DE LA DEMANDANTE CONFIRMAN QUE LAS DECISIONES MINISTERIALES NO VIOLARON EL TRATADO**

790. La Demandada alega que los documentos contemporáneos a la inversión de la Demandante producidos en este arbitraje confirman que ésta asumió el riesgo de demoras en la obtención de permisos en Chile (i), así como las propias admisiones y pruebas presentadas por la Demandante al Ministerio de Energía en el ámbito de las solicitudes de prórroga del Hito 5 (ii).

**(i) Riesgos asumidos en los documentos contemporáneos a la inversión objeto de la producción documental de la Demandante en el arbitraje**

791. Para la Demandada, los documentos producidos por la Demandante durante la fase de producción de documentos en el arbitraje confirman de manera inequívoca que la misma aceptó como propio el riesgo de demoras en la obtención de permisos. Por lo tanto, estas mismas demoras no pueden convertirse en supuestos de fuerza mayor que deberían haber sido reconocidos por el Ministerio.<sup>946</sup>

792. La Demandada se refiere específicamente a los siguientes documentos y supuestas asunciones de riesgo que contienen:

- Informes de asesores de ISA sobre el esquema regulatorio, institucional y los sistemas del mercado eléctrico chileno realizados con anterioridad a la presentación de su Oferta, alertando sobre (i) riesgos asociados a atrasos en los permisos ambientales por parte de la autoridad – riesgo que se incrementa en líneas de mayor longitud que pasen por zonas con bosques nativos, etc., y (ii) el traspaso al inversionista de la responsabilidad sobre la negociación de las servidumbres.<sup>947</sup>
- Informes internos preparados por ISA con anterioridad a la presentación de su Oferta en los que también (i) identifica los riesgos asociados con atrasos en los permisos ambientales y aspectos prediales como prioritarios, de alta probabilidad de ocurrencia y de su responsabilidad y (ii) analiza los impactos económicos de demoras de 6, 12, 18 y hasta 24 meses, de alta probabilidad de ocurrencia, en su oferta del VATT.<sup>948</sup>
- La Demandante no refuta que las Bases de Licitación atribuyen al adjudicatario toda la responsabilidad sobre la obtención de permisos y servidumbres.<sup>949</sup>
- Las memorias de Interchile señalan como riesgos propios «el riesgo de obtención de predios y servidumbres» así como los riesgos ambientales, lo que se menciona en las Decisiones Ministeriales.<sup>950</sup>
- Interchile reconoció los riesgos asumidos ante el Ministerio.<sup>951</sup>

---

<sup>946</sup> Memorial de Dúplica, ¶¶ 122-126.

<sup>947</sup> Memorial de Dúplica, ¶ 123 (a)(i) citando C-407, p.21 y C-361, p. 36.

<sup>948</sup> Memorial de Dúplica, ¶ 123 (a)(ii) y (b) citando C-407 pp. 67, 75, 78 y 86; C-408, p. 17; C-406, p. 86.

<sup>949</sup> Memorial de Dúplica, ¶ 123 (c) citando C-87 y C-8.

<sup>950</sup> Memorial de Dúplica, ¶ 123 (d) citando C-17 y R-78.

<sup>951</sup> Memorial de Dúplica, ¶ 123 (e) citando C-216.

793. Como dispone el derecho chileno y ha sido reconocido por ISA en el arbitraje, cuando un evento forma parte de los riesgos asumidos por una de las partes, dicho evento no puede constituir fuerza mayor.<sup>952</sup>

(ii) **Riesgos asumidos en los documentos presentados por Interchile al Ministerio en el ámbito de las solicitudes de prórroga del Hito 5**

794. Según la Demandada, la Demandante reconoció frente al Ministerio que:

- Los plazos incluidos en su Oferta eran demasiado exiguos pues (i) los supuestos retrasos en la obtención de permisos se debían a las características del propio Proyecto, (ii) estos supuestos retrasos eran previsibles y (iii) ISA no ha sido debidamente diligente al establecer plazos demasiados exiguos en su Oferta.<sup>953</sup>
- La obtención de la RCA estaba dentro del plazo promedio ante el SEA para proyectos de energía en Chile y el plazo transcurrido era por lo tanto previsible.<sup>954</sup>
- La fuerza mayor es difícil de demostrar y reconocer, sobre todo cuando se trata de un evento atribuido a las mismas autoridades, como las demoras en la obtención de la RCA y los PAS Mixtos.<sup>955</sup>

795. Por lo tanto, su intento de atacar las Decisiones Ministeriales no es creíble y debe desestimarse a la luz de los propios documentos de las Compañías ISA y de la propia argumentación y prueba presentada por Interchile al Ministerio.<sup>956</sup>

**B. LAS DECISIONES MINISTERIALES NO FUERON MANIFIESTAMENTE ARBITRARIAS**

796. La Demandada arguye que el estándar aplicable para considerar una conducta arbitraria es el definido en el caso *ELSI* de la Corte Internacional de Justicia. Según lo expuesto por la Demandada, el caso *ELSI* define como arbitrario los actos que causan *shock* o al menos sorprenden al sentimiento de corrección jurídica.<sup>957</sup> Ello requiere que para ser arbitraria, la medida del Estado, debe ir más allá de una simple aplicación contradictoria o cuestionable de la política o los procedimientos administrativos o jurídicos, al punto de que el acto constituya una repudiación imprevista y chocante con los fines de la política, o subvierte gravemente una ley o política nacional por un motivo oculto.<sup>958</sup>

797. Según la Demandada, ninguno de los cinco argumentos enunciados por la Demandante (individual o conjuntamente considerados) hacen de las Decisiones Ministeriales actos manifiestamente arbitrarios.

---

<sup>952</sup> Memorial de Dúplica, ¶¶ 125-126.

<sup>953</sup> Memorial de Dúplica, ¶ 127(a) citando C-91, C-31 y C-278, C-416, C-279 y C-417.

<sup>954</sup> Memorial de Dúplica, ¶ 127(b) citando C-327, C-138 y C-162.

<sup>955</sup> Memorial de Dúplica, ¶ 127(c) citando R-239 y C-138.

<sup>956</sup> Memorial de Dúplica, ¶ 128.

<sup>957</sup> Memorial de Contestación, ¶ 235; Memorial de Dúplica, ¶ 130 citando *Elettronica Sicula S.p.A. (ELSI) (Estados Unidos de América c. Italia)*, [1989] ICJ Reports 15, Sentencia, 20 de julio de 1989, ¶ 128, **Doc. RL-33**.

<sup>958</sup> Memorial de Contestación, ¶¶ 236 y 237.

(i) **La supuesta ignorancia del expediente probatorio no constituye arbitrariedad manifiesta**

798. La Demandada observa que no es tarea de un tribunal de inversiones evaluar si un Estado receptor apreció correctamente la prueba en un procedimiento administrativo. Para la Demandada, el reproche de la Demandante se dirige contra la valoración de los elementos probatorios alegados ante el Ministerio, lo que no es una tarea compatible con los fines del arbitraje de inversión. En todo caso, la Demandada afirma que, aún y cuando este Tribunal considerase que el razonamiento del Ministerio ha de ser desaprobado o no es persuasivo, ello no equivaldría a una violación del Tratado.<sup>959</sup>
799. Asimismo, la Demandada niega que el Ministerio haya ignorado el expediente probatorio de las solicitudes de prórroga del Hito 5. Además de haber sido el propio Ministerio quien alertó hasta en seis ocasiones a Interchile para que aportase prueba suficiente, el Ministerio sí examinó la prueba aportada por Interchile pues declaró que existía fuerza mayor en respecto a las paralizaciones de obras ordenadas por las Municipalidades de Limache y Zapallar.<sup>960</sup>
800. La Demandada además afirma que la Demandante no especifica qué argumentos concretos o qué prueba específica habría sido ignorada por el Ministerio. De la revisión de las Decisiones Ministeriales se puede extraer que el Ministerio sí respondió a los argumentos y apreció las pruebas aportadas por Interchile, pero las consideró insuficientes. Según la Demandada, el Ministerio en sus Decisiones consideró que:<sup>961</sup>
- Interchile no ha presentado un análisis pormenorizado de cada uno de los hechos invocados a los efectos de juzgar y calificar si los mismos tienen o no el carácter de inimputables, imprevisibles e irresistibles. En efecto, Interchile no explicó las causas de las supuestas demoras incurridas por el SEA, la SEC o CONAF, ni la duración de estas supuestas demoras.
  - En cuanto a la RCA, del Informe BID presentado como prueba de las demoras por Interchile no se desprendía que dichos retrasos constituyesen situaciones de fuerza mayor. Es decir: el Ministerio sí apreció la prueba presentada por Interchile
  - En cuanto a la debida diligencia, no bastaba probar de un modo vago y general que se empleó toda la diligencia y cuidado en la conducción, sino que era necesario justificar el caso de exención de responsabilidad de una manera precisa y con relación al hecho en que se funda. Así, el Ministerio concluyó que este aspecto no había sido probado.
801. La Demandada también sostiene que las conclusiones del Ministerio no fueron juicios *a priori*, abstractos e irracionales, como argumenta la Demandante, ya que:
- En cuanto al juicio sobre la previsibilidad, las Decisiones Ministeriales se apoyaron en (i) la prueba presentada por la propia Interchile al Ministerio demostrando la previsibilidad de los plazos que al final se registraron, (ii) el reconocimiento de Interchile ante el Ministerio de que era improbable obtener los permisos en los plazos originariamente previstos a este fin. Por último, (iii) los documentos producidos por

---

<sup>959</sup> Memorial de Contestación, ¶¶ 283 y 284; Memorial de Dúplica, ¶ 131.

<sup>960</sup> Memorial de Contestación, ¶ 286.

<sup>961</sup> Memorial de Dúplica, ¶ 132.



Interchile en este arbitraje también muestran que la propia ISA calificó las demoras en los permisos como altamente probable, lo que es consistente con el entendimiento de la industria.<sup>962</sup>

- En cuanto a la conclusión de que los procesos judiciales contra la toma de posesión en los predios, por estar éstos previstos en la ley, eran previsibles, se trata de un asunto que efectivamente (i) está previsto en ley y (ii) fue acorde con otras decisiones de fuerza mayor del Ministerio; (iii) fue un aspecto previsto por los asesores de ISA previo a la presentación de la Oferta y (iv) es un criterio acorde con el entendimiento de la industria.<sup>963</sup>
- En cuanto a la conclusión de que los problemas de seguridad eran previsibles y parte de los riesgos implícitos del Proyecto, esta se apoya en la jurisprudencia administrativa que confirma que (i) la oposición por parte de terceros al lugar de construcción de las obras forma parte de los riesgos inherentes; (ii) es por ello previsible para cualquier persona que desarrolle el Proyecto y (iii) debe de ser contemplada en el VATT. Además, este riesgo fue previsto por los asesores de ISA previo a la presentación de la Oferta.<sup>964</sup>

**(ii) La supuesta omisión de los elementos de la probabilidad y la debida diligencia no constituye arbitrariedad manifiesta**

802. La supuesta omisión que menciona la Demandante está, según la Demandada, equivocada por las razones siguientes:

- El Ministerio sí analizó el elemento de probabilidad. Por ejemplo, en cuanto al análisis de las demoras en la obtención de permisos, el Ministerio señaló que: (i) el requisito de la imprevisibilidad consiste en demostrar que no resulta posible contemplar esos plazos con anterioridad a su ocurrencia; (ii) no hay imprevisibilidad cuando el adjudicatario tenía «*conocimiento previo respecto de los tiempos usuales de duración*» de la tramitación de los permisos (citando la jurisprudencia existente); (iii) Interchile, en su carácter de experto, debía de saber que la demora en la obtención de autorizaciones que dependen de la decisión de la autoridad, dada la complejidad de tales procedimientos, es una cuestión probable que debió ser considerada por ISA previo a la adjudicación del Proyecto; (iv) tanto Interchile como otras empresas operando en el sector reconocen haber aceptado el riesgo de que la tramitación demore más tiempo de lo esperado; (v) Interchile no demostró que las exigencias de la autoridad fueran ilegales o excesivas, y que no existe imprevisibilidad cuando la autoridad actúa dentro de las atribuciones que conformaban su marco jurídico.<sup>965</sup>
- El hecho de desaprobado el análisis de probabilidad del Ministerio o considerarlo no persuasivo no constituye una violación del Tratado, dado que ésta no se puede fundamentar en una simple desaprobación de las Decisiones Ministeriales.<sup>966</sup>

---

<sup>962</sup> Memorial de Dúplica, ¶ 133(a).

<sup>963</sup> Memorial de Dúplica, ¶ 133(b).

<sup>964</sup> Memorial de Dúplica, ¶ 133(c).

<sup>965</sup> Memorial de Dúplica, ¶ 138.

<sup>966</sup> Memorial de Dúplica, ¶¶ 139 y 140.

- En cualquier caso, la crítica de la Demandante no es válida ya que Interchile tenía la carga de la prueba ante el Ministerio y ésta no presentó argumentos individuales de cada evento y de su probabilidad. Por lo tanto, el no realizar este análisis individualizado por el Ministerio no puede caracterizar una violación al Tratado.<sup>967</sup>
- Por último, tampoco caracteriza una arbitrariedad manifiesta el hecho de que el Ministerio se basase en los informes de 2018 y 2019 (de más de 5 años de antigüedad tras ISA presentar su Oferta), puesto fue Interchile quien ha presentado dichos informes como prueba ante el Ministerio.<sup>968</sup>

803. En cuanto al elemento de la debida diligencia de Interchile, según la Demandada:

- Las Decisiones Ministeriales sí analizaron la diligencia de Interchile, como lo muestra parte de las Decisiones citadas por la Demandada.<sup>969</sup>
- El hecho de que la Demandante critique el carácter supuestamente vago del análisis del Ministerio no es más que una desaprobación de las Decisiones, lo que no configura una violación al Tratado.<sup>970</sup>
- El Ministerio en realidad consideró que la debida diligencia de Interchile no se acreditó en el expediente porque (i) la falta de diligencia de Interchile sobre aspectos fundamentales en el desarrollo del Proyecto se evidenciaba en los documentos que Interchile presentó ante el Ministerio en sede de fuerza mayor (por ejemplo, la previsión de plazos demasiado «exiguos» en su cronograma; el retraso de un mes respecto a su planificación en la tramitación del EIA; distintos errores en las presentaciones ante CONAF para obtener los PAS Mixtos; la necesidad de recalcular el ancho de la faja de seguridad para toda la extensión de la línea); (ii) las medidas bajo las cuales Interchile dijo caracterizar su debida diligencia no eran tales (se trataba de medidas exigidas por la legislación y no de debida diligencia); (iii) Interchile no argumentó frente al Ministerio haber tomado medidas de mitigación de riesgos que sin embargo habían sido identificadas en los estudios hechos al tiempo de su Oferta.<sup>971</sup>
- El argumento de que el Ministerio supuestamente ignoró los Informes del Auditor, probando así su «arbitrariedad» no es efectivo porque (i) el rol del Auditor es el de verificar el estado de avance técnico de las obras, no el de pronunciarse sobre aspectos jurídicos tales como la fuerza mayor, lo que fue observado por el Ministerio en el caso *Centella* citado por la Demandante; (ii) los Informes del Auditor explicaron, entre otros, que decisiones de Interchile causaron retrasos en la obtención de PAS Mixtos, que Interchile no resolvió todas las observaciones realizadas a su EIA por los OAECAS y que Interchile había vulnerado el principio del consentimiento informado al levantar información de línea de base para el medio humano; (iii) Interchile no argumentó frente al Ministerio su debida diligencia sobre la base de los hallazgos del Auditor y no puede seriamente decir que actuó de forma arbitraria al no considerar un argumento no

---

<sup>967</sup> Memorial de Dúplica, ¶ 142.

<sup>968</sup> Memorial de Dúplica, ¶ 143.

<sup>969</sup> Memorial de Dúplica, ¶ 145.

<sup>970</sup> Memorial de Dúplica, ¶ 146.

<sup>971</sup> Memorial de Dúplica, ¶¶ 147-151.

presentado por Interchile; (iv) la Demandante se ha negado a presentar en este arbitraje los documentos intercambiados con el Auditor para la realización de sus Informes (quien además ha sido retirado de sus funciones por el CEN por haber realizado un contrato apartado con Interchile), y por lo tanto el tribunal no debería apoyarse en los argumentos de la Demandante buscando utilizar estos mismos Informes a su favor.<sup>972</sup>

- La Demandante realizó múltiples errores en la tramitación de sus permisos, que desacreditan su debida diligencia (por ejemplo, retraso en la tramitación del EIA, errores en sus presentaciones ante el SEC y para la tramitación de los PAS Mixtos).<sup>973</sup>
- Es incorrecto que bajo el derecho chileno la prueba de la debida diligencia de la Demandante tendría bastado para caracterizar un caso de fuerza mayor.<sup>974</sup>

**(iii) El rechazo del efecto dominó, el desconocimiento del supuesto valor probatorio de las prórrogas de los Hitos Intermedios, y el uso de argumentos supuestamente «abusivos» por parte del Ministerio no constituyen arbitrariedad manifiesta**

804. La Demandada responde a cada uno de los argumentos sometidos por la Demandante referentes a los Hitos Intermedios y los efectos de sus prórrogas garantizadas por la DP y el CEN.

**a. Rechazo del efecto dominó no constituye arbitrariedad manifiesta**

805. La Demandada sostiene que la Demandante sabía que el régimen aplicable a las prórrogas de los plazos de los Hitos Intermedios era diferente al aplicable para el Hito 5, el cual era inamovible salvo que mediase decisión de caso fortuito o fuerza mayor. En el caso de los Hitos Intermedios, la modificación de los plazos era discrecional para la DP y el CEN, sin necesidad de probar la fuerza mayor. Por ello, la Demandada concluye que la aprobación de prórrogas en los plazos de los Hitos Intermedios no puede tener valor probatorio alguno relativo a la imputabilidad de las demoras o a su carácter de fuerza mayor.<sup>975</sup>

806. La Demandada recuerda que la Demandante afirmó en sus solicitudes de modificación de los plazos de los Hitos Intermedios que estas modificaciones no afectarían la Fecha Comprometida de Entrada en Operación. Para la Demandada, argumentar que la decisión del Ministerio de rechazar el efecto dominó es arbitraria resulta una contradicción con dicha afirmación. Asimismo, la Demandada asegura que el Ministerio explicó justificadamente que el efecto dominó aplicaba sólo si los eventos que condujeron a modificar los Hitos Intermedios ya hubiesen sido calificados como fuerza mayor.<sup>976</sup>

807. La Demandada considera sorprendente que la Demandante afirme que el efecto dominó resulta aplicable sin una declaratoria previa de fuerza mayor. En el caso *Centella*, citado por la Demandante, deja claro que no puede haber «efecto dominó» sin fuerza mayor. En todos los casos

---

<sup>972</sup> Memorial de Dúplica, ¶ 152.

<sup>973</sup> Memorial de Dúplica, ¶ 153.

<sup>974</sup> Memorial de Dúplica, ¶ 154.

<sup>975</sup> Memorial de Contestación, ¶ 293(a).

<sup>976</sup> Memorial de Contestación, ¶¶ 293(c) y 293(d).

que menciona la Demandante (*Encuentro-Lagunas y Centella*), el Ministerio aplicó el efecto dominó porque se había reconocido la existencia de un evento de fuerza mayor.<sup>977</sup>

808. La Demandada además observa que la posición de la Demandante, respecto a que la promesa de cumplimiento del Hito 5 tras las solicitudes de prórroga de los Hitos Intermedios era el mero cumplimiento de un requisito impuesto por Chile, no se sostiene. Interchile es responsable de las promesas que hizo y el hecho de que esta promesa fuera requerida demuestra que la modificación de los Hitos Intermedios no implica un derecho adquirido para modificar el Hito 5. Asimismo, contrariamente a lo que alega equivocadamente la Demandante, en ningún otro caso el Ministerio de Energía ha reconocido el efecto dominó a una adjudicataria que tenga presentado promesas de cumplimiento en términos similares a Interchile.<sup>978</sup>

**b. El desconocimiento del supuesto valor probatorio de las prórrogas de los Hitos Intermedios no constituye arbitrariedad manifiesta**

809. La Demandada considera que el Ministerio no desconoció arbitrariamente el valor probatorio de las prórrogas otorgadas por la DP y el CEN para el cumplimiento de los Hitos Intermedios. Para la Demandada, la posición de la Demandante no sólo implica un nuevo intento de desaprobar la decisión del Ministerio, que no es motivo de violación del Tratado, sino que además se fundamenta en alegaciones de derecho chileno que la Demandada cataloga como incorrectas e incluso contradictorias con posiciones anteriores de la Demandante.<sup>979</sup>
810. La Demandada también rechaza el valor probatorio atribuido por la Demandante a las prórrogas de los Hitos Intermedios, en relación con los presupuestos de inimputabilidad y diligencia. La Demandada reitera que la prórroga de los Hitos Intermedios por parte de la DP y el CEN es discrecional y por ello, no se debía valorar la diligencia ni la imputabilidad de Interchile. La Demandada incluso destaca que estos documentos, así como el informe del Auditor Técnico, no hacen pronunciamiento alguno sobre dichas condiciones. Finalmente, la Demandada aclara que las boletas de garantía no estaban asociadas a la diligencia de Interchile, sino al hecho objetivo del cumplimiento de los plazos relevantes, exista o no diligencia por parte de la adjudicataria.<sup>980</sup>

**c. El Ministerio no usó argumentos «abusivos»**

811. La Demandada niega que el Ministerio utilizara argumentos abusivos al resolver las solicitudes de prórroga del Hito 5 y en cualquier caso, la desaprobación de las razones ofrecidas por el Ministerio en sus Decisiones no caracteriza una violación al Tratado.
812. Sobre el análisis del Ministerio referente a la probabilidad de demoras de los trámites administrativos:
- El Ministerio nunca señaló que todas las demoras de los trámites administrativos sean probables en este tipo de proyectos, ni que éstas nunca puedan constituir fuerza mayor. El Ministerio explicó las situaciones excepcionales en las que se puede caracterizar una

---

<sup>977</sup> Memorial de Dúplica, ¶ 159.

<sup>978</sup> Memorial de Dúplica, ¶ 160.

<sup>979</sup> Memorial de Contestación, ¶¶ 292 y 293.

<sup>980</sup> Memorial de Dúplica, ¶¶ 163-165.

imprevisibilidad en los plazos de los trámites administrativos cuando la autoridad no haya actuado dentro de las atribuciones y funciones que conforman el marco jurídico que regula la contratación. Es decir, la actuación de la Administración ha sido ilegal.<sup>981</sup>

- Interchile nunca probó y ni siquiera alegó de manera específica ante el Ministerio, que la Administración hubiera actuado de manera ilegal, a excepción de la paralización de las obras decretadas por las Municipalidades de Limache y Zapallar, que sí fueron consideradas fuerza mayor. Tampoco Interchile probó ni alegó ante el Ministerio que la Administración hubiera incumplido con los plazos legales o usuales para el otorgamiento de la RCA o de los PAS Mixtos. Por ello, el Ministerio concluyó que las alegadas demoras con respecto a los plazos del Cronograma inicial del Proyecto eran previsibles.<sup>982</sup>
- Finalmente, la Demandada destaca que, durante la fase de aclaraciones de las Bases de Licitación, la DP aclaró que los atrasos en los plazos legales para la obtención de permisos, como causal de fuerza mayor, serían analizados casuísticamente. Para la Demandada, la respuesta de la DP confirma que ni siquiera todos los atrasos en los plazos legales para la obtención de permisos constituirían fuerza mayor, por lo que la Demandante no podía tener una expectativa al respecto.<sup>983</sup>

813. Sobre el análisis del Ministerio referente a la fatalidad de los plazos de la Administración:

- El argumento utilizado por el Ministerio tampoco es abusivo. La propia Interchile, basada en la jurisprudencia judicial y administrativa, fue la primera en afirmar que los plazos no son fatales para la Administración. Asimismo, la Demandada aclara que esta afirmación no implica que la Administración pueda pronunciarse fuera de los plazos indefinidamente y sin consecuencias, dada la existencia del silencio administrativo. Los atrasos en los plazos legales para la obtención de permisos, de superar también los plazos usuales (sobre los que un adjudicatario debe tener conocimiento) eventualmente pueden configurar una causal de fuerza mayor.<sup>984</sup>
- Además, la Demandada aclara que, lejos de ser abusivo, este argumento es correcto conforme al Derecho chileno. La Demandante asegura que el carácter de plazo no fatal para la Administración ha sido usado repetidamente en las decisiones de fuerza mayor que la Demandante pretende comparar en este caso.<sup>985</sup>

814. Sobre el análisis del Ministerio referente al silencio administrativo:

- Las observaciones del Ministerio referentes a la figura del silencio administrativo y la tolerancia de las demoras de la Administración tampoco son abusivas. Esta posición es correcta conforme al derecho chileno, en tanto la Corte Suprema chilena ha concluido

---

<sup>981</sup> Memorial de Dúplica, ¶¶ 168 y 169.

<sup>982</sup> Memorial de Dúplica, ¶¶ 171 y 172.

<sup>983</sup> Memorial de Dúplica, ¶ 174.

<sup>984</sup> Memorial de Dúplica, ¶¶ 177 y 178.

<sup>985</sup> Memorial de Dúplica, ¶ 179.

que si el afectado no ejerce una facultad que le confiere la ley, como lo es activar la figura del silencio administrativo, significa que el afectado tolera el retardo.<sup>986</sup>

- No resulta plausible argumentar que el uso sistémico de la figura del silencio administrativo es contrario al Tratado. La Demandada destaca que esta figura es reconocida en la mayoría de los sistemas de derecho civil.<sup>987</sup>

815. La Demandada concluye que la Demandante no logra probar la alegada arbitrariedad manifiesta de las conclusiones del Ministerio referentes a las supuestas demoras en los trámites administrativos.<sup>988</sup>

(iv) **El razonamiento de las Decisiones Ministeriales sobre los actos vandálicos y accidentes fatales no constituye arbitrariedad manifiesta**

816. La Demandada sostiene que el rechazo de los actos vandálicos ocurridos en la Región de Valparaíso (así como de los accidentes fatales ocurridos allí) como hechos constitutivos de fuerza mayor debido a que (i) Interchile no acreditó el impacto de dichos eventos en la programación de las obras y (ii) la mayoría de dichos eventos ocurrieron después de la Fecha Comprometida de Entrada en Operación del Proyecto, y por tanto una vez que la Adjudicataria estaba en mora, no se realizó de forma arbitraria, y por ello, no se dio una violación del Tratado.<sup>989</sup>

817. Las razones invocadas por la Demandada para sostener la inexistencia de arbitrariedad son las siguientes:

- El argumento de la Demandante corresponde a un nuevo intento de contradecir el fondo de la decisión, lo cual no equivale a una violación del Tratado.<sup>990</sup>
- Además, el artículo 1547 del Código Civil atribuye al deudor moroso la responsabilidad del caso fortuito o la fuerza mayor.<sup>991</sup>
- Interchile no presentó un análisis de ruta crítica, para acreditar el impacto de los hechos vandálicos en la secuencia constructiva. La determinación de que los actos vandálicos y accidentes ocurridos en el Tramo 3 no son causas de fuerza mayor no puede implicar arbitrariedad manifiesta, si Interchile misma no presentó prueba suficiente para acreditar el impacto de los hechos sobre el rendimiento constructivo. El Ministerio consideró que dicho impacto no se puede probar mediante el mero relato del Adjudicatario. Además, el Ministerio señaló contradicciones en las afirmaciones de Interchile. Para los eventos en La Dormida, Interchile solamente alegó que se suspendió e impactó el rendimiento constructivo en 221 días, sin ni siquiera explicar a qué correspondían esos días ni demostrar que la paralización fue continuada en el tiempo y

---

<sup>986</sup> Memorial de Dúplica, ¶¶ 180 y 181.

<sup>987</sup> Memorial de Dúplica, ¶ 182.

<sup>988</sup> Memorial de Dúplica, ¶ 183.

<sup>989</sup> Memorial de Contestación, ¶ 296.

<sup>990</sup> Memorial de Dúplica, ¶ 185.

<sup>991</sup> Memorial de Contestación, ¶¶ 296 y 297.

que haya afectado a la ruta crítica del Proyecto durante la cantidad de días que alega pese a que esto fue expresamente requerido por la Secretaría de Estado.<sup>992</sup>

- La Demandada afirma que la carta de 34 páginas invocada por la Demandante como supuesta prueba del impacto de los hechos vandálicos en el rendimiento constructivo es insuficiente. Por ejemplo, en cuanto al sector de La Dormida (i) este documento no presenta evidencia del impacto de los eventos en el Cronograma, solo relata un impacto de 221 días, como lo observó el Ministerio y (ii) el relato es falso pues solo en enero de 2019 (y no durante los 221 días anteriores) Interchile buscó diligenciar el auxilio de la fuerza pública para acceder al predio de La Dormida y ejecutar las obras allí.<sup>993</sup>
- Interchile no estaba eximida de cumplir con la carga de la prueba y acreditar los problemas de seguridad que se dieron, y su impacto en la ruta crítica; a pesar de que el Ministerio conocía de estos hechos y no solicitó un análisis de ruta crítica. Los Informes del Auditor tampoco contienen un análisis del impacto de estos hechos sobre el avance de las obras. En consecuencia, la Demandada concluye que Interchile debió haber presentado la prueba de cada uno de estos aspectos, y al no hacerlo, el Ministerio procedió a rechazar estos eventos como fuerza mayor.<sup>994</sup>
- En relación con el accidente de helicóptero ocurrido en el Tramo 3, el Ministerio justificó el rechazo de este hecho como constitutivo de fuerza mayor dada la responsabilidad de Interchile de fiscalizar a sus trabajadores y de asegurarse que los trabajadores de sus contratistas adopten las medidas de seguridad necesarias cuando se realizan trabajos en altura.<sup>995</sup>
- Para la Demandada, las conclusiones del Ministerio demuestran que las alegaciones de Interchile sobre los actos vandálicos fueron analizadas con un elevado nivel de detalle. Por una parte, la Demandada señala que se analizó la posición de la Demandante, respecto a que los robos y delitos no pueden considerarse como normales a los efectos de la fuerza mayor; pero el Ministerio también analizó que la jurisprudencia chilena ha exigido la adopción de medidas para prevenir robos, lo cual Interchile no acreditó haber realizado.<sup>996</sup>
- La Demandada también rechaza que tuviese la obligación de analizar si Interchile había cumplido con su deber de diligencia para prevenir conflictos con los propietarios de los predios afectados por los actos vandálicos en particular en La Dormida. El Ministerio ya había descartado la fuerza mayor por la falta de acreditación de la paralización continua resultante de la ocurrencia de estos eventos, así como su afectación a la ruta crítica del Proyecto. En todo caso, el Ministerio sí señaló que Interchile podría haber fijado un trazado diferente para evitar este riesgo, y que además no fue diligente frente a los conflictos suscitados en La Dormida.<sup>997</sup> No es absurdo que el Ministerio le haya

---

<sup>992</sup> Memorial de Dúplica, ¶ 186.

<sup>993</sup> Memorial de Dúplica, ¶ 187.

<sup>994</sup> Memorial de Dúplica, ¶ 188.

<sup>995</sup> Memorial de Dúplica, ¶ 189.

<sup>996</sup> Memorial de Dúplica, ¶ 190(b).

<sup>997</sup> Memorial de Dúplica, ¶ 190(c).

atribuido los riesgos del trazado a Interchile. Era la Demandante la encargada de definir el trazado y Chile únicamente definió el punto de partida y de llegada, así como los criterios técnicos que debe cumplir la línea.<sup>998</sup>

- La Demandada se opone a las objeciones de la Demandante, respecto a la aplicación que realizó el Ministerio del artículo 1547 del Código Civil. La Demandante indica que los actos vandálicos en La Dormida iniciaron antes de la Fecha Comprometida de Entrada en Operación, pero ella misma afirmó que los hechos ocurridos en el 2017 sólo duraron tres días y no volvieron a producirse hasta después de agosto de 2018.<sup>999</sup>

(v) **Las supuestas incoherencias entre las Decisiones Ministeriales del Tramo 2 y 3 no constituyen arbitrariedad manifiesta**

818. La Demandada considera que la Demandante se equivoca al afirmar que el análisis sobre los actos vandálicos como motivo de fuerza mayor en el Decreto Supremo No. 19 y en la Resolución Exenta No. 1 fue contradictorio por las razones siguientes:

819. La determinación de la fuerza mayor es un análisis casuístico, por lo que llegar a conclusiones distintas relativas a dos eventos distintos no puede equivaler a arbitrariedad manifiesta. Aunque las dos Decisiones hubieran adoptado criterios incoherentes entre sí, ello no equivaldría a una violación del Tratado, salvo que dicha contradicción constituya una *«repudiación imprevista y chocante de los propios fines y objetivos de una política, o de otro modo subvierte gravemente una ley o política nacional por un motivo oculto»*.<sup>1000</sup>

- Las diferencias en las Decisiones se deben a las deficiencias en la prueba de Interchile presentada ante el Ministerio para el Tramo 3. Para el Tramo 2, la Demandante presentó prueba del impacto constructivo de los dos actos vandálicos que se alegaron como constituyentes de fuerza mayor. Para el Tramo 3, la Demandante presentó prueba insuficiente e incluso contradictoria.<sup>1001</sup>
- El argumento principal del Ministerio para descartar el carácter de fuerza mayor de los actos vandálicos para el Tramo 3 fue la falta de pruebas de su impacto en el rendimiento constructivo de Interchile. El argumento de la previsibilidad fue una consideración *obiter dicta* que, en todo caso, era previsible dado lo advertido por los asesores de ISA previo a la presentación de la Oferta.<sup>1002</sup>

**C. LAS DECISIONES MINISTERIALES NO VIOLARON EL DEBIDO PROCESO**

820. La Demandada recuerda que el derecho al debido proceso protege frente a violaciones de principios y garantías básicas de naturaleza procesal, como el derecho a ser oído y el principio de igualdad de trato de las partes. La Demandante recicla sus quejas ya presentadas bajo otros epígrafes del Tratado acerca de la alegada incorrección sustantiva de las Decisiones Ministeriales

---

<sup>998</sup> Memorial de Dúplica, ¶ 190(d).

<sup>999</sup> Memorial de Dúplica, ¶ 191.

<sup>1000</sup> Memorial de Contestación, ¶¶ 298 y 299; Memorial de Dúplica, ¶ 195.

<sup>1001</sup> Memorial de Contestación, ¶ 300; Memorial de Dúplica, ¶ 196.

<sup>1002</sup> Memorial de Dúplica, ¶ 197.



y las califica como violaciones de debido proceso. Una supuesta incorrección de las decisiones de fondo no constituye una violación del debido proceso.<sup>1003</sup>

821. Tampoco la comisión de simples irregularidades procesales equivale a una violación del debido proceso. No toda imperfección de un procedimiento lleva a la transgresión del TJE, sino que requiere irregularidades procesales que lleven a un resultado que ofende la discrecionalidad judicial. Las alegaciones de la Demandante no alcanzan este estándar.<sup>1004</sup>
822. Las alegaciones de la Demandante reciclan sus argumentos relacionados con la arbitrariedad manifiesta, que fracasan por los mismos motivos. La Demandada señala que sí cumplió con el estándar de motivación bajo el derecho chileno, que afirma puede ser sucinta, en la medida que sea suficiente para ilustrar las razones de hecho y de derecho que justifican la decisión. El Ministerio sí analizó las particularidades de los hechos alegados por Interchile y los aspectos de probabilidad y debida diligencia reprochados por la Demandante.<sup>1005</sup>

#### **D. LAS DECISIONES MINISTERIALES NO FUERON DISCRIMINATORIAS**

823. Para configurar una violación del Tratado, la Demandante debe de probar que existió una discriminación evidente. Lo anterior implica que la Demandante, quien tiene la carga de la prueba, acredite (i) que existen otros casos en situaciones iguales o similares; (ii) que los mismos han sido tratados diferentemente; y (iii) que no existe ninguna justificación racional para la diferencia de trato.<sup>1006</sup>
824. Para la Demandada, la Demandante no ha podido probar ningún tipo de discriminación por parte del Ministerio, no sólo porque el Tratado sólo protege contra discriminación evidente, sino además porque considera que ninguna discriminación ha existido en los hechos,<sup>1007</sup> por las razones siguientes:
- Si Interchile estimaba que el Ministerio no aplicó correctamente la doctrina existente en materia de fuerza mayor, podría haber recurrido a la vía jurisdiccional. El Tratado no protege frente a un supuesto error en la aplicación de la jurisprudencia nacional, que para la Demandada es el verdadero reproche de la Demandante.<sup>1008</sup>
  - La Demandante no ha probado que los casos *Alto Jahuel*, *Encuentro-Lagunas* y *Centella* correspondan a casos iguales o similares, simplemente lo afirmó sin ninguna prueba. En todo caso, la evidencia muestra que las situaciones eran distintas, en tanto en estos casos el adjudicatario había solicitado y el Ministerio decretó la fuerza mayor con respecto a los Hitos Intermedios, lo cual no ocurrió en el Proyecto Cardones-Polpaico. Adicionalmente, no basta con demostrar que los otros casos fuesen el mismo

---

<sup>1003</sup> Memorial de Contestación, ¶ 304.

<sup>1004</sup> Memorial de Contestación, ¶ 305; Memorial de Dúplica, ¶ 84.

<sup>1005</sup> Memorial de Contestación, ¶ 309; Memorial de Dúplica, ¶ 202.

<sup>1006</sup> Memorial de Contestación, ¶ 315.

<sup>1007</sup> Memorial de Dúplica, ¶ 205.

<sup>1008</sup> Memorial de Dúplica, ¶ 206.

tipo de proyecto o que se haya solicitado la declaratoria de fuerza mayor, para demostrar que estaban en una posición similar.<sup>1009</sup>

- La Demandante no ha probado que los cuatro casos recibieran un trato diferenciado. La Demandante se refiere a alegaciones vagas e imprecisas de que el Ministerio ignoró las particularidades de los hechos alegados por Interchile, lo cual es calificado por la Demandada como una discrepancia con lo resuelto y no una violación del Tratado.<sup>1010</sup>
- La Demandada también niega que la Demandante haya probado que exista una justificación caprichosa, irracional o absurda. El estándar mantenido por los tribunales de inversión para evaluar si la conducta del Estado receptor fue justificada es bajo. Este estándar se superó con creces en el caso concreto, en tanto el Ministerio: (i) no desconoció el derecho (que se trata más bien de un deber sujeto a multa por retraso) de la Demandante de disponer de 60 meses para la construcción del Proyecto, sino que concluyó que Interchile no probó que las causales de fuerza mayor se habían configurado; (ii) no desconoció injustificadamente el efecto dominó, sino que no lo aplicó por su falta de procedencia en el caso concreto, al no existir declaratoria previa de fuerza mayor para los Hitos Intermedios; (iii) consideró los hechos alegados por Interchile como constitutivos de fuerza mayor, pero concluyó que no se probó la existencia de ésta y (iv) sí consideró la probabilidad de ocurrencia de los eventos alegados y la debida diligencia de Interchile para prevenir la ocurrencia de dichos eventos.<sup>1011</sup>
- Las Decisiones Ministeriales son consistentes con el caso *Centella*. En ambos casos se utilizó el criterio según el cual las demoras en trámites administrativos son previsibles y no constituyen fuerza mayor, salvo que exista actuar ilegal de la Administración (lo que el Ministerio concluyó que Interchile no probó en el presente caso, mientras que en el caso *Centella* sí se acreditó). Lo mismo ocurrió en los casos *El Rodeo-Chena* y *Nueva Charrúa*.<sup>1012</sup>
- Además, la solución en el caso *Transelec* que también se cita es consistente con las decisiones Ministeriales. En *Transelec (Pichirropulli-Puerto Montt)*, el Ministerio estimó probado que ciertos pronunciamientos judiciales carecieron de sustento legal. La Demandada afirma que este criterio se siguió para el Proyecto al acreditarse la ilegalidad respecto a las paralizaciones ordenadas por las Municipalidad de Limache y Zapallar, pero la Demandada concluye que respecto a las demoras en los procesos judiciales, Interchile no probó la ilegalidad de las decisiones de los tribunales de justicia.<sup>1013</sup>
- El Ministerio sí analizó la debida diligencia de Interchile en este caso, pero no logró verificarla. Esta es la diferencia fundamental respecto al caso *Centella*, en el cual se confirmó el elevado estándar de diligencia exigido a las adjudicatarias. En *Centella* por

---

<sup>1009</sup> Memorial de Contestación, ¶¶ 315 y 316; Memorial de Dúplica, ¶ 207.

<sup>1010</sup> Memorial de Contestación, ¶ 317.

<sup>1011</sup> Memorial de Contestación, ¶ 318.

<sup>1012</sup> Memorial de Dúplica, ¶ 208(b).

<sup>1013</sup> Memorial de Dúplica, ¶ 208(c).

ejemplo se denegó la fuerza mayor al entender que Centella podía y debía haber previsto la aplicación de un criterio técnico, que motivó el cambio de calificación de una especie vegetal.<sup>1014</sup>

- Finalmente, el Ministerio no discriminó a Interchile en relación con la aplicación del efecto dominó o con el «derecho» de disponer de 60 meses para completar el Proyecto. En *Centella* no queda lugar a dudas de que solamente aquellos eventos que revisten el carácter de fuerza mayor son capaces de generar el efecto dominó. Respecto a la similitud entre los informes del Auditor Técnico en este caso y en los casos *Centella* y *Encuentro-Lagunas*, la Demandada considera que este aspecto no fue acreditado por la Demandante, ni que el Ministerio haya rechazado el efecto dominó basado en estos Informes. En cuanto al plazo de 60 meses para completar el Proyecto, en *Alto Jahuel* el Ministerio reconoció que un evento de fuerza mayor había quitado el tiempo otorgado al adjudicatario para completar el proyecto y por ello prorrogó el hito final. En el presente caso, el Ministerio no declaró fuerza mayor con relación a todos los eventos invocados.<sup>1015</sup>

#### **E. LAS DECISIONES MINISTERIALES NO VIOLARON EL SUPUESTO DEBER DE TRANSPARENCIA, CONSISTENCIA Y NO CONTRADICCIÓN**

825. La Demandada rechaza que el trato dado por el Ministerio haya sido poco transparente, inconsistente o contradictorio, en tanto la califica las alegaciones de la Demandante como improcedentes bajo el Tratado y factualmente incorrectas. Aún si la Demandante probase que el estándar de transparencia se incluye en el NMT, la Demandante no probó que estos hechos constituyan una falta total de transparencia e imparcialidad por parte de Chile.<sup>1016</sup>

- La Demandante reitera nuevamente varias de las quejas relacionadas con la arbitrariedad manifiesta, que son improcedentes por los mismos motivos. La Demandante sigue sin explicar por qué esas alegaciones constituirían una falta total de transparencia e imparcialidad.<sup>1017</sup>
- La DP y el CEN no confirmaron que las alegadas demoras en los trámites administrativos eran inimputables a Interchile, o que ésta no tenía que soportar sus consecuencias económicas. El Ministerio de Energía concluyó de manera justificada que este tipo de demoras era parte de los riesgos del Proyecto.<sup>1018</sup>
- No existe contradicción entre lo resuelto por el Ministerio en el Proyecto y los casos *Centella* y *Encuentro-Lagunas*. En estos últimos casos se aplicó el efecto dominó porque el Ministerio ya había acogido una solicitud de fuerza mayor con respecto a los Hitos Intermedios. Sin embargo, esto no ocurrió en este caso. La Demandante no

---

<sup>1014</sup> Memorial de Dúplica, ¶ 209.

<sup>1015</sup> Memorial de Dúplica, ¶ 210.

<sup>1016</sup> Memorial de Dúplica, ¶¶ 212 y 216.

<sup>1017</sup> Memorial de Contestación, ¶ 313(a); Memorial de Dúplica, ¶ 214.

<sup>1018</sup> Memorial de Dúplica, ¶ 215(a).

explica ni cita jurisprudencia de soporte de por qué ésta conducta, aún probada, constituiría una falta total de transparencia e imparcialidad.<sup>1019</sup>

- No existe inconsistencia entre los resuelto respecto de actos vandálicos, entre el Decreto No. 19 y la Resolución Exenta No. 1.<sup>1020</sup>
- Tampoco existe inconsistencia del Ministerio al aceptar la fuerza mayor por la paralización ilegal de las obras por las Municipalidades de Limache y Zapallar (con respecto a la que sí se probó la ilegalidad) y al denegar la fuerza mayor por las alegadas exigencias ilegales de CONAF (que no existieron). Lo resuelto por el Ministerio respecto a los alegados cambios de criterio de CONAF es consistente con decisiones emitidas en otros casos, como en los proyectos *Transec (Pichirropulli-Puerto Montt)*, *Alto Melipilla*, *Centella* y *La Pólvara*, en los que el Ministerio también denegó la fuerza mayor por no estar convencido de que CONAF había actuado fuera de sus atribuciones legales o en contra a lo señalado en la Ley y dado que era previsible que CONAF emitiera criterios técnicos en materia forestal.<sup>1021</sup>

#### **F. LAS DECISIONES MINISTERIALES NO VIOLARON LAS SUPUESTAS «EXPECTATIVAS LEGÍTIMAS» DE LA DEMANDANTE**

826. La Demandante no ha probado que las legítimas expectativas se encuentren protegidas por el Tratado – lo que no están.<sup>1022</sup> En cualquier caso, su reclamo de que Chile habría violado sus supuestas expectativas legítimas al rechazar sus solicitudes de fuerza mayor debe fracasar en los hechos.

- La Demandada niega que las alegadas expectativas legítimas de la Demandante estarían basadas en el marco jurídico chileno y los Documentos de la Licitación. La Demandante no identificó declaración o compromiso alguno del Estado chileno en el que ésta se habría basado para tomar su decisión de invertir en el Proyecto, sino que realizó una vaga referencia a los Documentos de la Licitación. Los informes contemporáneos de los asesores de ISA (y de la propia ISA) alertaron acerca de los riesgos para la Adjudicataria de que se produjeran los eventos que ahora la Demandante alega deberían caracterizar fuerza mayor. Adicionalmente, la Demandante no puede tener expectativas legítimas protegidas bajo el Tratado basadas en «el marco jurídico chileno,» en tanto dichas expectativas (i) solo pueden nacer de declaraciones o compromisos específicos del Estado receptor en los que el inversionista se basa para decidir hacer la inversión y (ii) pueden convertir violaciones de derecho chileno en violaciones de derecho internacional. Además, no consta prueba de que «las normas que rigen la motivación» ni en los «principios de coordinación y unidad de acción» de la administración bajo el derecho chileno hayan sido considerados por ISA como motivación para realizar la inversión.<sup>1023</sup>

---

<sup>1019</sup> Memorial de Contestación, ¶ 313(d); Memorial de Dúplica, ¶ 215(c).

<sup>1020</sup> Memorial de Dúplica, ¶ 215(c).

<sup>1021</sup> Memorial de Dúplica, ¶ 215(d).

<sup>1022</sup> Memorial de Contestación, ¶¶ 322 y 323.

<sup>1023</sup> Memorial de Dúplica, ¶ 218.

- Asimismo, ninguna de las alegadas expectativas de la Demandante ha sido probada. La experiencia de una empresa en otros países, que tienen un marco regulatorio distinto, no puede razonablemente dar lugar a expectativas legítimas en relación con la conducta del Estado chileno. Por ello, la Demandada niega la legitimidad de la expectativa alegada por la Demandante, respecto a que esperaba que no se descontara del plazo para la construcción del Proyecto los retrasos causados en la solicitud de permisos estatales.<sup>1024</sup>
- La Demandante tampoco podía tener una expectativa legítima originada en la alegada aprobación del Cronograma del Proyecto, en el momento de la evaluación de la Oferta Técnica. No era razonable esperar que cualquier desviación por encima de los plazos originalmente contemplados implicaría fuerza mayor, cuando la propia Interchile calificó estos plazos como poco realistas meses después (y ni siquiera contemplaban los PAS Mixtos). A la DP no le incumbía «aprobar» la Carta Gantt de Interchile, sino que su revisión solo resultaba de una evaluación general respecto a la consistencia de la misma para permitir el monitorio del desarrollo del Proyecto.<sup>1025</sup>
- Las Circulares Aclaratorias tampoco generaban una expectativa legítima a la Demandante de que se calificaría como fuerza mayor cualquier desviación de los plazos originalmente previstos. Las preguntas de Interchile y las respuestas de la DP acreditan que Interchile no esperaba que los atrasos con respecto al Cronograma del Proyecto pudieran constituir fuerza mayor, y que se aclaró que cualquier análisis de demoras como motivo de fuerza mayor debía analizarse de manera casuística. Interchile conocía la dificultad de demostrar la fuerza mayor bajo derecho chileno, dado que lo afirmó cuando solicitó la ampliación del plazo para el cumplimiento del Hito 5.<sup>1026</sup>
- La Demandante no podía tener una expectativa legítima de que CONAF no diera cumplimiento a la normativa forestal a la cual está sujeta. Era deber de CONAF solicitar cualquier corrección en caso de detectar errores e inconsistencias respecto a lo declarado por Interchile en la línea de base, durante la evaluación ambiental.
- Tampoco era razonable para la Demandada esperar una declaración de fuerza mayor por parte del Ministerio por la ampliación de los Hitos Intermedios o sobre la base de los informes del Auditor, cuando ni la DP, ni el CEN, ni el Auditor se pronuncian sobre la fuerza mayor, la inimputabilidad y/o diligencia de Interchile en sus decisiones o recomendaciones sobre los Hitos Intermedios.<sup>1027</sup>
- La Demandante no podía tener una expectativa legítima de que el Ministerio, al analizar la solicitud presentada por Interchile, respondiera a argumentos que no fueron hechos por la empresa, a quien le correspondía la carga de la prueba.<sup>1028</sup>

---

<sup>1024</sup> Memorial de Contestación, ¶ 329(a).

<sup>1025</sup> Memorial de Contestación, ¶ 329(b); Memorial de Dúplica, ¶ 219(c).

<sup>1026</sup> Memorial de Contestación, ¶ 329(b).

<sup>1027</sup> Memorial de Contestación, ¶¶ 329(c) y 329(d); Memorial de Dúplica, ¶ 219(a).

<sup>1028</sup> Memorial de Dúplica, ¶ 219(b).

827. En cualquier caso, de existir, el Ministerio no violó ninguna supuesta expectativa legítima de ISA, ya que:

- El Ministerio analizó las solicitudes de fuerza mayor conforme a los requisitos previstos en el marco normativo.
- El Ministerio sí consideró las prórrogas de los Hitos Intermedios por la DP y el CEN, así como los informes del Auditor Técnico, pero concluyó que no procedía el efecto dominó.
- El Ministerio no penalizó a ISA por no haber previsto plazos distintos en su Cronograma, sino por incumplir el plazo al que se obligó al resultar adjudicataria (y ratificó cada vez que solicitó la prórroga de los Hitos Intermedios), dada la falta de prueba de los requisitos necesario para decretar la fuerza mayor como causa de los atrasos.<sup>1029</sup>

### 2.3 ANÁLISIS Y DECISIÓN DEL TRIBUNAL

828. El Tribunal deberá determinar si la Demandada, mediante las Decisiones del Ministerio de Energía sobre las solicitudes de prórroga del Hito 5 para los Tramos 2 y 3 presentadas por Interchile, ha violado su obligación de otorgar a la inversión de la Demandante el NMT acorde con el derecho internacional consuetudinario, incluido el TJE, bajo el artículo 9.4 del Tratado. Específicamente, la Demandante reclama que las Decisiones Ministeriales fueron arbitrarias, contrarias al debido proceso, discriminatorias, poco transparentes, inconsistentes e incoherentes y violaron las expectativas legítimas de ISA.

829. Como desarrollado anteriormente, a la luz de las reclamaciones formuladas, el Tribunal considera que el estándar de NMT acorde con el derecho internacional consuetudinario, incluido el TJE, requiere que Chile no actúe de forma arbitraria, discriminatoria o en violación del debido proceso. Este estándar, a juicio del Tribunal, no comporta una obligación autónoma, absoluta y general de transparencia, consistencia y coherencia (en el sentido amplio que ha sido reconocido por tribunales de inversión aplicando el estándar de TJE autónomo), pero sí protege contra una falta total de transparencia, consistencia y coherencia en el actuar del Estado que, al final, resulte en una arbitrariedad o violación del debido proceso que ofende un sentido de idoneidad judicial. Asimismo, como ha concluido este Tribunal, la protección de las expectativas legítimas del inversionista basadas en declaraciones directas y específicas del Estado receptor no se incorpora como obligación autónoma al estándar del artículo 9.4 del Tratado, pero sí es un elemento relevante para el análisis del Tribunal en cuanto a la violación de las obligaciones que están incluidas en el estándar. Por último, una violación del Tratado requiere sin duda un acto grave del Estado. El nivel de escrutinio sigue siendo elevado, aunque no se resuma a conductas chocantes, atroces o escandalosas o incluso que «*we may be shocked by State actions now that did not offend us previously*».<sup>1030</sup>

830. Adicionalmente, el Tribunal observa que su rol no es el de una corte de apelación y que tampoco una violación del derecho chileno caracteriza una violación del Tratado y del derecho

---

<sup>1029</sup> Memorial de Dúplica, ¶ 220.

<sup>1030</sup> *Glamis Gold Ltd. c. Estados Unidos de América*, UNCITRAL, Laudo, 8 de junio de 2009, ¶ 616, **Doc. RL-40**.

internacional. En consecuencia, no se trata para el Tribunal de revisar las Decisiones Ministeriales para determinar si el Ministerio se equivocó en su análisis sobre la fuerza mayor invocada por Interchile y si su decisión fue correcta o no. Se trata más bien de evaluar si, en su proceso decisorial y/o en su razonamiento, el Ministerio cometió faltas relevantes y suficientemente graves que hayan dado lugar a una arbitrariedad, una violación del debido proceso o una discriminación contrarios al Tratado

831. La arbitrariedad en el actuar del Estado ha sido descrita por la jurisprudencia arbitral como actos, medidas o conductas que “*no tienen sustento en la razón, los hechos o el derecho*”; una conducta que “*carece de fundamento*” pues la autoridad actúa “*sin siquiera ofrecer una justificación o explicar la razón de su conducta*”;<sup>1031</sup> “*una medida que ocasiona daño al inversor sin servir a un propósito legítimo aparente; una medida que no se basa en estándares jurídicos, sino en la discreción, el prejuicio o las preferencias personales; una medida tomada por motivos distintos a aquellos propuestos por el decisor; una medida tomada omitiendo dolosamente el debido proceso y el procedimiento correspondiente.*”<sup>1032</sup>
832. Con relación a decisiones tomadas por autoridades administrativas o judiciales, ha sido considerada arbitraria, por ejemplo, una carta de denegación de un permiso ambiental que “*pretende plasmar las supuestas razones para denegar el Permiso*” pero que contiene “*referencias indeterminadas [que] son, desde cualquier punto de vista, totalmente incapaces de brindar alguna justificación posiblemente sólida respecto de una decisión*” y que por lo tanto es “*tan fundamentalmente defectuoso[a] que, a los ojos de un tercero razonable, ‘sorprende, con el sentido de corrección jurídica’, en los términos de la CIJ en ELSI.*”<sup>1033</sup> Asimismo, ha sido considerada arbitraria una decisión administrativa que no ha proferido “*any reasonable justification*” explicando su criterio cuanto a la metodología utilizada para determinar daños,<sup>1034</sup> así como una decisión judicial que, “*having such serious consequences for those concerned,*” dejó de definir “*with some particularity the evidential and legal basis*” sobre la cual la decisión ha sido tomada.<sup>1035</sup>
833. El Tribunal comparte los elementos señalados para caracterizar una actuación arbitraria del Estado y por ende contraria al NMT que debe ser otorgado al inversionista.
834. Bajo estas consideraciones, el Tribunal examinará las alegaciones concretas de violación hechas por la Demandante con respecto a las Decisiones Ministeriales.

---

<sup>1031</sup> *Valores Mundiales, S.L. y Consorcio Andino, S.L. c. Venezuela*, Caso CIADI No. ARB/13/11, Laudo del 25 de julio de 2017, ¶¶ 611-612. **Doc. CLA-22.**

<sup>1032</sup> *Casinos Austria GmbH y Casinos Austria Aktiengesellschaft c. Argentina*, Caso CIADI No. ARB/14/32, Laudo del 5 de noviembre de 2021, ¶ 347, **Doc. CLA-74** citando – con traducción hacia el español, *EDF (Services) Limited c. Rumania*, Caso CIADI No. ARB/05/13, Laudo, 8 de octubre de 2009, ¶ 303, **Doc. RL 30.**

<sup>1033</sup> *Crystallex International Corporation c. Venezuela*, Caso CIADI No. ARB(AF)/11/2, Laudo del 4 de abril de 2016, ¶¶ 590, 594 y 597, **Doc. CLA-36.**

<sup>1034</sup> *Glencore International A.G. y C.I. Prodeco S.A. c. Colombia*, Caso CIADI No. ARB/16/6, Laudo del 27 de agosto de 2019, ¶¶ 1490 y 1504, **Doc. CLA-78.**

<sup>1035</sup> *Crystallex International Corporation c. Venezuela*, Caso CIADI No. ARB(AF)/11/2, Laudo del 4 de abril de 2016, ¶¶ 590, 594 y 597, **Doc. CLA-36.**

835. El punto de partida del análisis son las dos Decisiones Ministeriales – el Decreto Supremo No. 19 referente al Tramo 2<sup>1036</sup> y la Resolución Exenta No. 1 referente al Tramo 3.<sup>1037</sup> Considerando que la Demandante ha planteado que una misma supuesta falta cometida por el Ministerio en sus Decisiones viola más de una obligación del estándar de NMT (por ejemplo, una misma supuesta falta es arbitraria y también discriminatoria), el Tribunal analizará cada supuesta falta alegada y determinará (i) si la falta se verifica en los hechos y, de verificarse, (ii) si viola o no uno o más elementos del estándar de NMT acorde con el derecho internacional consuetudinario, incluido el TJE.
836. El Tribunal examinará así si las Decisiones Ministeriales han violado el artículo 9.4 del Tratado al: rechazar el efecto dominó de las prórrogas de los Hitos Intermedios y supuestamente desconocer el valor probatorio de dichas prórrogas (**A**); supuestamente ignorar las particularidades de los hechos, el expediente probatorio; omitir el análisis de los elementos de probabilidad y debida diligencia y usar argumentos abusivos al concluir que las demoras en los trámites administrativos que justificaron las prórrogas de los Hitos 2 y 3 no constituyen fuerza mayor (**B**); supuestamente ignorar las particularidades de los hechos, el expediente probatorio y omitir el análisis de los elementos de probabilidad y debida diligencia al concluir que las demoras causadas por acciones judiciales no constituyen fuerza mayor (**C**); supuestamente contradecirse con decisiones emitidas en otros casos en detrimento de la Demandante (**D**); y, en lo tocante al Tramo 3, supuestamente ignorar las particularidades de los hechos, el expediente probatorio y omitir el análisis de los elementos de probabilidad y debida diligencia al concluir que los actos vandálicos (en especial en la Dormida) no constituyen fuerza mayor (**E**).

**A. SI LAS DECISIONES MINISTERIALES VIOLARON EL ARTÍCULO 9.4 DEL TRATADO AL RECHAZAR EL EFECTO DOMINÓ DE LAS PRÓRROGAS DE LOS HITOS INTERMEDIOS Y DESCONOCER SU SUPUESTO EFECTO PROBATORIO**

837. La Demandante invoca supuestas faltas cometidas por el Ministerio en sus Decisiones con relación al tratamiento que concedió a las prórrogas de los Hitos Intermedios que fueron otorgadas a Interchile por la DP y el CEN. Por un lado, la Demandante alega que el Ministerio rechaza arbitrariamente el efecto dominó de las prórrogas de los Hitos Intermedios (i). Por otro lado, el Ministerio desconsidera el efecto probatorio de las referidas prórrogas en cuanto a la inimputabilidad y a la debida diligencia de Interchile (ii). Al cometer estas supuestas faltas, el Ministerio actúa arbitrariamente, de manera caprichosa, abusiva, negligente, poco transparente, contradictoria, discriminatoria y contraria a las expectativas legítimas de ISA, todo ello en violación del artículo 9.4 del Tratado.

(i) **El rechazo del efecto dominó resultante de la prórroga de los Hitos Intermedios**

838. De manera preliminar, el Tribunal aclara que lo que se examina bajo el término de «*efecto dominó*» concierne el efecto de una prórroga o ampliación de los Hitos Intermedios sobre el Hito final (Hito 5). La pregunta es ¿en qué condiciones una prórroga o ampliación de los Hitos

---

<sup>1036</sup> Ministerio de Energía, Decreto Supremo N° 19 (Declara Fuerza Mayor y Modifica Decreto Supremo N° 109) del 27 de febrero de 2019, **Doc. C-13**.

<sup>1037</sup> Ministerio de Energía, Resolución Ministerial Exenta N° 1 del 7 de febrero de 2020, **Doc. C-17**.



Intermedios genera un «efecto dominó» y da lugar al cómputo de la misma prórroga o ampliación (el mismo número de días) sobre el Hito Final?

839. Otra cosa es determinar si y en qué condiciones un evento que ocurrió anteriormente (y generó retraso y prórroga en los Hitos Intermedios, como demoras en el trámite de la RCA, PAS Mixtos y concesiones) puede posteriormente calificarse como fuerza mayor tras haberse solicitado la prórroga del Hito 5 y tener por efecto suspender, y por ende prorrogar, la fecha de cumplimiento del Hito 5 por el período de su duración.
840. El Ministerio analiza ambas situaciones, pero la presente sección, dedicada al rechazo del «efecto dominó» por las Decisiones Ministeriales se refiere únicamente al análisis del Ministerio sobre el efecto de las prórrogas o ampliaciones de los Hitos Intermedios sobre el Hito 5. A esto el Ministerio (y también este Tribunal) denominan «efecto dominó».<sup>1038</sup>
841. En el Decreto Supremo No. 19, el Ministerio observa que «*corresponde referirse al 'efecto dominó' o 'efecto sinérgico' aludido por ISA, por el cual se solicita una prórroga de 455 días del Hito No. 5*» (estos 455 días corresponden a la adición de los días adicionales reconocidos en las prórrogas de los Hitos Intermedios). Y decide que «*en el presente caso no es posible acoger el argumento del 'efecto dominó' sostenido por la empresa*» y desarrolla las razones de su decisión. Para el Ministerio, el efecto dominó procede en casos en los que, durante la fase de cumplimiento de los Hitos Intermedios, se ha solicitado al Ministerio la declaratoria de fuerza mayor mediante un acto administrativo, y esto no ocurre en este caso.
842. En la Resolución Exenta No. 1, el Ministerio desarrolla un razonamiento semejante «*en relación a la aplicación del efecto dominó o sinérgico que producen las prórrogas de los hitos intermedios en el cumplimiento del Hito No. 5, y respecto del cual Interchile solicita una prórroga de 485 días*» refiriéndose expresamente a su decisión anterior en el Decreto Supremo No. 19.<sup>1039</sup>
843. Para sostener su conclusión en ambas Decisiones Ministeriales de que el «efecto dominó» no se aplica en el presente caso, el Ministerio:<sup>1040</sup>
- Cita el contenido de las Bases de Licitación (en particular, el numeral 8.3.1, párrafo final de las Bases de Licitación<sup>1041</sup>) distinguiendo, por un lado, la facultad del

---

<sup>1038</sup> Sobre si los eventos anteriores (demoras en el trámite de la RCA, PAS Mixtos y concesiones) en sí se califican como fuerza mayor, el Ministerio lo examinó y dijo que non. En la sección siguiente (Sección 2.3.B) el Tribunal examinará la decisión del Ministerio sobre este punto para determinar si ésta violó el Artículo 9.4 del Tratado.

<sup>1039</sup> Ministerio de Energía, Resolución Ministerial Exenta N° 1 del 7 de febrero de 2020, ¶ 81, **Doc. C-17**. (Subrayado en el original).

<sup>1040</sup> Ministerio de Energía, Decreto Supremo No. 19 (Declara Fuerza Mayor y Modifica Decreto Supremo No. 109) del 27 de febrero de 2019, ¶ 27, **Doc. C-13**. (Subrayado en el original).

<sup>1041</sup> El artículo 8.3.1, párrafo final de las Bases de Licitación dispone que «*Sin perjuicio de lo anterior, el Adjudicatario podrá proponer la modificación de la fecha comprometida para cada uno de los cuatro primeros Hitos Relevantes, a más tardar 30 días antes del vencimiento del plazo señalado para cada Hito, la cual podrá ser aprobada por la DP. En caso de que la DP apruebe los cambios solicitados, éstos deberán ser informados por la DP al Ministerio, la Comisión y a la Superintendencia, a más tardar dentro de los 5 días siguientes a su aceptación. Para tal efecto, el Adjudicatario se obliga a renovar la garantía correspondiente, establecida en el numeral 12.1 de estas Bases, con un plazo de 60 días adicionales a la nueva fecha de término que se convenga del Hito modificado. El Adjudicatario deberá hacer entrega de*

adjudicatario de solicitar la prórroga de los Hitos Intermedios a la DP (y posteriormente al CEN) sin necesidad de dictación de un acto administrativo por el Ministerio calificando jurídicamente de fuerza mayor los hechos que sustentan las prórrogas y, por otro lado, la modificación del Hito 5 que requiere la dictación de un acto administrativo haciendo dicha calificación:

- El numeral 8.3.1, párrafo final, de las Bases de Licitación *«que facultaba al titular del Proyecto para proponer a la DP la modificación de la fecha comprometida para los 4 primeros hitos,»* facultad conferida a la DP que *«no exigía la dictación de ningún acto administrativo por parte del Ministerio de Energía ni tampoco implicó la calificación de fuerza mayor de los hechos que sustentaron las mismas, puesto que la posibilidad de aplazar tales hitos era una opción contemplada en las Bases de Licitación»*) y esta facultad ha sido introducida en las Bases de Licitación con el objetivo de *«facilitar el desarrollo de las obras y evitar burocratizar excesivamente el procedimiento relativo a la modificación de los Hitos Relevantes»*. El Ministerio añade que *«las Bases de Licitación introdujeron esta facultad sin permitir, sin embargo, a la DP modificar el plazo del Hito Relevante No.5, entrada en operación, ya que, de acuerdo a la LGSE, este plazo, y por ende su modificación, debe estar contenido en un acto administrativo»*.<sup>1042</sup>
- *«Esta facultad conferida exclusivamente a la DP en las Bases de Licitación, no exigía la dictación de ningún acto administrativo por parte del Ministerio de Energía, ni tampoco implicaba la calificación jurídica de fuerza mayor o caso fortuito de los hechos que sustentaron las mismas, puesto que la posibilidad de aplazar tales hitos era una opción contemplada en las Bases de Licitación, que no requería mayores estándares probatorios»*.<sup>1043</sup>
- Explica que en el presente caso, Interchile *«[e]n uso de los derechos consagrados en las Bases de Licitación»* propuso la modificación de los Hitos Intermedios (Hitos 2, 3 y 4) a la DP y luego al CEN, *«solicitudes que fueron acogidas,»* pero que en la ocasión *«los argumentos esgrimidos por ISA para requerir la prórroga de los plazos de los mencionados hitos intermedios, no fueron esgrimidos ante este Ministerio como eventos constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito, y, por ende, como eventos que conforman una causal de exención de responsabilidad en relación al cumplimiento del Hito N°5»*.<sup>1044</sup>

---

*esta nueva boleta a la DP para su custodia, a más tardar 30 días antes del término de vigencia original de la boleta que se prorroga. En caso que esto no ocurra, la DP deberá proceder al cobro de la boleta correspondiente, independientemente si la eventual ampliación de plazo que se hubiere solicitado fuese aprobada»*, Comisión Nacional de Energía, Resolución Exenta No. 304 (Primeras Bases de la Licitación) del 13 de junio de 2011, pág. 33, **Doc. C-12**

<sup>1042</sup> Ministerio de Energía, Decreto Supremo No. 19 (Declara Fuerza Mayor y Modifica Decreto Supremo No. 109) del 27 de febrero de 2019, ¶ 27, **Doc. C-13** y Ministerio de Energía, Resolución Ministerial Exenta No. 1 del 7 de febrero de 2020, ¶ 83, **Doc. C-17**. (Subrayados en el original).

<sup>1043</sup> Ministerio de Energía, Resolución Ministerial Exenta No. 1 del 7 de febrero de 2020, ¶ 81, **Doc. C-17**.

<sup>1044</sup> Ministerio de Energía, Decreto Supremo No. 19 (Declara Fuerza Mayor y Modifica Decreto Supremo No. 109) del 27 de febrero de 2019, ¶ 27, **Doc. C-13**. (Subrayado en el original).

844. Concluye que, para que se aplique el «efecto dominó» *«es necesario efectuar una calificación jurídica de los elementos que lo integran»* y en el presente caso los hechos que sirvieron de base para las prórrogas de los Hitos Intermedios *«no fueron calificados de igual manera previa y oportunamente por esta Secretaría de Estado»*.<sup>1045</sup>

- Que este criterio es concordante con la interpretación sostenida por el propio Ministerio a propósito de la prórroga del hito 5 concedida en el caso *Encuentro-Lagunas*, en el que el Ministerio *«reconoció a ISA la fuerza mayor para prorrogar el Hito No. 5 [...] por eventos que habían sido alegados previamente por esa empresa a la DP del CDEC-SIC a efectos de prorrogar el Hito No. 2 y que, además, habían sido calificados como dicha eximente de responsabilidad por esta Secretaría de Estado, al dictarse el Decreto No. 79, [...], mediante el que se declaró la concurrencia de fuerza mayor en la ejecución de los actos tendientes al cumplimiento del Hito No. 2»*.<sup>1046</sup>
- Que en el caso *Encuentro-Lagunas*, la imposibilidad para la adjudicataria (también ISA) de cumplir con el plazo del Hito 2 resultaba del hecho que *«el procedimiento de evaluación de impacto ambiental del proyecto y el desarrollo del mismo se vieron retrasadas, entre otros argumentos, por ‘(...) la necesidad de efectuar el replanteamiento de la red geodésica del proyecto (...) a consecuencia de una serie de 542 sismos...’»*.<sup>1047</sup>
- Que la situación en el caso *Encuentro-Lagunas* difiere totalmente de la situación en el presente caso, en el que ISA no solicitó previamente que el Ministerio calificara los hechos que sirvieron de base para las prórrogas de los Hitos Intermedios como fuerza mayor. Así, según el Ministerio, en *Encuentro-Lagunas* *«tales eventos, ya calificados jurídicamente como constitutivos de fuerza mayor, fueron reconocidos por este Ministerio de la misma manera a efectos de prorrogar el Hito No. 5, por 44 días adicionales, situación que difiere del todo de la que alega ISA para este Proyecto. Por tanto, como se puede apreciar, el criterio seguido por este Ministerio ya se había aplicado en forma previa a la empresa, por lo que se entiende conocido por ella»*.<sup>1048</sup>

845. Como argumento adicional para rechazar el «efecto dominó» en el presente caso, el Ministerio considera lo dispuesto en los Informes previos de los Hitos Intermedios efectuados por el Auditor Técnico. Sobre estos Informes, el Ministerio observa que *«fueron analizados múltiples documentos y antecedentes con el objeto de tomar en cada oportunidad una decisión fundada en relación al avance del Proyecto y en los que se concluyó uniformemente que la prórroga de tales hitos no implicaba la imposibilidad de dar cumplimiento al Hito No. 5 en plazo»* y que *«[s]ólo el último informe, referente a la solicitud relativa al Hito No. 3, de 5 de mayo de 2017,*

---

<sup>1045</sup> Ministerio de Energía, Decreto Supremo No. 19 (Declara Fuerza Mayor y Modifica Decreto Supremo No. 109) del 27 de febrero de 2019, ¶ 27, **Doc. C-13**. (Subrayado en el original).

<sup>1046</sup> Ministerio de Energía, Decreto Supremo No. 19 (Declara Fuerza Mayor y Modifica Decreto Supremo No. 109) del 27 de febrero de 2019, ¶ 27, **Doc. C-13**. (Subrayado en el original).

<sup>1047</sup> Ministerio de Energía, Decreto Supremo No. 19 (Declara Fuerza Mayor y Modifica Decreto Supremo No. 109) del 27 de febrero de 2019, ¶ 27, **Doc. C-13**. (Subrayado en el original).

<sup>1048</sup> Ministerio de Energía, Decreto Supremo No. 19 (Declara Fuerza Mayor y Modifica Decreto Supremo No. 109) del 27 de febrero de 2019, ¶ 27, **Doc. C-13**. (Subrayado en el original).

concluyó que el aplazamiento de dicho hito implicaba la pérdida de holguras, no obstante, igualmente se consideró factible su prórroga». <sup>1049</sup>

846. El Ministerio añade que «las Bases no impedían al CEN prorrogar el Hito No. 3 aun cuando dicha modificación implicase pérdidas de holguras, lo que en ningún caso significaba la imposibilidad de cumplir con el plazo del Hito No. 5, pero en todo caso y para poder cumplir con dicho hito, el informe de ABS Consulting fue enfático en señalar que el adjudicatario, esto es, Interchile, debía preocuparse de minimizar la probabilidad de eventuales retrasos, ya sea por factores de tipo técnicos y/o sociales, redoblar el contingente de personal y maquinaria considerados hasta el momento en sus frentes de construcción, agilizar y profundizar su relación con organismos públicos». <sup>1050</sup>
847. El Ministerio observa además que «la aprobación por [la DP y el CEN] de las prórrogas de los hitos intermedios, no implicó la calificación de fuerza mayor de los hechos que sustentaron las mismas» <sup>1051</sup> puesto que las solicitudes de prórroga de ISA se basaron en la facultad del numeral 8.3.1 de las Bases de Licitación y que «por tanto, no se ha construido la confianza legítima sostenida por ISA al haberse movido los hitos intermedios, ni ISA adquirió un derecho público subjetivo» <sup>1052</sup> (de que las prórrogas de los Hitos Intermedios se reflejarían en el Hito 5).
848. A juicio del Tribunal, la lectura de las Decisiones Ministeriales en relación con el rechazo del «efecto dominó» muestra que tanto el razonamiento, como el proceso de toma de decisión del Ministerio son racionales, claros, coherentes, sin ambigüedades o contradicciones. En efecto, el Ministerio (i) realiza un análisis exhaustivo sobre el argumento del «efecto dominó» sometido por ISA y (ii) explica las razones de su rechazo. Estas razones no se basan en caprichos, ni tampoco son abusivas o negligentes.
849. Por el contrario, el Ministerio sustenta su posición con normativa, jurisprudencia y criterios administrativos y considera la prueba presentada por ISA. <sup>1053</sup> El análisis del Ministerio se basa en lo dispuesto en el numeral 8.3.1 de las Bases de Licitación, dispositivo invocado expresamente por Interchile al solicitar las ampliaciones de los Hitos Intermedios. Asimismo, el Ministerio toma en consideración el comportamiento de Interchile al requerir las prórrogas de los Hitos Intermedios a la DP y al CEN, sin solicitar al Ministerio la calificación de los hechos como fuerza mayor y sus efectos (ausencia de confianza legítima o derecho público subjetivo); la actuación de las instituciones (la DP y el CEN) involucradas en las ampliaciones de estos Hitos; las conclusiones de los Informes del Auditor Técnico sobre las prórrogas de los Hitos Intermedios; e incluso el antecedente *Encuentro-Lagunas* en el que el Ministerio había aplicado el efecto

---

<sup>1049</sup> Ministerio de Energía, Decreto Supremo No. 19 (Declara Fuerza Mayor y Modifica Decreto Supremo No. 109) del 27 de febrero de 2019, ¶ 28, **Doc. C-13** y Ministerio de Energía, Resolución Ministerial Exenta N° 1 del 7 de febrero de 2020, ¶ 85, **Doc. C-17**. (Subrayado en el original).

<sup>1050</sup> Ministerio de Energía, Resolución Ministerial Exenta N° 1 del 7 de febrero de 2020, ¶ 85, **Doc. C-17**.

<sup>1051</sup> Ministerio de Energía, Decreto Supremo No. 19 (Declara Fuerza Mayor y Modifica Decreto Supremo No. 109) del 27 de febrero de 2019, ¶ 29, **Doc. C-13**. (Subrayado en el original).

<sup>1052</sup> Ministerio de Energía, Decreto Supremo No. 19 (Declara Fuerza Mayor y Modifica Decreto Supremo No. 109) del 27 de febrero de 2019, ¶ 30, **Doc. C-13**. (Subrayado en el original).

<sup>1053</sup> Vid. por ejemplo referencia al Informe de Derecho presentado por ISA en el párrafo 27 del Decreto supremo No. 19. Ministerio de Energía, Decreto Supremo No. 19 (Declara Fuerza Mayor y Modifica Decreto Supremo No. 109) del 27 de febrero de 2019, ¶ 27, **Doc. C-13**. (Subrayado en el original).

dominó. El Ministerio trata así los distintos argumentos presentados por Interchile, sin que el Tribunal identifique argumento relevante alguno que haya sido ignorado en las Decisiones.

850. Adicionalmente, el Tribunal constata que las razones expuestas por el Ministerio para rechazar el «efecto dominó» son coherentes con lo dispuesto en:

- Las Bases de Licitación (en particular el numeral 8.3.1 refiriéndose a la facultad de prórroga de los Hitos Intermedios, pero no del Hito 5).
- Las solicitudes de Interchile de prórroga de los Hitos Intermedios que (i) se basan expresamente en el numeral 8.3.1 de las Bases de Licitación («[d]esde ya, me permito hacer presente que esta solicitud de prórroga de la fecha comprometida para el cumplimiento del Hito 2, la hacemos amparados en lo dispuesto en último párrafo del punto 8.3.1 de las Bases de la Licitación»); (ii) no reclaman la existencia de fuerza mayor respecto a los hechos subyacentes a las solicitudes y (iii) afirman no tener previsto a la fecha que el retraso y la ampliación solicitada interferiría en el cumplimiento los demás Hitos («a pesar del retraso particular en el cumplimiento del Hito 2, no tenemos previsto a la fecha un atraso en los demás hitos establecidos en el Decreto»).<sup>1054</sup>
- Las resoluciones de la DP y del CEN en las que no consta que se analice el supuesto carácter de fuerza mayor de los hechos que justificaron la prórroga de los Hitos Intermedios. Por el contrario, en lo tocante al Hito 3, se afirma que la aprobación de la ampliación del Hito Intermedio se daba en consideración de que la modificación no alteraría el cumplimiento del Hito 5 («[l]a aprobación otorgada, ha tenido especialmente en consideración que Interchile prevé que el plazo solicitado para el cumplimiento del Hito Relevante No. 3, no implicará una alteración en el plazo de cumplimiento del Hito Relevante de Entrada en Operación de los proyectos»).<sup>1055</sup>
- Los Informes del Auditor Técnico en los que el Auditor tampoco analiza la existencia de fuerza mayor, sino que contiene un análisis técnico sobre aspectos como la factibilidad de cumplimiento de los nuevos cronogramas presentados por Interchile, así como la identificación de las situaciones que causaron los atrasos, todo desde un punto de vista técnico.<sup>1056</sup>
- La carta de Interchile al Ministerio de Energía en el proyecto *Encuentro-Lagunas* demostrando que en el referido caso – a la diferencia del caso presente – Interchile (i) solicitó al Ministerio expresamente la declaración de fuerza mayor y caso fortuito para la ampliación del hito 2 y (ii) se reservó el derecho de solicitar la modificación del

---

<sup>1054</sup> Carta de Interchile a la DP (Solicitud de ampliación del plazo de cumplimiento del Hito 2) del 13 de febrero de 2015, págs. 2-19 del PDF, **Doc. C-91**. Vid. también, para el Hito 3, Carta de Interchile al CEN (Solicitud de Ampliación del Plazo del Hito 3) del 19 de enero de 2017, pág. 14, **Doc. C-31**.

<sup>1055</sup> Carta de la DP al Ministerio de Energía (Modificación de la fecha de cumplimiento del Hito 2) del 17 de abril de 2015, **Doc. C-189** y Carta del CEN al Ministerio de Energía (Aprobación de la Modificación del Hito 3) del 9 de mayo de 2017, pág. 1, **Doc. C-34**.

<sup>1056</sup> ABS Consulting, Informe de Recomendación de Modificación del Hito 2 del 13 de abril de 2015, **Doc. C-92** y ABS Consulting, Informe de Modificación de Hito 3 del 5 de mayo de 2017, **Doc. C-32**.

decreto de adjudicación, en caso de que persistieran los efectos del caso fortuito y fuerza mayor a la fecha comprometida de entrada en operación.<sup>1057</sup>

- La decisión del Ministerio en el caso *Encuentro-Lagunas* en el que ISA (que también era la adjudicataria) (i) sí solicitó al Ministerio la calificación de los hechos subyacentes al requerimiento de prórroga del hito 2 como eventos de fuerza mayor; (ii) obtuvo la declaración de fuerza mayor en la ejecución de los actos tendientes al cumplimiento del hito 2 y, por último, (iii) obtuvo el reconocimiento por el Ministerio de estos hechos – ya calificados jurídicamente como fuerza mayor – de la misma manera a efectos de prorrogar el hito 5.<sup>1058</sup>

851. Ante lo expuesto, el Tribunal considera que las Decisiones Ministeriales están claramente dentro de los límites de lo que es razonable en la parte sustantiva: no se observa arbitrariedad, capricho, abuso o negligencia por parte del Ministerio al rechazar la aplicación del «efecto dominó» en relación con la prórroga del plazo del Hito 5 derivada de la ampliación de los Hitos Intermedios. Tampoco ha actuado el Ministerio de manera poco transparente, incoherente o contradictoria, ni en frustración de supuestas expectativas legítimas de ISA sobre la aplicación del «efecto dominó» ya que, en ausencia de declaración de fuerza mayor tras la ampliación de los Hitos Intermedios, dicha expectativa no podía legítimamente existir.

(ii) **La supuesta desconsideración del efecto probatorio de las prórrogas de los Hitos Intermedios**

852. La Demandante arguye que las Decisiones Ministeriales habrían ignorado «caprichosamente» que las prórrogas de los Hitos Intermedios constituían, como mínimo, «importantes elementos de prueba que confirmaban (i) la inimputabilidad a Interchile de los eventos que estaban ocasionando retrasos en la construcción de la obra; y (ii) la diligencia de Interchile para prevenir y mitigar los efectos de dichos eventos, esto es, cuestiones determinantes en cualquier análisis serio de fuerza mayor y caso fortuito».<sup>1059</sup>

853. El Tribunal no identifica la falta alegada en las Decisiones Ministeriales.

854. El Ministerio no «ignoró caprichosamente» las prórrogas de los Hitos Intermedios en sus Decisiones. El Ministerio más bien considera y explica precisamente las referidas prórrogas, fundado en el artículo 8.3.1 de las Bases de Licitación:

- Cuál es la naturaleza y finalidad de dichas prórrogas, distinguiéndolas de la prórroga del Hito 5 que requiere un acto administrativo del Ministerio (a saber, una «facultad de la DP [y luego del CEN]» incorporada en las Bases de Licitación «a efectos de facilitar el desarrollo de las obras y evitar burocratizar excesivamente el procedimiento relativo a la modificación de los Hitos Relevantes, estableciendo trabas innecesarias;» «sin

---

<sup>1057</sup> Carta de Interchile al Ministerio de Energía complementando antecedentes, Proyecto Encuentro-Lagunas, 18 de marzo de 2016, págs. 2 y3, **Doc. R-118**.

<sup>1058</sup> Decreto No. 4T del Ministerio de Energía (Prórroga del Hito 5 del Proyecto Encuentro-Lagunas), 2 de junio de 2017, ¶¶ 17 y 18, **Doc. C-30**.

<sup>1059</sup> Memorial de Demanda, ¶ 574.

*permitir, sin embargo, a la DP modificar el plazo del Hito Relevante N° 5»<sup>1060</sup> y con la particularidad de que «sólo la modificación del Hito Relevante No. 5 requiere de la dictación de un acto administrativo, no así las prórrogas de los hitos intermedios cuyo procedimiento modificatorio ha sido señalado en las bases de licitación y no incluye la modificación del correspondiente decreto»<sup>1061</sup>); y*

- *Y el por qué no podían tener un efecto sobre la prórroga del Hito 5 («en cuanto a las prórrogas otorgadas por el CDEC-SIC o el CEN, resulta relevante hacer hincapié nuevamente en que la aprobación por tales entidades de las prórrogas de los hitos intermedios, no implicó la calificación de fuerza mayor de los hechos que sustentaron las mismas, puesto que la posibilidad de aplazar tales hitos estaba contemplada en las Bases de Licitación»).*<sup>1062</sup>

855. Además, a la luz de los elementos de prueba presentados por Interchile, el Ministerio realiza su propio análisis de los requisitos de la fuerza mayor bajo el derecho chileno respecto a los hechos que habían sido invocados para requerir las prórrogas de los Hitos 2 y 3 (básicamente, las demoras en la obtención de la RCA, de los PAS Mixtos y de las concesiones), lo que será examinado más adelante en el Laudo. Sin embargo, a juicio del Tribunal, contrariamente a lo alegado por la Demandante, las prórrogas de los Hitos Intermedios otorgadas por la DP y el CEN en sí mismas no constituyen «importantes elementos de prueba» de los distintos elementos que configuran la fuerza mayor, ni tampoco confirman la supuesta inimputabilidad a Interchile de los hechos invocados para la ampliación de los Hitos Intermedios o su diligencia para prevenir y mitigar los efectos de dichos hechos, porque:

- Dichas prórrogas están basadas en la facultad discrecional otorgada a la DP y al CEN por el artículo 8.3.1 de las Bases de Licitación y, como lo señaló el Ministerio, no suponen ninguna calificación jurídica de los hechos invocados por el adjudicatario como eventos de fuerza mayor o caso fortuito (lo que además no ha sido solicitado por Interchile a la fecha).
- Las resoluciones de la DP y del CEN que aprueban las prórrogas de los Hitos 2 y 3 en el presente caso se basan únicamente en la recomendación favorable emitida por el Auditor Técnico «en consideración de los argumentos entregados por InterChile S.A. y a los antecedentes recopilados durante el transcurso de la auditoría técnica».<sup>1063</sup> En lo tocante a la aprobación de la ampliación del Hito 3, el CEN observó además que su decisión «ha tenido especialmente en consideración que Interchile prevé que el plazo solicitado para el cumplimiento del Hito Relevante No. 3, no implicará una alteración en el plazo de cumplimiento del Hito Relevante de Entrada en Operación de los

---

<sup>1060</sup> Ministerio de Energía, Decreto Supremo No. 19 (Declara Fuerza Mayor y Modifica Decreto Supremo No. 109) del 27 de febrero de 2019, ¶ 27, **Doc. C-13** y Ministerio de Energía, Resolución Ministerial Exenta N° 1 del 7 de febrero de 2020, ¶ 83, **Doc. C-17**.

<sup>1061</sup> Ministerio de Energía, Resolución Ministerial Exenta N° 1 del 7 de febrero de 2020, ¶ 84, **Doc. C-17**.

<sup>1062</sup> Ministerio de Energía, Decreto Supremo No. 29 (Declara Fuerza Mayor y Modifica Decreto Supremo No. 109) del 27 de febrero de 2019, ¶ 27, **Doc. C-13**.

<sup>1063</sup> Carta de la DP al Ministerio de Energía (Modificación de la fecha de cumplimiento del Hito 2) del 17 de abril de 2015, **Doc. C-189**.

*proyectos*». <sup>1064</sup> Así, ni la DP, ni el CEN analizan, consideran o se pronuncian sobre la supuesta inimputabilidad a Interchile de los hechos subyacentes a las solicitudes de prórroga de los Hitos 2 y 3 o la diligencia de Interchile respecto a estos hechos. Las únicas justificaciones para la aprobación otorgada son (i) las recomendaciones del Auditor y (ii) el compromiso de Interchile de que la entrada en operación del Proyecto no sería afectada por la prórroga. Por lo tanto, las decisiones de la DP y del CEN no constituyen, a los ojos del Tribunal, elementos de prueba ni de la inimputabilidad, ni de la diligencia de Interchile. El Ministerio no pudo, por consecuencia, ignorar caprichosamente el valor probatorio – inexistente – de estas decisiones.

- En cuanto a los Informes del Auditor Técnico sobre las solicitudes de prórroga de Interchile de los Hitos 2 y 3, el Ministerio tiene en cuenta expresamente sus conclusiones en sus Decisiones. El Ministerio observa que en los Informes *«fueron analizados múltiples documentos y antecedentes con el objeto de tomar, en cada oportunidad, una decisión fundada en relación al avance del Proyecto»* y tomó nota de que en el Informe referente al Hito 2 *«se concluyó uniforme y expresamente que la prórroga [del Hito 2] no implicaba la imposibilidad de dar cumplimiento al Hito No. 5 en plazo»* y que, en cuanto al Hito 3, *«se señaló que el aplazamiento de dicho hito implicaba la pérdida de holguras del Proyecto, no obstante lo anterior igualmente se consideró factible su prórroga, la que fue acogida en definitiva»* y que *«para poder cumplir con dicho hito, el informe de ABS Consulting fue enfático en señalar que el adjudicatario, esto es, Interchile, debía preocuparse de minimizar la probabilidad de eventuales retrasos, ya sea por factores de tipo técnicos y/o sociales, redoblar el contingente de personal y maquinaria considerados hasta el momento en sus frentes de construcción, agilizar y profundizar su relación con organismos públicos»*. <sup>1065</sup> Por lo tanto, cabe concluir que el Ministerio en efecto sí tiene en cuenta las conclusiones del Auditor en sus Decisiones. En efecto, el Auditor recomienda la aprobación de cada una de las prórrogas solicitadas al considerar factibles los nuevos plazos propuestos por Interchile, ya que no se modificaba el plazo previsto para el Hito 5. El Auditor observa sin embargo que, al comprometerse a mantener la fecha de cumplimiento del Hito 5, Interchile perdía todas las holguras en el cronograma. Consecuentemente, cualquier nuevo evento extraordinario (distinto de los retrasos ya considerados por Interchile en sus propuestas) podría *«incrementar a niveles aún más críticos la factibilidad de un oportuno cumplimiento de la puesta en servicio del proyecto (Hito Relevante N°5), sobre todo para los Tramos N°2 y N°3»*.
- ¿Deja el Ministerio de considerar algún elemento de prueba supuestamente contenido en los Informes del Auditor sobre la inimputabilidad de las demoras referentes a los Hitos 2 y 3 a Interchile y su diligencia, actuando así de forma arbitraria, caprichosa, abusiva, poco transparente y contradictoria?

---

<sup>1064</sup> Carta del CEN al Ministerio de Energía (Aprobación de la Modificación del Hito 3) del 9 de mayo de 2017, pág. 1, **Doc. C-34**.

<sup>1065</sup> Ministerio de Energía, Resolución Ministerial Exenta N° 1 del 7 de febrero de 2020, ¶ 85, **Doc. C-17**. Vid. también Ministerio de Energía, Decreto Supremo No. 19 (Declara Fuerza Mayor y Modifica Decreto Supremo No. 109) del 27 de febrero de 2019, ¶ 28, **Doc. C-13**.



- El Tribunal estima que no. Las facultades del Auditor se limitan a analizar el impacto de aplazamientos de Hitos Intermedios y recomendar la aprobación de modificaciones al cronograma respectivo mediante la emisión de informes a la autoridad supervisora del Proyecto. Los Informes, cuyo objeto es realizar una «[r]evisión y análisis de los antecedentes que permitan justificar la modificación del plazo al cual se ha comprometido el adjudicatario para el cumplimiento del Hito Relevante»<sup>1066</sup>, efectúan un recuento de los antecedentes invocados, verifican y comprueban las etapas ya alcanzadas por Interchile en el cumplimiento del Hito en cuestión, describen y toman en cuenta las estrategias y acciones planificadas por Interchile para lograr realizar las etapas faltantes y cumplir con los plazos estipulados por los organismos gubernamentales y, principalmente, evalúan los nuevos cronogramas presentados por Interchile para determinar su consistencia, calidad y viabilidad e identificar los riesgos que pueden generar una nueva modificación del cronograma del Proyecto. El Auditor analiza la adecuación y factibilidad de los planes de acción propuestos por Interchile frente a los plazos a ser cumplidos y las cuestiones técnicas a ser resueltas.<sup>1067</sup> Con base en ese análisis, el Auditor recomienda la aprobación o no de la prórroga solicitada. No es misión del Auditor Técnico realizar una calificación jurídica de los hechos que examina.<sup>1068</sup> Tampoco su recomendación se basa en conclusión alguna sobre a quienes son atribuibles los eventos invocados que causaron retrasos en los Hitos Intermedios o sobre si Interchile es o no diligente.<sup>1069</sup>
- Así, ni la DP y el CEN, ni el Auditor se pronuncian sobre los requisitos de fuerza mayor con relación a los hechos invocados para justificar las prórrogas de los Hitos 2 y 3 (incluso el alegado carácter inimputable a Interchile de estos hechos y la supuesta diligencia de ésta para prevenir o mitigar sus efectos) y por ende el Ministerio no

<sup>1066</sup> ABS Consulting, Informe de Recomendación de Modificación del Hito 2 del 13 de abril de 2015, pág. 2, **Doc. C-92** y ABS Consulting, Informe de Modificación de Hito 3 del 5 de mayo de 2017, pág. 2, **Doc. C-32**.

<sup>1067</sup> Por ejemplo, en el Informe sobre la ampliación del Hito 2, el Auditor observa que «*procederá al monitoreo y a la verificación periódicos de la oportuna comunicación y entrega de los antecedentes requeridos a los cuales se ha comprometido el adjudicatario con el SEA, lo cual permitiría asegurar que InterChile S.A. mantiene una adecuada gestión estratégica para lograr cerrar el proceso de Consulta Indígena dentro del plazo previsto y resolver los aspectos técnicos para poder obtener la Resolución de Calificación Ambiental (RCA) en el mes de Diciembre de 2015*», ABS Consulting, Informe de Recomendación de Modificación del Hito 2 del 13 de abril de 2015, pág. 28, **Doc. C-92**.

<sup>1068</sup> El artículo 11.2.1 de las Bases de Licitación concierne la Auditoría Técnica y dispone que «*[e]sta Auditoría Técnica incluye la verificación del cumplimiento de los hitos relevantes del proyecto al cual se comprometió el Adjudicatario en su Oferta Técnica, y además específicamente incluye lo siguiente: – Monitorear y certificar, durante la etapa de ejecución, el cumplimiento de los Hitos Relevantes definidos conforme establece numeral 8.3.1 de las presentes Bases. – Enviar cada dos meses un informe ejecutivo a la DP, la Comisión y la Superintendencia, en donde se señale el estado y porcentaje de avance de las obras en ejecución*», Comisión Nacional de Energía, Resolución Exenta N° 304 (Primeras Bases de la Licitación) del 13 de junio de 2011, **Doc. C-12**.

<sup>1069</sup> En ese sentido, el Tribunal considera que la afirmación de la Demandante de que «*[s]i el Auditor hubiera concluido que los eventos que obstaculizaron el normal desarrollo de la obra, o sus efectos, eran de alguna manera atribuibles a Interchile (por ejemplo, porque los debió haber previsto o resistido), no habría recomendado que se aprobaran las prórrogas posible afirmar*», no encuentra respaldo ni en la misión del Auditor Técnico conforme a las Bases de Licitación, ni en el contenido de los Informes. Vid. Memorial de Réplica, ¶ 149.

descarta de manera arbitraria, abusiva y caprichosa elementos de prueba de los elementos de inimputabilidad y diligencia al considerar que las prórrogas de los Hitos Intermedios, tal y como otorgadas por la DP y el CEN, no se traducían automáticamente en una prórroga por número de días equivalentes del Hito 5.

856. Por último, el Ministerio se expresa sobre *«la vinculación que para esta Secretaría de Estado tendrían las prórrogas de los hitos intermedios otorgadas por el CDEC [la DP] o el CEN, derivado de los principios de coordinación y eficiencia, y que les resultarían aplicables por la supuesta función pública que éstos ejercerían»*. El Ministerio explica que dicha vinculación no existe en derecho chileno, *«de modo tal que las consideraciones que hayan podido tener para autorizar las prórrogas no son vinculantes para esta Secretaría de Estado»*.<sup>1070</sup>
857. El Tribunal considera que no es su rol o misión evaluar si la conclusión del Ministerio es correcta o equivocada en términos del derecho administrativo chileno. El Tribunal observa sin embargo que el Ministerio no soslaya efectuar su propio análisis sobre el carácter de fuerza mayor de los hechos que justificaron las prórrogas de los Hitos 2 y 3 (lo que será examinado más adelante en el Laudo). Por lo tanto, tras haber decidido que no está vinculado bajo el derecho chileno a *«las consideraciones que hayan podido tener [la DP y el CEN] para autorizar las prórrogas [de los Hitos Intermedio]»*, el Ministerio realiza su propio análisis de la cuestión que le fue planteada por Interchile. De esta manera, el Ministerio no dejó de cumplir con su función y de decidir sobre la cuestión planteada por Interchile.
858. El Tribunal tampoco considera que las Decisiones del Ministerio sean contrarias a las decisiones de la DP y del CEN de aprobar las prórrogas de los Hitos Intermedios. Como señala el Ministerio, las prórrogas de los Hitos Intermedios otorgadas por la DP y el CEN se basan en el artículo 8.1.3 de las Bases de Licitación. Dicha disposición diferencia el régimen aplicable a los plazos para el cumplimiento de los Hitos Intermedios (que pueden ser prorrogados de manera discrecional por la DP o el CEN sin necesidad de caracterizar causales de fuerza mayor o caso fortuito) y el aplicable a los plazos para cumplimiento del Hito 5 (que solo se puede modificar si caracterizadas causales de fuerza mayor o caso fortuito).
859. El Tribunal observa que el Ministerio solo podía prorrogar el Hito 5 ante la existencia de eventos de fuerza mayor o caso fortuito y por lo tanto no podía simplemente implementar las prórrogas de los Hitos 2 y 3 otorgadas por la DP y el CEN en el Hito 5 sin determinar si estas prórrogas resultaban de eventos de fuerza mayor o caso fortuito, análisis, que, por otro lado, no se requería de la DP y ni el CEN, quienes no lo han efectuado.

\*\*\*

860. En conclusión, las Decisiones Ministeriales no violan el artículo 9.4 del Tratado al rechazar el *«efecto dominó»* de las prórrogas de los Hitos Intermedios sobre la fecha para el cumplimiento del Hito 5, ni tampoco desconocen arbitrariamente el supuesto valor probatorio de dichas prórrogas.

---

<sup>1070</sup> Ministerio de Energía, Resolución Ministerial Exenta No. 1 del 7 de febrero de 2020, ¶ 95, **Doc. C-17**.

**B. SI LAS DECISIONES MINISTERIALES VIOLARON EL ARTÍCULO 9.4 DEL TRATADO AL CONCLUIR QUE LAS DEMORAS EN LOS TRÁMITES ADMINISTRATIVOS QUE JUSTIFICARON LAS PRÓRROGAS DE LOS HITOS 2 Y 3 NO CONSTITUYEN FUERZA MAYOR**

861. Como mencionado anteriormente, el Ministerio se pronuncia sobre – y rechaza – el carácter de fuerza mayor de las demoras en los trámites administrativos ante el SEA, CONAF y la SEC que justificaron las prórrogas de los Hitos 2 y 3.
862. La Demandante alega que el Ministerio comete distintas faltas en este análisis que caracterizan un trato arbitrario, contrario al debido proceso y en frustración de sus expectativas legítimas. Según la Demandante, al concluir que las demoras en los trámites administrativos no constituyen eventos de fuerza mayor, el Ministerio ignora, caprichosa y abusivamente, las particularidades de los hechos alegados por Interchile como constitutivos de fuerza mayor y, en particular, el amplio expediente probatorio que Interchile presentó ante el Ministerio (i); omite abordar, dentro del análisis sobre la previsibilidad, la probabilidad de ocurrencia de cada uno de los eventos que fueron rechazados y la debida diligencia de quien alega la fuerza mayor (ii) y justifica su posición sobre la inexistencia de la fuerza mayor con el uso de argumentos abusivos (iii).
863. Antes de examinar las supuestas faltas alegadas por la Demandante, el Tribunal resalta los siguientes puntos en el razonamiento del Ministerio respecto del análisis sobre si las demoras en los trámites administrativos ante el SEA (obtención de la RCA), CONAF (obtención de los PAS Mixtos) y la SEC (obtención de las concesiones) que justificaron las prórrogas de los Hitos 2 y 3 configuran eventos de fuerza mayor cuyos efectos justificarían también una prórroga del Hito 5:
- Primero, como detallado en la sección precedente, el Ministerio concluye que las prórrogas de los Hitos 2 y 3 se otorgaron a Interchile bajo la facultad conferida a la DP y al CEN por el artículo 8.3.1 de las Bases de Licitación y que dicha facultad no suponía una calificación de los hechos subyacentes a los retrasos como eventos de fuerza mayor. Ausente tal calificación, no se podía reconocer el efecto dominó de las referidas prórrogas sobre el Hito 5.
864. Segundo, el Ministerio decide, sin embargo, examinar si los hechos que justifican las prórrogas de los Hitos 2 y 3 constituyen, en cualquier caso, eventos de fuerza mayor. El Ministerio rechaza dicha calificación por no configurarse todos los elementos constitutivos de la fuerza mayor bajo el derecho chileno. Así, según el Ministerio, *«aun cuando Interchile hubiera solicitado a esta Secretaría de Estado la calificación de caso fortuito o de fuerza mayor de los hechos que motivaron las solicitudes de prórroga de los hitos intermedios, tales eventos no habrían sido considerados como constitutivos de fuerza mayor o de caso fortuito por no concurrir en ellos todos los elementos que integran la fuerza mayor y la hacen procedente [...]»*.<sup>1071</sup>
- Para llegar a esta conclusión el Ministerio recuerda que la existencia de una situación de fuerza mayor en derecho chileno *«requiere la concurrencia de todos sus elementos constitutivos, esto es, la inimputabilidad, vale decir, que el hecho provenga de una causa totalmente ajena a la voluntad del afectado, el que, por lo demás, no debe haber contribuido a su ocurrencia; la imprevisibilidad, conforme a la cual se requiere que el*

---

<sup>1071</sup> Ministerio de Energía, Resolución Ministerial Exenta No. 1 del 7 de febrero de 2020, ¶ 86, **Doc. C-17** (subrayado añadido por el Tribunal). Vid. también Ministerio de Energía, Decreto Supremo No. 19 (Declara Fuerza Mayor y Modifica Decreto Supremo No. 109) del 27 de febrero de 2019, ¶ 27, **Doc. C-13**.

*acontecimiento no se haya podido prever dentro de cálculos ordinarios o corrientes; y la irresistibilidad, esto es, una contingencia que no se haya podido evitar ni aún en el evento de oponer las defensas idóneas».*<sup>1072</sup>

- En cuanto a las demoras en los trámites administrativos (en particular, obtención de la RCA, de los PAS Mixtos y de las concesiones), el Ministerio concluye, con base en los antecedentes de los tribunales chilenos y de la Contraloría General de la República y en la prueba presentada por Interchile, que hacía falta el elemento de la imprevisibilidad, en sus aspectos de la probabilidad de ocurrencia de las demoras, del conocimiento del agente sobre éstas y la expresa asunción del riesgo de que pudieran ocurrir, así como de la diligencia del agente para mitigarlas. Así, con base en precedentes jurisprudenciales, el Ministerio destacó los siguientes criterios:
  - o La probabilidad de ocurrencia de demoras en la obtención de autorizaciones que dependían de la decisión de las autoridades, como la RCA y las concesiones eléctricas, debido a la complejidad de estos trámites y la magnitud del Proyecto y el deber de conocimiento previo del agente sobre estas demoras (*«la demora en la obtención de autorizaciones que dependen de la decisión de la autoridad, como la RCA y/o concesiones eléctricas, dada la complejidad de tales procedimientos, es una cuestión probable en el desarrollo de este tipo de proyectos y por ende, una circunstancia que debió ser parte del análisis y consideración de ISA previo a la adjudicación del Proyecto»* y, citando la decisión de la Corte Suprema en *Transalec*, *«era del conocimiento de la reclamante la demora en la tramitación de las concesiones eléctricas, dada su experiencia en este tipo de procedimientos y por ende esta circunstancia debió formar parte del estudio de los antecedentes previos a la adjudicación del proyecto»*.<sup>1073</sup>).
  - o Las demoras en los trámites administrativos no revisten del carácter de imprevisibilidad siempre y cuando la autoridad actúe dentro del ámbito de sus competencias legales (*«(...) para que dicha figura [de la fuerza mayor] opere era menester que el atraso o demora en otorgar el permiso pertinente hubiera tenido su origen en hechos imprevistos imposibles de resistir, asimilables al artículo 45 del Código Civil, lo cual no ocurrió en el caso en examen, puesto que si bien en la especie existió un acto de autoridad que impidió al contratista iniciar las obras, dicho mandato lo ejerció la autoridad competente dentro de las atribuciones que conformaban el marco jurídico que necesariamente regulaba la contratación y por tanto, careció de los*

---

<sup>1072</sup> Ministerio de Energía, Resolución Ministerial Exenta No. 1 del 7 de febrero de 2020, ¶ 104, **Doc. C-17**. Vid. también Ministerio de Energía, Decreto Supremo No. 19 (Declara Fuerza Mayor y Modifica Decreto Supremo No. 109) del 27 de febrero de 2019, ¶ 34, **Doc. C-13**.

<sup>1073</sup> Ministerio de Energía, Resolución Ministerial Exenta N° 1 del 7 de febrero de 2020, ¶¶ 86-87, **Doc. C-17**. Vid. también Ministerio de Energía, Decreto Supremo No. 19 (Declara Fuerza Mayor y Modifica Decreto Supremo No. 109) del 27 de febrero de 2019, ¶¶ 27 y 48, **Doc. C-13**.

*presupuestos esenciales aludidos precedentemente que hacen que se configure la fuerza mayor.»..<sup>1074</sup>).*

- Con base en estos criterios, el Ministerio efectúa un análisis de las circunstancias del caso de Interchile, basado en las pruebas sometidas por ésta en el expediente. Así:
  - o En cuanto a la demora en la obtención de la RCA y de los PAS, el Ministerio nota que el Informe BID aportado por Interchile como prueba *«realiza un análisis de las causas de demora en la tramitación de las Resoluciones de Calificación Ambiental de proyectos de inversión, dejando de manifiesto que en, en muchos casos, éstas tienen que ver con el actuar de Órganos de la Administración del Estado que deben concurrir al otorgamiento de permisos ambientales sectoriales (PAS)»*. Sin embargo, en momento alguno de dicho Informe *«se desprende que dichos retrasos constituyan situaciones de fuerza mayor, para el titular de un proyecto»*. A ello añade el Ministerio que *«el diagnóstico relevado en dicho informe, constituye una situación (no deseada) pero de frecuente ocurrencia en el marco del Sistema de Evaluación Ambiental, particularmente cuando, como en la especie, la evaluación ambiental recae sobre proyectos con cierto grado de complejidad, ya sea por su envergadura o emplazamiento»*. El Ministerio concluye, a la luz del Informe BID, que *«difícilmente se podría sostener que los retrasos ocurridos durante la tramitación administrativa de carácter ambiental son situaciones imprevisibles para el titular de un proyecto»*.<sup>1075</sup>
  - o El Ministerio incluso distingue la situación de demoras en los trámites administrativos vivenciada por Interchile en el presente caso y la situación de retrasos en el procedimiento de evaluación ambiental causados por eventos geológicos constituidos por una serie de sismos – evento de todo inimputable, imprevisible e irresistible – al que Interchile ha sido confrontada en el caso *Encuentro-Lagunas*.<sup>1076</sup>
  - o El Ministerio analiza entonces el argumento de Interchile sobre exigencias ilegales o excesivas impuestas por la autoridad (*«la empresa sostiene que sería posible concluir que existe un cúmulo de actos que se vinculan a trámites de orden administrativo, iniciados a instancia del adjudicatario, en que se precisa un pronunciamiento por parte de la autoridad, como son: la evaluación ambiental del Proyecto; la tramitación de permisos sectoriales ante la CONAF y la obtención de las concesiones eléctricas, por lo que Interchile habría sufrido un mayor atraso por las ‘(...) exigencias ilegales o*

---

<sup>1074</sup> Ministerio de Energía, Resolución Ministerial Exenta N° 1 del 7 de febrero de 2020, ¶ 88, **Doc. C-17**. Vid. también Ministerio de Energía, Decreto Supremo No. 19 (Declara Fuerza Mayor y Modifica Decreto Supremo No. 109) del 27 de febrero de 2019, ¶ 49, **Doc. C-13**.

<sup>1075</sup> Ministerio de Energía, Resolución Ministerial Exenta N° 1 del 7 de febrero de 2020, ¶ 90, **Doc. C-17**.

<sup>1076</sup> Ministerio de Energía, Decreto Supremo No. 19 (Declara Fuerza Mayor y Modifica Decreto Supremo No. 109) del 27 de febrero de 2019, ¶ 27, **Doc. C-13**. Vid. también Ministerio de Energía, Resolución Ministerial Exenta N° 1 del 7 de febrero de 2020, ¶ 100, **Doc. C-17**.

*excesivas impuestas por la autoridad... '»<sup>1077</sup>). El Ministerio rechaza la existencia de tales exigencias al observar que, en los antecedentes aportados por Interchile, no consta prueba formal de que la Administración haya efectuado exigencias fuera del ámbito de sus competencias («[E]n cuanto a los argumentos de ISA referidos a las exigencias ilegales o excesivas impuestas por la autoridad [...] cabe señalar, respecto del primero, y como se infiere del dictamen señalado en el considerando 88 anterior, que las exigencias que la autoridad efectúe en el ámbito de sus competencias no pueden ser consideradas ilegales o excesivas, a no ser que se hubiera demostrado formalmente lo contrario, cuestión que no consta en los antecedentes aportados por Interchile».<sup>1078</sup>).*

- En lo tocante a la diligencia del agente y a la asunción de los riesgos de demoras, el Ministerio nota que para calificar los eventos sufridos por ISA «este Ministerio ha ponderado la experiencia de ISA en obras de similares características, la diligencia empleada por la empresa, el riesgo asociado a este tipo de obras, las circunstancias en que se desarrolló el presente proyecto y, en función de todo ello, la entidad de las medidas tomadas por dicha empresa para precaver los eventos acreditados y la efectividad de su accionar a efectos de mitigar las consecuencias derivadas de los mismos»<sup>1079</sup> y que «para el análisis del estándar de la diligencia es importante hacer referencia al modelo regulatorio que rige la ejecución de este tipo de obras» y que «en el caso de la infraestructura de transmisión eléctrica, todos los riesgos de desarrollo del Proyecto fueron entregados al adjudicatario, lo que queda en evidencia al revisar los siguientes documentos y antecedentes: (i) el marco regulatorio que rige los procesos de licitación de transmisión y las bases de licitación; (ii) las memorias de las empresas de transmisión, (iii) el Informe ISA y, (iv) el VATT ofertado por Interchile».<sup>1080</sup>
- Sobre las memorias de las empresas de transmisión, el Ministerio examina la memoria pública de Interchile del año 2018 y observa que «Interchile en su memoria pública del año 2018 reconoció explícitamente los riesgos del negocio de transmisión en Chile, enumerándolos y señalando las medidas que desarrolla para mitigarlos». Entre los riesgos señalados, el Ministerio menciona, entre otros, «el riesgo de obtención de predios y servidumbres» y «riesgos sociales, riesgos ambientales y riesgos regulatorios» y concluye que «Interchile incurre en una abierta contradicción al reconocer en su memoria como riesgos los mismos hechos respecto de los cuales invoca caso fortuito

---

<sup>1077</sup> Ministerio de Energía, Decreto Supremo No. 19 (Declara Fuerza Mayor y Modifica Decreto Supremo No. 109) del 27 de febrero de 2019, ¶ 47, **Doc. C-13**.

<sup>1078</sup> Ministerio de Energía, Resolución Ministerial Exenta N° 1 del 7 de febrero de 2020, ¶ 91, **Doc. C-17**. Vid. también Ministerio de Energía, Decreto Supremo No. 19 (Declara Fuerza Mayor y Modifica Decreto Supremo No. 109) del 27 de febrero de 2019, ¶ 50, **Doc. C-13**.

<sup>1079</sup> Ministerio de Energía, Decreto Supremo No. 19 (Declara Fuerza Mayor y Modifica Decreto Supremo No. 109) del 27 de febrero de 2019, ¶ 40, **Doc. C-13**.

<sup>1080</sup> Ministerio de Energía, Resolución Ministerial Exenta N° 1 del 7 de febrero de 2020, ¶¶ 112 y 114, **Doc. C-17**.

*o fuerza mayor» y que «de dicha memoria se desprende que los riesgos deben ser asumidos y mitigados por la propia empresa y que no se trata de hechos imprevisibles».*<sup>1081</sup>

- El Ministerio también se refiere al Informe ISA ( a saber, «Informe denominado ‘Solicitudes de ampliación de plazos de construcción en proyectos de transmisión en la región’, elaborado por Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P. (2019), en adelante ‘Informe ISA’»<sup>1082</sup>), presentado por Interchile en el expediente y observa que «Interchile admite en el Informe ISA, estar plenamente consciente de las condiciones que la Administración fija en las bases de licitación en Chile para este tipo de proyectos, y específicamente las contrasta con la situación de otros países de Latinoamérica». Según el Ministerio, Interchile señala en el Informe ISA que la asignación de riesgos en Chile es alta para el inversionista e incluye el riesgo de demoras de la Administración que, a diferencias de otros países, no se reconoce como fuerza mayor en Chile. Con base en lo señalado por Interchile en el Informe ISA, el Ministerio concluye que «la empresa previó o a lo menos debió prever que las consecuencias económicas de sus atrasos debían ser soportados por ésta, ya que precisamente al momento de presentar su oferta asumió esa asignación de riesgos».<sup>1083</sup>
- Por lo tanto, con base en la prueba examinada, el Ministerio considera que «Interchile admite haber previsto diversas posibles causas de retraso y reconoce asimismo haber estado en pleno conocimiento de que el marco normativo chileno es restrictivo a la hora de prorrogar las fechas de cumplimiento de plazos».<sup>1084</sup>
- Por último, el Ministerio se refiere al VATT ofertado por Interchile en el que el Ministerio entiende que Interchile incorporó los riesgos por demoras en los trámites administrativos. Según el Ministerio, el VATT ofertado por Interchile «consideró tanto los costos constructivos, como los riesgos asociados al desarrollo de la obra, los que incluyen los riesgos sociales, ambientales y regulatorios, según se desprende de la memoria del año 2018 de ISA» y, al final, «el Proyecto completo se adjudicó en un 35% más respecto del VATT referencial, evidenciando con ello que la empresa no sólo consideró los riesgos en su propuesta técnica, sino que dichos riesgos también fueron incorporados profusamente en su oferta económica».<sup>1085</sup> Para el Ministerio, «la empresa ofertó su VATT por el desarrollo de las Obras, que incluía todas las gestiones necesarias para llevar a cabo su cometido, esto es, la tramitación de permisos ambientales y de obras, concesiones y servidumbres;

---

<sup>1081</sup> Ministerio de Energía, Resolución Ministerial Exenta N° 1 del 7 de febrero de 2020, ¶ 116, **Doc. C-17**.

<sup>1082</sup> Ministerio de Energía, Resolución Ministerial Exenta N° 1 del 7 de febrero de 2020, ¶ 18, **Doc. C-17**.

<sup>1083</sup> Ministerio de Energía, Resolución Ministerial Exenta N° 1 del 7 de febrero de 2020, ¶¶ 119-122, **Doc. C-17**.

<sup>1084</sup> Ministerio de Energía, Resolución Ministerial Exenta N° 1 del 7 de febrero de 2020, ¶ 122, **Doc. C-17**.

<sup>1085</sup> Ministerio de Energía, Resolución Ministerial Exenta N° 1 del 7 de febrero de 2020, ¶ 126, **Doc. C-17**.

[...] y con todo lo anterior, asumió también los riesgos asociados al desarrollo de su obra, que podían verificarse tanto durante su construcción como en su operación». <sup>1086</sup>

865. A juicio del Tribunal, la lectura de las Decisiones Ministeriales en lo que se refiere al rechazo del carácter de fuerza mayor de las demoras en los trámites administrativos muestra un razonamiento claro, basado en criterios objetivos de derecho chileno identificados con base en la jurisprudencia de tribunales chilenos y de la Contraloría General de la República, en el que se entiende las razones por las cuales el Tribunal rechazó la calificación requerida por la Demandante.
866. Ahora bien, la Demandante reclama que en su decisión el Ministerio desconoce las particularidades de los hechos alegados y el amplio expediente probatorio y omite analizar, dentro del elemento de la imprevisibilidad, la probabilidad de ocurrencia de cada uno de los hechos invocados, así como la debida diligencia de Interchile. El Tribunal pasa así a examinar si las faltas alegadas (i) existen y, de existir (ii) caracterizan un trato arbitrario, contrario al debido proceso y – aunque no relevante en sí para establecer una violación del NMT – en frustración de las expectativas legítimas de ISA.

(i) **El supuesto desconocimiento de la particularidad de los hechos y del expediente probatorio referentes a las demoras en los trámites administrativos**

867. El Tribunal no considera demostradas las faltas alegadas por la Demandante, ni tampoco su carácter supuestamente arbitrario, contrario al debido proceso y las expectativas legítimas de ISA.
868. En cuanto a los hechos invocados que justificaron las prórrogas de los Hitos 2 y 3 (demoras en la obtención de la RCA, de los PAS Mixtos y de las concesiones), el Tribunal nota que, aunque el Ministerio no desarrolle en detalle la particularidad de cada hecho examinado y no haya explicado porque – uno a uno – no configuraban fuerza mayor, las Decisiones explicitan de forma clara las razones consideradas por el Ministerio a la luz de los hechos invocados para alcanzar la conclusión de inexistencia de fuerza mayor.
869. Así, el Ministerio establece, con base en la jurisprudencia de tribunales chilenos y de la Contraloría General de la República, el criterio según el cual demoras en trámites que dependen de decisión de la autoridad, como la RCA y las concesiones eléctricas, dada su complejidad, (i) son probables en el desarrollo de proyectos del tipo de Cardones-Polpaico, (ii) deben ser parte del análisis de los antecedentes por el adjudicatario previo a la adjudicación del proyecto y (iii) solo revisten el carácter de imprevisibilidad si resultan de exigencias efectuadas por la autoridad fuera del ámbito sus competencias dentro del marco jurídico que regula el proyecto (y por ende son excesivas o ilegales).
870. Aplicando este criterio a los hechos del presente caso, el Ministerio concluye que (i) no consta «en los antecedentes aportados por Interchile» ninguna demostración formal de que las entidades estatales hayan efectuado exigencias fuera del ámbito de sus competencias en los trámites administrativos y, en la Decisión sobre el Tramo 3, que (ii) existen pruebas de que Interchile ha específicamente conocido y asumido los riesgos asociados a la tramitación de permisos

---

<sup>1086</sup> Ministerio de Energía, Resolución Ministerial Exenta N° 1 del 7 de febrero de 2020, ¶ 127, **Doc. C-17**.



ambientales y de obras, concesiones prediales y servidumbres (a saber, memoria anual de Interchile de 2018, Informe ISA, y VATT ofertado).

871. Dados los términos de las Decisiones Ministeriales, el Tribunal considera que se puede razonablemente suponer que el Ministerio consideró las particularidades de los hechos invocados al alcanzar su conclusión.
872. Las Decisiones en efecto no se extienden sobre lo que fue considerado por el Ministerio respecto de cada hecho, pero su conclusión general de que, contrariamente a lo alegado por Interchile, «*en los antecedentes aportados por Interchile*» no hubo prueba de ninguna exigencia de las autoridades que fuese ilegal o excesiva por estar fuera de su ámbito de competencias permite suponer que el Ministerio sí examinó y consideró cada hecho invocado con relación a la RCA, los PAS Mixtos y las concesiones frente a las atribuciones de las autoridades en estos trámites de conformidad con el marco regulatorio aplicable al Proyecto.
873. Además, al referirse a «*los antecedentes aportados por Interchile*,» el Ministerio se refiere a las «*alegaciones, recursos, defensas y pruebas por parte de Interchile*»<sup>1087</sup> descritas en los párrafos iniciales de ambas Decisiones Ministeriales que incluyen, en particular:
- Con relación al Tramo 2, la «*Presentación Original*» de Interchile en la que se señaló la «*magnitud de los eventos de caso fortuito o fuerza mayor que afectaron el desarrollo del Proyecto*» y que «*no se agotaron solamente con las prórrogas a los hitos relevantes antes indicados [Hitos 2 y 3], sino que afectaron el cumplimiento del cronograma general del Proyecto, generando un 'efecto dominó' que impactó el desarrollo normal de la construcción del resto de las obras, al punto de hacer imposible el cumplimiento en tiempo y forma de la fecha originalmente prevista en el Decreto No. 109/2012 para la puesta en servicio de las mismas*» y el complemento de su Presentación Original «*acompañando al efecto todos los antecedentes comprometidos en la misma, referidos a las circunstancias de caso fortuito o fuerza mayor en ella indicados. En detalle, ISA reiteró la solicitud de declaración de fuerza mayor y acompañó 15 carpetas con documentos probatorios relativos a los eventos asociados al Proyecto en general [que son los eventos relacionados a las demoras en la RCA, PAS Mixtos y concesiones que justificaron las prórrogas de los Hitos 2 y 3]*».<sup>1088</sup>
874. Con relación al Tramo 3, (i) todos los intercambios escritos entre el Ministerio e Interchile en el ámbito del «*procedimiento administrativo que da origen a la dictación del presente acto administrativo*,» incluso, entre otros, los «*medios de prueba consistentes en 53 carpetas, un informe en derecho y un informe de análisis de los obstáculos soportados por Interchile, tanto de hecho como de derecho*»; (ii) «*reuniones efectuadas los días 5, 12 y 24 de septiembre de 2019*» y «*audiencias solicitadas a través de la plataforma de la Ley del Lobby, materializadas los días 23 de marzo de 2018, 17 de mayo de 2018, 11 de diciembre de 2018, 21 de marzo de 2019 y 5 de junio de 2019*» en las que «*distintos profesionales de esta Secretaría de Estado escucharon los planteamientos del solicitante y sus asesores*»; y (iii) «*diversos antecedentes, documentos e informes, referidos tanto a aspectos técnicos como de derecho*,» entre los cuales el «*Estudio*

---

<sup>1087</sup> Ministerio de Energía, Resolución Ministerial Exenta N° 1 del 7 de febrero de 2020, ¶ 14, **Doc. C-17**.

<sup>1088</sup> Ministerio de Energía, Decreto Supremo No. 19 (Declara Fuerza Mayor y Modifica Decreto Supremo No. 109) del 27 de febrero de 2019, ¶¶ 10.iii y 12, **Doc. C-13**.

*Diagnóstico de Línea de Base de Tiempos de Tramitación para la Oficina de Proyectos Sustentables (GPS) de MINECON, elaborado por Eduardo Astorga y Amalia Lucena (2018), para el Banco Interamericano de Desarrollo (BID), en adelante 'Informe BID'» y el «Informe denominado 'Solicitudes de ampliación de plazos de construcción en proyectos de transmisión en la región', elaborado por Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P. (2019), en adelante 'Informe ISA.'» Estas presentaciones escritas y orales de Interchile, carpetas, documentos e informes «tuvieron como objeto principal demostrar y acreditar los fundamentos de hecho y de derecho que justifican su solicitud de prórroga del Hito No. 5 del Tramo 3, debido a situaciones de fuerza mayor o de caso fortuito».<sup>1089</sup>*

875. Respecto a estos antecedentes aportados por Interchile, el Ministerio observa además que «es posible concluir que Interchile contó con múltiples oportunidades para acompañar antecedentes para respaldar y justificar su solicitud, lo que queda de manifiesto tanto en las diversas presentaciones efectuadas durante el curso de este procedimiento como en el término probatorio que se abrió exclusivamente para dicho fin mediante la Resolución Exenta No. 13, de 4 de mayo de 2018, del Ministerio de Energía, incluyendo las audiencias que le fueran otorgadas ante este Ministerio» y que, «para efectos de ponderar los antecedentes y argumentaciones aportados por Interchile, cabe hacer presente que las actuaciones del Ministerio mediante las que requirió información a la empresa, abrió un término probatorio y recibió a los directivos y ejecutivos de la empresa así como a sus abogados, corresponden a potestades discrecionales de la Administración, lo que demuestra la clara intención de esta Secretaría de Estado de contar con los antecedentes necesarios para la adecuada resolución del asunto».<sup>1090</sup>
876. A la luz de estas consideraciones y del razonamiento del Ministerio en sus Decisiones en cuanto al carácter de fuerza mayor de las demoras en la obtención de la RCA, de los PAS Mixtos y de las concesiones detallado anteriormente: ¿sería deseable que las Decisiones Ministeriales hubiesen desarrollado cada aspecto o la particularidad de cada hecho considerado por el Ministerio? Sí, sin duda. ¿La ausencia de un tal desarrollo equivale sin embargo a una arbitrariedad, un capricho, un abuso contrario a las reglas más básicas del debido proceso? El Tribunal no lo cree, siempre y cuando (i) se entiende el análisis realizado por el Ministerio y las razones de su decisión; este análisis y las razones presentadas (ii) son racionales pues están basadas en criterios jurídicos de derecho chileno específicamente identificados con base en la jurisprudencia y (iii) son suficientes pues fueron aplicadas a la totalidad los hechos invocados ante el Ministerio, constantes «en los antecedentes aportados por Interchile» expresamente identificados por el Ministerio en sus Decisiones. Para este Tribunal, el hecho de que el Ministerio no haya detallado las particularidades de cada uno de los hechos referentes a los trámites administrativos no significa que el Ministerio no los haya considerado para decidir que, a su juicio, no hubo, «en los antecedentes aportados por Interchile,» prueba de exigencias excesivas o ilegales de las autoridades en este caso pues estas mismas entidades no actuaron fuera del ámbito de sus atribuciones.
877. Cumple recordar que el rol de Tribunal no es el de evaluar si la apreciación de los hechos realizada por el Ministerio en aplicación de los criterios jurídicos identificados por éste ha sido correcta o

---

<sup>1089</sup> Ministerio de Energía, Resolución Ministerial Exenta N° 1 del 7 de febrero de 2020, ¶¶ 14, 15, 18, **Doc. C-17**.

<sup>1090</sup> Ministerio de Energía, Resolución Ministerial Exenta N° 1 del 7 de febrero de 2020, ¶¶ 16-17, **Doc. C-17**.

incorrecta. El Tribunal debe examinar si el Ministerio ejerció sus funciones de forma racional y no actuó por capricho o de manera abusiva.

878. Adicionalmente, el Tribunal nota que, en efecto, Interchile en sus presentaciones escritas al Ministerio para sustentar las solicitudes de prórroga del Hito 5, no explicó por qué las autoridades chilenas habrían supuestamente incurrido en actuaciones ilegales o excesivas durante los trámites que causaron atrasos de los Hitos Intermedios (obtención de la RCA, PAS Mixtos y concesiones eléctricas). En las solicitudes iniciales, Interchile hace referencia únicamente a una descripción general sobre lo ocurrido en los trámites de la RCA, PAS Mixtos y concesiones eléctricas, sin una explicación de eventuales ilegalidades supuestamente cometidas en estos trámites y sin alegación ni sustento de la fuerza mayor con relación a dichos eventos.<sup>1091</sup>
879. Incluso, el Ministerio resalta dicha situación al señalar que las carpetas presentadas por Interchile *«no explican de qué manera cada una de esas circunstancias cumpliría los elementos que deben integrar la referida eximente de responsabilidad»*.<sup>1092</sup>
880. Interchile aportó una serie de carpetas con pruebas y fichas de obstáculos en las que explicaba los eventos invocados y su supuesto carácter de fuerza mayor. Sin embargo, en dichas carpetas no presenta pruebas y/o fichas relacionadas con los eventos que motivaron la ampliación de los Hitos Intermedios.<sup>1093</sup> Por el contrario, como sustento de sus solicitudes, Interchile insiste principalmente en la aplicación del efecto dominó de las prórrogas otorgadas por la DP y el CEN.<sup>1094</sup>
881. Interchile únicamente realiza algunas referencias generales a una supuesta imprevisibilidad o ilegalidad de las demoras en los trámites administrativos que causaron las prórrogas de los Hitos

---

<sup>1091</sup> Carta de Interchile al Ministerio de Energía (Solicitud de Ampliación de Plazo del Hito 5 del Tramo 2) del 22 de diciembre de 2017, págs. 8-10, **Doc. C-51**; Carta de Interchile al Ministerio de Energía (Solicitud de Ampliación de Plazo del Hito 5 del Tramo 3) del 12 de enero de 2018, págs. 6-11, **Doc. C-52**.

<sup>1092</sup> Carta No. 171 del Ministerio de Energía a Interchile, del 11 de abril de 2018, pág. 1, **Doc. R-199**.

<sup>1093</sup> Carta de Interchile al Ministerio de Energía (Prueba de Hechos Relevantes del Tramo 2) del 19 de julio de 2018, págs. 5-7, **Doc. C-415**; Carta de Interchile al Ministerio de Energía (Prueba de Hechos Relevantes del Tramo 3) del 19 de julio de 2018, págs. 9-11, **Doc. C-331**; Carta de Interchile al Ministerio de Energía (Tramo 2) del 3 de septiembre de 2018, págs. 9-11, **Doc. C-281**; Carta de Interchile al Ministerio de Energía (Tramo 3) del 3 de septiembre de 2018, págs. 9-12, **Doc. C-418**; Carta de Interchile al Ministerio de Energía (Tramo 2) del 3 de octubre de 2018, págs. 5-7, **Doc. C-280**; Carta de Interchile al Ministerio de Energía (Tramo 3) del 3 de octubre de 2018, págs. 5-8, **Doc. C-579**; Carta de Interchile al Ministerio de Energía (Tramo 3) (Aporta Antecedentes Relevantes) del 28 de mayo de 2019, págs. 1 y 2, **Doc. C-419**; Carta de Interchile al Ministerio de Energía (Tramo 3) del 3 de junio de 2019, págs. 2, 3, 5-7, **Doc. C-282**; Carta de Interchile al Ministerio de Energía (Tramo 3) del 28 de agosto de 2019, págs. 20-30, **Doc. C-319**; Carta de Interchile al Ministerio de Energía (Tramo 3), 8 de noviembre de 2019, págs. 5-7, **Doc. C-138**; Carta de Interchile al Ministerio de Energía (Tramo 3) del 18 de diciembre de 2019, págs. 1-4, **Doc. C-420**.

<sup>1094</sup> Carta de Interchile al Ministerio de Energía (Tramo 2) del 3 de agosto de 2018, págs. 1, 3-5, **Doc. C-278**; Carta de Interchile al Ministerio de Energía (Tramo 3) del 3 de agosto de 2018, págs. 1, 3-5, **Doc. C-279** (en estas dos cartas, Interchile se refiere de manera general a la *«[i]nadmisible de permisos sectoriales mixtos de la Corporación Nacional N°3 Forestal, por interpretación ilegal de normas sectoriales»*, sin todavía identificar para más allá de esta afirmación general, la supuesta ilegalidad cometida); Informe en Derecho de Alejandro Vergara Blanco (Tramos 2 y 3) del 18 de julio de 2018, págs. 23 y 24; Carta de Interchile al Ministerio de Energía (Tramo 2) del 13 de agosto de 2018, pág. 1, **Doc. C-416**; Carta de Interchile al Ministerio de Energía (Tramo 3) del 13 de agosto de 2018, pág. 1, **Doc. C-417**; Carta de Interchile al Ministerio de Energía (Tramo 3) del 28 de agosto de 2019, pág. 9, **Doc. C-319**; Carta del Ministerio de Energía a Interchile (Tramo 3) del 9 de octubre de 2019, pág. 4 del PDF, **Doc. C-330**; Carta de Interchile al Ministerio de Energía (Tramo 3), 8 de noviembre de 2019, págs. 3-5, 8-10, **Doc. C-138**.

2 y 3, sin todavía presentar ningún detalle o desarrollo en sus presentaciones.<sup>1095</sup> Por ejemplo, el 3 de junio de 2019 (a saber, después de que el Ministerio de Energía dictase el Decreto Supremo No. 19), Interchile indica, respecto al Tramo 3, que la demora en la obtención de la RCA no ha sido prevista en su cronograma, debido «a que la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental determinó iniciar y substanciar un proceso de consulta indígena, que a la fecha no contaba con un procedimiento legalmente establecido»<sup>1096</sup> y, en el 28 de agosto de 2019, que «la obtención imprevista de la RCA por sobre 267 días corridos» causó la pérdida de holguras del Tramo 3,<sup>1097</sup> sin otros desarrollos sobre los hechos que tendrían sido imprevisibles.

882. Igualmente, el 8 de noviembre de 2019, Interchile, en su última carta al Ministerio sobre los hechos subyacentes a su solicitud para el Tramo 3, hace referencias a las demoras en la obtención de la RCA, concesiones eléctricas y/o PAS Mixtos, pero las da en sustento de su argumento del efecto dominó.<sup>1098</sup>
883. En esta misma carta, Interchile aporta el Informe BID, mediante el cual, a su criterio, sería posible sostener que la demora en la obtención de la RCA es constitutiva de fuerza mayor ya que este Informe (i) «da cuenta de la problemática a la que se exponen las empresas transmisoras de energía al momento de tramitar su RCA y en especial los Permisos Ambientales Sectoriales» y (ii) «CONAF altero la forma en que se programó la ruta crítica para obtener los PAS mixtos, al desconocer la calidad de concesionario de InterChile con la sola dictación del Decreto de Adjudicación».<sup>1099</sup> Sin embargo, el Ministerio en la Resolución Exenta No. 1,<sup>1100</sup> sí analiza esta prueba y los argumentos de Interchile por lo que el Ministerio no omite en su análisis los antecedentes aportados por Interchile.
884. Así, a juicio del Tribunal, el tenor de las presentaciones escritas, carpetas y fichas sometidas por Interchile al Ministerio en relación con los eventos que dieron lugar a las prórrogas de los Hitos 2 y 3, confirman la razonabilidad y la suficiencia de la conclusión alcanzada por éste en cuanto que «en los antecedentes aportados por Interchile» no consta demostración formal de que las autoridades hayan realizado exigencias excesivas, ilegales o fuera del ámbito de sus atribuciones.
885. En relación con el expediente probatorio, además de las referencias expresas a los antecedentes aportados por Interchile – detallados en ambas Decisiones – y a pruebas específicas, tales como el Informe BID, el Informe ISA y el VATT ofertado por Interchile, el Ministerio indica expresamente en sus Decisiones que sí tiene en consideración el expediente probatorio aportado por Interchile. Así, por ejemplo, el Ministerio:

---

<sup>1095</sup> Vid. por ejemplo, Carta de Interchile al Ministerio de Energía (Tramo 2) del 3 de agosto de 2018, pág. 1, **Doc. C-278** y Carta de Interchile al Ministerio de Energía (Tramo 3) del 3 de agosto de 2018, pág. 1, **Doc. C-279** (en estas dos cartas, Interchile se refiere de manera general a la «[i]nadmisible de permisos sectoriales mixtos de la Corporación Nacional N°3 Forestal, por interpretación ilegal de normas sectoriales», sin todavía identificar para más allá de esta afirmación general, la supuesta ilegalidad cometida).

<sup>1096</sup> Carta de Interchile al Ministerio de Energía (Tramo 3) del 3 de junio de 2019, pág. 15, **Doc. C-282**.

<sup>1097</sup> Carta de Interchile al Ministerio de Energía (Tramo 3) del 28 de agosto de 2019, pág. 6, **Doc. C-319**.

<sup>1098</sup> Carta de Interchile al Ministerio de Energía (Tramo 3), 8 de noviembre de 2019, págs. 3-5, 8-10, **Doc. C-138**.

<sup>1099</sup> Carta de Interchile al Ministerio de Energía (Tramo 3), 8 de noviembre de 2019, págs. 8-9, **Doc. C-138**.

<sup>1100</sup> Ministerio de Energía, Resolución Ministerial Exenta N° 1 del 7 de febrero de 2020, ¶ 90, **Doc. C-17**.

- Inicia su decisión observando que fueron «*analizados los argumentos presentados por Interchile y los antecedentes probatorios de los eventos que, a su juicio, serían constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito*»<sup>1101</sup> y
- A lo largo de su motivación, reitera que para efectos de decidir sobre el carácter de fuerza mayor de los eventos invocados por Interchile, «*se analizó toda la prueba aportada por Interchile durante el curso del presente procedimiento administrativo teniendo en cuenta que la etapa de instrucción/prueba es esencial a efectos de realizar una adecuada motivación del acto administrativo*» (y notando que Interchile tenía la carga de «*demostrar fundadamente la existencia de los supuestos de hecho constitutivos de fuerza mayor, y cómo estos impactaron en los plazos de ejecución del proyecto*»).<sup>1102</sup>
- Expresamente distingue el caso presente de otros antecedentes, tales como el caso *Encuentro-Lagunas*, en el que el Ministerio reconoció la fuerza mayor por retrasos en el trámite de la RCA – hito 2 (y su consecuente efecto dominó sobre el hito 5) porque dichos retrasos fueron causados por «*eventos geológicos constituidos por una serie de sismos,*» «*evento el cual de acuerdo a la doctrina y jurisprudencia nacional es del todo inimputable, irresistible e imprevisible*». <sup>1103</sup>

886. Así, el Tribunal considera que la motivación de las Decisiones Ministeriales en cuanto al supuesto carácter de fuerza mayor de las demoras en los trámites de la Administración es racional, suficiente, basada «*en la razón, los hechos o el derecho*»<sup>1104</sup> y no es fruto de un abuso, una arbitrariedad o un capricho del Ministerio y tampoco viola las reglas más básicas del debido proceso de ISA, una vez que ésta tuvo amplia oportunidad de presentar su caso mediante presentaciones escritas y orales, pruebas documentales, informes y el Ministerio reconoció la importancia de «*contar con los antecedentes necesarios para la adecuada resolución del asunto*». <sup>1105</sup>

887. Del tenor de las Decisiones Ministeriales y de la actuación del Ministerio, el Tribunal también concluye que ISA no ha visto frustrada su expectativa, basada en las Aclaraciones a las Bases de la Licitación, de que el Ministerio realizaría un análisis en concreto de la existencia de causales de fuerza mayor en cuanto a las demoras en los trámites de la Administración. A juicio del Tribunal, las Decisiones Ministeriales realizaron suficientemente dicho análisis tal y como detallado anteriormente.

---

<sup>1101</sup> Ministerio de Energía, Decreto Supremo No. 19 (Declara Fuerza Mayor y Modifica Decreto Supremo No. 109) del 27 de febrero de 2019, ¶ 25, **Doc. C-13**. Vid. también Ministerio de Energía, Resolución Ministerial Exenta N° 1 del 7 de febrero de 2020, ¶ 62, **Doc. C-17**.

<sup>1102</sup> Ministerio de Energía, Resolución Ministerial Exenta N° 1 del 7 de febrero de 2020, ¶ 103, **Doc. C-17**.

<sup>1103</sup> Ministerio de Energía, Decreto Supremo No. 19 (Declara Fuerza Mayor y Modifica Decreto Supremo No. 109) del 27 de febrero de 2019, ¶ 27, **Doc. C-13**. Vid. también Ministerio de Energía, Resolución Ministerial Exenta N° 1 del 7 de febrero de 2020, ¶ 100, **Doc. C-17**.

<sup>1104</sup> *Valores Mundiales, S.L. y Consorcio Andino, S.L. c. Venezuela*, Caso CIADI No. ARB/13/11, Laudo del 25 de julio de 2017, ¶. 611, **CLA-22**.

<sup>1105</sup> Ministerio de Energía, Resolución Ministerial Exenta N° 1 del 7 de febrero de 2020, ¶ 17, **Doc. C-17**.

(ii) **La supuesta omisión del análisis de la probabilidad y debida diligencia en relación con las demoras en los trámites administrativos y judiciales**

888. De igual forma, la Demandante alega que el Ministerio no ha analizado ni la probabilidad de ocurrencia de las demoras en los trámites administrativos a la fecha de la presentación de la Oferta Técnica de ISA, ni la debida diligencia de quien alega la fuerza mayor y, por lo tanto, su decisión basada en la supuesta previsibilidad de las demoras es arbitraria.
889. A la luz del razonamiento del Ministerio en sus Decisiones en relación con las demoras de la Administración detallado en la sección precedente, el Tribunal estima que el Ministerio justifica de manera racional y suficiente su posición en cuanto a los juicios de probabilidad y diligencia. Por ende, a los ojos del Tribunal, no existe arbitrariedad en las Decisiones en violación del artículo 9.4 del Tratado por este motivo.
890. En cuanto a la probabilidad de demoras en los trámites de la Administración tales como la obtención de la RCA y de las concesiones eléctricas, el Ministerio (i) explica que estas demoras son probables debido a la complejidad de estos procedimientos en el desarrollo de proyectos de tamaño envergadura y extensión, como el Proyecto Cardones-Polpaico y, por ende, estas demoras deben ser parte del análisis y consideración del inversionista previo a la adjudicación del proyecto, (ii) se basa en decisiones de tribunales chilenos (Corte de Apelaciones de Santiago y Corte Suprema) en el caso *Transalec* para establecer este juicio de probabilidad; (iii) se refiere a un dictamen de la Contraloría General de la República para establecer el criterio según el cual la demora es imprevisible (y por lo tanto ya no es probable) cuando causada por hechos imprevisibles, tales como exigencias de la autoridad actuando fuera del mandato de sus atribuciones conforme al marco jurídico que regula la contratación. El Ministerio (iv) considera los antecedentes aportados por Interchile y (v) concluye que no consta en ellos que las autoridades hayan hecho exigencias excesivas o ilegales (fuera del ámbito de sus competencias) y por ende que fueron imprevisible.<sup>1106</sup>
891. Además, el Ministerio considera que (i) el estándar de la diligencia está relacionado con el modelo regulatorio que rige la ejecución de las obras en causa y que define los riesgos que deben ser asumidos por el Estado o por los privados; (ii) en el caso de la infraestructura de transmisión eléctrica el adjudicatario asume los riesgos del Proyecto, que incluyen los riesgos de demoras en los permisos y autorizaciones que dependen de decisión de la autoridad; (iii) la memoria anual de 2018 de Interchile confirma que Interchile *«reconoció explícitamente los riesgos del negocio de transmisión en Chile, enumerándolos y señalando las medidas que desarrolla para mitigarlos»*; (iv) entre los riesgos reconocidos, el Ministerio cita *«el riesgo de obtención de predios y servidumbres, [...] riesgos ambientales y riesgos regulatorios»*; (v) lo mismo se confirma en lo señalado por Interchile en el Informe ISA de 2019, que *«es precisamente una muestra de que la empresa previó o a lo menos debió prever que las consecuencias económicas de sus atrasos debían ser soportados por ésta, ya que precisamente al momento de presentar su oferta asumió esa asignación de riesgos»*. Finalmente, el Ministerio concluye que Interchile *«ofertó su VATT por el desarrollo de las Obras, que incluía todas las gestiones necesarias para llevar a cabo su cometido, esto es, la tramitación de permisos ambientales y de obras, concesiones y*

---

<sup>1106</sup> Ministerio de Energía, Decreto Supremo No. 19 (Declara Fuerza Mayor y Modifica Decreto Supremo No. 109) del 27 de febrero de 2019, ¶¶ 27, 47-50, **Doc. C-13**. Vid. también Ministerio de Energía, Resolución Ministerial Exenta No. 1 del 7 de febrero de 2020, ¶¶ 86-91, **Doc. C-17**.

*servidumbres; [...]; y con todo lo anterior, asumió también los riesgos asociados al desarrollo de su obra, que podían verificarse tanto durante su construcción como en su operación».*<sup>1107</sup>

892. El Ministerio considera los documentos de 2018 y 2019 como pruebas de la probabilidad de ocurrencia de las demoras en los trámites administrativos a la fecha de la presentación de la Oferta Técnica de ISA ya que dichos documentos demuestran el entendimiento de ISA sobre los riesgos que ésta asumía con el Proyecto, en el momento de presentar su oferta.<sup>1108</sup>
893. Además, al asociar el grado de diligencia exigido de Interchile/ISA a los riesgos asumidos por ésta en el Proyecto, el Ministerio confirma su posición según la cual las demoras en los trámites administrativos – si no fueron causadas por exigencias excesivas o ilegales de la autoridad (a saber, fuera del ámbito de sus competencias) – eran una cuestión probable, que debería haber sido conocida por el adjudicatario antes de adjudicado el proyecto (y que, según el análisis del Ministerio, lo fue por ISA, quien asumió los riesgos de dichas demoras). Ante esta posición – que es racional y basada en criterios jurídicos claros – el hecho de que el Ministerio no considere «*los hallazgos del Auditor que confirmaban la diligencia de Interchile*»<sup>1109</sup> no caracteriza, a juicio del Tribunal, una arbitrariedad.
894. En efecto, además de que el Auditor no debía calificar jurídicamente la conducta de Interchile, según el razonamiento del Ministerio en sus Decisiones, los planes de acción y estrategias de Interchile descritos por el Auditor en sus Informes no serían más que medidas de diligencia para mitigar los riesgos de demora probables y asumidos por Interchile en el Proyecto y, por lo tanto, previsibles (y no demoras causadas por exigencias excesivas o ilegales de la autoridad que serían, éstas, imprevisibles, como lo fueron las paralizaciones de obras decretadas por las Municipalidades de Limache y Zapallar consideradas causales de fuerza mayor por el Ministerio).<sup>1110</sup>
895. En relación con demoras no incluidas en los riesgos asumidos por Interchile/ISA con el Proyecto – tales como las demoras causadas por los «*paros, bloqueos de caminos y tomas de las instalaciones y bodegas efectuadas por trabajadores las empresas ISOLUX, OMYC y EMI, que imposibilitaron el ingreso a diversas faenas y el acceso a los materiales necesarios para realizar las labores de construcción*» – el Ministerio examina específicamente las medidas de diligencia tomadas por Interchile para evitar los obstáculos o mitigar los efectos de dichos eventos.<sup>1111</sup> A juicio del Tribunal, la diferente forma de abordar los eventos incluidos en los riesgos del Proyecto y aquellos no incluidos confirma la racionalidad y la inteligibilidad del razonamiento de Ministerio en relación con las demoras en los trámites administrativos.

---

<sup>1107</sup> Ministerio de Energía, Resolución Ministerial Exenta No. 1 del 7 de febrero de 2020, ¶¶ 112-127, **Doc. C-17**. Vid. también Ministerio de Energía, Decreto Supremo No. 19 (Declara Fuerza Mayor y Modifica Decreto Supremo No. 109) del 27 de febrero de 2019, ¶ 44, **Doc. C-13**.

<sup>1108</sup> Ministerio de Energía, Resolución Ministerial Exenta No. 1 del 7 de febrero de 2020, ¶¶ 116-122, **Doc. C-17**.

<sup>1109</sup> Memorial de Réplica, ¶ 605.

<sup>1110</sup> Ministerio de Energía, Resolución Ministerial Exenta No. 1 del 7 de febrero de 2020, ¶ 144, **Doc. C-17**.

<sup>1111</sup> Ministerio de Energía, Decreto Supremo No. 19 (Declara Fuerza Mayor y Modifica Decreto Supremo No. 109) del 27 de febrero de 2019, ¶¶ 53-54, **Doc. C-13**.

**(iii) El supuesto uso de argumentos abusivos para justificar la inexistencia de fuerza mayor en cuanto a las demoras en los trámites administrativos**

896. Por último, la Demandante sostiene que el Ministerio utilizó argumentos abusivos para justificar la inexistencia de fuerza mayor en relación con las demoras en los trámites administrativos<sup>1112</sup> refiriéndose a que (i) los plazos de la Administración no son fatales y que (ii) Interchile toleró los alegados retrasos, al no haber acudido a la doctrina del silencio administrativo.
897. El Tribunal considera que las referencias a estos argumentos en las Decisiones Ministeriales no caracterizan una conducta arbitraria, caprichosa o abusiva por parte del Ministerio en violación al artículo 9.4 del Tratado.
898. Primero, el Tribunal nota que el Ministerio no «usó» propiamente hablando estos argumentos para justificar su posición sobre la inexistencia de fuerza mayor en cuanto a las demoras en los trámites administrativos ante el SEA, CONAF y la SEC, sino que más bien respondió a argumentos que habían sido sometidos por Interchile en sus solicitudes ante el Ministerio.
899. Así, el Ministerio primero se refiere a *«los argumentos de ISA referidos en el considerando precedente, esto es, las exigencias ilegales o excesivas impuestas por la autoridad y el quebranto de la regla de plazos fatales por la Administración,»* para entonces pronunciarse *«sobre el segundo argumento»* (a saber, el quebranto de la regla de plazos fatales) y citar dictámenes de la Contraloría General que, al entender del Ministerio, contestaban el argumento de Interchile.<sup>1113</sup> En la Resolución Exente No. 1, el Ministerio va más allá de estos dictámenes e invoca, también en respuesta al argumento de Interchile sobre el supuesto quebranto de la regla de plazos fatales por la Administración, la *«figura del silencio administrativo»* que sería, bajo la normativa chilena, *«la forma de exigir a las autoridades que se pronuncien respecto de las peticiones que efectúan los administrados en virtud del derecho de petición»*.<sup>1114</sup>
900. Por lo tanto, es inexacto hablar de un «uso» de argumentos abusivos por el Ministerio para justificar su posición sobre la inexistencia de fuerza mayor, cuando fue Interchile quien invocó la cuestión de la fatalidad de los plazos de la Administración y el Ministerio se refirió a dicha fatalidad, así como a la figura del silencio administrativo, en respuesta al argumento de Interchile.
901. Segundo, sobre la existencia de un abuso por parte del Ministerio en la manera como éste ha utilizado los argumentos de la fatalidad de plazos y del silencio administrativo en respuesta a Interchile, el Tribunal observa que no lo compete analizar si el razonamiento del Ministerio con base en principios del derecho administrativo chileno es correcto o incorrecto bajo dicho derecho. A juicio del Tribunal, un eventual error cometido por el Ministerio en cuanto a la forma de interpretar y aplicar el derecho administrativo chileno, sin más, no puede dar lugar a una violación del Tratado. Así, por ejemplo, si la figura del silencio administrativo no se podía en realidad aplicar a la situación de Interchile bajo el derecho chileno, y por lo tanto el argumento del Ministerio de que Interchile podría haber invocado el silencio administrativo para obtener

---

<sup>1112</sup> Memorial de Réplica, ¶ 598.

<sup>1113</sup> Ministerio de Energía, Decreto Supremo No. 19 (Declara Fuerza Mayor y Modifica Decreto Supremo No. 109) del 27 de febrero de 2019, ¶¶ 50-51, **Doc. C-13** y Ministerio de Energía, Resolución Ministerial Exenta N° 1 del 7 de febrero de 2020, ¶¶ 91-92, **Doc. C-17**.

<sup>1114</sup> Ministerio de Energía, Resolución Ministerial Exenta N° 1 del 7 de febrero de 2020, ¶ 93, **Doc. C-17**.



respuestas de las entidades estatales durante la ejecución del Proyecto es incorrecto e impropio, esto no significa que el Ministerio haya actuado de forma arbitraria.

902. Tercero, aun y si el Ministerio utiliza argumentos sobre la fatalidad de los plazos de la Administración y la figura del silencio administrativo que denotan un desconocimiento del derecho administrativo chileno (lo que este Tribunal no tiene que decidir), su «utilización» (más bien para contestar al argumento de Interchile) por el Ministerio no da lugar a una conducta abusiva o arbitraria porque:

- La decisión del Ministerio sobre la inexistencia de fuerza mayor en cuanto a las demoras en los trámites administrativos no se basa en la no fatalidad de los plazos de la Administración, o en la no utilización por Interchile de la figura del silencio administrativo. La decisión del Ministerio se basa esencialmente en la no verificación de los elementos constitutivos de la fuerza mayor y, en particular, en la ausencia del requisito de imprevisibilidad en las demoras en los trámites para la obtención de la RCA, de los PAS Mixtos y de las concesiones eléctricas que dependían de decisión de autoridad por tratarse de una cuestión (i) probable debido a la complejidad de estos procedimientos y la gran envergadura del Proyecto; (ii) que Interchile previó o debió haber previsto en sus análisis del marco regulatorio chileno antes de la adjudicación del Proyecto; (iii) que fue parte de los riesgos expresamente asumidos por Interchile con su oferta; y que (iv) no releva ninguna exigencia excesiva o ilegal (a saber, fuera del ámbito de sus competencias y discrecionalidad) de la autoridad.
- Por tanto, los argumentos sobre el carácter fatal de los plazos y el silencio administrativo no constituyen el fundamento de la decisión del Ministerio para rechazar la fuerza mayor en relación con las demoras en los trámites administrativos y no cambian su razonamiento sobre la ausencia de imprevisibilidad de estas demoras. En otros términos, aunque el Ministerio no se hubiera referido al carácter fatal de los plazos y el silencio administrativo, su posición sobre la inexistencia de fuerza mayor seguiría intacta.

903. En estas circunstancias, el Tribunal considera que ni el hecho de haber «utilizado,» ni la manera en que el Ministerio utiliza la regla de la fatalidad de los plazos de la Administración y la figura del silencio administrativo en sus Decisiones dan lugar a un abuso o a una arbitrariedad o irracionalidad por parte del Ministerio contrarios al artículo 9.4 del Tratado.

\*\*\*

904. En conclusión, por los motivos expuestos anteriormente, la decisión del Ministerio de rechazar el carácter de fuerza mayor de las demoras en los trámites administrativos que justificaron las prórrogas de los Hitos 2 y 3 se basó en razones racionales, coherentes y suficientes, fundadas en el derecho y en los hechos y no caracterizan una arbitrariedad, un capricho o un abuso del Ministerio, y tampoco violan el debido proceso o las supuestas expectativas legítimas de la Demandante. Las Decisiones Ministeriales, en relación con las demoras en los trámites administrativos, no violan por lo tanto el artículo 9.4 del Tratado.

**C. SI LAS DECISIONES MINISTERIALES VIOLARON EL ARTÍCULO 9.4 DEL TRATADO AL CONCLUIR QUE LAS DEMORAS CAUSADAS POR ACCIONES JUDICIALES NO CONSTITUYEN FUERZA MAYOR**

905. El Ministerio en sus Decisiones también rechaza que las demoras causadas por eventos causados por terceros en relación con asuntos judiciales cumplan con los elementos constitutivos de la fuerza mayor o caso fortuito.
906. La Demandante alega que esta decisión es arbitraria y viola las expectativas legítimas de ISA porque no tiene en consideración las particularidades de los hechos y del expediente probatorio y se basa en «juicios a priori, abstractos y, francamente, irracionales,» ya que considera que la «ley preveía la posibilidad de ‘judicialización [...] [de] los predios’ por lo que ello debía ser previsible para Interchile (independientemente de si Interchile contaba con los permisos y servidumbres, si las cortes retrasaban injustificadamente los procedimientos o si las demandas presentadas por terceros eran manifiestamente abusivas)». <sup>1115</sup>
907. El Tribunal considera que las razones desarrolladas en las Decisiones Ministeriales para descartar que las demoras en acciones judiciales iniciadas por terceros o en procedimientos no contenciosos de toma de posesión material pudiesen caracterizar eventos de fuerza mayor, son suficientemente claras y racionales y no son el resultado de un abuso, capricho o arbitrariedad.
908. En efecto, respecto a las acciones judiciales mencionadas por Interchile (tales como interdictos posesorios de denuncia de obra nueva y recursos de protección) y procedimientos no contenciosos de toma de posesión material con auxilio de la fuerza pública, el Ministerio observa que dichas acciones y procedimientos están contempladas en la ley chilena como eventuales o necesarias instancias en la ejecución de un proyecto como el de Cardones-Polpaico en el que se debe obtener el acceso a predios de propiedad de terceros. Al estar contempladas en la ley aplicable en el marco del Proyecto, la probabilidad de que estas acciones y procedimientos lleguen a ocurrir no puede ser ignorada por el adjudicatario (quien, el Ministerio lo recuerda, ha asumido los riesgos referentes a la obtención de predios por medio de concesiones y servidumbres, en particular aquellas de carácter forzoso). En ese sentido, el Ministerio observa que:
- «[L]as acciones judiciales de paralización de obras se encuentran contempladas en nuestro ordenamiento jurídico como instancias eventuales durante la construcción de un proyecto de estas características, tal como se señala en el artículo 34° bis de la Ley, por lo que no es posible alegar la existencia de una imprevisibilidad por parte de ISA».
  - «[E]l procedimiento no contencioso de toma de posesión material de las servidumbres impuestas, y las acciones judiciales que puedan recaer sobre éstas, son considerados y reconocidos expresamente por la LGSE como instancias judiciales necesarias o cuando menos eventuales, en el contexto del ejercicio de las servidumbres conferidas por una concesión eléctrica, por lo que no es posible alegar la existencia de una falta de previsión por parte del adjudicatario».
  - «[E]l sólo hecho de que la LGSE contemple la posibilidad de que los concesionarios o dueños de las propiedades afectadas reclamen del avalúo practicado por una comisión tasadora o deba solicitarse el auxilio de la fuerza pública para cumplir el decreto de

---

<sup>1115</sup> Memorial de Réplica, ¶ 586.

*concesión, implica que la judicialización para acceder a los predios sí es previsible, y no sólo eso, sino que además se encuentra regulada».*

- Con relación específicamente al Tramo 3, *«tanto las acciones judiciales interpuestas por Agrícola El Visnagal Limitada, consistentes en la demanda especial del artículo 71° de la LGSE, junto con la solicitud de medida precautoria innominada de prohibición de ingreso y ejecución de obras en el predio de su propiedad, como la resolución del referido Tribunal en dichos autos, se enmarcaron dentro de un procedimiento judicial que sí es previsible en el contexto de la imposición de servidumbres eléctricas, por lo que no corresponde calificar este evento como constitutivo de fuerza mayor».*<sup>1116</sup>

909. El Ministerio observa, además, sobre la probabilidad de ocurrencia de acciones judiciales de esta naturaleza referentes al acceso a los predios para la construcción de la infraestructura que *«es de conocimiento común de toda empresa transmisora que los eventos expuestos son de general ocurrencia en el marco de la ejecución de un proyecto de transmisión».*<sup>1117</sup>
910. El Ministerio concluye que el hecho de que Interchile dispusiese de los permisos y servidumbres no constituía una garantía de que terceros no iban a iniciar acciones judiciales que estaban previstas en la ley chilena, ni de que resistirían a la toma de posesión material por Interchile, necesitando el auxilio de fuerza pública, también previsto en la LGSE.
911. Asimismo, en lo tocante al Tramo 3, el Ministerio entra a examinar las particularidades de los hechos sobre una supuesta demora injustificada reclamada por Interchile relacionada al otorgamiento de la toma de posesión material por el Segundo Juzgado de Letras en lo Civil de Coquimbo. Con base en *«los antecedentes acompañados por la empresa, a través de la carpeta No. 2.2, que contiene copia de las actuaciones judiciales efectuadas ante el 2° Juzgado de Letras en lo Civil de Coquimbo,»* el Ministerio observa que Interchile podría haber obtenido la resolución de toma de posesión material con una holgura que permitiese completar las obras en plazo, pues Interchile tardó 163 días en remitir al Juzgado el comprobante de pago de la indemnización fijada por la Comisión Tasadora por la servidumbre eléctrica y así obtener la resolución de toma de posesión material solicitada. Así las cosas, el Ministerio concluye que *«no es posible calificar esta circunstancia como constitutiva de fuerza mayor o de caso fortuito, por cuanto además de no verificarse los supuestos básicos que admiten esta causal de exoneración, Interchile no cumplió con el estándar mínimo de diligencia con la que debe actuar».*<sup>1118</sup>
912. A juicio del Tribunal, las razones expresas por el Ministerio en sus Decisiones en relación con las acciones judiciales iniciadas por terceros y procedimientos de toma de posesión referentes al acceso a los predios por Interchile, pese su carácter general, son perfectamente inteligibles, racionales y basadas en derecho. Además, en ciertos casos el Tribunal entra a examinar las particularidades de los hechos invocados.

---

<sup>1116</sup> Ministerio de Energía, Resolución Ministerial Exenta No. 1 del 7 de febrero de 2020, ¶¶ 138-140, **Doc. C-17**. Vid. también Ministerio de Energía, Decreto Supremo No. 19 (Declara Fuerza Mayor y Modifica Decreto Supremo No. 109) del 27 de febrero de 2019, ¶¶ 45-46, **Doc. C-13**.

<sup>1117</sup> Ministerio de Energía, Resolución Ministerial Exenta No. 1 del 7 de febrero de 2020, ¶ 139, **Doc. C-17**. Vid. también Ministerio de Energía, Decreto Supremo No. 19 (Declara Fuerza Mayor y Modifica Decreto Supremo No. 109) del 27 de febrero de 2019, ¶ 46, **Doc. C-13**.

<sup>1118</sup> Ministerio de Energía, Resolución Ministerial Exenta No. 1 del 7 de febrero de 2020, ¶ 143, **Doc. C-17**.

913. Aunque no corresponde este Tribunal evaluar si el juicio del Ministerio es correcto o incorrecto en su análisis en términos de derecho chileno, debe notarse que no se verifica en el presente caso la supuesta contradicción entre las Decisiones Ministeriales en relación con el carácter previsible de acciones judiciales contempladas en ley y la jurisprudencia de la Corte de Apelaciones de Santiago referida por la Demandante. En realidad, en el caso decidido por la Corte de Santiago, lo que fue considerado imprevisible fue el inicio de una acción judicial por una parte agraviada por una resolución municipal, cuando esta misma parte «tenía la opción de acatar lo ordenado por la Municipalidad o bien alzarse en contra de tal resolución».<sup>1119</sup> En el caso presente, los terceros dueños de los predios afectados tenían la vía judicial como único medio para oponerse a la realización de obras o impedir el ingreso de Interchile en sus terrenos.
914. Tampoco el Tribunal considera que las conclusiones adoptadas por el mismo Ministerio en el caso *Transalec* respecto a la ilegalidad de pronunciamientos de dos tribunales de primera instancia (i) sean contradictorias con relación a las conclusiones adoptadas por el Ministerio en el presente caso y por ende (ii) demuestren que la decisión del Ministerio respecto a las acciones judiciales iniciadas por terceros y los procedimientos de toma de posesión dependientes de decisión judicial es arbitraria, predeterminada y prejuiciosa.
915. En efecto, en el caso *Transalec*, tras haber expresamente citado con aprobación el considerando 139 de la Resolución Exenta No. 1 sobre la ausencia de imprevisibilidad de demoras causadas por el procedimiento de toma de posesión material y acciones judiciales previstos en ley,<sup>1120</sup> el Ministerio comprobó la ilegalidad de la actuación de dos tribunales de primera instancia en Chile, concluyendo que «*los pronunciamientos de ambos tribunales carecieron de sustento legal y no encuentran justificación en el marco jurídico que regula la realización del Proyecto, particularmente el artículo 67° de la LGSE*» y que dichos pronunciamientos «*fueron dejad[os] sin efecto por la Corte de Apelaciones de Valdivia por carecer de sustento legal*».<sup>1121</sup> En consecuencia, el Ministerio reconoció que dichas actuaciones ilegales (contrarias al artículo 67 de la LGSE) no podían ser previsibles (y por ende constituyan un evento de fuerza mayor) y concedió a la empresa una prórroga de 167 días resultante de las demoras causadas por los pronunciamientos ilegales de los dos tribunales de primera instancia.
916. La Demandante sostiene que los tribunales chilenos en el presente caso también actuaron de forma ilegal, pero que el Ministerio no ha considerado las particularidades de estos hechos para decidir de forma abstracta y general que acciones judiciales de dueños de predios y procedimientos de toma de posesión material eran previsibles porque estaban previstos en la ley aplicable al Proyecto.
917. El Tribunal nota que la Demandante no indica concretamente qué supuestas ilegalidades en la actuación de los jueces y tribunales de Chile en el ámbito de las acciones judiciales iniciadas por dueños de predios (o por Interchile para la toma de posesión material de los predios) han sido (i) invocadas ante el Ministerio por Interchile y (ii) desconsideradas por el mismo en sus Decisiones.

---

<sup>1119</sup> Corte de Apelaciones de Santiago, Rol No. 4640-2010, Sentencia del 28 de julio de 2011, considerando 6°, **Doc. C-115**.

<sup>1120</sup> Ministerio de Energía, Resolución Exenta Ministerial N° 50/2021 del 29 de octubre de 2021, ¶ 33, **Doc. C-393**.

<sup>1121</sup> Ministerio de Energía, Resolución Exenta Ministerial N° 50/2021 del 29 de octubre de 2021, ¶¶ 34 y 51, **Doc. C-393**.

918. Las cartas de Interchile al Ministerio desarrollando su posición sobre los supuestos eventos de fuerza mayor muestran, por ejemplo, que Interchile reclama de «*la demora en conceder toma de posesión material de inmueble*» causa por la supuesta «*inactividad del Tribunal,*» que «*no era algo que estaba previsto por InterChile, pues, se desplegaron gestiones en el sentido de requerir el pronunciamiento del Tribunal.*»<sup>1122</sup> Sin embargo, no consta que Interchile alegue que dicha inactividad configuraba una actuación ilegal del tribunal, o sea, sin «*sustento legal*» o sin «*justificación en el marco jurídico que regula la realización del Proyecto,*» como ocurrió en el caso *Transalec*.
919. Cuando Interchile sostiene que la actuación de la autoridad ha sido ilegal, expresa su posición claramente ante el Ministerio. Así, sobre la actuación de la Municipalidad de Limache al decretar la paralización de las obras, Interchile alega que «*era imprevisible e irresistible la paralización decretada por la Dirección de Obras de la Municipalidad de Limache, pues, el desconocimiento de la normativa aplicable por parte de la Autoridad, desafortunadamente provocó un retraso y un impacto al rendimiento constructivos de obras en la comuna de Limache.*»<sup>1123</sup>
920. Además, las presentaciones de Interchile al Ministerio muestran que esta sostiene que era imprevisible, no el actuar supuestamente ilegal de los tribunales (como fue el caso en *Transalec* en el que la ilegalidad de las resoluciones de los tribunales de Osorno y La Unión ha sido reconocida por la Corte de Apelaciones de Valdivia), sino el hecho de que terceros – dueños de los predios se hubiesen opuesto (supuestamente abusivamente) al ingreso de Interchile en los predios cuando ésta contaba con todos los permisos y autorizaciones para la toma de posesión de los terrenos y la realización de sus obras. Así, por ejemplo, Interchile:
- Sostiene ante el Ministerio, para el Tramo 2, que «*[e]n relación al ingreso a los predios en los cuales se ubican las torres del Proyecto de Transmisión, existieron una serie de casos en los que se produjo oposición —ilegal y arbitraria— por parte de los propietarios de dichos inmuebles, obligando a Interchile a solicitar judicialmente el auxilio de la fuerza pública.*»<sup>1124</sup>
  - Reclama al Ministerio que «*era del todo imprevisible e irresistible la oposición de terceros, en calidad de acción u omisión, para que InterChile procediera realizar la toma de posesión para iniciar sus labores constructivas. Así, mi representada se vio compelida a requerir la toma de posesión con fuerza pública, pero, ello dependía de la decisión judicial, coordinación para la toma de posesión y reorganización de la programación constructiva en miras de no paralizar obras.*»<sup>1125</sup>

---

<sup>1122</sup> Carta de Interchile al Ministerio de Energía (Prueba de Hechos Relevantes del Tramo 3) del 19 de julio de 2018, pág. 3, **Doc. C-331**. De manera similar, sin argüir ilegalidad en el pronunciamiento del Juzgado, Interchile sostiene que «*[e]s del todo imprevisto que tras obtener la RCA N°1608/2015, decretos concesionales, servidumbre voluntarias y legales, con sus respectivos pagos o indemnizaciones debidamente enterados o consignados, se produzca la notificación de una medida de paralización de obras decretada en sede judicial, por basar en una presunción de veracidad la denuncia interpuesta por terceros*», *Idem*, pág. 5, **Doc. C-331**.

<sup>1123</sup> Carta de Interchile al Ministerio de Energía (Prueba de Hechos Relevantes del Tramo 3) del 19 de julio de 2018, pág. 3, **Doc. C-331**. (Énfasis añadido por el Tribunal)

<sup>1124</sup> Carta de Interchile al Ministerio de Energía (Tramo 2) del 22 de febrero de 2018, pág. 12, **Doc. C-276**.

<sup>1125</sup> Carta de Interchile al Ministerio de Energía (Prueba de Hechos Relevantes del Tramo 3) del 19 de julio de 2018, pág. 5, **Doc. C-331**.

- En cuanto a la «*Acción judicial sobre servidumbre de caminos de accesos*» («*denuncia contra de InterChile de conformidad al artículo 71 de la LGSE, en causa Rol C-55-2018, del Juzgado de Letras y Garantías de Los Vilos*») interpuesta por Agrícola El Visnagal Limitada en la que ésta «*solicitó que se decrete como medida precautoria la paralización de labores que estaba ejecutando mi representada, pues, a su juicio, no se han constituido las servidumbre de tránsito para ejecutar caminos de accesos a las estructuras, por lo tanto, no existe título legítimo para ello,*» Interchile arguye que «*es imprevisible para mi representada la existencia de esta acción judicial, pues, no se tuvo en mente en la programación de la ejecución de obras y no se había discutido este asunto en otras acciones. Además, es del todo irresistible los efectos que han causado la paralización en el rendimiento constructivo, pero, se ha realizado con diligencias acciones reactivas con miras a disminuir esos efectos*». <sup>1126</sup>
- Considera que frente a «*la extensa tramitación de permisos, certificaciones y contratos de servidumbre, era imprevisible tanto en el cronograma de obras y para la empresa que terceros presentaran distintos obstáculos judiciales, sobre una línea que debían de soportar al prestar un servicio público*». <sup>1127</sup>
- Considera que la paralización judicial de las obras ordenada por el tribunal era debida (y no una actuación ilegal del tribunal) frente a denuncia de obra nueva de terceros («*dichos efectos que producen las acciones judiciales de terceros, no pudieron resistirse por InterChile a pesar de las gestiones previas desplegadas, pues, el Tribunal frente a un interdicto posesorio de denuncia de obra nueva debía paralizar de inmediato las obras aunque la acción judicial no sea presentada bajo un supuesto de hecho que el denunciante pueda resultar vencedor de la acción*»). <sup>1128</sup>
- Presenta al Ministerio un informe en el que, según Interchile, «*se exponen con precisiones una serie de casos en que dueños de predios y/ o administradores de los mismos en que se debe soportar las obras, inician una serie de acciones judiciales y procesales abusivas con el ánimo de parar obras*». <sup>1129</sup>

921. Incluso el Informe jurídico del Dr. Fuenzalida presentado ante el Ministerio con respecto a la solicitud de prórroga del Hito 5 por el Tramo 3 se enfoca en la supuesta imprevisibilidad del accionar judicial (supuestamente abusivo), oposición y vías de hecho de los terceros propietarios de los predios para impedir que las tomas de posesión material tuviesen el efecto que la LGSE les otorga. El Informe observa que las herramientas procesales supuestamente abusivas utilizadas por terceros fueron «*desechadas finalmente por los tribunales*»:

- «*En conclusión, a partir del análisis de los seis casos antes expuestos, se evidencia que, en la ejecución del Proyecto, se verificó la presentación de sendas acciones judiciales, oposiciones y vías de hecho que retrasaron e interrumpieron la toma de posesión material de los inmuebles entregados en concesión eléctrica a Interchile. Estos eventos*

<sup>1126</sup> Carta de Interchile al Ministerio de Energía (Prueba de Hechos Relevantes del Tramo 3) del 19 de julio de 2018, pág. 7, **Doc. C-331**.

<sup>1127</sup> Carta de Interchile al Ministerio de Energía (Tramo 3) del 3 de junio de 2019, pág. 13, **Doc. C-282**.

<sup>1128</sup> Carta de Interchile al Ministerio de Energía (Tramo 3) del 3 de junio de 2019, pág. 13, **Doc. C-282**. (énfasis añadido por el Tribunal).

<sup>1129</sup> Carta de Interchile al Ministerio de Energía (Tramo 3) del 8 de noviembre de 2019, pág. 10, **Doc. C-138**.

*afectaron a Interchile, más allá de cualquier previsibilidad exigible de forma previa a la adjudicación del Proyecto».*

- *«Como consecuencia de los innumerables incidentes procesales, demandas, medidas precautorias, recursos de protección y otros procedimientos paralelos iniciados por propietarios y por terceros en contra de Interchile S.A., en el marco del Tramo 3 del Proyecto, se ha verificado un caso fortuito o fuerza mayor dado que las tomas de posesión material no tuvieron el efecto que la LGSE les otorga [...]».*
- *«[L]as obstaculizaciones en comento provienen de gestiones ejecutadas por terceros ajenos a Interchile que en nada guardan relación con dicha empresa, y que procesalmente pasan a ser contradictores de Interchile. En efecto, es claro que las gestiones judiciales que entorpecieron las tomas de posesión material de los terrenos objetos de servidumbre eléctrica, fueron provocadas directamente por terceros ajenos a Interchile».*
- *«[R]esulta posible comprender que ante la constitución de una concesión eléctrica se verificará el uso legítimo de derechos por parte de terceros, lo acontecido en el caso sub-lite se aleja de cualquier parámetro esperable, pues ello no es posible de ser contemplado con anterioridad a la ocurrencia del hecho, ni en la forma, ni en la cantidad, ni en los efectos que ellos provocaron», refiriéndose al «uso de múltiples herramientas procesales, las cuales fueron desechadas finalmente por los tribunales y que provocaron tardanzas no imputables, ni esperables, ni consideradas por Interchile al momento de efectuar su oferta; tal como lo habría hecho cualquier oferente en sus cálculos ordinarios y corrientes».<sup>1130</sup>*

922. En cuanto al caso del recurso de protección interpuesto por la Inmobiliaria Esse y la orden de no innovar dictada por la Corte de Apelaciones de Copiapó, el Ministerio observó que dicha orden se extendió *«hasta el 13 de marzo 2017, fecha en que se rechazó el recurso de protección»* y que dicha orden *«de acuerdo a lo señalado por ISA fue absolutamente imprevisible pues ya había obtenido la servidumbre y consignado el pago de la indemnización»*. El Ministerio decidió *«luego de analizarse los antecedentes acompañados; las consideraciones previas de la empresa y particularidades de la prueba»* que el recurso de protección acreditado por la empresa, al estar previsto en ley, no podía ser considerado un evento imprevisible. No se alega, ni se demuestra, ilegalidad en el actuar de la Corte de Apelaciones de Copiapó que haya sido ignorada u omitida por el Ministerio.<sup>1131</sup>

923. Así, la prueba presentada ante el Ministerio no revela que Interchile haya invocado la existencia de actuaciones (pronunciamientos, resoluciones) ilegales de los tribunales chilenos que resultasen – por su carácter ilegal – imprevisibles y por ende constitutivas de fuerza mayor, a diferencia de lo que ocurrió en el caso *Transalec* en el que se probó ante el Ministerio la falta de sustento legal de las resoluciones de los tribunales de primera instancia de Osorno y La Unión declarada por la Corte de Apelaciones de Valdivia.

---

<sup>1130</sup> Informe de R. Fuenzalida Sanhueza, 18 de octubre de 2019, pp. 34, 36, 39-40, **Doc. C-459**.

<sup>1131</sup> Ministerio de Energía, Decreto Supremo No. 19 (Declara Fuerza Mayor y Modifica Decreto Supremo No. 109) del 27 de febrero de 2019, ¶¶ 17 y 45, **Doc. C-13**.

924. Los eventos sometidos por Interchile al Ministerio concernían sobre todo el uso supuestamente abusivo de vías y herramientas judiciales – previstas en ley – por los propietarios de los predios y por terceros obstaculizando y causando demoras en la toma de posesión de los terrenos por Interchile.
925. Ahora bien, cuando la ilegalidad de los actos de autoridades ha sido alegada y probada por Interchile (como ha sido en caso de las paralizaciones de obras ilegales ordenadas por las Municipalidades de Limache y Zapallar), el Ministerio aplicó de manera muy objetiva y clara el criterio de la imprevisibilidad de una actuación ilegal de la autoridad y calificó los referidos eventos como fuerza mayor, que dio lugar a prórrogas del Hito 5 para el Tramo 3. En este sentido, la Resolución Exenta No. 1 concluyó que *«dichos eventos constituyen fuerza mayor, por cuanto los pronunciamientos de ambos organismos carecieron de sustento legal y no encuentran justificación alguna en el marco jurídico que regula la realización del Proyecto. Así, dichos eventos serían imprevisibles, irresistibles e inimputables para el desarrollador del Proyecto y habrían afectado a cualquiera de los oferentes que concurrieron al llamado a licitación de las obras del Proyecto»*.<sup>1132</sup>
926. En las circunstancias descritas anteriormente, el Tribunal no considera probado que las Decisiones Ministeriales no hayan considerado las particulares de los hechos y el expediente probatorio referente a supuestas actuaciones ilegales de los tribunales chilenos (cuando no se demuestra que dicha supuesta ilegalidad haya sido invocada y demostrada ante el Ministerio), ni que las Decisiones Ministeriales sean contradictorias con la decisión en el caso *Transalec*.

\*\*\*

927. Por lo tanto, a juicio del Tribunal, las razones desarrolladas por el Ministerio para justificar que las demoras causadas por las acciones judiciales no eran imprevisibles y no caracterizaban fuerza mayor son suficientemente claras, coherentes y racionales y no caracterizan un trato arbitrario, abusivo o contrario al debido proceso de ISA en violación al artículo 9.4 del Tratado.

**D. SI LAS DECISIONES MINISTERIALES VIOLARON EL ARTÍCULO 9.4 DEL TRATADO AL SUPUESTAMENTE DISCRIMINAR ISA A LA LUZ DE OTRAS DECISIONES DEL MINISTERIO**

928. La Demandante sostiene que las Decisiones Ministeriales se contradicen – en detrimento de Interchile – con lo decidido en otras decisiones en las que el Ministerio reconoció la fuerza mayor y la prórroga del hito final en situaciones similares a las de Interchile en el Proyecto. Según la Demandante, se configura así un trato discriminatorio en contra de las Compañías ISA en violación del artículo 9.4 del Tratado.
929. La Demandante aduce que el trato diferenciado (y sin justificación razonable) otorgado por el Ministerio concierne el derecho que tendría ISA a que el Ministerio analizara la posible existencia de eventos de fuerza mayor con base en los mismos criterios y estándares jurídicos que el Ministerio aplicó en los otros casos.<sup>1133</sup> Las supuestas diferencias de criterio alegadas por la Demandante se refieren a los siguientes aspectos: (i) la supuesta no consideración del derecho de Interchile de disponer de 60 meses para completar las obras libres de eventos de fuerza mayor y caso fortuito; (ii) la supuesta omisión de considerar las particularidades de los hechos y (iii) la

---

<sup>1132</sup> Ministerio de Energía, Resolución Ministerial Exenta No. 1 del 7 de febrero de 2020, ¶ 144, **Doc. C-17**.

<sup>1133</sup> Memorial de Réplica, ¶ 732.



probabilidad de ocurrencia de los eventos en el presente caso; (iv) la supuesta omisión del análisis de la diligencia del Interchile y (v) el supuesto desconocimiento del efecto dominó de la RCA y de las prórrogas de los Hitos Intermedios, todo ello a diferencia del análisis realizado en otros casos.<sup>1134</sup>

(i) **La supuesta desconsideración del derecho de disponer de 60 meses para completar las obras libres de eventos de fuerza mayor y caso fortuito**

930. La Demandante sostiene que, a diferencia de lo ocurrido los casos *Alto Jahuel*,<sup>1135</sup> *Encuentro-Lagunas*<sup>1136</sup> y *Centella*,<sup>1137</sup> el Ministerio desconoció el derecho de ISA al plazo de 60 meses para la construcción del Proyecto libre de eventos de fuerza mayor.<sup>1138</sup>
931. El Tribunal observa que en los casos *Alto Jahuel*, *Encuentro-Lagunas* y *Centella*,<sup>1139</sup> el Ministerio (i) consideró probado el carácter de fuerza mayor de ciertos eventos que causaron demoras en los trámites administrativos y (ii) reconoció que el adjudicatario no debería sufrir el impacto de dichos eventos sobre el plazo previsto en el decreto de adjudicación para la ejecución del proyecto. Así, en los tres casos, el Ministerio acogió (incluso parcialmente en *Centella*) la solicitud de modificación del plazo contemplado en el decreto de adjudicación, por considerar que éste había sido afectado por hechos inimputables, imprevisibles e irresistibles que impidieron culminar los proyectos en tiempo.<sup>1140</sup>
932. En estos casos, el Ministerio no reconoció un supuesto derecho absoluto del adjudicatario a disponer de la totalidad del plazo de ejecución del proyecto según el decreto de adjudicación ante cualquier retraso en los trámites administrativos. Este derecho solo existió en lo tocante a los retrasos causados por eventos de fuerza mayor o caso fortuito. En otros términos, según estos casos, el adjudicatario tiene derecho de no sufrir los impactos de los eventos de fuerza mayor o caso fortuito en el plazo total que dispone (y al que también se comprometió) para ejecutar el proyecto según el correspondiente decreto de adjudicación.
933. A juicio del Tribunal, las Decisiones Ministeriales en el presente caso no contradicen este entendimiento.
934. Con relación con el Tramo 3, el Ministerio se refiere a la obligación de resultado de Interchile de ejecutar el Proyecto dentro de cierto espacio de tiempo, asumiendo los riesgos correspondientes,

---

<sup>1134</sup> Memorial de Réplica, ¶¶ 736-740.

<sup>1135</sup> Ministerio de Energía, Decreto N° 100-2012 (“Modifica Hito Relevante 4 del Proyecto Encuentro – Lagunas”) del 14 de septiembre de 2012, **Doc. C-320**.

<sup>1136</sup> Decreto No. 4T del Ministerio de Energía (Prórroga del Hito 5 del Proyecto Encuentro-Lagunas), 2 de junio de 2017, **Doc. C-30**.

<sup>1137</sup> Ministerio de Energía, Resolución Ministerial Exenta No. 47-2021 (Ampliación Parcial de Plazo de los Hitos 2, 3, 4, 5 del Proyecto Centella) del 26 de octubre de 2021, **Doc. C-137**.

<sup>1138</sup> Memorial de Demanda, ¶ 623; Memorial de Réplica, ¶¶ 739-742.

<sup>1139</sup> Así como en el caso SATT (Ministerio de Energía, Resolución Exenta N° 23/2021 del 4 de mayo de 2021, **Doc. C-430**) citado en Memorial de Réplica, ¶ 131.

<sup>1140</sup> Ministerio de Energía, Decreto N° 100-2012 («Modifica Hito Relevante 4 del Proyecto Encuentro – Lagunas»), del 14 de septiembre de 2012, ¶¶ 15 y 16, **Doc. C-320**; Decreto No. 4T del Ministerio de Energía (Prórroga del Hito 5 del Proyecto Encuentro-Lagunas), 2 de junio de 2017, ¶ 16, **Doc. C-30**; Ministerio de Energía, Resolución Ministerial Exenta N° 47-2021 (Ampliación Parcial de Plazo de los Hitos 2, 3, 4, 5 del Proyecto Centella) del 26 de octubre de 2021, ¶ 37, **Doc. C-137**.

salvo en casos de fuerza mayor o caso fortuito («las obras que constituían el Proyecto debían cumplirse de conformidad a un específico cronograma de obras. En términos estrictamente jurídicos ello significa que, de conformidad al objeto de la obligación, Interchile asumió el compromiso de ejecutar las obras dentro de cierto espacio de tiempo, lo que fue expresado en los plazos del cronograma de obras, asumiendo íntegramente todos los riesgos a ese respecto, salvo que se tratara de riesgos por completo incontrolables que escapaban a su ámbito de acción y control, al tratarse de hechos inimputables, imprevisibles e irresistibles, por lo mismo constitutivos de caso fortuito o fuerza mayor».<sup>1141</sup>).

935. Para ambos Tramos, el Ministerio elimina, del plazo de 60 meses libres de eventos de fuerza mayor que contaba Interchile para ejecutar el Proyecto, el retraso causado (en número de días) por aquellos eventos cuyo carácter de fuerza mayor ha sido reconocido. Así, para el Tramo 2 el Ministerio otorgó un plazo de 84 días adicionales a los 60 meses libres de eventos de fuerza mayor garantizados a Interchile y, para el Tramo 3, se le otorgó un plazo adicional de 105 días.
936. Por lo tanto, así como en los tres casos mencionados (*Alto Jahuel*, *Encuentro-Lagunas* y *Centella*), también en el presente caso, el Ministerio reconoce el derecho de Interchile de disponer de la totalidad del tiempo estipulado en el decreto de adjudicación (60 meses), libre de eventos de fuerza mayor o caso fortuito.
937. En los casos examinados, las demoras (incluso demoras en la obtención de la RCA en los casos *Encuentro-Lagunas* y *Centella*) habían sido causadas por eventos calificados de fuerza mayor por el Ministerio, lo que no ocurrió en el presente caso con respecto a las demoras en los trámites administrativos que dieron lugar a las prórrogas de los Hitos 2 y 3. Sin embargo, las causas de las demoras en estos tres casos se distinguen de las demoras en la obtención de la RCA, PAS Mixtos y concesiones eléctricas invocadas por Interchile ante el Ministerio en el presente caso. Así, en los casos analizados se declaró la existencia de fuerza mayor bajo las siguientes circunstancias:
- En *Alto Jahuel*, el Ministerio verificó que, para la ejecución del proyecto, resultaba necesaria la ampliación de dos subestaciones, las cuales habían sido adjudicadas a un tercero. El adjudicatario del proyecto *Alto Jahuel* había presentado su oferta considerando los plazos informados por el CDEC-SIC para la puesta en servicio de las obras de ampliación de dichas subestaciones por el tercero. No obstante, la adjudicación de estas obras sufrió un retraso no imputable, imprevisible e inevitable respecto del adjudicatario del proyecto *Alto Jahuel* que impidió este último ejecutar las obras dentro de los 22 meses considerados.<sup>1142</sup> Así, se tuvo por configurada la causal fuerza mayor y, «en razón de la

---

<sup>1141</sup> Ministerio de Energía, Resolución Ministerial Exenta No. 1 del 7 de febrero de 2020, ¶ 129, **Doc. C-17**.

<sup>1142</sup> « Que, habiéndose constatado que las obras de ampliación de las subestaciones sufrieron un atraso no imputable a Alto Jahuel Transmisora de Energía SA, y que a la vez éste fue imprevisible e irresistible, este Ministerio estima que se ha configurado una situación de fuerza mayor que impide a Alto Jahuel Transmisora de Energía S.A. ejecutar todas las obras relativas a la Línea Ancoa—Alto Jahuel dentro del plazo contemplado en los artículos segundo N° 2 y tercero N° 1 literal d) del Decreto Supremo N° 34, imposibilitando desarrollar las obras de conexión a las subestaciones en los 22 meses considerados, plazo que constituyó uno de los elementos que formaron parte de la oferta formulada para la adjudicación de la Línea Ancoa Alto-Jahuel», Ministerio de Energía, Decreto N° 100-2012 (« Modifica Hito Relevante 4 del Proyecto Encuentro – Lagunas») del 14 de septiembre de 2012, ¶¶ 8, 11-18, **Doc. C-320**.

*fuerza mayor señalada,» se prorrogó el plazo de cumplimiento previsto en el decreto de adjudicación.<sup>1143</sup>*

- En *Encuentro-Lagunas*, la fuerza mayor fue declarada por el Ministerio por la ocurrencia de 542 sismos entre el 22 de marzo y 2 de abril de 2014, que desplazaron entre 1 y 37 centímetros en tres estaciones de referencia, lo cual obligó al adjudicatario replantear la red geodésica de la línea transmisión. Este replanteamiento causó un retraso en el procedimiento de evaluación de impacto ambiental del proyecto llevando a la imposibilidad de cumplir con el hito 2 (obtención de la RCA). Adicionalmente, se consideró como evento de fuerza mayor lluvias anormales ocurridas en marzo de 2015, que ocasionaron aluviones e inundaciones en la zona, con lo cual se tuvo que revisar el estudio de suelos de todo el trazado de la línea. El Ministerio consideró que los eventos geológicos y climáticos que retrasaron el cumplimiento del hito 2 fueron imprevisibles, inimputables e irresistibles y extendieron sus efectos más allá del cumplimiento del hito 2, por lo cual procedía modificar el plazo de cumplimiento contemplado en el decreto de adjudicación.<sup>1144</sup>
- A juicio del Tribunal, (i) retrasos en la adjudicación de otro proyecto del cual dependen las obras del proyecto *Alto Jahuel* y (ii) sismos y lluvias son eventos causantes de demoras distintos de las supuestas causas de demoras alegadas en el presente caso con relación a la obtención de la RCA, PAS Mixtos y concesiones (como por ejemplo, demoras en la consulta indígena, demoras en la aprobación de los PAS Mixtos por distintas entidades provinciales y regionales y supuesta variación de criterio en la metodología para fijar el ancho de la faja de seguridad afectando el trámite de las concesiones eléctricas). Los hechos supuestamente causantes de demoras en el presente caso no son eventos externos a la propia tramitación legal de los permisos y autorizaciones dependientes de decisión de la administración, como ha sido el caso en *Alto Jahuel* y *Encuentro Lagunas*. Asimismo, el Tribunal observa que cuando ocurrió un evento de naturaleza climática (lluvias) similares a las de *Encuentro-Lagunas*, el Ministerio sí reconoció el carácter de fuerza mayor de dichas lluvias y garantizó 10 días adicionales en el plazo total de ISA para ejecutar el Proyecto.
- En *Centella*, como en el caso presente, el evento causante de la demora tampoco es externo a la tramitación legal de la RCA. En efecto, en el referido caso, el Ministerio consideró como evento de fuerza mayor la obligación del adjudicatario de modificar en dos ocasiones el trazado de la línea de transmisión durante la tramitación ambiental ante el SEIA debido a una exigencia de la Dirección de Obras Hidráulicas admitida a trámite por el SEA. Sin embargo, a diferencia del presente caso, en *Centella* el Ministerio consideró que se trataba de una exigencia imprevisible, improbable e inimputable «en tanto que al tratarse de una exigencia por parte de la autoridad sectorial hidráulica que traspasa la obligación legal de Centella en el marco del SEIA». Así, al tener por acreditado el carácter excesivo e ilegal de la exigencia de la autoridad causadora de las demoras, que traspasaba lo que requería la ley en la tramitación de la evaluación ambiental del proyecto, el

---

<sup>1143</sup> Ministerio de Energía, Decreto N° 100-2012 («Modifica Hito Relevante 4 del Proyecto Encuentro – Lagunas») del 14 de septiembre de 2012, ¶¶ 8, 11-18, **Doc. C-320**.

<sup>1144</sup> Decreto No. 4T del Ministerio de Energía (Prórroga del Hito 5 del Proyecto Encuentro-Lagunas), 2 de junio de 2017, ¶¶ 12 y 17, **Doc. C-30**.

Ministerio la calificó como un evento de fuerza mayor y otorgó plazo adicional al adjudicatario por los días de atraso ocasionados por dicha exigencia.<sup>1145</sup>

938. De los tres casos analizados anteriormente, el Ministerio garantizó la prórroga del plazo total de ejecución del proyecto única y exclusivamente ante causales de fuerza mayor. Este principio resulta coherente con las Decisiones Ministeriales en el presente caso, al afirmar lo siguiente:

*«Que, si bien los principios de estricta sujeción a las bases y de igualdad de los oferentes no admiten, en general, excepción alguna, [...] ello encuentra una salvedad tratándose de la ocurrencia de un caso fortuito o fuerza mayor que afectare por igual a todos los oferentes, ponderación que, sobre la base de antecedentes precisos y concretos, corresponde efectuar a la Administración».*<sup>1146</sup>

939. En las circunstancias descritas, el Tribunal considera que el Ministerio no desconoció el plazo de 60 meses para la construcción del Proyecto mediante un trato diferenciado con respecto a los casos *Alto Jahuel*, *Encuentro-Lagunas* y *Centella*. En los cuatro casos, el Ministerio reconoció la posibilidad de que el proyecto se viese afectado por eventos de caso fortuito o fuerza mayor que justificasen la modificación del plazo del hito 5, e incluso reconoció la fuerza mayor de manera parcial para los eventos que, a juicio del Ministerio, reunieron los requisitos de la fuerza mayor.<sup>1147</sup>
940. Por ello, el Tribunal concluye que el Ministerio no desconoce, sin justificación razonable, el plazo de 60 meses para la construcción del Proyecto libre de eventos de fuerza mayor. La decisión del Ministerio de denegar la modificación del plazo frente a ciertos eventos obedece a que éste no consideró tales hechos como constitutivos de fuerza mayor.

(ii) **La supuesta omisión de considerar las particularidades de los hechos en el presente caso**

941. La Demandante sostiene que el Ministerio concluye que todas las demoras de los trámites administrativos (incluida la RCA) eran previsibles y debían ser soportadas por Interchile (sin analizar en concreto las causas de cada una de dichas demoras), lo cual no ocurrió en el caso *Centella* con relación a los hechos que habían retardado la RCA.<sup>1148</sup>
942. El Tribunal ya ha concluido anteriormente que, en el presente caso, pese no haber desarrollado cada hecho referente a los trámites administrativos (obtención de la RCA, PAS Mixtos y concesiones eléctricas) que supuestamente causaron demoras, el Ministerio (i) considera los antecedentes aportados por Interchile y, con base en éstos antecedentes, (ii) concluye que en ellos no constaba prueba formal de que las autoridades hubiesen actuado de manera ilegal o excesiva

---

<sup>1145</sup> Ministerio de Energía, Resolución Ministerial Exenta N° 47-2021 (Ampliación Parcial de Plazo de los Hitos 2, 3, 4, 5 del Proyecto Centella) del 26 de octubre de 2021, ¶¶ 15 y 52, **Doc. C-137**.

<sup>1146</sup> Ministerio de Energía, Decreto Supremo N° 19 (Declara Fuerza Mayor y Modifica Decreto Supremo N° 109) del 27 de febrero de 2019, ¶ 58, **Doc. C-13**; Ministerio de Energía, Resolución Ministerial Exenta N° 1 del 7 de febrero de 2020, ¶ 104, **Doc. C-17**.

<sup>1147</sup> Ministerio de Energía, Decreto Supremo N° 19 (Declara Fuerza Mayor y Modifica Decreto Supremo N° 109) del 27 de febrero de 2019, ¶ 34, **Doc. C-13**; Ministerio de Energía, Resolución Ministerial Exenta N° 1 del 7 de febrero de 2020, ¶ 146, **Doc. C-17**.

<sup>1148</sup> Memorial de Demanda, ¶ 623; Memorial de Demanda, ¶ 736.

o fuera del ámbito de sus competencias.<sup>1149</sup> Siendo así que es justamente en el caso *Centella* en el que el Ministerio, con base en los antecedentes aportados por la empresa, constata una actuación ilegal y excesiva de la autoridad.<sup>1150</sup>

943. A juicio del Tribunal, esta conclusión, diferente a la que llega el Ministerio en ambos casos – tras haber apreciado los antecedentes aportados –, se justifica en el análisis de los antecedentes de hecho en cada caso por el Ministerio bajo la aplicación del mismo criterio jurídico, a saber, el actuar ilegal o excesivo de la autoridad. Las razones del Ministerio en sus Decisiones en el presente caso son así racionales, basadas en los hechos y en el derecho y con la exhaustividad suficiente para rechazar la existencia de un trato diferenciado injustificado hacia Interchile en comparación con *Centella*. Por ello, el Tribunal no identifica un trato discriminatorio por parte del Ministerio hacia Interchile, en relación con lo resuelto en el caso *Centella*.

**(iii) La supuesta omisión de considerar la probabilidad de ocurrencia de los eventos y la diligencia de Interchile en el presente caso**

944. La Demandante arguye que existe un trato diferenciado adicional e injustificado en relación con lo decidido en el caso *Centella*. Según la Demandante, en el presente caso el Ministerio omite analizar las probabilidades de ocurrencia de cada uno de los eventos alegados por Interchile como constitutivos de fuerza mayor, así como el factor de la debida diligencia para prevenir la ocurrencia de dichos eventos, lo que sí tendría sido analizado en *Centella*.

945. En el caso *Centella*, el Ministerio (i) observa que la probabilidad de ocurrencia corresponde a un subcriterio del análisis de la imprevisibilidad de los eventos invocados como fuerza mayor y (ii) constata que el hecho invocado como fuerza mayor, por cuanto se trataba de una exigencia excesiva e ilegal de la autoridad, que traspasaba las obligaciones legales requeridas de la empresa, era de improbable ocurrencia y por lo tanto imprevisible. Así, concluyó el Ministerio que, «*el pronunciamiento de la DOH respecto del EIA, en el sentido de requerir que se evite interceptar el proyecto de embalse y se considere al efecto el estudio de factibilidad del mismo, constituyó un hecho imprevisible --e inimputable--*, en tanto que al tratarse de una exigencia por parte de la autoridad sectorial hidráulica que traspasa la obligación legal de Centella en el marco del SEIA, resultaba improbable, y tal como indica la doctrina nacional más autorizada ‘un hecho es imprevisto cuando ninguna razón hay para esperar su ocurrencia’». <sup>1151</sup>

946. En el presente caso, como detallado anteriormente, el Ministerio también analiza la probabilidad de ocurrencia de demoras en los trámites administrativos en términos muy similares a los de *Centella* y, en cualquier caso, bajo el mismo criterio jurídico.

947. En efecto, en las Decisiones Ministeriales, el Ministerio concluye que demoras en trámites como la obtención de la RCA y concesiones eléctricas que dependen de decisión de la autoridad son probables y, por ende, previsibles, dada su complejidad y deben ser consideradas por el

---

<sup>1149</sup> Ministerio de Energía, Decreto Supremo N° 19 (Declara Fuerza Mayor y Modifica Decreto Supremo N° 109) del 27 de febrero de 2019, ¶ 50, **Doc. C-13**; Ministerio de Energía, Resolución Ministerial Exenta N° 1 del 7 de febrero de 2020, ¶ 91, **Doc. C-17**.

<sup>1150</sup> Ministerio de Energía, Resolución Ministerial Exenta N° 47-2021 (Ampliación Parcial de Plazo de los Hitos 2, 3, 4, 5 del Proyecto Centella) del 26 de octubre de 2021, ¶ 48, **Doc. C-137**.

<sup>1151</sup> Ministerio de Energía, Resolución Ministerial Exenta N° 47-2021 (Ampliación Parcial de Plazo de los Hitos 2, 3, 4, 5 del Proyecto Centella) del 26 de octubre de 2021, ¶ 52, **Doc. C-137**.

adjudicatario en sus estudios de riesgos antes de adjudica el proyecto.<sup>1152</sup> La improbabilidad de ocurrencia de dichas demoras solo se concretiza cuando la autoridad actúa de manera ilegal o excesiva, fuera del ámbito de sus competencias legales. A diferencia de *Centella*, el Ministerio considera sin embargo que Interchile no acredita en los antecedentes aportados que las exigencias realizadas por las autoridades fueron ilegales o excesivas.<sup>1153</sup>

948. Por lo tanto, en ambos casos el Ministerio considera el criterio de probabilidad de ocurrencia del evento invocado como fuerza mayor y – a la luz de su apreciación de los hechos de cada caso – llega a conclusiones diferentes. Esta diferencia en las conclusiones del Ministerio está, a juicio del Tribunal justificada y no da lugar a un trato discriminatorio de Interchile.
949. En cuanto a la diligencia, en el caso *Centella*, el Ministerio analiza la diligencia de la empresa una vez constatada la imprevisibilidad del evento invocado. Así, tratándose de una exigencia ilegal, y por ende imprevisible, admitida a trámite en el ICSARA 1, determina si se habían adoptado todas las medidas que la precaución aconsejaba, y aun así el hecho o sus consecuencias se produjeron. En este análisis, el Ministerio consideró *«que los informes que emiten los auditores en el marco de la modificación de los hitos intermedios o de seguimiento, no son vinculantes para esta Secretaría de Estado a fin de pronunciarse respecto de una solicitud de prórroga por fuerza mayor, sin perjuicio de tratarse de un elemento importante de ponderar al momento de tomar una decisión»*.<sup>1154</sup> Por lo tanto, el Ministerio se aparta de las conclusiones del auditor y considera que la empresa había actuado con la diligencia debida en cuanto al cumplimiento de la exigencia (que era ilegal e imprevisible) respecto al proyecto de embalse y a los ajustes que tuvo que realizar a su proyecto en el marco de la evaluación ambiental para su compatibilización con el Embalse Canelillo. Pese su diligencia, el retraso en la RCA derivado de la exigencia ilegal aun así ocurrió.<sup>1155</sup>
950. El Tribunal no considera que las Decisiones Ministeriales contradigan las conclusiones del Ministerio en la decisión *Centella* en cuanto a la diligencia de la empresa.
951. Primero, en el presente caso el Ministerio concluye que no se verificó un hecho imprevisible en cuanto a las demoras en los trámites administrativos. Dichas demoras – ausente la acreditación de la ocurrencia de exigencias ilegales o excesivas de las autoridades – eran cuestiones probables que deberían ser consideradas por el adjudicatario.
952. Segundo, el Ministerio considera que la diligencia, en relación con las demoras administrativas (que no eran imprevisibles), estaba directamente relacionada con los riesgos asumidos por el adjudicatario en el proyecto. Según el Ministerio, Interchile había asumido todos los riesgos referentes a demoras que se enmarcan en el marco legal de las atribuciones de las autoridades y que no fuesen causadas por hechos de fuerza mayor (como exigencias ilegales de la autoridad o

---

<sup>1152</sup> Ministerio de Energía, Decreto Supremo N° 19 (Declara Fuerza Mayor y Modifica Decreto Supremo N° 109) del 27 de febrero de 2019, ¶ 27, **Doc. C-13**; Ministerio de Energía, Resolución Ministerial Exenta N° 1 del 7 de febrero de 2020, ¶ 86, **Doc. C-17**.

<sup>1153</sup> Ministerio de Energía, Decreto Supremo N° 19 (Declara Fuerza Mayor y Modifica Decreto Supremo N° 109) del 27 de febrero de 2019, ¶ 50, **Doc. C-13**.

<sup>1154</sup> Ministerio de Energía, Resolución Ministerial Exenta N° 47-2021 (Ampliación Parcial de Plazo de los Hitos 2, 3, 4, 5 del Proyecto Centella) del 26 de octubre de 2021, ¶ 55, **Doc. C-137**.

<sup>1155</sup> Ministerio de Energía, Resolución Ministerial Exenta N° 47-2021 (Ampliación Parcial de Plazo de los Hitos 2, 3, 4, 5 del Proyecto Centella) del 26 de octubre de 2021, ¶¶ 43, 55-58, **Doc. C-137**.

eventos de terceros, eventos climáticos, sísmicos, etc.). El análisis del Ministerio se basó en documentos aportados por Interchile (Informe ISA) y en el VATT ofertado por dicha empresa en el Proyecto<sup>1156</sup>

953. Ante estas conclusiones basadas en los hechos del presente caso, y diferentes de las conclusiones del Ministerio en el caso *Centella*, el Tribunal considera que el hecho de que el Ministerio no se refiera a los Informes del Auditor sobre las prórrogas de los Hitos 2 y 3 para analizar la diligencia de Interchile no configura una arbitrariedad, un capricho, un abuso, una violación al debido proceso y tampoco un trato discriminatorio. En efecto, las medidas y planes de acción de Interchile descritas en los Informes del Auditor sobre las prórrogas de los Hitos 2 y 3 no caracterizarían, según las conclusiones del Ministerio, diligencias ante hechos imprevistos, sino que gestiones para mitigar los riesgos de demoras que habían sido asumidos por el Adjudicatario. Por lo tanto, en este contexto, no se puede suponer que el Ministerio debería de haber analizado estos Informes en cuanto a la diligencia de Interchile bajo pena de incurrir en un trato discriminatorio con relación a *Centella*.
954. Para el Tribunal, las diferencias señaladas entre el presente caso (inexistencia de exigencia ilegal de la autoridad) y el caso *Centella* (existencia de exigencia ilegal de la autoridad) justifican la diferencia de análisis y conclusiones en cuanto a la probabilidad y a la debida diligencia.

(iv) **La supuesta no consideración del efecto dominó por el Ministerio**

955. Por último, la Demandante reclama que, a diferencia de su decisión en los casos *Encuentro-Lagunas* y *Centella*, el Ministerio rechaza en el presente caso el efecto dominó provocado por los atrasos en la tramitación de la RCA, de manera injustificada. Para la Demandante, en *Encuentro-Lagunas* y *Centella* el Ministerio había reconocido que el retraso en la obtención de la RCA generaba necesariamente un efecto dominó sobre el cumplimiento de los demás hitos relevantes. En consecuencia, ha habido un trato diferenciado sin justificación razonable, así como una actuación contradictoria, poco transparente e inconsistente del Ministerio respecto a Interchile.<sup>1157</sup>
956. El Tribunal ya ha mencionado anteriormente la distinción realizada por el propio Ministerio en sus Decisiones Ministeriales entre el caso presente y el caso *Encuentro-Lagunas*,<sup>1158</sup> que justifica el trato diferenciado en ambos casos. Frente al reclamo de la Demandante, el Tribunal retoma su análisis, mencionando también el caso *Centella*.
957. Así, en ambos casos (*Encuentro-Lagunas* y *Centella*), el Ministerio aplicó el efecto dominó de la ampliación del plazo de un hito intermedio sobre los hitos subsecuentes basado en la declaratoria previa de fuerza mayor de los eventos causadores de retrasos en los hitos intermedios prorrogados:
- En *Encuentro-Lagunas*, el Ministerio primero observó que «conforme a lo señalado en el decreto No. 79, esta Secretaría de Estado ha reconocido y declarado la procedencia de fuerza mayor o caso fortuito en razón de los eventos geológicos y climáticos ocurridos [...], por lo que se extendió el plazo 'Hito Relevante No. 2: Obtención de la

---

<sup>1156</sup> Ministerio de Energía, Decreto Supremo N° 19 (Declara Fuerza Mayor y Modifica Decreto Supremo N° 109) del 27 de febrero de 2019, ¶¶ 38 y 41, **Doc. C-13**; Ministerio de Energía, Resolución Ministerial Exenta N° 1 del 7 de febrero de 2020, ¶¶ 110 y 111, **Doc. C-17**.

<sup>1157</sup> Memorial de Demanda, ¶¶ 615, 616 y 623.

<sup>1158</sup> Ministerio de Energía, Resolución Ministerial Exenta N° 1 del 7 de febrero de 2020, ¶ 100, **Doc. C-17**.

*Resolución de Calificación Ambiental y Presentación de la Solicitud de Concesión Definitiva' establecido en el decreto No. 5T,» para luego considerar que «la obtención de la Resolución de Calificación Ambiental es un requisito indispensable para poder desarrollar las obras de la Línea Encuentro - Lagunas, por lo que un retraso en la obtención de ésta necesariamente afecta en la realización de aquellas obras y consecuentemente en el cumplimiento del 'Hito Relevante No. 5 : Entrada en Operación del Proyecto' de la Línea Encuentro - Lagunas '».*<sup>1159</sup> Así, la conclusión del Ministerio de que la demora en la obtención de la RCA necesariamente afecta el Hito 5 y autoriza su prórroga no está aislada de su observación anterior sobre la declaración ya existente de fuerza mayor en lo tocante a los hechos que causaron dicha demora.

- En términos similares, en *Centella*, el Ministerio afirmó que *«la obtención de la RCA es un requisito indispensable para ejecutar las obras inherentes a la Línea Nueva Pan de Azúcar - Punta Sierra - Nueva Los Pelambres, de acuerdo a lo establecido con el artículo 8° de la Ley N° 19.300, un retraso en la obtención de ésta necesariamente afecta la realización de aquellas obras -desplazando la fecha de su inicio- y consecuentemente en el cumplimiento del Hito N° 5»*. Sin embargo, el Ministerio hizo esta afirmación tras haber catalogado la fuerza mayor por los atrasos que motivaron la modificación del plazo de cumplimiento del hito relevante No. 2.<sup>1160</sup>

958. El Tribunal nota además que en ninguna de las dos decisiones se justificó la aplicación del efecto dominó con base en las resoluciones de ampliación del plazo de cumplimiento de los hitos intermedios de la DP y del CEN.

959. En consecuencia, el Tribunal considera que el rechazo del efecto dominó por el Ministerio en el Proyecto no constituye un trato diferenciado injustificado, ni tampoco un trato contradictorio, poco transparente o inconsistente con el trato otorgado por el Ministerio en los casos de referencia. En *Encuentro-Lagunas* y *Centella* existió una declaratoria de fuerza mayor de los eventos que atrasaron los hitos intermedios y tal circunstancia fue el motivo invocado para, al considerar que todo atraso en el trámite de la RCA afecta la tramitación de los demás hitos relevantes, otorgar una prórroga del hito final. No obstante, en el Proyecto Cardones-Polpaico dicha circunstancia no ocurrió, lo que el Ministerio de Energía destacó expresamente para distanciarse de lo resuelto en el caso *Encuentro-Lagunas*.<sup>1161</sup> Por todo ello, el rechazo de esta figura fue justificado, consistente y transparente.

\*\*\*

960. Con base en lo anterior, el Tribunal concluye que no se ha demostrado la existencia de un trato diferenciado injustificado en detrimento de la Demandante que haya dado lugar a un trato discriminatorio que viole el artículo 9.4 del Tratado.

---

<sup>1159</sup> Decreto No. 4T del Ministerio de Energía (Prórroga del Hito 5 del Proyecto Encuentro-Lagunas), 2 de junio de 2017, ¶¶ 17 y 18, **Doc. C-30**.

<sup>1160</sup> Ministerio de Energía, Resolución Ministerial Exenta N° 47-2021 (Ampliación Parcial de Plazo de los Hitos 2, 3, 4, 5 del Proyecto Centella) del 26 de octubre de 2021, ¶ 80, **Doc. C-137**.

<sup>1161</sup> Ministerio de Energía, Resolución Ministerial Exenta N° 1 del 7 de febrero de 2020, ¶ 100, **Doc. C-17**.



**E. SI LA RESOLUCIÓN EXENTA NO. 1 VIOLÓ EL ARTÍCULO 9.4 DEL TRATADO AL CONCLUIR QUE LAS DEMORAS CAUSADAS POR LOS ACTOS VANDÁLICOS, EN ESPECIAL EN LA DORMIDA, NO CONSTITUYEN FUERZA MAYOR**

961. Por último, en relación únicamente con el Tramo 3, la Demandante sostiene que la Resolución Exenta No. 1 también viola el artículo 9.4 del Tratado cuando, de forma arbitraria, caprichosa, abusiva, contradictoria y poco transparente desconoce el carácter de fuerza mayor y caso fortuito de los actos vandálicos de terceros en la Región de Valparaíso y La Dormida.<sup>1162</sup>
962. A diferencia de los trámites administrativos y las decisiones judiciales examinados anteriormente, los actos vandálicos ocurridos en la Región de Valparaíso y en La Dormida no son actos de la autoridad, sino que más bien son actos de terceros, ajenos a ambas Partes. También los actos vandálicos de terceros ocurridos en La Dormida se distinguen de la actuación de los Carabineros en el sector. Esta última, sobre la cual la Demandante sostiene existir una supuesta omisión, configura igualmente actos (u omisiones) de la autoridad.
963. Sobre los actos vandálicos, en sus presentaciones a Ministerio,<sup>1163</sup> Interchile los ha reagrupado en dos grupos distintos de eventos que configurarían, a su juicio, fuerza mayor:
- Los «*eventos realizados por terceros que atentan contra la propiedad,*» que incluyen las siguientes tres categorías de actos vandálicos: (i) daños a las instalaciones en el Predio 2871 del Fundo Los Aromos; (ii) sabotaje a la caja de empalme de la Torre No. 786 y (iii) diversos robos de conductores en distintas estructuras (T455, T689, T749, T792, T766, T863 y T864). Estos son los actos vandálicos que ocurrieron en la Región de Valparaíso.<sup>1164</sup>
  - Los «*eventos realizados por terceros que perturban la propiedad,*» que incluyen, entre otros eventos, los actos vandálicos que se dieron en el sector de La Dormida.<sup>1165</sup>
964. En la resolución Exenta No. 1, el Ministerio considera que «*se debe considerar que la carga de la prueba en este procedimiento administrativo pesa sobre Interchile, en el sentido que es dicha empresa la que debe demostrar fundadamente la existencia de los supuestos de hecho constitutivos de fuerza mayor, y cómo estos impactaron en los plazos de ejecución del proyecto*» y que «*corresponde a esta Secretaría de Estado analizar y evaluar si en la especie se configuran los supuestos de fuerza mayor o de caso fortuito que invoca Interchile y que darían origen a una eximente de responsabilidad, y de ser así determinar la procedencia de otorgar una prórroga respecto del plazo de cumplimiento del referido hito*».<sup>1166</sup>

---

<sup>1162</sup> Memorial de Demanda, ¶¶ 447-482, 581-584; Memorial de Réplica, ¶¶ 238-273 y 610-618.

<sup>1163</sup> Véase, en particular, Carta de Interchile al Ministerio de Energía (Tramo 3) del 3 de junio de 2019, págs. 2, 3, 5-7, **Doc. C-282** y Carta de Interchile al Ministerio de Energía (Tramo 3), 8 de noviembre de 2019, pág. 6, **Doc. C-138**.

<sup>1164</sup> Carta de Interchile al Ministerio de Energía (Tramo 3), 8 de noviembre de 2019, pág. 6, **Doc. C-138** y Ministerio de Energía, Resolución Ministerial Exenta N° 1 del 7 de febrero de 2020, ¶¶ 147-150, **Doc. C-17**.

<sup>1165</sup> Carta de Interchile al Ministerio de Energía (Tramo 3), 8 de noviembre de 2019, pág. 6, **Doc. C-138** y Ministerio de Energía, Resolución Ministerial Exenta N° 1 del 7 de febrero de 2020, ¶ 152, **Doc. C-17**.

<sup>1166</sup> Ministerio de Energía, Resolución Ministerial Exenta N° 1 del 7 de febrero de 2020, ¶¶ 13 y 103, **Doc. C-17**.

965. El Tribunal entiende así que incumbe al Ministerio en su decisión efectuar un análisis en dos etapas: *primero* analizar y evaluar si existe o no un evento constitutivo de fuerza mayor capaz de eximir la responsabilidad del adjudicatario de cumplir con el correspondiente Hito y, *segundo*, “*de ser así*”, o sea, una vez determinada la existencia de un evento de fuerza mayor sobre el que el adjudicatario no es responsable, determinar la procedencia de otorgar una prórroga respecto del plazo de cumplimiento del referido Hito según el impacto del evento en los plazos de ejecución del Proyecto. La carga de la prueba de ambos elementos incumbe al adjudicatario, cabiendo al Ministerio analizar la prueba presentada y determinar la existencia (i) del evento de fuerza mayor o caso fortuito y (ii) de su impacto, para otorgar o no la prórroga en el Proyecto.<sup>1167</sup>
966. Sobre la caracterización de la fuerza mayor o caso fortuito, como mencionado anteriormente, el Ministerio observa que *«debe tenerse presente que la existencia de una situación de fuerza mayor o de caso fortuito requiere la concurrencia de todos sus elementos constitutivos, esto es, la inimputabilidad, vale decir, que el hecho provenga de una causa totalmente ajena a la voluntad del afectado, el que, por lo demás, no debe haber contribuido a su ocurrencia; la imprevisibilidad, conforme a la cual se requiere que el acontecimiento no se haya podido prever dentro de cálculos ordinarios o corrientes; y la irresistibilidad, esto es, una contingencia que no se haya podido evitar ni aún en el evento de oponer las defensas idóneas»*.<sup>1168</sup>
967. Con base en los antecedentes aportados por Interchile, el Ministerio rechaza las prórrogas solicitadas respecto de todos los actos vandálicos invocados, tanto aquellos ocurridos en la Región de Valparaíso, como los que se llevaron a cabo en La Dormida.<sup>1169</sup>
968. Sobre los primeros (actos vandálicos ocurridos en la Región de Valparaíso), el Tribunal observa que:
- La Demandante reconoce, citando lo que ha sido presentado al Ministerio por Interchile, que los impactos de los actos vandálicos invocados, a la excepción de uno de ellos (el sabotaje a la caja de empalme de la Torre No. 786), se vieron absorbidos por los retrasos causados por los actos vandálicos ocurridos en La Dormida. Así, la Demandante se refiere a la posición de Interchile ante el Ministerio<sup>1170</sup> sobre *«el impacto a la programación de obras causado por estos obstáculos»* según la cual *«en la contabilización general de los eventos sólo se ha computado el tiempo que afecta la Carpeta N°15 [Sabotaje caja de empalme T786], pues las restantes se traslapan con los eventos impeditivos a la construcción referidos en el acápite anterior II, del presente apartado (B) -principalmente por el efecto de la Carpeta N°5 [La Dormida]»*.<sup>1171</sup>
  - Aunque las razones desarrolladas por el Ministerio para rechazar las prórrogas solicitadas respecto de dichos actos vandálicos fuesen arbitrarias, deficientes y contradictorias con relación a las conclusiones alcanzadas sobre los actos vandálicos ocurridos en el Tramo 2, al final, según la posición de la propia Interchile ante el

<sup>1167</sup> Ministerio de Energía, Resolución Ministerial Exenta N° 1 del 7 de febrero de 2020, ¶ 103, citando el artículo 1698 del Código Civil chileno. **Doc. C-17.**

<sup>1168</sup> Ministerio de Energía, Resolución Ministerial Exenta N° 1 del 7 de febrero de 2020, ¶ 104, **Doc. C-17.**

<sup>1169</sup> Ministerio de Energía, Resolución Ministerial Exenta N° 1 del 7 de febrero de 2020, ¶¶ 147, 149-152, **Doc. C-17.**

<sup>1170</sup> Memorial de Réplica, ¶ 264.

<sup>1171</sup> Carta de Interchile al Ministerio de Energía (Tramo 3) del 28 de agosto de 2019, pág. 29, **Doc. C-319.**

Ministerio, estos actos (a la excepción del sabotaje a la caja de empalme de la Torre No. 786), que según Interchile explicó al Ministerio obligaron a Interchile “a realizar nuevamente tareas por robo o daños”,<sup>1172</sup> habrían causado un impacto en el cronograma de las obras que se solapó con el impacto causado por los eventos ocurridos en La Dormida (que, según Interchile explicó al Ministerio, “obstaculiza[ron] o impid[ieron] la construcción, desplazando las programaciones hasta superar el evento”.<sup>1173</sup> Por ello, Interchile no ha computado el tiempo de los retrasos causados por estos actos en la contabilización general de los eventos presentada al Ministerio.

- Así, con relación a los actos vandálicos ocurridos en la Región de Valparaíso, a salvedad del sabotaje en la caja de empalme de la Torre No. 786, el Tribunal no entrará a analizar la conformidad con el artículo 9.4 del Tratado de las razones presentadas por el Ministerio en la Resolución Exenta No. 1 para no declarar la ocurrencia de fuerza mayor respecto de estos actos dado que la propia Interchile ha considerado ante el Ministerio que el impacto en la programación de obras causado por estos eventos se solapaba con el impacto de los eventos ocurridos en La Dormida. Son por lo tanto las razones desarrolladas por el Ministerio en cuanto a los eventos ocurridos en La Dormida los que se superponen y determinan la existencia o no de una violación del Tratado por la Resolución Exenta No. 1 respecto a los actos vandálicos.

969. En cuanto al sabotaje a la caja de empalme de la Torre No. 786, hecho ocurrido en 7 de mayo de 2019, los efectos invocados por Interchile son de 2 días corridos como «[p]lazo invertido para rehacer la tarea» y 2 días corridos como «[p]érdidas de productividad». <sup>1174</sup> El Tribunal examinará las razones presentadas por el Ministerio para rechazar la calificación de fuerza mayor de este evento junto con su análisis de la decisión del Ministerio sobre los actos vandálicos en La Dormida, a continuación.

970. El Ministerio rechaza las prórrogas solicitadas respecto de los actos vandálicos en cuestión (el sabotaje referido anteriormente y los actos ocurridos en La Dormida).

971. Sobre los actos vandálicos ocurridos en La Dormida, el Ministerio describe la solicitud de Interchile observando que en “relación a los **eventos realizados por terceros que perturban la propiedad**, se acompañaron como medios de prueba los antecedentes adjuntos a las carpetas Nos. 5, 12, 13 y 14. Dentro de este grupo de eventos se encuentran los siguientes: (d.1) Vías de hecho y atentados en el sector Cuesta La Dormida, cuyos antecedentes fueron acompañados en la carpeta N° 5, y que según alega la empresa, consistieron en una serie de actos vandálicos en la Torre N° 827, [...], ocurridos entre el 3 y el 6 de agosto de 2017, que habrían causado la destrucción de los "stubs" de la señalada torre, eventos que fueron calificados por ISA como imprevisibles e irresistibles. Como resultado de lo anterior, Interchile se habría visto obligada a desplegar acciones reactivas durante los días antes señalados, para resistir los actos vandálicos, y que implicaron la paralización de las obras y la solicitud de asistencia policial para recuperar los daños causados, lo que le significó un impacto en la programación constructiva. Luego, y con motivo de la actualización de la información, Interchile señala que por eventos vinculados a la oposición de terceros ocurridos entre el 16 de agosto de 2018 y el 25 de marzo de 2019, se habrían

---

<sup>1172</sup> Carta de Interchile al Ministerio de Energía (Tramo 3) del 28 de agosto de 2019, pág. 28, **Doc. C-319**.

<sup>1173</sup> Carta de Interchile al Ministerio de Energía (Tramo 3) del 28 de agosto de 2019, pág. 16, **Doc. C-319**.

<sup>1174</sup> Carta de Interchile al Ministerio de Energía (Tramo 3) del 28 de agosto de 2019, pág. 28, **Doc. C-319**.

*paralizado las obras por atentados y por la imposibilidad de ingresar a los predios, paralización que terminó el 25 de marzo de 2019, fecha en que se obtuvo finalmente el auxilio de Carabineros. De esta forma, se habría verificado una paralización de las obras por un total de 221 días.”*<sup>1175</sup>

972. El Ministerio se pronuncia sobre dicha solicitud en el párrafo 152 de su Resolución Exenta.
973. Al examinar las razones presentadas por el Ministerio en su decisión, el Tribunal observa y concluye lo siguiente:
- Sobre la supuesta ausencia de imprevisibilidad de **«los eventos realizados por terceros que perturban la propiedad, y en particular respecto de las vías de hecho y atentados en el sector Cuesta La Dormida, y que consistieron en una serie de actos vandálicos en la Torre No. 827, ubicada en el sector de Cuesta La Dormida, comuna de Olmué, provincia de Marga Marga, Región de Valparaíso, ocurridos entre el 3 y el 6 de agosto de 2017, y también los actos vandálicos y oposición para ingresar a los terrenos que se habrían verificado entre el 16 de agosto de 2018 al 25 de marzo de 2019»**<sup>1176</sup> el Ministerio consideró que:
    - o *«la mayoría de las situaciones expuestas en este grupo de eventos son previsibles para cualquier desarrollador de un proyecto, y deben ser consideradas como parte de los riesgos implícitos asociados a éste último, y contemplados en el precio ofertado en la licitación»*.<sup>1177</sup> El Tribunal considera este razonamiento claramente insuficiente, incluso faltante de razones pues (i) se refiere a una «mayoría» de situaciones, sin indicar a que situaciones específicas se refiere, ni tampoco explicitar aquellas que por otro lado sí serían imprevisibles; (ii) no explica si (y, de ser el caso, porqué) hechos delictivos tales como la serie de actos vandálicos cometidos por terceros en La Dormida (vías de hechos, atentados, oposición para ingresar a los terrenos) a que se refiere el Ministerio serían «previsibles» y «parte de los riesgos implícitos» de cualquier empresario en proyectos. A juicio de la mayoría del Tribunal, es irrazonable pretender que el inversor deba incluir como riesgo normal del desarrollo de su proyecto (como cuestiones «probables») la ocurrencia de hechos delictivos en el territorio del Estado. A diferencia de demoras en trámites administrativos que sí forman parte de los hitos y trámites que debía cumplir la empresa y que por lo tanto son parte de los riesgos asumidos por el adjudicatario, o incluso oposiciones de la población que requieren medidas de socialización y caracterizan riesgos sociales también asumidos por el adjudicatario,<sup>1178</sup> actos vandálicos y delictivos cometidos por terceros que amenazan la seguridad e integridad

---

<sup>1175</sup> Ministerio de Energía, Resolución Ministerial Exenta N° 1 del 7 de febrero de 2020, ¶ 57, **Doc. C-17**.

<sup>1176</sup> Ministerio de Energía, Resolución Ministerial Exenta N° 1 del 7 de febrero de 2020, ¶ 152, **Doc. C-17**.

<sup>1177</sup> Ministerio de Energía, Resolución Ministerial Exenta N° 1 del 7 de febrero de 2020, ¶ 152, **Doc. C-17**. (Énfasis añadido por el Tribunal)

<sup>1178</sup> Vid. el razonamiento desarrollado por el Ministerio en los párrafos 114-116 de la Resolución Exenta No. 1 sobre los riesgos del negocio asumidos por el adjudicatario, que llegan a incluir por ejemplo “*riesgos sociales*” referentes a la oposición de la población al Proyecto, pero no actos delictivos. Ministerio de Energía, Resolución Ministerial Exenta N° 1 del 7 de febrero de 2020, ¶¶ 114-116, **Doc. C-17**.

física de trabajadores y de terceros no son hechos previsibles, ni riesgos implícitos que deben ser asumidos de antemano por el adjudicatario.

- Por lo tanto, como mínimo, el Ministerio debería haberse pronunciado con claridad sobre su criterio al respecto (es decir, sobre sí, a su juicio, los actos vandálicos en La Dormida – hechos delictivos cometidos por terceros – eran o no parte de “la mayoría” de situaciones del grupo de eventos examinado que el Ministerio ha considerado como “previsibles para cualquier desarrollador de un proyecto” y parte de “los riesgos implícitos asociados a éste último”).

974. Asimismo, el Ministerio no explica si Interchile sí consideró efectivamente riesgos de actos vandálicos y delictivos al presentar su oferta y en su VATT (contrariamente al análisis realizado por el Ministerio respecto de los riesgos relativos a las demoras en los trámites administrativos, riesgos ambientales y sociales, en la que el Ministerio detalló, con base en los documentos y en los hechos, que Interchile había asumido estos riesgos – siempre y cuando la actuación de la administración fuera lícita – y les había incluido en el cálculo de su VATT<sup>1179</sup>). Según lo observado por Interchile al Ministerio en el ámbito de su solicitud, habiendo ya obtenido las servidumbres legales y/o voluntarias de los predios en el Tramo 3 (con la respectiva indemnización al propietario), *«no estaba previsto que al momento de comenzar la construcción que algunas personas comenzarán a presionar a mi representada por medio de vías de hecho, abuso del derecho y actos delictivos, lo cual es irresistible para InterChile y ciertamente inimputable para ella, debiendo la empresa paralizar la obra para resguardar la integridad de trabajadores y de terceros. Mi representada no estaba obligada a exponer la integridad física y psíquica de sus trabajadores»*.<sup>1180</sup> Para este Tribunal, una cosa es que dueños de predios inicien acciones judiciales previstas en ley para oponerse a las obras (éstas siendo pues previsibles). Cosa distinta es que terceros se opongan a las obras por medio de «actos delictivos» de violencia que amenacen la integridad física y psíquica de trabajadores y de terceros. Al referirse a una “mayoría” de situaciones sin ninguna distinción, el Ministerio no expresa cuál es su criterio respecto de los actos vandálicos en La Dormida, ni decide si estos actos eran o no, a su juicio, previsibles y parte de los riesgos del Proyecto. La falta de claridad y ausencia de decisión del Ministerio sobre un aspecto tan fundamental de la solicitud de Interchile – no solamente contrasta con su razonamiento respecto a otros hechos invocados por la compañía (tales como las acciones judiciales iniciadas por terceros, las demoras en trámites administrativos) – como da lugar a una ausencia de motivos manifiesta y por ende a una arbitrariedad.

- Asimismo el Ministerio prosigue diciendo que “[l]o anterior” (a saber, el carácter “previsible” de la “mayoría” de las situaciones dentro del grupo de eventos examinado (grupo en el cual se incluyen los actos vandálicos en La Dormida) «obedece también a la facultad que tiene el adjudicatario del proyecto de fijar el trazado por donde pasará la línea, el que en esta oportunidad implicó el cruce por terrenos donde existen mayores probabilidades de conflictividad con las comunidades locales, cuyo riesgo

---

<sup>1179</sup> Vid. Ministerio de Energía, Resolución Ministerial Exenta N° 1 del 7 de febrero de 2020, ¶¶ 124-127, **Doc. C-17**.

<sup>1180</sup> Carta de Interchile al Ministerio de Energía (Tramo 3) del 28 de agosto de 2019, pág. 17, **Doc. C-319** (énfasis añadido por el Tribunal).

*debió haber sido evaluado oportunamente por la empresa adjudicataria y asignado al precio como un factor más».*<sup>1181</sup> Al Tribunal tampoco le parece suficiente esta referencia vaga a la facultad de fijar el trazado cuando el Ministerio ni siquiera examina o considera si (i) existían otras posibilidades consideradas y descartadas por ISA para definir el trazado;<sup>1182</sup> (ii) la manera como ISA tomó (o no tomó) en cuenta la probabilidad de conflictividad con la comunidad en La Dormida y efectuó medidas visando a prevenir dichos conflictos; y (iii) si en otros trazados potenciales otro adjudicatario no se vería también afectado por eventos de la misma naturaleza. En cualquier caso, a juicio de la mayoría del Tribunal, el hecho de que ISA haya asumido el riesgo del trazado no es prueba razonable de que ISA debería haber considerado como probables y previsibles la ocurrencia de hechos ilícitos sobre el trayecto que ha elegido.

- El propio Ministerio afirma que *“Interchile asumió el compromiso de ejecutar las obras dentro de cierto espacio de tiempo, lo que fue expresado en los plazos del cronograma de obras, asumiendo íntegramente todos los riesgos a ese respecto, **salvo que se tratara de riesgos por completo incontrolables que escapaban a su ámbito de acción y control, al tratarse de hechos inimputables, imprevisibles e irresistibles, por lo mismo constitutivos de caso fortuito o fuerza mayor”***,<sup>1183</sup> pero omite decidir si los actos delictivos cometidos por terceros en La Dormida fueron incontrolables, inimputables, imprevisibles e irresistibles. El Ministerio omite esta decisión fundamental, y sin embargo rechaza cualquier prórroga de plazo resultante de los actos vandálicos y delictivos ocurridos en La Dormida. Este actuar, a los ojos de la mayoría del Tribunal, es claramente arbitrario.

975. Respecto al «*sabotaje a la caja de empalme de la Torre No. 786,*» el Ministerio consideró que *«la posibilidad de que se verifiquen situaciones que puedan afectar la seguridad de las instalaciones y la construcción del Proyecto, era del todo previsible para Interchile, tanto es así, que la misma empresa en distintas presentaciones reconoció la ocurrencia de eventos asociados a problemas*

---

<sup>1181</sup> Ministerio de Energía, Resolución Ministerial Exenta N° 1 del 7 de febrero de 2020, ¶ 152, **Doc. C-17**.

<sup>1182</sup> Por ejemplo, Interchile explicó a la DP que *« para la definición de un trazado que provoque el menor impacto socioambiental, no sólo se consideraron variables de carácter social, sino que también otros componentes, a saber: Fauna, Flora y Vegetación, Patrimonio Natural y Cultural, Paisaje y Turismo, Comunidades Indígenas, Infraestructura y Actividades Productivas. Toda esta información se plasmó en un ‘mapa de restricciones ambientales y selección de ruta’. Sobre esta herramienta base, se superpusieron 7 alternativas de trazado planteadas para el Proyecto, desde la más básica (línea recta) hasta aquellas con mayor complejidad, las cuales atienden a la menor afectación de las variables antes descritas. El resultado del análisis arrojó una alternativa con menor impacto ambiental y, por sobre todo, con menor afectación directa a grupos familiares (5 versus 230 viviendas directamente intervenidas), la que fue, en definitiva, la utilizada por ISA para la elaboración y presentación de su Oferta en el marco de la Licitación»*, Carta de Interchile a la Dirección de Peajes (Solicitud de ampliación del plazo de cumplimiento del Hito 2) del 13 de febrero de 2015, pág. 6 del PDF, **Doc. C-91**. Esta carta ha sido incluida en el expediente probatorio presentado por Interchile al Ministerio junto a su solicitud de prórroga del Hito 5 para el Tramo 3. Vid. Carta de Interchile al Ministerio de Energía (Tramo 3) del 3 de agosto de 2018, pág. 5, **Doc. C-279**.

<sup>1183</sup> Ministerio de Energía, Resolución Ministerial Exenta N° 1 del 7 de febrero de 2020, ¶ 129, **Doc. C-17** (énfasis añadido por el Tribunal).

de seguridad y en vista de los mismos, adoptó como una medida preventiva y acorde con el estándar de diligencia que le era exigible, la contratación de guardias de seguridad. Por lo anterior, no concurren en la especie los supuestos básicos que configuran un evento de fuerza mayor o caso fortuito, en especial, la previsibilidad». <sup>1184</sup> Para el Tribunal, las razones ofrecidas por el Ministerio para descartar la imprevisibilidad de este sabotaje son también deficientes. La «posibilidad de que se verifiquen situaciones que puedan afectar la seguridad de las instalaciones y la construcción del Proyecto» no hace que debe ser considerada probable ni previsible la ocurrencia de un hecho ilícito cometido por terceros que afectan la propiedad y la programación de las obras. Asimismo, como explicado por Interchile al Ministerio, la contratación de guardias de seguridad por Interchile «es un costo asumido por InterChile para palear los múltiples robos y daños que se generaron al inicio de la construcción, como también para intentar asegurar las obras en fase de construcción». <sup>1185</sup> Se trata pues de una medida de diligencia para prevenir que nuevos ilícitos ocurriesen. No es razonable, lógico o coherente concluir que la contratación de guardias de seguridad para palear robos y daños ocurridos pruebe que la ocurrencia de actos vandálicos era previsible. Además, Interchile también explicó al Ministerio que estos servicios de seguridad, que no pueden tener armas de fuego, no pudieron resistir «las acciones delictivas o vías de hechos proferidas por dueños de predios gravados con la servidumbre o por terceros desconocidos». <sup>1186</sup>

- La falta de claridad y de decisión del Ministerio en su Resolución Exenta No. 1 en cuanto a su criterio sobre la previsibilidad o no de los actos vandálicos en La Dormida contrasta con lo decidido por el mismo Ministerio en el Decreto Supremo No. 19 referente al Tramo 2 respecto a «[e]ventos provocados por terceros que perturban la propiedad» y «[e]ventos realizados por terceros que atentan contra la propiedad». <sup>1187</sup> En el Decreto Supremo No. 19, el Ministerio considera clara y explícitamente que «paros, bloqueos de caminos y tomas de las instalaciones y bodegas» por terceros (en ese caso trabajadores de los subcontratistas de la subcontratista de Interchile) eran imprevisibles pues «no existía posibilidad de prever el accionar de los trabajadores, ni de incidir en la detención de los mismos hechos que fueron acreditados, los que, objetivamente, retardaron el Proyecto sin que Interchile pudiera preverlos ni adoptar medidas para frenar su ocurrencia, sino sólo adoptar medidas tendientes a evitar su progresión en el tiempo y a paliar sus efectos» <sup>1188</sup> y que «atentados sufridos por Interchile en sus instalaciones» (practicados por terceros desconocidos) «que significaron la paralización de las labores, relocalización de trabajadores e impacto en el rendimiento constructivo, [...] tales circunstancias configuran la fuerza mayor sostenida por la empresa, cumpliéndose la concurrencia de los elementos integrantes de la misma, como

---

<sup>1184</sup> Ministerio de Energía, Resolución Ministerial Exenta N° 1 del 7 de febrero de 2020, ¶ 149, **Doc. C-17**. (Énfasis añadido por el Tribunal).

<sup>1185</sup> Carta de Interchile al Ministerio de Energía (Tramo 3) del 28 de agosto de 2019, pág. 19, **Doc. C-319**.

<sup>1186</sup> Carta de Interchile al Ministerio de Energía (Tramo 3) del 28 de agosto de 2019, pág. 19, **Doc. C-319**.

<sup>1187</sup> Ministerio de Energía, Decreto Supremo No. 19 (Declara Fuerza Mayor y Modifica Decreto Supremo No. 109) del 27 de febrero de 2019, ¶ 22, **Doc. C-13**.

<sup>1188</sup> Ministerio de Energía, Decreto Supremo No. 19 (Declara Fuerza Mayor y Modifica Decreto Supremo No. 109) del 27 de febrero de 2019, ¶ 53, **Doc. C-13**.

*fue probado por ISA en los antecedentes acompañados».*<sup>1189</sup> Y sin embargo para el Tramo 3, el Ministerio simplemente omite decidir si actos de naturaleza semejante, que también incluyan atentados contra las instalaciones de Interchile, acciones delictivas, bloqueos de caminos y tomas de las instalaciones, igualmente practicados por terceros (en ese caso, desconocidos o propietarios de los predios en La Dormida que se oponían al Proyecto) eran o no previsibles o parte de los riesgos habituales de seguridad de un proyecto. A juicio de la mayoría del Tribunal, el Ministerio no presenta razones suficientes para que se comprenda y se justifique esta diferencia de criterio entre sus Decisiones que conllevó a conclusiones opuestas con respecto a la prórroga de plazo resultante de actos delictivos practicados por terceros.

- Así, en cuanto al criterio jurídico adoptado y aplicado por el Ministerio para evaluar la imprevisibilidad (y por ende el carácter de fuerza mayor) de los actos de autoridad (a saber, la existencia de exigencias ilegales o excesivas, fuera del ámbito de atribuciones legales de la autoridad), el Ministerio lo identifica y aplica de manera coherente tanto en el Decreto Supremo No. 19, como en la Resolución Exenta No. 1. No ocurre lo mismo en relación al criterio para determinar la imprevisibilidad de actos vandálicos de terceros que afectan la propiedad. Más allá de sugerir que los actos vandálicos y delictivos en La Dormida serían previsibles y debían ser parte de los riesgos implícitos del Proyecto y del trazado fijado por Interchile (lo que a la mayoría del Tribunal le parece ser un criterio totalmente irrazonable, sin «sustento en la razón, los hechos o el derecho»<sup>1190</sup>), la conclusión alcanzada en la Resolución Exenta No. 1 (rechazo de fuerza mayor respecto a actos delictivos de terceros) contrasta con lo decidido en el Decreto Supremo No. 19 (declaración de fuerza mayor respecto a actos delictivos de terceros).

976. La mayoría del Tribunal considera pues que la motivación del Ministerio en la Resolución Exenta No. 1 respecto de la ocurrencia o no de fuerza mayor en cuanto a los actos vandálicos es manifiestamente insuficiente y deficiente, dando lugar a un “*manifest lack of reasons*”,<sup>1191</sup> una decisión manifiestamente defectuosa y, por ende, arbitraria.<sup>1192</sup>

- Sobre la supuesta falta de pruebas del impacto de los actos vandálicos ocurridos en La Dormida sobre el cronograma de obras, el Ministerio considera que «*no queda demostrado que en la práctica, la paralización resultante de la ocurrencia de los eventos haya sido continua en el tiempo y que haya afectado la ruta crítica del Proyecto durante la cantidad de días que alega ISA, ya que la empresa no acredita adecuadamente la forma en que se habría visto impactada la programación de las*

---

<sup>1189</sup> Ministerio de Energía, Decreto Supremo No. 19 (Declara Fuerza Mayor y Modifica Decreto Supremo No. 109) del 27 de febrero de 2019, ¶¶ 55, **Doc. C-13**.

<sup>1190</sup> *Valores Mundiales, S.L. y Consorcio Andino, S.L. c. Venezuela*, Caso CIADI No. ARB/13/11, Laudo del 25 de julio de 2017, ¶ 611, **CLA-22**.

<sup>1191</sup> *Glamis Gold Ltd. c. Estados Unidos de América*, UNCITRAL, Laudo, 8 de junio de 2009, ¶ 616, **Doc. RL-40**.

<sup>1192</sup> *Crystallex International Corporation c. Venezuela*, Caso CIADI No. ARB(AF)/11/2, Laudo del 4 de abril de 2016, ¶¶ 594 y 597, **Doc. CLA-36** (considerando que la insuficiencia de razones de una decisión: “*Sin más especificaciones o explicaciones detalladas, estas referencias indeterminadas son, desde cualquier punto de vista, totalmente incapaces de brindar alguna justificación posiblemente sólida respecto de una decisión*” es “*tan fundamentalmente defectuos[a] que, a los ojos de un tercero razonable, ‘sorprende, con el sentido de corrección jurídica’*”, en los términos de la CIJ en ELSI”).



*obras ni el rendimiento constructivo, pese a que esto fue expresamente requerido por parte de esta Secretaría de Estado».*<sup>1193</sup>

- De la lectura de las razones del Ministerio, llama la atención del Tribunal que el Ministerio no afirma que no hubo prueba del impacto causado por los actos vandálicos ocurridos en el sector, sino que no se probó que la paralización de las obras resultante de dichos actos (i) haya sido continua en el tiempo y (ii) haya afectado la ruta crítica del Proyecto durante la cantidad de días que alega ISA. A juicio de la mayoría del Tribunal, estas razones no son lógicas, razonables y suficientes para rechazar todo y cualquier impacto de los actos vandálicos en La Dormida sobre la ejecución de las obras. Se trata de razones incompletas, indeterminadas y “*totalmente incapaces de brindar alguna justificación posiblemente sólida respecto de una decisión*”<sup>1194</sup>. El Ministerio, según sus propios términos, tendría por rol “*analizar y evaluar si en la especie se configuran los supuestos de fuerza mayor o de caso fortuito que invoca Interchile y que darían origen a una eximente de responsabilidad, y de ser así determinar la procedencia de otorgar una prórroga respecto del plazo de cumplimiento del referido hito*”<sup>1195</sup> En su decisión sobre los actos vandálicos en La Dormida, el Ministerio no solamente omite analizar y evaluar si se configuraron los supuestos de fuerza mayor respecto a dichos actos, como tampoco determina el número de días en la programación de las obras que sí fue impactado por la paralización resultante de los actos vandálicos, aunque dicho impacto fuera inferior a los 221 días planteados por Interchile.<sup>1196</sup>
- Es notable que en el Decreto Supremo No. 19, el Ministerio declaró la ocurrencia de fuerza mayor en cuanto a “*atentados sufridos por Interchile en sus instalaciones*” que “*suman 10 días en favor de la empresa, que significaron la paralización de las labores, relocalización de trabajadores e impacto en el rendimiento constructivo*”,<sup>1197</sup> mientras que en la Resolución Exenta No. 1, el Ministerio rechazó declarar la ocurrencia de fuerza mayor y reconocer cualquier cantidad de días en favor de la empresa en cuanto a actos vandálicos que incluían, además de atentados en las instalaciones de Interchile, hechos de violencia que amenazaban la integridad física y psíquica de los trabajadores y que también causaron la paralización de las labores. La diferencia de criterio empleada por el Ministerio en las dos Decisiones – sin justificación – no hace más que confirmar

---

<sup>1193</sup> Ministerio de Energía, Resolución Ministerial Exenta N° 1 del 7 de febrero de 2020, ¶ 152, **Doc. C-17**. (Énfasis añadido por el Tribunal)

<sup>1194</sup> *Crystallex International Corporation c. Venezuela*, Caso CIADI No. ARB(AF)/11/2, Laudo del 4 de abril de 2016, ¶ 594, **Doc. CLA-36**.

<sup>1195</sup> Ministerio de Energía, Resolución Ministerial Exenta N° 1 del 7 de febrero de 2020, ¶ 13, **Doc. C-17**. (Énfasis añadido por el Tribunal).

<sup>1196</sup> Carta de Interchile al Ministerio de Energía (Tramo 3) del 28 de agosto de 2019, págs. 20 y 26, **Doc. C-319** (“*El impedimento de ejecutar labores constructivas en el sector, alcanzo 221 días corridos. Ello, siempre se trató de evitar con las múltiples acciones preventivas y reactivas expuestas en Ficha Explicativa del obstáculo*” y *los impactos a la productividad de obras acreditados, ascendentes a 221 días corridos, obedecen a que en ese periodo era imposible ejecutar obras, pues de lo contrario InterChile habría extralimitado y excedido sus obligaciones trata de ejecutar sin la protección de Carabineros y en una notable ausencia del estado de derecho*”).

<sup>1197</sup> Ministerio de Energía, Decreto Supremo No. 19 (Declara Fuerza Mayor y Modifica Decreto Supremo No. 109) del 27 de febrero de 2019, ¶¶ 55, **Doc. C-13**.

la arbitrariedad de la decisión tomada en la Resolución Exenta No. 1 en cuanto a los actos vandálicos en La Dormida.

- Ya cuanto el impacto causado por el sabotaje a la caja de empalme de la Torre No. 786, el Ministerio considera que Interchile no ha probado *«cómo dicho evento menor habría impactado en la programación de las obras, de un modo tal que pueda ser entendido como una eximente de responsabilidad respecto del cumplimiento del plazo para la entrada en operación del Proyecto»*.<sup>1198</sup> La mayoría del Tribunal considera esa razón claramente deficiente, en cuanto está en juego la aplicación de una multa por día de retraso. Así, aunque el evento imprevisible, irresistible e inimputable invocado haya causado solo algunos días de retraso, estos días sí se deben computar a efectos de eximir el correspondiente pago de la multa diaria por la empresa.
- Asimismo, Interchile presentó al Ministerio una ficha explicativa del evento de sabotaje mostrando fotografías del equipo dañado por el acto delictivo y detallando su impacto en las obras, y en particular que el *«sabotaje de la caja de conexión de cable OPGW (optical ground wire) ubicado en la T786, del sector de tiro de conductor No. 38 del LT3, impidió labores de puesta en operación antes de lo previsto por InterChile»* una vez que *«no es posible la puesta de operación de la línea completa (todos sus tiros), puesto que, para que ocurriera dicha situación, se requiere que las 93 cajas OPGW se encuentren operativas, ya que éstas son las que le permiten a la empresa realizar un monitoreo del estado de toda la línea, minuto a minuto, por lo que al no encontrarse una caja en buen estado, nos encontraríamos a ciegas de este control y vigilancia que evidencia una gran importancia»*.<sup>1199</sup>
- Por último, el Ministerio invoca el artículo 1.547 del Código Civil para concluir que *«de acuerdo a lo invocado por Interchile, algunos de estos eventos supuestamente constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito, acontecieron con posterioridad a la fecha en que debía entrar en operación el Tramo 3, considerando la prórroga que se otorgará según se expresa en el considerando 146, de modo tal que a la fecha de verificarse tales eventos ya se había configurado el incumplimiento del plazo, razón por la cual resulta difícil atribuir a los mismos un impacto en la ruta crítica del Proyecto, cuyo programa constructivo ya se encontraba del todo incumplido»*.<sup>1200</sup> La mayoría del Tribunal tampoco considera razonable el motivo ofrecido por el Ministerio. Por un lado, si se trata de determinar el número de días de retraso a efectos de aplicar una multa diaria por atraso al adjudicatario, es evidente que eventos ocurridos después de ya incumplida la fecha comprometida para la entrada en operación del Proyecto pueden impactar el cronograma de las obras y agravar todavía más los retrasos en la finalización de las obras (y la correspondiente multa). Si estos eventos son imprevisibles, irresistibles e inimputables, la penalización del adjudicatario por los retrasos que ellos causan es abusiva y arbitraria. Por otro lado, antes del 16 de enero de 2018, Interchile ya había presentado una solicitud de prórroga del Hito 5 al Ministerio debido, entre otros, a la

---

<sup>1198</sup> Ministerio de Energía, Resolución Ministerial Exenta N° 1 del 7 de febrero de 2020, ¶ 149, **Doc. C-17**. (Énfasis añadido por el Tribunal).

<sup>1199</sup> Ficha Obstáculo No. 15: “Sabotaje Caja de empalme T786”, **Doc. C-464**.

<sup>1200</sup> Ministerio de Energía, Resolución Ministerial Exenta N° 1 del 7 de febrero de 2020, ¶152, **Doc. C-17**. Vid. también el ¶ 149 invocando el mismo artículo respecto al sabotaje ocurrido en mayo de 2019.

ocurrencia de actos vandálicos en La Dormida en agosto de 2017. En estas condiciones, la mayoría del Tribunal entiende que la supuesta «mora» de Interchile no está todavía caracterizada antes de que el Ministerio se pronuncie sobre el carácter de fuerza mayor o no de cada evento invocado y determine su impacto sobre el plazo de finalización del Proyecto (es decir, el número de días adicionales que se debe o no conceder a Interchile debido a dicho evento). Así, es irrazonable y abusivo que el Ministerio haya rechazado examinar el carácter de fuerza mayor de eventos ocurridos en 2017 y después del 16 de enero de 2018 (más la prórroga de 105 días concedida en el considerando 146 de la Resolución Exenta) cuando justamente estos mismos eventos podrían modificar (postergándola) la fecha de la mora de Interchile.

977. Por los motivos invocados anteriormente, la mayoría del Tribunal considera que las razones presentadas por el Ministerio en la Resolución Exenta No. 1 para no declarar fuerza mayor, así como rechazar todo y cualquier impacto en el programa de obras de Interchile de los actos vandálicos ocurridos en La Dormida<sup>1201</sup> y el sabotaje a la caja de empalme de la Torre No. 786 son deficientes, abusivas, irrazonables, no coherentes y contradictorias, dando lugar a una decisión arbitraria del Ministerio sobre este tema.
978. Por lo tanto, al estar tachada de arbitrariedad, la Resolución Exenta No. 1, en lo tocante a los actos vandálicos ocurridos en La Dormida y el sabotaje a la caja de empalme de la Torre No. 786 viola el artículo 9.4 del Tratado y la Demandante no puede soportar las consecuencias de este actuar del Ministerio (y por ende de la Demandada) que viola el Tratado.
979. Como lo reconoce la propia Demandada,<sup>1202</sup> de haber el Ministerio aceptado la solicitud de fuerza mayor respecto a los actos vandálicos de La Dormida y el sabotaje a la caja de empalme de la Torre No. 786, Interchile no habría pagado las multas (y tampoco las boletas de garantía) correspondientes al período durante el cual los referidos actos vandálicos generaron retrabajo e impidieron a Interchile de ejecutar las obras del Tramo 3 y, por ende, finalizar el Proyecto.
980. Este impacto sobre las obras de Interchile y su consecuente efecto sobre las multas cobradas y las boletas de garantía ejecutadas serán analizados y determinados por el Tribunal más adelante en el Laudo, en la sección deferente a los daños.

\*\*\*

981. A juicio de la mayoría del Tribunal, la decisión del Ministerio en la Resolución Exenta No. 1 rechazando el carácter de fuerza mayor de los actos vandálicos ocurridos en La Dormida y el sabotaje a la caja de empalme de la Torre No. 786 presenta una motivación claramente deficiente, irrazonable, no coherente y contradictoria, respecto de la cual no se entiende el criterio jurídico considerado y aplicado por el Ministerio a los hechos (a diferencia de su decisión sobre actos de terceros en el Decreto Supremo No. 19), ni las razones por las cuales éste ha llegado a sus conclusiones. La deficiencia de las razones invocadas por el Ministerio en su decisión sobre los actos vandálicos contrasta con las razones y la motivación ofrecida respecto de otros puntos

---

<sup>1201</sup> Críticas semejantes se aplican a las razones presentadas por el Ministerio respecto de los actos vandálicos ocurridos en la Región de Valparaíso. Sin embargo, como explicado anteriormente, los impactos de estos actos en el Proyecto, con excepción del sabotaje a la caja de empalme de la Torre No. 786 ocurrido en mayo de 2019, se vieron absorbidos por el impacto de los actos vandálicos ocurridos en La Dormida, sobre los cuales se foca el análisis del Tribunal.

<sup>1202</sup> Memorial de Contestación, ¶ 15.

decididos por el Ministerio (tales como el efecto dominó y los actos de autoridad) y resulta en una decisión tan fundamentalmente defectuosa que, a los ojos de un tercero razonable, sorprende con el sentido de corrección jurídica.<sup>1203</sup> Dicha decisión no cumple pues con su objetivo de examinar de manera objetiva, fundada en la razón, los hechos y el derecho,<sup>1204</sup> la solicitud de Interchile de prórroga del Hito 5 para el Tramo 3.

982. La decisión del Ministerio en la Resolución Exenta No. 1 rechazando el carácter de fuerza mayor de los actos vandálicos ocurridos en La Dormida y el sabotaje a la caja de empalme de la Torre No. 786 caracteriza pues un trato arbitrario de la inversión de la Demandante, contrario al dispuesto en el artículo 9.4 del Tratado.

### **3. SI CHILE VIOLÓ LA OBLIGACIÓN DE OTORGAR A LA INVERSIÓN DE ISA UN TRATO JUSTO Y EQUITATIVO MEDIANTE LA CONDUCTA DE LAS AUTORIDADES CHILENAS DURANTE LA EJECUCIÓN DEL PROYECTO**

983. La Demandante reclama que la Demandada violó su obligación de otorgar un TJE bajo el NMT a las inversiones de ISA, debido a la conducta de distintas autoridades chilenas en el marco del desarrollo del Proyecto. El Tribunal expondrá sucesivamente la posición de la Demandante (3.1) y la de la Demandada (3.2) sobre este reclamo, y luego presentará sus análisis y decisión al respecto (3.3).

#### **3.1 POSICIÓN DE LA DEMANDANTE**

984. Según la Demandante, Chile otorgó un trato injusto e inequitativo a las inversiones de ISA mediante el actuar conjunto de distintas entidades estatales que intervinieron en los trámites para la obtención de la RCA y de los PAS Mixtos, en procesos judiciales referentes al acceso a los predios para la construcción de las obras y en La Dormida.<sup>1205</sup>

985. La Demandante sostiene que, en dichos trámites ante autoridades estatales, Chile actuó de forma arbitraria, caprichosa y abusiva (A); violó el debido proceso de Interchile (B); fue poco transparente e inconsistente (C) y frustró las legítimas expectativas de ISA (D), todo ello en perjuicio de finalizar el Proyecto en la Fecha Comprometida de Entrada en Operación.

#### **A. CHILE ACTUÓ DE FORMA ARBITRARIA, CAPRICHOSA, ABUSIVA Y NEGLIGENTE EN EL MARCO DEL DESARROLLO DEL PROYECTO**

986. La Demandante arguye que su derecho a construir el Proyecto en el plazo de 60 meses se vio frustrado por múltiples acciones y omisiones del Estado, que no tenían sustento en la razón, los hechos o el derecho, sino que eran caprichosas, abusivas y negligentes. Por ello, la Demandante

---

<sup>1203</sup> Vid. criterio utilizado por el tribunal en *Crystallex International Corporation c. Venezuela*, Caso CIADI No. ARB(AF)/11/2, Laudo del 4 de abril de 2016, ¶ 597, **Doc. CLA-36** (« la carta de denegación del Permiso y el Informe Romero en el que la primera parece basarse son tan fundamentalmente defectuosos que, a los ojos de un tercero razonable, “sorprende, con el sentido de corrección jurídica”, en los términos de la CIJ en ELSI»).

<sup>1204</sup> *Valores Mundiales, S.L. y Consorcio Andino, S.L. c. Venezuela*, Caso CIADI No. ARB/13/11, Laudo del 25 de julio de 2017, ¶ 611, **Doc. CLA-22**.

<sup>1205</sup> Memorial de Réplica, ¶ 533.

aduce que el efecto acumulado de cada una de estas acciones y omisiones constituye una violación del TJE bajo el Tratado.<sup>1206</sup>

987. Entre las actuaciones que la Demandante califica como arbitrarias, caprichosas, abusivas y negligentes en el marco del desarrollo del Proyecto, se encuentran la actuación del SEA en el trámite de obtención de la RCA, en particular en cuanto al proceso de PAC y de la Consulta Indígena (i); las exigencias impuestas por CONAF durante la obtención de los PAS Mixtos (ii); las decisiones de las Municipalidades de Zapallar y Limache de paralizar las obras (iii); la actuación de las Cortes chilenas en las acciones judiciales referentes a la toma de posesión de los predios (iv); y, por último, las supuestas omisiones de Carabineros en su intervención en el conflicto en el sector de La Dormida (v).

(i) **El SEA fue manifiestamente negligente en el trámite de las observaciones ciudadanas y de la Consulta Indígena en el ámbito de la RCA**

988. La Demandante sostiene que el SEA actuó de forma manifiestamente negligente al fraccionar injustificadamente el trámite de las consultas ciudadanas en contra de lo establecido en la ley y al retrasar injustificadamente el inicio de la Consulta Indígena y no definir fechas precisas para su celebración.<sup>1207</sup>

989. Para la Demandante, el SEA fue negligente cuando presentó a Interchile 1410 observaciones ciudadanas nuevas y 1639 preguntas adicionales a responder, mediante una notificación tardía (ocurrida tres meses después de que se venciera el plazo para recibir observaciones ciudadanas y tan solo un mes antes de que Interchile tuviera que responder a dichas observaciones). Esto habría obligado a Interchile a aplazar la presentación de la Adenda No. 1 al EIA por varios meses.<sup>1208</sup>

990. La Demandante niega que la presentación de una segunda ronda de observaciones y consultas ciudadanas en el anexo al ICSARA 1 estuviese amparada por el Reglamento del SEIA. El anexo al ICSARA 1 fue emitido 88 días después de que hubiera concluido la PAC, y el Reglamento del SEIA establece que el anexo con las observaciones restantes de la comunidad debía emitirse a más tardar al término del periodo de PAC.<sup>1209</sup>

991. En relación con el trámite de la Consulta Indígena, la Demandante asevera que el retraso injustificado del inicio del trámite y la falta de definición de fechas precisas para su celebración generó una gran incertidumbre en cuanto a la fecha de su terminación. Esto ocasionó que la Consulta Indígena se convirtiera en la última gestión que retrasó la obtención de la RCA y que, incluso, obligó al SEA a suspender de oficio el proceso de evaluación del EIA. La Demandante arguye que esta suspensión se realizó para que el SEA pudiera cumplir «en el papel» con el plazo máximo para la tramitación de este procedimiento.<sup>1210</sup>

992. La Demandante no comparte que se justifique el inicio tardío de la Consulta Indígena en el hecho de que el SEA pudiera iniciar este trámite después del inicio de la evaluación ambiental. Según la Demandante, la PAC y la Consulta Indígena son procedimientos que deben adelantarse de manera

---

<sup>1206</sup> Memorial de Demanda, ¶ 543; Memorial de Réplica, ¶ 621.

<sup>1207</sup> Memorial de Demanda, ¶¶ 545 y 546.

<sup>1208</sup> Memorial de Demanda, ¶ 545.

<sup>1209</sup> Memorial de Réplica, ¶¶ 624 y 625.

<sup>1210</sup> Memorial de Demanda, ¶ 546.

paralela, pero el SEA inició la Consulta Indígena dos meses después de la PAC, y por ello, considera que esta demora es injustificable.<sup>1211</sup>

993. La Demandante además considera que las críticas presentadas por la Demandada a la conducta de Interchile durante el trámite de la RCA, son infundadas. La Demandante aclara que en la solicitud de prórroga del Hito 2, Interchile nunca manifestó que los plazos inicialmente previstos no fuesen realistas, sino que lo que imposibilitó cumplir con «*exiguos plazos previstos originalmente*» fueron «*las vicisitudes experimentadas*».<sup>1212</sup>
994. Asimismo, la Demandante sostiene que la presentación del EIA un mes después de lo planificado en el Cronograma del Proyecto no tuvo efecto alguno en el trámite de la RCA. Ni la DP ni el Auditor Técnico atribuyeron negligencia alguna a Interchile por este hecho en el trámite de la prórroga del Hito 2. Este fue un atraso inconsecuente, mitigado por la preparación de un EIA robusto, en el que se adelantó parte de la PAC.
995. Por último, la Demandante observa que, aun cuando fuese responsable de ese atraso, su impacto sería mínimo, pues el trámite de la RCA se retrasó en 288 días, frente a los 30 días de más que tardó en presentar el EIA.<sup>1213</sup>

**(ii) Las oficinas de CONAF obstaculizaron arbitrariamente y en múltiples oportunidades el trámite de los PAS Mixtos**

996. Para la Demandante, CONAF obstaculizó arbitrariamente el trámite de los PAS Mixtos, mediante distintas actuaciones,<sup>1214</sup> tales como: la imposición del requisito de presentar la concesión eléctrica o servidumbre voluntaria para acreditar la calidad de concesionario (a); la revisión de cuestiones ambientales previamente aprobadas en el trámite de la RCA (b); y el rechazo arbitrario y negligente de los PAS Mixtos basado en defectos inexistentes de convenios de reforestación (c) y en información desactualizada (d).

**a. El requisito de presentación de concesión eléctrica o servidumbre voluntaria para acreditar la calidad de concesionario**

997. La Demandante aduce que, para la aprobación de los PAS Mixtos, algunas oficinas provinciales de CONAF exigieron a Interchile presentar un acuerdo de servidumbre voluntaria o el decreto de concesión eléctrica que otorgara la calidad de concesionario eléctrico.<sup>1215</sup>
998. Para la Demandante, estas exigencias eran ilegales e irrazonables, en tanto la legislación chilena permitía acreditar la calidad de concesionario eléctrico mediante prueba de haber iniciado el trámite de la concesión eléctrica ante la SEC. Según la Demandante, esto fue confirmado por el Oficio No. 183 de la Oficina Central de CONAF emitido en marzo de 2016 que instruyó a las

---

<sup>1211</sup> Memorial de Réplica, ¶ 626.

<sup>1212</sup> Memorial de Réplica, ¶¶ 317 y 628.

<sup>1213</sup> Memorial de Réplica, ¶¶ 319-323.

<sup>1214</sup> Memorial de Demanda, ¶ 547.

<sup>1215</sup> Memorial de Demanda, ¶ 548.

oficinas provinciales aprobar los Planes de Manejo presentados cuando el interesado acreditara que la concesión eléctrica estaba en trámite ante la SEC.<sup>1216</sup>

999. Sin embargo, en julio de 2016, la misma Oficina Central de CONAF informó que no aprobaría los PAS Mixtos si no podía ingresar a los predios, lo que la Demandante califica como caprichoso, abusivo y contrario al Oficio No. 183. A pesar de que en diciembre de 2016, la Fiscalía de CONAF emitió un nuevo memorándum en el que reiteró que debía seguirse lo instruido por el Oficio No. 183, Interchile tuvo que soportar la exigencia de requisitos arbitrarios por parte de las oficinas de CONAF hasta principios de 2019.<sup>1217</sup>
1000. La Demandante rechaza que las oficinas provinciales de CONAF pudiesen apartarse de lo ordenado por la Oficina Central en el Oficio No. 183 y aplicar una «interpretación distinta» de la LGSE. La Demandante explica que el Director Ejecutivo de CONAF es el superior jerárquico de las oficinas provinciales y es el encargado de hacer cumplir las instrucciones y orientaciones gubernamentales en materia forestal. Así considera que cuando las oficinas provinciales aplicaron arbitrariamente el artículo 25 de la LGSE<sup>1218</sup> se apartaron de la instrucción dada en el Oficio No. 183.

#### **b. La revisión de cuestiones ambientales previamente aprobadas en la RCA**

1001. La Demandante afirma que las oficinas provinciales de CONAF tenían vedado revisar cuestiones ambientales ya aprobadas por el SEA durante la tramitación de la RCA, en el momento de la resolución las solicitudes de PAS Mixtos. Sin embargo, CONAF rechazó varios PAS Mixtos alegando que Interchile debía reclasificar cierta vegetación para obtener la aprobación de sus permisos. Para la Demandante, esto constituyó una extralimitación arbitraria de sus funciones, pues CONAF se pronunció sobre cuestiones ambientales de competencia de y previamente decididas por el SEA.<sup>1219</sup>
1002. CONAF pudo haber realizado este tipo de observaciones durante el trámite de la RCA, pero omitió hacerlo.<sup>1220</sup>

#### **c. El rechazo arbitrario de los convenios de reforestación presentados por Interchile**

1003. Para la Demandante, algunas oficinas provinciales de CONAF rechazaron solicitudes de PAS 148 presentadas por Interchile sin fundamento alguno y de forma caprichosa, basadas en que ciertos convenios de reforestación no eran suficientes para dar certeza sobre los trabajos de reforestación que Interchile adelantaría en dichos predios.<sup>1221</sup>
1004. Según la Demandante, estos convenios acreditaban la obligación de reforestación de una superficie de terreno por lo menos igual a la cortada o explotada, prevista en la normativa forestal.

---

<sup>1216</sup> Memorial de Demanda, ¶ 548.

<sup>1217</sup> Memorial de Demanda, ¶¶ 549 y 550.

<sup>1218</sup> Memorial de Réplica, ¶¶ 631 y 632.

<sup>1219</sup> Memorial de Demanda, ¶ 551.

<sup>1220</sup> Memorial de Réplica, ¶¶ 634 y 635.

<sup>1221</sup> Memorial de Demanda, ¶ 552; Memorial de Réplica, ¶ 636.

La posición de CONAF (y de la Demandada en el presente arbitraje) de que estos convenios no brindaban la certeza suficiente sobre los trabajos de reforestación que Interchile adelantaría en dichos predios sería pues absurda.<sup>1222</sup>

1005. La Demandante explica que en el Memorándum No. 6667, la Fiscalía de CONAF ya había afirmado que, si bien la situación legal sobre la reforestación y contratos con terceros era una materia no regulada expresamente en la ley, había instruido a las oficinas provinciales de CONAF aplicar un criterio amplio, sin menoscabar la certeza sobre la efectividad y validez jurídica de los acuerdos con terceros. Para la Demandante, las oficinas provinciales actuaron en contra de esta instrucción, por cuanto no aplicaron un criterio amplio, sino que continuaron rechazando injustificadamente los convenios de reforestación.<sup>1223</sup>

**d. El rechazo negligente de los PAS Mixtos basados en información desactualizada**

1006. Finalmente, la Demandante reprocha que las oficinas provinciales de CONAF rechazaron ciertas solicitudes de PAS Mixtos porque basaron su análisis en los planos presentados por Interchile con la primera versión del EIA, pese a que dichos planos habían sido actualizados mediante la Adenda No. 1. Para la Demandante, el hecho de que CONAF rechazara solicitudes de PAS Mixtos con base en planos que no estaban vigentes en el trámite de la RCA fue una actuación equivocada y manifiestamente negligente.<sup>1224</sup>

**(iii) El carácter arbitrario de las decisiones de las Municipalidades de Limache y Zapallar de paralizar las obras del Proyecto**

1007. La Demandante alega que las órdenes de paralización de obras dictadas por las Municipalidades de Limache y Zapallar entre agosto y septiembre de 2017 fueron dadas en extralimitación de sus funciones y sin fundamento alguno. Estas órdenes fueron arbitrarias, dado que Interchile contaba con todos los permisos sectoriales y ambientales necesarios para ejecutar las obras. Incluso el Ministerio de Energía reconoció que las órdenes en cuestión carecieron de sustento legal.<sup>1225</sup>

1008. El hecho de que la conducta de las Municipalidades fuese corregida por los jueces y por el Ministerio no elimina el carácter arbitrario de las medidas, y la consecuente violación del Tratado. El criterio utilizado por la Demandada para sostener que no existe violación al Tratado con base en esta corrección se basa en los estándares de casos como *Neer* o *ELSI*, los cuales son obsoletos y no representan el Derecho internacional contemporáneo.<sup>1226</sup>

1009. Pero incluso si se aplicaran los estándares de los casos *Neer* y *ELSI*, la corrección de estas actuaciones tampoco eliminaría su carácter arbitrario, en tanto en estos casos se exigía que los defectos fueran «pronta y eficazmente corregidos por otros órganos del Estado». En el caso

---

<sup>1222</sup> Memorial de Réplica, ¶¶ 637 y 638.

<sup>1223</sup> Memorial de Réplica, ¶ 638.

<sup>1224</sup> Memorial de Demanda, ¶ 553; Memorial de Réplica, ¶ 639.

<sup>1225</sup> Memorial de Demanda, ¶¶ 554 y 555.

<sup>1226</sup> Memorial de Réplica, ¶¶ 642 y 643.



concreto, las paralizaciones de obras decretadas por las Municipalidades de Limache y Zapallar afectaron el desarrollo del Proyecto por 105 días, los cuales causaron sobrecostos a Interchile.<sup>1227</sup>

1010. La Demandante además reitera que no reclama que estos hechos constituyan en sí mismos una violación simple del Tratado. Estas conductas, en conjunto con las demás acciones y omisiones del Estado, constituyen un acto compuesto que viola el TJE. Por ello, es irrelevante si las cortes locales remediaron el accionar arbitrario de las Municipalidades de Limache y Zapallar. Este criterio ha sido aplicado en casos como *Swisslion c. Macedonia*, en los que el tribunal concluyó que ciertas acciones formaban parte de un acto compuesto que violaba el TJE, a pesar de que algunas de esas actuaciones habían sido corregidas por las cortes locales.<sup>1228</sup>

(iv) **Los retrasos arbitrarios e injustificados en la ejecución de las obras del Proyecto ocasionados por las actuaciones y omisiones de las Cortes chilenas**

1011. La Demandante afirma también que las Cortes chilenas le causaron una serie de retrasos arbitrarios, principalmente basado en el trámite de toma de posesión de los predios con auxilio de la fuerza pública, así como en el trámite de un recurso de protección presentado en contra de Interchile. Según la Demandante, su reclamo no es de denegación de justicia, sino de violación al TJE mediante el efecto acumulado de todas las acciones y omisiones del Estado mencionadas.<sup>1229</sup>

1012. Las actuaciones de las Cortes chilenas supuestamente arbitrarias se refieren a los retrasos en la toma de posesión de los predios «Hijuela No. 7» (a); «resto del Fundo Conchalí» (b); y «Fundo San Pablo» (c). Adicionalmente, la Demandante alega que la Corte de Apelaciones de Copiapó actuó arbitrariamente al admitir el recurso de protección interpuesto por Inmobiliaria ESSE y conceder la orden de no innovar solicitada (d).

a. **Retrasos en la toma de posesión del predio «Hijuela No. 7»**

1013. La Demandante aduce que el Juzgado de Letras de Villa Alemana retrasó arbitrariamente el trámite de toma de posesión del predio «Hijuela No. 7,» al admitir la oposición de un tercero en dicho trámite. Esta oposición no está prevista en la LGSE. Adicionalmente, la Demandante reprocha que el Juzgado se retrasase 252 días en rechazar la solicitud de Interchile, con base en motivos distintos a los previstos en la legislación chilena. La Corte de Apelaciones de Valparaíso corrigió esta situación, pero la actuación del Juzgado ocasionó que Interchile solo pudo finalmente solicitar el auxilio de la fuerza pública 477 días después de haber iniciado el trámite de toma de posesión.<sup>1230</sup>

1014. La Demandante arguye que es irrelevante que el Juzgado haya admitido la oposición de la propietaria del predio y no de un tercero, porque aun así la norma siguió sin ser aplicada por el

---

<sup>1227</sup> Memorial de Réplica, ¶ 643.

<sup>1228</sup> Memorial de Réplica, ¶¶ 644 y 645.

<sup>1229</sup> Memorial de Demanda, ¶¶ 556 y 557; Memorial de Réplica, ¶ 648.

<sup>1230</sup> Memorial de Demanda, ¶ 556.

Juzgado. Asimismo, es irrelevante que la Corte de Apelaciones de Valparaíso haya enmendado la decisión, en tanto la toma de posesión se atrasó por 477 días producto del actuar del Juzgado.<sup>1231</sup>

**b. Retrasos en la toma de posesión del predio «resto del Fundo Conchalí»**

1015. La Demandante señala que durante el trámite de toma de posesión material del predio conocido como «resto del Fundo Conchalí» en el Tramo 3, el Juzgado de Letras y Garantía de Los Vilos negó el auxilio de la fuerza pública alegando que no había «oposición» de los propietarios del predio. La Demandante aclara que el motivo alegado para solicitar el auxilio de la fuerza pública para la toma en posesión había sido la imposibilidad de acceder al predio sirviente por la oposición de los propietarios.<sup>1232</sup>
1016. Según la Demandante, esta decisión del Juzgado fue injustificada porque éste era consciente que la toma de posesión no había podido llevarse a cabo por no haber moradores en el lugar, no existir un acceso al predio y haber un cierre perimetral con alambres de púas. La falta de moradores es una causal para otorgar el auxilio de la fuerza pública. En consecuencia, que el Juzgado hubiera rechazado el auxilio de la fuerza pública cuando estaba plenamente acreditada una de sus causales caracteriza una actuación injustificable.<sup>1233</sup>
1017. Este actuar le generó un perjuicio, dado el atraso de dos meses y medio en lograr la toma de posesión de predio.<sup>1234</sup>

**c. Retrasos en la toma de posesión del predio «Fundo San Pedro»**

1018. En relación con la toma de posesión del predio «Fundo San Pedro,» el trámite tardó 213 días entre el inicio y el envío del oficio a Carabineros ordenando su auxilio, sin mediar fundamento alguno.<sup>1235</sup>
1019. La Demandante niega que el atraso del Juzgado en emitir la orden de auxilio fuera responsabilidad de Interchile. Una vez constatada la oposición a la toma de posesión material y solicitado el auxilio de la fuerza pública; el Juzgado debía conceder el auxilio sin más trámite. Sin embargo, en lugar de emitir el respectivo oficio, el Juzgado dictaminó «autos» como respuesta a la solicitud, lo cual requirió la interposición de un recurso de reposición y la consecuente rectificación del Juzgado.<sup>1236</sup>
1020. Tras esta corrección, la Demandante afirma que tuvo que presentar tres solicitudes adicionales para que el Juzgado enviase el oficio a Carabineros, entre el 20 de diciembre de 2016 y el 11 de enero de 2017. Por lo tanto, desde que solicitó el auxilio de fuerza pública el 7 de diciembre de 2016, hasta la elaboración y despacho del respectivo oficio el 16 de enero de 2017, transcurrieron más de 40 días de retrasos injustificados.<sup>1237</sup>

---

<sup>1231</sup> Memorial de Réplica, ¶¶ 650 y 651.

<sup>1232</sup> Memorial de Demanda, ¶ 556.

<sup>1233</sup> Memorial de Réplica, ¶¶ 652 y 653.

<sup>1234</sup> Memorial de Réplica, ¶ 654.

<sup>1235</sup> Memorial de Demanda, ¶ 556.

<sup>1236</sup> Memorial de Réplica, ¶¶ 655 y 656.

<sup>1237</sup> Memorial de Réplica, ¶ 656.

**d. La orden de no innovar decretada en el marco de un recurso de protección en el que se desconoció arbitrariamente la obligación de inadmitir recursos extemporáneos**

1021. Para la Demandante, las decisiones de la Corte de Apelaciones de Copiapó de admitir un recurso de protección manifiestamente extemporáneo y además conceder una orden de no innovar, fueron arbitrarias. La Demandante sostiene que la Corte de Apelaciones de Copiapó debió declararlo inadmisibles una vez presentado el recurso, como parte del procedimiento señalado en el Acto No. 94-2015 de la Corte Suprema.<sup>1238</sup>
1022. En todo caso, la orden de no innovar se decretó sin fundamento en los hechos o el derecho, dado que ésta procede en situaciones especialmente graves. En el caso concreto, Interchile intervenía en el predio con base en el Decreto de Adjudicación y en las servidumbres respectivas. Según la Demandante, la orden de no innovar provocó la paralización de los trabajos de construcción en 15 torres en el Tramo 2.<sup>1239</sup>
1023. La Demandante reitera que la corrección del error por parte de la Corte de Apelaciones de Copiapó no elimina la relevancia de este hecho como violación del Tratado. Este hecho es parte del acto compuesto en violación del TJE, por lo cual es irrelevante que éste haya sido remediado. Además, esta actuación ocasionó una paralización de la obra por 49 días. Si esto no hubiera ocurrido, el retraso en el cumplimiento de Hito 5 para el Tramo 2 únicamente hubiera sido de dos días.<sup>1240</sup>

**(v) Carabineros actuó de forma arbitraria al incumplir con su obligación constitucional de garantizar el orden público**

1024. La Demandante sostiene que Carabineros rehusó arbitrariamente cumplir con su obligación constitucional de garantizar el orden público pese a existir, al menos, diez órdenes del Juzgado de Letras de Limache que le obligaban a asistir a Interchile en la toma de posesión material de predios ubicados en el sector de La Dormida. La Demandante asegura que cada vez que Interchile contactaba a Carabineros con un nuevo oficio del Juzgado para atender uno de los actos vandálicos que se presentaban en el Predio La Dormida, Carabineros evadía su deber de asistencia.<sup>1241</sup>
1025. La Demandante explica que entre las razones dadas por Carabineros para negar la asistencia, se encuentra la existencia de problemas formales en el contenido de la orden del juez, como la falta de identificación de coordenadas geográficas del Predio La Dormida. La Demandante califica este actuar no sólo inusual, sino también ilegal, en tanto el artículo 74 de la Constitución chilena señala que la autoridad requerida por una decisión judicial debe cumplir sin más trámite el mandato judicial y no puede calificar el fundamento, oportunidad, justicia o legalidad de la resolución a ejecutar.<sup>1242</sup>

---

<sup>1238</sup> Memorial de Demanda, ¶ 557.

<sup>1239</sup> Memorial de Demanda, ¶¶ 558 y 559.

<sup>1240</sup> Memorial de Réplica, ¶¶ 659 y 660.

<sup>1241</sup> Memorial de Demanda, ¶¶ 560-562.

<sup>1242</sup> Memorial de Demanda, ¶ 562.

1026. La Demandante considera que Carabineros inventó todo tipo de excusas para no cumplir con sus obligaciones y asistir a Interchile en la toma de posesión del Predio La Dormida. Así, el 23 de enero de 2019, Carabineros se negó nuevamente a prestar auxilio a Interchile para ingresar al Predio La Dormida alegando que no quería estar expuesto a un conflicto del que no se sentía responsable, salvo una contraorden de la Gobernadora de Valparaíso.<sup>1243</sup>
1027. La Demandante considera que Carabineros no le prestó su asistencia cuando le fue solicitada. La Demandante aclara que Carabineros tiene la obligación constitucional oficiosa de garantizar y mantener el orden público. Existen pruebas de cómo el personal y los contratistas de Interchile fueron violentados mediante amenazas verbales de muerte, con disparos, agresiones físicas y retenciones ilegales que impedían la libre circulación. Para la Demandante, a pesar de las denuncias, la asistencia de Carabineros fue poca o nula.<sup>1244</sup>
1028. La Demandante también rechaza que las gestiones para hacer efectivos los oficios de auxilio de la fuerza pública no se dieron hasta principios de 2019. La Demandante resalta que la Demandada omitió mencionar que Carabineros imposibilitó hacer efectivos dichos oficios al condicionar la asistencia a una letanía de precisiones y condiciones arbitrarias, como lo fueron:
- La supuesta necesidad de una autorización de la Gobernadora de Valparaíso.
  - La falta de dotación para enfrentar a la comunidad.
  - La especificación de una fecha para el oficio.
  - Las coordenadas georreferenciadas del predio.
  - Que el predio era de difícil acceso.
  - Que no podía realizar el trámite, indicando, genéricamente, que habría ocurrido un «incidente».<sup>1245</sup>
1029. La Demandante arguye que estas exigencias son arbitrarias por ser manifiestamente ilegales y porque no suelen exigirse en la práctica. Incluso, la Demandante las califica como absurdas. A modo de ejemplo, la Demandante expone que Carabineros se negó a cumplir el oficio de fecha 27 de diciembre de 2018 basado en la falta de firma electrónica y fecha cierta, a pesar de que en la esquina inferior derecha del mismo oficio se indicaba que el documento tenía firma electrónica, que podía ser verificada en línea. La Demandante afirma que la validez de la firma se puede verificar, lo que confirma que las exigencias de Carabineros se basan en la discreción, el prejuicio y la preferencia personal.<sup>1246</sup>
1030. La Demandante también niega que Carabineros hayan prestado su asistencia de manera inmediata una vez cumplidos los requisitos legales para la ejecución del oficio del Juzgado. Primero, Carabineros no ejecutaron ciertos oficios, supuestamente, porque no había un receptor judicial o un notario que pudiera actuar como ministro de fe. Dado que la legislación chilena permite que

---

<sup>1243</sup> Memorial de Demanda, ¶ 563.

<sup>1244</sup> Memorial de Réplica, ¶¶ 662-664.

<sup>1245</sup> Memorial de Réplica, ¶ 665.

<sup>1246</sup> Memorial de Réplica, ¶ 666.

el ministro de fe sea Carabineros, la Demandante concluye que esta falta de notario o receptor judicial no podía ser excusa para que Carabineros no interviniera.<sup>1247</sup>

1031. Segundo, Carabineros dio cumplimiento a los oficios de auxilio de fuerza pública de forma parcial y negligente. Por ejemplo, en el incidente del 2 de abril de 2019, cuando comuneros ingresaron al área de las faenas, se montaron y encadenaron a las torres, el comando central de Carabineros se negó a desalojar a los manifestantes, sin justificarlo, a pesar de que se estaban lanzando piedras y elementos contundentes a los trabajadores y a otras personas presentes.
1032. Producto de lo anterior, la Fiscalía de Limache emitió una cuarta orden de protección ordenando a Carabineros hacer «*rondas periódicas y aleatorias*» y atender de forma «*preferente*» a los llamados de auxilio del personal de EDEMSA.<sup>1248</sup>

#### **B. CHILE VIOLÓ EL DEBIDO PROCESO DE LAS COMPAÑÍAS ISA EN LOS TRÁMITES ADMINISTRATIVOS EN EL MARCO DEL DESARROLLO DEL PROYECTO**

1033. La Demandante alega que su derecho al debido proceso también fue transgredido por Chile en el trámite de la RCA y los PAS Mixtos (i), así como en los procesos de toma de posesión con auxilio de la fuerza pública, en el trámite de las denuncias de obra nueva y del recurso de protección de la Inmobiliaria ESSE (ii). Todo lo anterior en violación a la obligación de otorgar un TJE a las inversiones de ISA.<sup>1249</sup>

##### **(i) Chile violó el debido proceso en el trámite de la RCA y de los PAS Mixtos**

1034. La Demandante aduce que tanto el SEA como CONAF tenían la obligación de actuar de conformidad con los principios de eficiencia, eficacia, probidad y celeridad, según el Derecho chileno y lo reconocido por el Ministerio de Energía en casos como *Encuentro-Lagunas*. Sin embargo, para la Demandante, ni el SEA ni CONAF cumplieron con estos estándares en el Proyecto.<sup>1250</sup>
1035. La Demandante sostiene que la supuesta negligencia del SEA en el trámite de las observaciones ciudadanas y de la Consulta Indígena, además de configurar una conducta arbitraria, también violó el debido proceso de las Compañías ISA. De manera similar, la negligencia de CONAF en el trámite de los PAS Mixtos violó también su derecho al debido proceso, al utilizar información desactualizada para analizar las solicitudes de PAS y exigir requisitos contradictorios, extemporáneos, e incluso contrarios a lo estipulado por la ley chilena.<sup>1251</sup>
1036. La Demandante considera que las actuaciones de CONAF y el SEA fueron manifiestamente negligentes. Debido a la contravención de la normativa aplicable, así como de lo señalado por distintas autoridades administrativas chilenas, la negligencia en la tramitación de la RCA y de los PAS Misto es manifiesta, lo que transgrede el debido proceso de ISA.<sup>1252</sup>

---

<sup>1247</sup> Memorial de Réplica, ¶¶ 667 y 668.

<sup>1248</sup> Memorial de Réplica, ¶ 669.

<sup>1249</sup> Memorial de Demanda, ¶¶ 594 y 599.

<sup>1250</sup> Memorial de Demanda, ¶¶ 595 y 596.

<sup>1251</sup> Memorial de Demanda, ¶¶ 597 y 598.

<sup>1252</sup> Memorial de Réplica, ¶ 695.

(ii) **Las Cortes chilenas violaron el debido proceso en las acciones judiciales relacionadas al ingreso de Interchile a los predios**

1037. La Demandante arguye que las Cortes chilenas violaron el debido proceso de las Compañías ISA tanto en el trámite de los procesos de toma de posesión con auxilio de la fuerza pública como en el trámite de las denuncias de obra nueva y del recurso de protección de la Inmobiliaria ESSE.<sup>1253</sup>
1038. La Demandante hace referencia a diversos hechos descritos como arbitrarios que, según ella, también son violan el debido proceso. Por ejemplo, los retrasos injustificados en el trámite de toma de posesión, en contrariedad con la LGSE; así como el desconocimiento injustificado por parte de la Corte de Apelaciones de Copiapó del trámite para los recursos de protección, que llevó a la indebida orden de no innovar que, a criterio de la Demandante, carecía de mérito alguno.<sup>1254</sup>
1039. Adicionalmente, la Demandante sostiene que las Cortes chilenas también retardaron injustificadamente los trámites de las denuncias de obra de nueva presentados en contra de Interchile. Para la Demandante, éste es un procedimiento sumarisimo, con plazos de tan sólo días y con una concentración de actuaciones. Sin embargo, en tres procedimientos de este tipo, no se cumplió con los principios de este tipo de acción judicial:<sup>1255</sup>
- En el trámite de la denuncia de obra nueva interpuesta por Agrícola Cajón de Lebu, el Juzgado de Letras de Limache ordenó la suspensión de los trabajos tan sólo dos días después de la presentación de la denuncia. Sin embargo, el Juzgado retrasó las demás diligencias que habrían permitido a Interchile obtener el alzamiento de dicha suspensión. El Juzgado tardó 125 días en fijar la caución que permitía el levantamiento de la suspensión.
  - En el trámite de la denuncia de obra nueva iniciada por el Sr. Ernesto Tabilo y otros, el Juzgado de Letras de Limache tardó 36 días en fijar la caución para permitir levantar la orden de suspensión de los trabajos, y una vez depositada la caución, tardó 23 días para decretar el alzamiento de la medida.
  - En el trámite de la denuncia de obra nueva iniciada por María Amanda Gálvez y otro, el Juzgado de Letras de La Sirena tardó 57 días en fijar la caución para permitir levantar la orden de suspensión de los trabajos, lo que finalmente provocó una suspensión total de 60 días.
1040. La Demandante observa que la Demandada se limitó a afirmar que la actuación de las Cortes chilenas no fue injustificada ni injusta. Para la Demandante, la Demandada guardó silencio sobre los casos de denuncia de obra nueva, dado que la conducta dilatoria de sus cortes es indefendible.<sup>1256</sup>

---

<sup>1253</sup> Memorial de Demanda, ¶ 599.

<sup>1254</sup> Memorial de Demanda, ¶¶ 600 y 602.

<sup>1255</sup> Memorial de Demanda, ¶ 601.

<sup>1256</sup> Memorial de Réplica, ¶¶ 697 y 698.

**C. CHILE ACTUÓ DE FORMA POCO TRANSPARENTE E INCONSISTENTE EN PERJUICIO DE FINALIZAR EL PROYECTO A LA FECHA COMPROMETIDA DE ENTRADA EN OPERACIÓN**

1041. Según la Demandante, Chile no sólo rehusó colaborar con ISA para que el Proyecto pudiera culminarse en un plazo de 60 meses, sino que actuó de forma poco transparente e inconsistente durante la ejecución del Proyecto, lo cual impidió a Interchile cumplir con la Fecha Comprometida de Entrada en Operación.<sup>1257</sup>

1042. La Demandante se refiere a las siguientes actuaciones u omisiones de las autoridades chilenas:

- El Ministerio omitió ordenar y coordinar a las autoridades locales, omitió dar el apoyo necesario a Interchile para socializar el Proyecto y para controlar los hostigamientos violentos de terceros que se presentaron en la Región de Valparaíso.
- El SEA omitió tramitar el proceso de la PAC y la Consulta Indígena de forma eficiente y diligente de forma tal que Interchile pudiera obtener la RCA en un tiempo razonable.
- En contra de lo indicado en las Bases de Licitación, la SEC le exigió a Interchile calcular la faja de seguridad de las servidumbres con un ancho variable (no con un ancho fijo) y, por lo tanto, la obligó a rehacer la planimetría que debía presentar para los 784 km del Proyecto y presentar nuevas solicitudes de concesión definitiva desde cero.
- CONAF le exigió requisitos extemporáneos, contradictorios y contrarios a lo establecido en la ley chilena para poder tramitar los PAS Mixtos.
- Las Cortes chilenas retardaron injustificadamente los procesos de toma de posesión y denuncias de obra nueva, a pesar de que ley prevé procesos sumarios para estos dos trámites judiciales.
- Las órdenes de paralización de las obras emitidas por las Municipalidades de Limache y Zapallar fueron poco transparente e inconsistentes, así como la tolerancia que mantuvo la Municipalidad de Limache frente a los hostigamientos violentos de terceros en La Dormida.
- Carabineros rechazó cumplir con su obligación constitucional de garantizar el orden público en el sector de La Dormida, a pesar de existir, al menos, 10 órdenes del Juzgado de Letras de Limache que lo obligaban a asistir a Interchile en la toma de posesión material de dicho predio.<sup>1258</sup>

1043. Para la Demandante, la obligación de socialización del Proyecto no era exclusiva de Chile, pero considera que el Ministerio tenía la obligación de apoyar al adjudicatario del Proyecto y socializar el Proyecto con las autoridades locales. La Demandante extrae dicha obligación del propio estándar de transparencia protegido por el Tratado.<sup>1259</sup>

1044. La Demandante además señala que esta obligación de colaboración no debería de estar en disputa en un proyecto que el Gobierno Central calificó de interés estratégico nacional. La Demandante considera que, antes de convocar a inversionistas extranjeros a una licitación, el Ministerio de

---

<sup>1257</sup> Memorial de Demanda, ¶ 609.

<sup>1258</sup> Memorial de Demanda, ¶ 609.

<sup>1259</sup> Memorial de Réplica, ¶¶ 719-721.

Energía debía asegurarse que las autoridades de los Municipios por los que pasaría la línea de transmisión estaban de acuerdo con el Proyecto. Sin embargo, varios alcaldes reprocharon que nunca fueron consultados sobre el mismo.<sup>1260</sup>

1045. La Demandante señala que, en un proyecto posterior, conocido como *Kimal-lo Aguirre*, Chile decidió apoyar al adjudicatario en su socialización con las comunidades que potencialmente podían verse afectadas. Esta conducta contrasta con el comportamiento negligente y pasivo que tuvo en el Proyecto.<sup>1261</sup>

1046. Finalmente, según la Demandante, el Ministerio no fue proactivo para favorecer la coordinación de las distintas autoridades y así ayudar a Interchile a socializar el Proyecto. El Ministerio decidió participar en la socialización del Proyecto mediante su Unidad de Gestión de Proyectos a finales del año 2014. Para dicho momento, el daño ya estaba hecho, pues los distintos alcaldes ya habían mostrado su oposición al Proyecto, se encontraban descontentos con la actitud del Ministerio y por ello, llevaron a cabo todo tipo de estrategias para dilatar la aprobación de la RCA del Proyecto.<sup>1262</sup>

#### **D. CHILE FRUSTRÓ LAS LEGÍTIMAS EXPECTATIVAS DE ISA MEDIANTE LA ACTUACIÓN DE SUS ENTIDADES ESTATALES DURANTE LA EJECUCIÓN DEL PROYECTO**

1047. Para la Demandante, Chile frustró las legítimas expectativas de ISA durante la ejecución del Proyecto. La Demandante sostiene que tenía la expectativa de que: las distintas entidades involucradas en el desarrollo y vigilancia del Proyecto actuarían de conformidad con los principios que rigen la actuación de la Administración (i); CONAF cumpliera con el marco jurídico para el trámite de los PAS Mixtos (ii); las Cortes chilenas tramitaran los procesos judiciales en cumplimiento de la ley chilena (iii) y Carabineros protegiera su inversión durante el conflicto que se dio en el sector de La Dormida (iv).

##### **(i) Las distintas entidades administrativas involucradas en el Proyecto frustraron la legítima expectativa de ISA de adecuarse a los principios que rigen la actuación de la Administración**

1048. Según la Demandante, la ley chilena exige que la actuación de la Administración se ajuste a los siguientes principios:<sup>1263</sup>

- Coordinación y unidad de acción, el cual exige a los órganos de la Administración cumplir sus cometidos coordinadamente y propender a la unidad de acción, evitando la duplicación o interferencia de funciones.
- Eficiencia, eficacia, probidad y celeridad, que consagran que los órganos de la Administración deben actuar de manera diligente, evitando prolongar sin razón los trámites requeridos y dictar oportunamente los actos administrativos correspondientes.

---

<sup>1260</sup> Memorial de Réplica, ¶ 722.

<sup>1261</sup> Memorial de Réplica, ¶ 723.

<sup>1262</sup> Memorial de Réplica, ¶¶ 724 y 725.

<sup>1263</sup> Memorial de Demanda, ¶ 632.



- Legalidad, el cual consiste en que los órganos estatales deberán actuar dentro de su competencia y no tendrán más atribuciones que las que expresamente les haya conferido la ley.

1049. Para la Demandante, el comportamiento de entidades como el SEA, CONAF, la SEC y el Ministerio que ha sido arbitrario, poco transparente y contrario al debido proceso, también fue contrario a estos principios. Por ello, la expectativa de Interchile de que las autoridades estatales regirían sus actuaciones conforme a estos principios también fue frustrada por las entidades mencionadas.<sup>1264</sup>

(ii) **CONAF frustró las expectativas legítimas de ISA durante el trámite para la obtención de los PAS Mixtos**

1050. En relación con las actuaciones de CONAF durante el trámite de los PAS Mixtos, la Demandante arguye que éstas frustraron la expectativa de ISA de que, una vez aprobada la RCA, CONAF cumpliría con la ley y no reabriría discusiones sobre los aspectos ambientales ya aprobados por el SEA. Adicionalmente, la Demandante indica que tenía la expectativa de que CONAF, una vez acreditado el inicio de los trámites de las concesiones eléctricas, aceptaría la calidad de concesionario de Interchile.<sup>1265</sup>

1051. Sobre el particular, la Demandante rechaza que ISA no pudiera tener una expectativa de que CONAF no diera cumplimiento a la normativa forestal, al detectar en terrenos errores e inconsistencias de la línea base. Según la Demandante, CONAF tenía la obligación de revisar la línea base del Proyecto y realizar observaciones al respecto durante la evaluación del EIA. Por ello, la Demandante concluye que CONAF frustró las expectativas legítimas de ISA al revisar aspectos en sede sectorial que ya habían sido decididos durante la evaluación ambiental del Proyecto.<sup>1266</sup>

(iii) **Las Cortes chilenas frustraron las legítimas expectativas de ISA de tramitar conforme a la ley los procedimientos relacionados al ingreso de Interchile a los predios**

1052. La Demandante afirma que tenía la expectativa legítima de que las cortes domésticas tramitarían los procesos de toma de posesión con auxilio de la fuerza pública, las denuncias de obra nueva y los recursos de protección de conformidad con los procedimientos establecidos en la ley.<sup>1267</sup> No obstante, la Demandante arguye que Chile frustró la expectativa de conceder la toma de posesión de los predios independientemente de cualquier reclamación pendiente (a), de que denuncias de obra nueva se tramitaran según los plazos de ley (b), y de que durante la admisibilidad del recurso de protección se analizara su presentación en tiempo (c).

---

<sup>1264</sup> Memorial de Demanda, ¶ 633.

<sup>1265</sup> Memorial de Demanda, ¶ 634.

<sup>1266</sup> Memorial de Réplica, ¶ 791.

<sup>1267</sup> Memorial de Demanda, ¶ 635.

**a. Legítima expectativa de conceder la toma de posesión de los predios independientemente de cualquier reclamación pendiente**

1053. La Demandante sostiene que el artículo 67 de la LGSE permite que las Cortes chilenas concedan la toma de posesión de los predios afectados por servidumbre eléctrica, independientemente de cualquier reclamación pendiente, siempre y cuando se acredite el pago de la indemnización fijada por la comisión tasadora. Asimismo, dicha disposición contempla la posibilidad de conceder el auxilio de la fuerza pública para la toma de posesión del predio en caso de oposición, con la única condición de que la diligencia fuese certificada por un ministro de fe, sea un notario o un funcionario de Carabineros designado por el juez.<sup>1268</sup>

1054. Para la Demandante, existía una expectativa legítima de que las Cortes chilenas y Carabineros cumplirían con tal disposición. No obstante, la Demandante afirma que el manejo de distintas Cortes chilenas de los casos de toma de posesión, e incluso la intervención de Carabineros en La Dormida, reflejan la frustración de esta expectativa legítima.<sup>1269</sup>

**b. Legítima expectativa de que las denuncias de obra nueva se tramitaran según los plazos de ley**

1055. La Demandante alega que, de conformidad con los artículos 565, 569 y 950 del Código de Procedimiento Civil chileno, Interchile tenía la expectativa legítima de que las Cortes chilenas tramitarían las denuncias de obra nueva según los plazos especialmente breves establecidos en la ley, a través de un proceso sumario, y que, en consecuencia, no dilatarían injustificadamente dichos trámites. Sin embargo, la Demandante afirma que esto ocurrió en la práctica.<sup>1270</sup>

**c. Legítima expectativa de que durante la admisibilidad del recurso de protección se analizara su presentación en tiempo**

1056. La Demandante asegura que el Acta No. 94-2015 de la Corte Suprema le creó la expectativa legítima de que la Corte de Apelaciones de Copiapó, al analizar la admisión de un recurso de protección, verificaría si éste había sido presentado a tiempo o, en su defecto, lo declararía inadmisibile. A pesar de lo anterior, la Demandante sostiene que, conforme se describió para sustentar otros incumplimientos a las obligaciones del Tratado, la Corte de Apelaciones de Copiapó admitió a trámite un recurso de protección manifiestamente extemporáneo.<sup>1271</sup>

**(iv) Carabineros frustraron la legítima expectativa de ISA de verse protegida frente a actos vandálicos ocurridos en La Dormida**

1057. Finalmente, la Demandante argumenta que tenía la expectativa legítima de que Chile, a través de Carabineros, cumpliría con la obligación constitucional y legal de proteger el orden público, en

---

<sup>1268</sup> Memorial de Demanda, ¶ 636.

<sup>1269</sup> Memorial de Demanda, ¶ 636.

<sup>1270</sup> Memorial de Demanda, ¶ 637.

<sup>1271</sup> Memorial de Demanda, ¶ 638.

el evento en que la seguridad y desarrollo de las obras se viera afectada por actos vandálicos de terceros.<sup>1272</sup>

1058. La Demandante destaca que esta expectativa ya fue reconocida por otro tribunal de inversión en el caso *Ríos c. Chile*, en el cual se afirmó que el Estado chileno tiene la obligación de velar por el orden público y la seguridad de sus ciudadanos. Asimismo, la Demandante explica que en este caso se concluyó que, conforme al ordenamiento jurídico chileno, los inversionistas en Chile podían tener la expectativa razonable e inequívoca de que el Estado haría esfuerzos razonables y vigoroso para combatir el vandalismo y asegurar que no se incrementara.<sup>1273</sup>
1059. Sin embargo, la Demandante sostiene que durante el conflicto social que se presentó en el sector de La Dormida, entre agosto de 2017 y abril de 2019, Carabineros incumplió con su deber legal, a pesar de contar con órdenes del Juzgado de Letras de Limache de proteger a Interchile en la puesta de posesión material del bien.<sup>1274</sup>

### 3.2 POSICIÓN DE LA DEMANDADA

1060. Basándose en el nivel de protección ofrecido por el estándar de NMT según el derecho internacional consuetudinario bajo el Tratado, la Demandada niega la existencia de una violación compuesta del Tratado por las actuaciones llevadas a cabo por sus autoridades estatales.<sup>1275</sup>
1061. La Demandada sostiene que las acciones de Chile en el marco del desarrollo del Proyecto no fueron arbitrarias al no causar *shock* ni sorpresa al sentimiento de corrección jurídica (A); respetaron el debido proceso de Interchile (B) y actuaron de forma transparente, consistente y sin contradicciones frente a ISA (C). y no violaron las expectativas legítimas de ISA (D).

#### A. LA REPÚBLICA NO ACTUÓ DE FORMA ARBITRARIA DURANTE LA EJECUCIÓN DEL PROYECTO

1062. La Demandada observa que la Demandante calificó sistemáticamente las actuaciones de las instituciones chilenas como arbitrarias. No obstante, este Tribunal debe aplicar un alto grado de deferencia y proceder a rechazar los reclamos de ISA, dado que las violaciones alegadas no cumplen con el estándar del Tratado.<sup>1276</sup> Así, las actuaciones del SEA (i), CONAF (ii), las Municipalidades de Zapallar y Limache (iii), las Cortes chilenas (iv), y Carabineros (v) en el marco de la ejecución del Proyecto no fueron arbitrarias según el Tratado.

##### (i) La actuación del SEA en el trámite de las observaciones ciudadanas y de la Consulta Indígena no fue manifiestamente arbitraria

1063. Para la Demandada, las conductas que la Demandante califica como en violación del Tratado están expresamente contempladas en la ley chilena. Ésta contempla la posibilidad de que el SEA remita las observaciones obtenidas en la PAC fraccionada en dos partes, la primera junto al

---

<sup>1272</sup> Memorial de Demanda, ¶ 639.

<sup>1273</sup> Memorial de Demanda, ¶ 640.

<sup>1274</sup> Memorial de Demanda, ¶ 560.

<sup>1275</sup> Memorial de Dúplica, ¶ 222.

<sup>1276</sup> Memorial de Contestación, ¶ 234.

ICSARA y la segunda mediante anexo a preparar una vez finalizado el periodo de la PAC. Asimismo, en relación con la Consulta Indígena, la Demandada sostiene que la ley permite que este trámite se inicie tras el procedimiento de evaluación ambiental y que éste se planifique de forma consensuada con las comunidades involucradas. Además, la ley chilena permite la suspensión o ampliación del plazo para la evaluación ambiental.<sup>1277</sup>

1064. Por ello, el cumplimiento de la ley por parte de Chile no constituye una violación del Tratado. Es la Demandante quien debió verificar la legislación chilena antes de invertir en Chile, dado que, como se indicó en el caso *Indian Metals c. Indonesia*, el inversionista debe aceptar al Estado receptor como lo encontró.<sup>1278</sup>
1065. En cuanto a los hechos invocados por la Demandante, la Demandada observa que el SEA (i) no fraccionó injustificadamente el trámite de las consultas ciudadanas, dado que esto es permitido por la ley; (ii) no notificó tardíamente las nuevas observaciones o preguntas, dado que la cantidad de preguntas recibidas era previsible ante la magnitud y condiciones del Proyecto y que el SEA fue publicando dichas observaciones en la página web conforme se iban recibiendo.<sup>1279</sup>
1066. Además, la recepción de observaciones ciudadanas requería que el SEA analizara su admisión a trámite previo a su envío a Interchile, lo cual el SEA tomó 88 días corridos para revisar y sistematizar las miles de preguntas recibidas. Para la Demandada, este plazo resulta razonable y es consistente con la normativa aplicable y la práctica habitual del SEA.<sup>1280</sup>
1067. Respecto a la Consulta Indígena, la Demandada sostiene que el SEA no retrasó injustificadamente su inicio, dado que mantuvo la primera reunión preliminar con la Comunidad Indígena tan sólo 8 días después de admitir a trámite el EIA. Asimismo, el SEA realizó todas las gestiones necesarias para iniciar la Consulta Indígena con celeridad.<sup>1281</sup>
1068. Según la Demandada, la crítica de la Demandante de que la Consulta Indígena condicionó la finalización del trámite de la RCA desconoce su naturaleza e importancia. La Consulta Indígena es un procedimiento que permite la formalización de acuerdos en un plano de igualdad y otorga a los pueblos indígenas la posibilidad de influir de manera real y efectiva en las decisiones públicas que sean de su interés. Por ello, la ley no prevé una duración específica de la Consulta Indígena, cuyas etapas del trámite deben ser consensuadas entre los participantes. En todo caso, la Consulta Indígena, y el procedimiento para la obtención de la RCA en general, fueron tramitados en un tiempo sustancialmente inferior al de otros casos.<sup>1282</sup>
1069. La Demandada además observa que la conducta de Interchile no fue diligente: Interchile ingresó el EIA con un mes de retraso con respecto a su Carta Gantt inicial y la suspensión más larga en la tramitación del EIA fue producto de una solicitud de Interchile. Asimismo, la Demandante pudo haber tomado medidas durante la Consulta Indígena para agilizar el procedimiento, pero no lo

---

<sup>1277</sup> Memorial de Contestación, ¶ 243.

<sup>1278</sup> Memorial de Contestación, ¶ 244.

<sup>1279</sup> Memorial de Contestación, ¶ 245(a).

<sup>1280</sup> Memorial de Dúplica, ¶ 240.

<sup>1281</sup> Memorial de Contestación, ¶ 245(b); Memorial de Dúplica, ¶ 242.

<sup>1282</sup> Memorial de Dúplica, ¶ 243.

hizo. La Demandante tampoco cuantificó los supuestos daños sufridos de las alegadas violaciones derivadas de la actuación del SEA.<sup>1283</sup>

1070. El SEA expidió el ICSARA dentro del plazo legal. Por lo tanto, la presentación de observaciones por parte de los OAECAs no ha causado retrasos en la tramitación de la evaluación ambiental. Además, el SEA procesó y consolidó las observaciones de los OAECAs de modo a reducir el número de observaciones que Interchile debería resolver, pasando de 580 observaciones recibidas a 230 observaciones enviadas a Interchile para su análisis.<sup>1284</sup>

1071. A juicio de la Demandada, el tiempo que tardó la obtención de la RCA se dio porque la Demandante no adoptó las medidas necesarias para la pronta finalización del procedimiento. Interchile presentó con un mes de retraso el EIA ante el SEA, conforme a lo planificado en su Cronograma del Proyecto inicial. Asimismo, el procedimiento se alargó dadas las omisiones del EIA presentado por Interchile, así como a los atrasos en la firma del comodato con la Comunidad Indígena y en presentar al arquitecto encargado del diseño y construcción de la sede comunitaria que se previó en el trámite de la Consulta Indígena.<sup>1285</sup>

(ii) **El comportamiento de las oficinas de CONAF no fue manifiestamente arbitrario**

1072. Según la Demandada, las alegaciones de la Demandante, respecto a la obstaculización arbitraria de CONAF en el trámite de los PAS Mixtos como violación del Tratado, no pueden prosperar.<sup>1286</sup> Los hechos reclamados por la Demandante no constituyen un acto arbitrario bajo el Tratado (a) y CONAF actuó basado en las atribuciones otorgadas por la legislación chilena (b).

**a. Los hechos reclamados por la Demandante no constituyen un acto arbitrario bajo el Tratado**

1073. Para la Demandada, los hechos alegados por la Demandante no revisten, por su propia naturaleza, la seriedad suficiente para constituir una violación del Tratado.

1074. Un análisis equivocado de información desactualizada, por ejemplo, no puede constituir una violación al Tratado. Asimismo, la Demandante no estableció el nexo causal entre las alegadas violaciones y los daños que supuestamente sufrió, ni tampoco ha cuantificado qué daños alega haber sufrido como consecuencia de estas alegadas violaciones.<sup>1287</sup>

**b. CONAF actuó dentro del marco legal de sus atribuciones**

1075. El actuar de CONAF no ha sido arbitrario. Para la Demandada, no es abusivo ni arbitrario que CONAF solicitase un acuerdo de servidumbre o un decreto de concesión para obtener los PAS Mixtos. Éste es un requisito de la legislación forestal. Incluso, es lógico y esperado que CONAF lo solicite, dado que CONAF no puede otorgarle a un titular de un proyecto un derecho a cortar

---

<sup>1283</sup> Memorial de Contestación, ¶¶ 245(c) y 246.

<sup>1284</sup> Memorial de Contestación, ¶ 244.

<sup>1285</sup> Memorial de Dúplica, ¶¶ 245-250.

<sup>1286</sup> Memorial de Contestación, ¶ 247.

<sup>1287</sup> Memorial de Contestación, ¶¶ 248 y 249.

árboles en un predio sobre el que el titular no es propietario ni tiene derecho de servidumbre alguno.<sup>1288</sup>

1076. Las oficinas de CONAF exigieron que Interchile cumpliera con la legislación chilena que databa de 2008, lo cual no puede constituir una violación del Tratado. Para la Demandada, tampoco constituye una violación del Tratado que CONAF explore la posibilidad de interpretar la ley de manera distinta para ayudar a Interchile, y después volver a la interpretación literal. La Demandada señala que, aún si se considerase esto como una inconsistencia, dista de ser suficientemente flagrante y escandalosa como para implicar una violación del Tratado.<sup>1289</sup>
1077. La Demandada aclara que el artículo 25 de la LGSE permite únicamente iniciar los trámites de obtención de PAS Mixtos mediante la presentación de la constancia de que la solicitud de concesión eléctrica se encontraba en trámite ante la SEC. Sin embargo, este artículo no permite obtener el PAS Mixto. Respecto al Oficio No. 183 y el Memorando No. 6667 que ordenaban a las oficinas regionales de CONAF admitir los PAS Mixtos con sólo la constancia emitida por la SEC; la Demandada afirma que las oficinas provinciales de CONAF debían cumplir con la ley y además Interchile se había comprometido con CONAF a presentar prueba de los decretos de concesión eléctrica para lograr la aprobación de los PAS Mixtos, en agosto 2016.<sup>1290</sup>
1078. La Demandada alude además que las oficinas de CONAF no se pronunciaron extemporáneamente ni se extralimitaron en sus competencias al pronunciarse sobre cuestiones ambientales previamente decididas por el SEA en la RCA. Para la Demandada, CONAF, que tiene la obligación de verificar el cumplimiento de la normativa sectorial forestal, le requirió a Interchile corregir errores cometidos en su línea de base cuando fueran detectados. La Demandada señala que CONAF no puede ignorar las irregularidades de Interchile, por lo cual afirma que no se puede argumentar que es violatorio del Tratado el ejercicio de las potestades fiscalizadoras del Estado.<sup>1291</sup>
1079. La Demandada también considera que las oficinas de CONAF rechazaron solicitudes de PAS porque Interchile no acreditó el cumplimiento de la obligación de reforestación de una superficie igual a la cortada o explotada, conforme a la normativa forestal. La Demandada explica que los supuestos convenios de reforestación presentados por Interchile eran una promesa de celebrar un convenio de reforestación, lo cual no constituía un título cierto que permitiese a la autoridad certificar que el titular del predio permitiría la reforestación. La exigencia de cumplir con la ley no puede ser una violación del Tratado. Así, las oficinas provinciales de CONAF tan solo siguieron la instrucción de la Oficina Central de no menoscabar la certeza sobre la efectividad y validez jurídica de los acuerdos con terceros.<sup>1292</sup>
1080. En relación con la consideración de información no actualizada por parte de ciertas oficinas de CONAF, además de no haber prueba suficiente de este hecho, existe prueba de que Interchile presentó planos con diversas inconsistencias formales, como problemas en rodalización o falta de firmas. Además, la Demandante no especificó a qué PAS Mixtos afectó la alegada negligencia de

---

<sup>1288</sup> Memorial de Dúplica, ¶ 255.

<sup>1289</sup> Memorial de Contestación, ¶¶ 251 y 252.

<sup>1290</sup> Memorial de Dúplica, ¶ 257.

<sup>1291</sup> Memorial de Contestación, ¶¶ 254 y 255; Memorial de Dúplica, ¶ 259.

<sup>1292</sup> Memorial de Contestación, ¶ 256; Memorial de Dúplica, ¶ 260.

CONAF ni cuál fue la consecuencia de la misma, ni si éste fue el único motivo por el que estos PAS Mixtos se habrían denegado.<sup>1293</sup>

1081. A juicio de la Demandada, el tiempo que se tardó la obtención de los PAS Mixtos se dio porque la Demandante no adoptó las medidas necesarias para la pronta finalización del procedimiento. La Demandante realizó cortes de vegetación sin previa autorización que causaron rechazos de las solicitudes. Asimismo, Interchile solicitaba los permisos incorrectos, no declaraba la existencia de terrenos calificados con aptitud preferentemente forestal y realizaba rodalizaciones imprecisas de la superficie y la pendiente de ciertos predios.<sup>1294</sup>

**(iii) La paralización de las obras por las Municipalidades de Limache y Zapallar no fue manifiestamente arbitraria**

1082. La Demandada se opone a que las órdenes de paralización de las obras emitidas por las Municipalidades de Limache y Zapallar sean actos manifiestamente arbitrarios en violación del tratado. Según la Demandada, la Demandante no explica bajo qué teoría del Derecho internacional los actos de las Municipalidades que fueron corregidos por los jueces y por el Ministerio pueden dar lugar a una violación del Tratado. La Demandada cita el caso *ELSI* para afirmar que no puede haber violación del Derecho internacional cuando el error o la violación cometida por la Administración o por tribunales inferiores es corregida por otros órganos del Estado.<sup>1295</sup>

1083. Las conductas de las Municipalidades de Limache y Zapallar fueron pronta y eficazmente corregidas por el Estado, en tan sólo 20 y 85 días respectivamente. Existen casos de inversión en los que se ha reconocido que la corrección se ha dado pronta y eficazmente cuando ha transcurrido mucho más tiempo en materializar la corrección.<sup>1296</sup>

1084. Por último, la Demandada niega que la teoría de los actos compuestos permita que las conductas corregidas por el mismo Estado sean consideradas como parte de un acto compuesto violatorio del Tratado. Por el contrario, la jurisprudencia ha reconocido que estas órdenes de paralización otorgadas y revocadas de manera oportuna y de acuerdo con los estándares legales por parte de una entidad estatal, no alcanzarían ni incumplirían este estándar en conjunto más de lo que lo hacen individualmente.<sup>1297</sup>

**(iv) El actuar de las Cortes chilenas en el marco de la ejecución del Proyecto no fue manifiestamente arbitrario**

1085. Para la Demandada, la alegación de la Demandante de que las Cortes chilenas, de forma arbitraria, retrasaron injustificadamente la toma de posesión de una serie de predios y desconocieron el procedimiento aplicable al recurso de protección, no encuentran respaldo en el Tratado. La

---

<sup>1293</sup> Memorial de Contestación, ¶ 257; Memorial de Dúplica, ¶ 261.

<sup>1294</sup> Memorial de Dúplica, ¶¶ 263-266.

<sup>1295</sup> Memorial de Contestación, ¶¶ 259-260.

<sup>1296</sup> Memorial de Dúplica, ¶ 269.

<sup>1297</sup> Memorial de Dúplica, ¶ 270.

Demandante no invocó el estándar aplicable para determinar si las decisiones de las cortes chilenas son contrarias al Tratado, a saber, la denegación de justicia.<sup>1298</sup>

1086. En cualquier caso, el trámite de la toma de posesión para los predios «Hijuela No. 7» (a), «resto del Fundo Conchalí» (b) y «Fundo San Pedro» (c) y la orden de no innovar decretada en el marco de un recurso de protección (d) no fueron manifiestamente arbitrarios ni contrarios al Tratado.

**a. El rechazo de toma en posesión del predio «Hijuela No. 7» fue enmendado por la Corte de Apelaciones de Valparaíso y Interchile causó demoras en el procedimiento**

1087. Según la Demandada, contrariamente a lo alegado por la Demandante, el Juzgado no admitió la oposición de un tercero en el trámite, sino que fue una oposición de la propietaria del predio. Además, la decisión del Juzgado fue enmendada por la Corte de Apelaciones de Valparaíso, la cual accedió a la toma de posesión material del inmueble. Por último, de los 252 días que la Demandante reclama como demora, 215 días corresponden a la demora de la propia Interchile en presentar los documentos necesarios para que el Juzgado pudiera conceder la toma de posesión del predio.<sup>1299</sup>

**b. El retraso en la toma en posesión del predio «resto del Fundo Conchalí» se fundamentó en errores en la solicitud de Interchile**

1088. La Demandada observa primeramente que, en el referido caso, la decisión del Juzgado se encontraba justificada en la propia solicitud de Interchile, que solicitó el auxilio de la fuerza pública basada en un presupuesto legal de la LGSE equivocado. La Demandante debió haber solicitado la toma de posesión basada en el presupuesto de «*encontrarse sin moradores*» el predio, y no en el de «*oposición a la toma de posesión*». La Demandada indica que, en todo caso, esto no causó perjuicio, pues poco tiempo después se aportó el acuerdo de servidumbre voluntaria para obtener acceso al predio.<sup>1300</sup>

1089. Sobre la posición de la Demandante respecto a que el Juzgado debía haber aplicado una causal que no había sido solicitada por Interchile, porque era consciente que no había moradores en el lugar; la Demandada considera que es un argumento inconsistente con el principio dispositivo que rige los procesos civiles chilenos.<sup>1301</sup>

**c. El retraso en la toma en posesión del predio «Fundo San Pedro» se fundamentó en los errores en el trámite del Interchile**

1090. La Demandada aclara que el alegado retraso en el referido caso no fue la consecuencia de la actuación del Juzgado, sino de Interchile. El Juzgado emitió sus pronunciamientos en cuestión de días, mientras que Interchile tardó varias semanas en cumplir trámites y en diligenciar su oficio.

---

<sup>1298</sup> Memorial de Contestación, ¶¶ 262, 263 y 266 y 267.

<sup>1299</sup> Memorial de Contestación, ¶ 264(a); Memorial de Dúplica, ¶ 277.

<sup>1300</sup> Memorial de Contestación, ¶ 264(b).

<sup>1301</sup> Memorial de Dúplica, ¶ 278.



El Juzgado notó inconsistencias en la información aportada por Interchile y por ello requirió su aclaración, a lo que Interchile tardó en responder.<sup>1302</sup>

**d. La orden de no innovar decretada en el marco de un recurso de protección no fue manifiestamente arbitraria**

1091. Sobre el trámite del recurso de protección ante la Corte de Apelaciones de Copiapó, la Demandada aclara que el error apuntado por la Demandante fue enmendado 49 días después de la decisión inicial que decretó la orden de no innovar. Incluso, la Demandada destaca que esta decisión que corrigió el error apuntado por la Demandante fue confirmada por la Corte Suprema 17 días después de que se interpusiera la apelación.<sup>1303</sup>
1092. En todo caso, el recurso de protección interpuesto por la Inmobiliaria ESSE no era manifiestamente extemporáneo. Este recurso ha sido admitido bajo la teoría de la consumación continua de la afectación de derechos, una teoría aplicada por la jurisprudencia chilena. Asimismo, la Corte de Apelaciones de Copiapó justificó la orden de no innovar basada en que la construcción de las torres ponía en peligro la viabilidad de otro proyecto eléctrico a emplazarse en el predio.<sup>1304</sup> Por lo tanto, estas actuaciones de la Corte chilena no fueron manifiestamente absurdas o carentes de sustento legal.

**(v) La actuación de Carabineros en atención a las solicitudes de Interchile en el sector de La Dormida no fue arbitraria**

1093. La Demandada rechaza que Carabineros haya actuado de manera manifiestamente arbitraria frente al conflicto que Interchile tuvo con los comuneros en el sector de La Dormida. La Demandada apunta que la Demandante no explica cómo las actuaciones de Carabineros le causaron *shock* o estupor jurídico. Según la Demandada, se ha afirmado en la jurisprudencia que la falta de oportunidad o eficiencia en algunas actuaciones policiales no tiene la entidad suficiente para calificar como violatoria del estándar de TJE bajo el Tratado. La supuesta demora en el accionar solo puede constituir una violación al NMT en el caso en que el Estado se comporte de manera negligente o caprichosa, actúe de forma discriminatoria o viole el estándar mínimo internacional, lo que no ocurrió en este caso.<sup>1305</sup>
1094. Según la Demandada, la Demandante tergiversó los hechos y pruebas relacionadas a la intervención de Carabineros en el conflicto suscitado en La Dormida. Los documentos contemporáneos de la Demandante acreditan que Carabineros prestó su asistencia cuando fue solicitada, en cada uno de los incidentes que se produjeron en el sector de La Dormida. Adicionalmente, la Demandada sostiene que Interchile solo inició las gestiones para hacer efectivo el oficio de auxilio de la fuerza pública a principio de 2019, y solicitó las medidas de protección únicamente en febrero de 2019. Una vez cumplidos los requisitos legales para ejecutar el oficio, Carabineros prestó su asistencia de manera inmediata.<sup>1306</sup>

---

<sup>1302</sup> Memorial de Contestación, ¶ 264(c); Memorial de Dúplica, ¶ 276.

<sup>1303</sup> Memorial de Contestación, ¶ 268; Memorial de Dúplica, ¶ 281.

<sup>1304</sup> Memorial de Dúplica, ¶ 282.

<sup>1305</sup> Memorial de Contestación, ¶ 271.

<sup>1306</sup> Memorial de Contestación, ¶ 272.

## **B. LA REPÚBLICA RESPETÓ EL DEBIDO PROCESO DE ISA EN LOS TRÁMITES ADMINISTRATIVOS DURANTE LA EJECUCIÓN DEL PROYECTO**

1095. La Demandada considera que ni el SEA ni CONAF actuaron de forma «*manifiestamente negligente*» en la tramitación de los permisos solicitados por Interchile en el marco de la ejecución del Proyecto. Por ello, la Demandada se opone a que dichas instituciones violentaron el derecho al debido proceso de Interchile.<sup>1307</sup>
1096. Por las mismas razones que la conducta del SEA y de CONAF no fue arbitraria, su actuar tampoco violó el debido proceso de la Demandante. La Demandante recicla sus quejas ya presentadas bajo otros epígrafes del Tratado para argumentar que existió una violación al debido proceso.<sup>1308</sup>

## **C. LA REPÚBLICA ACTUÓ DE FORMA TRANSPARENTE, CONSISTENTE Y SIN CONTRADICCIONES FRENTE A ISA**

1097. La Demandada niega que Chile tuviera un trato poco transparente, inconsistente y contradictorio en violación del TJE, por supuestamente negarse a colaborar con ISA para que el Proyecto pudiera culminar en un plazo de 60 meses.<sup>1309</sup>
1098. La socialización del Proyecto le correspondía a Interchile y no a la República. Aún y cuando se acredite que el Ministerio omitió dar apoyo a Interchile para socializar el Proyecto, no puede catalogarse como un actuar poco transparente conforme al estándar aplicable. En todo caso, el Ministerio fue eminentemente proactivo para favorecer la coordinación de las distintas autoridades y para ayudar a Interchile a socializar el Proyecto.<sup>1310</sup>
1099. Por otra parte, la Demandada aclara que la SEC le solicitó a Interchile la presentación de los documentos de soporte para justificar el cálculo de la franja de seguridad de las servidumbres presentadas por Interchile y fue Interchile quién optó por rehacer todos los cálculos para la totalidad de la línea en lugar de únicamente presentar los documentos solicitados. Adicionalmente, la SEC solicitó a Interchile calcular la franja de seguridad de las servidumbres bajo el mismo criterio que las Bases de Licitación, sea en cumplimiento de la norma NSEG 5. En todo caso, Interchile optó por retirar sus solicitudes de concesión en vez de presentar los documentos de respaldo de su cálculo. Para la Demandada, haber solicitado esta información no puede representar una «*falta total de transparencia e imparcialidad*» por parte de Chile.<sup>1311</sup>

## **D. LA REPÚBLICA NO VIOLÓ LAS EXPECTATIVAS LEGÍTIMAS DE ISA DURANTE LA EJECUCIÓN DEL PROYECTO**

1100. La Demandada rechaza que Chile haya violado las expectativas legítimas de ISA durante la ejecución del Proyecto, en la tramitación de permisos. El argumento de la Demandante se presenta repitiendo varias de las alegaciones presentadas bajo otros epígrafes.<sup>1312</sup>

---

<sup>1307</sup> Memorial de Contestación, ¶¶ 302 y 309.

<sup>1308</sup> Memorial de Contestación, ¶¶ 303-308.

<sup>1309</sup> Memorial de Contestación, ¶¶ 310-312.

<sup>1310</sup> Memorial de Contestación, ¶ 313(b).

<sup>1311</sup> Memorial de Contestación, ¶ 313(c).

<sup>1312</sup> Memorial de Contestación, ¶¶ 320-324.

1101. Según la Demandada, la Demandante no podía tener una expectativa legítima de que CONAF no diera cumplimiento a la normativa forestal a la cual se encuentra sujeta, al detectar en terreno serios errores e inconsistencias, en relación con lo declarado por Interchile sobre la línea de base durante la evaluación ambiental. La Demandada enfatiza que era responsabilidad de Interchile presentar información fidedigna, y debió conocer las consecuencias que tendría en sede sectorial la presentación de información incorrecta durante la evaluación ambiental.<sup>1313</sup>
1102. La Demandante no ha probado que las entidades involucradas en el desarrollo y vigilancia del Proyecto omitieran actuar conforme los principios que rigen la actuación de la Administración. La Demandada afirma que la Demandante no probó que CONAF incumpliera con el marco jurídico para el trámite de los PAS Mixtos, ni que las Cortes chilenas hayan omitido tramitar los distintos procedimientos conforme los procedimientos legales, ni que Carabineros o el Intendente Regional incumplieran con su obligación constitucional y legal de proteger el orden público. Bajo tales condiciones, la Demandada sostiene que el Tribunal no puede tener por acreditada violación alguna de las expectativas legítimas de ISA, a suponer que éstas fueran protegidas por el estándar del NMT del tratado (*quod non*).<sup>1314</sup>

### 3.3 ANÁLISIS Y DECISIÓN DEL TRIBUNAL

1103. Además de haber planteado que las Decisiones Ministeriales violaron el artículo 9.4 del Tratado, lo que ha sido decidido por el Tribunal en la Sección VI.2 precedente, la Demandante sostiene que las actuaciones y supuestas omisiones de las distintas autoridades estatales de Chile durante la ejecución del Proyecto, tomadas en su conjunto, dieron lugar a un trato arbitrario, contrario al debido proceso, poco transparente, inconsistente y contradictorio y contrario a las expectativas legítimas de ISA, todo ello también en violación del artículo 9.4 del Tratado.
1104. Teniendo en cuenta que, según la Demandante, una misma actuación o supuesta omisión de las autoridades incumple con más de una obligación incorporada en el estándar de trato del artículo 9.4 del Tratado (por ejemplo, es a la vez arbitraria y contraria al debido proceso), el Tribunal abordará individualmente las actuaciones y/o supuestas omisiones de cada entidad invocadas por la Demandante para luego examinar si, tomadas en su conjunto, ellas dan lugar a una violación compuesta del Tratado.
1105. Así, el Tribunal examinará la actuación de la SEA en el trámite para la obtención de la RCA (**A**); la actuación de CONAF en el trámite para la obtención de los PAS Mixtos (**B**); la actuación de las Municipalidades de Zapallar y Limache (**C**); la actuación de las Cortes chilenas en los trámites de las acciones judiciales de toma de posesión material de los predios, denuncias de obras nuevas y recurso de protección (**D**); y la actuación y/o supuestas omisiones de Carabineros frente a los actos vandálicos en La Dormida (**E**) para determinar si dichas actuaciones, individualmente o por su efecto acumulado (**F**), dieron lugar a una violación del artículo 9.4 del Tratado.

#### **A. LA ACTUACIÓN DE LA SEA EN EL TRÁMITE PARA LA OBTENCIÓN DE LA RCA**

1106. El RCA del Proyecto se obtuvo el 15 de diciembre de 2015, prácticamente nueve meses después del plazo previsto en el Decreto de Adjudicación para la obtención de la referida Resolución y

---

<sup>1313</sup> Memorial de Contestación, ¶¶ 329(c).

<sup>1314</sup> Memorial de Contestación, ¶ 331.

finalización del Hito 2 (a saber, «791 días corridos siguientes, contados desde la publicación del presente decreto en el Diario Oficial,» lo que corresponde al día 18 de marzo de 2015<sup>1315</sup>). El retraso en la obtención de la RCA dio lugar a que Interchile solicitara la prórroga del Hito 2 del Proyecto.<sup>1316</sup>

1107. La Demandante cuestiona específicamente dos aspectos de la actuación del SEA en el trámite de la evaluación ambiental del proyecto para la obtención de la RCA: (i) la supuesta presentación manifiestamente tardía de la segunda ronda de observaciones y consultas ciudadanas que no estaba amparada por el Reglamento del SEA y (ii) el supuesto retraso injustificado para iniciar, e ineficiencia en el trámite de, la Consulta Indígena. Para la Demandante, este actuar fue manifiestamente negligente, en contravención del Derecho internacional, así como de los principios de eficiencia, eficacia, probidad, celeridad y legalidad que rigen la actuación de la administración en Chile.<sup>1317</sup>
1108. Sobre la supuesta presentación manifiestamente tardía de la segunda ronda de observaciones y consultas ciudadanas, la Demandante cuestiona que el Anexo al ICSARA 1 (el ICSARA 1 contenía las observaciones ciudadanas recibidas hasta entonces) haya llevado 88 días desde el término del periodo de participación ciudadana para ser emitido. Según ISA este plazo de 88 días es manifiestamente tardío, no está amparado por el Reglamento del SEA, además de referirse a la notificación de un número «anormal» y «sorpresivo» de observaciones ciudadanas.<sup>1318</sup>
1109. Los 88 días que llevó la emisión del Anexo al ICSARA 1 se refieren a las siguientes fechas: 9 de junio de 2014 (fecha prevista para el término del periodo de participación ciudadana conforme establecido por el SEA<sup>1319</sup>) y 5 de septiembre de 2014 (fecha de emisión del Anexo al ICSARA 1 conteniendo la segunda ronda de observaciones ciudadanas recibidas después de la emisión del ICSARA 1 el 3 de junio de 2014<sup>1320</sup>).
1110. A la luz de los hechos del presente caso, el Tribunal no considera que la demora de 88 días corridos para la emisión del Anexo al ICSARA 1 sea manifiestamente tardía, contravenga la ley chilena o caracterice una negligencia manifiesta del SEA, por las razones siguientes:
- El SEA no actuó sin amparo del Reglamento al remitir a Interchile el Anexo al ICSARA 1 en 88 días corridos tras el término del periodo de participación ciudadana. La posibilidad de una notificación de las observaciones ciudadanas en dos tiempos está

---

<sup>1315</sup> Ministerio de Energía, Decreto N° 109 (Decreto de Adjudicación) del 16 de enero de 2013, art. Tercero, b), **Doc. C-9** y Carta de Interchile a la Dirección de Peajes (Solicitud de ampliación del plazo de cumplimiento del Hito 2) del 13 de febrero de 2015, **Doc. C-91** (« De acuerdo a lo señalado en el párrafo anterior y al hecho que el Decreto fue publicado en el Diario Oficial con fecha 16 de Enero de 2013, el plazo de cumplimiento del Hito 2 corresponde al día 18 de Marzo de 2015»).

<sup>1316</sup> Carta de Interchile a la Dirección de Peajes (Solicitud de ampliación del plazo de cumplimiento del Hito 2) del 13 de febrero de 2015, **Doc. C-91**.

<sup>1317</sup> Memorial de Réplica, ¶¶ 622, 624-625 y 626-627.

<sup>1318</sup> Memorial de Réplica, ¶ 625.

<sup>1319</sup> Servicio de Evaluación Ambiental, Constancia de extracto publicado en la prensa para la convocatoria al proceso de participación ciudadana (obtención de la RCA del Proyecto) de marzo de 2014, **C-170**; Servicio de Evaluación Ambiental, constancia de aviso de radiodifusión del proceso de participación ciudadana para el trámite de la aprobación de la RCA (marzo de 2014), **C-171**.

<sup>1320</sup> Servicio de Evaluación Ambiental, Anexo Participación Ciudadana del 5 de septiembre de 2014, págs. 1-177, **Doc. C-182**

expresamente prevista en el artículo 38 del Reglamento del SEA que dispone que el ICSARA «se generará dentro de los treinta días siguientes al término del plazo establecido en el artículo 35 de este Reglamento [que trata de las consultas a los OAECAs]. Dicho informe deberá incluir las observaciones de la comunidad que hubiesen sido declaradas admisibles hasta entonces [...]. Si en el caso señalado en el inciso anterior estuviese vigente un período de participación ciudadana, al término de éste se deberá remitir al titular un anexo con las observaciones restantes de la comunidad que hubiesen sido declaradas admisibles, con el objeto que se pronuncie sobre ellas en la Adenda, conforme a lo señalado en el artículo siguiente».<sup>1321</sup> En cuanto al plazo para remitir al titular el anexo al ICSARA conteniendo las observaciones restantes de la comunidad que se hubiesen declarado admisibles, el Reglamento solo prevé que dicha remisión deberá ocurrir «al término» del periodo de participación ciudadana, sin establecer ningún plazo para ello (a diferencia, por ejemplo, del plazo de 30 días «siguientes al término» del plazo para consultas con los OAECAs para la emisión del ICSARA). Por tanto, según los términos expresos del Reglamento, el SEA no incumplió ningún plazo legal al remitir el Anexo al ICSARA 1 a Interchile 88 días corridos tras el término del proceso de PAC.

- La demora de 88 días corridos del SEA para remitir las observaciones ciudadanas restantes a Interchile no fue, a los ojos del Tribunal, manifiestamente tardía o negligente. Los plazos para las actuaciones del SEA se computan por días hábiles,<sup>1322</sup> así que los 88 días corridos equivalen en realidad a unos 63 días hábiles (sin considerar eventuales días festivos en Chile). Como la propia Interchile resaltó, se trataba de más de 1400 observaciones ciudadanas. Estas observaciones debían ser revisadas por el SEA, tanto en cuanto a aspectos formales que definen su admisibilidad,<sup>1323</sup> como en cuanto a su contenido que define su pertinencia.<sup>1324</sup> El SEA tenía que (i) verificar si las observaciones ciudadanas recibidas eran admisibles y (ii) sistematizarlas en la forma de un anexo al ICSARA antes de remitirlas a Interchile. Que el SEA, en medio a todas sus tareas y atribuciones (que obviamente no se refieren solo al Proyecto de Interchile), haya (i) examinado la admisibilidad y pertinencia y (ii) sistematizado en un Anexo con 9 capítulos distintos<sup>1325</sup> las más de 1400 observaciones ciudadanas recibidas y (iii) remitido el Anexo a Interchile en un plazo de más o menos dos meses no es una

---

<sup>1321</sup> Decreto N° 40 («Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental») del 12 de agosto de 2013, art. 38, **Doc. C-161**. (Énfasis añadida por el Tribunal).

<sup>1322</sup> Decreto N° 40 («Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental») del 12 de agosto de 2013, art. 23, **Doc. C-161**. (Énfasis añadida por el Tribunal).

<sup>1323</sup> Oficio No. 100142 del Servicio de Evaluación Ambiental, Instructivo «Admisibilidad de las Observaciones Ciudadanas en el Marco del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental», 15 de noviembre de 2010, **Doc. R-318**.

<sup>1324</sup> Instructivo No. 130528 del Servicio de Evaluación Ambiental sobre la Consideración de las Observaciones Ciudadanas en el Marco del Procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental, 1 de abril de 2013, pág. 4 del PDF, **Doc. R-323**. («Una vez determinada la admisibilidad de una observación, es preciso definir si ella es pertinente o no, distinción relevante para determinar el alcance del deber de "considerar"»).

<sup>1325</sup> Servicio de Evaluación Ambiental, Anexo Participación Ciudadana del 5 de septiembre de 2014, págs. 1-177, **Doc. C-182**

actuación manifiestamente tardía, ni tampoco negligente considerando tratarse de la administración de un Estado y en vista del elevado número de observaciones recibidas.

1111. La propia Interchile, durante la ejecución del Proyecto, no consideró que la notificación por el SEA de las observaciones ciudadanas restantes haya sido tardía o negligente (y aun menos manifiestamente tardía o negligente). Durante los meses de julio y agosto de 2014, Interchile y el SEA trabajaban juntos en pro de avanzar la evaluación ambiental del Proyecto. Así, Interchile realizaba reuniones con el Ministro del Medio Ambiente y con el director del SEA respecto de la evaluación ambiental del Proyecto en la que se discutía el nivel de avance en la elaboración de la Adenda al EIA por Interchile y la consolidación de las observaciones ciudadanas por el SEA. Por ejemplo, Interchile reportó como «[l]os hechos más relevantes del mes de julio» de 2014 la «[r]eunión sostenida con el Ministro del Medio Ambiente, señor Pablo Badenier, y el director del Servicio de Evaluación Ambiental, señor Jorge Troncoso. En ella, se abordaron temas relacionados con la evaluación ambiental del proyecto, el nivel de avance en la elaboración del documento ADENDA por parte de Interchile y cómo el SEA está consolidando el documento anexo que contiene las consultas ciudadanas que no fueron incorporadas en el ICSARA».<sup>1326</sup>

1112. Asimismo, para agosto de 2014, Interchile reportó que «[l]a evaluación ambiental sigue su curso elaborando el documento ADENDA 1 por parte de Interchile, el cual dará respuesta de las observaciones emitidas por los servicios con competencia ambiental revisor del EIA. Durante este mes, se ha iniciado el proceso de revisión de las respuestas elaboradas por GAC [Gestión Ambiental Consultores S.A., empresa contratada por Interchile para ayudarla con la gestión ambiental y elaboración del EIA], por parte de un grupo de revisores externos. Este ejercicio permitirá obtener una visión experta e independiente de la ADENDA que será ingresada al SEA en respuesta al ICSARA».<sup>1327</sup>

- Frente a estos hechos en julio y agosto de 2014, reportados por Interchile, se puede constatar que Interchile no estaba «parada» esperando la notificación por el SEA de las observaciones ciudadanas recibidas después de la emisión del ICSARA para poder avanzar en la preparación del Adenda 1 al EIA. Interchile estaba, en realidad, trabajando en el Adenda y en particular en las respuestas a las observaciones hechas por los OAECA, mientras el SEA consolidaba la segunda ronda de observaciones ciudadanas recibidas. Además, puesto que Interchile y el SEA discutían en julio de 2014 sobre «cómo el SEA está consolidando el documento anexo que contiene las consultas ciudadanas que no fueron incorporadas en el ICSARA,» se puede suponer que el número elevado de observaciones notificadas el 5 de septiembre de 2014 no haya sido una sorpresa para Interchile.
- Para septiembre de 2014, Interchile reportó que en el día 5 «el SEA publicó en el expediente electrónico de evaluación, el anexo PAC el cual contiene las observaciones realizadas por la comunidad respecto al proyecto. En total se contabilizaron 1.410 observaciones ciudadanas, que en la práctica se traducen en 1.639 preguntas. Se instruyó al consultor ambiental GAC, para que refuerce el equipo que dará respuesta

---

<sup>1326</sup> Informe Bimensual de Interchile Documento P1-INME-1408 de Julio - Agosto 2014, pág. 10, **Doc. ACG-012**.

<sup>1327</sup> Informe Bimensual de Interchile Documento P1-INME-1408 de Julio - Agosto 2014, pág. 11, **Doc. ACG-012**.

*a dicha cantidad de preguntas, estableciéndose como fecha límite el 31 de octubre para la entrega del documento final de respuesta».*<sup>1328</sup> Así que, al recibir la notificación de la segunda ronda de observaciones ciudadanas, Interchile no consideró que se trataba de una notificación manifiestamente tardía y negligente, sino que reportó que estaba lista para poner los recursos necesarios para responder a tales observaciones al más tardar el 31 de octubre de 2014 (a saber, aproximadamente tres semanas después de la fecha originariamente establecida por el SEA para la Adenda).

1113. En octubre de 2014, Interchile reportó que «[s]e encuentra en revisión, por parte de un consultor externo, la ADENDA 1 elaborada por GAC, la cual da respuesta al ICSARA emitido por el SEA con las observaciones de los servicios y autoridades con competencia ambiental» y que «[e]l día 31 de octubre, GAC hace entrega el documento 'Anexo PAC', en el cual da respuesta a las observaciones ciudadanas realizadas en el proceso de PAC. Se incorpora un consultor externo (POCH), quienes revisarán la calidad técnica y de forma de las respuestas elaboradas por GAC al 'Anexo PAC'».<sup>1329</sup> Nuevamente, se puede constatar que a finales de octubre de 2014 Interchile estaba todavía en proceso de revisión de las respuestas al ICSARA, labor que no tiene relación con la notificación, supuestamente manifiestamente tardía, del Anexo al ICSARA el 5 de septiembre de 2014.

1114. En febrero de 2015, al solicitar la prórroga del Hito 2, Interchile justificó la demora en la obtención del RCA, y en particular su pedido de extensión del plazo para presentar el Adenda 1 al EIA, no por un retraso, incumplimiento de plazo, falta de eficacia, eficiencia, probidad y celeridad o negligencia del SEA respecto a las observaciones ciudadanas, sino por la complejidad de los temas tratados en las referidas observaciones y la conflictividad social a la que se enfrentaba en el Proyecto, que requerían una respuesta detallada y precisa de las observaciones por Interchile. Así, después de notar que el SEA había actuado de conformidad con el Artículo 38 del Reglamento («conforme lo permitido en el artículo 38 del Reglamento del Servicio de Evaluación Ambiental, el SEA, recién con fecha 5 de Septiembre de 2014, emitió el resto de las consultas ciudadanas a través del respectivo Anexo de Participación Ciudadana (en adelante, el 'Anexo PAC')»), Interchile afirmó que «específicamente en relación a Anexo PAC entregado por la autoridad, se puede destacar que éste contenía un total de 1.434 observaciones declaradas admisibles durante el proceso de PAC, referentes a 9 capítulos. La extensión del documento, más de 5 veces superior al ICSARA (274 observaciones) y la complejidad del mismo, por cuanto las observaciones ciudadanas refieren a temas que los servicios manejan de manera sistematizada por componentes ambientales y respecto de los cuales el titular puede pronunciarse por una única vez, hizo extremadamente complejo su atención en los tiempos originalmente presupuestados. Además, la coyuntura de conflictividad social al que está enfrentado el Proyecto, exigió que el Anexo PAC fuera respondido con un importante nivel de detalle y precisión».<sup>1330</sup>

- Interchile recibió el Anexo al ICSARA 1 el 5 de septiembre de 2014, poco más de un mes antes del término del plazo para responder al ICSARA, fijado para el 13 de octubre

---

<sup>1328</sup> Informe Bimensual de Interchile Documento P1-INME-1410 de Septiembre - Octubre 2014, pág. 8, **Doc. ACG-012**. (Énfasis añadido por el Tribunal).

<sup>1329</sup> Informe Bimensual de Interchile Documento P1-INME-1410 de Septiembre - Octubre 2014, pág. 8, **Doc. ACG-012**.

<sup>1330</sup> Carta de Interchile a la Dirección de Peajes (Solicitud de ampliación del plazo de cumplimiento del Hito 2) del 13 de febrero de 2015, págs. 13 y 14, **Doc. C-91**. (Énfasis añadida por el Tribunal).

de 2014. Debido a la complejidad de los temas abordados y la conflictividad social enfrentada por el Proyecto y a fin de «[d]ar adecuada respuesta a las consultas de la autoridad y de la ciudadanía, dentro del proceso de evaluación del Estudio de Impacto Ambiental ‘Plan de Expansión Chile LT 2x500 kV Cardones-Polpaico’,» Interchile solicitó una prórroga del plazo para presentar su respuesta hasta el 12 de enero de 2015,<sup>1331</sup> pero logró presentar el Adenda 1 al EIA el 18 de diciembre de 2014.<sup>1332</sup>

1115. El hecho de deber solicitar una extensión de plazo no fue injusto o causado por una supuesta manifiesta negligencia del SEA al llevar 88 días corridos (unos 60 hábiles) para remitir el Anexo al ICSARA 1. La extensión fue necesaria por la cantidad y complejidad de observaciones ciudadanas que debían ser respondidas (lo que es independiente del actuar del SEA) y por la existencia de conflictos sociales en el Proyecto. Ambos aspectos tienen relación con las características del Proyecto, su extensión y magnitud, como la propia Interchile también lo reconoció ante la DP al notar que «*la evaluación ambiental de un proyecto de esta envergadura e impacto difícilmente podrá cumplir con los exiguos plazos previstos originalmente, sobre todo si se considera la longitud del trazado, la multiplicidad de comunas involucradas, los diversos servicios y organismos con competencia al respecto, las miles de consultas ciudadanas realizadas y, en general, la magnitud de las variables ambientales consideradas en el Proyecto. Un buen ejemplo de ello es la fecha y forma en que se emitió el Anexo PAC, así como todas las otras vicisitudes experimentadas, según se reseñó previamente.*»<sup>1333</sup> Así, en la época de los hechos, Interchile entendió que la demora causada por «*la fecha y forma en que se emitió el Anexo PAC*» era parte de las «*vicisitudes*» de un proyecto de tal magnitud y no el resultado de una actuación ilegal, ineficaz, ineficiente, sin probidad o manifiestamente negligente del SEA.
1116. Asimismo, el Reglamento SEA prevé expresamente que el titular del proyecto pueda solicitar extensiones para responder a las consultas ciudadanas (como la solicitada por Interchile).<sup>1334</sup> No se trata pues de una situación excepcional en el marco de la evaluación ambiental de un proyecto, causada por un actuar manifiestamente negligente del SEA.
1117. Ante estas circunstancias, el Tribunal considera que el SEA no ha actuado de manera manifiestamente negligente o en violación a los principios que rigen la conducta de la Administración en Chile (principios de eficiencia, eficacia, probidad y celeridad) y sin amparo legal al remitir el Anexo al ICSARA 1 a Interchile en 88 días corridos (cerca de 60 días hábiles) después del término del periodo de observaciones ciudadanas.
1118. En cuanto a la conducta del SEA en el trámite de la Consulta Indígena, tampoco el Tribunal considera demostrada la manifiesta negligencia del SEA:

---

<sup>1331</sup> Carta de Interchile al Servicio de Evaluación Ambiental del 9 de octubre de 2014, **Doc. R-72**.

<sup>1332</sup> Adenda 1 al Estudio de Impacto Ambiental de Interchile, Capítulo 10 (PAS) del 18 de diciembre de 2014, **Doc. C-215**.

<sup>1333</sup> Carta de Interchile a la Dirección de Peajes (Solicitud de ampliación del plazo de cumplimiento del Hito 2) del 13 de febrero de 2015, págs. 13 y 14, **Doc. C-91**. (Énfasis añadida por el Tribunal).

<sup>1334</sup> Decreto N° 40 (“Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental”) del 12 de agosto de 2013, art. 38, **Doc. C-161**. («*El proponente podrá solicitar la extensión del plazo otorgado para responder las solicitudes a que se refiere este artículo hasta por dos veces, siempre y cuando lo solicite dentro del plazo original*»).



- Por un lado, el Tribunal no considera cierto en los hechos que el SEA solo haya empezado el trámite de la Consulta Indígena dos meses después del inicio del proceso de participación ciudadana, como sostiene la Demandante.<sup>1335</sup> En efecto, aunque la Resolución Exenta que inicia formalmente la Consulta Indígena haya sido dictada por el SEA el 31 de julio de 2014,<sup>1336</sup> el proceso de Consulta en realidad empezó en marzo de 2014 con reuniones preliminares entre el SEA y representantes de la Comunidad Indígena para «generar relaciones de confianza y cooperación necesarias para el trabajo futuro».<sup>1337</sup> El SEA realizó tres reuniones preliminares, el 18 de marzo de 2014<sup>1338</sup> (tan solo algunos días después de haber iniciado el proceso de PAC<sup>1339</sup>), el 4 de abril de 2014 y el 23 de mayo de 2014, al cabo de las cuales emitió en julio de 2014 la resolución que inició formalmente la Consulta Indígena. En estas reuniones preliminares, el SEA y la Comunidad ya discutieron aspectos relevantes del proceso de Consulta Indígena, como las etapas del plan de Consulta Indígena y el marco en que se realizaría la Consulta<sup>1340</sup> y las propuestas de (i) resolución de inicio de la Consulta Indígena y (ii) acuerdo metodológico.<sup>1341</sup> Por lo tanto, no se verifica en los hechos una manifiesta negligencia por parte del SEA para iniciar el trámite de la Consulta Indígena.
- Por otro lado, el Tribunal tampoco verifica la supuesta negligencia del SEA en la conducta de la Consulta Indígena debido el hecho de que ésta condicionó (como última etapa a ser completada) la finalización del trámite de la RCA. En efecto:
  - o De manera coherente con la naturaleza y los objetivos del proceso de Consulta Indígena, la ley chilena no prevé plazos específicos para su tramitación,<sup>1342</sup> sino que ésta se decide de común acuerdo entre los participantes, como lo ha sido en el presente caso por medio del Acuerdo Metodológico firmado el 1 de septiembre de 2014.<sup>1343</sup>

<sup>1335</sup> Memorial de Réplica, ¶ 626.

<sup>1336</sup> Servicio de Evaluación Ambiental, Resolución Exenta N° 625 (Inicio del Proceso de Consulta Indígena) del 31 de julio de 2014, pág. 3, **Doc. C-180**.

<sup>1337</sup> Servicio de Evaluación Ambiental, Informe final proceso de consulta a Pueblos Indígenas del 16 de noviembre de 2015, pág. 5, **Doc. C-196**.

<sup>1338</sup> Acta de visita a terreno del Servicio de Evaluación Ambiental del 18 de marzo de 2014, **Doc. R-51**.

<sup>1339</sup> La publicación en el Diario Oficial se llevó a cabo el 13 de marzo de 2014. Ver: [https://transparencia.sea.gob.cl/2014/03-Marzo/2\\_Extracto\\_EIA\\_Plan\\_Expansion\\_Cardones\\_Polpaico.pdf](https://transparencia.sea.gob.cl/2014/03-Marzo/2_Extracto_EIA_Plan_Expansion_Cardones_Polpaico.pdf)

<sup>1340</sup> Acta de visita a terreno del Servicio de Evaluación Ambiental del 4 de abril de 2014, **Doc. R-52**.

<sup>1341</sup> Acta de visita a terreno del Servicio de Evaluación Ambiental del 23 de mayo de 2014, **Doc. R-61**.

<sup>1342</sup> Decreto No. 66 del Ministerio de Desarrollo Social, que aprueba Reglamento y regula el Procedimiento de Consulta Indígena, 4 de marzo de 2014, Artículo 10, **Doc. R-0045** («[e]l procedimiento de consulta establecido en el artículo 16 deberá aplicarse con flexibilidad. Para efecto de lo anterior, éste deberá ajustarse a las particularidades del o los pueblos indígenas consultados, debiendo respetar su cultura y cosmovisión, reflejada en costumbres, aspectos lingüísticos, tradiciones, ritos o manifestaciones de sus creencias. Asimismo, los órganos responsables indicados en el artículo 4° del presente reglamento deberán considerar la naturaleza, contenido y complejidad de la medida a ser consultada»).

<sup>1343</sup> Acuerdo Metodológico entre el Servicio de Evaluación Ambiental y la Comunidad Chipasse Ta Tatara del 1 de septiembre de 2014, **Doc. R-68**.

- La conducción de la Consulta Indígena por el SEA no ha sido negligente. La etapa de «diálogos» prevista en el Acuerdo Metodológico se ejecutó por medio de *«una serie de reuniones para dialogar sobre las medidas propuestas por el titular para los impactos que genera el EIA, y sobre los compromisos voluntarios propuestos. Se realizaron un total de 16 reuniones entre la suscripción del Acta de Acuerdo Metodológico y la firma del Protocolo de Acuerdos [sic.] Final, de las cuales 11 fueron reuniones de trabajo entre el SEA y los representantes de la Comunidad y 5 fueron de trabajo conjunto tripartitas, incluyendo la participación de representantes del titular»*.<sup>1344</sup> Estas 16 reuniones ocurrieron de manera continuada entre el 29 de septiembre de 2014 y el 14 de octubre de 2015, en una media de una reunión por mes (siendo que en tres de los catorce meses de la etapa se realizaron dos reuniones y enero de 2015 fue el único mes en el que no hubo ninguna reunión).<sup>1345</sup> Muchos de los temas debatidos involucraban directamente a Interchile pues concernían los compromisos voluntarios propuestos por Interchile a la Comunidad.<sup>1346</sup> El 27 de octubre de 2015 (en menos de dos semanas después de la última reunión ocurrida el 14 de octubre de 2015), se suscribió el Protocolo de Acuerdo Final de la Consulta Indígena entre la Comunidad, el SEA e Interchile.<sup>1347</sup> El 16 de noviembre de 2015, el SEA confeccionó el Informe Final de la Consulta Indígena del Proyecto Cardones-Polpaico, en el cual se incluyó una descripción de lo desarrollado durante la Consulta y los acuerdos alcanzados, poniendo así fin a la Consulta Indígena.<sup>1348</sup> No hubo así, a lo largo del trámite de la Consulta Indígena, ilegalidad, ineficiencia, ineficacia, mala voluntad o improbidad por parte del SEA. Tanto la realización de las reuniones, como la emisión de los actos administrativos correspondientes fueron oportunos y diligentes.
- Tampoco hubo ilegalidad por parte del SEA al suspender la tramitación de la evaluación ambiental del EIA por 60 días a partir del 6 de octubre de 2015 *«con el objeto de asegurar la ejecución del Proceso de Consulta Indígena»*.<sup>1349</sup> La suspensión fue decidida en sede provisional con fundamento en la facultad otorgada por el artículo 32 de la Ley No. 19880, Ley Sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos

---

<sup>1344</sup> Servicio de Evaluación Ambiental, Informe final proceso de consulta a Pueblos Indígenas del 16 de noviembre de 2015, pág. 8 del PDF, **Doc. C-196**.

<sup>1345</sup> Servicio de Evaluación Ambiental, Informe final proceso de consulta a Pueblos Indígenas del 16 de noviembre de 2015, págs. 8-12 del PDF, **Doc. C-196**.

<sup>1346</sup> Servicio de Evaluación Ambiental, Informe final proceso de consulta a Pueblos Indígenas del 16 de noviembre de 2015, págs. 8-12 del PDF, **Doc. C-196**.

<sup>1347</sup> Servicio de Evaluación Ambiental, Informe final proceso de consulta a Pueblos Indígenas del 16 de noviembre de 2015, págs. 2, 4-12, **Doc. C-196**.

<sup>1348</sup> Servicio de Evaluación Ambiental, Informe final proceso de consulta a Pueblos Indígenas del 16 de noviembre de 2015, págs. 2, 4-12, **Doc. C-196**.

<sup>1349</sup> Servicio de Evaluación Ambiental, Resolución Exenta N° 1335 del 6 de octubre de 2015, págs. 2-4, considerandos 7 y 9, y dispositivos 1 y 2, **Doc. C-195**.

de los Órganos de la Administración del Estado.<sup>1350</sup> El SEA observó que «*el proceso de Consulta Indígena que hoy está en marcha, requiere para su adecuado desarrollo, de un tiempo razonable y acorde a los requerimientos de las Comunidades Indígenas*» y que «*de continuar el proceso de evaluación ambiental bajo estas particulares circunstancias, naturalmente significará una obstaculización en la implementación por parte de la Administración del proceso de Consulta Indígena*».<sup>1351</sup> El objetivo de la suspensión de la evaluación ambiental no fue por lo tanto el de evitar que pudiera operar el silencio administrativo positivo en el trámite de la RCA, sino que el de no obstaculizar la buena implementación de la Consulta Indígena. La suspensión decretada por el SEA no fue, así, sin razón, ni abusiva.

- El Tribunal observa además que la suspensión duró menos que lo previsto (fue alzada el 25 de noviembre de 2015, antes del término de los 60 días decretados<sup>1352</sup>) y cumplió con su propósito de completar adecuadamente el proceso de Consulta Indígena. Durante el período de su vigencia, el trámite de la Consulta Indígena avanzó de manera eficiente y eficaz hacia su adecuada conclusión, que dependía en parte del acuerdo entre Interchile y la Comunidad sobre el Plan de Manejo Agrológico del predio «La Cuica,» obtenido solo mediante nueva propuesta de Interchile en la reunión del 14 de octubre de 2015.<sup>1353</sup>
- Por último, el hecho mismo de haber decretado la suspensión del trámite de la evaluación ambiental en el Proyecto mientras se completaba la Consulta Indígena no fue en evento excepcional o sorpresivo por parte del SEA. Suspensiones amparadas en la misma facultad otorgada por la Ley, pero de duración incluso más largas, fueron igualmente decretadas por el SEA en otros proyectos de naturaleza similar al de Cardones-Polpaico.<sup>1354</sup> Ello deja claro que no se trató de una actuación inaceptable o anormal del SEA en el presente caso, que sorprendiera el sentido de corrección jurídica.

---

<sup>1350</sup> Ley No. 19880, Ley Sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, 22 de mayo de 2003, Artículo 32, **Doc. C-0123** («*Medidas provisionales. Iniciado el procedimiento, el órgano administrativo podrá adoptar, de oficio o a petición de parte, las medidas provisionales que estime oportunas para asegurar la eficacia de la decisión que pudiera recaer, si existiesen elementos de juicio suficientes para ello*»).

<sup>1351</sup> Servicio de Evaluación Ambiental, Resolución Exenta N° 1335 del 6 de octubre de 2015, considerandos 9 y 10, **Doc. C-195**.

<sup>1352</sup> Resolución Exenta No. 1548/2015 del Servicio de Evaluación Ambiental del 25 de noviembre de 2015, pág. 2, considerando 5 y dispositivo 1, **Doc. R-112**.

<sup>1353</sup> Servicio de Evaluación Ambiental, Informe final proceso de consulta a Pueblos Indígenas del 16 de noviembre de 2015, págs. 12, 82-84 del PDF, **Doc. C-196**.

<sup>1354</sup> Resoluciones de suspensión y de levantamiento de suspensión del Servicio de Evaluación Ambiental, Proyecto “Nueva Línea 2x220 kV Encuentro-Lagunas,” 6 de octubre de 2015 a 18 de febrero de 2016, **Doc. R-0334**; Resoluciones de suspensión y de prórroga de la suspensión del Servicio de Evaluación Ambiental, Proyecto “Línea de Alta Tensión 1x220 kV, Tubul-Lagunillas,” 22 de agosto de 2017 a 10 de noviembre de 2021, **Doc. R-0356**; y Resoluciones de suspensión y de levantamiento de suspensión del Servicio de Evaluación Ambiental, Proyecto “Línea de transmisión Caren BajoMelipeuco,” 10 de abril de 2015 a 4 de septiembre de 2015, **Doc. R-0329**.

- Por lo tanto, a juicio del Tribunal, la suspensión decretada por el SEA estaba amparada por la ley, tuvo una duración razonable y alcanzó plenamente sus objetivos de completar satisfactoriamente la Consulta Indígena. No se verifica, pues, negligencia por parte del SEA en la conducción de la Consulta Indígena, ni arbitrariedad, capricho o abuso en decretar la suspensión de la evaluación ambiental para finalizar dicha Consulta.

1119. A la luz de estas consideraciones, el Tribunal estima que el SEA no actuó de manera manifiestamente negligente en el trámite de la Consulta Indígena, en contra de los principios que rigen la Administración, y que tampoco el hecho de que la finalización del trámite de la RCA dependió de la culminación de la Consulta caracteriza una cualquiera ilegalidad o improbidad bajo el derecho chileno.

1120. Es cierto que la cantidad de observaciones ciudadanas recibidas en el marco del proceso de PAC, así como las etapas en la tramitación de la Consulta Indígena resultaron en plazos alargados para la obtención de la RCA. En el primer caso, Interchile solicitó una extensión para la presentación del Adenda 1 al EIA y la presentó el 18 de diciembre de 2014, en lugar de 13 de octubre del mismo año (dos meses y cinco días más tarde). En el segundo caso, la finalización de la Consulta Indígena conllevó una suspensión del trámite de evaluación ambiental del 6 de octubre hasta el 25 de noviembre de 2015 (un mes y 19 días de suspensión). Esas demoras, sin embargo, no resultaron de una actuación manifiestamente negligente, ineficaz, ineficiente, sin probidad, sin celeridad o fuera de sus atribuciones legales por parte del SEA.

1121. El Tribunal no considera que se haya verificado una arbitrariedad, capricho o abuso en el actuar del SEA, violación del debido proceso de ISA, falta de transparencia o coherencia o frustración de las expectativas legítimas de ISA en violación del Tratado y del Derecho internacional. El SEA no se extrapoló en sus atribuciones legales bajo el derecho chileno y tampoco violó los principios que rigen la Administración en Chile. Además, la manera como el SEA condujo el proceso de consultas ciudadanas y la Consulta Indígena fue diligente, razonable y coherente con las funciones y finalidades de dichos trámites administrativos que deberían ser realizados con el fin de evaluar el impacto ambiental y social del Proyecto y adoptar las acciones correctivas apropiadas.

## **B. LA ACTUACIÓN DE CONAF EN EL TRÁMITE PARA LA OBTENCIÓN DE LOS PAS MIXTOS**

1122. La Demandante alega que las oficinas de CONAF pusieron distintas trabas al trámite de los PAS Mixtos en múltiples oportunidades, de manera arbitraria, poco transparente, contraria al debido proceso y a sus expectativas legítimas. La Demandante invoca en particular cuatro conductas que caracterizarían obstáculos arbitrarios impuestos por CONAF en contra de Interchile:

- La exigencia hecha por algunas oficinas de CONAF de presentar un acuerdo de servidumbre con el propietario del predio en el que se adelantarían las actividades que requerían el PAS y/o decreto de concesión eléctrica del Ministerio que otorgara a Interchile la calidad de concesionario eléctrico para aprobar los PAS Mixtos. Según la Demandante, dichas exigencias eran ilegales, arbitrarias y abusivas y contradecían el artículo 25 de la LGSE y Oficios de la Oficina Central de CONAF.
- La revisión por oficinas provinciales de CONAF de cuestiones ambientales ya aprobadas durante la tramitación de la RCA como motivo de rechazo de varios PAS 148 y 151. Según la Demandante, dichas revisiones eran extemporáneas pues el momento

procesal oportuno para realizarlas tendría sido durante la revisión del EIA para la obtención de la RCA, y no después.

- El rechazo de ciertos PAS 148 correspondientes a corte de bosque nativo por las oficinas provinciales de CONAF de Coquimbo y Valparaíso por considerar insuficientes los convenios de reforestación presentados por Interchile. Según la Demandante, dichos rechazos tendrían sido arbitrarios, sin fundamento alguno, caprichosos y en contra de lo establecido por la Oficina Central de CONAF.
- Por último, el rechazo de algunos PAS 151 de la Provincia de Marga Marga por oficinas provinciales de CONAF al basarse en información desactualizada (planos presentados por Interchile con la primera versión del EIA y no su actualización en la Adenda 1 del EIA). Según la Demandante, dichos rechazos tendrían sido equivocados y manifiestamente negligente.<sup>1355</sup>

1123. El Tribunal ha examinado los hechos referentes a las cuatro conductas supuestamente arbitrarias de CONAF invocadas por la Demandante. A la luz de los estándares aplicables bajo el Tratado, el Tribunal no encuentra los defectos alegados.

1124. Primero, con relación a la exigencia de un acuerdo de servidumbre o decreto de concesión para la aprobación de los PAS Mixtos, el Tribunal nota que sí hubo diferencias de criterios e incertidumbres en la interpretación de los requisitos exigidos por la legislación chilena entre las distintas oficinas de CONAF y la Oficina Central de la entidad. Tal situación no es, a toda evidencia, deseable en el funcionamiento de la administración. Sin embargo, tampoco el Tribunal identifica en lo ocurrido elementos que caractericen una conducta inaceptable del Estado, arbitraria, irracional o manifiestamente injusta a punto de configurar una violación del Tratado por Chile. Y ello por las razones siguientes:

- A la luz de lo dispuesto en la ley chilena, exigir un acuerdo de servidumbre o decreto de concesión no era en sí una exigencia descabellada, irracional, abusiva o absurda. En efecto, el art. 25 de la LGSE (en el cual se basa el Oficio 183 de la Oficina General de CONAF) señala que «[e]n aquellos casos en que otras leyes requieran la calidad de concesionario para solicitar autorizaciones o permisos especiales, se entenderá que el solicitante a que se refiere el presente artículo cuenta con la calidad de concesionario para el solo efecto de iniciar los trámites que correspondan a dichas autorizaciones o permisos, debiendo acreditar que la respectiva concesión se encuentra en trámite ante la Superintendencia. Lo anterior se verificará mediante una comunicación de la Superintendencia al organismo respectivo, a petición del solicitante».<sup>1356</sup> La LGSE se refiere así a la calidad de concesionario en trámite ante la SEC para el solo efecto de iniciar los trámites para obtención de los PAS. La LGSE no dice nada respecto de la calidad necesaria al solicitante para la aprobación y obtención del PAS. Al mismo tiempo, la normativa forestal dispone que la «[c]opia autorizada del documento en que

---

<sup>1355</sup> Memorial de Réplica, ¶¶ 629-640, 718 (tercer punto), 693, 789 (segundo punto).

<sup>1356</sup> Ministerio de Energía, Decreto con Fuerza de Ley N° 4/20018 (« Ley General de Servicios Eléctricos, en Materia de Energía Eléctrica - LGSE») antes de la entrada en vigencia de la Ley de Transmisión Eléctrica del 5 de febrero de 2007, art. 25, **Doc. C-97**.

*conste la respectiva servidumbre o concesión»*<sup>1357</sup> (y no la concesión en trámite) debe acompañar los planes de manejo y de trabajo a ser presentados para la obtención de los PAS Mixtos forestales. A juicio del Tribunal, ante esa aparente incertidumbre de criterios en la ley chilena, el hecho que oficinas regionales de CONAF exigiesen que se cumpliera lo requerido por la ley forestal para la aprobación y obtención de los planes de manejo y de trabajo (y por ende de los PAS) no puede ser considerado en sí como un actuar irracional, arbitrario, abusivo, inaceptable.

- Además, aunque Interchile tuviera la calidad de concesionario en trámite, CONAF consideraba que no podía aprobar los PAS Mixtos si el fiscalizador no podía ingresar al predio objeto de la intervención. Así, pese el Oficio No. 183 de la Dirección Ejecutiva de CONAF instruyendo que *«se debe proceder a la autorización del respectivo plan de manejo»* presentado por el interesado que *«tenga la calidad de concesionario eléctrico en trámite»*<sup>1358</sup> y la comunicación de la SEC sobre la calidad de concesionario en trámite de Interchile,<sup>1359</sup> como reporta la propia Interchile, la misma Dirección Ejecutiva de CONAF, en julio de 2016, *«reiteró su postura respecto a que no se aprobarían permisos si es que el fiscalizador de CONAF no podía ingresar al predio, independiente si se contaba con decreto de concesión notificado o con la carta elaborada por la SEC donde se otorga la calidad de concesionario eléctrico a Interchile»*.<sup>1360</sup>

1125. La posición de CONAF no es, a los ojos del Tribunal, inaceptable, arbitraria, irracional o absurda. CONAF no actuaba fuera de sus atribuciones legales al requerir la posibilidad de ingresar en los predios.<sup>1361</sup> Se trataba para CONAF de verificar la adecuación de las medidas propuestas por Interchile en sus planes de manejo trabajo frente a las condiciones reales de la vegetación y fauna nativas en el terreno. La importancia de la gestión en terreno para aprobar los PAS no era menor. La propia Interchile reconoce la magnitud del impacto del Proyecto en la vegetación y fauna nativas de Chile al notar que la labor de las obras civiles *«involucra intervenir [en] vegetación nativa y/o exótica en 1.245 sitios de torres y sus caminos de acceso, de un total de 1.743 sitios considerados para la totalidad del Proyecto. Lo anterior, se traduce en que la afectación directa a los componentes de flora y vegetación para poder dar inicio a la construcción de las fundaciones, equivalen al 71,4% del total de la línea de transmisión Cardones – Polpaico»*.<sup>1362</sup>

- Frente a la posición de CONAF, en agosto de 2016 Interchile y CONAF alcanzaron un acuerdo sobre los documentos a presentar (que incluían entre otros la *«[e]scritura pública de servidumbre voluntaria»* y la *[r]edución a escritura pública del decreto de*

---

<sup>1357</sup> Decreto No. 93 del Ministerio de Agricultura, Reglamento a la Ley sobre Recuperación del Bosque Nativo y Fomento Forestal (Ley No. 20.283), del 5 de octubre de 2009, arts. 22(g) y 26(d), **Doc. R-20**.

<sup>1358</sup> Oficio N° 183/2016 del Director Ejecutivo de CONAF a diversas dependencias de CONAF del 29 de marzo de 2016, pág. 2, **Doc. C-212**.

<sup>1359</sup> Oficio No. 5376 de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles del 6 de mayo de 2016, págs. 1-3, **Doc. C-211**.

<sup>1360</sup> Carta de Interchile al CEN (Solicitud de Ampliación del Plazo del Hito 3) del 19 de enero de 2017, pág. 6, **Doc. C-31**.

<sup>1361</sup> Ley No 20283 (“Ley Sobre Recuperación del Bosque Nativo y Fomento Forestal”) del 30 de julio de 2008, art. 47, **Doc. C-213**.

<sup>1362</sup> Carta de Interchile al CEN (Solicitud de Ampliación del Plazo del Hito 3) del 19 de enero de 2017, págs. 3 y 4, **Doc. C-31**.

*concesión eléctrica,» así como sobre la «[f]orma de efectuar la revisión en terreno por parte de CONAF para aprobar los PAS».*<sup>1363</sup> Como lo reporta la propia Interchile, *«después de largas conversaciones mantenidas con CONAF, se acordó implementar una división de todas las carpetas originales a fin de presentar a trámite sólo aquellas que agruparan predios que contaban con acuerdo voluntario de servidumbre y/o decreto de concesión eléctrica notificado. Esto, dado que el argumento sostenido por CONAF se basó en que si sus funcionarios no pueden ingresar a los predios a verificar las solicitudes de los PAS, estos se rechazarían automáticamente al no poder realizar la inspección».*<sup>1364</sup>

1126. El acuerdo alcanzado muestra que a la época de los hechos Interchile no consideraba las exigencias de CONAF ilegales, intransigentes o abusivas. Pese percibir una *«falta de claridad de CONAF en materias de normativa eléctrica y, particularmente sobre los derechos que tiene el titular de un proyecto en su calidad de concesionario, para efectos de solicitar permisos sectoriales,»*<sup>1365</sup> Interchile y CONAF trabajaban juntas y cooperaban para lograr una resolución positiva de las solicitudes en cuanto a los temas legales.<sup>1366</sup> La cooperación entre Interchile y CONAF concernía también aspectos técnicos de las solicitudes, discutidos en distintas reuniones que tuvo Interchile entre junio y octubre de 2016 *«con profesionales y jefaturas de cuatro oficinas provinciales de CONAF, con el objetivo de hacer consultas técnicas y acoger recomendaciones».* Dichas reuniones le permitieron a Interchile corregir *«documentos y cartografías, con el objetivo de volver a presentar —según criterios de CONAF— de la mejor forma posible los permisos a ser tramitados».*<sup>1367</sup>
1127. En diciembre de 2016, Interchile se reunió con los Ministerios de Energía, de Economía y de Agricultura y CONAF para discutir sobre *«los puntos críticos de las presentaciones de los PAS por región».* Las partes acordaron, entre otros, *«analizar la situación legal entre GEF y Fiscalía sobre las servidumbres y los antecedentes solicitados».*<sup>1368</sup> En el mismo mes, la Fiscalía remitió sus observaciones sobre los puntos cuestionados en la reunión del 7 de diciembre. La Fiscalía reiteró que la calidad de concesionario en trámite según lo dispuesto por la SEC es suficiente para cumplir con la normativa forestal,<sup>1369</sup> pero también afirmó compartir *«el criterio esgrimido por CONAF Región de Valparaíso [una de las oficinas que la Demandante sostiene tendría actuado*

---

<sup>1363</sup> Correo electrónico de Claudia Gaete (CONAF Valparaíso) a representantes de las oficinas nacionales de CONAF adjuntando minuta sobre acuerdos resultantes de la reunión de 28 de agosto de 2016 entre CONAF Valparaíso e Interchile, del 13 de septiembre de 2016, págs. 2-4, **Doc. R-138.**

<sup>1364</sup> Carta de Interchile al CEN (Solicitud de Ampliación del Plazo del Hito 3) del 19 de enero de 2017, págs. 4 y 5, **Doc. C-31.**

<sup>1365</sup> Carta de Interchile al CEN (Solicitud de Ampliación del Plazo del Hito 3) del 19 de enero de 2017, pág. 5, **Doc. C-31.**

<sup>1366</sup> Correo electrónico de Claudia Gaete (CONAF Valparaíso) a representantes de las oficinas nacionales de CONAF adjuntando minuta sobre acuerdos resultantes de la reunión de 28 de agosto de 2016 entre CONAF Valparaíso e Interchile, del 13 de septiembre de 2016, pág. 1, **Doc. R-138.**

<sup>1367</sup> Carta de Interchile al CEN (Solicitud de Ampliación del Plazo del Hito 3) del 19 de enero de 2017, pág. 6, **Doc. C-31.**

<sup>1368</sup> Correos electrónicos entre representantes de CONAF, del Ministerio e Interchile adjuntando acta de reunión de 7 de diciembre de 2016 entre CONAF, el Ministerio de Energía e Interchile, 19 de diciembre de 2016, pág. 5 del PDF, ¶ 6, **Doc. R-151.**

<sup>1369</sup> Memorándum N° 6667/2016 de la Oficina Central de la Fiscalía a la Gerencia de Fiscalización y Evaluación Ambiental de CONAF del 23 de diciembre de 2016, pág. 1, **Doc. C-214.**

de forma particularmente «inconsistente, incoherente, descoordinad[a] y errátic[a]»<sup>1370</sup>, en el sentido que es responsabilidad del titular del proyecto conseguir o tramitar la autorización de ingreso al predio cuando haya oposición del propietario, toda vez que se escapa de las atribuciones de la Corporación gestionar tales materias y menos propiciar un ingreso a la fuerza».<sup>1371</sup>

- Para este Tribunal, la «falta de claridad» de CONAF en cuanto a criterios de la normativa eléctrica (que además discrepaban de los criterios de la normativa forestal, como mencionado anteriormente) no da lugar, sin más, a una violación del artículo 9.4 del Tratado. Principalmente cuando la propia entidad estatal, a un nivel nacional, (i) buscó unificar y conciliar estos criterios (mediante el Oficio de la Dirección Ejecutiva y el Memorándum de la Fiscalía), (ii) compartió la necesidad esgrimida por las oficinas regionales de poder ingresar en los predios para aprobar los PAS y, a un nivel tanto nacional como regional, (iii) actuó en pro de alcanzar acuerdos con el solicitante sobre formas de efectuar la revisión en terreno para aprobar los PAS y posibilitar una resolución positiva de las solicitudes. Pese las dificultades técnicas y legales propias de la materia teniendo en cuenta la magnitud del impacto del Proyecto en la vegetación nativa, la prueba en el expediente indica más bien una actuación responsable por parte de CONAF en cuanto a su rol de fiscalizadora en material forestal, y no una obstaculización voluntaria en la aprobación de los PAS Mixtos.

1128. En relación con el carácter extemporáneo de supuestas revisiones por oficinas provinciales de CONAF de cuestiones ambientales ya aprobadas durante la tramitación de la RCA como motivo de rechazo de varios PAS 148 y 151, el Tribunal tampoco considera probado que CONAF haya extrapolado sus atribuciones legales o actuado con arbitrariedad o violación al debido proceso:

- El Tribunal nota que CONAF sí tiene vedado denegar los PAS Mixtos en razón de la falta de cumplimiento de requisitos ambientales que ya fueron certificados por la RCA y/o imponer nuevas condiciones o exigencias de carácter ambiental que no sean las establecidas en la RCA.<sup>1372</sup> Al mismo tiempo, es atribución de CONAF revisar y aprobar los planes de manejo (PAS 148<sup>1373</sup>) y de trabajo (PAS 151<sup>1374</sup>) presentados por Interchile que incluyen información más específica y detallada sobre los aspectos forestales de los permisos (corta de bosques nativos, por ejemplo).
- La propia RCA del Proyecto reconoce que la revisión sectorial a cargo de las oficinas de CONAF en lo que respecta a la vegetación nativa es más detallada y específica y sí puede reexaminar aspectos mencionados en el EIA. Por ejemplo, respecto a los PAS 148, la RCA dispone que «[s]e deberán revisar las localizaciones geográficas, para la presentación sectorial en la provincia que corresponda, dado que hay un equívoco,

---

<sup>1370</sup> Memorial de Réplica, ¶ 353.

<sup>1371</sup> Memorándum N° 6667/2016 de la Oficina Central de la Fiscalía a la Gerencia de Fiscalización y Evaluación Ambiental de CONAF del 23 de diciembre de 2016, pág. 2, **Doc. C-214**.

<sup>1372</sup> Decreto N° 40 («Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental») del 12 de agosto de 2013, art. 108, **Doc. C-161**.

<sup>1373</sup> Decreto N° 40 («Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental») del 12 de agosto de 2013, art. 148, **Doc. C-161**.

<sup>1374</sup> Decreto N° 40 («Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental») del 12 de agosto de 2013, art. 151, **Doc. C-161**.



entre provincias (torres T673v a T660v y T662V)»<sup>1375</sup> y cuanto a los PAS 151, menciona que faltaba «[i]ncluir en la presentación sectorial a las especies Copiapoa coquimbana, Ausfrocylindropuntia miquellii, Krameria cistoidea y Balsamocarpon breviflora» y «[p]ara la provincia de Marga Marga, se deberá revisar la clasificación de la especie Adesmia, y tomar las medidas correspondientes para la protección y permanencia».<sup>1376</sup> O sea, según la propia RCA, la revisión sectorial puede (y debe) revisar temas como las localizaciones geográficas, la clasificación de especies y las correspondientes medidas de protección y permanencia.

- Así, la verificación más específica y detallada de la clasificación de las especies vegetales nativas presentes en los predios para los cuales Interchile solicitaba los PAS está, a juicio del Tribunal, dentro de las atribuciones legales de CONAF, mismo si ésta no ha mencionado la cuestión técnica específica durante la revisión del EIA de Interchile para la obtención del RCA. Por ejemplo, al solicitar la reclasificación de una especie vegetal sobre la cual CONAF no se había manifestado durante el trámite de la RCA,<sup>1377</sup> CONAF no está reabriendo una cuestión ambiental ya certificada por la RCA, o imponiendo nuevas condiciones de carácter ambiental, sino que ejerciendo su rol de profundizar la verificación sectorial de los aspectos forestales y la clasificación de las especies presentes en los terrenos objeto de las solicitudes de PAS.

1129. Además, al efectuar la revisión de los planes de Interchile (lo que es su atribución legal<sup>1378</sup>), CONAF constató inconsistencias entre la información señalada en ciertas solicitudes de PAS Mixto y la aprobada en el trámite en el SEIA<sup>1379</sup> y rechazó por este motivo las referidas solicitudes. Por ejemplo, la oficina de CONAF de la Región V reportó «inconsistencias halladas entre lo autorizado ambientalmente y lo presentado sectorialmente». Por ello, se advertía que «lo ingresado en los planes de manejo sectoriales debe ser un «espejo» de lo aprobado ambientalmente, y que si eso no ocurre, el servicio tiene toda la facultad de rechazar el plan de manejo o trabajo presentado».<sup>1380</sup> El rechazo de los PAS Mixtos por parte de CONAF debido a estas inconsistencias no caracteriza, a los ojos del Tribunal, una extrapolación de sus competencias.

---

<sup>1375</sup> Resolución Exenta No. 1608 del Servicio de Evaluación Ambiental (Resolución de Calificación Ambiental), 10 de diciembre de 2015, pág. 54-55, **Doc. C-199**.

<sup>1376</sup> Resolución Exenta No. 1608 del Servicio de Evaluación Ambiental (Resolución de Calificación Ambiental), 10 de diciembre de 2015, págs. 56-57, **Doc. C-199**.

<sup>1377</sup> Vid. en particular los puntos (iii) y (v) en la Carta de Interchile al CEN (Solicitud de Ampliación del Plazo del Hito 3) del 19 de enero de 2017, págs. 7-8, **Doc. C-31** mencionados por la Demandante en su Memorial de Réplica, ¶ 353 (segundo punto).

<sup>1378</sup> Decreto No. 93 del Ministerio de Agricultura, Reglamento a la Ley sobre Recuperación del Bosque Nativo y Fomento Forestal (Ley No. 20.283), del 5 de octubre de 2009, art. 14, **Doc. R-20**.

<sup>1379</sup> Vid., por ejemplo, Resolución No. 2/PT-19/16 de la Oficina de CONAF de la Región de Coquimbo, 21 de junio de 2016, pág. 3, **Doc. R-127**; Resolución No. 075/50/16 de la Oficina de CONAF de la Región de Valparaíso, 19 de junio de 2017, pág. 2, **Doc. R-166**; Resolución No. 004/50/17 de la Oficina de CONAF de la Región de Valparaíso, 23 de junio de 2017, págs. 2 y 3, **Doc. R-167**.

<sup>1380</sup> Correos electrónicos entre representantes de CONAF, del Ministerio e Interchile adjuntando acta de reunión de 7 de diciembre de 2016 entre CONAF, el Ministerio de Energía e Interchile, 19 de diciembre de 2016, pág. 4 del PDF, ¶ 6, **Doc. R-151**.

1130. Sobre el rechazo de los PAS Mixtos por CONAF debido a la insuficiencia en los acuerdos de reforestación, el Tribunal tampoco identifica en los hechos y en el actuar de CONAF la arbitrariedad, capricho o violación al debido proceso alegadas. Respecto a estos acuerdos de reforestación:

- La Fiscalía de CONAF dispuso que *«al ser una materia que no está expresamente regulada por ley, se debe optar por un criterio amplio pero sin menoscabar la certeza sobre la efectividad y validez jurídica de los acuerdos con terceros»* por lo que sería *«suficiente un acuerdo de voluntades en que el tercero manifieste su aceptación respecto a la reforestación a la que se obliga el interesado a través del plan de manejo, documento que deberá ser extendido ante competente notario público»* y se observó que *«los convenios de reforestación también han sido utilizados y considerados como idóneos para dar certeza sobre la aceptación del tercero de la reforestación en predio de su propiedad»*.<sup>1381</sup>

1131. Los convenios celebrados por Interchile con los propietarios de los predios estipulaban que *«los comparecientes prometen celebrar, en el plazo de 180 días corridos y contados desde la celebración de la presente promesa, un «CONVENIO DE REFORESTACIÓN», y el uso de terreno será a título gratuito»*.<sup>1382</sup>

1132. Oficinas provinciales de CONAF rechazaron solicitudes de PAS 148 que aportaban estos convenios, en tanto *«el documento que autorizaría al interesado a efectuar las labores de reforestación en el predio de reforestación no otorga la seguridad de que efectivamente se desarrollen allí dichas labores, por cuanto se trata sólo de una promesa»*<sup>1383</sup> y *«no ofrece las garantías necesarias que permitan establecer que efectivamente se realizará la reforestación»*.<sup>1384</sup>

- El Tribunal considera que el criterio adoptado por CONAF para rechazar los PAS Mixtos por falta de certidumbre de los convenios de reforestación presentados por Interchile es compatible con el criterio formalizado posteriormente por la Fiscalía. En efecto, pese a tratarse de una materia no expresamente regulada por ley, sobre la cual se debe optar por un criterio amplio, la Fiscalía es clara al disponer que no se puede menoscabar *«la certeza sobre la efectividad y validez jurídica de los acuerdos con terceros»*. Ello requiere un acuerdo de voluntades *«en que el tercero manifieste su aceptación respecto a la reforestación a la que se obliga el interesado a través del plan de manejo»*. Un documento que solo contiene una promesa futura de celebrar un convenio de reforestación no contiene certeza sobre la aceptación del tercero en cuanto a la reforestación.

---

<sup>1381</sup> Memorandum N° 6667/2016 de la Oficina Central de la Fiscalía a la Gerencia de Fiscalización y Evaluación Ambiental de CONAF del 23 de diciembre de 2016, págs. 1 y 2, **Doc. C-214**.

<sup>1382</sup> Promesa de Celebrar Convenio de Reforestación entre la Sociedad Agrícola y Ganadera el Tangué Ltda. e Interchile, del 4 de mayo de 2016, pág. 2, **Doc. R-121**.

<sup>1383</sup> Resolución No. 20/2016 de la Oficina de CONAF de la Región de Coquimbo, del 30 de noviembre de 2016, pág. 2, **Doc. R-150**.

<sup>1384</sup> Resolución No. 42/PMOC-22/16 de la Oficina de CONAF de la Región de Coquimbo, del 17 de febrero de 2017, pág. 1, **Doc. R-348**; Resolución No. 1/PMOC-15/17 de la Oficina de CONAF de la Región de Coquimbo, del 24 de febrero de 2017, pág. 1, **Doc. R-160**.

1133. Por último, en cuanto al uso de información desactualizada por la oficina de CONAF en la Provincia de Marga Marga conllevando al rechazo de algunos PAS 151,<sup>1385</sup> el Tribunal considera que un equívoco de esta naturaleza – a suponer que fuera de la responsabilidad de la oficina de CONAF – no alcanza el nivel de gravedad necesario para caracterizar una violación al Tratado. Por una parte, no está probado que una oficina provincial de CONAF tenía la obligación de buscar la información que había sido actualizada por Interchile en su Adenda 1 al EIA (más bien se puede suponer que Interchile, parte solicitante, debería de haber actualizado la información de respaldo de su solicitud de PAS ante la oficina provincial). Por otra parte, como lo reporta Interchile, al constatar el error «*Interchile se puso en contacto con las oficinas provinciales de CONAF para corregir el error y evitar que siguiera ocurriendo en otras oficinas de CONAF,*»<sup>1386</sup> o sea, se trata de un error menor que pudo ser fácilmente corregido y evitado. Como ya citado con aprobación por el Tribunal anteriormente, «*[a]cts or omissions constituting a breach must be of a serious nature*».<sup>1387</sup>
1134. Así, aunque haya existido una incertidumbre en cuanto a los criterios normativos a ser aplicados para acreditar la calidad de concesionario, el actuar de las distintas oficinas de CONAF – nacionales, regionales y provinciales – no revistió un abuso de poder, extrapolación de competencias o ilegalidad. Tampoco quedó probado, para este Tribunal, que con su actuar CONAF haya impuesto trabas en contra de Interchile en la aprobación de los PAS Mixtos, en violación de los principios de eficiencia, eficacia, probidad y celeridad que rigen la conducta de la Administración en Chile. La tramitación de los PAS Mixtos era sin duda compleja y demorada, dada la extensión del Proyecto y la magnitud de su impacto en la vegetación nativa de Chile. Las pruebas en el expediente muestran, sin embargo, que CONAF se reunió en distintas ocasiones con Interchile para corregir errores en las solicitudes, hacer recomendaciones, ofrecer consultas técnicas y obtener acuerdos en cuanto a los documentos a ser presentados y las formas de efectuar la revisión en terreno por parte de CONAF para aprobar los PAS.
1135. Por estas razones, el Tribunal considera que las conductas de CONAF invocadas por la Demandante no dan lugar, en los hechos, a un actuar que fuera inaceptable, arbitrario, irracional, abusivo, caprichoso por parte del Estado, contrario al debido proceso de ISA o de sus supuestas expectativas legítimas en violación del estándar del artículo 9.4 del Tratado.

### C. LA ACTUACIÓN DE LAS MUNICIPALIDADES DE ZAPALLAR Y LIMACHE

1136. La Demandante alega que las órdenes ilegales de paralización de las obras dictadas por las Municipalidades de Limache y Zapallar entre agosto y septiembre de 2017 forman parte también del actuar compuesto supuestamente arbitrario, caprichoso y abusivo de la Demandada, en violación del TJE bajo el artículo 9.4 del Tratado, dado que, independientemente de haber sido remediadas por las cortes locales y reconocidas como fuerza mayor por el Ministerio, estas

---

<sup>1385</sup> Carta de Interchile al CEN (Solicitud de Ampliación del Plazo del Hito 3) del 19 de enero de 2017, pág. 6, punto f(i), **Doc. C-31**.

<sup>1386</sup> Carta de Interchile al CEN (Solicitud de Ampliación del Plazo del Hito 3) del 19 de enero de 2017, pág. 7, **Doc. C-31**.

<sup>1387</sup> *William Ralph Clayton, William Douglas Clayton, Daniel Clayton Y Bilcon of Delaware, Inc. c. Gobierno de Canadá*, (UNCITRAL) Caso PCA No. 2009-04, Laudo sobre Jurisdicción y Responsabilidad, 17 de marzo de 2015, ¶ 443-444, **Doc. RL-19**.

órdenes afectaron el desarrollo del Proyecto por 105 días y causaron importantes sobrecostos a Interchile.<sup>1388</sup>

1137. El Tribunal no comparte la posición de la Demandante. Ante el Derecho internacional, el Estado – como sujeto de derechos y obligaciones – es representado por, y responde por el comportamiento del conjunto de todos sus órganos y entidades (tanto del gobierno central como de divisiones territoriales) que ejerzan funciones ejecutivas, legislativas y judiciales o atribuciones del poder público. Es el Estado como un todo el que responde frente al Derecho internacional. Como consecuencia de este principio el Estado responde internacionalmente por el actuar de sus órganos y entidades administrativas contrario a sus obligaciones internacionales. Al mismo tiempo, cuando sus propios órganos internos corrigen de manera pronta y eficaz la actuación ilegal de un órgano o entidad estatal, el hecho del Estado en virtud del Derecho internacional se caracteriza por la acción estatal final – y por lo tanto remediada.<sup>1389</sup>
1138. Por lo tanto, el actuar ilegal y arbitrario de las Municipalidades de Limache y Zapallar que fue corregido por las cortes chilenas y por el Ministerio no puede caracterizar una violación del Tratado por Chile.
1139. Tampoco se puede tener en cuenta, para configurar un ilícito compuesto internacional, la actuación de las Municipalidades, de manera aislada a la respuesta correctiva dada por el propio Estado. El Ministerio reconoció el carácter de fuerza mayor de las órdenes ilegales de paralización de las obras dictadas por las Municipalidades de Limache y Zapallar, así como el impacto de 105 días que tuvieron en la ejecución del Proyecto. El Ministerio dedujo estos 105 días del retraso de Interchile en el cumplimiento del Hito 5 y no cobró la correspondiente multa (y boletas de garantías) por estos días.<sup>1390</sup> Este remedio es al que la Demandante tenía derecho y podía legítimamente esperar bajo el marco normativo en el que realizó su inversión. El Tratado no garantiza a ISA sobrecostos adicionales, por medio de la teoría de los actos ilícitos compuestos,

---

<sup>1388</sup> Resoluciones de suspensión y de levantamiento de suspensión del Servicio de Evaluación Ambiental, Proyecto “Nueva Línea 2x220 kV Encuentro-Lagunas,” 6 de octubre de 2015 a 18 de febrero de 2016, **Doc. R-0334**; Resoluciones de suspensión y de prórroga de la suspensión del Servicio de Evaluación Ambiental, Proyecto “Línea de Alta Tensión 1x220 kV, Tubul-Lagunillas,” 22 de agosto de 2017 a 10 de noviembre de 2021, **Doc. R-0356**; y Resoluciones de suspensión y de levantamiento de suspensión del Servicio de Evaluación Ambiental, Proyecto “Línea de transmisión Caren BajoMelipeuco,” 10 de abril de 2015 a 4 de septiembre de 2015, **Doc. R-0329**.

<sup>1389</sup> Comisión de Derecho Internacional, *Draft Articles on Responsibility of States for Internationally Wrongful Acts, with commentaries* (2001), págs. 10, **Doc. CLA-90** («*The State as a subject of international law is held responsible for the conduct of all the organs, instrumentalities and officials which form part of its organization and act in that capacity, whether or not they have separate legal personality under its internal law*») y *Elettronica Sicula S.p.A. (ELSI)* (Estados Unidos de América c. Italia), [1989] ICJ Reports 15, Sentencia, 20 de julio de 1989, ¶ 124, **Doc. RL-33** («*Yet it must be borne in mind that the fact that an act of a public authority may have been unlawful in municipal law does not necessarily mean that that act was unlawful in international law, as a breach of treaty or otherwise. A finding of the local courts that an act was unlawful may well be relevant to an argument that it was also arbitrary; but by itself, and without more, unlawfulness cannot be said to amount to arbitrariness. It would be absurd if measures later quashed by higher authority or a superior court could, for that reason, be said to have been arbitrary in the sense of international law. To identify arbitrariness with mere unlawfulness would be to deprive it of any useful meaning in its own right*»).

<sup>1390</sup> Ministerio de Energía, Resolución Ministerial Exenta No. 1 del 7 de febrero de 2020, pág. 36, **Doc. C-17**.

cuando tanto el carácter ilícito como el impacto de las acciones en cuestión ya fue remediado por el Estado.

1140. El Tribunal considera, por lo tanto, que la actuación de las Municipalidades de Limache y Zapallar no caracteriza una violación del artículo 9.4 del Tratado y tampoco su impacto – ya corregido por el Estado – puede ser tenido en cuenta como parte de un acto compuesto ilícito.

**D. LA ACTUACIÓN DE LAS CORTES CHILENAS EN LOS TRÁMITES DE LAS ACCIONES JUDICIALES DE TOMA DE POSESIÓN MATERIAL DE LOS PREDIOS, DENUNCIAS DE OBRAS NUEVAS Y RECURSO DE PROTECCIÓN**

1141. La Demandante argumenta que las cortes chilenas retrasaron arbitrariamente, injustificadamente, en violación al debido proceso de ISA y de sus supuestas expectativas legítimas, las acciones judiciales de toma de posesión de los predios con auxilio de la fuerza pública iniciadas por Interchile (en particular los predios «Hijuela No. 7», «resto del Fundo Conchalí» y «Fundo San Pedro»), así como tres procedimientos de denuncias de obra nueva y un recurso de protección impetrados en contra de Interchile.<sup>1391</sup>
1142. Según la Demandante, los Juzgados habrían actuado arbitrariamente al (i) desconocer el carácter sumarísimo de los procedimientos de toma de posesión material iniciados por Interchile y (ii) admitir un recurso de protección en contra de Interchile que era manifiestamente extemporáneo. Estas actuaciones que la Demandante califica como arbitrarias se tradujeron en retrasos injustificados en la toma de posesión de los predios y paralizaciones de los trabajos.<sup>1392</sup>
1143. El Tribunal ha revisado los documentos en el expediente referentes a las acciones judiciales invocadas por la Demandante y no considera probado que los tiempos transcurridos en los trámites de estos procedimientos judiciales hayan sido fruto de un actuar dilatorio o arbitrario de las cortes chilenas, ni que la actuación de los Juzgados caracterice una violación del Tratado por el Estado.
1144. Así, con respecto a la acción de toma de posesión material del predio «Hijuela No. 7»:
- La decisión del Juzgado de primera instancia – que la Demandante caracteriza como un acto arbitrario y contrario al debido proceso por haber admitido la oposición de un tercero o del dueño del predio en violación al artículo 67 de la LGSE – fue enmendada por la Corte de Apelaciones de Valparaíso.<sup>1393</sup> La Corte revocó la decisión del Juzgado y accedió a la toma de posesión material del inmueble requerida por Interchile. Por tanto, el propio Estado corrigió la supuesta falta cometida por el Juzgado por medio del adecuado funcionamiento de su sistema judicial. Al remediar eficazmente el error o la conducta supuestamente arbitraria y contraria al debido proceso de uno de sus órganos, el Estado no está en violación del Tratado o del Derecho internacional.
  - El mero hecho de que este trámite judicial haya conllevado un cierto tiempo no crea, por sí solo, una violación al Tratado. La Demandante no alega que este tiempo haya sido excepcional y de tal magnitud que equivaldría a una denegación de justicia por

---

<sup>1391</sup> Memorial de Réplica, ¶¶ 646-657, 696-698, 789 (tercer punto).

<sup>1392</sup> Memorial de Réplica, ¶¶ 646 y 657.

<sup>1393</sup> Corte de Apelaciones de Valparaíso, Rol N°V-159-2016, Sentencia del 19 de febrero de 2018, **Doc. C-227**.

parte del Estado (o sea, que su sistema judicial haya fallado como un todo). La Demandante reclama que todo el tiempo transcurrido para tramitar la apelación ante la Corte de Apelaciones sería fruto de una arbitrariedad por parte de Chile. El Tribunal considera que el Tratado no ofrece una protección de tal naturaleza al inversionista. La protección requerida por la Demandante supondría garantizar que un tribunal de primera instancia del Estado nunca tomaría una decisión – equivocada – desfavorable al inversionista, bajo pena del Estado incurrir en un acto arbitrario debido al tiempo para tramitar el correspondiente recurso en pro de enmendar la decisión.

- Además, el Tribunal no considera probado en los hechos que la demora de 252 días alegada por la Demandante para que el Juzgado emitiera su decisión rechazando la solicitud de Interchile sea atribuible a una conducta dilatoria de las cortes chilenas. En efecto, Interchile tardó hasta el 27 de junio de 2017 para notificar el Juzgado sobre la consignación del monto de la indemnización a pagar al propietario en relación con la servidumbre eléctrica y presentar los documentos de respaldo (requisito exigido por LGSE para conceder el oficio<sup>1394</sup>), cuando el mismo Juzgado había emitido su decisión inicial admitiendo a trámite la solicitud de Interchile para la toma de posesión material del predio desde el 30 de noviembre de 2016.<sup>1395</sup> Esta demora de casi siete meses, computada en los 252 días reclamados por la Demandante, no es atribuible a las cortes chilenas.

1145. En lo tocante a la acción de toma de posesión material del predio «Fundo San Pedro», los trámites y plazos del procedimiento no demuestran una conducta arbitraria o dilatoria por parte del Juzgado. En efecto:

- El hecho de que el Juzgado de Letras de La Serena no haya acatado sin más trámites la solicitud de Interchile de auxilio de la fuerza pública para la toma de posesión del predio del 22 de noviembre de 2016, sino que haya dictaminado «autos,» no configura un actuar arbitrario, ilegal o injustamente dilatorio del tribunal. Esto se debió a una discordancia de fechas en los documentos presentados por Interchile relativos a la oposición encontrada por ésta para la toma de posesión del predio (oposición que se debe probar para justificar el auxilio de la fuerza pública). El Juzgado actuó de manera diligente para aclarar la discordancia junto al ministro de fe. Tras recibir la respuesta de este último (el 6 de diciembre de 2017), el 7 de diciembre de 2016 el Juzgado concedió la solicitud de Interchile y el oficio con la orden de auxilio a Carabineros fue remitido el 16 de enero de 2017.<sup>1396</sup> En estas circunstancias, el Tribunal no identifica ninguna ilegalidad, arbitrariedad o abuso en la actuación del Juzgado.

---

<sup>1394</sup> Ministerio de Energía, Decreto con Fuerza de Ley N° 4/20018 (“Ley General de Servicios Eléctricos, en Materia de Energía Eléctrica - LGSE”) antes de la entrada en vigencia de la Ley de Transmisión Eléctrica del 5 de febrero de 2007, art. 67, **Doc. C-97**.

<sup>1395</sup> Ficha descriptiva presentada por Interchile en la Solicitud de Ampliación de Plazo del Hito 5 del Tramo 3, “Obstáculo No. 8.1: Toma de posesión. Hijueta No. 7 (V-159-2016 del JL Villa Alemana),” 19 de julio de 2018, pág. 1, **Doc. R-206**; Presentación de Interchile al Juzgado de Letras de Villa Alemana, Rol No. V-159-2016, 27 de junio de 2017, pág. 1, **Doc. R-355**.

<sup>1396</sup> Ficha descriptiva presentada por Interchile en la Solicitud de Ampliación de Plazo del Hito 5 del Tramo 2 y anexos, “Obstáculo No. 8.2.1: Toma de posesión. Fundo San Pedro. 1ra Oposición (V-273-2016 del 2do

1146. Respecto a la acción de toma de posesión material del predio «Fundo Conchalí», el Tribunal considera que, aunque el Juzgado fuera «consciente» de que la toma de posesión del predio no pudo ocurrir debido a la ausencia de moradores en el predio sirviente, la solicitud de Interchile estaba basada en otra causal (la de oposición a la toma de posesión), y no podía pues ser aceptada sobre esta causal. A juicio del Tribunal, el Juzgado simplemente aplica la ley chilena cuando rechaza la solicitud de Interchile que se basaba en una causal equivocada. No incumbía al Juzgado modificar la solicitud realizada. Dicha actuación no es arbitraria, dilatoria o abusiva.

1147. En lo tocante al recurso de protección interpuesto por la Inmobiliaria Esse en contra de Interchile, a semejanza de lo decidido respecto a la acción de toma de posesión sobre el predio «Hijuela 7», en el caso del recurso de protección:

- La propia Corte de Apelaciones de Copiapó el 15 de marzo de 2017 (en aproximadamente un mes y medio desde la interposición del recurso el 25 de enero de 2017), revocó su decisión inicial, rechazó el recurso de protección por extemporáneo y alzó el orden de no innovar con lo cual se había ordenado la paralización provisional de las obras.<sup>1397</sup>
- La supuesta arbitrariedad invocada por la Demandante (a saber, la decisión de acatar un recurso que sería supuestamente manifiestamente extemporáneo) – de haber existido – ha sido corregida de manera pronta y eficaz por el Estado. Al corregir pronta y eficazmente la supuesta arbitrariedad de su órgano, el Estado no actuó en violación de sus obligaciones de trato justo y equitativo bajo el Tratado o el Derecho internacional.

1148. Por último, en cuanto a las tres denuncias de obras nueva recibidas por Interchile, tampoco existió un actuar arbitrario, abusivo, dilatorio o contrario al debido proceso por parte de las cortes chilenas. En efecto:

- En la denuncia de obra nueva planteada por Agrícola Cajón de Lebu: (i) la denuncia sostenía que la obra nueva se encontraba fuera de los terrenos comprendidos en la servidumbre, lo que es un motivo legítimo;<sup>1398</sup> (ii) pese haber sido decretada el 23 de octubre de 2017, la suspensión provisional de las obras solo se verificó concretamente el 9 de febrero de 2018, cuando Interchile recibió la notificación;<sup>1399</sup> (iii) la audiencia entre las partes ocurrió luego después, el 15 de febrero, dentro del plazo legal y, por ende, (iv) el 27 de junio de 2018, el Juzgado acogió la denuncia de obra nueva y ordenó a Interchile la cesación de los trabajos y que abandonase el predio puesto que «*se ha visto perturbada la posesión del denunciante sobre una porción de terreno que no es*

---

JLC La Serena)”, 19 de julio de 2018, págs. 1 y 2, **Doc. R-204**; r Requerimiento de aclaración del Juzgado Segundo de Letras de La Serena, Rol No. V-273-2016, 29 de diciembre de 2016, **Doc. R-342**; Informe de aclaración de la Ministra de fe al Juzgado Segundo de Letras de La Serena, Rol No. V-273-2016, 6 de enero de 2017, **Doc. R-344**.

<sup>1397</sup> Ficha Obstáculo No 10 Recurso de protección del 25 de enero de 2017, pág. 1, **Doc. C-248**; Corte de Apelaciones de Copiapó, Rol N° C-61-2017, Resolución del 15 de marzo de 2017, pág. 8, **Doc. C-250**.

<sup>1398</sup> Demanda de Obra Nueva de Interchile ante el Juzgado Segundo de Letras en lo Civil de Limache, Rol. N° C-1315-2017 del 21 de octubre de 2017, págs. 2 y 9, **Doc. C-240**.

<sup>1399</sup> Juzgado de Letras de Limache, Rol N° C-1315-2017, Sentencia del 27 de junio de 2018, pág. 1, **Doc. C-244**.

*materia de la servidumbre eléctrica*». <sup>1400</sup> Así, además de haber tramitado de manera regular, la denuncia se mostró justificada.

- En la denuncia de obra nueva interpuesta por el Sr. Ernesto Tabilo: (i) el Juzgado no dilató injustificadamente el procedimiento, sino que, por ejemplo, fijó el monto de la caución para levantar la orden de paralización de las obras al día siguiente <sup>1401</sup> de la solicitud de Interchile; <sup>1402</sup> (ii) Interchile tardó hasta el 9 de marzo de 2018 <sup>1403</sup> para cumplir con la certificación del pago ordenada por el Juzgado el 27 de febrero de 2018 <sup>1404</sup>; (iv) algunos días después, el 16 de marzo de 2018, el Juzgado dejó sin efecto la paralización o suspensión de las obras. <sup>1405</sup> En la denuncia de obra nueva interpuesta por María Amanda Gálvez: el Juzgado actuó de manera expedita y diligente, por ejemplo, (i) accedió a la solicitud de Interchile de levantamiento de la medida de paralización provisional, previa fijación de la caución.
- obras el 21 de noviembre de 2017, solo cinco días después de que Interchile consignase el monto de la caución ajustado. <sup>1406</sup>
- El Tribunal no identifica, en las actuaciones de los Juzgados en la tramitación de las denuncias de obra nueva, ilegalidad, arbitrariedad o dilación alguna.

1149. Por estas razones, el Tribunal considera que las actuaciones de las cortes chilenas en las acciones judiciales invocadas por la Demandante no configuran un actuar arbitrario, abusivo, dilatorio, ilegal por parte del Estado, contrario al debido proceso de ISA o de sus supuestas expectativas legítimas en violación del estándar del artículo 9.4 del Tratado.

#### **E. LA ACTUACIÓN Y/O SUPUESTA OMISIÓN DE CARABINEROS FRENTE A LOS ACTOS VANDÁLICOS Y LA TOMA DE POSESIÓN EN LA DORMIDA**

1150. La Demandante sostiene que la actuación de Carabineros fue arbitraria y contraria a las expectativas legítimas de las Compañías ISA y por ende violatoria del Tratado.

---

<sup>1400</sup> Juzgado de Letras de Limache, Rol N° C-1315-2017, Sentencia del 27 de junio de 2018, pág. 24, **Doc. C-244**.

<sup>1401</sup> Interchile, Escrito depositando valor de caución, Rol N° C-1328-2017 del 21 de febrero de 2018, **Doc. C-349**.

<sup>1402</sup> Ficha descriptiva presentada por Interchile en la Solicitud de Ampliación de Plazo del Hito 5 del Tramo 3 y anexos, “Obstáculo No. 7.2: Denuncia de Obra Nueva. S.L.M. Teresita Uno de Talinay (C-1328-2017 del 3er JL Ovalle),” 19 de julio de 2018, pág. 2, **Doc. R-361**.

<sup>1403</sup> Juzgado de Letras de Ovalle, Rol N° C-1328-2017, Resolución decretando alzamiento del 16 de marzo de 2018, **Doc. C-350**.

<sup>1404</sup> Ficha descriptiva presentada por Interchile en la Solicitud de Ampliación de Plazo del Hito 5 del Tramo 3 y anexos, “Obstáculo No. 7.2: Denuncia de Obra Nueva. S.L.M. Teresita Uno de Talinay (C-1328-2017 del 3er JL Ovalle),” 19 de julio de 2018, pág. 2, **Doc. R-361**.

<sup>1405</sup> Juzgado de Letras de Ovalle, Rol N° C-1328-2017, Resolución decretando alzamiento del 16 de marzo de 2018, **Doc. C-350**.

<sup>1406</sup> Ficha descriptiva presentada por Interchile en la Solicitud de Ampliación de Plazo del Hito 5 del Tramo 2 y anexos, “Obstáculo No. 1.2: Denuncia de Obra Nueva. María Gálvez Humeres (C-3215-2017 del 1er JLC La Serena),” 19 de julio de 2018, pág. 2, **Doc. R-359**; Juzgado de Letras de la Serena, Rol N° C-3215-2017, Resolución fijando caución del 13 de noviembre de 2017, **Doc. C-351**; Juzgado de Letras de La Serena, Rol N° C-3215-2017, Resolución suspendiendo orden del 21 de noviembre de 2017, **Doc. C-352**.



1151. Ella se refiere a dos aspectos de la actuación de Carabineros: por un lado, la asistencia a Interchile frente a los actos vandálicos ocurridos en La Dormida para cumplir con su obligación constitucional de garantizar y mantener el orden público. Según ISA, dicha asistencia “*fue poca o nula*”.<sup>1407</sup> Por otro lado, la asistencia para el cumplimiento de los oficios de auxilio de la fuerza pública para la toma de posesión del Predio La Dormida por Interchile. Según ISA, Carabineros “*condicionó dicha asistencia a una letanía de precisiones y condiciones arbitrarias*”, que eran además ilegales bajo el derecho chileno,<sup>1408</sup> y asistió solo de forma parcial y negligente a Interchile para ejecutar el oficio, una vez cumplidas las condiciones puestas.<sup>1409</sup>

(i) **La asistencia de Carabineros a Interchile frente a los actos vandálicos ocurridos en La Dormida**

1152. La Demandante sostiene que Carabineros omitió auxilio u ofreció poca asistencia frente a los actos vandálicos ocurridos en La Dormida entre 2017 y 2019. Para la Demandante, las supuestas omisiones y conductas negligentes de Carabineros vulneraron su alegado deber de garantizar y mantener el orden público de manera oficiosa (a saber, sin que la asistencia fuera solicitada) y preventiva, lo que implicaría destinar efectivos policiales con presencia permanente en el sector para evitar los daños ocasionados y denunciados.

1153. El Tribunal examinará los hechos invocados (y en particular las respuestas ofrecidas por Carabineros) para determinar si y en qué medida dichas respuestas fueron omisas, negligentes e insuficientes, como alega la Demandante.

- En 2017:

1154. **3-6 de agosto de 2017:** actos vandálicos y violentos ocurridos en la Torre 827 (terreno colindante al Predio La Dormida), con agresiones físicas y verbales y amenazas y daños en los *stubs* y las bases de cimientos de hormigón<sup>1410</sup>. Sobre la actuación de Carabineros durante estos días, Interchile describe al Ministerio que “*en el mismo día señalado, los trabajadores pudieron ingresar a las faenas con la ayuda de Carabineros de Chile*” y “[a]l igual que el 3 de agosto de 2017, los trabajadores de EDEMSA solicitan la colaboración policial para el ingreso, lo cual se logra en horas de la tarde.”<sup>1411</sup> (Subrayado añadido). En la noche del 5 al 6 de agosto, nuevos

---

<sup>1407</sup> Memorial de Réplica, ¶¶ 459-460, 463-492, 664.

<sup>1408</sup> Memorial de Réplica, ¶¶ 493-518, 665, 666 (subrayado en el original).

<sup>1409</sup> Memorial de Réplica, ¶¶ 667, 669.

<sup>1410</sup> Denuncia de Interchile (EDEMSA) ante Carabineros del 4 de agosto de 2017, **Doc. C-49**; Informe sobre actos vandálicos en el Sector Cuesta La Dormida (Torre 827) preparado por EDEMSA (del 3 al 6 de agosto de 2017), págs. 2-3, **Doc. C-257**; Ficha descriptiva presentada por Interchile en la Solicitud de Ampliación de Plazo del Hito 5 del Tramo 3, “Obstáculo No. 5: Acciones Delictivas Cuesta La Dormida,” 19 de julio de 2018, **Doc. R-0205**; Querrela de Interchile ante el Juzgado de Letras de Garantía de Limache del 13 de septiembre de 2017, ¶¶ 8-10, **Doc. C-50**.

<sup>1411</sup> Ficha descriptiva presentada por Interchile en la Solicitud de Ampliación de Plazo del Hito 5 del Tramo 3, “Obstáculo No. 5: Acciones Delictivas Cuesta La Dormida,” 19 de julio de 2018, págs. 1-2, **Doc. R-0205**. Vid, confirmando la actuación de Carabineros, Querrela de Interchile ante el Juzgado de Letras de Garantía de Limache del 13 de septiembre de 2017, ¶ 9, **Doc. C-50** e Informe sobre actos vandálicos en el Sector Cuesta La Dormida (Torre 827) preparado por EDEMSA (del 3 al 6 de agosto de 2017), pág. 2, **Doc. C-257**.

actos vandálicos dañaron los trabajos de Interchile, sin que cualquier actuación adicional de Carabineros haya sido requerida a respecto.

- En 2018:

1155. **16 de agosto de 2018:** amenazas por parte de uno de los directores de la Comunidad Agrícola La Dormida a los trabajadores, con el fin de que los trabajadores salieran del lugar de trabajo. El evento ha sido objeto de denuncia, “*Diligencias efectuadas por Carabineros: Con los antecedentes otorgados por la víctima, se procedió a identificar la persona denunciada*”.<sup>1412</sup>

- **17 de agosto de 2018:** el personal de Interchile y EDEMSA asistido por Carabineros y acompañados por un Notario Público fueron impedidos de ingresar al Predio La Dormida por un grupo de aproximadamente 25 personas, entre las cuales el concejal y representante de la Municipalidad de Olmué, la arquitecta de la Dirección de Obras de la Municipalidad de Olmué y directores de la Comunidad La Dormida. La Dirección de Obras de la Municipalidad de Olmué le notificó a Interchile “*que las obras de instalaciones de faenas no están autorizadas, al no contar con los permisos correspondientes*” y solicitó a Interchile adjuntar la RCA. Se verifica la presencia de al menos cuatro oficiales de Carabineros asistiendo al personal de Interchile y EDEMSA.<sup>1413</sup>
- **13 de septiembre de 2018:** Confrontación hostil entre comuneros, liderados por la Sra. Evelyn Marchant, contra el personal de EDEMSA, que decidió retirarse del Predio para evitar una confrontación violenta.<sup>1414</sup> En horas de la tarde, el personal de EDEMSA se apersonó a la Tercera Comisaría de Limache de Carabineros, con el fin de dejar constancia de los hechos ocurridos.<sup>1415</sup> Sobre estos eventos, Interchile reporta que “[l]os últimos ingresos [en el Predio La Dormida] se intentaron en los pasados meses de agosto y septiembre del 2018, con auxilio de fuerza pública” y que “los intentos de ingreso no resultan ser efectivos, aún contando con el auxilio de Carabineros mandatados por el juez pertinente”.<sup>1416</sup> (Subrayados añadidos).
- **13, 19 y 26 de noviembre de 2018:** Impedimento de ingreso al Predio al personal de EDEMSA por parte de manifestantes de la Comunidad mediante

---

<sup>1412</sup> Denuncia de Interchile (EDEMSA) ante la Tercera Comisaría Limache del 16 de agosto de 2018, pág. 5, **Doc. C-286**.

<sup>1413</sup> Interchile, Solicitud de renovación del oficio de auxilio de la fuerza pública y anexo, Rol No. V-64-2017, pág. 3 y 5, **Doc. R-365**; Video, Presentación de las personas que impiden el acceso a Interchile y EDEMSA en la Comunidad de La Dormida del 17 de agosto de 2018, **Doc. C-287**.

<sup>1414</sup> Ficha del obstáculo N°5 (“Acciones delictivas y múltiples vías de hecho en sector Cuesta la Dormida”), pág. 6, **Doc. C-60**.

<sup>1415</sup> Constancia de Interchile ante la 3a Comisaria de Limache No. 0001401/2018, 13 de septiembre de 2018, **Doc. C-552**.

<sup>1416</sup> Presentación de Interchile, “Habilitación Predial y Social, La Dormida, Plan de Acción,” 24 de septiembre de 2018, págs. 6-8, **Doc. R-215**.

amenazas<sup>1417</sup> y confrontación violenta de comuneros, impidiendo la continuación de los trabajos.<sup>1418</sup> Respecto a estos eventos, Interchile reporta al Ministerio de Energía que “[s]e solicitó auxilio de fuerza pública al tribunal y se ingresó con apoyo de policía, frente a esta oposición, los tres carabineros de Olmué no pudieron hacer mucho” y “luego de constatar la oposición y para evitar un riesgo mayor para las personas, siguiendo las sugerencias de la misma policía, nuestro personal se retiró del lugar”.<sup>1419</sup> (Subrayados añadidos).

- **12 de diciembre de 2018:** Confrontación violenta entre comuneros contra el personal de EDEMSA, por medio de armas de fuego, que evitó la continuación de las obras. Asimismo, realizaron daños en las obras.<sup>1420</sup> Sobre el evento, Interchile reporta al Ministerio de Energía que “[s]e dejará constancia en carabineros, dando curso a las acciones legales que corresponden frente a este grave hecho.” (Subrayado añadido).
- En 2019:
  - **Enero, febrero y marzo de 2019:** Confrontación violenta de los comuneros contra el personal de EDEMSA, con amenazas, retención a los trabajadores en el Predio<sup>1421</sup>; agresiones por parte de personas encapuchadas, en posesión de armas de fuego y machetes<sup>1422</sup>; obstaculización del camino de acceso al Predio y a las fundaciones de las torres por parte de objetos, vehículos<sup>1423</sup> y personas con pancartas, liderados por la Sra. Evelyn Marchant<sup>1424</sup>; amenazas e impedimentos a personal de Interchile por parte de manifestantes, que los

---

<sup>1417</sup> Ficha del obstáculo N°5 (“Acciones delictivas y múltiples vías de hecho en sector Cuesta la Dormida”), pág. 7, **Doc. C-60**; Constancia de Interchile ante la 3° Comisaría de Limache, No 0001768/2018 del 13 de noviembre de 2018, **Doc. C-553**; Constancia de Interchile ante la 3° Comisaría de Limache, No 0001818/2018 del 20 de noviembre de 2018, **Doc. C-554**; Querrela criminal interpuesta ante el S.J.G de Limache de 13 de diciembre de 2018, **Doc. C-559**.

<sup>1418</sup> Constancia de Interchile (EDEMSA) ante la Tenencia de Carabineros de Olmué del 26 de noviembre de 2018, **Doc. C-298**.

<sup>1419</sup> Correo electrónico de Mauricio Rebolledo (Interchile) a Santiago Vicuña e Iván Cheuquelaf (Ministerio de Energía), 19 de noviembre de 2018, p. 1 del PDF, **Doc. R-227**.

<sup>1420</sup> Ficha del obstáculo N° 5 (“Acciones delictivas y múltiples vías de hecho en sector Cuesta la Dormida”) presentada por Interchile al Ministerio de Energía, pág. 7, **Doc. C-60**; Presentación de Interchile en la reunión periódica N° 13 con el Ministerio de Energía del 18 de diciembre de 2018, filmina 3, **Doc. C-300**; Correos electrónicos entre Mauricio Rebolledo (Interchile) e Iván Cheuquelaf (Ministerio de Energía), 12 de diciembre de 2018, **Doc. R-236**.

<sup>1421</sup> Presentación de Interchile en reunión periódica N° 17 con el Ministerio de Energía del 15 de enero de 2019, pág. 10, **Doc. C-270**; Querrela criminal interpuesta ante el Juzgado de Garantía de Limache de 28 de enero de 2019, págs. 4 y 5, **Doc. C-558**.

<sup>1422</sup> Denuncia de Interchile (EDEMSA) ante la Tercera Comisaría de Limache del 15 de enero de 2019, pág. 5, **Doc. C-301**.

<sup>1423</sup> Ficha del obstáculo N°5 (“Acciones delictivas y múltiples vías de hecho en sector Cuesta la Dormida”), pág. 7, **Doc. C-60**; Querrela criminal interpuesta ante el S.J.G de Limache de 29 de enero de 2019 del 29 de enero de 2019, págs. 4, 5, 7 y 8, **Doc. C-557**.

<sup>1424</sup> Ficha del obstáculo N°5 (“Acciones delictivas y múltiples vías de hecho en sector Cuesta la Dormida”), pág. 7, **Doc. C-60**.

obligaron a retirarse del lugar<sup>1425</sup>; obstaculización por medio de piedras arrojadas en horas de la madrugada en el camino F-698 que conduce a las obras, con el fin de impedir el acceso de trabajadores<sup>1426</sup>; obstaculización del ingreso de trabajadores y contratistas de Interchile al lugar de las obras mediante pilotes de madera<sup>1427</sup>.

- Interchile hizo denuncias a Carabineros que acudieron al Predio para realizar diligencias investigativas. Carabineros ordenó la *“toma de declaración a las víctimas y encargado legal de la empresa, levantamientos de videos realizados por personal de la empresa, georreferenciar el sitio del suceso, toda vez que el hecho había ocurrido en la parte alta de los cerros de la comunidad de la Quebrada Alvarado, la cual es de difícil acceso, procediendo a notificar al personal SIP [Sección de Investigaciones Policiales].”*<sup>1428</sup> Sobre estos eventos, Interchile también reporta que los bloqueos por manifestantes impidió *“el acceso de trabajadores y contratistas de mi representada, e incluso de Carabineros de Chile legalmente facultados para dicho acceso”* y que *“trabajadores y contratistas de mi representada y además, funcionarios de Carabineros de Chile”* no pudieron ingresar hacia las obras.<sup>1429</sup> Asimismo, reporta que desde la interposición de recurso de protección por vías de hecho de Comuneros, omisión de Carabineros en febrero de 2019, *“Carabineros procedió a prestar apoyo de fuerza pública a InterChile, incluso apoyo a la empresa con vigilancia constante debido a los múltiples hechos delictivos denunciados.”*<sup>1430</sup>
- **2-11 de abril de 2019:** Toma de la Torre No. 826 AVN por parte de manifestantes que escalaron la Torre *“hasta una altura de unos 30 o 40 metros del suelo aproximadamente”* y se encadenaron a las patas de su base.<sup>1431</sup>

---

<sup>1425</sup> Querrella criminal interpuesta ante el Juzgado de Garantía de Limache de 7 de febrero de 2019, pág. 5, **Doc. C-563**.

<sup>1426</sup> Querrella criminal de Interchile interpuesta ante el Juzgado de Garantía de Limache del 2 de abril de 2019, **Doc. C-311**.

<sup>1427</sup> Querrella criminal de Interchile interpuesta ante el Juzgado de Garantía de Limache del 2 de abril de 2019, pág. 11, **Doc. C-311**.

<sup>1428</sup> Denuncia de Interchile (EDEMISA) ante la Tercera Comisaría de Limache del 15 de enero de 2019, págs. 5-7, **Doc. C-301**; Querrella criminal interpuesta ante el Juzgado de Garantía de Limache de 28 de enero de 2019, págs. 3-4, **Doc. C-558**.

<sup>1429</sup> Querrella criminal de Interchile interpuesta ante el Juzgado de Garantía de Limache del 2 de abril de 2019, págs. 10 y 11, **Doc. C-311**.

<sup>1430</sup> Ficha del obstáculo N°5 (“Acciones delictivas y múltiples vías de hecho en sector Cuesta la Dormida”), pág. 8, **Doc. C-60**.

<sup>1431</sup> Querrella criminal de Interchile interpuesta ante el Juzgado de Garantía de Limache del 2 de abril de 2019, **Doc. C-311**, pág. 11; Presentación de Interchile en la reunión periódica N° 28 con el Ministerio de Energía del 3 de abril de 2019, págs. 15 y 18, **Doc. C-307**; “Por ahora no harán operativo para bajar a tres comuneros (en proyecto de Interchile),” *Revista Electricidad*, 4 de abril de 2019, **Doc. R-0386**; “Vecinos de comunidad La Dormida toman torre de alta tensión en protesta contra Cardones Polpaico,” *Revista Electricidad*, 2 de abril de 2019, **Doc. R-0384**; “Comunidad Radicaliza movimiento y se toma torre de alta tensión,” *Revista Electricidad*, 3 de abril de 2019, **Doc. R-385**.

1156. Sobre la toma de la Torre, Interchile reporta que “una vez que funcionarios de Carabineros de Chile que se encontraban cumpliendo la Medida de Protección ordenada por la Fiscalía de Limache [...] ingresaron al predio La Dormida para dirigirse hacia la Torre N° 826 AVN en donde estaban los sujetos que ya la habían escalado. Sin embargo, personas — al parecer de la Comunidad La Dormida — cerraron el camino de acceso con una reja metálica y barreras, a fin que Carabineros de Chile no pudiera salir del predio. Suponemos que podría ser una maniobra en el evento de que Carabineros procediera a la detención de estos sujetos, y no pudieran salir del terreno Luego, cerca de las 10:30 horas, personal de la patrulla motorizada de Carabineros, despejó este portón y barreras, en medio de los insultos de las personas que se encontraban en el lugar”.<sup>1432</sup> (Subrayados añadidos).
1157. Asimismo, la prensa reportó que “rápidamente se hizo presente en el lugar personal de Carabineros. Sin embargo, lejos de calmarse, la situación empeoró y por momento el personal policial incluso fue atacado con piedras que eran lanzadas desde las alturas”,<sup>1433</sup> y que, según Carabineros, sacar a fuerza las personas que habían escalado la Torre podría “hacer peligrar la vida de ellos y de la persona que suba al lugar”.<sup>1434</sup> (Subrayados añadidos).
1158. El 3 de abril, Interchile reporta al Ministerio que: “[l]os comuneros que se encuentran arriba en las torres no han aceptado ningún tipo de negociación hasta el momento. Sólo señalan que se sentarán a dialogar con el SEA”; se menciona el petitorio de los manifestantes, “que piden que Carabineros que está dentro de la comunidad se retire; que el SEA acoja la invalidación de la RCA y se paralicen las obras hasta el fin de la evaluación; y que la ministra de Medio Ambiente se haga presente en la zona”; observa que “Carabineros está presente en el lugar con personal de GOPE, pero no han procedido a desalojar a los manifestantes”; e informa que ha presentado “recurso de protección por los manifestantes en torres (proteger la integridad física de ellos). El Objeto es que Corte ordene a Carabineros intervenir y bajarlos”.<sup>1435</sup> (Subrayados añadidos).
1159. El 11 de abril, según informe de Carabineros, “se llevó a cabo un operativo policial a cargo del Prefecto de la Repartición, Coronel Roberto Troncoso Troncoso, con personal territorial y de la Patrulla de Intervención Policial, apoyado por una Patrulla Gope de la Vta. Zona de Carabineros Valparaíso, al interior de la Ruta F-698 en el sector de La Dormida, comuna de Olmué, procediendo a la detención de tres personas” y “por ‘gestiones institucionales’, se solicitó al Fiscal Local de Limache una orden respecto de alguna facultad que permitiera escalar la torre e intervenir con personal especializado”. “Con ello, el personal especializado del Gope Santiago, activó el operativo de extracción”. Tras todo el actuar policial que privilegió “la seguridad e integridad de las personas”, “la Torre 8-26, se encuentra libre de manifestantes en altura, lográndose el objetivo de operaciones”.<sup>1436</sup> (Subrayado en el original).

<sup>1432</sup> Querrela criminal de Interchile interpuesta ante el Juzgado de Garantía de Limache del 2 de abril de 2019, págs. 11-12, **Doc. C-311**.

<sup>1433</sup> “Comunidad Radicaliza movimiento y se toma torre de alta tensión,” *Revista Electricidad*, 3 de abril de 2019, **Doc. R-385**.

<sup>1434</sup> “Por ahora no harán operativo para bajar a tres comuneros (en proyecto de Interchile),” *Revista Electricidad*, 4 de abril de 2019, **Doc. R-0386**.

<sup>1435</sup> Presentación de Interchile en la reunión periódica N° 28 con el Ministerio de Energía del 3 de abril de 2019, págs. 13, 18 y 19, **Doc. C-307**.

<sup>1436</sup> Informe Preliminar de Carabineros de Chile, Prefectura de Marga Marga, 12 de abril de 2019, págs. 1-3, **Doc. R-388**.

- Además, Carabineros procedió a la detención de los manifestantes que pudo atrapar,<sup>1437</sup> incluso del director de la Comunidad que agredió a un funcionario de Interchile.<sup>1438</sup>

1160. A la luz de los hechos relatados anteriormente, muchos de ellos reportados por la propia Interchile en la época del ocurrido, el Tribunal no ve en la conducta de Carabineros las omisiones y negligencias invocadas por la Demandante. En particular:

- Carabineros prestó pronta asistencia a Interchile (“*en el mismo día señalado*”, “*en horas de la tarde*”, “*rápidamente*”) en prácticamente todos los eventos de vandalismo, violencia y obstaculización en La Dormida mencionados por la Demandante, ya sea mediante diligencias investigativas, envío de efectivo para acompañar a los trabajadores en el ingreso en el Predio y en las discusiones con miembros de la Comunidad, o incluso por medio de acciones más complejas, que exigían “*gestiones institucionales*” para la liberación de la Torre tomada por manifestantes y la detención de los responsables de los delitos. Solo consta en el expediente dos situaciones en las que Carabineros no pudieron acceder al local del ocurrido: una al ser solicitado por teléfono por Interchile, Carabineros no pudo intervenir por no disponer de transporte en el momento para subir hacia el local de la confrontación<sup>1439</sup> y otra en la que Carabineros informa a la fiscalía que “*por motivos geográficos del lugar donde se efectuaron los hechos y al difícil acceso a éste el cual solo se realiza vía aérea (Helicóptero) o a caballos, no es posible realizar diligencias por el personal de Carabineros.*”<sup>1440</sup>
- El Tribunal también no está convencido de que la asistencia prestada por Carabineros haya sido inoportuna, displicente o insuficiente. Según se desprende de las pruebas presentadas, Carabineros actuaron con la diligencia y presteza que era posible considerando sus efectivos, medios y recursos disponibles, así como el carácter social del conflicto y el riesgo de que su presencia aumentara la violencia y conflictividad de los Comunereros.<sup>1441</sup> A juicio del Tribunal, no resulta realista suponer que Carabineros de

---

<sup>1437</sup> Informe Preliminar de Carabineros de Chile, Prefectura de Marga Marga, 12 de abril de 2019, **Doc. R-388**; Video publicado en el perfil de Facebook “La Dormida Informa”, **Doc. R-269**; Parte de detención No. 262 de la Tercera comisaría de Carabineros de Limache, 11 de abril de 2019, **Doc. R-0266**; Parte de detención No. 263 de la Tercera comisaría de Carabineros de Limache, 11 de abril de 2019, **Doc. R-0267**; Parte de detención No. 264 de la Tercera Comisaría de Carabineros de Limache, 11 de abril de 2019, **Doc. R-0268**; y Parte de detención No. 265 de la Tercera Comisaría de Carabineros de Limache, 11 de abril de 2019, **Doc. R-0387**.

<sup>1438</sup> Soy Valparaíso, Video muestra agresión a funcionario de Cardones Polpaico en La Dormida del 10 de abril de 2019, **Doc. C-314**; El Observador, Detienen a director de La Dormida por agresión a funcionario de obras Cardones-Polpaico, nota de prensa del 10 de abril de 2019, **Doc. C-315**.

<sup>1439</sup> Correo electrónico de José Alejandro Cascante (Interchile) a Iván Cheuquela y Santiago Vicuña (Ministerio de Energía), 23 de enero de 2019, **Doc. R-0242**.

<sup>1440</sup> Parte denuncia No. 167 de la Tercera Comisaría de Carabineros de Limache, 29 de enero de 2019, p. 2, **Doc. R-373**.

<sup>1441</sup> Correo electrónico de José Alejandro Cascante (Interchile) a Iván Cheuquela y Santiago Vicuña (Ministerio de Energía), 23 de enero de 2019, pág. 2, **Doc. R-242** mencionado reunión que se sostuvo con la Prefectura de Marga Marga, en la que el coronel Troncoso informó al personal de Interchile que “*esto es un conflicto social*” y que Carabineros “*no va a exponer a sus efectivos a que les pase algo con estos comuneros,*” y que “*si no recibía una contraorden de la Gobernadora, ellos no iban a destinar efectivos para la zona.*”

la Tenencia de Olmué podría (y debería) prestar auxilio y protección a Interchile de oficio (sin orden de la Fiscalía o tribunal competente) y con efectivos alocados de forma permanente para evitar los daños ocasionados y denunciados. Como lo explicó el Teniente Federici, Carabineros de Olmué contaban con un efectivo de 16 personas (1 oficial y 15 carabineros) para cubrir un sector de 230 km<sup>2</sup> con alrededor 14.000 personas.<sup>1442</sup> Con los medios que disponían Carabineros, no es razonable pretender (y tampoco legítimo esperar) que de oficio y de manera preventiva ellos pudiesen mantener oficiales en permanencia en los locales de la obra de Interchile, dejando de atender al restante de la población.

- Esta situación se resalta, además, por Carabineros en su defensa al Recurso de Protección interpuesto por Interchile en febrero de 2019. Según Carabineros, “*el objetivo del recurso presentado por Interchile es obtener de Carabineros un resguardo y vigilancia permanente, durante toda la jornada laboral de Interchile en sus faenas, conforme se logra desprender de la propia Acción de Protección interpuesta*”, sin embargo, el Oficio de Fuerza Pública del Juzgado de Letras de Limache “*en el cual da lugar a lo solicitado por el citado abogado, pero lo único que no aparece en dicho oficio es la solicitud de que ‘el personal policial debe prestar auxilio de forma permanente durante todos los días de la semana y durante toda jornada laboral [...]’ y ‘efectivamente Carabineros no posee personal suficiente ni equipado para que pueda estar dedicado única y exclusivamente por toda la jornada laboral, de lunes a viernes, al resguardo de las labores que se encuentra efectuando dicha empresa privada’*.”<sup>1443</sup>
- Asimismo, al margen de una referencia general a la obligación de garantizar y mantener el orden público en la Ley orgánica constitucional de Carabineros, el Tribunal no considera probado que bajo el derecho chileno Carabineros tendría la obligación de actuar de manera oficiosa (a saber, sin orden de la Fiscalía o tribunal competente).

1161. Los hechos del caso también muestran que, además de la asistencia prestada tras cada evento conflictivo, durante los años de 2017 y 2018, Carabineros participó de reuniones tanto con Interchile, como con el Ministerio de Energía sobre la situación en La Dormida. En estas reuniones, Carabineros no solo demostró su disposición a prestar asistencia a Interchile frente a los actos vandálicos y de violencia en la región,<sup>1444</sup> como también sugirió, por medio de un Informe remitido por el Ministerio de Energía a Interchile, que esta última contratara un sistema

---

<sup>1442</sup> Declaración Testimonial del Teniente Mattia Federici, ¶ 12; y Segunda Declaración Testimonial del Teniente Mattia Federici, ¶ 20.

<sup>1443</sup> Oficio No. 45 de Carabineros de Chile a la Corte de Apelaciones de Valparaíso, Informe sobre Recurso de Protección No. 1245-2019, 26 de febrero de 2019, ¶ 14, **Doc. R-251**.

<sup>1444</sup> Por ejemplo, el 31 de octubre de 2017, Interchile se reunió “*con altos cargos de Carabineros de Chile y el Intendente de la Región de Valparaíso*”, junto a otras autoridades regionales y provinciales con el objeto de solicitar formalmente la debida protección para la ejecución del Proyecto. En razón de esta reunión, “*fue designado al efecto un Oficial de Carabineros especialmente encargado de la coordinación de las medidas de seguridad para el desarrollo de las obras del Proyecto en la región de Valparaíso, hecho tras el cual, recién se pudo reiniciar la ejecución de obras en las zonas afectadas*”, Carta de Interchile al Ministerio de Energía (Solicitud de Ampliación de Plazo del Hito 5 del Tramo 3), 12 de enero de 2018, pág. 15, **Doc. C-52**.

de seguridad privada para proteger y vigilar en permanencia la instalación de las torres en La Dormida y así evitar ataques vandálicos.<sup>1445</sup>

1162. Asimismo, Carabineros cumplió de manera diligente con las Medidas de Protección de los trabajadores de Interchile otorgadas por Fiscalía Local de Limache, coordinando prontamente las acciones necesarias para disponer de los medios y recursos para dar cumplimiento a dichas medidas. Así:

- La primera Medida de Protección fue ordenada el 26 de febrero de 2019, por una vigencia de 15 días.<sup>1446</sup> En el día siguiente, Carabineros *“inform[a] a la fiscalía sobre los problemas o dificultades asociadas a la causa”*, en particular el hecho de que *“de las 8 torres faltantes, 4 de ellas se encuentran en un sector aislado de la comuna, al cual sólo es posible acceder por un camino de tierra hasta determinado punto donde finaliza el camino, para luego continuar de infantería alrededor de 3 horas, ya que incluso los trabajadores son trasladados vía aérea (helicóptero) al lugar de instalación de las torres”*. Ante esta dificultad, Carabineros solicita reunión de coordinación *“con el Fiscal Local de Limache y representantes de la empresa Interchile a fin de obtener información de los trabajos, realizar las coordinaciones y analizar las problemáticas y dificultades asociadas a la causa”*, Por último, Carabineros señala que *“atendiendo lo lejano e inaccesible del sector donde se encuentran los trabajos de instalación de las mismas, se hace necesario contar con un contingente policial permanente en lugar a fin de evitar que durante la noche se produzcan actos de sabotaje”* e informa que *“se procederá a preparar plan de servicio y solicitar los recursos logísticos y capital humano necesario para su cumplimiento”*.<sup>1447</sup> Dicha reunión se concretizó el 1 de marzo de 2019.<sup>1448</sup>
- Tras la solicitud de Carabineros, la Prefectura de Marga Marga elaboró un *“Plan Operativo No. 32”*, el cual tenía la misión de desarrollar servicios policiales extraordinarios de orden y seguridad, en ejecución de las Medidas de Protección ordenadas por la Fiscalía de Limache. En esta planificación, se designó a 56 carabineros para la ejecución de las Medidas de Protección.<sup>1449</sup>
- Las Medidas de Protección fueron objeto de cuatro renovaciones hasta la finalización de las obras, no por obstrucciones o falta de cooperación de Carabineros, sino debido a

---

<sup>1445</sup> Minuta de la Sesión del Comité Policial de Marga Marga, 31 de octubre de 2018, **Doc. R-366**; Correos electrónicos entre Iván Cheuquela (Ministerio de Energía) y Diego Gallardo (Interchile) e informe adjunto, 8 de noviembre de 2018, pág. 1, **Doc. R-226**.

<sup>1446</sup> Oficio No. 448, Fiscalía Local de Limache, Orden de Protección No. 1 del 26 de febrero de 2019, **Doc. C-304**.

<sup>1447</sup> Carabineros de Chile, Prefectura de Marga Marga, *“Informe sobre problemática relacionada con la instalación de torres de alta tensión por parte de la empresa Interchile en la Comuna de Olmué, en relación a medida de protección emanada por la Fiscalía Local de Limache”*, **Doc. R-379**.

<sup>1448</sup> *“Informe amplía información respecto reunión de coordinación con la empresa Interchile en la comuna de Olmué, en relación a medida de protección emanada por la Fiscalía Local de Limache,”* 4 de marzo de 2019, pág. 1, **Doc. R-381**.

<sup>1449</sup> Carabineros de Chile, Prefectura de Marga Marga, *“Plan Operativo No. 32 de Auxilio de la Fuerza Pública a Empresa Interchile,”* 23 de marzo del 2019, págs. 1 y 4, **Doc. R-260**.



su vigencia limitada en el tiempo y a la necesidad de protecciones adicionales frente al recrudecimiento de la violencia desde la tomada de la torre en abril de 2019.<sup>1450</sup>

1163. Por último, cumple resaltar que, pese tener interpuesto el 1 de febrero de 2019 un Recurso de Protección en contra de Carabineros (y de la Comunidad La Dormida) por su supuesta omisión al no prestar apoyo de sus fuerzas de orden y seguridad, en forma constante y permanente frente a los actos delictivos denunciados, Interchile:

1164. Reconoce que, desde la interposición de dicho Recurso, “*Carabineros procedió a prestar apoyo de fuerza pública a InterChile, incluso apoyo a la empresa con vigilancia constante debido a los múltiples hechos delictivos denunciados*”;<sup>1451</sup> y, principalmente,

- Al final de las obras, el 30 de mayo de 2019, expresa su “*más profundo agradecimiento [...] al cuerpo de carabineros de Chile, por todas las labores de resguardo y protección al personal de las distintas empresas que trabajaron en la zona en labores de construcción y montaje de las obras de la línea de transmisión Cardones-Polpaico 2x500kV, importante obra de infraestructura eléctrica destinada al servicio público y de interés para todo el país*” y destacando, en especial, “*la actitud profesional de Carabineros frente al lamentable accidente en que perdieran la vida la tripulación y pasajeros del helicóptero de la empresa ECOCOPTER, la agresión que sufriera nuestro encargado de relaciones territoriales y la toma de la torre 826 y que en todos los casos se pudo evidenciar las importantes capacidades de reacción de carabineros para enfrentar estos hechos*”.<sup>1452</sup> (Subrayados añadidos).
- Asimismo, el 25 de julio de 2019, al rechazar el Recurso de Protección interpuesto por Interchile en febrero de 2019 (en sentencia confirmada por la Corte Suprema el 22 de agosto de 2019<sup>1453</sup>), la Corte de Apelaciones de Valparaíso se basa, entre otros, en que “*el recurrente ante estrados señaló, ante pregunta expresa del Tribunal, que la instalación eléctrica está construida y Carabineros sí intervino para garantizar esa instalación, con lo cual el recurso, además, perdió oportunidad*”.<sup>1454</sup> (Subrayados añadidos).

1165. La posición final de Interchile manifestada en la época de los hechos en cuanto a la actuación de Carabineros discrepa por lo tanto de la posición sostenida en este arbitraje por la Demandante. La posición contemporánea de Interchile indica, como mínimo, que Carabineros han podido

---

<sup>1450</sup> Oficio No 659, Fiscalía Local de Limache, Orden de Protección N° 2 del 22 de marzo de 2019, **Doc. C-305** (vigencia de 15 días); Oficio N° 867/CMO, Fiscalía Local de Limache, Orden de Protección N° 3 del 4 de abril de 2019, **Doc. C-310** (vigencia de 30 días); Fiscalía Local de Limache, Orden de Protección N° 4 del 11 de abril de 2019, **Doc. C-316** (medidas adicionales); Fiscalía Local de Limache, Orden de Protección N°5 del 30 de abril de 2019, **Doc. C-317** (vigencia de 30 días).

<sup>1451</sup> Ficha del obstáculo N°5 (“Acciones delictivas y múltiples vías de hecho en sector Cuesta la Dormida”), pág. 8, **Doc. C-60**.

<sup>1452</sup> Carta de Interchile a la Prefectura Marga Marga, 30 de mayo de 2019, **Doc. R-272**.

<sup>1453</sup> Sentencia de la Corte Suprema de Justicia de Chile, Recurso de Protección No. 1245- 2019, 22 de agosto de 2019, **Doc. R-286**.

<sup>1454</sup> Resolución de la Corte de Apelaciones de Valparaíso, Recurso de Protección No. 1.245-2019, 25 de julio de 2019, pág. 3, **Doc. R-284**.

remediar sus alegadas omisiones y prestar suficiente apoyo y protección a Interchile y resguardar el orden y seguridad en La Dormida hasta la finalización de las obras.

1166. Por las razones desarrolladas anteriormente, el Tribunal considera que no se caracterizó en los hechos las alegadas (y aun menos manifiestas) omisiones, insuficiencias, negligencias e ilegalidades bajo el derecho chileno en la actuación de Carabineros frente a los actos vandálicos ocurridos en La Dormida. Carabineros no se rehusó a cumplir con sus funciones de garantizar el orden público en el sector de La Dormida. Por el contrario, la asistencia y protección prestadas por Carabineros a Interchile frente a los actos vandálicos y violentos ocurridos en La Dormida fue diligente, razonable, responsable, proporcionada y conforme a la ley chilena. Esta ha sido, incluso, la percepción de la propia Interchile al final de las obras.
1167. Por consecuencia, el actuar de Carabineros no fue arbitrario en violación del Artículo 9.4 del Tratado y tampoco contrario a la expectativa legítima de las Compañías ISA (a suponer que la misma fuera relevante a fines de establecer una violación del Tratado) de que el Estado cumpliría con su obligación legal y constitucional de proteger el orden público en el evento en que la seguridad y desarrollo de las obras se viera afectada por actos vandálicos de terceros.

**(ii) La asistencia de Carabineros a Interchile para ejecutar el oficio de auxilio de la fuerza pública en la toma de posesión del Predio**

1168. La Demandante sostiene que la conducta de Carabineros fue arbitraria al supuestamente condicionar la prestación de auxilio de la fuerza pública para la toma de posesión material del Predio La Dormida (de conformidad a los Oficios concedidos por el Juzgado de Letras de Limache) a distintas precisiones y condiciones arbitrarias.
1169. Antes de examinar las supuestas condicionantes puestas por Carabineros para dar cumplimiento a los Oficios de toma de posesión con auxilio de la fuerza pública, el Tribunal señala que los hechos del caso muestran que las distintas renovaciones de los referidos Oficios por Interchile (en un total de diez) no se dieron debido a una alegada omisión ilegal de Carabineros a ejecutarlos. Las renovaciones fueron necesarias porque:
- Los Oficios tenían fecha de caducidad y debían por lo tanto ser renovados en la medida en que no eran diligenciados por Interchile hasta su fecha de vigencia y por ende seguían siendo necesarios. Así, la solicitud de auxilio de fuerza pública para la toma de posesión del Predio la Dormida ha sido concedida por el Juzgado el 8 de agosto de 2017<sup>1455</sup> y el primer Oficio confeccionado el 29 del mismo mes, con vigencia de 60 días.<sup>1456</sup> Sucesivas renovaciones ocurrieron hasta su primer diligenciamiento en enero de 2019.<sup>1457</sup>
  - Interchile optó – en común acuerdo con el Ministerio de Energía – por buscar primeramente agotar las vías de negociación con la Comunidad antes de diligenciar los

---

<sup>1455</sup> Solicitud de Interchile al Juzgado de Letras de Limache, Rol No. V-64- 2017, 9 de agosto de 2017, **Doc. R-181**.

<sup>1456</sup> Oficio N° 691-2017 del Juzgado de Letras de Limache a la Tenencia de Carabineros de Olmué del 29 de agosto de 2017, **Doc. C-48**.

<sup>1457</sup> Vid. Interchile, Solicitudes de renovación del oficio de auxilio de la fuerza pública, Rol No. V-64-2017, págs. 1 y 2 del PDF, **Doc. R-238**.

Oficios para obtener el uso de la fuerza para la toma de posesión del Predio. Así lo señaló el Ministerio a Interchile en diciembre de 2018 (afirmando que tenían “*la convicción de que agotar las instancias de diálogo es lo mejor para todas las partes involucradas*”<sup>1458</sup>) y lo confirmó Interchile también en diciembre de 2018, reportando que “[s]e continúa con reuniones y dialogo con dirigentes buscando establecer un acuerdo voluntario que habilite socialmente el ingreso al predio”<sup>1459</sup> y que “*el ingreso con auxilio de fuerza pública al amparo de la ley generará un escenario de alta conflictividad social que puede afectar de manera importante el desarrollo del proyecto, por lo que se persiste en la alternativa de negociación.*”<sup>1460</sup>

- En efecto, el 19 de diciembre de 2018 Interchile había encaminado una nueva propuesta de acuerdo voluntario a la Comunidad de La Dormida.<sup>1461</sup> El 8 de enero de 2019, Interchile solicitó información a la Comunidad sobre la decisión respecto a la propuesta de acuerdo enviada e informó que, en caso de no tener respuesta formal por parte de la Comunidad hasta el 19 de enero de 2019, Interchile entendería que la propuesta había sido rechazada tácitamente y quedaría “*en total libertad de acción para hacer uso de todos los recursos legales, judiciales y administrativo que [la LGSE] le franquea y que nos permitan poner en servicio esta obra [...]*” (tal como la toma de posesión con el auxilio de la fuerza pública).<sup>1462</sup>
- Así, no fue hasta el 24 de enero de 2019<sup>1463</sup> que Interchile diligenció ante Carabineros, por primera vez, el Oficio de toma de posesión con auxilio de la fuerza pública (ya en su sexta renovación<sup>1464</sup>).

1170. Por lo tanto, el hecho de que el Oficio de toma de posesión con auxilio de la fuerza pública haya sido concedido y confeccionado en agosto de 2017, pero únicamente ejecutado en enero de 2019 no se debió a una cualquier omisión ilegal de Carabineros, sino que a la decisión de la propia Interchile de agotar las vías de negociación con la Comunidad antes de hacer el uso de la fuerza para tomar la posesión del Predio.

1171. El primer diligenciamiento del Oficio por Interchile se dio así el 24 de enero de 2019 y la toma de posesión con el auxilio de la fuerza por parte de Carabineros finalmente se concretizó el 25 de marzo del mismo año.<sup>1465</sup> La Demandante sostiene que la demora entre enero y marzo se debió a

---

<sup>1458</sup> Correos electrónicos entre Mauricio Rebolledo (Interchile) e Iván Cheuquelaf (Ministerio de Energía), 12 de diciembre de 2018, **Doc. R-236**.

<sup>1459</sup> Presentación de Interchile en la reunión periódica N° 13 con el Ministerio de Energía del 18 de diciembre de 2018, pág. 3, **Doc. C-300**.

<sup>1460</sup> Informe Mensual de Interchile Documento P1-INME-1812 de 28 de diciembre de 2019, pág. 7, **Doc. ACG-12**.

<sup>1461</sup> Carta de Interchile a Representantes de la Comunidad La Dormida, 19 de diciembre de 2018, **Doc. R-368**.

<sup>1462</sup> Carta de Interchile a Representantes de la Comunidad La Dormida, 8 de enero de 2019, **Doc. R-370**.

<sup>1463</sup> Correos electrónicos entre Juan Mora (Comtec) y Cecilia Sáez (Interchile), 24 de enero de 2019, pág. 2, **Doc. R-371**.

<sup>1464</sup> Oficio N° 1643 del Juzgado de Letras de Limache a Carabineros del 27 de diciembre de 2018, **Doc. C-66**.

<sup>1465</sup> Acta Notarial de la 1ra Notaría de Limache, Predio “Comunidad La Dormida,” 25 de marzo de 2019, ¶ 3, **Doc. R-261**.

condiciones arbitrarias e ilegales puestas por Carabineros para ejecutar el Oficio. El Tribunal pasa así a revisar lo ocurrido en este periodo:

- Primero, el 24 de enero de 2019, Carabineros consideró que no podía dar cumplimiento al Oficio que Interchile buscaba diligenciar porque éste “*no constaba con fecha de emisión, ni constaba con firma electrónica avanzada para su verificación por parte de Carabineros*” ya que, al intentarse verificar el código de barras informado en el Oficio, el resultado arrojado era que el documento no se encontraba registrado.<sup>1466</sup> La Demandante sostiene que se trata de una traba abusiva impuesta por Carabineros, reveladora de su ánimo obstructivo, además de ser falsa puesto que hasta hoy se puede validar el Oficio en la página web del Poder Judicial de Chile.
- El Tribunal no considera que sea el caso. Lo ocurrido ha sido explicado por Carabineros a la Corte de Apelaciones de Valparaíso en su defensa al Recurso de Protección interpuesto por Interchile en febrero de 2019. Según Carabineros, ellos han buscado verificar porque el Oficio aparecía en el sistema como un documento no existente y obtuvieron la respuesta por parte del Juzgado de Letras de Limache que “*por error involuntario del tribunal, dicho documento no habría contenido firma electrónica avanzada, ni fecha de emisión, motivo por el cual no podía ser verificado ni validado en el sistema.*”<sup>1467</sup> La situación fue corregida por el Juzgado, que emitió nuevo Oficio el 29 de enero de 2019.<sup>1468</sup> Además, como también observó Carabineros, ellos no podían ejecutar mediante uso de la fuerza un Oficio que figuraba como no existente “*lo que podría acarrear a Carabineros incurrir en un incumplimiento grave de la normativa pudiendo de esa manera transgredir derechos de terceros.*”<sup>1469</sup> El Tribunal estima que la posición de Carabineros es razonable y justificable. Se agrega que ellos mismo han buscado verificar lo ocurrido ante el Juzgado de Limache, lo que muestra su buena voluntad para cumplir con el Oficio (y no un ánimo de obstrucción). Además, el hecho de que hoy en día se puede verificar que el Oficio está registrado no prueba que no existía el error – que fue corregido – en enero de 2019. Por último, este problema fue muy rápidamente resuelto ya que en 29 de enero de 2019 el Juzgado ya había emitido nuevo Oficio. El Tribunal no ve arbitrariedad, abuso o capricho en la actitud de Carabineros.
- Segundo, al diligenciar el Oficio de 29 de enero de 2019, Carabineros consideró necesario solicitar aclaraciones al Juzgado de Letras de Limache sobre situaciones que afectaban el cumplimiento del Oficio. En particular, se señaló que la orden del Juzgado no aclaraba ni delimitaba el sector en el cual se debía prestar el auxilio de la fuerza pública, ni especificaba cuál es el predio sirviente, ni las coordenadas o algún tipo de información que permitiera al personal policial identificarlo y se solicitó al Juzgado “*aclarar los puntos antes indicado, especificando mediante ubicación geográfica del*

---

<sup>1466</sup> Oficio No. 45 de Carabineros de Chile a la Corte de Apelaciones de Valparaíso, Informe sobre Recurso de Protección No. 1245-2019, 26 de febrero de 2019, ¶ 10, **Doc. R-251**.

<sup>1467</sup> Oficio No. 45 de Carabineros de Chile a la Corte de Apelaciones de Valparaíso, Informe sobre Recurso de Protección No. 1245-2019, 26 de febrero de 2019, ¶ 10.1, **Doc. R-251**.

<sup>1468</sup> Oficio N° 88 del Juzgado de Letras de Limache a Carabineros del 29 de enero de 2019, **Doc. C-67**.

<sup>1469</sup> Oficio No. 45 de Carabineros de Chile a la Corte de Apelaciones de Valparaíso, Informe sobre Recurso de Protección No. 1245-2019, 26 de febrero de 2019, ¶ 10.1, **Doc. R-251**.

denominado 'predio sirviente' y de los caminos que se deben habilitar, para poder dar un cumplimiento a lo dispuesto por ese Tribunal sin vulnerar los derechos de privados consagrados en la Constitución Política de la República.”<sup>1470</sup> Tampoco esta solicitud de aclaraciones caracterizan, a los ojos del Tribunal, una condición abusiva, caprichosa o irracional. Principalmente considerando las dificultades de acceso al Predio y la fuerte hostilidad de los Comuneros, lo que ya había sido apuntado por el Coronel Troncoso tras una visita al terreno el 31 de enero de 2019.<sup>1471</sup>

- Interchile solicitó la renovación del Oficio al Juzgado para incluir las informaciones demandadas por Carabineros y también propuso que la primera gestión de ingreso al Predio con auxilio de fuerza pública se realizase en presencia de un ministro de fe.<sup>1472</sup> El Juzgado acogió las solicitudes de Interchile y emitió el 8 de febrero de 2019 nuevo Oficio que singularizó el Predio, precisó las coordenadas de ingreso al mismo y ordenó que la primera gestión de ingreso se realizase “en presencia de un ministro de fe, es decir, con un receptor judicial”, como solicitado por la empresa.<sup>1473</sup>
- A partir de la emisión del Oficio de 8 de febrero de 2019, hasta su ejecución el 25 de marzo de 2019, las dificultades enfrentadas por Interchile conciernen la ausencia de un receptor judicial. Este problema no resulta de omisiones ilegales o de un actuar arbitrario, obstructivo o abusivo de Carabineros. En efecto, el Oficio de 8 de febrero de 2019 mencionaba expresamente que la primera gestión de ingreso al Predio debería realizarse en presencia de un receptor judicial en calidad de ministro de fe (y no de un funcionario de Carabineros o de un notario actuando también en esta calidad).<sup>1474</sup> Carabineros no podría por lo tanto actuar en calidad de ministro de fe contrariamente a lo dispuesto en el Oficio.
- Tampoco considera el Tribunal que el propio Juzgado de Letras de Limache haya actuado de forma contraria a un deber de protección y seguridad de la inversión de ISA al referirse a un receptor judicial en su Oficio. En efecto, la LGSE le otorga expresamente esta facultad.<sup>1475</sup> Además, cuando Interchile solicitó al Juzgado (ante la indisponibilidad de receptores judiciales por razones médicas) que designase un

---

<sup>1470</sup> Oficio No. 31 de Carabineros de Chile al Juzgado de Letras de Limache, Rol No. V-64-2017, **Doc. R-245**.

<sup>1471</sup> Carabineros de Chile, Prefectura de Marga Marga, “Informe sobre problemática relacionada con la instalación de torres de alta tensión por parte de la empresa Interchile en la Comuna de Olmué,” 6 de febrero de 2019, p. 4, **Doc. R-375**. El Coronel observó “que en el lugar se encuentran los comuneros mínimos para mantener una presencia simbólica, sin embargo una vez tengan conocimiento de la posibilidad del ingreso de la Fuerza Pública, existen altas probabilidades que cuenten con apoyo externo y radicalicen su postura, elevando el conflicto de escala, pudiendo mantenerse en el tiempo.”

<sup>1472</sup> Solicitud de Designación de Ministro de Fe de Interchile ante el Juzgado de Letras de Limache, Rol No. V-64-2017, págs. 1 y 5, **Doc. R-377**.

<sup>1473</sup> Oficio N°109 del Juzgado de Letras de Limache a Carabineros del 8 de febrero de 2019, **Doc. C-68**.

<sup>1474</sup> Oficio N°109 del Juzgado de Letras de Limache a Carabineros del 8 de febrero de 2019, **Doc. C-68**.

<sup>1475</sup> Ministerio de Energía, Decreto con Fuerza de Ley N° 4/20018 («Ley General de Servicios Eléctricos, en Materia de Energía Eléctrica - LGSE») antes de la entrada en vigencia de la Ley de Transmisión Eléctrica del 5 de febrero de 2007, art. 67 (“La notificación será practicada por un receptor judicial o por un notario público, según determine el juez, en calidad de ministro de fe, pudiendo ser también practicada por un funcionario de Carabineros de Chile, en la misma calidad, y se perfeccionará en el momento en que dicha copia se entregue a cualquiera persona adulta que se encuentre en el predio”), **Doc. C-97**.

funcionario del tribunal para que actuara como receptor ad hoc y, subsidiariamente, que se facultara a un Notario Público para actuar en la calidad de ministro de fe,<sup>1476</sup> el juzgado acudió a la solicitud y facultó la calidad de ministro de fe a un notario público.<sup>1477</sup> El Tribunal no ve en la conducta del Juzgado de Letras de Limache cualquier omisión, negligencia o ánimo obstructivo a la toma de posesión del Predio por Interchile.

1172. Frente a los hechos descritos anteriormente, el Tribunal tampoco considera que Carabineros actuó de forma ilegal o arbitraria con relación a la ejecución de los Oficios de toma de posesión con auxilio de la fuerza pública. Las verificaciones y aclaraciones solicitadas por Carabineros eran razonables y se justificaban en las circunstancias.
1173. Por lo tanto, también respecto a este aspecto, el Tribunal concluye que no hubo arbitrariedad en la actuación de Carabineros en violación al artículo 9.4 del Tratado.

\*\*\*

1174. Ante todo lo expuesto anteriormente, el Tribunal concluye que la Demandada no ha violado el estándar de NMT conforme al TJE bajo el artículo 9.4 del Tratado mediante las acciones de cada entidad – SEA (para la obtención de la RCA), CONAF (para la obtención de los PAS Mixtos), las Municipalidades (acciones corregidas por el propio Estado), cortes judiciales (en la conducción de acciones judiciales) y Carabineros (frente a los actos vandálicos y en la prestación de auxilio de fuerza pública para la toma de posesión del Predio La Dormida) – a lo largo de la ejecución del Proyecto consideradas de forma individual. Dichas acciones no fueron ilegales bajo el derecho chileno (o tuvieron su ilegalidad eficazmente remediada por el propio Estado) y no fueron arbitrarias, abusivas o caprichosas. Tampoco han podido violar expectativas legítimas de las Compañías ISA (a suponer que la violación de dichas supuestas expectativas fuera relevante para establecer una violación del Tratado).
1175. El Tribunal pasará ahora a determinar si estas mismas acciones – consideradas conjuntamente – pueden caracterizar una violación por acto ilícito compuesto del mismo artículo 9.4 del Tratado por su efecto acumulado.

#### **F. SI EL EFECTO ACUMULADO DE LAS ACTUACIONES Y/O OMISIONES DE LAS ENTIDADES ESTATALES CHILENAS VIOLA EL ARTÍCULO 9.4 DEL TRATADO**

1176. La Demandante arguye que Chile actuó de forma poco transparente e inconsistente, lo cual impidió a Interchile cumplir con la a Fecha Prevista de Entrada en Operación, ocasionándole millonarias multas y sobrecostos. Para la Demandante, las conductas de las entidades estatales, consideradas en conjunto, desconocieron su derecho a disponer de 60 meses para la construcción del Proyecto y dieron lugar a un trato injusto e inequitativo de su inversión.<sup>1478</sup>

---

<sup>1476</sup> Solicitud de nombramiento de receptor ad hoc de Interchile ante el Juzgado de Letras de Limache, Rol No. V-64-2017, 25 de febrero de 2019, **Doc. R-249**.

<sup>1477</sup> Resolución del Juzgado de Letras de Limache, Rol No. V-64-2017, 28 de febrero de 2019, **Doc. R-252** (“*se autoriza practicar la diligencia a un notario público en calidad de ministro de fe, para efectos de la toma de posesión materia de la servidumbre*”) y Oficio No. 184 del Juzgado de Letras de Limache, 11 de marzo de 2019, **Doc. C-69**.

<sup>1478</sup> Escrito de Réplica, ¶¶ 533, 620, 670, 718.

1177. El Tribunal considera que el plazo de 60 meses para la ejecución del Proyecto libres de eventos de fuerza mayor y caso fortuito es más deber del adjudicatario (obligación de resultado) sujeto a multa por retraso que un «derecho», como plantea la Demandante. Así, las únicas demoras excusables son aquellas causadas por eventos de fuerza mayor y caso fortuito. Éstas (y solamente éstas) dan derecho a una prolongación del plazo original de 60 meses para completar el Proyecto.
1178. La protección ofrecida por el marco legal de la inversión consiste en asegurar que, en casos en los que el adjudicatario logre probar la ocurrencia de eventos de fuerza mayor o caso fortuito (a saber, eventos imprevisibles, irresistibles e inimputables) y el impacto que dichos eventos causaron en el avance del Proyecto, el adjudicatario (i) no es responsable por los retrasos causados por estos eventos; (ii) tiene derecho a la correspondiente prórroga del Hito 5 y (iii) se ve libre del cobro de la multa por atraso.
1179. Además de hechos de la naturaleza (como los seísmos en el caso Encuentro-Lagunas), eventos de fuerza mayor o caso fortuito pueden verificarse: respecto a actos de autoridad, cuando las autoridades actúan fuera del ámbito de sus atribuciones (como fue el caso de las Municipalidades de Limache y Zapallar) y respecto a actos de terceros, cuando éstos sean imprevisibles, inimputables e irresistibles (tal como los actos vandálicos ocurridos en La Dormida, sobre los cuales este Tribunal consideró que la decisión del Ministerio que rechazó su carácter de fuerza mayor fue injustificada y arbitraria, en violación del Tratado).
1180. Como decidido anteriormente, las actuaciones de las distintas entidades estatales a lo largo de la ejecución del Proyecto (a saber, del SEA, CONAF, las cortes domésticas, el Ministerio, Carabineros, autoridades políticas regionales) consideradas individualmente, no caracterizan actos que extrapolen las competencias legales de dichas entidades, ni tampoco actos arbitrarios, irracionales, abusivos, discriminatorios o contrarios al debido proceso. Pese la ausencia de ilicitud bajo el Tratado y el Derecho internacional de dichos actos individualmente considerados, ¿constituirían ellos, tomados en conjunto, un acto ilícito compuesto debido a su solo efecto acumulado (a saber, el retraso que supuestamente causaron en la culminación del Proyecto)?
1181. El Tribunal no lo cree.
1182. Primero, desde un punto de vista jurídico, la posición que considera que solo el efecto acumulado (dañoso) de varios actos individuales considerados conjuntamente ya es suficiente para caracterizar la existencia de un acto ilícito compuesto bajo el Derecho internacional no es una posición unánime. En efecto, según otro abordaje, la ilicitud del acto compuesto bajo el Derecho internacional no viene únicamente de su efecto acumulado, sino que hay que probar un patrón de conducta, una interconexión, subyacente a los distintos actos que componen el ilícito compuesto, caracterizando una práctica sistemática hacia la obtención de un determinado resultado o “*a systematic policy or practice*” en la que “[o]nly after a series of actions or omissions takes place will the composite act be revealed, not merely as a succession of isolated acts, but as a composite act, i.e. an act defined in aggregate as wrongful”.<sup>1479</sup>
1183. Según este abordaje aplicado al arbitraje de inversión, “*the cumulative effect of a succession of impugned actions by the State of the investment can together amount to a failure to accord fair and equitable treatment even where the individual actions, taken on their own, would not*

---

<sup>1479</sup> Comisión de Derecho Internacional, *Draft Articles on Responsibility of States for Internationally Wrongful Acts, with commentaries* (2001), comentarios al Artículo 15, pág. 62-63, **Doc. CLA-90**.

*surmount the threshold for a Treaty breach. But this would only be so where the actions in question disclosed some link of underlying pattern or purpose between them; a mere scattered collection of disjointed harms would not be enough*".<sup>1480</sup> (Subrayado añadido por el Tribunal)

1184. En el presente caso, la Demandante no alega (y tampoco demuestra) la existencia de cualquier patrón de conducta, o interconexión entre las acciones y supuestas omisiones de las distintas entidades estatales hacia un trato injusto e inequitativo de la inversión de ISA que lograrse convertir acciones que individualmente no son violatorias del Tratado en una violación del Tratado. Del examen de los hechos del caso, el Tribunal considera que dicha interconexión entre las actuaciones de las distintas entidades chilenas en efecto no existe. Se trata de acciones individuales que sí pudieron causar retrasos en el Proyecto, pero que no caracterizan un patrón de conducta hacia la configuración de un ilícito internacional (en este caso, un trato injusto e inequitativo).
1185. Segundo, a suponer que únicamente el efecto acumulado de actos individuales fuese suficiente para caracterizar la existencia de un acto ilícito compuesto (*quod non*), en cualquier caso, los hechos del presente caso no permiten determinar que (i) todo el retraso en el Proyecto invocado por la Demandante (que es lo que la Demandante llama de «efecto acumulado» de los distintos actos individuales de las entidades estatales) resulte realmente de los distintos actos de autoridad que supuestamente conformarían el ilícito compuesto, ni que (ii) este supuesto «efecto acumulado» crearía una eventual situación de injusticia inaceptable bajo el Tratado y el derecho internacional.
1186. Así, sobre el retraso en la finalización del Proyecto invocado por la Demandante (que sería el supuesto «efecto acumulado» de los actos individuales de las entidades chilenas), al Tribunal no le convence que dicho retraso resulte únicamente de los actos reclamados y ni que sea imputable solo a la culpa del actuar de las entidades chilenas. Por ejemplo:
- Los actos vandálicos ocurridos en el sector de La Dormida son actos de terceros que han causado retraso en el Proyecto. Este retraso no es exclusivamente imputable a Chile. Lo único exclusivamente imputable a Chile es la decisión del Ministerio de no reconocer el carácter de fuerza mayor de estos actos. La decisión del Ministerio – calificada jurídicamente por la Demandante como un acto ilícito simple – no es parte del supuesto acto ilícito compuesto reclamado en este arbitraje.
  - Demoras en la obtención de los PAS Mixtos no son exclusivamente atribuibles a ineficiencias o eventuales inconsistencias en el actuar de las Oficinas de CONAF. Los hechos del caso demuestran que la actuación de Interchile también ha causado demoras (tales como errores en sus solicitudes de PAS Mixtos).
1187. Demoras en la obtención de las concesiones y servidumbres eléctricas han sin duda causado retraso en el Proyecto. La Demandante no reclama que el actuar de la SEC respecto a la gestión predial (obtención de concesiones y servidumbres) haya causado retraso o incluso sea parte del supuesto acto ilícito compuesto. Por el contrario, respecto a los temas prediales, Interchile observó que «[s]i bien la tramitación de una solicitud de concesión definitiva para un proyecto está concebida para que dure entre 1 a 2 años, la complejidad de nuestro Proyecto, en cuanto a su

---

<sup>1480</sup> *The Rompetrol Group c. República de Rumania*, Caso CIADI No. ARB/06/3, Laudo, 6 de mayo de 2013, ¶ 271, **Doc. RL-79**.



*longitud, características técnicas y cantidad de propietarios, ha hecho aún más difícil su tramitación, pese a la buena relación y disponibilidad de la autoridad fiscalizadora».*<sup>1481</sup>  
(Subrayado añadido).

- Por otro lado, los hechos del caso muestran que la actuación de Interchile ha contribuido a causar demoras en la obtención de concesiones y servidumbres y por lo tanto ha causado retraso en el Proyecto. Por ejemplo, Interchile ha cometido “*reiterados errores*”<sup>1482</sup> en sus solicitudes de concesión señalados por la SEC<sup>1483</sup> y ha decidido desistir de varias de sus solicitudes para subsanar los errores y comentarios para entonces reingresar con las solicitudes corregidas,<sup>1484</sup> además de haber decidido subdividir las solicitudes en varios subtramos,<sup>1485</sup> todo ello dilatando el trámite de las concesiones prediales.
- La propia Interchile reconoció a la época de los hechos que la falta de obtención de las concesiones prediales era lo que impedía culminar con la construcción de las fundaciones de las torres (Hito 3) causando retrasos en el Proyecto. Estos retrasos no son atribuibles a Chile. Así, por ejemplo, en enero de 2018, cuando el Proyecto debería haber entrado en operación según la Fecha Comprometida de Entrada en Operación del Decreto de Adjudicación, Interchile reportó a la DP que «*[l]as concesiones eléctricas faltantes que impiden la construcción de las fundaciones*» correspondían a cinco subtramos del Tramo 3, incluida «*la de Bofill [Predio Agrovivo] con 12 torres y Polpaico 6 torres afectadas respectivamente, las cuales están marcando un atraso en el proyecto para la llegada del tramo 3 a la subestación de Polpaico*».<sup>1486</sup>

---

<sup>1481</sup> Carta de Interchile al CEN (Solicitud de Ampliación del Plazo del Hito 3) del 19 de enero de 2017, pág. 10, **Doc. C-31**.

<sup>1482</sup> Correo electrónico de Nadia Muñoz (SEC) a Sergio Corvalán (SEC) y minuta adjunta, del 4 de mayo de 2015, págs. 2, 5 y 6, **Doc. R-99** y Correos electrónicos entre Nadia Muñoz (SEC) y Diego Utreras (Ministerio de Energía) adjuntando minuta, 16 de agosto de 2016, **Doc. R-133**.

<sup>1483</sup> Oficio No. 2464 de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, del 12 de marzo de 2014, **Doc. R-50**; Oficio No. 3754 de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, del 17 de abril de 2014, **Doc. R-54**; Oficio No. 5720 de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, 29 de mayo de 2014, **Doc. R-62**; Oficio No. 6687 de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, 20 de junio de 2014, pág. 2, **Doc. R-64**; Correo electrónico de Nadia Muñoz (SEC) a Juan Diego Londoño (Interchile), del 30 de octubre de 2014, **Doc. R-74**

<sup>1484</sup> Informe bimestral de actividades de Interchile (mayo y junio de 2014), págs. 12 y 13, **Doc. C-177**; Solicitud de concesión definitiva de la Línea Cardones-Maitencillo, del 1 de agosto de 2014, **Doc. R-66**; Solicitud de desistimiento de Interchile de la solicitud de concesión eléctrica definitiva de Interchile del Tramo 5 de la Línea Pan de Azúcar-Polpaico 2x500 kV, del 8 de septiembre de 2014, **Doc. R-69**; Informe mensual de actividades de Interchile (septiembre de 2014), págs. 8-12, **Doc. C-181**; Solicitud de concesión eléctrica definitiva de Interchile del Tramo 5 de la Línea Pan de Azúcar-Polpaico 2x500 kV (cuarto ingreso), del 20 de marzo de 2015, **Doc. R-90**

<sup>1485</sup> Informe mensual de actividades de Interchile (agosto de 2015), págs. 8-14, **Doc. C-194**.

<sup>1486</sup> Informe Mensual de Interchile Documento P1-INME-1801 de 9 de febrero de 2018, págs. 8 y 9, **Doc. ACG-12**.

1188. Asimismo, al haber obtenido en octubre de 2018 la concesión del Predio Agrovivo, Interchile reportó que «[a]hora ya no hay concesiones eléctricas pendientes de trámite que impiden la construcción de las fundaciones».<sup>1487</sup> (Subrayado añadido).
1189. Asimismo, documentos contemporáneos muestran que la Demandante antes de presentar su Oferta previó e incluso asumió riesgos de demoras en cuanto a los trámites administrativos a cumplir durante la ejecución del Proyecto (por ejemplo, “*la obtención de las servidumbres es uno de los riesgos más importantes que enfrenta la empresa adjudicataria. Lo anterior se debe a los tiempos que conlleva negociar con diferentes propietarios la imposición de las servidumbres, lo cual tiene implicancia en los sobrecostos que se pueden pagar tanto para llegar a acuerdo con los propietarios, como a sobrecostos debido a multas por atrasos en la puesta en servicio de las instalaciones*” y “*el marco regulatorio chileno requiere la aprobación de permisos ambientales por parte de la autoridad competente para la construcción de una línea de transmisión. Los mayores riesgos en este ámbito se dan en la posibilidad de atrasos de los permisos por parte de la autoridad, lo cual es más probable que ocurra en líneas de mayor longitud y/o que pasen por zonas con flora y fauna (bosques nativos, etc.)*”<sup>1488</sup>). Las demoras en estos trámites – que eran conocidas por la Demandante, quien asumió los riesgos de su ocurrencia – y que contribuyeron a causar retraso en la culminación de las obras no pueden dar lugar a un supuesto acto ilícito compuesto del Estado solo por el efecto de dicho retraso.
1190. Ante lo expuesto, el Tribunal concluye que no se verificó en los hechos del presente caso la existencia de un acto ilícito compuesto de la Demandada, a saber, una serie de actos de entidades estatales a lo largo de la ejecución del proyecto que, por su supuesto efecto acumulado, haya violado el TJE bajo el Artículo 9.4 del Tratado.
1191. Por las razones desarrolladas anteriormente, el Tribunal decide que la Demandada no ha violado el TJE bajo el artículo 9.4 del Tratado mediante las acciones y supuestas omisiones de sus entidades durante la ejecución del Proyecto, conjuntamente consideradas.
1192. El Tribunal rechaza así la reclamación de la Demandante de violación del TJE bajo el tratado por dichas acciones y omisiones.

---

<sup>1487</sup> Informe Mensual de Interchile Documento P1-INME-1810 de 31 de octubre de 2018, págs. 7-8, **Doc. ACG-12**.

<sup>1488</sup> Systep, Informe III sobre revisión y análisis de los estudios de transmisión troncal 2006 y 2010 de julio de 2011, pág. 21, **Doc. C-407**. Vid también ISA, Presentación sobre Proyectos Plan de Expansión Chile de septiembre de 2011, pág. 17, **Doc. C-408**; ISA y Bansud Capital, Proyecto Plex, Informe de Valoración, agosto de 2012, p. 78, **Doc. C-411**.

## VII. PROTECCIÓN Y SEGURIDAD PLENAS

1193. La Demandante sostiene que la Demandada violó sus obligaciones bajo el artículo 9.4.2 del Tratado, que contempla el estándar de Protección y Seguridad Plenas («PSP»), mediante acciones y omisiones de autoridades regionales y Carabineros frente a actos vandálicos ocurridos en la Región de Valparaíso. El Tribunal expondrá sucesivamente la posición de la Demandante (1) y la de la Demandada (2), y luego presentará sus análisis y decisión al respecto (3).

### 1. POSICIÓN DE LA DEMANDANTE

1194. La Demandante sostiene que Chile violó el estándar que le obliga a otorgar PSP conforme las exigencias del Derecho internacional consuetudinario, dadas las actuaciones y omisiones de las autoridades para responder a los actos vandálicos que se presentaron en la Región de Valparaíso.<sup>1489</sup>

1195. La Demandante discute inicialmente el alcance de la protección ofrecida por el estándar de PSP, conforme a la jurisprudencia internacional (1.1), para luego detallar las actuaciones y omisiones de las autoridades chilenas que supuestamente violaron la obligación de otorgar PSP a las inversiones de ISA (1.2).

#### 1.1 EL ALCANCE DE LA PROTECCIÓN OFRECIDA POR EL ESTÁNDAR DE PROTECCIÓN Y SEGURIDAD PLENAS BAJO EL TRATADO

1196. El artículo 9.4.2 del Tratado exige al Estado receptor «*otorgar el nivel de protección policial que es exigido por el derecho internacional consuetudinario*».<sup>1490</sup>

1197. La Demandante sostiene que, bajo el Derecho internacional consuetudinario, el estándar de PSP impone al Estado la obligación de adoptar todas las medidas razonables para proteger las inversiones extranjeras ante cualquier acción de terceros o del mismo Estado que puedan ocasionar daños a los bienes y empleados del inversionista. La Demandante basa su posición en el criterio expuesto en casos como *Frontier Petroleum c. República Checa* y *Peter de Sutter y otros c. Madagascar II*, en los que, según ISA, se determinó que la obligación exige una vigilancia objetiva y una simple falta de diligencia es suficiente para reclamar la responsabilidad del Estado.<sup>1491</sup>

1198. Según la Demandante, la diligencia requerida por el estándar de PSP incluye tanto la obligación de prevenir que terceros causen daños a la inversión, como la obligación de restaurar la situación anterior y sancionar los responsables del daño causado.<sup>1492</sup>

1199. Sobre la obligación de prevención en particular, la Demandante cita el caso *AAPL c. Sri Lanka*, en el que se concluyó que el Estado había violado el deber de debida diligencia que requería la toma de todas las medidas posibles que razonablemente se esperaran para prevenir la eventual ocurrencia de ciertos eventos. Además, el tribunal resaltó que la falta cometida al no implementar

---

<sup>1489</sup> Memorial de Réplica, ¶¶ 641-645.

<sup>1490</sup> Memorial de Demanda, ¶ 652.

<sup>1491</sup> Memorial de Demanda, ¶ 653.

<sup>1492</sup> Memorial de Demanda, ¶ 654.

estas medidas de precaución adquiriría mayor significado en cuanto que dichas medidas recaían dentro del ejercicio normal de los poderes gubernamentales.<sup>1493</sup>

1200. Sobre la obligación de reinstaurar la situación anterior y sancionar a los responsables del daño, la Demandante explica que, en el caso *Pezold c. Zimbabue*, se concluyó que la inacción de la policía frente a múltiples incidentes violentos era suficiente para comprometer la responsabilidad internacional del Estado.<sup>1494</sup>
1201. La Demandante aclara que no ha alegado que el estándar de PSP sea absoluto o que imponga una responsabilidad objetiva, como lo afirma la Demandada. Se trata de una obligación de debida diligencia. Sin embargo, no es cierto que el Estado sólo pueda incurrir en una violación de la PSP cuando actúa con mala fe, cuando exista algún propósito impropio o cuando incurra en una falta grave de diligencia.<sup>1495</sup>
1202. La decisión de desplegar las fuerzas públicas no es una decisión discrecional del Estado, sino que es una obligación del Estado que tiene que ser cumplida de oficio, tanto bajo el Tratado como el Derecho chileno.<sup>1496</sup> Tribunales de inversión han condenado a los Estados por no haber actuado diligentemente y/o tomado medidas razonables para proteger las inversiones extranjeras, sin requerir mala fe o una falta grave de diligencia, como en los casos *Peter de Sutter y otros contra Madagascar*, *Pezold c. Zimbabue* y *MNSS B.V. c. Montenegro*.<sup>1497</sup>
1203. Respecto de la forma en la cual se puede materializar la violación al estándar de PSP, la Demandante sostiene que la jurisprudencia internacional ha reconocido que el Estado puede incurrir en una violación del estándar a través del efecto acumulado de varias acciones y/u omisiones del Estado. La Demandante explica que en el caso *AMPAL c. Egipto*, el tribunal reconoció que existía una violación al estándar de PSP al notar un patrón en el que, tras cada uno de los ataques que sufría el inversionista, el Estado reaccionaba meses después adoptando medidas para reforzar la seguridad, sin constancia de que éstas fueran implementadas.<sup>1498</sup>
1204. Por último, la Demandante expone que las pruebas jurídicas de la Demandada no desvirtúan el estándar de diligencia que la Demandante sostiene en este caso. Para la Demandante, la posición de la Demandada se basa en los casos *Neer y Louis Dreyfous c. India*, que los califica como un estándar obsoleto y un caso aislado, respectivamente.<sup>1499</sup>

## **1.2 CHILE VIOLÓ LA OBLIGACIÓN DE BRINDAR PROTECCIÓN Y SEGURIDAD PLENAS A LAS INVERSIONES DE ISA MEDIANTE SU ACTUACIÓN FRENTE A LOS ACTOS VANDÁLICOS OCURRIDOS EN LA REGIÓN DE VALPARAÍSO**

1205. Para la Demandante, Chile violó las obligaciones que conlleva el estándar de PSP del Tratado, en relación con los actos vandálicos que se presentaron en la Región de Valparaíso,<sup>1500</sup> tanto por las

---

<sup>1493</sup> Memorial de Demanda, ¶¶ 654 y 655.

<sup>1494</sup> Memorial de Demanda, ¶¶ 654 y 656.

<sup>1495</sup> Memorial de Réplica, ¶¶ 795 y 796.

<sup>1496</sup> Memorial de Réplica, ¶ 798.

<sup>1497</sup> Memorial de Réplica, ¶¶ 799-801.

<sup>1498</sup> Memorial de Réplica, ¶ 802.

<sup>1499</sup> Memorial de Réplica, ¶ 803.

<sup>1500</sup> Memorial de Demanda, ¶ 657.

acciones y omisiones de las autoridades políticas regionales (A), como por las omisiones de Carabineros frente a los actos vandálicos ocurridos en el sector de La Dormida (B), consideradas tanto individualmente como en conjunto.<sup>1501</sup>

**A. LAS ACCIONES Y OMISIONES DE LAS AUTORIDADES POLÍTICAS REGIONALES FRENTE A LOS HOSTIGAMIENTOS VIOLENTOS EN LA DORMIDA**

1206. Para la Demandante, las autoridades políticas regionales (como el Intendente Regional y las Municipalidades) (i) omitieron tomar medidas para prevenir la ocurrencia de los actos vandálicos, como haber socializado el Proyecto y, incluso (ii) han tolerado y legitimado los múltiples hostigamientos violentos de los miembros de la Comunidad de La Dormida en contra de los contratistas de Interchile.<sup>1502</sup>
1207. La Demandante explica que el Intendente Regional, como representante del Presidente de la República en la Región, tiene la obligación de velar que en el territorio de su jurisdicción se respete la tranquilidad, el orden público y el resguardo de las personas y los bienes así como la obligación de requerir el auxilio de la fuerza pública en su jurisdicción. Sin embargo, frente a los actos vandálicos que ocurrieron en La Dormida a partir del segundo semestre de 2017, ni el Intendente ni la Municipalidad de Olmué tomaron medida alguna para garantizar la seguridad de las obras, a pesar de ser hechos públicos notorios.<sup>1503</sup>
1208. La Demandante niega que las acciones y omisiones de las autoridades regionales constituyeran simples ineficiencias y demoras que no constituyen una violación del Tratado. Para la Demandante, producto de estas acciones y omisiones, Interchile fue víctima de múltiples daños, como lo fue la imposibilidad de terminar las obras previo a la Fecha Comprometida de Entrada en Operación y la imposición de multas.<sup>1504</sup>
1209. Frente a la alegada falta de solicitud de medidas de protección por parte de las Compañías ISA, la Demandante sostiene que, bajo el Tratado, Chile tiene la obligación de proteger de oficio las inversiones extranjeras. Incluso, para la Demandante, esta obligación se extrae del Derecho chileno, conforme a las obligaciones impuestas al Intendente Regional y la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia chilena.<sup>1505</sup>
1210. Para la Demandante, la Demandada intenta tergiversar la carga de la prueba con su defensa en cuanto a la no acreditación de las medidas específicas que pudieron haber tomado las autoridades regionales frente a las medidas de hostigamiento. Al contrario, es la Demandada la que tiene la carga de probar que las autoridades tomaron todas las medidas razonables para proteger las inversiones de ISA, lo cual no hizo.<sup>1506</sup>
1211. En todo caso, la Demandante explica que las autoridades regionales tomaron las siguientes medidas mediante las cuales legitimaron el conflicto en el sector de La Dormida de manera activa:

---

<sup>1501</sup> Memorial de Réplica, ¶ 806.

<sup>1502</sup> Memorial de Demanda, ¶ 658.

<sup>1503</sup> Memorial de Demanda, ¶ 659.

<sup>1504</sup> Memorial de Réplica, ¶ 805.

<sup>1505</sup> Memorial de Réplica, ¶¶ 808 y 809.

<sup>1506</sup> Memorial de Réplica, ¶ 810.

- La alcaldesa de Olmué participó activamente en las campañas en contra del Proyecto.
- Las Municipalidades de Olmué, Limache y Zapallar, notificaron a Interchile que paralizarían sus trabajos si no ingresaba el expediente de la RCA a la Dirección de Obras del Municipio, notificación que ocurrió en el mismo acto en el que los comuneros impidieron el acceso a las faenas, lo que muestra la intención de las Municipalidades de apoyar el bloqueo de las obras.
- La oposición de algunas autoridades edilicias fue reconocida por el Ministerio de Energía especialmente en los Municipios de Limache y Olmué.<sup>1507</sup>

1212. Este tipo de conductas constituye una violación al estándar de PSP. Según la jurisprudencia citada por la propia Demandada, la desatención que equivalga a indiferencia absoluta o complacencia por parte de las autoridades, frente a disturbios y violencia colectiva, podría crear responsabilidad por los daños causados a la propiedad privada extranjera.<sup>1508</sup>

1213. Por último, los correos de agradecimiento enviados por Interchile al Ministerio de Energía no excusan la alegada tolerancia y legitimación de las autoridades regionales frente a los actos violentos en La Dormida. Dichos correos electrónicos no fueron más que un intento de ISA de mantener una buena relación con todas las autoridades chilenas, dado su interés de seguir teniendo inversiones a largo plazo en Chile.<sup>1509</sup>

#### **B. LAS OMISIONES DE CARABINEROS FRENTE A LOS ACTOS VANDÁLICOS EN LA DORMIDA**

1214. La Demandante adicionalmente reclama que Chile violó el estándar de PSP a través del incumplimiento flagrante de Carabineros de su obligación de prevenir alteraciones al orden público, así como proteger a los empleados y bienes de ISA de los múltiples hostigamientos violentos que se presentaron en la Comunidad de La Dormida. Entre estos actos vandálicos, se dieron desde robos, destrucción de materiales, tomas de torres, bloqueos de caminos y accesos, amenazas, hasta violencia física y uso de armas de fuego.<sup>1510</sup>

1215. La Demandante afirma que Chile cuenta con antecedentes de incumplimiento de sus obligaciones de cara a las inversiones de inversionistas colombianos, por omisiones de Carabineros, como ocurrió en el caso *Ríos c. Chile*. La Demandante reconoce que, en el caso *Ríos c. Chile*, el tribunal no se pronunció sobre el reclamo de PSP. Sin embargo, según la Demandante, en dicho caso el tribunal concluyó, en el marco de una expropiación, que Chile no hizo esfuerzos razonables para prevenir y contener el vandalismo en contra de los buses públicos, en violación de sus obligaciones domésticas e internacionales.<sup>1511</sup>

1216. El presente caso es más grave, dada la existencia de una orden judicial a Carabineros para auxiliar a Interchile, renovada en al menos diez ocasiones, que fue arbitrariamente desobedecida. No fue sino hasta el 25 de marzo de 2019 que, tras las medidas de protección dictadas por la Fiscalía de Limache, Carabineros prestó auxilio en la toma de posesión material del Predio La Dormida. La

---

<sup>1507</sup> Memorial de Réplica, ¶ 811.

<sup>1508</sup> Memorial de Réplica, ¶ 812.

<sup>1509</sup> Memorial de Réplica, ¶ 813.

<sup>1510</sup> Memorial de Demanda, ¶ 660.

<sup>1511</sup> Memorial de Demanda, ¶ 661; Memorial de Réplica, ¶ 815.

Demandante considera inconcebible haber tenido que recurrir a las autoridades penales para que la fuerza pública cumpliera su función básica de proteger el orden público y la seguridad de sus ciudadanos.<sup>1512</sup>

1217. Incluso después de la toma de posesión en marzo de 2019, Carabineros omitió tomar las medidas de precaución razonables para evitar que situaciones similares se presentaran en un futuro. Esto provocó que el 2 de abril de 2019, miembros de la Comunidad Agrícola La Dormida y terceros aparentemente alentados por la Municipalidad de Olmué, ingresaran al sitio de trabajos y tomaran una de las torres situada en el Predio La Dormida por varios días, sin que Carabineros los desalojara. Por el contrario, el 4 de abril de 2019, Carabineros informó que se retiraría del lugar, aparentemente en contra de la orden de protección que se encontraba vigente.<sup>1513</sup>
1218. Para la Demandante, estos hechos se asimilan a lo ocurrido en el caso *Pezold c. Zimbabue*, en tanto Chile, por medio de su policía, faltó a su deber de proteger la propiedad de la Demandante y por su falta de respuesta a los actos vandálicos. La Demandante reporta que esta violación le causó una serie de sobrecostos en el desarrollo del Proyecto, así como la imposición de las multas por atrasos en la entrada en operación del Tramo 3.<sup>1514</sup>
1219. Por otro lado, la Demandante se opone a las diversas defensas presentadas por la Demandada, respecto al comportamiento de Carabineros. La Demandante le resta crédito a la defensa de que Carabineros prestó asistencia cuando le fue solicitada, en tanto asegura que bajo el Derecho internacional y el Derecho chileno, Carabineros tenía la obligación de actuar de oficio, responder a los hostigamientos de los miembros de la Comunidad Agrícola La Dormida y tomar medidas razonables que pudieran prevenir la ocurrencia de nuevos actos vandálicos. No obstante, esto nunca llegó a ocurrir.<sup>1515</sup>
1220. En el mismo sentido, la Demandante sostiene que no es cierto que Carabineros no pudo asistir a Interchile dada la tardanza en la denuncia de los delitos, cuando ya no existía flagrancia y no podía realizar detenciones. La obligación de protección bajo el Tratado no se limita a sancionar a los culpables de los actos vandálicos y ni siquiera a la obligación de volver las cosas al estado anterior. Chile tenía la obligación de prevenir la ocurrencia de daños a los bienes y personal del inversionista extranjero.<sup>1516</sup>
1221. Las denuncias que Interchile presentaba eran suficientes para que Carabineros estuviera al tanto de la grave situación en La Dormida y tomara las medidas de precaución razonables para evitar nuevos incidentes. Estos hechos eran de público conocimiento, por lo cual Carabineros debía haber tomado una actitud proactiva e incrementado la seguridad de la zona, lo que no ocurrió.<sup>1517</sup>
1222. Carabineros ha permitido amenazas verbales (entre ellas, amenaza de muerte y a familiares), amenazas con disparos, agresiones físicas y retenciones ilegales que impedían la libre circulación, en perjuicio de Interchile y sus contratistas. Asimismo, Carabineros también toleró que el llamado

---

<sup>1512</sup> Memorial de Demanda, ¶¶ 662 y 663.

<sup>1513</sup> Memorial de Demanda, ¶¶ 664 y 665; Memorial de Réplica, ¶¶ 834 y 835.

<sup>1514</sup> Memorial de Demanda, ¶¶ 666 y 667.

<sup>1515</sup> Memorial de Réplica, ¶¶ 816 y 817.

<sup>1516</sup> Memorial de Réplica, ¶¶ 819 y 820.

<sup>1517</sup> Memorial de Réplica, ¶¶ 821 y 822.

campamento «Esperanza,» el cual era detectable a simple vista por cualquier persona, y restringía el acceso a las torres del Predio La Dormida.<sup>1518</sup>

1223. La posición de la Demandada, respecto a que los pedidos de protección policial sobrepasaban los límites razonables de la debida diligencia, es insostenible bajo el Derecho internacional y el Derecho chileno. Si las particularidades de la situación en La Dormida ameritaban que Carabineros incrementara tanto los efectivos en la zona como la regularidad de sus rondas, Carabineros debió haberlo hecho de oficio y desde un principio.<sup>1519</sup>
1224. Carabineros además no actuó diligentemente al condicionar arbitrariamente su intervención en el conflicto en La Dormida a una decisión política de la Gobernadora de Valparaíso. Además, para la Demandante, prueba del incumplimiento de Carabineros a sus obligaciones de prevención se refleja en las cinco veces que se tuvo que renovar la orden de protección ante la Fiscalía de Limache, así como la repetición y prolongación en el tiempo de los actos vandálicos.<sup>1520</sup>
1225. Por otro lado, a la Demandante le parece sorprendente que la Demandada afirme que el oficio de auxilio para la toma de posesión no se hubiese diligenciado hasta enero de 2019, en tanto afirma que en el Memorial de Contestación la Demandada reconoció que hubo auxilio de la fuerza pública para los intentos de ingreso al Predio La Dormida entre agosto y septiembre de 2018. En todo caso, Carabineros condicionó el cumplimiento del oficio a una serie de precisiones arbitrarias que no suelen exigirse en la práctica.<sup>1521</sup>
1226. No es cierto que Carabineros hubiere asistido a Interchile una vez cumplidos los supuestos requisitos legales para ejecutar el oficio de auxilio de la fuerza pública. La misma Demandada reconoce que Carabineros no ejecutó ciertos oficios, supuestamente, porque no había un receptor judicial o un notario que pudiera actuar como ministro de fe. No obstante, esta actuación es una traba arbitraria, en tanto la legislación chilena permite que Carabineros pueda actuar como ministro de fe en este tipo de trámites.<sup>1522</sup>
1227. En todo caso, Chile también es responsable de las trabas impuestas por el juez de Limache e incluso por los mismos receptores judiciales y notarios para que Interchile recibiera el auxilio requerido de la fuerza pública.<sup>1523</sup>
1228. Por último, el cumplimiento de Carabineros a los oficios de auxilio de fuerza pública fue parcial y negligente. Una vez Carabineros acompañaba a Interchile para ingresar al Predio La Dormida, le abandonaba, a pesar del hostigamiento de los comuneros a los trabajadores. Es ejemplo de esta situación lo ocurrido durante la toma de las torres del 2 de abril de 2019. Si Carabineros hubiera permanecido en las obras con personal de otras dependencias, esta situación no se hubiera dado.<sup>1524</sup>

---

<sup>1518</sup> Memorial de Réplica, ¶ 823.

<sup>1519</sup> Memorial de Réplica, ¶¶ 824-826.

<sup>1520</sup> Memorial de Réplica, ¶¶ 828 y 829.

<sup>1521</sup> Memorial de Réplica, ¶ 830.

<sup>1522</sup> Memorial de Réplica, ¶¶ 831 y 832.

<sup>1523</sup> Memorial de Réplica, ¶ 832.

<sup>1524</sup> Memorial de Réplica, ¶¶ 833 y 834.



## 2. POSICIÓN DE LA DEMANDADA

1229. La Demandada sostiene que el reclamo de violación del estándar de PSP basado en acciones y supuestas omisiones de autoridades políticas y Carabineros frente al conflicto social ocurrido en el sector de La Dormida durante la ejecución del Proyecto no tiene asidero ni en el Tratado ni en los hechos.<sup>1525</sup> Según la Demandada, el nivel de gravedad exigido por el estándar de PSP conforme al Tratado y la jurisprudencia es elevado (2.1) y los hechos del caso demuestran que las autoridades chilenas actuaron de conformidad con las obligaciones impuestas por el referido estándar (2.2).

### 2.1 EL ALCANCE DEL ESTÁNDAR DE PROTECCIÓN Y SEGURIDAD PLENAS INCLUIDO EN EL TRATADO ACORDE CON EL DERECHO INTERNACIONAL CONSUECUDINARIO

1230. Según la Demandada, el Tratado define lo que requiere el estándar de PSP, tratando de otorgar el nivel de protección policial que es exigido por el Derecho internacional consuetudinario.<sup>1526</sup>

1231. Conforme a la jurisprudencia, la PSP requerida no es absoluta ni impone una responsabilidad objetiva a los Estados. Por el contrario, se trata de un estándar de debida diligencia que solamente exige a los Estados tomar las medidas razonables según las circunstancias del caso y las capacidades del Estado. Incluso, la Demandada destaca que las Partes coinciden respecto a esta descripción del alcance de la PSP.<sup>1527</sup>

1232. En todo caso, la Demandada aduce que la PSP no protege al inversionista frente a una simple falta de diligencia; no otorga al inversionista un seguro contra todo y cada riesgo; y no es una garantía de que los inversionistas no sufrirán ningún tipo de daño.<sup>1528</sup>

1233. La Demandada señala que el concepto de PSP del Tratado no requiere un tratamiento adicional o más allá de aquél exigido por el estándar de NMT, ni crea derechos sustantivos adicionales. Así, el estándar de PSP a aplicar se encuentra sujeto a los confines del NMT, lo cual implica que este estándar es también considerado particularmente elevado.<sup>1529</sup>

1234. Las violaciones a la PSP requieren una acción u omisión por parte del Estado suficientemente grave, así como una falta de cumplimiento que cause un perjuicio material. Por ende, el abordaje del estándar requiere examinar si las medidas tomadas por el Estado se desvían de manera obvia del estándar razonable.<sup>1530</sup>

1235. Para la Demandada, las pruebas jurídicas presentadas por la Demandante refutan que una simple falta de diligencia sea suficiente para responsabilizar al Estado bajo el estándar de PSP. En todos los casos citados por la Demandante, los tribunales encontraron una violación al estándar de PSP frente a falta graves de diligencia, por no tomar ningún paso concreto, ninguna acción o medida o nunca desplegar ninguna unidad, ni ofrecer la menor resistencia. La Demandante no ha

---

<sup>1525</sup> Memorial de Contestación, ¶¶ 332 y 333.

<sup>1526</sup> Memorial de Contestación, ¶ 334; Memorial de Dúplica, ¶ 102.

<sup>1527</sup> Memorial de Contestación, ¶ 334; Memorial de Dúplica, ¶ 103.

<sup>1528</sup> Memorial de Contestación, ¶ 334; Memorial de Dúplica, ¶ 104.

<sup>1529</sup> Memorial de Dúplica, ¶ 105.

<sup>1530</sup> Memorial de Contestación, ¶ 335.

presentado ningún caso en el que se haya condenado a un Estado por una violación de la PSP sin que se caracterizara una completa inacción por parte del Estado.<sup>1531</sup>

1236. Según la Demandada, tampoco es suficiente probar que las autoridades podrían haber actuado de forma más vigorosa y efectiva de lo que lo hicieron para establecer una falta de diligencia. Demoras o ineficiencias en algunas actuaciones puntuales no tienen la entidad suficiente para calificar como actuaciones violatorias del estándar de PSP.<sup>1532</sup>
1237. La Demandada aclara que en el caso *Ríos c. Chile*, el tribunal no concluyó que Chile había violado el estándar de PSP. Por ello, es infundado lo afirmado por la Demandante de que Carabineros había incumplido sus obligaciones de cara a inversionistas colombianos basado en este caso. La Demandada incluso destaca que, en dicho caso, el tribunal reconoció que Carabineros actuaba rápidamente una vez era informado de las respectivas situaciones.<sup>1533</sup>
1238. La Demandada añade que la conducta de Carabineros es la única que podría, en teoría, resultar en una violación del estándar de PSP bajo el Tratado, el cual exige otorgar el nivel de protección policial que es exigido por el Derecho internacional consuetudinario. Sin embargo, la jurisprudencia existente señala que la decisión de desplegar las fuerzas policiales es una decisión discrecional del Estado y una protección policiaca permanente incluso sobrepasa los límites razonables de la debida diligencia conforme al estándar de protección del Tratado.<sup>1534</sup>

## **2.2 LAS AUTORIDADES CHILENAS RESPETARON LA OBLIGACIÓN DE BRINDAR LA PROTECCIÓN Y SEGURIDAD PLENAS BAJO EL TRATADO**

1239. La Demandada asevera que las alegaciones de la Demandante en relación con las supuestas violaciones del estándar de PSP tampoco tienen asidero en los hechos. Por una parte, las alegaciones referentes a que las autoridades políticas regionales y legitimaron los hostigamientos violentos en el sector de La Dormida son vagas y no pueden prosperar (A) y es factualmente incorrecto que Carabineros abandonara por completo a Interchile frente a los actos vandálicos cometidos durante el desarrollo del Proyecto en el Predio La Dormida (B).<sup>1535</sup>

### **A. LAS ACTUACIONES DE LAS AUTORIDADES POLÍTICAS REGIONALES NO VIOLARON EL ESTÁNDAR DE PROTECCIÓN Y SEGURIDAD PLENAS BAJO EL TRATADO**

1240. La Demandante no ha explicado cómo las autoridades políticas regionales supuestamente toleraron o legitimaron los hostigamientos violentos ocurridos en el sector de La Dormida. Tampoco ha explicado qué medidas específicas podrían haber tomado las autoridades regionales frente a las medidas de hostigamiento. Incluso, la Demandante no ha manifestado que se solicitó la adopción de alguna medida por parte de las autoridades regionales.<sup>1536</sup>

---

<sup>1531</sup> Memorial de Dúplica, ¶ 106.

<sup>1532</sup> Memorial de Contestación, ¶ 336.

<sup>1533</sup> Memorial de Contestación, ¶ 337.

<sup>1534</sup> Memorial de Dúplica, ¶ 107.

<sup>1535</sup> Memorial de Contestación, ¶¶ 338-340.

<sup>1536</sup> Memorial de Contestación, ¶ 339; Memorial de Dúplica, ¶ 306.

1241. En todo caso, se tomaron medidas suficientes a estos efectos. Es prueba de lo anterior el hecho de que Interchile expresó «*su más profundo agradecimiento*» a Carabineros y destacó su actitud profesional y sus «*importantes capacidades de reacción*». Asimismo, Interchile agradeció al Ministerio de Energía por «*las gestiones realizadas para reestablecer el orden y las condiciones de seguridad en la zona*» de La Dormida.<sup>1537</sup>
1242. La Demandada rechaza el supuesto deber de Chile de probar que las autoridades tomaron todas las medidas razonables para proteger las inversiones de ISA. Al demandante le corresponde la carga de probar los hechos que reclama como violaciones del tratado. La jurisprudencia ha señalado que en casos de supuestas violaciones al estándar de PSP, se requiere al demandante indicar qué acto u omisión particular, o qué ley doméstica o regulación específica, considera que ha violado sus derechos bajo el tratado.<sup>1538</sup>
1243. Ninguna de las tres acciones que las autoridades políticas supuestamente tomaron puede violar el Tratado. Incluso si se probaran estos hechos, éstos no son lo suficientemente graves para constituir una violación del Tratado. Así:
- En el caso de la participación activa de la alcaldesa de Olmué en las campañas en contra del Proyecto, la Demandante no explicó cuál fue la participación específica que tuvo la alcaldesa, ni cómo esto constituye una violación del Tratado. Asimismo, la Demandada sostiene que la Demandante únicamente presentó documentos elaborados por Interchile para respaldar estos hechos.<sup>1539</sup>
  - Con relación a la alegada paralización de los trabajos ordenada por la Municipalidad de Olmué, dicho Municipio nunca notificó la posibilidad de paralizar las obras, ni ocurrió esa paralización. Respecto a las paralizaciones ordenadas por las Municipalidades de Limache y Zapallar, éstas no tuvieron relación alguna con los eventos en la zona de La Dormida y, en todo caso, fueron remediados por el Estado y reconocidas como causa de fuerza mayor.<sup>1540</sup>
1244. Para la Demandada, la disidencia con un proyecto de esta envergadura por parte de algunos miembros del Congreso chileno es frecuente, e incluso legítima en un Estado de Derecho. Por ello, las manifestaciones de algunos miembros de Congreso en contra del Proyecto, o que familias de la zona afectada por el Proyecto recibieran el respaldo de autoridades políticas, no constituyen una violación del Tratado.<sup>1541</sup>
1245. Finalmente, la Demandada indica que las autoridades políticas regionales, en coordinación con el Ministerio de Energía, actuaron y tomaron las medidas razonables para posibilitar la construcción del Proyecto. El Ministerio trabajó junto con las autoridades regionales desde etapas tempranas del Proyecto para prevenir incidentes sociales. Asimismo, la Demandada destaca el trabajo conjunto entre las autoridades regionales, el Ministerio de Energía y Carabineros, a través del

---

<sup>1537</sup> Memorial de Contestación, ¶ 339.

<sup>1538</sup> Memorial de Dúplica, ¶ 305.

<sup>1539</sup> Memorial de Dúplica, ¶¶ 307 y 307(a).

<sup>1540</sup> Memorial de Dúplica, ¶ 307(b).

<sup>1541</sup> Memorial de Dúplica, ¶ 307(c).

Comité Policial de Marga Marga, para preparar el inicio de la construcción en el Predio La Dormida.<sup>1542</sup>

**B. LA ACTUACIÓN DE CARABINEROS FUE CONFORME AL TRATADO**

1246. La Demandada además aduce que Carabineros prestó su asistencia a Interchile, en cumplimiento de dos funciones distintas: para la toma de posesión material del Predio La Dormida y en cada uno de los incidentes que se produjeron en la zona de La Dormida, cumpliendo también las órdenes de protección dictadas por la Fiscalía de Limache. Por ello, la Demandada sostiene que la Demandante no ha podido probar que Chile haya incumplido sus obligaciones bajo el estándar de PSP del Tratado.<sup>1543</sup>
1247. Carabineros y demás instituciones involucradas fueron diligentes en el auxilio de la toma de posesión material del Predio La Dormida (i) y diligentes en el mantenimiento del orden y la seguridad pública en el sector de La Dormida (ii).

**(i) Carabineros y demás involucrados fueron diligentes en el auxilio en la toma de posesión material del Predio La Dormida**

1248. La Demandada rechaza que Carabineros no haya atendido las solicitudes de Interchile de auxilio de la fuerza pública para la toma de posesión material del Predio La Dormida. La Demandada sostiene que el oficio del Juzgado de Letras de Limache que ordenaba dicha asistencia solo fue diligenciado en enero de 2019. Se dieron demoras en la ejecución del oficio, dadas las dificultades que tuvo Interchile para encontrar un receptor judicial necesario para diligenciar el auxilio de la fuerza pública. Por ello, la Demandada afirma que, una vez cumplidos los requisitos legales, Carabineros prestó su asistencia para la toma de posesión de manera inmediata, lo cual se materializó el 25 de marzo de 2019.<sup>1544</sup>
1249. En relación con el diligenciamiento del oficio emitido por el Juzgado de Limache, Carabineros solamente podía auxiliar en la toma de posesión previo diligenciamiento del respectivo oficio judicial que así lo ordenaba. Este oficio requería la notificación al propietario del predio por un ministro de fe, así como la coordinación con Carabineros para el operativo de toma de posesión.<sup>1545</sup>
1250. La Demandante no presenta prueba alguna de haber intentado diligenciar alguno de los oficios de toma de posesión antes de enero de 2019. Una vez venció el plazo otorgado por Interchile a la Comunidad Agrícola La Dormida para aceptar una propuesta de arreglo, Interchile procedió a enviar copia del oficio de auxilio de la fuerza pública a Carabineros el 24 de enero de 2019.<sup>1546</sup>
1251. Tampoco Carabineros ha solicitado nuevos y arbitrarios requisitos para cumplir con la orden del Juzgado, o ha condicionado su asistencia a pretextos formales. Es absurdo afirmar que existió un

---

<sup>1542</sup> Memorial de Dúplica, ¶ 308.

<sup>1543</sup> Memorial de Dúplica, ¶ 311.

<sup>1544</sup> Memorial de Contestación, ¶ 340(b).

<sup>1545</sup> Memorial de Dúplica, ¶ 313(a).

<sup>1546</sup> Memorial de Dúplica, 313(b).

ánimo obstructivo por parte de Carabineros por el hecho de exigir que se cumplan las condiciones legales para la ejecución del oficio, principalmente en un contexto de conflictividad social.<sup>1547</sup>

1252. Carabineros solicitó que se presentara el oficio en cumplimiento de los requisitos legales. Por una parte, el Oficio No. 1643 del 27 de diciembre de 2018, que Interchile pretendió diligenciar ante Carabineros, no tenía fecha cierta, lo cual impedía verificar la vigencia del documento y, por ende, se solicitó presentar uno nuevo. La prueba de esto es que Interchile reconoció tal situación cuando solicitó un nuevo oficio al Juzgado. Asimismo, la prueba presentada por la Demandante para supuestamente acreditar que el oficio sí contaba con fecha es una captura de pantalla del estado actual del oficio, lo cual no acredita que éste contaba con fecha cierta para el momento de su diligenciamiento.<sup>1548</sup>
1253. Tampoco la solicitud de Carabineros de que se incorporaran las coordenadas georreferenciadas de los caminos de acceso al Predio La Dormida fue arbitraria. Dicha solicitud era razonable, dada la situación de conflictividad existente en la zona, así como las condiciones del Predio La Dormida que tiene un área de más de 3.311 hectáreas, con numerosas vías de acceso. Carabineros explicó que era imposible advertir cuál es el deslinde del predio sirviente respecto del particular, por lo cual existía un riesgo de cometer una arbitrariedad legal.<sup>1549</sup>
1254. La Demandada menciona que no existió traba alguna por parte del Juzgado de Limache, o por los receptores judiciales y notarios, para que Interchile recibiera el auxilio de Carabineros. Fue Interchile quien le solicitó al Juzgado que se nombrase a un funcionario del tribunal y subsidiariamente a un notario público para actuar como ministro de fe. En consecuencia, el Juzgado accedió a la solicitud subsidiaria de Interchile y autorizó que un notario público actuase como ministro de fe en este caso.<sup>1550</sup>
1255. La afirmación de la Demandante que Carabineros exigió una decisión política por parte de la Gobernadora para hacer efectivo el oficio se basa en su propio relato, sin contar con prueba que lo respalde. Asimismo, la Demandada considera que la supuesta negación de brindar asistencia por parte de Carabineros se haya fundamentado en una falta de recursos humanos. Carabineros adoptó medidas razonables para contar con los recursos humanos necesarios para la toma de posesión del Predio La Dormida, e incluso solicitó apoyo de personal de otras dependencias para formar un equipo de más de 25 Carabineros, así como aproximadamente otros 25 en reserva.<sup>1551</sup>

(ii) **Carabineros fueron diligentes en el mantenimiento del orden público y la seguridad pública en el sector del Predio La Dormida**

1256. La Demandada niega que Carabineros haya abandonado por completo a Interchile frente a los actos vandálicos que se dieron en el sector de La Dormida. Carabineros prestó su asistencia a Interchile cuando fue solicitado, en cada uno de los incidentes que se produjeron en la zona de La Dormida desde mediados de 2017 hasta principios de 2019. La prueba en el expediente acredita

---

<sup>1547</sup> Memorial de Dúplica, ¶ 315.

<sup>1548</sup> Memorial de Dúplica, ¶ 318(a).

<sup>1549</sup> Memorial de Dúplica, ¶ 318(b).

<sup>1550</sup> Memorial de Dúplica, ¶ 319.

<sup>1551</sup> Memorial de Dúplica, ¶ 317.

que Carabineros se hizo presente en los incidentes que se dieron en agosto de 2017, agosto y septiembre de 2018, 19 de noviembre de 2018 y 15 de enero de 2019.<sup>1552</sup>

1257. En relación con los cuestionamientos realizados por la Demandante a la asistencia dada por Carabineros en eventos particulares, la Demandada afirma que éstos son inconsistentes con los propios documentos contemporáneos de Interchile.<sup>1553</sup>
1258. En primer lugar, sobre lo ocurrido en agosto de 2017 en un lote colindante al Predio La Dormida, no existe prueba de que Carabineros haya mantenido absoluta pasividad o que su intervención haya sido ineficaz. La prueba existente demuestra que Carabineros dio la asistencia en dichos eventos. Adicionalmente, la Demandada aclara que Carabineros no realizó labores de vigilancia en el sector a partir de estos hechos, dado que para esto se requiere una orden de un juez o de un fiscal.<sup>1554</sup>
1259. En segundo lugar, respecto a los eventos ocurridos durante agosto y septiembre de 2018, no existe prueba de que Carabineros se personó en el Predio La Dormida con el fin de proteger a los representantes de la Municipalidad de Olmué. Adicionalmente, el video aportado por la Demandante como prueba muestra que Carabineros ingresó junto con el personal de Interchile al Predio La Dormida. Para la Demandada, esto es coherente con los documentos contemporáneos de Interchile en los que se afirma que en agosto y septiembre de 2018 se había ingresado al Predio La Dormida «*con auxilio de la fuerza pública*».<sup>1555</sup>
1260. En tercer lugar, la Demandada se refiere a la asistencia dada por Carabineros en los eventos de noviembre de 2018. La Demandada, con base en lo afirmado por el testigo Teniente Federici, aclara que la Tenencia de Olmué cuenta con un oficial y 15 carabineros para atender un sector de 230km<sup>2</sup>. Por ello, que Carabineros haya acompañado a Interchile con tres carabineros es razonable atendiendo al número de manifestantes y demás circunstancias.<sup>1556</sup>
1261. En cuarto lugar, sobre los hechos ocurridos a inicios de 2019, la Demandante no disputa que Carabineros acudió a asistir a Interchile. Carabineros registró una denuncia y siguiendo las instrucciones del fiscal, realizó varias diligencias investigativas.<sup>1557</sup>
1262. Después de la toma de posesión del Predio La Dormida en marzo de 2019, Carabineros permaneció en el predio mientras Interchile ejecutaba las obras. Para prestar el auxilio a Interchile y así cumplir con cada una de las medidas de protección dictadas por la Fiscalía de Limache, Carabineros movilizó una cantidad significativa de personal de otras dependencias.<sup>1558</sup>
1263. Sobre la toma de las torres ubicadas en el Predio La Dormida del 2 de abril de 2019, el ingreso de los manifestantes al Predio La Dormida ocurrió en la madrugada, momento en el que Carabineros no se encontraba en el lugar, dado que la orden de protección ordenaba la asistencia

---

<sup>1552</sup> Memorial de Contestación, ¶ 340(a).

<sup>1553</sup> Memorial de Dúplica, ¶ 326.

<sup>1554</sup> Memorial de Dúplica, ¶ 326(a).

<sup>1555</sup> Memorial de Dúplica, ¶ 326(b).

<sup>1556</sup> Memorial de Dúplica, ¶ 326(c).

<sup>1557</sup> Memorial de Dúplica, ¶ 326(d).

<sup>1558</sup> Memorial de Contestación, ¶ 340(c).

durante la jornada laboral. En todo caso, Carabineros se hizo presente rápidamente, ante la toma de la Torre 826.<sup>1559</sup>

1264. Adicionalmente, Carabineros no se negó a intervenir o desalojar a los manifestantes. La situación era peligrosa para los manifestantes que se encontraban subidos en las torres, y por esa razón, Carabineros junto con Interchile intentó negociar con ellos. Carabineros solicitó una orden al Fiscal de Limache para preparar un operativo en coordinación del Grupo de Operaciones Policiales Especiales y así lograr descender a los manifestantes. Para el 11 de abril de 2019, Carabineros desalojó la torre y aprehendió a varios ciudadanos, sin lamentar daños personales. Este incidente no paralizó los trabajos de Interchile.<sup>1560</sup>

1265. En consecuencia, Carabineros no omitió tomar las medidas de precaución para evitar actos vandálicos en la zona de La Dormida. Por el contrario, Carabineros sí tomó medidas razonables para prevención en el sector de La Dormida:<sup>1561</sup>

- La Demandada señala que la primera de ellas fue la designación de un oficial de Carabineros para la coordinación de medidas de seguridad para el desarrollo del Proyecto en la Región de Valparaíso.
- La segunda medida fue la creación de un plan de contingencia del Proyecto entre las autoridades regionales, Carabineros y el Ministerio de Energía, en el 2018.
- Carabineros acudió al Predio La Dormida cuando Interchile avisó que iba a ingresar al mismo, para evitar que ocurrieran conflictos.
- Carabineros realizó patrullajes preventivos en la zona de La Dormida, en la medida de los recursos disponibles.
- Para el cumplimiento de la orden de protección, Carabineros creó un plan operativo para el acompañamiento a Interchile durante las jornadas laborales, lo cual implicó la presencia de 56 carabineros de distintas comisarías.
- Carabineros envió a Interchile sugerencias respecto a un sistema de seguridad privada complementario para proteger los bienes de Interchile.
- Carabineros recibió, tramitó y dio seguimiento diligente a las denuncias o constancias interpuestas en relación con la ejecución del Proyecto en el sector de La Dormida.

1266. La Demandada niega que Carabineros decidiera retirarse arbitrariamente de la zona de La Dormida el 4 de abril de 2019, en contra de la orden de protección de la Fiscalía de Limache. Carabineros interpretó que dicha orden expiraba ese día, debido a la diferencia de cálculo en los días que realizó, mientras que Interchile interpretaba que estaba vigente hasta el 6 de abril. Asimismo, cada una de las renovaciones de las órdenes de protección se debieron a que estas medidas tenían una vigencia temporal limitada, no porque existiese un ánimo obstructivo de Carabineros.<sup>1562</sup>

---

<sup>1559</sup> Memorial de Dúplica, ¶ 326(e).

<sup>1560</sup> Memorial de Dúplica, ¶ 326(e).

<sup>1561</sup> Memorial de Dúplica, ¶ 327.

<sup>1562</sup> Memorial de Contestación, ¶ 341(a); Memorial de Dúplica, ¶ 326(f).

1267. En todo caso, Interchile solicitó la renovación de la orden de protección debido a nuevas amenazas de los comuneros, la misma fue otorgada por la Fiscalía el mismo día que se solicitó y fue cumplida a cabalidad por Carabineros. Asimismo, no es cierto que Carabineros únicamente realizase una presencia esporádica en el sitio, lo cual no tiene respaldo en los documentos. La Demandada señala que esta afirmación de la Demandante es inconsistente con una manifestación previa de Interchile, en la que indicó que Carabineros apoyó a Interchile con vigilancia constancia debido a los hechos delictivos.<sup>1563</sup>
1268. Para la Demandada, Carabineros no tenía la obligación de permanecer de manera permanente en el Predio La Dormida. Esto no es una exigencia del estándar de PSP. Asimismo, conforme al Derecho chileno, es la Fiscalía la que debe ordenar las medidas de protección a la víctima frente a probables hostigamientos, amenazas o atentados. Esto ocurrió en febrero de 2019, cuando Interchile solicitó una orden de protección a la Fiscalía y que una vez otorgada, la misma fue cumplida por Carabineros. La Demandada concluye que, si Interchile deseaba contar con esta protección desde antes, debía haberlo solicitado siguiendo el procedimiento establecido por la legislación chilena.<sup>1564</sup>
1269. En relación con el supuesto deber de Carabineros de hacer uso de la fuerza pública, la Demandada explica que, según la jurisprudencia, las decisiones sobre el uso de la fuerza pública están sometidas a la discreción del Estado, en buena fe y atención de las circunstancias del caso. La Demandada, apoyada en la declaración del Teniente Federici, afirma que Carabineros no consideró que el uso de la fuerza ayudase a resolver el conflicto existente en el sector de La Dormida.<sup>1565</sup>
1270. Por último, la Demandada sostiene que, incluso si el Tribunal estimase que las actuaciones de Carabineros fueron lo suficientemente graves como para equivaler a una violación de la PSP, la Demandante no ha logrado probar los daños o lesiones que Chile pudo haber prevenido mediante debida diligencia, no ha establecido ningún valor específico de las pérdidas. La Demandada considera que la Demandante no ha explicado cómo estas alegadas violaciones de la PSP le causaron daño, ni tampoco ha cuantificado dicho daño.<sup>1566</sup>

### **3. ANÁLISIS Y DECISIÓN DEL TRIBUNAL**

1271. Tras breves consideraciones sobre el estándar de PSP acorde con el Derecho internacional consuetudinario conforme el artículo 9.4 del Tratado (3.1), el Tribunal examinará y decidirá si la Demandada ha violado dicho estándar ya sea mediante el actuar de autoridades políticas regionales (3.2) o las acciones y supuestas omisiones de Carabineros (3.3).

#### **3.1 EL ESTÁNDAR DE PSP BAJO EL TRATADO**

1272. El Tribunal ya decidió anteriormente que el NMT acorde con el Derecho internacional consuetudinario según el artículo 9.4.1 del Tratado – que incluye tanto la obligación de otorgar

---

<sup>1563</sup> Memorial de Contestación, ¶¶ 341(b) y 341(c).

<sup>1564</sup> Memorial de Dúplica, ¶ 329.

<sup>1565</sup> Memorial de Dúplica, ¶ 330.

<sup>1566</sup> Memorial de Contestación, ¶ 343.



un TJE como la de otorgar la PSP a las inversiones cubiertas – requiere un grado de gravedad elevado en la actuación del Estado para caracterizar una violación a dicho estándar.

1273. El artículo 9.4.2 (b) del Tratado dispone que la obligación de otorgar “*protección y seguridad plenas*’ exige a cada Parte otorgar el nivel de protección policial que es exigido por el derecho internacional consuetudinario”.
1274. Las Partes están de acuerdo que la obligación del Estado de otorgar una PSP es una obligación de debida diligencia (obligación de medios) y no una obligación de resultado que garantiza al inversionista que su inversión no sufrirá ningún tipo de daños.<sup>1567</sup>
1275. A juicio del Tribunal, el estándar de PSP bajo el Tratado requiere así que el Estado cometa una falta de diligencia grave para que se caracterice una violación de dicho estándar. No basta con probar que otras medidas de protección supuestamente mejores podrían haber sido adoptadas por el Estado, o que éste no ha adoptado todas las medidas de protección posibles. Se requiere mostrar que la falta de diligencia del Estado en el ejercicio de su obligación de otorgar la protección y seguridad plenas de la inversión cubierta ha sido grave (ya sea por una total inacción o por la no adopción de medidas que se podía razonablemente esperar que se adoptara o aun por la adopción de medidas que eran claramente insuficientes ante las circunstancias del caso). Así, el Tribunal coincide con otros tribunales de inversión que consideran que el estándar requiere “*a serious lack of due diligence in response to a reasonably foreseeable and otherwise manageable threat*”<sup>1568</sup> y que “*la obligación de demostrar ‘debida diligencia’ no significa que el Estado deba evitar todos y cada uno de los daños. En realidad, por lo general esta obligación se entiende como el deber del Estado de adoptar las medidas razonables dentro de sus posibilidades para evitar los daños o al menos debería saber que existe riesgo de que se produzca un daño. El grado preciso de cuidado, de lo que es “razonable” o “debido” depende en parte de las circunstancias*”.<sup>1569</sup>
1276. El Tribunal pasa a examinar si las autoridades políticas regionales y Carabineros de Chile faltaron con su deber de actuar con la debida diligencia según el Derecho internacional consuetudinario para otorgar protección y seguridad plenas a la inversión de la Demandante en las circunstancias concretas del presente caso.

### **3.2 SI LA DEMANDADA VIOLÓ LA OBLIGACIÓN DE OTORGAR PSP A LA INVERSIÓN DE LA DEMANDANTE MEDIANTE LA ACTUACIÓN DE AUTORIDADES POLÍTICAS REGIONALES**

1277. La Demandante sostiene que autoridades políticas regionales no solo no han adoptado medidas razonables para prevenir que terceros causasen daños a la inversión de ISA, sino que han tolerado y tomado medidas que han legitimado el conflicto en el sector de La Dormida. La Demandante se refiere en particular a una supuesta omisión del Intendente Regional de sus deberes legales de velar por el respecto del orden público en el territorio de su jurisdicción, a la participación de la alcaldesa de Olmué en las campañas contra el Proyecto y a paralizaciones de obras decretadas por

---

<sup>1567</sup> Memorial de Demanda, ¶ 654 y Memorial de Réplica, ¶ 795; Memorial de Dúplica, ¶ 103.

<sup>1568</sup> *Louis Dreyfus Armateurs SAS c. República de la India*, Caso CPA No. 2014-26, Laudo, 11 de septiembre de 2018, ¶ 382, **Doc. RL-53**.

<sup>1569</sup> *El Paso Energy International Company c. República Argentina*, Caso CIADI No. ARB/03/15, Laudo, 31 de octubre de 2011, ¶ 523, **Doc. CLA-061**.

las Municipalidades de Olmué, Limache y Zapallar en el mismo acto en el que comuneros impidieron el acceso de Interchile al Predio La Dormida.<sup>1570</sup>

1278. Sobre la actuación y supuesta omisión de las autoridades políticas regionales en supuesta violación del deber de Chile de brindar la PSP a la inversión de ISA, el Tribunal observa y decide que:

- El párrafo 2(b) del artículo 9.4 del Tratado dispone que el estándar de PSP bajo el párrafo 1 del mismo Artículo “*exige*” que los Estados Parte otorguen “*el nivel de protección policial que es exigido por el derecho internacional consuetudinario*” a las inversiones cubiertas. Ante estos términos, la Demandada arguye que una actuación política (o de fiscalización) de autoridades regionales estatales no podría dar lugar a una violación del estándar de PSP. La Demandante no debate específicamente este punto.
- El Tribunal estima que, aunque se considere que la referencia al nivel de protección policial exigido en el párrafo 2(b) del artículo 9.4 solo ejemplifica (y por lo tanto no limita) el alcance de la obligación de otorgar PSP acorde con el derecho internacional consuetudinario prevista en el párrafo 1, en los hechos del presente caso, las actuaciones y supuestas omisiones de las autoridades políticas regionales invocadas por la Demandante no dan lugar a una violación por Chile a su obligación de otorgar la PSP bajo el Tratado por las razones siguientes:
  - o La Demandante no explica cuál ha sido la supuesta omisión del Intendente Regional respecto a su deber de velar por la protección del orden público para más allá de una referencia general a la socialización del Proyecto y a una supuesta tolerancia de hostigamientos violentos por los miembros de la Comunidad de La Dormida.<sup>1571</sup> El Tribunal observa sin embargo que el 31 de octubre de 2017 – tras los actos de violencia de agosto de 2017 – Interchile se reunió con el Intendente de la Región de Valparaíso para solicitar formalmente protección para la ejecución del Proyecto. A partir de estas reuniones, “*fue designado al efecto un Oficial de Carabineros especialmente encargado de la coordinación de las medidas de seguridad para el desarrollo de las obras del Proyecto en la región de Valparaíso, hecho tras el cual, recién se pudo reiniciar la ejecución de obras en las zonas afectadas.*”<sup>1572</sup> Por lo tanto, la prueba en el expediente muestra que el Intendente Regional de la Región de Valparaíso sí adoptó medidas en pro de velar por el orden público y la seguridad de la inversión de la Demandante.
  - o En cuanto a las paralizaciones de obras, el Tribunal nota que aquellas decretadas por las Municipalidades de Limache y Zapallar (i) no tienen relación directa con la zona de conflictos en La Dormida y, en todo caso, (ii) han sido debidamente remediadas por las propias autoridades chilenas y

---

<sup>1570</sup> Memorial de Réplica, ¶¶ 807- 811.

<sup>1571</sup> Memorial de Contestación, ¶¶ 658-659.

<sup>1572</sup> Carta de Interchile al Ministerio de Energía (Solicitud de Ampliación de Plazo del Hito 5 del Tramo 3), 12 de enero de 2018, pág. 15, **Doc. C-52**. Vid también Plataforma de la Ley del Lobby, constancia de Audiencia N° AB018AW0343426 del 31 de octubre de 2017, **Doc. C-260**; Carta de Interchile al Ministerio de Energía (Tramo 3) del 28 de febrero de 2018, pág. 9, **Doc. C-277**.

reconocidas como causales de fuerza mayor por el Ministerio. Por lo tanto, no pueden dar lugar a una violación por Chile de la obligación de otorgar PSP bajo el Tratado, como ya decidido anteriormente con relación al TJE.

- En lo tocante a la Municipalidad de Olmué, ésta no ha decretado la paralización de las obras, como lo hicieron las Municipalidades de Limache y Zapallar. En efecto, el 17 de agosto de 2018, la Dirección de Obras de la Municipalidad de Olmué le notificó a Interchile “*que las obras de instalaciones de faenas no están autorizadas, al no contar con los permisos correspondientes*”<sup>1573</sup> y solicitó a Interchile adjuntar la RCA para hacer la fiscalización de los procesos.<sup>1574</sup> La entrega de la Boleta de notificación ocurrió presencialmente en una tentativa frustrada de ingreso al Predio de La Dormida por Interchile, en la que estaba asistida por Carabineros. Dicha notificación no conllevó a una paralización de las obras, ya que en aquel momento trabajadores de EDEMSA habían ingresado a los terrenos de La Dormida para avanzar en mediciones topográficas para determinar el emplazamiento final de las torres.<sup>1575</sup>
- La exigencia de la Dirección de Obras de la Municipalidad de Olmué sí demuestra que esta Municipalidad apoyaba la oposición de la Comunidad a la construcción de las torres en el terreno de La Dormida. Sin embargo, la oposición política de una entidad administrativa territorial del Estado al Proyecto no constituye por sí sola una violación del Tratado por el Estado. Mientras ocurría esta oposición a nivel municipal, el Ministerio de Energía apoyaba y asistía activamente a Interchile en sus diálogos con la Comunidad de La Dormida, en coordinación con otras autoridades políticas regionales. Por ejemplo, el 27 de septiembre de 2018, Interchile presentó al Ministerio de Energía un Plan de Acción para la Habilitación Predial y Social en La Dormida que preveía que las acciones propuestas por Interchile “*serán lideradas por la Gerencia de Relaciones Institucionales de Interchile, en coordinación con el Ministerio de Energía a través del Seremi de la Región de Valparaíso y el Jefe de División de Diálogo y Participación Social, y el Ministerio de Medio Ambiente a través del SEREMI de la Región de Valparaíso*”.<sup>1576</sup> El 31 de octubre de 2018, en una reunión del Comité Policial de Marga Marga, en la que asistieron la Gobernadora de Marga Marga, asesores de la gobernación, representantes de Carabineros y de la Policía de

---

<sup>1573</sup> Boleta de notificación entregada por la Dirección de Obras de la Municipalidad de Olmué, 17 de agosto de 2018, **Doc. C-287**.

<sup>1574</sup> Acta Notarial de Inspección Ocular adjuntada a la Solicitud de renovación del oficio de auxilio de la fuerza pública y anexo, Rol No. V-64-2017, pág. 3 y 5, **Doc. R-365**; Video, Presentación de las personas que impiden el acceso a Interchile y EDEMSA en la Comunidad de La Dormida del 17 de agosto de 2018, **Doc. C-287**.

<sup>1575</sup> Denuncia de Interchile (EDEMSA) ante la Tercera Comisaría Limache del 16 de agosto de 2018, pág. 5, **Doc. C-286**.

<sup>1576</sup> Presentación de Interchile, «Habilitación Predial y Social, La Dormida, Plan de Acción», 24 de septiembre de 2018, págs. 8, 9 y 14, **Doc. R-215** y Correo electrónico de Mauricio Rebolledo (Interchile) a Santiago Vicuña e Iván Cheuquela (Ministerio de Energía), 27 de septiembre de 2018, **Doc. R-217**.

Investigaciones y el Ministerio de Energía, el Ministerio propuso “*contactar directamente sin la presencia de la empresa a los dirigentes de la Comunidad de la Dormida el próximo martes*” y afirmó que “[s]e gestionará reunión entre gobernadora y Ministra para efectos de comunicar novedades respecto de alcaldesa de Olmué”.<sup>1577</sup> Los hechos demuestran así que el Estado, lejos de tolerar o legitimar la oposición política al Proyecto por la Municipalidad de Olmué, adoptaba medidas concretas para contener y disipar dicha oposición. En estas circunstancias, el Tribunal considera que no hubo violación a la obligación de otorgar PSP a la inversión de ISA por la Demandada.

- Por último, la oposición política de la Alcaldesa de Olmué al Proyecto tampoco puede caracterizar una violación del Tratado por Chile en cuanto que se verificó que el propio Ministerio de Energía actuó activamente para contener dicha oposición y lograr alcanzar la culminación del Proyecto.

1279. Por lo expuesto, el Tribunal concluye que la Demandada no ha violado su obligación de otorgar la PSP a la inversión de la Demandante debido a la actuación de sus autoridades políticas regionales durante la ejecución del Proyecto.

### **3.3 SI LA DEMANDADA VIOLÓ LA OBLIGACIÓN DE OTORGAR PSP A LA INVERSIÓN DE LA DEMANDANTE MEDIANTE LA ACTUACIÓN DE CARABINEROS**

1280. En lo tocante a la actuación de Carabineros frente a los actos vandálicos y de violencia en La Dormida y con relación a la prestación de auxilio de la fuerza pública para la toma de posesión del Predio, el Tribunal ya decidió anteriormente que dicha actuación, en ambos aspectos, ha sido pronta, diligente (considerando las capacidades y recursos de Carabineros, así como la necesidad de evitar un recrudecimiento de la violencia en la región), razonable y suficiente.

1281. Las mismas razones expuestas anteriormente que condujeron el Tribunal a concluir que Chile no violó su obligación de otorgar un TJE acorde con el derecho internacional consuetudinario a la Demandante mediante la actuación de Carabineros, también conducen el Tribunal a concluir que Chile tampoco violó su obligación de otorgar la PSP por el actuar de la misma entidad.

1282. Como mencionado anteriormente, el estándar de PSP acorde con el NMT del derecho internacional consuetudinario (que es el estándar bajo el Tratado) requiere que el Estado actúe con vigilancia y debida diligencia no para garantizar que no habrá daños causados a las personas o a los bienes del inversionista extranjero por terceros, sino para “*adoptar las medidas razonables dentro de sus posibilidades para evitar los daños o al menos debería saber que existe riesgo de que se produzca un daño. El grado preciso de cuidado, de lo que es ‘razonable’ o ‘debido’ depende en parte de las circunstancias*”.<sup>1578</sup> Según el mismo tribunal en *El Paso*, el estándar requiere que “*los Estados deben emplear ‘debida diligencia’ para evitar daños ilícitos a las*

---

<sup>1577</sup> Minuta de la Sesión del Comité Policial de Marga Marga, 31 de octubre de 2018, **Doc. R-366**.

<sup>1578</sup> *El Paso Energy International Company c. República Argentina*, Caso CIADI No. ARB/03/15, Laudo, 31 de octubre de 2011, ¶ 523, Doc. **CLA-061**.

*personas o a los bienes de los extranjeros a manos de terceros dentro de su territorio y, si no lo lograran, ejercer al menos 'debida diligencia' para castigar tales daños".*<sup>1579</sup>

1283. A juicio del Tribunal, la Demandada actuó con la debida diligencia, adoptando medidas razonables dentro de sus posibilidades, tanto para evitar los daños al personal y a los bienes de Interchile en el sector de La Dormida, como para castigar tales daños. En particular:

- En 2017 y 2018, Carabineros se reunió distintas veces con Interchile (y con otras autoridades estatales) para coordinar medidas de seguridad para el desarrollo de las obras en La Dormida y elaborar un “plan de contingencia del proyecto Cardones Polpaico”.<sup>1580</sup> Carabineros incluso sugirió que Interchile adoptase un sistema de seguridad privada de sus instalaciones para evitar la práctica de actos vandálicos.<sup>1581</sup> Estas acciones eran preventivas, visando a evitar daños al personal y a los bienes de Interchile y, a juicio del Tribunal, eran medidas razonables dentro de las posibilidades de Carabineros para evitar los daños.
- En 2019, Carabineros demostró diligencia y proactividad para dar cumplimiento a las Medidas de Protección de los trabajadores de Interchile otorgadas por Fiscalía Local de Limache.<sup>1582</sup> La toma de la Torre 826 el 2 de abril de 2011 ocurrió fuera del periodo de vigilancia por Carabineros ordenado por la Fiscalía y por lo tanto no resulta de una falta de diligencia o insuficiencia en la protección otorgada por Carabineros.
- Carabineros realizaba diligencias investigativas para apurar los autores de los actos vandálicos en La Dormida<sup>1583</sup> y también procedió a distintas detenciones de los

---

<sup>1579</sup> *El Paso Energy International Company c. República Argentina*, Caso CIADI No. ARB/03/15, Laudo, 31 de octubre de 2011, ¶ 523, Doc. **CLA-061**.

<sup>1580</sup> Carta de Interchile al Ministerio de Energía (Solicitud de Ampliación de Plazo del Hito 5 del Tramo 3), 12 de enero de 2018, pág. 15, **Doc. C-52**; Minuta de la Sesión del Comité Policial de Marga Marga, 31 de octubre de 2018, **Doc. R-366** y Ficha descriptiva presentada por Interchile en la Solicitud de Ampliación de Plazo del Hito 5 del Tramo 3, «Obstáculo No. 5: Acciones Delictivas Cuesta La Dormida» 28 de mayo de 2019, pág. 9, **Doc. C-60** (refiriendo a “*Múltiples reuniones, entre octubre 2018 a marzo 2019, sin registro de ellas, con la 3ª Comisaría de Limache y Prefectura Marga-Marga, a efector de solicitar apoyo de fuerza pública y vigilancia constante*”).

<sup>1581</sup> Minuta de la Sesión del Comité Policial de Marga Marga, 31 de octubre de 2018, **Doc. R-366**; Correos electrónicos entre Iván Cheuquelaf (Ministerio de Energía) y Diego Gallardo (Interchile) e informe adjunto, 8 de noviembre de 2018, pág. 1, **Doc. R-226**.

<sup>1582</sup> Carabineros de Chile, Prefectura de Marga Marga, “Informe sobre problemática relacionada con la instalación de torres de alta tensión por parte de la empresa Interchile en la Comuna de Olmué, en relación a medida de protección emanada por la Fiscalía Local de Limache”, **Doc. R-379**; Carabineros de Chile, Prefectura de Marga Marga, “Plan Operativo No. 32 de Auxilio de la Fuerza Pública a Empresa Interchile,” 23 de marzo del 2019, págs. 1 y 4, **Doc. R-260**.

<sup>1583</sup> Denuncia de Interchile (EDEMISA) ante la Tercera Comisaría de Limache del 15 de enero de 2019, págs. 5-7, **Doc. C-301**; Querrela criminal interpuesta ante el Juzgado de Garantía de Limache de 28 de enero de 2019, págs. 3-4, **Doc. C-558**.

manifestantes que tomaron la Torre,<sup>1584</sup> así como del director de la Comunidad.<sup>1585</sup> Estas son medidas razonables de punición y restablecimiento del orden público que se puede esperar dentro de las circunstancias (dificultad de acceso a los terrenos en los que ocurrían los actos de violencia, escenario de alta conflictividad social). Al Tribunal le parece totalmente razonable que Carabineros no haya hecho uso de la fuerza en contra de la población de La Dormida. Se trataba de un conflicto de naturaleza social y Carabineros tenían el deber de velar por la integridad física también de los Comuneros. Además, el Ministerio de Energía reportó a Interchile que la Prefectura de Carabineros de Marga Marga consideraba necesario “*agotar las vías legales por parte de Interchile, pues para que las gestiones investigativas tengan buenos resultados se espera un mayor involucramiento por parte de la empresa y la entrega de toda la información relacionada*” y que sería “*de mucha utilidad que Interchile implemente de manera urgente un plan de seguridad robusto como el que se les sugirió hace un par de meses atrás, pues [...] un alto porcentaje de las investigaciones penales terminan siendo archivadas por falta de antecedentes.*”<sup>1586</sup>

1284. Ante las circunstancias descritas anteriormente, el Tribunal decide que la Demandada no ha violado su obligación de otorgar la PSP a la inversión de la Demandante debido a la actuación de Carabineros durante la ejecución del Proyecto.

1285. En los hechos, no se verifica la falta de debida diligencia, la negligencia, el ánimo obstructivo invocados por la Demandante en las actuaciones de las autoridades políticas regionales y de Carabineros. Así, tanto consideradas individualmente, como en su conjunto, dichas actuaciones no dan lugar a una violación por la Demandada al estándar de PSP bajo el Tratado.

1286. El Tribunal rechaza así la demanda de violación del estándar de PSP del Tratado hecha por la Demandante.

\*\*\*\*\*

1287. En conclusión, en cuanto a las violaciones al Tratado alegadas por la Demandante, el Tribunal considera que la Demandada violó su obligación de otorgar un TJE acorde con el derecho internacional consuetudinario a la inversión de la Demandante bajo el artículo 9.4 del Tratado al dejar manifiestamente de motivar de manera razonable, suficiente y consistente su decisión de rechazar la fuerza mayor resultante de los actos vandálicos cometidos por tercero en el sector de

---

<sup>1584</sup> Informe Preliminar de Carabineros de Chile, Prefectura de Marga Marga, 12 de abril de 2019, **Doc. R-388**; Video publicado en el perfil de Facebook “La Dormida Informa”, **Doc. R-269**; Parte de detención No. 262 de la Tercera comisaría de Carabineros de Limache, 11 de abril de 2019, **Doc. R-0266**; Parte de detención No. 263 de la Tercera comisaría de Carabineros de Limache, 11 de abril de 2019, **Doc. R-0267**; Parte de detención No. 264 de la Tercera Comisaría de Carabineros de Limache, 11 de abril de 2019, **Doc. R-0268**; y Parte de detención No. 265 de la Tercera Comisaría de Carabineros de Limache, 11 de abril de 2019, **Doc. R-0387**.

<sup>1585</sup> Soy Valparaíso, Video muestra agresión a funcionario de Cardones Polpaico en La Dormida del 10 de abril de 2019, **Doc. C-314**; El Observador, Detienen a director de La Dormida por agresión a funcionario de obras Cardones-Polpaico, nota de prensa del 10 de abril de 2019, **Doc. C-315**.

<sup>1586</sup> Correos electrónicos entre Iván Cheuquelaf (Ministerio de Energía) y Mauricio Rebolledo (Interchile), 19 de enero de 2019, **Doc. R-241**.

La Dormida. La manifiesta falta de motivación de su decisión caracteriza un actuar arbitrario de Chile contrario al artículo 9.4 del Tratado.

1288. El Tribunal rechaza todas las demás violaciones al Tratado alegadas por la Demandante.

## **VIII. DAÑOS RECLAMADOS POR LAS SUPUESTAS VIOLACIONES DEL TRATADO Y DEL DERECHO INTERNACIONAL**

1289. Como consecuencia de las supuestas violaciones de las obligaciones del Tratado que le achaca a Chile, la Demandante solicita la condena al pago de una compensación por daños y perjuicios, de modo que ponga a las Compañías ISA en la situación que habrían estado a la fecha presente de no haber sido por las violaciones reclamadas. El Tribunal expondrá sucesivamente la posición de la Demandante (1) y la de la Demandada (2), y luego presentará sus análisis y decisión al respecto (3).

### **1. POSICIÓN DE LA DEMANDANTE**

1290. La Demandante argumenta que, bajo el Tratado y el Derecho internacional, Chile está obligada a reparar integralmente a las Compañías ISA por los daños causados por las violaciones al Tratado. Para la Demandante, dicha indemnización debe calcularse de modo que se restablezca la situación económica en la que se habrían encontrado las Compañías ISA si los actos ilícitos no hubieran ocurrido.<sup>1587</sup>

1291. La Demandante explica en primer lugar cuál es el estándar de compensación aplicable conforme al Tratado y al Derecho internacional consuetudinario (1.1), para luego presentar un análisis de cuáles considera son los daños y perjuicios consecuencia de los incumplimientos de Chile al Tratado (1.2). La Demandante además afirma tener derecho a que la condena de daños y perjuicios sea libre de impuestos (1.3). Finalmente, la Demandante argumenta tener derecho a que la República la mantenga indemne en relación con cualquier reclamo de terceros por las demoras en la entrada en operación de los Tramos 2 y 3 (1.4).

### **1.1 EL ESTÁNDAR DE COMPENSACIÓN BAJO EL TRATADO Y EL DERECHO INTERNACIONAL CONSUETUDINARIO**

1292. La Demandante sustenta su reclamo de daños y perjuicios en el artículo 9.16 del Tratado. A su entender, dicho artículo permite a inversionistas como ISA reclamar en un arbitraje el pago de pérdidas o daños sufridos por la propia ISA y/o por sus filiales chilenas resultantes de una violación del Estado de sus obligaciones bajo el Tratado. Asimismo, explica que el artículo 9.26 del Tratado reconoce la facultad de un tribunal arbitral de dictar un laudo en el que se otorguen daños pecuniarios y los intereses que procedan.<sup>1588</sup>

1293. La Demandante aclara que presentó su reclamación de conformidad con lo previsto en el artículo 9.16.1(a) del Tratado, en representación de Interchile e ISA Chile, pero también en nombre propio. Además, señala que la limitación del artículo 9.26.2 del Tratado (que limita la compensación de

---

<sup>1587</sup> Memorial de Demanda, ¶ 668.

<sup>1588</sup> Memorial de Demanda, ¶¶ 671 y 672.

daños y perjuicios únicamente hacia la empresa que haya sufrido los daños) se aplica únicamente en el supuesto de que se presente a arbitraje una reclamación conforme al artículo 9.16.1.(b).<sup>1589</sup>

1294. Con base en lo anterior, la Demandante rechaza lo argumentado por Chile, en el sentido de que el Tribunal debe desestimar las pretensiones de ISA e ISA Chile, dada la supuesta falta de derecho para ser compensadas por los daños sufridos por Interchile. La Demandante alega que la limitación invocada por Chile, según el artículo 9.26.2, no resulta aplicable al caso concreto. Concluye así que el Tribunal no está obligado a ordenar el pago simplemente a Interchile.<sup>1590</sup>
1295. Por otro lado, los daños reclamados fueron sufridos por las Compañías ISA en su conjunto. La Demandante reconoce que fue Interchile quien directamente asumió el pago de las multas, sobrecostos, costos adicionales y el lucro cesante que se reclaman como rubros de daños en el presente arbitraje. Sin embargo, “*cualquier daño que sufra Interchile representa un menoscabo en el patrimonio de ISA, que es, indirectamente (y a través de ISA Chile), su única accionista.*” Finalmente, para la Demandante, si el Tribunal considera que el Tratado le impone establecer un único destinatario de la compensación de daños, su destinatario debería ser Interchile.<sup>1591</sup>
1296. En cuanto al estándar de compensación aplicable, la Demandante estima que el Tratado no establece dicho estándar. Por ello, la compensación debe determinarse conforme a las normas aplicables del Derecho internacional, en virtud del artículo 9.22 del Tratado. El Tribunal debe aplicar el Derecho internacional consuetudinario. Ésta es la práctica de los tribunales arbitrales internacionales en este tipo de casos.<sup>1592</sup>
1297. El Derecho internacional consuetudinario obliga al Tribunal a aplicar el principio de reparación íntegra, conforme se fijó por la Corte Permanente de Justicia Internacional en el caso *Fábrica de Chorzow*. En este caso se indicó que “*la reparación de un acto internacionalmente ilícito debe ser suficiente para borrar todas las consecuencias del acto ilícito y colocar a la víctima en la posición en que se habría en contra si el Estado hubiese cumplido sus obligaciones.*”<sup>1593</sup>
1298. Este principio ha sido considerado por otros casos como “*parte esencial del Derecho internacional consuetudinario*” y ha sido aplicado por “*innumerables tribunales arbitrales internacionales al determinar la compensación debida por violaciones de tratados de inversión.*” Asimismo, la vigencia y el alcance del principio de reparación íntegra están también recogidos en los artículos 31 y 36 de los Artículos sobre Responsabilidad por Ilícitos Internacionales.<sup>1594</sup>
1299. Según la Demandante, las Partes coinciden en la aplicación del principio de reparación íntegra bajo el Derecho internacional consuetudinario. Por ello, en caso de que el Tribunal determine que Chile ha incumplido sus obligaciones internacionales, deberá ordenar el pago a favor de las Compañías ISA de una compensación que las coloque en la posición en que se encontrarían de no haber ocurrido dichos incumplimientos.<sup>1595</sup>

---

<sup>1589</sup> Memorial de Réplica, ¶¶ 905 y 906.

<sup>1590</sup> Memorial de Réplica, ¶ 906.

<sup>1591</sup> Memorial de Réplica, ¶¶ 907 y 908.

<sup>1592</sup> Memorial de Demanda, ¶¶ 673 y 674.

<sup>1593</sup> Memorial de Demanda, ¶¶ 675 y 676.

<sup>1594</sup> Memorial de Demanda, ¶¶ 677-679.

<sup>1595</sup> Memorial de Réplica, ¶¶ 902 y 903.



1300. Por otro lado, la Demandante niega lo afirmado por la Demandada, sobre la existencia de una obligación bajo el Derecho Internacional que la obligue a cuantificar el daño por cada uno de los actos internacionalmente ilícitos alegados. La Demandante considera que la cuantificación de los daños debe presentarse por cada tipo de daño reclamado. Chile no citó norma o precedente para sustentar una obligación de desglosar qué porción de los daños reclamados provendría de la violación del Trato Justo y Equitativo o de la Protección y Seguridad Plenas.<sup>1596</sup>
1301. Por último, según la Demandante, una compensación conforme al principio de reparación íntegra requiere que el Tribunal calcule dicha compensación *ex post*, sea a la fecha del laudo o en una fecha cercana al mismo. Sólo una valuación *ex post* permitiría estimar la pérdida real de las Compañías ISA y así, otorgarles una compensación que repare íntegramente sus daños.<sup>1597</sup>

## 1.2 LOS DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS POR LAS VIOLACIONES DE CHILE AL TRATADO

1302. La Demandante reclama que Chile le causó una serie de daños que deben ser compensados a las Compañías ISA, que al 31 de enero de 2023 corresponden a la suma de **USD 223.474.475** (intereses no incluidos).
1303. Para la Demandante, estos daños están directamente relacionados con los 499 días de demora en la terminación del Proyecto, que son atribuibles a las violaciones de Chile al Tratado **(A)**.<sup>1598</sup> En consecuencia, Chile debe compensar a las Compañías ISA por los pagos realizados por concepto de: boletas de garantía y multas como consecuencia de las demoras en la entrada en operación de los Tramos 2 y 3 **(B)**; sobrecostos de prolongación en la estadía en la obra **(C)**, así como los costos adicionales que las Compañía ISA han tenido y tendrán que afrontar como pago a terceros, incluidos sus contratistas y subcontratistas **(D)**. Finalmente, la Demandante sostiene que se le debe indemnizar por el lucro cesante que las Compañías ISA han dejado de percibir por los atrasos en la entrada en operación del Proyecto **(E)**.

### A. LA CAUSALIDAD ENTRE LOS DAÑOS RECLAMADOS Y LAS DEMORAS PROVOCADAS POR LAS VIOLACIONES DE CHILE AL TRATADO

1304. La Demandante señala que las demoras que ocasionaron que los Tramos 2 y 3 del Proyecto no estuviesen finalizados en la Fecha Comprometida de Entrada en Operación se debió a causas atribuibles a la Demandada.<sup>1599</sup>
1305. Su análisis de las causas de las demoras se sustenta según la metodología “*As-Planned v. As-Built Windows Analysis*” en los términos presentados por *Ankura Consulting Group, LLC* (“**Ankura**”) tanto en la Pericia Demoras Ankura, como en la Pericia Complementaria Ankura (en conjunto, los “**Informes Ankura**”) (i). Según la Demandante, las críticas de la Demandada al análisis de demoras deben ser rechazadas (ii), confirmándose la procedencia de las conclusiones de Ankura en relación con los días de demoras y las causas de éstas (iii).

---

<sup>1596</sup> Memorial de Réplica, ¶ 911.

<sup>1597</sup> Memorial de Demanda, ¶¶ 681 y 682.

<sup>1598</sup> Memorial de Demanda, ¶ 685; Memorial de Réplica, ¶ 913.

<sup>1599</sup> Memorial de Réplica, ¶ 838.

(i) **La aplicación de la metodología “As-Planned v. As-Built Windows Analysis” para la determinación de la causa de la demora**

1306. Según la Demandante, los daños que sufrieron las Compañías ISA están directamente relacionados con los 499 días de demora que tuvo la terminación del Proyecto. Estos días de atraso son atribuibles, en su totalidad, a eventos imputables a Chile.<sup>1600</sup>
1307. La Pericia Demoras Ankura considera que para el Tramo 2, se dispuso una demora de 135 días con 51 días multados, los cuales “según su análisis, Interchile no debería ser responsable por multa alguna por demora relativa al Tramo 2.” En relación con el Tramo 3, Ankura concluyó que de los 499 días de demoras para su culminación, 678 días “se consideran excusables para Interchile y compensables por el Estado” y que de éstos, 178 fueron mitigados por Interchile. Ankura además atribuye los días de atraso del Tramo 3 “mayormente relacionados a demoras en la obtención de los Permisos Ambientales Sectoriales y demoras en el ingreso a la Comunidad La Dormida por temas de seguridad pública.”<sup>1601</sup>
1308. Para llegar a tales conclusiones, Ankura aplicó canónicamente la metodología “As-Planned v. As-Built Windows Analysis”. Ankura explica que para “realizar un análisis forense de las demoras en los Tramos 2 y 3, hemos implementado una metodología conocida como “As-Planned vs. As-Built Windows” en la que comparamos el plan de Interchile (conocido como el cronograma línea base) con las fechas reales de ejecución de trabajo, analizando las demoras por periodos de tiempo.” Asimismo, afirma Ankura que “[e]sta metodología fue seleccionada e implementada con base en criterios establecidos en guías internacionales.”<sup>1602</sup>
1309. La Demandante afirma que la metodología utilizada por Ankura es idónea para identificar las causas de las demoras en el Proyecto.<sup>1603</sup> Ankura, tras analizar las consideraciones realizadas en la Pericia Demoras FTI, afirmó que “entendemos que los peritos estamos de acuerdo en la implementación de la metodología As Planned vs. As Built Windows Analysis para el análisis de demoras.”<sup>1604</sup>
1310. Sobre esta metodología, Ankura explicó que ésta “es una metodología tipo efecto-causa, en la que primero se identifica el efecto a la fecha de culminación de la obra durante los diferentes periodos de análisis (comparando las fechas planificadas según un cronograma base con las fechas reales según indica la documentación contemporánea) y luego se estudia la documentación contemporánea para conocer la causa de la demora.”<sup>1605</sup>
1311. Ankura confirma que resulta necesaria la identificación de los cronogramas base conciliados entre las partes durante el desarrollo del Proyecto, de las fechas reales de avances, de la ruta crítica real y de los periodos de análisis. En relación con la ruta crítica, Ankura afirma que ésta “será identificada con base en la percepción contemporánea, incluyendo programas, comunicaciones, entre otros documentos.” Ankura además explica el análisis se realizó mediante periodos de

---

<sup>1600</sup> Memorial de Demanda, ¶ 685; Memorial de Réplica, ¶ 838.

<sup>1601</sup> Pericia Demoras Ankura, ¶¶ 27, 29 y 32, **Doc. CER-2**.

<sup>1602</sup> Memorial de Réplica, ¶ 842; Pericia Demoras Ankura, ¶ 26, **Doc. CER-2**.

<sup>1603</sup> Memorial de Contestación, ¶ 387.

<sup>1604</sup> Memorial de Réplica, ¶ 843; Pericia Complementaria Ankura, ¶ 63, **Doc. CER-4**.

<sup>1605</sup> Pericia Demoras Ankura, ¶ 184, **Doc. CER-2**.

duración variable “*pues los periodos de análisis serán dictados y enmarcados por eventos significativos en la secuencia constructiva real y/o fechas de cambios en la ruta crítica, y no en fechas de actualización de cronogramas.*”<sup>1606</sup>

1312. Finalmente, Ankura destacó que *FTI Consulting Spain S.L.U.* (“**FTI**”) indicó su acuerdo respecto al uso de la información presentada contemporáneamente por Interchile mediante informes mensuales. En todo caso, Ankura adiciona que se usaron los informes del Auditor Técnico, y aclara que, si bien éstos se basaban en la información que Interchile le facilitaba, “*el Auditor también realizaba visitas periódicas a la Obra en las que verificaba y validaba la información recibida contemporáneamente.*”<sup>1607</sup>

(ii) **El rechazo a los defectos en la implementación de la metodología apuntados por Chile**

1313. La Demandante explica que FTI presentó cinco críticas a la manera en la que Ankura aplicó la metodología “*As-Planned v. As-Built Windows Analysis*” y afirma que, con base en el criterio de Ankura, las críticas de FTI carecen de sustento. Por su parte, Ankura explica que, si bien existe un acuerdo entre los peritos relacionado a la información “*as-built,*” “*FTI presenta críticas relacionadas con las consideraciones de Ankura.*”<sup>1608</sup>

1314. Según la Demandante, contrariamente a las críticas de FTI, en su análisis Ankura:

- **Seleccionó los cronogramas de línea base más adecuados para el Proyecto:** Ankura recurrió a los Cronogramas del Proyecto para los Tramos 2 y 3 que se presentaron con la solicitud de prórroga del Hito Relevante No. 2. Para la Demandante, estos cronogramas no sólo fueron aprobados por la DP al aprobarse la prórroga del plazo solicitada, sino que además representaban la expectativa común y suficientemente detallada de la secuencia constructiva del Proyecto bajo la que debían medirse las demoras<sup>1609</sup>. FTI critica la elección de cronogramas de línea base realizada por Ankura pero no identifica expresamente cuál sería, a su juicio, el cronograma contemporáneo que debió ser utilizado como línea base.<sup>1610</sup>
- **Identificó correctamente los eventos que marcan el inicio y el fin de las ventanas:** Ankura consideró el inicio y el fin de cada ventana de análisis como aquellos eventos significativos en la secuencia constructiva real y/o fechas de cambios en la ruta crítica. Por ello, afirma que FTI se equivoca y plantea un debate que no tiene efectos prácticos, al cuestionar la forma en la cual Ankura determinó los eventos que marcan el inicio y el fin de las ventanas. Para la Demandante, la propuesta de ventanas que presenta FTI no cambia el resultado del análisis de Ankura.<sup>1611</sup>
- **Identificó la ruta crítica apoyándose en los Informes del Auditor Técnico:** Ankura identificó la ruta crítica del Proyecto, sea “*la secuencia de actividades más larga que*

---

<sup>1606</sup> Pericia Demoras Ankura, ¶¶ 185, 189 y 190, **Doc. CER-2.**

<sup>1607</sup> Pericia Complementaria Ankura, ¶¶ 64-66, **Doc. CER-3.**

<sup>1608</sup> Memorial de Réplica, ¶ 845; Pericia Complementaria Ankura, ¶ 69, **Doc. CER-3.**

<sup>1609</sup> Memorial de Réplica, ¶¶ 846 y 847.

<sup>1610</sup> Memorial de Réplica, ¶ 850; Pericia Complementaria Ankura, ¶¶ 80-85, **Doc. CER-3.**

<sup>1611</sup> Memorial de Réplica, ¶ 852.

*determina la fecha de culminación del Proyecto*”. Conforme a las recomendaciones de las guías de referencia para el análisis de demoras, *“la ruta crítica real fue identificada primordialmente con base en la percepción contemporánea de criticidad, según lo que se reportaba en la documentación contemporánea,”* conforme lo que las Partes consideraban como crítico<sup>1612</sup>. Ankura recurrió, en primer plano, a los informes del Auditor Técnico para identificar la ruta crítica. En consonancia con lo indicado por el Auditor Técnico, Ankura identificó que la tramitación de los PAS Mixtos formaba parte de la ruta crítica real del Proyecto en mayo de 2016, para los Tramos 2 y 3. Basado en ésta, así como otras afirmaciones realizadas por el Auditor Técnico en sus informes, la Demandante considera que Ankura determinó la ruta crítica de manera sustentada.<sup>1613</sup>

1315. Para la Demandante, FTI ignoró la documentación contemporánea al cuestionar el enorme impacto en la ruta crítica de los eventos que obstaculizaron el acceso de Interchile al Predio La Dormida. La Demandante, basado en el criterio de Ankura, asegura que son incorrectas las apreciaciones de FTI, respecto a que el impacto de esta obstaculización ocurrió hasta el 16 de marzo de 2019, dados los problemas en el acceso a los predios Agrovivo y Hacienda Polpaico que impedían avanzar con las obras en el Tramo 3. En su informe, Ankura sostuvo que las propias Partes percibían como la ruta crítica los problemas de acceso al Predio La Dormida, desde principios de 2018.<sup>1614</sup> La Demandante concluye que, a pesar de que Interchile debía atender los obstáculos que se presentaron en Agrovivo y Hacienda Polpaico, lo que determinaba la demora crítica del Proyecto, desde al menos octubre 2018, fueron los problemas de acceso a La Dormida. Según Ankura, los problemas de acceso al Predio La Dormida, por sí solos, *“generaron una demora crítica por lo menos durante todo el Periodo del 22 de Octubre de 2018 al 22 de abril de 2019”*.<sup>1615</sup>
1316. Pudo identificar las causas de los retrasos conforme al estándar de las guías internacionales: el nivel de detalle del análisis de demoras de Ankura cumple con los estándares de las guías internacionales, y le permitió a Ankura identificar las causas de los retrasos relativos a la obtención de los PAS Mixtos y su impacto en la ruta crítica<sup>1616</sup>. Para determinar el vínculo causal entre los eventos y las demoras que afectaron la entrada en operación del Proyecto no era necesario realizar un análisis torre por torre. Lo relevante era identificar *“los eventos que impactaban al Proyecto en su conjunto, impidiendo el avance en la liberación de frentes y la ejecución de obras dentro de los plazos planeados”*.<sup>1617</sup> Ankura considera que la propuesta de FTI de presentar un análisis torre por torre para demostrar la causalidad *“no solo sería poco práctico, sino que iría en contra de la manera en que se manejan proyectos de índole lineal, como es el caso de una línea de transmisión.”* Para Ankura, *“a un contratista no le bastaría contar con una torre liberada, si esta se encuentra en medio de un tramo con varias torres que aún no lo han sido.”* Según Ankura, *“las obras lineales se desarrollan de manera óptima trabajando en trenes de trabajo y no ejecutando trabajos de manera discontinua e intermitente.”* En consecuencia,

---

<sup>1612</sup> Memorial de Réplica, ¶ 856; Pericia Complementaria Ankura, ¶¶ 105 y 107, **Doc. CER-3**.

<sup>1613</sup> Memorial de Réplica, ¶ 861.

<sup>1614</sup> Memorial de Réplica, ¶ 862; Pericia Complementaria Ankura, ¶ 343, **Doc. CER-3**.

<sup>1615</sup> Pericia Complementaria Ankura, ¶ 344, **Doc. CER-3**.

<sup>1616</sup> Memorial de Réplica, ¶ 864.

<sup>1617</sup> Memorial de Réplica, ¶ 865.

Ankura considera que un análisis individualizado añade poco valor al análisis de demoras, dada su incongruencia con la manera de gerenciar el Proyecto.<sup>1618</sup>

1317. Ankura también rechaza las afirmaciones de FTI referentes a la falta de presentación de un nexo causa-efecto entre las acciones u omisiones de Chile y las demoras y interrupciones sufridas por Interchile. Para Ankura, dicho nexo está establecido en los documentos contemporáneos, como indican las guías internacionales, que incluso se utilizaron la aprobación de las ampliaciones de plazo de cumplimiento de los Hitos Intermedios por Chile. Así, “*los informes del Auditor resumen la percepción contemporánea de lo que las Partes consideraban como los principales impactos y/o causas de demora en la Obras; tales como demoras en obtención de PAS, concesiones y servidumbres con consecuencias de falta de acceso a predios, e impactos por acciones de oposición y vandalismo en varios sectores*”.<sup>1619</sup>

- Aplicó correctamente las mitigaciones obtenidas por Interchile y las holguras consumidas por las acciones de Chile: Fue correcto el actuar de Ankura de descontar los días de demora que Interchile logró mitigar de las demoras imputables a Interchile. Asimismo, la Demandante afirma que la decisión de Ankura de considerar como excusables para Interchile los días de holgura que fueron consumidos por los actos y omisiones de Chile. Por ello, las críticas de FTI a la consideración de las mitigaciones y la holgura en el análisis de Ankura no se sostienen.<sup>1620</sup>

**(iii) La procedencia de la atribución de las demoras realizada por Ankura**

1318. La Demandante sostiene que Ankura identificó de manera independiente los eventos que causaron las demoras en el Proyecto. Ankura no asumió la atribución de las demoras al Estado chileno por instrucción legal.<sup>1621</sup>

1319. Ankura ha realizado un análisis efecto-origen que vincula los eventos acaecidos en el Proyecto con las demoras que éste sufrió. La determinación de si el evento que provoca la demora es o no la consecuencia de una violación del Tratado es una determinación jurídica que no le corresponde hacer a Ankura.<sup>1622</sup>

1320. Dado lo anterior, la Demandante justifica la instrucción dada a Ankura respecto de quién debe considerar responsable de cada uno de los eventos que calificó como causas de demoras. Estos eventos que Ankura calificó como atribuibles a Chile han fundamentado las violaciones a los estándares de protección de TJE y PSP que fueron presentados en la sección de méritos.<sup>1623</sup>

1321. En todo caso, en la Pericia Demoras Ankura se analizaron los distintos eventos de impacto que acaecieron durante la ejecución del Proyecto y los motivos por los que Interchile considera que son atribuibles a Chile. Ankura realizó este análisis desde un punto de vista meramente técnico, para verificar que las conclusiones de Interchile fueran razonables y compatibles con el análisis

---

<sup>1618</sup> Pericia Complementaria Ankura, ¶¶ 205 y 215, **Doc. CER-3**.

<sup>1619</sup> Pericia Complementaria Ankura, ¶¶ 36-41, **Doc. CER-3**.

<sup>1620</sup> Memorial de Réplica, ¶¶ 873 y 874.

<sup>1621</sup> Memorial de Réplica, ¶ 893.

<sup>1622</sup> Memorial de Réplica, ¶ 894 y 895.

<sup>1623</sup> Memorial de Réplica, ¶¶ 895-897.

de Ankura.<sup>1624</sup> Ankura presentó “un resumen de los principales eventos de impacto al progreso de los trabajos, según fueron presentados por Interchile en sus solicitudes de ampliación de plazo (y que Interchile considera son excusables a Interchile y compensables por el Estado), y según hemos podido constatar tras analizar la documentación contemporánea relevante.”<sup>1625</sup>

**B. DAÑOS RESULTANTES DE LA IMPOSICIÓN DE MULTAS Y EL COBRO DE BOLETAS DE GARANTÍA ORDENADAS EN EL DECRETO SUPREMO NO. 19 Y LA RESOLUCIÓN EXENTA NO. 1**

1322. La Demandante afirma que Interchile tuvo que pagar a Chile la suma de **USD 85.562.703** en concepto de boletas de garantía y multas, dados los atrasos en la entrada en operación de los Tramos 2 y 3. La Demandante desglosa este monto en los siguientes rubros:<sup>1626</sup>

Concepto	Monto	Fecha de cobro
Boleta de garantía No. 142452	USD 2.610.798	30 de enero de 2018
Boleta de garantía No. 29117	USD 5.606.370	10 de diciembre de 2019
Multa por 51 días de demoras Tramo 2	USD 4.512.215	9 de septiembre de 2019
Multa por 394 días de demoras Tramo 3	USD 72.833.320	18 de febrero de 2020

1323. La Demandante sostiene que el cobro de estos montos fue consecuencia de las violaciones del Tratado por parte de Chile. Por ello, el Tribunal deberá ordenar a la Demandada que pague o restituya estos montos a las Compañías ISA con los correspondientes intereses.<sup>1627</sup>

1324. Con base en el principio de reparación íntegra, procede la condena al pago por la totalidad del monto de las boletas de garantías, multas e intereses, en cualquiera de los siguientes dos supuestos:<sup>1628</sup>

- Al acreditar que las demoras que motivaron el cobro de boletas de garantía y multas nunca hubiesen ocurrido si Chile no hubiese incurridos en los actos ilícitos compuestos violatorios del TJE y PSP; y/o
- Que el Decreto Supremo No. 19 y la Resolución Exenta No. 1 dictadas por Chile constituyeron, por sí solos, en una violación del TJE.

1325. Finalmente, en caso de que el Tribunal decrete que únicamente existió una violación de la PSP por parte de Chile, la Demandante argumenta que deberá ordenar a Chile pagar a las Compañías ISA la porción de las multas que corresponde a las demoras causadas por los eventos en el sector

<sup>1624</sup> Memorial de Réplica, ¶ 898.

<sup>1625</sup> Pericia Demoras Ankura, ¶ 68, **Doc. CER-2**.

<sup>1626</sup> Memorial de Demanda, ¶¶ 688 y 689; Memorial de Réplica, ¶¶ 914 y 915.

<sup>1627</sup> Memorial de Demanda, ¶ 690.

<sup>1628</sup> Memorial de Réplica, ¶ 916.

de La Dormida. La Demandante afirma que este monto fue calculado por Ankura en la suma de **USD 44.654.120**.<sup>1629</sup>

1326. En la Pericia Complementaria Ankura, Ankura presenta una serie de escenarios alternativos de costos y daños económicos asociados con las demoras atribuidas a Chile. En esta sección, Ankura explica que elaboró *“unos cálculos bajo dos escenarios alternativos que permitan aislar económicamente el impacto de los eventos de La Dormida en los reclamos de las Compañías ISA.”*<sup>1630</sup>
1327. El primer escenario se refiere a los 246 días de demoras que Interchile reclamó ante el Ministerio de Energía como los eventos de fuerza mayor ocurridos en La Dormida. En este primer escenario, Ankura estima el monto de multas por demoras a reintegrar en la suma de **USD 44.654.120**, que se obtuvo de 217 días de demora en los que se aplicó una tarifa diaria de USD 190.400 y para los 29 días de demora restante se utilizó la tarifa diaria de USD 115.080.<sup>1631</sup>
1328. Por su parte, Ankura indica que el segundo escenario plantea los 160 días que se determinaron como días de demora crítica ante los eventos ocurridos en el sector de La Dormida, en aplicación de su análisis de ruta crítica. En el segundo escenario, Ankura valora la compensación en el monto de **USD 28.279.720**, como resultado de 131 días de demora en los que se aplicó una tarifa diaria de USD 190.400 y para los 29 días de demora restante se utilizó la tarifa diaria de USD 115.080.<sup>1632</sup>

### **C. COMPENSACIÓN POR LOS SOBRECOSTOS DE LA PROLONGACIÓN DE LAS OBRAS OCASIONADOS POR LAS DEMORAS ATRIBUIBLES A LAS VIOLACIONES DEL TRATADO POR CHILE**

1329. La Demandante alega que tiene derecho a una compensación por los sobrecostos que tuvo que asumir Interchile, al tener que permanecer más tiempo en las obras, dadas las demoras del Proyecto que atribuye a las violaciones al Tratado de Chile.
1330. Para sustentar jurídicamente su reclamo de compensación por sobrecostos, la Demandante especificó lo que considera las acciones y omisiones de Chile que constituyeron violaciones al Tratado y causaron estos sobrecostos reclamados como daños:<sup>1633</sup>
- La tramitación de la RCA por el SEA.
  - La tramitación de los PAS Mixtos ante CONAF.
  - La tramitación de las acciones judiciales iniciados por terceros contra el Proyecto.
  - Las suspensiones de obras decretadas por las Municipalidades de Limache y Zapallar.
  - El manejo del conflicto social en el sector de La Dormida.
1331. La Demandante señala que si no se hubieran dado los actos ilícitos de Chile que se reclaman en el presente arbitraje, el Proyecto no hubiera entrado en operación de manera tardía y por ello,

---

<sup>1629</sup> Memorial de Réplica, ¶ 917.

<sup>1630</sup> Pericia Complementaria Ankura, Apéndice 5, ¶ 2, **Doc. CER-3**.

<sup>1631</sup> Pericia Complementaria Ankura, Apéndice 5, ¶¶ 4-6, **Doc. CER-3**.

<sup>1632</sup> Pericia Complementaria Ankura, Apéndice 5, ¶¶ 7-9, **Doc. CER-3**.

<sup>1633</sup> Memorial de Réplica, ¶ 919.

Interchile no habría tenido que hacer frente a estos sobrecostos. En caso de que el Tribunal considere que únicamente existió un incumplimiento al estándar de PSP, la Demandante asevera que se deberá ordenar a Chile pagar a las Compañías ISA la porción correspondiente a los sobrecostos incurridos por las demoras causadas por los eventos en La Dormida. La Demandante se basa en el criterio de Ankura para estimar este reclamo en la suma de **USD 4.901.575**.<sup>1634</sup>

1332. Con base en estas consideraciones, la Demandante rechaza que la procedencia de una indemnización por estos sobrecostos esté vinculada a la imposición de multas realizada por Chile. Para la Demandante, Chile pretender crear una falsa dependencia entre el reclamo de sobrecostos y la decisión del Ministerio de Energía de rechazar las solicitudes de fuerza mayor presentada por Interchile. Sin embargo, la Demandante explica que el Decreto Supremo No. 19 y la Resolución Exenta No. 1 no causaron demoras en el Proyecto, por lo que el reclamo de sobrecostos no guarda vínculo alguno con estas decisiones.<sup>1635</sup>
1333. El reclamo de pago de sobrecostos se fundamenta en el Derecho internacional, no en lo previsto en las Bases de Licitación ni en el Derecho chileno. La Demandante pretende que se le ponga en la situación en que habría estado si el Proyecto no hubiese demorado 499 días adicionales que son atribuibles a las violaciones de Chile al Tratado. En consecuencia, para la Demandante, es irrelevante que la declaración de la fuerza mayor no implique el pago de sobrecostos, ni que muchos de los eventos reclamados como fuerza mayor por Interchile no sean imputables a Chile.<sup>1636</sup>
1334. La Demandante aclara que para estimar la demora de 499 días en la que se basa el cálculo de sobrecostos, Ankura únicamente tomó en consideración los eventos que impactaron la ruta crítica del Proyecto que son atribuibles al Estado. Además, la Demandante indica que los eventos que fueron reclamados como fuerza mayor que no eran atribuibles a Chile no tuvieron impacto en el desarrollo de las obras y no resultaron en demoras críticas para el Proyecto, según el criterio de Ankura.<sup>1637</sup>
1335. En cuanto al cálculo de los sobrecostos, Interchile tenía una serie de costos asociados con el paso del tiempo que debía incurrir mes a mes hasta el final del proceso constructivo. En consecuencia, las demoras en el avance de las obras atribuibles a la Demandada provocaron que Interchile tuviese que pagar estos costos durante 499 días adicionales. La Demandante tasa estos sobrecostos en la suma de **USD 10.237.740** (intereses no incluidos), conforme al siguiente detalle:<sup>1638</sup>

<b>Descripción</b>	<b>Periodo 1 (01/07/2017 a 22/10/2018)</b>	<b>Periodo 2 (23/10/2018 a 30/05/2019)</b>
Tarifa diaria real de costos de prolongación	USD 20.949	USD 19.375

<sup>1634</sup> Memorial de Réplica, ¶ 920.

<sup>1635</sup> Memorial de Réplica, ¶¶ 923-925.

<sup>1636</sup> Memorial de Réplica, ¶¶ 925 y 926.

<sup>1637</sup> Memorial de Réplica, ¶ 927.

<sup>1638</sup> Memorial de Demanda, ¶¶ 691, 692 y 694; Memorial de Réplica, ¶ 918.



Días de atraso de construcción atribuibles a Chile	362	137
Costos de prolongación de los recursos de Interchile asociados a la construcción	USD 7.583.364	USD 2.654.376

1336. Sobre el particular, Ankura indica que “[p]ara realizar las obras de conformidad con lo establecido en el Decreto de Adjudicación, Interchile empleó personal, asesores y recursos durante el periodo de construcción.” Entre el personal y recursos identificados por Ankura, se encuentran:<sup>1639</sup>

- Oficina Técnica: ingenieros, técnicos y persona de apoyo para gerenciar y monitorear la ingeniería, el diseño y los elementos técnicos del Proyecto. Este grupo se mantuvo durante todo el periodo constructivo y el personal de la Oficina Técnica se encontraba apoyado por recursos provistos por Interchile.
- Supervisión de la Obra: Interchile contrató a Consultaría Colombiana S.A. para proveer los servicios de supervisión de las actividades de construcción, así como a HVM Chile para la supervisión y monitoreo de las obras de Subestaciones.
- Gastos e Infraestructura de Operación: Interchile incurrió en costos de apoyo a la Oficina Técnica, relacionadas a su operación, como lo son servicios de alojamiento, alimentación, viajes, traslados, viáticos, servicios de seguridad, entre otros. Estos costos eran periódicos, necesarios y se dieron hasta la terminación del Proyecto.
- Seguros: Interchile estaba obligada a mantener varios seguros durante el periodo de construcción, entre ellos, seguro de responsabilidad civil por daños a terceros y seguros de catástrofe o de riesgos catastróficos.
- Boletas de Garantía: Interchile estaba obligada a constituir una serie de boletas de garantía durante el periodo de construcción, entre ellas, garantías de cumplimiento de los Hitos Relevantes, garantía por la correcta operación del Proyecto y garantía por la ejecución efectiva del Proyecto.
- Gestión Social: Interchile incurrió en costos relacionados con el manejo de un plan de comunicaciones del Proyecto, que incluía campañas de publicidad, relaciones comunitarias, seguimiento al cumplimiento del plan de manejo ambiental y manejo de cuestiones de responsabilidad social empresarial. Estos costos se mantuvieron en el tiempo y por la prolongación de la duración del Proyecto.
- Gestión de Seguridad, Salud Ocupacional y Medio Ambiente: Interchile incurrió en costos relacionados con la implementación, control y manejo de medidas en materia de seguridad, salud en el trabajo y cuidado del medio ambiente durante la ejecución del Proyecto. Estos costos se incurrieron periódicamente y se extendieron hasta la terminación del Proyecto.

---

<sup>1639</sup> Pericia Demoras Ankura, ¶ 307, **Doc. CER-2**.

1337. La Demandante explica que se calcularon tarifas diarias que representan el sobre costo real sufrido por cada día de atraso. Estas tarifas deben determinarse para cada periodo en que Ankura identificó atrasos atribuibles a Chile. Por ello, la Demandante niega lo afirmado por Chile respecto a que Ankura asignara una tarifa única por día de demora para todo el periodo de demora. Por otro lado, la Demandante aclara que, una vez calculada la tarifa diaria pertinente, ésta debe ser multiplicada por los días de retraso atribuibles a Chile para cálculos los sobre costos de prolongación de la estadía de Interchile en las obras.<sup>1640</sup>
1338. Respecto a esta metodología de cálculo, Ankura señala:<sup>1641</sup>
- “La metodología favorecida para cuantificar los costos de la prolongación se basa en el cálculo de una tarifa diaria, que representa un sobre costo real sufrido por cada día de atraso. Esta tarifa diaria debe ser multiplicada por el número de días de atraso atribuibles a la Demandada. De esta forma, el reclamo refleja los sobre costos realmente incurridos y que responden solamente a causas atribuibles a la Demandada.*
- Además, es importante garantizar que el cálculo de la tarifa diaria esté basado en los costos incurridos en el periodo en que los atrasos ocurrieron. [...].”*
1339. Dado lo anterior, Ankura explica que, para valorizar los costos de prolongación, se calcularon tarifas distintas para cada periodo en que se identificaron atrasos atribuibles a Chile. El procedimiento para determinar la tarifa diaria consistió en, primero, identificar los costos reales por los recursos relacionados con el paso del tiempo en cada periodo. Como segundo paso, se dividieron los costos totales en cada periodo por el número de días hábiles del periodo para determinar la tarifa diaria real incurrida en los periodos impactados.<sup>1642</sup>
1340. Las críticas presentadas por Chile no vienen acompañadas de un cálculo alternativo de los sobre costos por FTI, respecto a la tarifa diaria y de su propia auditoria de costos que despejara cualquier duda sobre si los costos analizados por Ankura fuesen destinados al Proyecto. FTI contaba con los datos para hacer este análisis, por lo cual las críticas a la cuantificación son meras afirmaciones.<sup>1643</sup>
1341. En todo caso, no era necesario calcular una tarifa diaria para cada ventana del análisis de demoras de Ankura, sino únicamente para aquellas ventanas en las que Interchile incurrió en costos de prolongación. Según la Demandante, esto ocurrió en solo dos ventanas, que fueron en las que Ankura realizó el cálculo de la tarifa diaria.<sup>1644</sup>
1342. Ankura explica que si bien el análisis de demoras del Tramo 3 se dividió en seis ventanas, las primeras tres ventanas *“el Proyecto no sufrió una extensión neta de la duración del periodo de construcción.”*<sup>1645</sup> Sin embargo, a partir de la cuarta ventana es que se empiezan a reflejar demoras netas, por lo cual es a partir de esas ventanas que se cuantifican los sobre costos utilizando la tarifa diaria para el periodo de la ventana respectiva. Por otro lado, la quinta y sexta ventana del Tramo

---

<sup>1640</sup> Memorial de Demanda, ¶ 693; Memorial de Réplica, ¶ 933.

<sup>1641</sup> Pericia Demoras Ankura, ¶¶ 310 y 311, **Doc. CER-2**.

<sup>1642</sup> Pericia Demoras Ankura, ¶ 312, **Doc. CER-2**.

<sup>1643</sup> Memorial de Réplica, ¶ 931.

<sup>1644</sup> Memorial de Réplica, ¶¶ 934 y 935.

<sup>1645</sup> Pericia Complementaria Ankura, ¶ 368, **Doc. CER-3**.

3 se analiza conjuntamente, por existir una mitigación en la sexta ventana, y afirma que de seguir lo propuesto por FTI de separar todas las ventanas, el cálculo aumentaría. En consecuencia, Ankura rechaza la división propuesta por FTI por considerar “*metodológicamente errada.*”<sup>1646</sup>

1343. Finalmente, la crítica de Chile a Ankura por no haber auditado los gastos que tomó en consideración para calcular la tarifa diaria son meras especulaciones sin fundamento alguno. Ankura asegura que “*hemos verificado que todos los costos utilizados para el cálculo de las tarifas diarias fueron incurridos por recursos y servicios dedicados al Proyecto Cardones-Polpaico*”:<sup>1647</sup>

- La fuente de los costos utilizada fue el libro de cuentas relacionado sólo al Proyecto, y se excluyeron costos de otros proyectos o actividades, ni costos asociados a otros componentes de la concesión.
- Los costos analizados fueron identificados como recursos y servicios dedicados al Proyecto. Para ello, se revisaron informes mensuales de nómina y organigramas para identificar los costos de mano de obra indirecta específicos del Proyecto y su pago respectivo.
- Para cuantificar los sobrecostos de gerenciamiento, se revisaron las facturas relacionadas con estos permisos y personal, las cuales estaban vinculadas al Proyecto y a las fechas del periodo de demoras.

1344. Ankura asegura haber realizado una auditoría para el cálculo de los costos no laborales, de modo que se verificó la veracidad de los montos, la naturaleza prolongada de los materias y servicios y su vinculación al Proyecto.

#### **D. COMPENSACIÓN POR LOS COSTOS ADICIONALES ASUMIDOS POR LAS COMPAÑÍAS ISA POR CONCEPTO DE PAGOS A TERCEROS COMO CONSECUENCIA DE LAS VIOLACIONES DE CHILE AL TRATADO**

1345. La Demandante reclama el pago de los costos adicionales que tuvo que asumir, para pagar los reclamos realizados por EDEMSA y Siemens “*que resultaron de las interrupciones y demoras atribuibles al Estado que constituyen violaciones del Tratado.*”<sup>1648</sup>

1346. Los pagos realizados a EDEMSA corresponden a dos reclamos distintos, pero relacionados. Por un lado, la Demandante indica que, en el 2018, EDEMSA le reclamó a Interchile costos adicionales por mayor permanencia en el Tramo 3 “*debido a los obstáculos a los que tuvo que hacer frente Interchile en la obtención de servidumbres y PAS [Mixtos].*” Por otro lado, la Demandante aduce que en el 2019 EDEMSA presentó un nuevo reclamo por sobrecostos y afectación patrimonial. En relación con los pagos realizados a Siemens, la Demandante afirma que “*éstos responden a sucesivas revisiones del contrato que fueron acordando Interchile y Siemens como consecuencia de los eventos que demoraron el Proyecto.*”<sup>1649</sup>

---

<sup>1646</sup> Pericia Complementaria Ankura, ¶¶ 369-372, **Doc. CER-3**.

<sup>1647</sup> Memorial de Réplica, ¶ 936; Pericia Complementaria Ankura, ¶¶ 374-377, **Doc. CER-3**.

<sup>1648</sup> Memorial de Réplica, ¶ 949.

<sup>1649</sup> Memorial de Demanda, ¶¶ 698 y 699.

1347. La Demandante sostiene que los pagos realizados a EDEMSA y Siemens son consecuencia de los incumplimientos de Chile al Tratado, por lo que las Compañías ISA deben ser indemnizadas por dichos daños.<sup>1650</sup> La Demandante rechaza así la posición de la Demandada, referente a que este pago no se contempla ni en el Derecho chileno ni en las Bases de Licitación. La obligación de Chile de compensar a las Compañías ISA por los pagos adicionales realizados a EDEMSA y Siemens no surge de la regulación de la fuerza mayor bajo el Derecho chileno, ni de las Bases de Licitación. La procedencia de este pago nace “*de la obligación del Estado bajo el Derecho internacional de indemnizar los daños que haya causado mediante un acto internacionalmente ilícito.*”<sup>1651</sup>
1348. La Demandante además señala que sí existe una relación entre los montos pagados a EDEMSA y a Siemens con los actos de Chile que constituyeron violaciones del Tratado.<sup>1652</sup>
1349. En el caso de EDEMSA, Interchile compensó específicamente a EDEMSA por conceptos como mayor permanencia en el sitio de las obras y sobrecostos de aceleración y interrupción. La Demandante vincula estos pagos a la falta de acceso a los frentes de trabajo que generó demoras críticas del Proyecto, la imposibilidad de trabajar de manera secuencial y a la inyección de recursos adicionales para mitigar las demoras. Según la Demandante, todo lo anterior se dio producto de las violaciones al Tratado de la Demandada.<sup>1653</sup>
1350. Las causas de los atrasos reclamados por EDEMSA coinciden con las causas de los atrasos reclamados por Interchile ante Chile y la extensión de plazo reclamada es idéntica a la extensión de plazo que asevera fue sufrida por Interchile.<sup>1654</sup>
1351. Respecto a Siemens, Ankura revisó las Modificaciones No. 4, 5 y 7 al contrato entre Siemens e Interchile y concluyó que existió una compensación hacia Siemens por rubros como sobrecostos asociados al retraso en la emisión de la RCA y al retraso en la energización del Tramo 3.<sup>1655</sup>
1352. Ankura vinculó los costos adicionales de Siemens a los atrasos en la obtención de la RCA al señalar que “*Siemens estaba contratada para comenzar a trabajar a partir de la obtención por Interchile del Hito 2,*” sea la obtención de la RCA, por lo cual “[e]se atraso afectó la fecha de inicio de los trabajos de Siemens, y causó que este contratista incurriera en costos adicionales asociados al inicio tardío de los trabajos en las subestaciones.” Adicionalmente, Ankura considera que los atrasos en la energización de las líneas, imputable a Chile, les causó atrasos en la disponibilidad de electricidad en las subestaciones, lo cual “*atrasó, a su vez, la fecha de las pruebas finales, y extendió la permanencia de Siemens en la Obra y resultó en costos de prolongación de Siemens.*”<sup>1656</sup>
1353. En cuanto al cálculo del monto reclamado, la Demandante rectificó dicho monto en el Memorial de Réplica, al indicar que las Compañías ISA habían pagado la suma total de **USD 40.249.942** a

---

<sup>1650</sup> Memorial de Demanda, ¶ 700; Memorial de Réplica, ¶ 950.

<sup>1651</sup> Memorial de Réplica, ¶¶ 952 y 953.

<sup>1652</sup> Memorial de Réplica, ¶ 955.

<sup>1653</sup> Memorial de Réplica, ¶¶ 956 y 957.

<sup>1654</sup> Pericia Complementaria Ankura, ¶¶ 379, 383-387.

<sup>1655</sup> Memorial de Réplica, ¶ 959.

<sup>1656</sup> Pericia Complementaria Ankura, ¶¶ 405 y 406, **Doc. CER-3**.

los contratistas de Interchile que reclamaron por los daños asociados a su mayor permanencia en el Proyecto. Según la Demandante, este monto está compuesto por los siguientes rubros:<sup>1657</sup>

<b>Categoría</b>	<b>Importe</b>
Pagos a EDEMSA por reclamos de sobrecostos de interrupción y atrasos imputables al Estado.	USD 38.004.453
Pagos a Siemens por reclamos de sobrecostos de interrupción y atrasos imputables al Estado.	USD 2.245.489
1354. Sobre la modificación del monto correspondiente a los pagos realizados por Interchile a Siemens, Ankura reconoció una de las objeciones presentadas por FTI, respecto a que existía componentes del reclamo de Siemens “ <i>que no pueden asociarse a los atrasos reclamados con una certidumbre absoluta.</i> ” Dado lo anterior, Ankura consideró que una serie de componentes de los costos pagados a Siemens en su reclamo original debían excluirse del cálculo, lo cual implicó un rebajo de USD 764.697 del monto originalmente previsto. <sup>1658</sup>	
1355. La Pericia Demoras Ankura indicó que se verificó que las partes negociaron y acordaron las modificaciones de los reclamos que Interchile consideró razonables y procedentes. La Demandante detalla que los montos acordados fueron definidos después de largas negociaciones en la que los equipos técnicos de Interchile verificaron la procedencia y razonabilidad de los montos reclamados. Según la Demandante, prueba de la razonabilidad de los montos es que se acordó indemnizar sumas sustancialmente inferiores a las inicialmente reclamadas. <sup>1659</sup>	
1356. En relación con los montos reclamados, negociados y acordados con EDEMSA, Ankura consideró que: (i) las metodologías empleadas por EDEMSA eran las típicas y aceptadas en la industria; (ii) los valores reclamados se basaron en costos reales y precios unitarios acordados; (iii) hubo varias reuniones de negociación y <i>fact-finding</i> para validar los costos y concepto; (iv) Interchile verificó la documentación de sustento de los montos reclamados; y (v) los acuerdos finales reflejan descuentos sustanciales de los valores originalmente propuestos. <sup>1660</sup>	

**E. LA INDEMNIZACIÓN POR LUCRO CESANTE QUE LAS COMPAÑÍAS ISA DEJARON DE PERCIBIR A CAUSA DE LAS DEMORAS ATRIBUIBLES A CHILE**

1357. La Demandante afirma que “[p]ara obtener la reparación íntegra que establece el Derecho internacional, las Compañías ISA también deben ser compensadas por todas aquellas ganancias económicas que dejaron de percibir como consecuencia de no haber podido proceder a la Entrada en Operación del Proyecto en la fecha prevista.” La Demandante sustenta su reclamo en el artículo 36 de los Artículos sobre Responsabilidad por Ilícitos Internacionales e indica que éste

---

<sup>1657</sup> Memorial de Réplica, ¶¶ 913 y 949.

<sup>1658</sup> Pericia Complementaria Ankura, ¶¶ 409 y 410, **Doc. CER-2**.

<sup>1659</sup> Memorial de Réplica, ¶¶ 961 y 962.

<sup>1660</sup> Pericia Demoras Ankura, ¶ 40, **Doc. CER-2**; Pericia Complementaria Ankura, ¶¶ 399 y 400, **Doc. CER-3**.

señala que toda indemnización proveniente de un acto internacionalmente ilícito debe incluir el lucro cesante, en la medida en que éste sea comprobado.<sup>1661</sup>

1358. El monto reclamado por concepto del lucro cesante de la Demandante al valor presente neto al 31 de enero de 2023, fecha en la que se presentó el Memorial de Réplica, corresponde a **USD 87.424.090**.<sup>1662</sup>
1359. La Demandante explica que el monto reclamado está vinculado a la violación del TJE que causó el retraso de 499 días en la entrada en operación del Proyecto. No obstante, en caso de que se determine que la Demandada únicamente violó su obligación de PSP, la Demandante señala que las Compañías ISA tendrían derecho a una indemnización por lucro cesante en la suma de **USD 43.260.000** por las demoras causadas en el sector de La Dormida.<sup>1663</sup>
1360. Como se realizó en otros rubros, Ankura presenta un cálculo del lucro cesante basado únicamente en las demoras causadas por los eventos ocurridos en el sector de La Dormida, con dos escenarios alternativos. El primer escenario se refiere a los 246 días de demoras que Interchile reclamó ante el Ministerio de Energía como los eventos de fuerza mayor ocurridos en La Dormida. En este primer escenario, Ankura estima el monto de lucro cesante en la suma de USD 43.260.000, que se obtuvo de 86 días de demora en los que se aplicó una tarifa diaria de USD 174.720 y para los 160 días de demora restante se utilizó la tarifa diaria de USD 176.463.<sup>1664</sup>
1361. Por su parte, Ankura indica que el segundo escenario plantea los 160 días que se determinaron como días de demora crítica ante los eventos ocurridos en el sector de La Dormida, en aplicación de su análisis de ruta crítica. En el segundo escenario, Ankura valora la compensación en el monto de USD 28.234.080, en el que Ankura aplicó una tarifa diaria única para los 160 días correspondiente a la suma de USD 176.463.<sup>1665</sup>
1362. En relación con la metodología para los cálculos del lucro cesante, Ankura explica que la más utilizada para estos efectos es el Método de Descuento de Flujo de Caja o *Discounted Cash Flow* (“**DCF**”).<sup>1666</sup>
1363. Para Ankura, el método DCF “*se deriva directamente del principio financiero fundamental de que el valor de una empresa en funcionamiento es igual a los flujos futuros de efectivo que genere la empresa, descontados a valor actual utilizando una tasa que refleje el riesgo que representada generar el flujo de caja futuro.*” Adicionalmente, Ankura afirma que los conceptos en que los montos registrados en el modelo difieren entre el escenario fáctico y el contra-fáctico son los que fueron afectados directamente por lo que Ankura califica como incumplimientos de Chile, sean los siguientes:<sup>1667</sup>

---

<sup>1661</sup> Memorial de Demanda, ¶¶ 706 y 707.

<sup>1662</sup> Memorial de Demanda, ¶ 709; Memorial de Réplica, ¶ 938; Pericia Complementaria Ankura, ¶ 445, **Doc. CER-3**.

<sup>1663</sup> Memorial de Réplica, ¶ 945.

<sup>1664</sup> Pericia Complementaria Ankura, Apéndice 5, ¶¶ 5 y 6, **Doc. CER-3**.

<sup>1665</sup> Pericia Complementaria Ankura, Apéndice 5, ¶¶ 8 y 9, **Doc. CER-3**.

<sup>1666</sup> Pericia Demoras Ankura, ¶¶ 43, **Doc. CER-2**.

<sup>1667</sup> Pericia Demoras Ankura, ¶¶ 43 y 44, **Doc. CER-2**.

- La fecha de entrada en operación de los Tramos y el comienzo asociado al cobro de ingresos por la operación del Proyecto, que se atrasó desde el 16 de enero de 2018 hasta el 30 de mayo de 2019.
- Los gastos de administración, operación y mantenimiento del Proyecto que se atrasaron desde el 16 de enero de 2018 hasta el 30 de mayo de 2019.
- Los pagos parciales hechos por Chile a Interchile por las operaciones parciales previas a la entrada en operación de la totalidad del Proyecto.
- La fecha de terminación de las obras constructivas y los gastos de capital (“CAPEX”) incurridos, por el atraso entre el 16 de enero de 2018 y el 30 de mayo de 2019.

1364. Para la Demandante, la Demandada no cuestiona que el estándar de reparación plena pueda cubrir el eventual lucro cesante. Sin embargo, la Demandante explica que la Demandada insiste en vincular este reclamo al Decreto Supremo No. 19 y a la Resolución Exenta No. 1 “*como si la emisión de éstas hubiese sido la única violación del Tratado que el Estado habría cometido.*” Según la Demandante, la causa del lucro cesante reclamado son las violaciones del Tratado que alega cometió la República durante la ejecución del Proyecto y que provocaron su entrada en operación tardía. La Demandante además considera irrelevante que los ingresos dejados de percibir debían de provenir de los usuarios del sistema, dado que el obligado de indemnizar el lucro cesante es quien comete el acto ilícito que causó el daño, sea la Demandada.<sup>1668</sup>

1365. Respecto a las objeciones presentadas por la Demandada a los datos utilizados para la cuantificación del lucro cesante elaborada por Ankura, la Demandante aclara que Ankura coincide con la posición de FTI; en el sentido de que para el cálculo del CAPEX se debió haber utilizado información *ex-post*, no *ex-ante*, sean los datos reales incurridos y registrados por Interchile. En este sentido, Ankura afirma en la Pericia Complementaria Ankura que ajustó “*su cuantificación para tomar en consideración datos reales de los CAPEX (en lugar de estimados) al descontarlos de los beneficios que ha obtenido Interchile durante los 499 días de demora.*”<sup>1669</sup>

1366. No obstante, la Demandante afirma que FTI contradice su posición respecto del CAPEX, al presentar su otro cuestionamiento a los datos utilizados por Ankura para estimar el lucro cesante. Para la Demandante, es inconsistente que FTI requiera la utilización de información *ex-ante* para la estimación de gastos operativos (“OpEx”) que Interchile hubiese incurrido en el escenario sin retrasos. La Demandante se basa en el criterio de Ankura, quien incluso afirma que el modelo propuesto por FTI “*contempló un [sic] ratio de costos mayor que el 13.4% realmente incurrido por Interchile u, por lo tanto, si se utilizara dicho modelo, y los montos ex-ante, el monto reclamado sería inferior.*” En conclusión, Ankura califica este señalamiento de FTI como inconsistente, no serio ni independiente.<sup>1670</sup>

---

<sup>1668</sup> Memorial de Réplica, ¶¶ 939-943.

<sup>1669</sup> Memorial de Réplica, ¶ 947; Pericia Complementaria Ankura, ¶ 422, **Doc. CER-3.**

<sup>1670</sup> Memorial de Réplica, ¶ 948; Pericia Complementaria Ankura, ¶ 425, **Doc. CER-3.**

### 1.3 EL DERECHO DE LAS COMPAÑÍAS ISA A QUE SE ORDENE UNA CONDENA EN DAÑOS Y PERJUICIOS LIBRES DE IMPUESTOS

1367. Para la Demandante, la compensación que la Demandada pague a las Compañías ISA debe ser neta de cualquier impuesto chileno. En caso contrario, la Demandante considera que dicha compensación no cumpliría con el estándar del principio de reparación íntegra.<sup>1671</sup>
1368. Adicionalmente, la Demandante también considera necesaria la inclusión de una declaración del Tribunal en el laudo respecto a que las Compañías ISA no tienen ninguna obligación tributaria en Chile, respecto del monto de la compensación que sea otorgado.<sup>1672</sup>
1369. En sustento de su posición, la Demandante cita los casos *Conoco Phillips v. Petróleos de Venezuela, S.A.* y *BBVA v. Bolivia*. Según la Demandante, en éste se concluyó que la aplicación de cualquier impuesto a la suma otorgada en el laudo socavaría el principio de compensación íntegra.<sup>1673</sup>
1370. La Demandante asegura que la Demandada se equivoca al afirmar que reconocer este derecho implicaría poner a las Compañías ISA en una mejor posición que de no haberse cometido las violaciones al Tratado. La Demandante insiste en que la jurisprudencia internacional contempla esta regla, lo cual no está en disputa. Para la Demandante, esta regla deriva del principio de reparación íntegra principalmente para el reclamo por lucro cesante, el cual prevé las utilidades que se hubieran percibido si las demoras no hubiesen ocurrido.<sup>1674</sup>
1371. Por ello, la Demandante afirma que si Interchile hubiese tenido que pagar impuestos sobre las utilidades que generara, éstos deben ser tenidos en cuenta en el cálculo del lucro cesante. Análisis similar presenta la Demandante respecto a los rubros de daño emergente por pago de multas, boletas de garantía, sobrecostos y pagos a terceros. La Demandante indica que si dichos pagos y costos fueran gravados por impuestos, como por ejemplo el Impuesto al Valor Agregado, dichos impuestos deben de ser compensados por Chile. Señala la Demandante que si no se hubieran dado los incumplimientos, las Compañías ISA no habrían tenido que pagar estos impuestos.<sup>1675</sup>
1372. La Demandante concluye indicando la solicitud de una condena a una indemnización neta de impuestos se justifica cuando los impuestos fueron considerados a la hora de tasar los daños, y que esto ocurre en el presente caso. Por ello, la Demandante asevera que la Demandada le da la razón al afirmar que cuando el cálculo de la indemnización se ha realizado teniendo en cuenta los impuestos aplicables, los tribunales han ordenado pagar la compensación neta de impuestos, para así evitar que la Demandante sea doblemente tasada.<sup>1676</sup>

---

<sup>1671</sup> Memorial de Demanda, ¶¶ 732.

<sup>1672</sup> Memorial de Demanda, ¶¶ 733.

<sup>1673</sup> Memorial de Demanda, ¶ 732; Memorial de Réplica, ¶ 986.

<sup>1674</sup> Memorial de Réplica, ¶ 983.

<sup>1675</sup> Memorial de Réplica, ¶¶ 983 y 984.

<sup>1676</sup> Memorial de Réplica, ¶ 985.



#### 1.4 EL DERECHO DE LAS COMPAÑÍAS ISA A QUE CHILE LAS MANTENGA INDEMNEMENTE FRENTE A RECLAMOS DE TERCEROS EN RELACIÓN CON LAS DEMORAS EN LOS TRAMOS 2 Y 3

1373. La Demandante explica que Interchile ha tenido que hacer frente a reclamos de terceros como consecuencia de las demoras que reclama en contra de la Demandada. La Demandante señala que en diciembre de 2020, Parque Solar Fotovoltaico Luz del Norte S.p.A. presentó un reclamo ante el 4o. Juzgado Civil de Santiago. Según la Demandante, en este reclamo se solicita una condena a Interchile al pago de CLP 3.355.096.154, que corresponde aproximadamente a la suma de USD 4.125.258, más intereses y reajustes, por las demoras en la entrada en operación del Proyecto que, a su juicio, fueron provocados por el actuar de la Demandada.<sup>1677</sup>
1374. La Demandante explica que dicho procedimiento se encontraba pendiente de una sentencia por parte del Juzgado. La Demandante aduce que está haciendo sus mejores esfuerzos para defenderse en dicho procedimiento y obtener una decisión que rechace el reclamo.<sup>1678</sup>
1375. En consecuencia, la Demandante solicita al Tribunal que ordene a la Demandada mantener indemne a las Compañías ISA por cualquier pago que éstas deban realizar a terceros como consecuencia de los incumplimientos reclamados. La Demandante solicita que dicha orden se dé para el supuesto de que el reclamo descrito, o cualquier futuro reclamo de terceros en contra de las Compañías ISA como consecuencia de las demoras que atribuye a Chile, no fuese resuelto antes de la finalización del arbitraje. La Demandante cita los casos *SOABI v. Senegal y Siemens v. Argentina* como sustento de esta solicitud, y resalta que la Demandada no disputa el contenido de dichos fallos, ni su pertinencia para el caso concreto.<sup>1679</sup>
1376. La Demandante afirma que existe un vínculo causal entre el reclamo mencionado y la violación reclamada en contra de la Demandante por violación del TJE. Para la Demandante, en caso de que el Proyecto hubiese entrado en operación en la fecha prevista por el Decreto de Adjudicación, Parque Solar Fotovoltaico Luz del Norte S.p.A. no habría demandado a Interchile por la imposibilidad de utilizar el sistema de transmisión desde la fecha prevista en el Decreto de Adjudicación.<sup>1680</sup>
1377. Finalmente, la Demandante niega que el artículo 9.26.1 del Tratado impida al Tribunal emitir la orden que se solicita. Para la Demandante, el Tratado no exige que el daño pecuniario que se ordene reparar sea un daño devengado al momento de la emisión del laudo. La Demandante aclara que la indemnidad que se solicita corresponde a la reparación de un daño pecuniario a compensar por la Demandada en el momento en el que se materialice.<sup>1681</sup>

## 2. POSICIÓN DE LA DEMANDADA

1378. La Demandada considera que las Compañías ISA carecen de derecho para reclamar una compensación por daños bajo el Tratado, aún si el Tribunal decidiese que Chile violó el Tratado. Para la Demandada, la Demandante ha probado la existencia ni la cuantificación de los daños

---

<sup>1677</sup> Memorial de Demanda, ¶ 701.

<sup>1678</sup> Memorial de Demanda, ¶ 703; Memorial de Réplica, ¶ 964.

<sup>1679</sup> Memorial de Demanda, ¶ 705; Memorial de Réplica, ¶ 968.

<sup>1680</sup> Memorial de Réplica, ¶ 965.

<sup>1681</sup> Memorial de Réplica, ¶¶ 966 y 967.

reclamados en nombre propio o de ISA Chile, ni ha acreditado el nexo causal entre las supuestas violaciones al Tratado y dichos daños.<sup>1682</sup>

1379. La Demandada discute el estándar de compensación bajo el Tratado y el Derecho internacional consuetudinario (2.1); reprocha que la reclamación de la Demandante no cuantifica daños reclamados en nombre propio y de ISA Chile, sino que sólo de Interchile (2.2); no cuantifica los daños causados por cada violación del Tratado en particular (2.3) y no acredita el nexo de causalidad entre los daños reclamados y los hechos alegados como violaciones del Tratado (2.4). Adicionalmente, la Demandada sostiene que el análisis de demoras presentado por la Demandante está plagado de errores y no cumple los parámetros de independencia (2.5); que la solicitud de la Demandante de exoneración de pago de impuestos sobre la compensación de daños carece de mérito (2.6), así como lo carece su solicitud de mantenerse indemne frente a reclamos presentados por terceros (2.7).

## 2.1 EL ESTÁNDAR DE COMPENSACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS APLICABLE

1380. La Demandada considera que las Partes están de acuerdo en que el estándar de compensación aplicable es el estándar conforme al Derecho internacional consuetudinario que corresponde al estándar de reparación íntegra conforme al caso *Chorzów*.<sup>1683</sup>

1381. Para la Demandada, las Partes coinciden en que los principios legales que rigen esa reparación se contemplan también en el artículo 31 de los Artículos sobre Responsabilidad por Ilícitos Internacionales, que exigen la existencia de un daño causado por el acto internacionalmente ilícito. No obstante, la Demandada aclara que, conforme al Derecho internacional consuetudinario, es la Demandante quien tiene la carga de probar los hechos en los que se funda su reclamo, entre ellos el de daños.<sup>1684</sup>

1382. Finalmente, la Demandada afirma que el estándar de compensación aplicable exigible bajo el Derecho internacional consuetudinario exige no sólo acreditar el daño en sí mismo, sino además el nexo causal entre el acto ilícito internacional y el daño alegado. Según la Demandada, según la jurisprudencia arbitral, se requiere un alto grado de certeza en los hechos para probar un nexo causal entre el incumplimiento y el daño. El daño reclamado debe haber sido causado a todas luces por el incumplimiento alegado.<sup>1685</sup>

## 2.2 ISA NO HA CUANTIFICADO LOS DAÑOS RECLAMADOS EN NOMBRE PROPIO Y EN NOMBRE DE ISA CHILE

1383. La Demandada sostiene que la Demandante no ha presentado evidencia ni ha cuantificado los daños reclamados en nombre propio y en nombre de ISA Chile. Para la Demandada, todos los reclamos de daños se refieren a supuestos daños sufridos por Interchile. Sin embargo, la Demandante reclama una indemnización a favor de las Compañías ISA, que incluye a ISA e ISA

---

<sup>1682</sup> Memorial de Contestación, ¶¶ 345 y 346.

<sup>1683</sup> Memorial de Contestación, ¶¶ 347 y 348.

<sup>1684</sup> Memorial de Contestación, ¶¶ 349 y 350.

<sup>1685</sup> Memorial de Contestación, ¶ 351.

Chile. El Tribunal debe desestimar todas las pretensiones de ISA e ISA Chile, ante la falta de cuantificación de los supuestos daños que se les ocasionaron particularmente.<sup>1686</sup>

1384. El Tratado exige que el laudo que conceda daños pecuniarios e intereses disponga que la suma de dinero que proceda sea pagada “*a la empresa,*” en caso de que la reclamación se presente conforme a su Artículo 9.16.1(b). Así, la condena de daños debe concederse a favor de la empresa que directamente sufrió el daño, sea en este caso supuestamente Interchile.<sup>1687</sup>
1385. Según la Demandada, el hecho de que ISA controle Interchile a través de ISA Chile no permite afirmar que los daños que eventualmente sufrió Interchile sean los mismos a lo largo de la cadena accionarial. La Demandada sostiene que mientras Interchile puede reclamar por el pago de una multa o de mayores costos, sus controlantes sólo podrían reclamar por el impacto que ese alegado daño cause sobre la valuación de sus acciones o en la distribución de utilidades.<sup>1688</sup>

### **2.3 ISA NO HA CUANTIFICADO LOS DAÑOS SUPUESTAMENTE CAUSADOS POR CADA UNA DE LAS VIOLACIONES QUE ALEGA**

1386. Por la forma en la cual la Demandante presentó su reclamo, el único supuesto en el que el Tribunal podría otorgar los daños reclamados es que estime la procedencia de “*todas y cada una de las violaciones de derecho internacional por las que reclama*”.<sup>1689</sup>
1387. Para la Demandada, la prueba del daño debe venir acompañada de su cuantificación, como condición para su otorgamiento. Según la jurisprudencia internacional, esta cuantificación debe basarse en cada *specific injury* que se ha presentado al tribunal. La Demandante no ha presentado una cuantificación de los daños supuestamente causados para cada una de las violaciones por las que reclama, sino que presenta una “*cuantificación global de daños supuestamente causados por las supuestas violaciones en su conjunto.*”<sup>1690</sup>
1388. La Demandada reconoce que la Demandante realizó una identificación en su Memorial de Réplica de los daños que reclama por cada supuesta violación del Tratado. Sin embargo, insiste en que estas aclaraciones no subsanan el problema ya que la Demandante no estimó el daño causado por cada uno de sus reclamos respecto a las decisiones del Ministerio de Energía que resolvieron las solicitudes de modificación de la Fecha Comprometida de Entrada en Operación para los Tramos 2 y 3.<sup>1691</sup>
1389. La Demandante basa su reclamo de violación al Tratado a través de las decisiones del Ministerio en distintas supuestas conductas: actuaciones arbitrarias, violaciones al debido proceso, discriminación, actuaciones poco transparentes, contradictorias e inconsistentes y por frustración de sus legítimas expectativas. Sin embargo, la Demandante no prueba el nexo causal entre el

---

<sup>1686</sup> Memorial de Contestación, ¶¶ 353-356.

<sup>1687</sup> Memorial de Contestación, ¶ 355.

<sup>1688</sup> Memorial de Dúplica, ¶¶ 428 y 429.

<sup>1689</sup> Memorial de Contestación, ¶ 360.

<sup>1690</sup> Memorial de Contestación, ¶¶ 357-359.

<sup>1691</sup> Memorial de Dúplica, ¶¶ 335, 336 y 338.

incumplimiento y el daño, de modo que el daño alegado debe haber sido causado a todas luces por el incumplimiento.<sup>1692</sup>

1390. En primer lugar, la Demandante no ha alegado que el rechazo de la totalidad de los eventos analizados por el Ministerio resulte de una conducta violatoria del Tratado. La Demandante pretendió la declaración de fuerza mayor de otros eventos que no han sido objeto de debate en este arbitraje, pero que también fueron rechazados por el Ministerio de Energía en el Decreto Supremo No. 19 y en la Resolución Exenta No. 1. En consecuencia, la Demandada entiende que “[I]a pretensión de daños de la Demandante incluye por tanto el impacto de conductas que las que ni siquiera se agravia en este arbitraje.”<sup>1693</sup>
1391. En segundo lugar, la Demandante no ha asociado cada conducta con un daño causado y cuantificado. A juicio de la Demandada, es manifiestamente equivocada la forma en la que la Demandante reclamó el pago del monto total de las multas y boletas de garantías más intereses, como consecuencia de todas las conductas que cataloga como violaciones del Tratado. La Demandada sostiene que el Tribunal no puede otorgar el daño reclamado en tanto no se acreditó el nexo causal entre cada una de las conductas y el supuesto daño. Cita la Demandada como ejemplo la imposibilidad que tendría el Tribunal de vincular un monto de multas y boletas de garantía a pagar si se determina que es violatorio del Tratado haber desconocido el carácter de fuerza mayor de los actos vandálicos en el Tramo 3.<sup>1694</sup>
1392. En tercer lugar, la Demandante no ha acreditado en qué medida un escenario alternativo hubiese resultado en un reconocimiento de más días de fuerza mayor por el Ministerio. La Demandada incluso aclara que el Ministerio de Energía reconoció más días de fuerza mayor de los que Interchile hubiera recibido desde un análisis de demoras, de acuerdo a los resultados arrojados en la Pericia Complementaria FTI.<sup>1695</sup>

#### **2.4 ISA NO HA PROBADO LA CAUSALIDAD ENTRE LOS DISTINTOS HECHOS RECLAMADOS COMO VIOLACIONES AL TRATADO Y EL DAÑO SUPUESTAMENTE CAUSADO**

1393. La Demandada sostiene que la Demandante no ha probado la existencia del nexo causal entre las violaciones alegadas y los daños reclamados, conforme al test de causalidad que es exigente y requiere un alto nivel de certeza. La Demandante sostiene que Chile violó el Tratado en el trámite de la RCA, los PAS Mixtos, al resolver las solicitudes de modificación del plazo de cumplimiento del Hito 5, así como por el actuar de Carabineros, pero no explica ni prueba cómo estos eventos causaron los daños que reclaman.<sup>1696</sup>
1394. La Demandada arguye que la Demandante no ha probado la causalidad entre: las violaciones del Tratado y los sobrecostos de prolongación de las obras (A) y los eventos reclamados y los pagos realizados a EDEMSA y Siemens (B). Además, el reclamo de lucro cesante de la Demandante carece de prueba respecto al nexo causal (C).

---

<sup>1692</sup> Memorial de Dúplica, ¶¶ 339-341.

<sup>1693</sup> Memorial de Dúplica, ¶ 342.

<sup>1694</sup> Memorial de Dúplica, ¶ 343.

<sup>1695</sup> Memorial de Dúplica, ¶ 344.

<sup>1696</sup> Memorial de Contestación, ¶¶ 361 y 362.

**A. ISA NO HA PROBADO LA CAUSALIDAD ENTRE LAS SUPUESTAS VIOLACIONES AL TRATADO Y LOS SOBRECOSTOS DE PROLONGACIÓN**

1395. La solicitud de compensación de sobrecostos de prolongación de estadía en obra debe ser desestimada toda vez que *“la Demandante no ha probado –ni puede probar– que, de no haberse cometido las supuestas violaciones, Interchile no hubiera incurrido en los sobrecostos de prolongación”*. Interchile podría haber incurrido en costos de prolongación aún y cuando el Ministerio hubiese declarado la fuerza mayor de todos los eventos invocados en su solicitud de modificación de la Fecha Comprometida de Entrada en Operación de los Tramos 2 y 3.<sup>1697</sup>
1396. Ni las Bases de Licitación o el derecho chileno en general sostienen que la declaratoria de fuerza mayor hubiese dado derecho a Interchile de reclamar sobrecostos de prolongación. Asimismo, muchos de los eventos que se reclamaron como fuerza mayor ante el Ministerio no son imputables a Chile, como por ejemplo los accidentes de los trabajadores, aún y cuando se decreta que las decisiones del Ministerio fueron efectuadas en violación del Tratado.<sup>1698</sup>
1397. Por otro lado, la Demandada cuestiona el cálculo de las tarifas diarias para computar los sobrecostos de prolongación. Para la Demandada, éstos son erróneos desde un punto de vista técnico, ya que Ankura asignó una tarifa única diaria por día de demora para todo el periodo de demora que atribuye a Chile. Sobre el particular, FTI explica que:<sup>1699</sup>

*“En cualquier caso, en un Análisis por Ventanas, es importante calcular una tarifa diaria para cada uno de los periodos de tiempo (o ventanas) consideradas ya que la cuantificación del retraso crítica se hace al final de cada ventana. Es decir, mediante esta metodología, se deben calcular tarifas diarias en una determinada ventana para multiplicar por los días de atraso obtenidos en dicha ventana y, así, obtener sus costos de prolongación asociados.”*

1398. Adicionalmente, la Demandada sostiene que Ankura tampoco verificó si los costos tomados en consideración para el cálculo fueron exclusivamente incurridos para la ejecución del Proyecto. Así, FTI afirma que Ankura *“no verifica si la mano de obra indirecta o los servicios e infraestructura de operación como la oficina técnica estaban dedicados al 100% al proyecto Cardones-Polpaico.”*<sup>1700</sup>

**B. ISA NO HA PROBADO LA CAUSALIDAD ENTRE LAS SUPUESTAS VIOLACIONES AL TRATADO Y LOS RECLAMOS DE EDEMSA Y SIEMENS**

1399. Para la Demandada, *“la Demandante no ha probado –ni puede probar– que, de no haberse cometido las supuestas violaciones, Interchile no hubiera incurrido en los pagos a EDEMSA y Siemens.”* Asimismo, Interchile podría haber incurrido en estos pagos aún y cuando se hubiera declarado la fuerza mayor. Conforme al Derecho chileno y las Bases de Licitación, la declaratoria de fuerza mayor sólo le hubiera otorgado derecho a Interchile a la exoneración del pago de multas

---

<sup>1697</sup> Memorial de Contestación, ¶¶ 363 y 364.

<sup>1698</sup> Memorial de Contestación, ¶¶ 365-367.

<sup>1699</sup> Memorial de Contestación, ¶ 368(a); Pericia Demoras FTI, ¶ 377, **Doc. RER-1**.

<sup>1700</sup> Memorial de Contestación, ¶ 368(b); Pericia Demoras FTI, ¶ 379, **Doc. RER-1**.

y boletas de garantía, pero no facultaría reclamar la compensación de los pagos a EDEMSA y Siemens.<sup>1701</sup>

1400. En todo caso, la Demandante no ha probado que los montos pagados a EDEMSA o a Siemens fueron consecuencia de las violaciones del Tratado invocadas. FTI concluye que “*Ankura no ha analizado si estos costos incurridos por EDEMSA guardan algún tipo de causalidad con los retrasos que Ankura considera atribuibles al Estado*”. Incluso, para la Demandada, aún y cuando se aceptase la conclusión de Ankura respecto a que el pago se debió a un retraso causado por Chile, no significa que el daño deba compensarse. Son compensables los daños causados por violaciones al Tratado. El pago a Siemens se realizó por la entrega tardía de las subestaciones, lo cual no se reclama en este arbitraje como violación al Tratado.<sup>1702</sup>
1401. La Demandada destaca que en la Pericia Complementaria Ankura se reconoce que algunos de los componentes originalmente incluidos en el reclamo de Siemens no pueden asociarse a los atrasos reclamados. Sin embargo, Ankura continúa incluyendo como montos válidos de reclamos ciertas partidas sin comprobar este nexo causal. Sobre el particular, FTI explica que Ankura redujo la valoración del reclamo de Siemens en un 25,4%. No obstante, “*Ankura sigue sin explicar la relación entre los pagos a Siemens y las reclamaciones de ISA al Estado, y se limita a indicar que ha revisado las modificaciones contractuales y considera que son documentos suficientes para determinar esta relación.*”<sup>1703</sup>
1402. En relación con los pagos realizados a EDEMSA, Ankura debió verificar si las causales que EDEMSA e Interchile describen como motivo de las modificaciones tenían un nexo con las conductas que la Demandada le atribuye a Chile. Respecto a la Modificación No. 4, Ankura debía verificar que los obstáculos descritos por EDEMSA e Interchile fueran producto de una conducta de Chile. Respecto a la Modificación No. 5, Ankura no analizó los motivos por las que se entregaron ciertas áreas de forma tardía, ni que esta entrega fuese atribuible a Chile.<sup>1704</sup>
1403. Por el contrario, estos costos no tienen relación alguna con las violaciones alegadas por la Demandante en el arbitraje, ni con Chile. El análisis realizado por FTI de la descripción de los costos pagados por Interchile a EDEMSA lo demuestra.<sup>1705</sup>
1404. Incluso, FTI observa que el reclamo de EDEMSA “*incluye partidas adicionales por un millón de dólares ‘solicitadas por Interchile’, como por ejemplo ‘portones metálicos’ o ‘materiales para la pintura de torres’ que, desde luego, nada tiene que ver con el retraso del Proyecto.*” FTI considera que el reclamo de EDEMSA incluye costes por un periodo de casi tres años, en el que “*el trabajo de EDEMSA se pudo haber visto afectado por multitud de eventos,*” por lo que considera que es especulativo afirmar que todas las reclamaciones están relacionadas con los retrasos y otros eventos que la Demandante pretende responsabilizar a Chile.<sup>1706</sup>

---

<sup>1701</sup> Memorial de Contestación, ¶¶ 369-371.

<sup>1702</sup> Memorial de Contestación, ¶ 372(a); Pericia Demoras FTI, ¶ 385, **Doc. RER-1**.

<sup>1703</sup> Memorial de Dúplica, ¶ 413; Pericia Complementaria FTI, ¶¶ 426 y 427, **Doc. RER-2**.

<sup>1704</sup> Memorial de Contestación, ¶ 372(b); Memorial de Réplica, ¶ 411.

<sup>1705</sup> Memorial de Contestación, ¶ 372(b).

<sup>1706</sup> Pericia Complementaria FTI, ¶¶ 419 y 420, **Doc. RER-2**.

1405. Por otro lado, Ankura no auditó de manera exhaustiva los pagos realizados por tareas efectivamente realizadas. Según la Demandada, esta omisión de Ankura impide concluir que las negociaciones y enmiendas, con los respectivos pagos, fueron razonables.<sup>1707</sup>
1406. La Demandada además critica que Ankura no tuvo en cuenta ni evaluó documentación o reportes contemporáneos del Proyecto para determinar que el origen y causas del reclamo fueran demoras atribuibles a Chile.<sup>1708</sup>

### C. ISA NO HA PROBADO LA CAUSALIDAD ENTRE LAS SUPUESTAS VIOLACIONES AL TRATADO Y EL SUPUESTO LUCRO CESANTE

1407. La Demandada acepta que el estándar de reparación íntegra incluye la compensación del lucro cesante. No obstante, en el caso concreto no se cumplen los requisitos necesarios para su otorgamiento. Nuevamente, “*la Demandante no ha probado –ni puede probar– que, de no haberse cometido las supuestas violaciones, Interchile no hubiera incurrido en el alegado lucro cesante.*” Asimismo, Ankura no asoció de modo alguno el lucro cesante a una causa puntual del retraso en el Proyecto.<sup>1709</sup>
1408. Adicionalmente, Interchile no podría haber tenido ingresos por el transporte de energía, aún y cuando se hubiese decretado la fuerza mayor de los eventos invocados. El reconocimiento de la fuerza mayor por el Ministerio no daría derecho a un reclamo a Chile por lucros cesantes, y por ello, “*la Demandante no puede pedir al Tribunal que la ponga en una mejor situación de lo que hubiera estado sin existir la violación al Tratado.*”<sup>1710</sup>
1409. La Demandada también considera que los cálculos de Ankura incurren en inconsistencias y errores, lo cual a su juicio no permiten tomar las conclusiones de Ankura como base para determinar una eventual compensación de lucro cesante. En primer lugar, Ankura no realizó un desglose de cuánto aporta cada una de las reclamaciones de Interchile al tiempo total de retraso en la puesta en operación. Según FTI, este desglose permitiría al Tribunal calcular una potencial compensación, en caso de determinar que Chile es responsable de las violaciones y que éstas causaron un lucro cesante.<sup>1711</sup>
1410. En segundo lugar, Ankura mezcló información *ex-ante* y *ex-post* de forma inconsistente, al realizar el cálculo de ganancias dejadas de percibir. Para hacer una apreciación correcta del monto de lucro cesante, Ankura debía considerar los CAPEX y los OpEx que Interchile debía incurrir para obtener las supuestas ganancias. No obstante, Ankura tomó como base para calcular los gastos información incorrecta.<sup>1712</sup>
1411. Sobre este defecto, FTI expuso que la elección de determinadas fuentes de información permitió a Ankura aumentar la estimación de este componente de su reclamación. Ankura tuvo acceso a información real de Interchile sobre las inversiones realizadas después de 2018, pero decidió realizar un cálculo mensual indirecto de esas cantidades. Ankura utilizó el monto CAPEX entre

---

<sup>1707</sup> Memorial de Contestación, ¶ 372(c).

<sup>1708</sup> Memorial de Dúplica, ¶ 409.

<sup>1709</sup> Memorial de Contestación, ¶¶ 375 y 376; Memorial de Dúplica, ¶ 415.

<sup>1710</sup> Memorial de Contestación, ¶ 376.

<sup>1711</sup> Pericia Demoras Ankura, ¶ 403, **Doc. RER-1**.

<sup>1712</sup> Memorial de Contestación, ¶ 377(b); Memorial de Dúplica, ¶ 416.

2015 y 2017 que Interchile preveía en 2012 y lo multiplicó por el porcentaje de avance global de obra reportado por el Auditor Técnico a diciembre de 2017.<sup>1713</sup>

1412. No obstante, la estimación de Ankura de un retraso de inversión de USD 33.100.000, sea un 4% del CAPEX estimado para el Proyecto (USD 828.600.000), no está basada en la mejor información disponible cuando se realizó la Pericia Demoras Ankura. En primer lugar, el valor de la inversión que previó Interchile, que correspondía a la suma de USD 1.012.700.000, es un 22% mayor al utilizado por Ankura. En segundo lugar, Ankura utilizó un 96% de avance global del Proyecto, en lugar del avance real de la construcción. Para FTI:

*“Sin embargo, si Ankura hubiera utilizado la inversión total, los USD 1.012.7 millones y el avance de la inversión, su reclamación por ganancias perdidas hubiera sido inferior, al tener que restar un valor por retrasos en el CAPEX mayor”.*<sup>1714</sup>

1413. La Pericia Complementaria FTI, reconoce que la Pericia Complementaria Ankura actualizó el gasto de la inversión total del Proyecto. Sin embargo, Ankura *“sigue asumiendo que el 4% de esa inversión se realizó después de la fecha límite del Hito 5.”* Para FTI, la información real debía estar disponible en la contabilidad de Interchile. Incluso, señala que el nivel de progreso de la obra del que Ankura extrae el 4% no es una medida adecuada para estimar el grado de inversión incurrido.<sup>1715</sup>

1414. A juicio de FTI, a falta de dato real, es razonable utilizar el progreso de la partida de construcción, montaje y pruebas como indicador de inversión. Asimismo, FTI califica como razonable considerar que la construcción comience no mucho después de haber compensado a los titulares de los predios. Bajo estas premisas, FTI concluye lo siguiente:<sup>1716</sup>

*“Tomando entonces la partida de construcción, montaje y pruebas, se aprecia que, a finales de diciembre de 2017, el avance de la construcción era del 90,33%. Si rehacemos el cálculo de Ankura con este 90,33% de inversión realizada en la fecha límite del Hito 5, dejando entonces un remanente de 9,66% desde enero de 2018 en adelante, resulta que el cálculo del lucro cesante de Ankura se reduciría en 4,2 millones de dólares.”*

1415. Por otra parte, la Demandada también cuestiona que Ankura, para estimar los OpEx en un 13,4% de los ingresos, consideró como ingresos reales de Interchile entre junio y diciembre de 2019 la suma de USD 51.038.000, de los que sólo USD 38.045.000 provienen del régimen tarifario.<sup>1717</sup>

1416. Sobre este cuestionamiento, FTI explica que Ankura sí utilizó información *ex-post*, sean los ingresos reales de Interchile entre mayo de 2019 a septiembre de 2020, para estimar los costos operativos en los que Interchile no incurrió como consecuencia del retraso en el Proyecto. Para FTU, los ingresos reales mezclan ingresos que provienen del régimen tarifario con ingresos provenientes de otras fuentes. Según FTI, al utilizar los ingresos reales, Ankura llega a un porcentaje de OpEx más bajo, al tasar los gastos de operación en un 13,4%. Sin embargo, FTI explica que ese porcentaje de costos posteriormente sólo fue aplicado a los ingresos del régimen

---

<sup>1713</sup> Pericia Demoras FTI, ¶¶ 405 y 406, **Doc. RER-1**.

<sup>1714</sup> Pericia Demoras FTI, ¶¶ 406-408, **Doc. RER-1**.

<sup>1715</sup> Pericia Complementaria FTI, ¶¶ 431 y 432, **Doc. RER-2**.

<sup>1716</sup> Pericia Complementaria FTI, ¶¶ 433 y 434, **Doc. RER-2**.

<sup>1717</sup> Memorial de Contestación, ¶ 377(b); Memorial de Dúplica, ¶ 416(b).



tarifario, no a los ingresos reales. A juicio de FTI, esta práctica es inconsistente y provoca un cálculo de costos operativos evitados mucho más bajo.<sup>1718</sup>

1417. FTI afirma que para corregir lo anterior y así estimar los costes asociados únicamente con los ingresos tarifarios, considera que el porcentaje de OpEx más realista se encuentre entre un 18,4% y un 19,6%. FTI explica que este porcentaje fue utilizado en la Oferta Económica. Según FTI, “[s]i rehacemos el cálculo de Ankura con un punto intermedio de 19% de gastos operativos, además de mantener el ajuste a la inversión, el cálculo del lucro cesante de Ankura se reduciría en unos 6,13 millones de dólares adicionales.”<sup>1719</sup>
1418. Finalmente, la Demandada reprocha que Ankura no le restó el impuesto sobre la renta al cálculo del lucro cesante. Para la Demandada, lo anterior contradice lo afirmado por la Demandante, respecto a que Interchile habría tenido que pagar impuestos sobre las utilidades que generara y que éstos debían ser tenidos en cuenta para el reclamo de lucro cesante.<sup>1720</sup>

## 2.5 LOS DEFECTOS DEL ANÁLISIS DE DEMORAS PRESENTADO POR LAS COMPAÑÍAS ISA

1419. La Demandada afirma que los Informes Ankura adolecen de serios defectos que no permiten utilizarlos para la determinación del análisis de demoras. En el Memorial de Contestación advirtió una serie de errores metodológicos que adolecía la Pericia Demoras Ankura. Estos errores fueron repetidos y confirmados en la Pericia Complementaria Ankura. Los Informes Ankura “no logran acreditar adecuadamente un nexo causal entre una conducta de la República y una demora en el Proyecto.”<sup>1721</sup>
1420. Según la Demandada, el análisis de demoras de Ankura carece de la independencia necesaria para acreditar la causa de las demoras (A), e incurre en una serie de errores metodológicos (B) que no deberían de ocurrir mediante la correcta aplicación de la metodología “As-Planned v. As-Built Windows Analysis”, (C) con base en la Pericia Demoras FTI y la Pericia Complementaria FTI (en conjunto, los “**Informes FTI**”).

### A. LA FALTA DE INDEPENDENCIA DEL ANÁLISIS DE DEMORAS PRESENTADO POR LAS COMPAÑÍAS ISA

1421. El análisis de demoras de Ankura, en la mayoría de los casos, concluye que las demoras son “excusables para Interchile y compensables para el Estado” con base en “una instrucción legal sobre a quién deben de atribuirse las demoras, sin que Ankura realice un análisis independiente de la cuestión.” Existe así una falta de análisis independiente de Ankura que afecta la mayoría de sus conclusiones. Por ello, los Informes de Ankura no demuestran qué demoras son atribuibles a Chile, sino que lo asumen por instrucción legal.<sup>1722</sup>

---

<sup>1718</sup> Pericia Demoras FTI, ¶¶ 410 y 411, **Doc. RER-1**; Pericia Complementaria FTI, ¶¶ 435 y 436, **Doc. RER-2**.

<sup>1719</sup> Pericia Complementaria FTI, ¶ 437, **Doc. RER-2**.

<sup>1720</sup> Memorial de Dúplica, ¶ 416(c).

<sup>1721</sup> Memorial de Contestación, ¶ 378; Memorial de Dúplica, ¶ 348.

<sup>1722</sup> Memorial de Contestación, ¶¶ 379-381.

1422. Para FTI, Ankura asume la posición de Interchile sobre la responsabilidad de Chile sin justificar sus conclusiones. La falta de un análisis propio de causalidad provocó múltiples de los errores graves en el análisis de demoras de Ankura.<sup>1723</sup>
1423. Sobre la falta de independencia de Ankura en su análisis de demoras, la Demandada sostiene que Ankura:
1424. No ha contado con la documentación indispensable para realizar un análisis torre por torre. Aun cuando el Tribunal ordenó su producción, la Demandante no aportó la totalidad de documentos necesarios para realizar un análisis de demoras completo, objetivo e independiente.<sup>1724</sup> Según la Demandada, un análisis de demoras con resultados objetivos y precisos sobre las causas de demora de un proyecto requiere definir si existen o no frentes de trabajo disponibles.<sup>1725</sup> Sin este ejercicio no es posible atribuir como causa de una demora crítica a un evento específico, en tanto pueden existir otros frentes de trabajo dentro de la ruta crítica en los que pudo haber avanzado. La única forma de verificar si existen frentes de trabajo disponible es realizar “*un análisis torre por torre que identifique, para cada momento, qué torres se encontraban liberadas y en condiciones de ser completadas, qué torres no lo estaban, y la ubicación de todas ellas*”.<sup>1726</sup> Ankura no ha realizado este análisis, que sin embargo reconoce como relevante.<sup>1727</sup> El análisis de demoras “*torre por torre*” requería la siguiente información: (i) la ubicación de cada una de las torres; (ii) la localización de los predios donde éstas debían ser instaladas; (iii) el detalle por predio de la constitución de servidumbres o concesiones; (iv) la fecha de toma de posesión de los terrenos; y (v) el listado detallado de los permisos ambientales asociados a cada predio. Según la Demandada, esta información permite identificar qué torres en concreto podían empezar a construirse y de no estarlo, por qué.<sup>1728</sup> la Demandante no aportó la documentación relacionada a la fecha de liberación predial ni la ambiental de la totalidad de las torres. Ankura no ha dicho tener dicha información a la vista al momento de realizar su pericia. La información identificada por Ankura como Anexo ACG-026, “*Fecha de Liberación Predial*” y “*Fecha de Liberación Ambiental*” es cuestionable, pues no aporta la documentación de respaldo “*que permita a los expertos determinar a qué corresponde la fecha y si dicha fecha es correcta*”.<sup>1729</sup> FTI cotejó esta información con los datos de SIGEPRO e identificó diferencias entre éstos.<sup>1730</sup> Así, la Demandada no sólo reprocha la negativa de Ankura de realizar un análisis torre por torre, sino que además afirma que la Demandante no aportó la documentación necesaria para hacer un análisis de demoras “*completo y objetivo*.” Si la Demandante decidió no aportar esta información, “*el Tribunal debe inferir que es porque la misma arrojaría resultados contrarios a su análisis de demoras*.” Incluso en análisis de demoras de FTI “*no [se] tuvo más remedio que tomar como base*

---

<sup>1723</sup> Pericia Demoras FTI, ¶¶ 30 y 31.

<sup>1724</sup> Memorial de Dúplica, ¶ 357.

<sup>1725</sup> Memorial de Dúplica, ¶¶ 352 y 353; Pericia Complementaria FTI, ¶ 138, **Doc. RER-2**.

<sup>1726</sup> Memorial de Dúplica, ¶¶ 353 y 354.

<sup>1727</sup> Memorial de Dúplica, ¶ 355.

<sup>1728</sup> Memorial de Dúplica, ¶ 356.

<sup>1729</sup> Memorial de Dúplica, ¶ 357.

<sup>1730</sup> Memorial de Dúplica, ¶ 357; Pericia Complementaria FTI, ¶ 108, **Doc. RER-2**.

*ciertas premisas que Ankura aplica, cuya robustez o autenticidad no es posible verificar en forma independiente.*”<sup>1731</sup>

1425. Se apartó de principios básicos aplicables al análisis de demoras con base en instrucciones legales. FTI afirma que “*el rol de un analista es cuantificar el retraso de la ruta crítica y determinar la causa de dicho retraso para que, posteriormente, se pueda evaluar la parte responsable de dicho retraso*”.<sup>1732</sup> Sin embargo, Ankura “*detiene su investigación fáctica de la causa de las demoras en base a la posición legal de la Demandante sobre la responsabilidad de ciertos eventos*.” FTI afirma que Ankura reemplazó su criterio técnico respecto a las causas del retraso crítico por posiciones legales de Interchile.<sup>1733</sup> Sin determinar las causas por las cuales se dio la demora crítica, es imposible establecer a quién es imputable ese retraso.<sup>1734</sup>
1426. Finalmente, la Demandada cuestiona el análisis de demoras de Ankura, en tanto afirma que un retraso que sea excusable para Interchile no significa que Chile sea responsable del mismo y deba compensarlo.<sup>1735</sup> Bajo los términos de las Bases de Licitación, si se daba un atraso excusable para la adjudicataria, esto únicamente daba derecho a una modificación de la Fecha Comprometida de Entrada en Operación en caso de probarse la concurrencia de caso fortuito o fuerza mayor. Para que se configurase la fuerza mayor, debían existir condiciones adicionales al carácter excusable de la demora, como lo eran la imprevisibilidad, irresistibilidad, y el impacto en el avance constructivo.<sup>1736</sup> Asimismo, la existencia de un retraso excusable para Interchile no le da derecho a ser compensada bajo el Tratado. No se puede configurar una violación del Tratado por parte de Chile debido a la falta de modificación de la Fecha Comprometida de Entrada en Operación por eventos excusables para Interchile. Ante tales condiciones, la Demandada concluye que, aún y cuando Ankura hubiese probado que todas las demoras fueron excusables para Interchile, esto no equivale a la configuración de un ilícito internacional ni tampoco una obligación de resarcimiento hacia Chile.<sup>1737</sup>

## **B. LOS ERRORES METODOLÓGICOS DEL ANÁLISIS DE DEMORAS DE ANKURA**

1427. La Demandada afirma que los Informes Ankura contienen una serie de errores que vician sus conclusiones. Los expertos coinciden en que la metodología “*As-Planned v. As-Built Windows Analysis*” es reconocida por la industria para identificar las causas de las demoras. Sin embargo, la implementación del análisis de ventanas de Ankura fue errado, lo que impide considerar sus conclusiones.<sup>1738</sup>
1428. Para la Demandada, los errores cometidos por Ankura fueron los siguientes:
- El análisis de demoras de Ankura se basa en un cronograma de línea base inadecuado.  
El principal error del cronograma de línea base seleccionado por Ankura es que no

---

<sup>1731</sup> Memorial de Dúplica, ¶¶ 358 y 359.

<sup>1732</sup> Memorial de Dúplica, ¶ 361; Pericia Complementaria FTI, ¶ 118, **Doc. RER-2**.

<sup>1733</sup> Memorial de Dúplica, ¶ 362; Pericia Complementaria FTI, ¶ 113, **Doc. RER-2**.

<sup>1734</sup> Memorial de Dúplica, ¶ 363.

<sup>1735</sup> Memorial de Contestación, ¶ 382.

<sup>1736</sup> Memorial de Contestación, ¶ 383.

<sup>1737</sup> Memorial de Contestación, ¶¶ 384 y 385.

<sup>1738</sup> Memorial de Contestación, ¶¶ 386-388.

vincula la actividad de gestión de servidumbres con ninguna otra actividad del Proyecto. Para FTI, esto ocasiona que en el cronograma elegido cualquier retraso en la constitución de servidumbres no tenga impacto en la ruta crítica.<sup>1739</sup> “*Por ejemplo, Ankura no explica cómo es posible terminar el 100% de las fundaciones de las torres al mismo tiempo que se constituye el 100% de las servidumbres, lo que es, a todas luces, irrealizable, ya que se requiere un tiempo desde que se finaliza la gestión de las servidumbres hasta que los equipos pueden acceder a los terrenos para realizar las fundaciones*”.<sup>1740</sup> Si el Cronograma del Proyecto de enero 2015 que utilizó Ankura para su análisis tenía defectos, era necesario corregir dichos errores para que este documento fuese una herramienta útil en el análisis de demoras.<sup>1741</sup> Ankura no realizó tales correcciones e incluso justificó su decisión de no corregirlo. La falta de corrección de este error no permite medir cómo impactaría un retraso en la constitución de servidumbres sobre la ejecución de las fundaciones, y no se llega a conclusiones confiables sobre las causas de las demoras.<sup>1742</sup>

1429. Ankura utilizó ventanas de tiempo muy largas, lo cual hace que su análisis de demoras sea incorrecto. Este defecto tiene un impacto en la apreciación de la causalidad de cada evento considerado en las demoras. La utilización de ventanas de tiempo muy largas “*impide realizar un análisis con suficiente granularidad como para aislar el impacto de ciertos eventos,*” y “*esto lleva a Ankura a realizar un análisis de impacto “global” y menos detallado, ignorando el impacto de eventos significativos*”.<sup>1743</sup> La definición de ventanas debe partir de la identificación de momentos clave en la ejecución del proyecto. Las demoras que identifica Ankura se ubican en pocas ventanas. En este caso, Ankura debió haber subdividido las ventanas que acumulan la mayor cantidad de demora “*con el fin de analizar con mayor precisión las causas de las demoras*”.<sup>1744</sup>
1430. La ruta crítica definida por Ankura no es correcta, lo cual invalida su estimación de demoras. La Demandada reprocha que no existió una identificación por parte de Ankura de la ruta crítica en su primer informe, la cual define como “*el conjunto de actividades cuya duración es la más larga para la obtención del hito final en los tiempos previstos.*” FTI considera que la definición de la ruta crítica era indispensable para determinar realmente qué eventos fueron la causa del retraso en la obtención del Hito 5 de los Tramos 2 y 3.<sup>1745</sup> Ankura trató de corregir este defecto en su Pericia Complementaria y definió que la ruta crítica para los Tramos 2 y 3 pasaba por: (i) la obtención del RCA y la tramitación de los PAS Mixtos en la primera ventana; (ii) la ejecución de las fundaciones en la segunda ventana; (iii) el montaje de las torres en las ventanas 3 y 4 del Tramo 2 y ventanas 3, 4 y 5 del Tramo 3; y (iv) el tendido de cable y pruebas en la última ventana. Sin embargo, la Demandada sostiene que la ruta crítica de Ankura no tiene soporte en el sentido común ni en la información disponible.<sup>1746</sup> FTI está en desacuerdo con Ankura, en relación con que la ruta crítica pase por el montaje de las torres en los periodos en que todavía no se han

<sup>1739</sup> Memorial de Contestación, ¶ 388(b); Pericia Demoras FTI, ¶ 26, **Doc. RER-1.**

<sup>1740</sup> Pericia Demoras FTI, ¶ 26, **Doc. RER-1.**

<sup>1741</sup> Memorial de Dúplica, ¶¶ 371 y 372.

<sup>1742</sup> Memorial de Dúplica, ¶¶ 374 y 375.

<sup>1743</sup> Memorial de Contestación, ¶ 388(c); Pericia Demoras FTI, ¶ 27, **Doc. RER-1.**

<sup>1744</sup> Memorial de Dúplica, ¶¶ 376 y 377.

<sup>1745</sup> Memorial de Contestación, ¶ 388(a); Pericia Demoras FTI, ¶ 25, **Doc. RER-1.**

<sup>1746</sup> Memorial de Dúplica, ¶¶ 381 y 383.

terminado todas las fundaciones. FTI afirma que “*la secuencia constructiva del Proyecto y por lo tanto su ruta crítica, está determinada en primer lugar por la ejecución de las fundaciones y, una vez finalizada, por las actividades sucesoras necesarias hasta la obtención del Hito 5.*”<sup>1747</sup> Según FTI, esta conclusión está respaldada por Interchile y por el Auditor Técnico. FTI concluye que “[e]ste error de Ankura en la identificación de la línea crítica resulta en un cálculo erróneo de la fecha de culminación del montaje de las torres.”<sup>1748</sup>

- Ankura ha utilizado incorrectamente los conceptos de mitigaciones y holguras que no se sostienen desde el punto de vista de la causalidad. Ankura usó los conceptos de mitigación y holgura “*para, sin soporte alguno, regalarle un “crédito” de días a favor a Interchile que no se sostiene desde el punto de vista de la causalidad (o de la lógica elemental).*” A criterio de la Demandada, este actuar le generó créditos en días que reducen la demora en la que incurrió Interchile, lo cual considera fue realizado arbitrariamente. Asimismo, la Demandada menciona que estos créditos pretenden excusar el incumplimiento de la Fecha Comprometida de Entrada en Operación.<sup>1749</sup> Un análisis de demoras correcto determina una cantidad de días de demora al final de una ventana, en el que “*la mitigación es considerada dentro del resultado final del cálculo de demora de la ventana,*” sin que se puedan usar días de mitigación para compensar demoras de otras ventanas.<sup>1750</sup> Además, FTI señala que “*la práctica profesional es que un adjudicatario deba actuar con la debida diligencia a efectos de cumplir con los plazos comprometidos,*” por lo que “[c]ualquier “acción de mitigación” no es más que parte de su deber y responsabilidad y, en ningún caso, puede ser utilizado como criterio para compensar sus propios atrasos”.<sup>1751</sup> La Demandada también señala que el análisis de las mitigaciones que realizó Ankura contradice el contenido de los documentos contemporáneos.<sup>1752</sup>
- Respecto a las holguras, la Demandada sostiene que Ankura usó dicho concepto “*para, sobre la base de otra instrucción legal, pretender excusar el incumplimiento de la Fecha Comprometida de Entrada en Operación.*”<sup>1753</sup> Para la Demandada, la Demandante pretende que se le reconozca una extensión del plazo de cumplimiento del Hito 5 por un plazo mayor al total de días de demora real que sufrió el Proyecto. Sin embargo, dicha posición es incorrecta. El Proyecto no preveía ninguna holgura para la culminación del Hito 5. La Demandante sería penalizada si incumplía con la Fecha Comprometida en Entrada en Operación y la declaratoria de fuerza mayor tiene interés para eximir la responsabilidad de Interchile en caso de la penalización. En consecuencia, la Demandada concluye que “[s]i el evento simplemente consumió días de holgura, ello significa que el evento no causó una demora en la ruta crítica [...] y,

---

<sup>1747</sup> Pericia Complementaria FTI, ¶ 75, **Doc. RER-2.**

<sup>1748</sup> Pericia Complementaria FTI, ¶¶ 76 y 77, **Doc. RER-2.**

<sup>1749</sup> Memorial de Contestación, ¶¶ 388(d) y 390.

<sup>1750</sup> Memorial de Dúplica, ¶¶ 386, 387 y 392.

<sup>1751</sup> Memorial de Contestación, ¶ 392; Pericia Demoras FTI, ¶ 29, **Doc. RER-1.**

<sup>1752</sup> Memorial de Dúplica, ¶ 391.

<sup>1753</sup> Memorial de Contestación, ¶¶ 393 y 394; Pericia Demoras FTI, ¶ 82, **Doc. RER-1.**

*por ende, que el evento por sí solo no le generó responsabilidad alguna a la Demandante que necesite ser eximida mediante la declaratoria de fuerza mayor”.*<sup>1754</sup>

- Las conclusiones de Ankura no son fundamentadas. FTI cuestiona la conclusión de Ankura de que gran parte de las demoras se debieron al retraso en la aprobación de los PAS Mixtos y que éstos son atribuibles al Estado. Para FTI, dicha conclusión carece de fundamentación suficiente con base en que Ankura (i) no identificó los predios ni las torres ubicadas en éstos que requerían un PAS Mixto, lo cual impide concluir que los PAS Mixtos fueron la causa del retraso crítico; y (ii) no examinó los motivos de los retrasos de los PAS Mixtos, por lo que concluye que Ankura no realizó ningún tipo de análisis para afirmar que los atrasos en el trámite de los PAS Mixtos son atribuibles a Chile.<sup>1755</sup>

### **C. LA APLICACIÓN CORRECTA DE LA METODOLOGÍA “AS-PLANNED V. AS-BUILT WINDOWS ANALYSIS” ATRIBUYE LAS DEMORAS AL BAJO RENDIMIENTO CONSTRUCTIVO DE INTERCHILE**

1431. La Demandada asevera que *“a fin de clarificar la implicancia práctica de los errores metodológicos en los que incurre Ankura, FTI tomó como base el análisis de Ankura [...] y corrigió los errores metodológicos.”* Según la Demandada, al realizar estas correcciones se evidencian cambios significativos en cada ventana respecto a lo concluido por Ankura.<sup>1756</sup>
1432. En relación con el análisis de ventanas y la identificación de demoras críticas, FTI identificó las demoras en cada ventana y el acumulado total, para lo cual consideró dentro del cálculo cualquier mitigación crítica. Este proceder se diferencia del de Ankura, en tanto que Ankura generó bolsas de días de demora y de mitigación que le asigna a cada parte por tareas que no forman parte de la ruta crítica.<sup>1757</sup>
1433. Tras la identificación de la demora crítica de cada ventana, FTI procedió a determinar las causas de las demoras críticas, mediante un análisis de torre por torre. FTI comprobó que Interchile tenía frentes de trabajo disponibles en los momentos en los que ocurrían los eventos que Ankura califica como causantes de las demoras. El único momento en que FTI identifica que Interchile no contaba con frentes de trabajo abiertos fue entre el 15 de marzo y el 22 de abril de 2019, ante la falta de acceso al Predio La Dormida. En consecuencia, la Demandada concluye que las demoras en el resto del periodo constructivo se debieron a un bajo rendimiento de la construcción.<sup>1758</sup>
1434. FTI afirma haber realizado un análisis de causalidad que *“nos permite concluir que los retrasos en la obtención de los PAS Mixtos, que según Ankura provocaron una demora crítica, no impidieron a Interchile disponer de suficientes frentes de trabajo para progresar en la obra.”* Adicionalmente, FTI concluyó que Ankura no realizó un análisis de causalidad adecuado para

---

<sup>1754</sup> Memorial de Dúplica, ¶¶ 393 y 394.

<sup>1755</sup> Memorial de Contestación, ¶ 388(e); Pericia Demoras FTI, ¶ 34, **Doc. RER-1**.

<sup>1756</sup> Memorial de Contestación, ¶ 389; Memorial de Dúplica, ¶¶ 396 y 397.

<sup>1757</sup> Memorial de Dúplica, ¶ 397.

<sup>1758</sup> Memorial de Dúplica, ¶¶ 399 y 400.

asociar correctamente una demora con su causa generadora pues existían frentes de trabajo disponibles durante los eventos que Ankura atribuyó como las causas de las demoras.<sup>1759</sup>

1435. Finalmente, respecto a la liberación de los predios, FTI sostiene que su análisis de causalidad le permitió identificar que “*el retraso en la liberación [ambiental] de estas torres responde a múltiples motivos, tales como el retraso en el acuerdo de la servidumbre voluntaria entre Interchile y el propietario del predio, errores en la identificación de torres en la tramitación y aprobación del RCA, errores en la solicitud de aprobación de diferentes PAS o retrasos en la tramitación y aprobación de las concesiones, entre otros.*”<sup>1760</sup>

## 2.6 LAS COMPAÑÍAS ISA NO TIENEN DERECHO A EVADIR EL PAGO DE IMPUESTOS SOBRE EL LAUDO

1436. La Demandada alega que la pretensión de la Demandante que se ordene el pago de la compensación reclamada libre de impuestos debe ser desestimada. La solicitud de la Demandante es contraria a la jurisprudencia internacional. El principio de reparación plena no puede determinar que el inversionista quede exceptuado de cumplir las leyes aplicables, incluidas las leyes tributarias. Acoger esta pretensión pondría a las Compañías ISA en una mejor posición que de no haberse cometido la supuesta violación.<sup>1761</sup>

1437. La Demandada sostiene que la Demandante tergiversa la lectura del laudo en *ConocoPhillips v. Venezuela*. En este caso, el cálculo de daños se había realizado descontando los impuestos que la sociedad debía pagar localmente antes de poder disponer de fondos libres para distribuir dividendos. La Demandada considera que en dicho caso el tribunal pretendía evitar un doble cobro del impuesto.<sup>1762</sup>

1438. Ésta no es la situación del caso presente, en tanto que Ankura ha realizado el cálculo de daños sin considerar los impuestos sobre la renta de Interchile. FTI también afirma que la Demandante reconoce en su Memorial de Réplica que debe descontarse el impacto del impuesto a la renta al calcular el lucro cesante. Sin embargo, FTI apunta que “*Ankura no ha realizado dicho descuento en su Segundo Informe, siguiendo instrucciones de ISA.*”<sup>1763</sup>

1439. En el caso *BBVA v. Bolivia* el tribunal excluyó el cobro del impuesto sobre la renta de la compensación otorgada, en tanto el método aplicado incluía en su cálculo los efectos de este impuesto. Por ello, la Demandada concluye que en la jurisprudencia citada también se pretendía excluir un doble cobro del impuesto, lo no ocurre en el presente caso.<sup>1764</sup>

1440. Finalmente, la Demandada considera que la pretensión no resulta procedente, aún y cuando la Demandante reconozca que el reclamo de lucro cesante sí debía considerar el efecto de los impuestos chilenos aplicables. La Demandada explica que “*el reconocimiento en este arbitraje de los montos pagados, por ejemplo, a efectos de Impuesto al Valor Agregado (IVA), para el que*

---

<sup>1759</sup> Pericia Complementaria FTI, ¶¶ 28 y 30, **Doc. RER-2**.

<sup>1760</sup> Pericia Complementaria FTI, ¶ 33, **Doc. RER-2**.

<sup>1761</sup> Memorial de Contestación, ¶¶ 405 y 406.

<sup>1762</sup> Memorial de Contestación, ¶ 407; Memorial de Dúplica, ¶ 434(a).

<sup>1763</sup> Memorial de Contestación, ¶ 407; Memorial de Dúplica, ¶ 434(a); Pericia Complementaria FTI, ¶ 439, **Doc. RER-2**.

<sup>1764</sup> Memorial de Dúplica, ¶ 434(b).

*la Demandante no ha probado no haber aprovechado el crédito fiscal (que es lo que sucede por default en toda empresa que toma IVA), es a todas luces improcedente.”*<sup>1765</sup>

## **2.7 LAS COMPAÑÍAS ISA NO TIENEN DERECHO A QUE SE LES OTORQUE UNA INDEMNIDAD FRENTE A RECLAMOS PRESENTADOS POR TERCEROS**

1441. La Demandada afirma que la Demandante no explica el sustento de su reclamo, e incluso considera que la Demandante pretende se le otorgue la indemnidad sobre reclamos que no tendrían por qué ser la consecuencia de una violación del Tratado.<sup>1766</sup>
1442. La Demandada señala que el artículo 9.26.1 del Tratado impide este tipo de reclamos. Este artículo faculta al Tribunal a otorgar daños pecuniarios, intereses, restitución de la propiedad, costas y honorarios de abogados. El reclamo de la Demandante va en contra de la literalidad del Tratado.<sup>1767</sup>
1443. La indemnidad reclamada por la Demandante no equivale a la reparación de un daño pecuniario. No existe una técnica interpretativa bajo la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratado o el Derecho internacional consuetudinario que permita adoptar lo que considera una interpretación expansiva del Tratado. El Tratado no deja lugar a dudas al hacer referencia a la posibilidad de otorgar daños pecuniarios e intereses. Incluso, los tribunales internacionales han considerado que es improcedente una interpretación expansiva del Tratado cuando sus términos son claros en cuanto a la definición de garantías y remedios posibles bajo el mismo.<sup>1768</sup>
1444. La posición de la Demandante no se encuentra sustentada por ninguna práctica o regla de Derecho internacional consuetudinario. En el caso *Siemens v. Argentina* el tratado aplicable no preveía los remedios disponibles frente a una violación del estándar de TJE o PSP, por lo cual se resolvió conforme al Derecho internacional consuetudinario. Por su parte, la Demandada aduce que en el caso *SOABI v. Senegal* el tribunal resolvió una disputa comercial, con base en la normativa de Senegal, no bajo las condiciones de un tratado de inversiones.<sup>1769</sup>

## **3. ANÁLISIS Y DECISIÓN DEL TRIBUNAL**

1445. Conforme decidido en las Secciones VI y VII del Laudo, el Tribunal ha rechazado las violaciones del Tratado reclamadas por la Demandante, con excepción, según la mayoría del Tribunal, de la violación del artículo 9.4 causada por la Resolución Exenta No. 1 del Ministerio de Energía en lo tocante a los actos vandálicos ocurridos en La Dormida y al y el sabotaje a la caja de empalme de la Torre No. 786. Respecto a esta parte de la decisión del Ministerio, la mayoría del Tribunal concluyó que las razones presentadas por el Ministerio fueran manifiestamente deficientes, irrazonables y contradictorias y, por ende, dieron lugar a un trato arbitrario contrario al artículo 9.4 del Tratado.

---

<sup>1765</sup> Memorial de Dúplica, ¶¶ 435 y 436.

<sup>1766</sup> Memorial de Contestación, ¶¶ 408 y 409.

<sup>1767</sup> Memorial de Contestación, ¶ 409.

<sup>1768</sup> Memorial de Dúplica, ¶¶ 440 y 441.

<sup>1769</sup> Memorial de Dúplica, ¶ 442.



1446. Al haber violado el Tratado, la Demandada debe reparar el daño causado por su violación a la Demandante. El Tribunal determinará a continuación el daño reparable según el estándar de reparación aplicable (3.1), la cuantificación de dicho daño (3.2) y a quien se debe ordenar el pago de estos daños (3.3). Por último, el Tribunal determinará si la compensación otorgada debe ser neta de impuestos (3.4).

### 3.1 EL DAÑO REPARABLE SEGÚN EL ESTÁNDAR DE REPARACIÓN APLICABLE

1447. El Tratado prevé en este sentido que «[c]uando un Tribunal dicte un laudo definitivo desfavorable al demandado, el Tribunal podrá otorgar, por separado o en combinación [...]: (a) daños pecuniarios y los intereses que procedan» (artículo 9.26.1(a)) y, al conceder daños pecuniarios e intereses, «dispondrá que la suma de dinero se pague a la empresa» (artículo 9.26.2(b)).

1448. El Tratado no determina el estándar de compensación aplicable para las violaciones de sus disposiciones previstas en la Sección A (Inversión) por el Estado. Ambas Partes están de acuerdo que dicha reparación se rige por el derecho internacional consuetudinario y más específicamente por el principio de la reparación íntegra o plena, ampliamente reconocido y aceptado en Derecho internacional (y retomado por la Comisión de Derecho internacional en sus Artículos sobre la Responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos de 2001).<sup>1770</sup> Según este principio, la reparación debe poner el sujeto que sufrió la violación del Derecho internacional en la posición en la que estaría a la fecha presente a suponer que la violación no hubiera ocurrido (el «*status quo ante*»).<sup>1771</sup> Bajo este principio, se debe así reparar todas las consecuencias de un acto ilícito internacional. Sin embargo, el daño reparable solo es aquel causado por la violación ocurrida.<sup>1772</sup> Así, es necesaria la relación de causalidad entre la violación ocurrida y el daño sufrido para que éste pueda ser objeto de reparación.

1449. Sobre este particular, el Tribunal está de acuerdo con la posición de la Demandada de que el daño causado por la violación cometida por la Resolución Exenta No. 1 al rechazar la fuerza mayor y los impactos de los actos vandálicos ocurridos en La Dormida y el sabotaje a la caja de empalme de la Torre No. 786 sobre el Proyecto se refieren únicamente al pago de las multas por retraso y la ejecución de las boletas de garantía.

1450. En efecto, a suponer que la violación no hubiera ocurrido y que por lo tanto el Ministerio hubiera aceptado la fuerza mayor en cuanto a los actos vandálicos en cuestión, la situación en la que se encontraría la Demandante a la fecha presente sería la de quien hubiera tenido (i) una prórroga del plazo para el cumplimiento del Hito 5 que computaría los días de retraso causados por los actos vandálicos en cuestión y, por consecuencia, (ii) una eximición del pago de las multas por retraso y de la ejecución de las boletas de garantía referentes a estos días.

---

<sup>1770</sup> Memorial de Demanda, ¶¶ 676-680; Memorial de Contestación, ¶¶ 345, 347-348.

<sup>1771</sup> *Fábrica de Chorzow*, Caso TPJI N° 13, Sentencia del 13 de septiembre de 1928, pág. 47, **Doc. CLA-53** («*reparation must, as far as possible, wipe out all the consequences of the illegal act and reestablish the situation which would, in all probability, have existed if that act had not been committed*»).

<sup>1772</sup> Comisión de Derecho Internacional, *Draft Articles on Responsibility of States for Internationally Wrongful Acts, with commentaries* (2001), pág. 63, **Doc. CLA-90** («*Article 36 (1) The State responsible for an internationally wrongful act is under an obligation to compensate for the damage caused thereby, insofar as such damage is not made good by restitution*»).

1451. El reconocimiento de la fuerza mayor referida anteriormente por el Ministerio (escenario contra fáctico en el que estaría la Demandante en el caso en que la violación al Tratado no hubiera ocurrido) no daría lugar al derecho de recibir sobrecostos de prolongación, pagos a terceros (contratistas y subcontratistas) o lucro cesante (ingresos no recibidos durante los retrasos en la entrada en operación del Proyecto). Ninguno de estos daños invocados tiene como causa la violación del Tratado cometida por la Demandada según decidió este Tribunal.
1452. Por consiguiente, el Tribunal rechaza los pedidos de daños de la Demandante referentes a los sobrecostos de prolongación, a los pagos a terceros (contratistas y subcontratistas) y al lucro cesante (privación de ingresos).
1453. El Tribunal acoge el pedido de daños referente a la aplicación de las multas por retraso y el cobro de las boletas de garantía con respecto al periodo de impacto causado por los actos vandálicos ocurridos en La Dormida y el sabotaje a la caja de empalme de la Torre No. 786 que, de no existir la violación del Tratado por el Ministerio por medio de esta parte de su decisión en la Resolución Exenta No. 1, deberían haber sido reconocidos como eventos de fuerza mayor.
1454. El Tribunal pasa ahora a examinar el impacto causado por los actos vandálicos ocurridos en La Dormida y el sabotaje a la caja de empalme de la Torre No. 786 sobre el Proyecto con el fin de cuantificar los daños a que tiene derecho la Demandante.

### 3.2 LA CUANTIFICACIÓN DEL DAÑO REPARABLE

1455. Los actos vandálicos ocurridos en La Dormida impidieron a Interchile tener acceso a los terrenos allí ubicados para ejecutar las obras. Ambas Partes coinciden que fue la demora en obtener acceso a los terrenos de La Dormida la que condicionó la finalización de las obras y la entrada en operación del Proyecto.<sup>1773</sup>
1456. La Demandante ha cuantificado los daños sufridos como consecuencia de la falta de acceso a los terrenos de La Dormida bajo dos escenarios distintos. Uno considerando 246 días de retraso (que, según la Demandante, corresponde al impacto de los eventos de La Dormida en las obras que fue invocado por Interchile al Ministerio<sup>1774</sup>) y el otro considerando 160 días de retraso (que, según la Demandante, corresponde a la demora crítica causada exclusivamente por los eventos de La Dormida conforme el análisis de la ruta crítica realizado por su experto). Bajo el primer escenario, la Demandada debería compensar la Demandante por la multa diaria pagada durante los 246 días de retraso causados por los eventos de fuerza mayor en La Dormida (equivalente a USD 44.654.120). Bajo el segundo escenario, el monto de la compensación correspondería a la multa indebidamente paga por día de retraso durante 160 días (equivalente a USD 28.279.720).<sup>1775</sup>
1457. Para la Demandante, bajo el segundo escenario, los eventos ocurridos en La Dormida generaron una demora crítica durante por lo menos todo el período del 22 de octubre de 2018 hasta 22 de abril de 2019. Ello porque, a pesar de que Interchile tenía todavía otras frentes de trabajo abiertos entre octubre de 2018 y marzo de 2019 (en especial en los Predios Agrovivo y Hacienda Polpaico), estos frentes no formaban parte de la ruta crítica del Proyecto. Según la Demandante, citando su

---

<sup>1773</sup> Memorial de Demanda, ¶ 331; Memorial de Contestación, ¶ 180.

<sup>1774</sup> Carta de Interchile al Ministerio de Energía (Tramo 3) del 28 de agosto de 2019, pág. 20, **Doc. C-319**.

<sup>1775</sup> Memorial de Réplica, ¶ 917 y nota al pie 1662 refiriéndose a la Pericia Complementaria Ankura, Apéndice 5, ¶¶ 6 y 10, **Doc. CER-3**.

perito, «[a]demás de los Informes del Auditor, las presentaciones semanales de Interchile al Estado sobre el avance de la obra que iniciaron en septiembre de 2018, también indican que, desde principios de noviembre de 2018, el foco de atención eran los problemas de acceso a la Comunidad La Dormida, por lo que las actividades en esta zona fueron percibidas por las Partes como la ruta crítica durante este periodo L3-5».<sup>1776</sup>

1458. La Demandada considera a su vez que, a efectos de una eventual compensación, se debe considerar únicamente el impacto causado exclusivamente por La Dormida ya que mientras Interchile tuviera otros frentes de trabajo aun abiertos, los eventos acaecidos en La Dormida no condicionarían de manera crítica la entrada en operación del Proyecto. Así, según la Demandada, «el único momento en que FTI identifica que la Demandante no contaba con frentes abiertos de trabajo y, por ende, que la causa de la demora no era el bajo rendimiento en la construcción, fue entre el 15 de marzo al 22 de abril de 2019, debido a la falta de acceso al predio de la Dormida».<sup>1777</sup>
1459. Frente a las posiciones de las Partes, el Tribunal considera en primer lugar que, a efectos de determinar los daños causados por la violación al Tratado cometida por la Demandada, se debe tener en cuenta el impacto crítico causado exclusivamente por los eventos vandálicos en La Dormida que, de no haber existido la violación del Tratado, deberían de haber sido calificados como eventos de fuerza mayor por el Ministerio. El Tribunal estima así que el primer escenario de 246 días de retraso mencionado por la Demandante no es apropiado como medida del impacto causado por los eventos de La Dormida y, consecuentemente, del daño causado por el ilícito internacional cometido por la Demandada.
1460. En segundo lugar, es necesario determinar cuando los eventos de La Dormida pasaron a ser las causas de los retrasos críticos en el Proyecto impidiendo la finalización de las obras y su entrada en operación. A este respecto, el Tribunal nota que las Partes coinciden sobre la fecha final a ser considerada para determinar el impacto de los eventos de La Dormida, a saber, el 22 de abril de 2019 (fecha de montaje de la última torre ubicada en La Dormida).<sup>1778</sup>
1461. El desacuerdo concierne la fecha inicial para determinar el impacto crítico – el 22 de octubre de 2018 (según la Demandante<sup>1779</sup>) o el 15 de marzo de 2019 (según la Demandada<sup>1780</sup>).
1462. La Demandante no niega que no fue sino hasta el 15 de marzo de 2019 (una vez finalizado (i) el montaje de las torres del Predio Fundo Polpaico el 19 de febrero de 2019 y (ii) el tendido de cables asociado, lo cual finalizó el 15 de marzo de 2019) cuando se quedó sin otros frentes de trabajo

---

<sup>1776</sup> Memorial de Réplica, ¶¶ 862-863 refiriéndose a la Pericia Complementaria Ankura, Apéndice 5, ¶¶ 6 y 10, **Doc. CER-3**; Pericia Complementaria Ankura, ¶ 343.

<sup>1777</sup> Memorial de Dúplica, ¶ 400.

<sup>1778</sup> Pericia Complementaria Ankura, ¶ 332; Pericia Complementaria FTI, ¶ 313, nota el pie 325 observando que «[e]stamos de acuerdo con Ankura en que la fecha en la que finaliza el montaje de estructuras, el 22 de abril de 2019, es un evento relevante y por tanto debe marcar el final de una ventana».

<sup>1779</sup> Pericia Complementaria Ankura, ¶ 331 observando que «[e]ste periodo comienza el 22 de octubre de 2018 con la liberación de terrenos que permitió la removilización de recursos a Obra».

<sup>1780</sup> Pericia Demoras y Daños FTI, ¶ 342 observando que «pese a que Ankura trata de poner el foco únicamente en los problemas específicos que hubo en la Comunidad La Dormida, la culminación del Hito 5 no podría haber sido obtenida, en ningún caso, antes del 15 de marzo de 2019, fecha en la que se finalizó el montaje del tendido Tiro 41, tal y como indicado en la Tabla 20».

más allá de La Dormida.<sup>1781</sup> Sin embargo, para la Demandante, la percepción contemporánea de las Partes sobre qué actividades caracterizaban la ruta crítica del Proyecto muestra que las obras en La Dormida eran aquellas consideradas críticas para finalizar el Proyecto desde octubre de 2018 (pese a existir todavía en esta fecha frentes de trabajo abiertas en otros predios). La Demandada a su vez considera que mientras existían otras frentes de trabajo abiertas, la finalización del Hito 5 no podría en cualquier caso ser alcanzada.<sup>1782</sup>

1463. Ante los hechos del caso y las dificultades enfrentadas por Interchile, el Tribunal considera que la fecha de inicio del impacto crítico de los eventos de La Dormida en el Proyecto ocurrió en 19 enero de 2019, cuando se liberó la última traba administrativa existente en el Proyecto que impedía a Interchile realizar los trabajos en las dos otras únicas frentes de trabajo pendientes (Predios Agrovivo y Hacienda Polpaico) además de La Dormida. Así, a partir de 19 enero de 2019, ya no existían trabas administrativas obstaculizando el montaje de las pocas torres faltantes en Agrovivo y Hacienda Polpaico. Lo único que a esta fecha seguía impidiendo de manera crítica los trabajos de Interchile era la situación en La Dormida. En efecto, en cuanto el Predio Agrovivo, el 9 de enero de 2019 se aprobó el PAS 148, que era el último PAS Mixto faltante en todo el Proyecto.<sup>1783</sup> Dicho PAS solo se refería a tres de las doce torres ubicadas en Agrovivo.<sup>1784</sup> A partir de su obtención, la falta de permiso ambiental ya no impedía la continuidad de los trabajos de Interchile en el Proyecto. A su vez, en cuanto al Predio Hacienda Polpaico, su liberación ocurrió el 19 de enero de 2019.<sup>1785</sup> A partir de esta fecha, la falta posesión sobre dicho Predio (en el que se ubicaban cinco torres<sup>1786</sup>) tampoco impedía ya los trabajos de Interchile. Por lo tanto, a partir de 19 de enero de 2019, Agrovivo y Hacienda Polpaico ya no formaban parte de la ruta crítica del Proyecto. Lo único que seguía impidiendo los trabajos de construcción de Interchile – y causando un retraso crítico en el Proyecto– era la imposibilidad de ingresar y trabajar en el Predio La Dormida debido a la oposición violenta de la Comunidad. Los eventos en La Dormida impidieron la culminación del montaje de torres hasta abril de 2019.
1464. Por lo tanto, el Tribunal estima que el impacto crítico de los eventos ocurridos en La Dormida impidiendo la culminación del Hito 5 tuvo lugar entre el 20 de enero de 2019 (día siguiente a la liberación del Predio Hacienda Polpaico) y el 21 de abril de 2019 (la víspera de la finalización de la construcción de las torres). Este período corresponde a 92 días de retraso que, de no haber existido la violación del Tratado por la Demandada, no podrían ser imputables a la Demandante. En consecuencia, la multa cobrada y pagada por Interchile correspondiente a estos 92 días debe ser restituida por la Demandada.

---

<sup>1781</sup> Memorial de Réplica, ¶ 863 (“*Es decir, a pesar de que Interchile debía atender los obstáculos que se presentaron en Agrovivo y Hacienda Polpaico (lo cual hizo diligentemente), lo que determinó la demora crítica del Proyecto desde, al menos, octubre de 2018 (tal y como lo confirma la percepción contemporánea de las Partes) fueron los problemas de acceso a La Dormida*”).

<sup>1782</sup> Pericia Demoras y Daños FTI, ¶¶ 345-351.

<sup>1783</sup> Pericia Complementaria Ankura, ¶ 147 y Pericia Demoras y Daños FTI, ¶ 286. Vid. también Informe mensual de actividades de Interchile (enero de 2016), pág. 6, **Doc. C-209**; Informe Mensual de Interchile Documento P1-INME-19012 de 31 de enero de 2019, pág. 5, **Doc. ACG-12**; Resolución No. 46/50/18 de la Oficina de CONAF Valparaíso, 9 de enero de 2019, pág. 1, **Doc. R-240**.

<sup>1784</sup> Pericia Demoras y Daños FTI, ¶ 286.

<sup>1785</sup> Pericia Demoras y Daños FTI, ¶¶ 349-351 y Pericia Complementaria FTI, ¶359.

<sup>1786</sup> Pericia Complementaria Ankura, ¶ 346.

1465. Además de este impacto, el Tribunal reconoce igualmente el impacto causado por el sabotaje a la caja de empalme de la Torre No. 786, hecho ocurrido en 7 de mayo de 2019. Según Interchile, este impacto ha sido de 4 días en total: 2 días corridos como «[p]lazo invertido para rehacer la tarea» y 2 días corridos como «[p]érdidas de productividad».<sup>1787</sup> La multa indebidamente paga por Interchile correspondiente a estos 4 días también debe de ser restituida por la Demandada.
1466. El monto total de la multa a ser compensada a Interchile corresponde pues a 96 días indebidamente cobrados con relación al Tramo 3.
1467. De conformidad con la liquidación de la multa por atraso referente al Tramo 3 efectuada por el CEN de conformidad con el numeral 12.2 de las Bases de Licitación:
- Los días de retraso hasta la entrada en operación del Tramo 3 considerados por el Estado totalizaron 394 días (ya descontados los 105 días considerados fuerza mayor por la Resolución Exenta No. 1 del Ministerio de Energía). Por estos 394 días, se cobró de Interchile el monto total de multa de USD 72.833.320,00.
  - El Tribunal ha decidido que la multa por 96 días de retraso fue cobrada indebidamente, puesto que dicho retraso de Interchile es excusable. En efecto, de no haber existido la violación al Tratado por el Chile mediante su decisión en la Resolución Exenta No. 1 que rechazó el carácter de fuerza mayor de los actos vandálicos ocurridos en la región de Valparaíso (La Dormida y Torre No. 786), el retraso de Interchile en la entrada de operación del Tramo 3 tendría sido 96 días menor, así como la correspondiente multa cobrada.
  - Una vez corregido el retraso en la entrada de operación del Tramo 3 a efectos de la multa por atraso (394 días – 96 días), se alcanza un retraso de 298 días.
  - Este retraso es inferior a 365 días y sobre ello incide el valor de multa por día de atraso calculado con base en el índice de 0,068 % conforme el numeral 12.2 de las Bases de Licitación. Este valor diario de multa referente a los primeros 365 días ha sido calculado por el CEN a USD 190.400,00.
  - Así, 298 días de retraso x USD 190.400,00 = USD 56.739.200,00 (valor que debería haber sido cobrado de Interchile de no existir la violación al Tratado).
  - USD 72.833.320,00 - USD 56.739.200,00 = USD 16.094.120,00 (valor de la multa a ser restituido por el Estado a título de compensación por la violación al Tratado).
  - El valor de la multa indebidamente cobrada a ser restituido por el Estado a Interchile a título de compensación equivale por lo tanto a un total de USD 16.094.120,00.
1468. Por lo tanto, de los USD 72.833.320,00 por demoras en la Entrada en Operación del Tramo 3, pagados por Interchile el 18 de febrero de 2020,<sup>1788</sup> el Tribunal decide que la Demandada debe restituir a la Demandante, a título de compensación por la violación al NMT bajo el artículo 9.4 del Tratado por la Resolución Exenta No. 1 con relación a los actos vandálicos ocurridos en La Dormida y al sabotaje a la caja de empalme de la Torre No. 786, el monto de USD 16.094.120,00, incrementado en intereses como será decidido más adelante en el Laudo.

---

<sup>1787</sup> Carta de Interchile al Ministerio de Energía (Tramo 3) del 28 de agosto de 2019, pág. 28, **Doc. C-319**.

<sup>1788</sup> Carta de Interchile al CEN (Pago de Multa) del 18 de febrero de 2020, **Doc. C-354**.

1469. Sobre el cobro de las boletas de garantía, la Demandante ha pagado USD 5.606.370, correspondientes a la boleta No. 29117 referente al Tramo 3, cobrada por el Estado el 10 de diciembre de 2019.<sup>1789</sup>
1470. El Tribunal entiende que el monto integral de la boleta de garantía se debe por cualquier incumplimiento por el adjudicatario de la Fecha Comprometida de Entrada en Operación del Proyecto. Es decir, basta con que exista un único día de retraso para que el cobro de la boleta en su integralidad ya sea debido.
1471. Por consecuencia, teniendo cuenta de que el Tribunal no ha considerado que la totalidad del retraso de Interchile en el cumplimiento del Hito 5 para el Tramo 3 era excusable, sino únicamente 96 días debido a la manifiesta falta de motivación e inconsistencia de la Resolución Exenta No. 1, en violación del Tratado, al rechazar el carácter de fuerza mayor de los actos vandálicos en La Dormida y Torre No. 786, Interchile siguió teniendo retraso en el cumplimiento de la Fecha Comprometida de Entrada en Operación del Tramo 3. Así, el cobro de la integralidad de la boleta No. 29117 por la Demandada ha sido debido y no debe ser objeto de compensación.

### 3.3 LA EMPRESA DESTINATARIA DE LA COMPENSACIÓN

1472. En cuanto a la empresa que debe ser la destinataria de la compensación a ser pagada por la Demandada, el Tribunal considera apropiado que sea Interchile, pues fue esta empresa quien ha efectivamente pagado las multas a ser restituidas.
1473. Pese haber solicitado que la compensación fuese otorgada a las Compañías ISA en su conjunto, la Demandante no discrepa en que el destinatario sea Interchile, *«pues es la empresa que sufrió el daño directo cuyo resarcimiento está siendo solicitado en el presente Arbitraje»*.<sup>1790</sup>

### 3.4 SI LA COMPENSACIÓN DEBE SER LIBRE DE IMPUESTOS Y TASAS

1474. Por último, el Tribunal debe determinar si el valor de la multa a ser restituido por la Demandada a título de compensación por la violación al TJE bajo el artículo 9.4 del Tratado determinado en la Sección precedente debe ser libre de impuestos y tasas en Chile para que la compensación de la Demandante sea íntegra.
1475. A este respecto, la Demandante sostiene que “[c]ualquier impuesto que el Estado imponga sobre los montos que el Tribunal le ordene pagar a las Compañías ISA las dejaría en una situación menos favorable que en la que habrían estado en ausencia de los actos ilícitos del Estado. En otras palabras, la reparación no sería íntegra”.<sup>1791</sup> Por otro lado, la Demandada arguye que, *“de aceptarse esta pretensión, se pondría a la Demandante en una situación mejor que aquella en la que hubiera estado de no haberse dado los hechos que alega como supuesta violación del Tratado”*.<sup>1792</sup>

---

<sup>1789</sup> Ministerio de Energía, Resolución Ministerial Exenta No. 1 del 7 de febrero de 2020, pág. 36, **Doc. C-17**.

<sup>1790</sup> Memorial de Réplica, ¶ 908.

<sup>1791</sup> Memorial de Réplica, ¶ 981.

<sup>1792</sup> Memorial de Dúplica, ¶ 433.

1476. En el presente caso, la compensación que el Tribunal ha considerado debida por la Demandada se refiere a la restitución de parte del valor de la multa por retraso indebidamente cobrada y pagada por Interchile.
1477. En el escenario contra fáctico, Interchile no debería de haber pagado la parte de la multa correspondiente a 96 días de retraso en la finalización del Tramo 3 que le eran excusables. Así, en el 18 de febrero de 2020, Interchile ha abonado en exceso el valor USD 16.094.120,00.
1478. El Tribunal considera que el valor de la multa debe ser restituido a Interchile de forma íntegra, es decir, sin que dicho monto sea gravado por impuestos o tasas en Chile, de modo que corresponda exactamente al monto indebidamente pagado por Interchile. En otros términos, en el escenario contra fáctico, de no haberse dado el hecho violatorio del Tratado (la manifiesta insuficiencia de motivación e inconsistencia en la decisión del Ministerio de rechazar la fuerza mayor respecto a los actos vandálicos en La Dormida y en la Torre 786), Interchile no tendría que haber pagado USD 16.094.120,00 de multa al Estado. Para ser compensada íntegramente por este daño, Interchile debe recibir exactamente los mismos USD 16.094.120,00 pagados indebidamente el 18 de febrero de 2020, incrementados en intereses que también deben de estar libres de impuestos o tasas, para ajustar el debido valor del dinero a la fecha de restitución de la suma por la Demandada.
1479. Por lo tanto, el Tribunal declara que el pago de la compensación debida y de sus intereses deben estar libres de impuestos y tasas en Chile. Se acoge así la solicitud de la Demandante a este respecto.

## IX. INTERESES

1480. El Tribunal expondrá sucesivamente la posición de la Demandante (1) y la de la Demandada (2), y luego presentará sus análisis y decisión al respecto (3).

### 1. POSICIÓN DE LA DEMANDANTE

1481. La Demandante afirma que la obligación de Chile de compensar a las Compañías ISA surge inmediatamente después de que los actos ilícitos causen un daño. Una demora en el pago de la compensación conlleva daños adicionales, por la pérdida de oportunidad de invertir dichos fondos y generar rentabilidad. En consecuencia, la Demandante se basa en el artículo 9.26.1 del Tratado para solicitar la compensación del paso del tiempo mediante el pago de intereses hasta la fecha del pago efectivo de la compensación.<sup>1793</sup>
1482. Además del Tratado, el remedio de pago de intereses es contemplado por la jurisprudencia internacional como una parte integral de la compensación. También el numeral 38 de los artículos sobre Responsabilidad por Ilícitos Internacionales recoge el deber de pago de intereses sobre el principal.<sup>1794</sup>
1483. Así, las Compañías ISA tienen derecho al pago de intereses pre-laudo e intereses post-laudo. “*Los intereses pre-laudo deben ser aplicados a todos los daños que se generen hasta la fecha del laudo y que no sean oportunamente compensados*”. Por otro lado, los intereses post-laudo deben

---

<sup>1793</sup> Memorial de Demanda, ¶¶ 710 y 711.

<sup>1794</sup> Memorial de Demanda, ¶¶ 712-714.

aplicarse al monto total de la compensación otorgada y deben computarse desde el día siguiente de emitido el laudo hasta la fecha de pago efectiva de la compensación.<sup>1795</sup>

1484. La Demandante propone que el cálculo de intereses pre-laudo se lleve a cabo conforme a una “*tasa comercial razonable*”, en aplicación por analogía de lo dispuesto en el artículo 9.10 del Tratado. Según la Demandante, la tasa de interés comercial más razonable es la tasa de mercado publicada por el Banco Central de Chile denominada “*Tasas de interés promedio del sistema financiero, colocaciones*” (“**TIP**”) aplicable a los dólares estadounidenses, que corresponde al costo de endeudamiento de Interchile.<sup>1796</sup>
1485. La Demandante considera razonable dicha tasa, en tanto “(i) *refleja las condiciones del mercado que existían cuando se produjeron las demoras* y (ii) *porque es la tasa de interés que sigue pagando Interchile hoy día*”. La jurisprudencia y la doctrina internacional reconocen que una tasa de interés calculada con base en el costo de endeudamiento del inversionista es comercialmente razonable. Por lo tanto, la tasa de interés pre-laudo corresponde al TIP + 2%. Los intereses pre-laudo fueron añadidos en el cálculo de daños de Ankura, pero el Tribunal deberá actualizar este cálculo entre la última fecha de valuación de Ankura y el laudo.<sup>1797</sup>
1486. La oposición de la Demandada de aplicar esta tasa de interés carece de sustento. En primer lugar, las alternativas propuestas por la Demandada se basan en jurisprudencia en la que no se resolvió conforme a un tratado que preveía la aplicación de una tasa de interés comercial razonable. En segundo lugar, según Ankura, la TIP representa una medida razonable de la tasa de mercado e incluso es muy similar a la tasa LIBOR propuesta por la Demandada.<sup>1798</sup>
1487. En tercer lugar, Ankura no aplicó dos tasas de interés pre-laudo diferentes. El reclamo de lucro cesante ni incluye intereses dado que su cuantificación refleja un ajuste al valor presente. Por ello, la Demandante asegura que el ajuste a valor presente no es un interés pre-laudo, “*sino una tasa de descuento para traer valores futuros a valor presente mediante el uso de coste de capital medio de Interchile (WACC)*”. En cuarto lugar, Ankura definió como fecha de valoración de los daños a partir del momento en que Interchile incurrió en los gastos como consecuencia de las demoras.<sup>1799</sup>
1488. La tasa de interés post-laudo debe ser mayor a la tasa de interés pre-laudo. Ello porque el pago tardío de la indemnización ordenada en el laudo implica que la Demandada incurriría en un incumplimiento en el pago. Conforme a la jurisprudencia y doctrina internacional, esta circunstancia amerita dar un trato distinto al cálculo de interés, de modo que se ha aceptado la imposición de tasas de interés post-laudo superiores a las tasas de interés pre-laudo.<sup>1800</sup>
1489. La jurisprudencia de arbitraje de inversiones confirma que lo habitual es reconocer una tasa de interés entre 0,5% y 1,5% superior a la tasa pre-laudo, e incluso se ha dispuesto pasar de una tasa pre-laudo compuesta del 6% anual al 6% mensual. Con base en estos antecedentes, la Demandante

---

<sup>1795</sup> Memorial de Demanda, ¶ 715.

<sup>1796</sup> Memorial de Demanda, ¶¶ 718 y 719.

<sup>1797</sup> Memorial de Demanda, ¶¶ 719-723.

<sup>1798</sup> Memorial de Réplica, ¶¶ 972-974.

<sup>1799</sup> Memorial de Réplica, ¶¶ 975 y 976.

<sup>1800</sup> Memorial de Demanda, ¶¶ 724-726.



considera que una tasa post-laudo razonable sería la TIP + 3%, sea 1% adicional a la tasa pre-laudo.<sup>1801</sup>

1490. Por otro lado, la Demandante afirma que la reparación íntegra de los daños sufridos por las Compañías ISA requiere que los intereses sean compuestos. La Demandante explica que la mayoría de los vehículos de financiamiento e inversión involucran intereses compuestos, por lo que concluye que pudo haber invertido el monto correspondiente a la compensación para generar rentabilidad sobre intereses compuestos y resulta lógico que este interés se otorgue en el laudo. Asimismo, la Demandante afirma que los tribunales internacionales tienen la práctica de ordenar que los intereses sean calculados de forma compuesta.<sup>1802</sup>
1491. La referencia realizada por la Demandada al numeral 38 de los Artículos sobre Responsabilidad por Ilícitos Internacionales para oponerse a la otorga de intereses compuestos es, según la Demandante, trunca y desfasada. El comentario a esta norma realizado en el 2001 menciona que el principio debía reevaluarse. La situación ha evolucionado y por lo menos quince laudos arbitrales de inversión posteriores al 2001 han ordenado el pago de intereses compuestos al inversionista.<sup>1803</sup>
1492. Finalmente, la Demandante solicita que la capitalización de intereses se realice de forma semestral. La capitalización anual solicitada de manera subsidiaria por la Demandada se basa en la presunción errada de que la condena al pago de interés compuestos supone una sobrecompensación. La tendencia actual en arbitraje de inversión es ordenar que los intereses compuestos se capitalicen mensualmente, por lo que su solicitud es prudente y razonable.<sup>1804</sup>

## 2. POSICIÓN DE LA DEMANDADA

1493. La Demandada se opone al cálculo de intereses pre-laudo presentado por la Demandante. Rechaza la aplicación de la TIP como tasa de interés pre-laudo, dado que considera que según la jurisprudencia se debe aplicar una tasa libre de riesgo para el cálculo de intereses pre-laudo. La Demandada considera que el interés de la deuda de una empresa considera todos los riesgos a los que está expuesta la empresa, y por ello la tasa debe cubrir los riesgos y costos que se vinculan al monto sobre el que se aplica la tasa.<sup>1805</sup>
1494. La Demandada además considera que la TIP no corresponde al costo de endeudamiento de Interchile. Según la Demandada, Interchile se financia con referencia a la tasa de interés a tres meses del mercado interbancario de Londres. Para la Demandada, la Demandante se equivoca al afirmar que Ankura comparó la TIP con la tasa LIBOR, sino que considera que lo comparado fue la TIP con la LIBOR + 2%. A juicio de la Demandada, esto diferencia la TIP de la LIBOR y confirma que la TIP excede el costo de endeudamiento de las Compañías ISA.<sup>1806</sup>

---

<sup>1801</sup> Memorial de Réplica, ¶ 977.

<sup>1802</sup> Memorial de Demanda, ¶¶ 728-730.

<sup>1803</sup> Memorial de Réplica, ¶¶ 978 y 979.

<sup>1804</sup> Memorial de Demanda, ¶ 731; Memorial de Réplica, ¶ 980.

<sup>1805</sup> Memorial de Contestación, ¶¶ 399 y 400(a); Memorial de Dúplica, ¶ 420.

<sup>1806</sup> Memorial de Contestación, ¶ 400(b); Memorial de Dúplica, ¶ 421.

1495. La Demandada también reprocha que el cálculo de intereses presentado por Ankura utiliza una tasa de interés distinta aplicable al lucro cesante, sea el costo medio de capital de Interchile, que aumenta la reclamación de intereses.<sup>1807</sup>
1496. En términos prácticos, el uso del coste de capital medio de Interchile (“WACC”) como tasa de descuento en el lucro cesante resulta en aplicar una tasa de interés distinta. Esto no es un error, sino que alega que el error se da en el método con el que se aplica la tasa de interés WACC mensual y el costo de capital que se considera aplicable. En el método, la tasa de descuento fue aplicada para actualizar el valor de un monto de dinero hacia futuro, cuando considera que ésta se utiliza para calcular el valor del lucro cesante en un momento anterior. Sobre el WACC utilizado, Ankura utilizó un costo medio de capital en pesos chilenos a pesar de que la reclamación es en dólares americanos, y utiliza información *ex-ante*.<sup>1808</sup>
1497. La Demandada además critica que, para realizar el cálculo de intereses, Ankura no explicó qué fecha consideraba como fecha de valoración de los daños. Ankura debía desglosar su estimación de daño y elegir una fecha de valoración acorde a los supuestos incumplimientos del Tratado.<sup>1809</sup>
1498. La Demandada considera que el interés post-laudo solicitado por la Demandante tiene un componente moratorio o punitivo, sin buscar indemnizarla por un daño. La Demandante no demostró que exista un riesgo de falta de pago por parte de Chile que justifique elevar la pretendida tasa de interés. Chile es una economía estable y abierta, que respeta los acuerdos internacionales de inversión, por lo que concluye que no se justifica una distinción entre intereses pre y post laudo.<sup>1810</sup>
1499. Finalmente, la Demandada se opone al cálculo de intereses compuestos con capitalizaciones semestrales. Basa su posición en el numeral 38 de los Artículos sobre Responsabilidad por Ilícitos Internacionales, y señala que esta disposición considera como regla general el otorgamiento de intereses simples en ausencia de circunstancias especiales. Existe numerosa y reciente jurisprudencia que continúa aplicando intereses simples. Subsidiariamente, la Demandada solicita que, en caso de que se otorgue el pedido de intereses compuestos, éstos sean capitalizados anualmente “*dada la excepcionalidad y el potencial de sobrecompensación.*”<sup>1811</sup>
1500. En consecuencia, en caso de reconocerse daños, los intereses deben calcularse aplicando una tasa libre de riesgo o la tasa a la que financiadores están dispuestos a prestar dinero a Chile o, en su defecto, aplicando la tasa LIBOR, en forma simple y sin hacer distinción entre la tasa pre y post laudo.<sup>1812</sup>

### 3. ANÁLISIS Y DECISIÓN DEL TRIBUNAL

1501. El desacuerdo de las Partes respecto a los intereses que deben incidir sobre el valor de la compensación debida por la Demandada se resume en tres puntos (i) la tasa de interés a ser aplicada, (ii) si esta tasa debe ser diferente con relación a los intereses pre-laudo y los intereses

---

<sup>1807</sup> Memorial de Contestación, ¶¶ 401 y 402.

<sup>1808</sup> Memorial de Dúplica, ¶ 422.

<sup>1809</sup> Memorial de Contestación, ¶ 403.

<sup>1810</sup> Memorial de Dúplica, ¶ 424.

<sup>1811</sup> Memorial de Contestación, ¶ 404; Memorial de Dúplica, ¶ 425.

<sup>1812</sup> Memorial de Dúplica, ¶ 426.

post-laudo (debiendo ser aumentada para el período post-laudo) y (iii) si los intereses deben ser simples o compuestos (y, de ser compuestos, si capitalizados semestral o anualmente).

1502. Por lo tanto, las Partes están de acuerdo sobre el hecho que sobre el monto principal de la compensación otorgada deben aplicarse intereses y que estos intereses deben ser pre-laudo y también post-laudo.

1503. La compensación otorgada por el Tribunal se refiere a la restitución de parte de la multa por atraso pagada indebidamente por Interchile al Estado. Este pago ha sido realizado el 18 de febrero de 2020,<sup>1813</sup> siendo esta fecha por lo tanto el *dies a quo* a considerar para empezar a contar los intereses pre-laudo. El *dies ad quem* debe ser la fecha del pago efectivo del monto de la compensación por la Demandada, es decir, la fecha posterior al Laudo en la que Chile restituirá a Interchile la parte de la multa que ésta ha abonado en exceso. Dicho esto, el Tribunal pasa a analizar los tres puntos de disputa entre las Partes.

### 3.1 LA TASA DE INTERÉS A SER APLICADA

1504. Ambas Partes coinciden que la tasa de interés a ser aplicada debe ser una tasa comercial razonable, tal y como se indica en el artículo 9.10 del Tratado respecto a la indemnización por expropiación (y aplicable por analogía a la compensación por violación al TJE). Las Partes discrepan sin embargo sobre cuál sería dicha tasa en el presente caso.

1505. La Demandante solicita la aplicación de la tasa de mercado publicada por el Banco Central de Chile denominada “*Tasas de interés promedio del sistema financiero, colocaciones*” (“TIP”) aplicable a los dólares estadounidenses, + 2%, que correspondería al costo de endeudamiento de Interchile. La Demandada a su vez pide la aplicación de una tasa libre de riesgo o la tasa a la que financiadores están dispuestos a prestar dinero a Chile o, en su defecto, la tasa Libor (sin ningún porcentaje adicional).

1506. El Tribunal considera la tasa de mercado publicada por el Banco Central de Chile denominada “*Tasas de interés promedio del sistema financiero, colocaciones*” (“TIP”) aplicable a los dólares estadounidenses + 2% es comercialmente razonable en las circunstancias del presente caso, puesto que es la tasa aplicable y reconocida en el propio país. Además, el Tribunal observa que la tasa LIBOR aplicable a dólares estadounidenses, solicitada por la Demandada, ha cesado de existir.<sup>1814</sup>

1507. El Tribunal decide así que se debe aplicar la TIP + 2%.

### 3.2 SI LA TASA A SER APLICADA DEBE SER DIFERENTE CON RESPECTO A LOS INTERESES PRE-LAUDO Y POST-LAUDO

1508. La Demandante pide que la tasa a ser aplicada a los intereses post-laudo sea superior a la tasa de los intereses pre-laudo porque el pago tardío de la indemnización ordenada en el Laudo implica que la Demandada incurriría en un incumplimiento en el pago. La Demandada a su vez arguye que tal diferencia no se justifica pues tiene un componente punitivo, sin que se haya demostrado

---

<sup>1813</sup> Carta de Interchile al CEN (Pago de Multa) del 18 de febrero de 2020, **Doc. C-354**.

<sup>1814</sup> Información disponible a <https://www.fca.org.uk/news/news-stories/us-dollar-libor-panel-has-now-ceased> (última consulta el 6 de septiembre de 2024).

que exista un riesgo de falta de pago por parte de Chile que justifique elevar la pretendida tasa de interés.

1509. El Tribunal comparte la posición de la Demandada a este respecto. En efecto, la Demandante no justifica la existencia de un riesgo de incumplimiento de su obligación de pago por la Demandada. A juicio del Tribunal, adjudicar intereses post-laudo en la misma tasa que los intereses pre-laudo ya es remedio suficiente para garantizar que la Demandante no sufrirá una pérdida del valor del dinero por una eventual demora en el pago por la Demandada.

### 3.3 SI LOS INTERESES DEBEN SER SIMPLES O COMPUESTOS (CAPITALIZADOS SEMESTRAL O ANUALMENTE)

1510. El Tribunal nota que tribunales de inversión han reconocido que los intereses sobre el monto principal de la compensación otorgada deben calcularse de forma compuesta, pese el comentario al Artículo 38 de los Artículos de la CDI sobre la Responsabilidad internacional de los Estados mencionar que “*given the present state of international law, it cannot be said that an injured State has any entitlement to compound interest, in the absence of special circumstances which justify some element of compounding as an aspect of full reparation*”.<sup>1815</sup>
1511. Los tribunales de inversión que han aceptado la aplicación de intereses compuestos han considerado por ejemplo que “*los intereses compuestos reflejan la realidad económica y por tanto aseguran mejor la plena reparación de los daños de la Demandante*”.<sup>1816</sup> Y los tribunales que no han aceptado la aplicación de intereses compuestos, han considerado que “[w]hile it is true that compound interest is particularly appropriate in cases where the aggrieved party could have used its principal by depositing it and earning interest on it, such compounding as an element of full redress must be particularly justified”.<sup>1817</sup>
1512. En el presente caso, el Tribunal no considera que la Demandante haya justificado de forma concreta porqué el otorgamiento de intereses compuestos sería un elemento de su reparación íntegra, más allá de afirmar de manera general que “[s]ólo un cálculo de intereses compuesto garantiza que las Compañías ISA sean compensadas por el valor real del dinero en el tiempo”.<sup>1818</sup> Por consiguiente, el Tribunal rechaza el pedido de intereses compuestos

## X. COSTAS

1513. El Tribunal expondrá sucesivamente la declaración de costas de la Demandante (1) y de la Demandada (2), y luego presentará su decisión al respecto (3).

---

<sup>1815</sup> Comisión de Derecho Internacional, *Draft Articles on Responsibility of States for Internationally Wrongful Acts, with commentaries* (2001), pág. 109, **Doc. CLA-90**.

<sup>1816</sup> *El Paso Energy International Company c. República Argentina*, Caso CIADI No. ARB/03/15, Laudo, 31 de octubre de 2011, ¶ 523, **Doc. CLA-061**.

<sup>1817</sup> *Air Canada c. República Bolivariana de Venezuela*, Caso CIADI No. ARB(AF)/17/1, Laudo, 13 de septiembre de 2021, ¶ 701, **Doc. RL-4**.

<sup>1818</sup> Memorial de Demanda, ¶ 730.

## 1. POSICIÓN DE LA DEMANDANTE

1514. La Demandante solicita al Tribunal que ordene a la Demandada que le reembolse todos los gastos y costos incurridos en el arbitraje corregidos por intereses a una tasa de interés post-laudo compuesta semestralmente que el Tribunal estime adecuada (pero en todo caso, superior a la tasa de interés pre-laudo), hasta la fecha del pago completo y efectivo de tales montos. Además, solicita que el valor a ser pago por la Demandada a título de costas del arbitraje sea libre de impuestos y que ésta se abstenga de gravar la compensación que el laudo ordene.<sup>1819</sup>

1515. La Demandante declara y certifica haber incurrido en los siguientes costos en el procedimiento arbitral:

Honorarios (en USD):

- Honorarios – Abogados:
  - o Dechert (Paris) LLP (facturados) 2.880.000,00
  - o Wordstone Dispute Resolution (pendientes de facturar) 120.000,00
  - o Gutierrez, Waugh, Jimeno & Asenjo LTDA (facturados) 1.920.059,00
  - o Gutierrez, Waugh, Jimeno & Asenjo LTDA (pendientes de facturar) 80.000,00
  - o Subtotal: 5.000.059,00
- Honorarios – Expertos:
  - o Luis Cordero (facturados) 78.648,00
  - o Ankura (facturados) 1.469.778,00
  - o Subtotal: 1.548.426,00
- Total Honorarios: 6.548.485,00

Gastos (en USD):

- Provisión fijada por el CIADI
  - o ISA 794.118,00
- Transporte, comida y alojamiento (incluida Audiencia)
  - o Dechert (Paris) LLP 89.783,81
  - o Gutierrez, Waugh, Jimeno & Asenjo LTDA 54.671,00
  - o ISA 55.890,00
  - o Subtotal: 200.344,81
- Gastos de soporte (mensajería, reprografía, suministros informáticos, consultas, etc.)
  - o ISA 16.900,00

---

<sup>1819</sup> Escrito sobre Costos de la Demandante de 30 de agosto de 2024.

- Gastos expertos
  - o (Ankura) 32.931,00
- Total Gastos: 1.044.293,81
- **Total Honorarios + Gastos: USD 7.592.778,81**

## 2. POSICIÓN DE LA DEMANDADA

1516. La Demandada solicita al Tribunal que condene a la Demandante al pago de todas las costas del procedimiento arbitral de forma que la Demandada quede totalmente indemne, incluyendo, sin limitación, el pago de los honorarios y gastos (i) de los miembros del Tribunal y de la autoridad administradora del procedimiento; (ii) de los abogados de la Demandada, incluyendo honorarios profesionales y gastos; y (iii) de los expertos o consultores nombrados por la Demandada o el Tribunal, añadido de intereses aplicables, incluyendo en su caso los intereses posteriores al laudo, en un valor y a partir de fechas a ser determinadas por el Tribunal hasta el pago total del laudo.

1517. La Demandada declara y certifica haber incurrido en los siguientes costos en el procedimiento arbitral:

Honorarios (en USD y en CLP):

- Honorarios – Abogados:
  - o Three Crowns LLP USD 1.845.000,00
  - o Three Crowns LLP (pendiente por facturar) USD 100.000,00
  - o EELaw (asesoramiento en permisología bajo derecho chileno) USD 33.523,79 y CLP 33.859.825,00
  - o Quintanilla Abogados (asesoramiento en derecho chileno de energía eléctrica) USD 55.510,19 y CLP 58.842.087,00
  - o Valdivia Abogados (asesoramiento en derecho administrativo chileno) USD 39.275,12 y CLP 23.520.139,00
  - o Subtotal: USD 2.073.309,10 y CLP 116.222.051,00
- Honorarios – Expertos:
  - o FTI USD 564.400,00
- Total Honorarios: USD 2.537.709,10 y CLP 116.222.051,00

Gastos (en USD):

- Provisión fijada por el CIADI
  - o 650.000,00
- Transporte, comida y alojamiento
  - o Three Crowns LLP (transporte, alojamiento y comida durante viaje a Chile para la preparación de defensa) 16.907,71
- Gastos de soporte (mensajería, reprografía, suministros informáticos, etc.)

- Three Crowns LLP 1.928,79
- Gastos Audiencia
  - Three Crowns LLP (transporte, alojamiento, comida, servicios informáticos y de presentación electrónica, e imprenta) 122.896,15
  - Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Chile (transporte, alojamiento, y comida de representantes y testigos) 30.638,11
  - Subtotal: 153.534,26
- Gastos expertos
  - FTI 24.260,10
- Total Gastos: 846.630,86
- **Total Honorarios + Gastos: USD 3.484.339,96 e CLP 116.222.051,00**

### 3. ANÁLISIS Y DECISIÓN DEL TRIBUNAL

1518. El Convenio CIADI y las Reglas de Arbitraje otorgan a los tribunales del CIADI amplia discrecionalidad para ordenar el pago de los costos. Según dispone el artículo 61(2) del Convenio del CIADI y la Regla 47(1)(j) de las Reglas de Arbitraje, el Laudo deberá incorporar la decisión del Tribunal respecto a la distribución de los gastos en los que las Partes hayan incurrido en el procedimiento, así como de los honorarios y gastos de los miembros del Tribunal y los cargos administrativos del Centro. El referido artículo 61(2) del Convenio CIADI dispone lo siguiente:

*“En el caso de procedimiento de arbitraje el Tribunal determinará, salvo acuerdo contrario de las partes, los gastos en que estas hubieren incurrido en el procedimiento, y decidirá la forma de pago y la manera de distribución de tales gastos, de los honorarios y gastos de los miembros del Tribunal y de los derechos devengados por la utilización del Centro. Tal fijación y distribución formarán parte del laudo”.*

1519. Las Partes no disputan la aplicabilidad del referido artículo y la discrecionalidad del Tribunal para decidir sobre las costas del arbitraje.

1520. Al ejercer esta discrecionalidad, los tribunales de inversión han aplicado principalmente dos tipos de criterios de adjudicación de costas, según las circunstancias de cada caso. Por una Parte, algunos tribunales han adoptado el principio según el cual “las costas siguen el resultado del juicio” (“costs follow the event”), lo que los llevó a condenar a la parte perdedora al pago de la totalidad o parte de las costas. Otros tribunales han elegido ordenar que cada parte asuma sus propias costas y dividir en partes iguales entre ellas los honorarios y gastos de los árbitros y los cargos por los servicios del Centro.

1521. En cualquier caso, la utilización de uno o de otro de estos criterios, o aun de una combinación de ambos, depende de las circunstancias de cada caso. En particular, para efectos de tomar dicha decisión, el Tribunal considera pertinente analizar las siguientes circunstancias: el resultado del arbitraje, es decir, si una parte prevaleció en la totalidad o únicamente en parte de sus pretensiones y si las reclamaciones rechazadas eran razonables o, por el contrario, frívolas o abusivas y la manera cómo las partes han conducido el procedimiento arbitral, es decir, si la conducta de alguna de ellas conllevó a dilatar innecesariamente el procedimiento y con ello aumentar las costas o si

las partes condujeron de forma eficiente considerando las características del caso y la complejidad de las reclamaciones.

1522. En el presente caso, el Tribunal observa que la Demandante ha obtenido éxito en lo tocante a la jurisdicción, pero sólo ha prevalecido en una parte menor en cuanto al fondo de las demandas y los daños reclamados. Por otro lado, el Tribunal estima que las reclamaciones rechazadas no eran frívolas o abusivas, sino que eran consistentes con la posición general de la Demandante sobre el caso. Asimismo, ambas Partes condujeron el procedimiento arbitral de manera profesional y eficiente a la vista de la complejidad del caso y sobre todo en relación con la cantidad y diversidad de hechos invocados respecto a las distintas etapas de la ejecución del Proyecto.
1523. Los costos del arbitraje, incluyendo (i) los honorarios y gastos del Tribunal, (ii) los cargos administrativos del CIADI y (iii) los gastos directos (en adelante los “**Costos del Arbitraje**”) son los siguientes:

<b>Descripción</b>	<b>Importe (en USD)</b>
<i>Honorarios y Gastos de Árbitros (en USD)</i>	
Sra. Carmen Núñez-Lagos	USD 459.201,21
Sr. Philippe Pinsolle	USD 210.181,71
Sr. Luis González García	USD 221.947,46
<i>Honorarios y Gastos de la Asistente</i>	Asumidos en su totalidad por la Presidente del Tribunal
Cargos administrativos del CIADI	USD 178.000,00
Gastos Directos	USD 71.016,63
<b>Total de Costos del Arbitraje</b>	<b>USD 1.140.347,01</b>

1524. Los Costos del Arbitraje han sido sufragados por los pagos anticipados realizados por las Partes. El monto total de los adelantos de pagos recibidos por el Centro será reflejado en el estado financiero final que será preparado por el CIADI. El monto remanente en la cuenta del caso una vez que se hayan deducido los Costos del Arbitraje, será reembolsado a las Partes en proporción a los pagos anticipados que cada una de las Partes haya realizado al CIADI.
1525. Considerando los esfuerzos dedicados por las Partes a las distintas pretensiones (de jurisdicción y mérito) y su resultado, el Tribunal concluye que la Demandante deberá sufragar sus propios costos y reembolsar a la Demandada el 80% de los costos incurridos en la defensa, y por concepto de Costos de Arbitraje.
1526. Los montos a ser reembolsados por la Demandante a la Demandada son de **USD 2.267.471,97** y **CLP 92.977.640,80** por concepto de costos incurridos en la defensa de la Demandada (honorarios y gastos, excluyendo los pagos anticipados al CIADI para cubrir los Costos del Arbitraje) y **USD 912.277,6** por concepto de Costos del Arbitraje.
1527. La Demandada pide que los valores de costos que le sean reconocidos sean añadidos de intereses aplicables, incluyendo en su caso los intereses posteriores al Laudo, en un valor y a partir de fechas a ser determinadas por el Tribunal hasta el pago total del Laudo. El Tribunal considera que el otorgamiento de interés sobre costos no es práctica usual en arbitrajes de inversión y observa que la Demandada no ha presentado ninguna justificación sobre el supuesto fundamento jurídico de su demanda de intereses sobre costos. Por consecuencia, el Tribunal decide no otorgar interés sobre los costos reconocidos a la Demandada.



## XI. DECISIÓN DEL TRIBUNAL

1528. Por las razones expuestas anteriormente, el Tribunal:

- a) Deniega las objeciones a la jurisdicción planteadas por Chile;
- b) Por mayoría concluye que la Resolución Exenta No. 1 viola el artículo 9.4 (Nivel Mínimo de Trato) del Tratado en lo tocante a los actos vandálicos ocurridos en La Dormida y el sabotaje a la caja de empalme de la Torre No. 786;
- c) Por unanimidad desestima todas las demás reclamaciones de ISA;
- d) Sobre la cuantificación de daños:
  - (i) Ordena a Chile pagar a Interchile S.A. la parte proporcional de la multa cobrada por el retraso en la entrada de operación del Tramo 3 correspondiente a 96 días en la suma de USD 16.094.120,00, más intereses en forma simple, a la tasa TIP + 2%, que se devengarán desde el día 18 de febrero de 2020, hasta la fecha de pago;
  - (ii) Declara que la suma otorgada en el Laudo y los intereses que inciden sobre ella son libres de impuestos y tasas chilenos, y ordena que Chile pague el importe mencionado en el literal anterior libre de impuestos y tasas y se abstenga de gravar la compensación que el Laudo ordena;
- e) Sobre las costas:
  - (i) Declara que la Demandante debe asumir sus propios costos de representación y otros gastos, así como:
    - 1. El 80% de los costos incurridos por la Demandada en la defensa (honorarios y gastos) (excluyendo los pagos anticipados al CIADI para cubrir los Costos del Arbitraje), por lo que ordena a la Demandante a reembolsar a la Demandada USD 2.267.471,97 y CLP 92.977.640,80 por este concepto.
    - 2. El 80% de los Costos del Arbitraje, por lo que ordena a la Demandante a reembolsar a la Demandada USD 912.277,6 por este concepto.
- f) Desestima cualquier otra reclamación.



---

Sr. Philippe Pinsolle  
Árbitro

Fecha: 11 de diciembre de 2024



---

Sr. Luis A. González García  
Árbitro

*Sujeto a la disidencia parcial adjunta*

Fecha: 11 de diciembre de 2024



Sra. Carmen Núñez-Lagos  
Presidenta del Tribunal

Fecha: 11 de diciembre de 2024

**CENTRO INTERNACIONAL DE ARREGLO DE DIFERENCIAS RELATIVAS A  
INVERSIONES**

**Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P.**

**(en nombre propio y en representación de INTERCHILE S.A. e ISA INVERSIONES CHILE  
S.p.A.)**

- y -

**República de Chile**

**Caso CIADI No. ARB/21/27**

**Disidencia Parcial del Árbitro Luis A. González García**

1. Disiento de la conclusión a la que llega la mayoría expresada en el párrafo 946 del Laudo de que la motivación y razonamiento que da el Ministerio de Energía (“Ministerio”) en la Resolución Exenta No 1 negando los efectos de fuerza mayor de los actos vandálicos ocurridos en La Dormida constituye una conducta arbitraria contraria al Tratado. Por tanto, disiento también de las conclusiones sobre cuantificación de daño.
2. A modo de antecedente, el Ministerio determina en el párrafo 152 de la Resolución Exenta No 1 que la mayoría de los actos vandálicos ocurridos en La Dormida y otros actos asociados a la oposición para ingresar a los terrenos de La Dormida por terceros eran previsibles porque debieron ser considerados por Interchile como parte de los riesgos implícitos asociados al Proyecto. El Ministerio posteriormente determina que, de cualquier manera, no se da una causal de fuerza mayor por los eventos en La Dormida porque, según el Ministerio, Interchile no acreditó el impacto de los eventos en la ruta crítica constructiva y que no podría aducirse la eximente de responsabilidad porque la mayoría de dichos eventos ocurrieron después de la Fecha Comprometida de Entrada en Operación (Hito 5), y por tanto Interchile estaba en mora.<sup>1</sup>
3. La mayoría considera arbitrario la motivación y razonamiento del Ministerio respecto a dos cuestiones en el análisis del párrafo 152 de la Resolución Exenta No 1: (i) la cuestión de la previsibilidad de los actos de oposición de terceros en La Dormida, y (ii) la determinación de que Interchile se convirtió en deudor moroso. Cabe aclarar que la mayoría no cuestiona la legitimidad de la conclusión del Ministerio de que Interchile no acreditó la afectación en la programación de las obras y su impacto en su rendimiento constructivo.
4. En mi opinión, la mayoría del Tribunal erróneamente:
  - (i) Analiza el razonamiento del párrafo 152 de la Resolución de manera aislada. Considero que el razonamiento del Ministerio expuesto en el párrafo 152 debe considerarse en su

---

<sup>1</sup> Resolución Ministerial Exenta No. 1 del 7 de febrero de 2020, ¶ 152, C-17.

propio contexto —la Resolución Exenta No 1 en su totalidad a la luz de las solicitudes de ampliación de Interchile, y la normativa jurídica de Chile.

- (ii) Cataloga como arbitrario un criterio sobre *previsibilidad* y de *deudor moroso* que es controvertido y sujeto a diversas interpretaciones. Por definición, una interpretación jurídica que está disponible al Ministerio no puede ser considerada arbitraria. Como explicaré más adelante, la mayoría está profundamente en desacuerdo con el criterio del Ministerio de que los actos vandálicos en La Dormida no son causal de fuerza mayor. Sin embargo, esta es una cuestión abierta a debate que depende de una calificación jurídica de ciertos hechos concretos. Por tanto, considero que la mayoría erróneamente se embarca en una crítica de si un acto ilícito es previsible o no en un proyecto de infraestructura eléctrica en Chile.
  - (iii) Transforma simples deficiencias o faltas de claridad en el razonamiento de la autoridad en una arbitrariedad. Si bien concuerdo con la conclusión de la mayoría de que el Ministerio no explicó con clareza sobre su criterio de si los eventos vandálicos en La Dormida eran o no parte de “la mayoría” de situaciones del grupo de eventos que el Ministerio ha considerado como “previsibles”, discrepo de que dicha insuficiencia o simpleza en el razonamiento jurídico del Ministerio viola el nivel mínimo de trato.
5. Como se establece en el Laudo, el estándar del nivel mínimo de trato es particularmente elevado.<sup>2</sup> Esto quiere decir que para que el razonamiento del Ministerio se constituya en arbitrario se requiere algo más allá de un razonamiento deficiente o aplicación cuestionable de la normativa. En mi opinión, el razonamiento y análisis jurídico del Ministerio contenido en el párrafo 152 de la Resolución Exenta No 1 está dentro de los márgenes de razonabilidad y por tanto no es arbitrario.
6. Primero, nada en el expediente sugiere (ni la mayoría lo considera) que el Ministerio actuó en violación a una disposición legal del ordenamiento jurídico chileno. Segundo, no hay prueba alguna en el expediente que el Ministerio haya rechazado el efecto de causa mayor de los actos delictivos y oposición social en La Dormida por motivos impropios o contrario a la ley interna. Tercero, el expediente demuestra que el criterio adoptado por el Ministerio para rechazar imprevisibilidad de los actos vandálicos y delictivos en La Dormida estaba guiado por el principio de *falta de imputabilidad*<sup>3</sup> que, según la Corte Suprema de Chile, aplica a todo análisis de eventos de fuerza mayor y caso fortuito.<sup>4</sup> Bajo este concepto de derecho chileno la persona obligada debe demostrar “la imposibilidad absoluta” de cumplimiento. Es decir, que el evento fortuito no sea imputable “en manera alguna” a la persona obligada.<sup>5</sup> Luego de llevar a cabo un análisis de la naturaleza específica del Proyecto y la situación particular del trazado que involucraba una zona ecológica y de alto riesgo de conflictividad, el Ministerio estimó que los eventos en la zona de conflictividad social —La Dormida, era una ocurrencia posible de contemplar por cualquier

---

<sup>2</sup> Laudo, ¶ 806.

<sup>3</sup> Resolución Exenta No 1, ¶ 104, C-17.

<sup>4</sup> Sentencia de la Corte Suprema de Justicia de Chile, Rol No. 2.448-2010, del 12 de junio de 2013, pág.68. En este sentido, la Corte Suprema de Chile ha sostenido que aún y si el evento es causa fortuita e inesperada, ajena al imputado, “igualmente [el imputado] ha debido probar una conducta que justifique su carga de cuidado y supervigilancia respecto de los posibles riesgos, pág. 74, **R-37**.”

<sup>5</sup> *Ibid.*, págs. 68-69.

operador sofisticado. El Ministerio concluyó que Interchile era una empresa experimentada.<sup>6</sup> El uso de frases como “imposibilidad absoluta” denota un deber alto de vigilancia y conducta de prevención del adjudicatario que exige, según la doctrina chilena a “no ignorar” los riesgos.<sup>7</sup> Teniendo en cuenta esta consideración es mi opinión que la conclusión del Ministerio sobre la previsibilidad de los actos de oposición de terceros guarda una lógica con el criterio jurídico chileno sobre la doctrina de *imposibilidad* de cumplimiento. Por tanto, considero que el Ministerio no actuó de manera irracional o arbitraria.

7. A continuación detallo los motivos de mi disidencia parcial.

## I. RESPECTO A LA PREVISIBILIDAD DE LOS ACTOS DELICTIVOS EN LA DORMIDA

8. La mayoría critica el razonamiento y resolutorio del Ministerio, primero, rechazando como premisa la idea de que actos ilícitos o bloqueos de terceros (oposición social) puedan ser, *per se*, previsibles. La mayoría concluye que la explicación proporcionada por el Ministerio es “insuficiente” y le parece “irrazonable pretender que el inversor deba incluir como riesgo normal del desarrollo de su proyecto (como cuestiones «probables») la ocurrencia de hechos delictivos en el territorio del Estado” [énfasis propio]. La mayoría continúa y emite la siguiente opinión sin citar jurisprudencia, norma o doctrina chilena al respecto: “actos vandálicos y delictivos cometidos por terceros que amenazan la seguridad e integridad física de trabajadores y de terceros no son hechos previsibles, ni riesgos implícitos que deben ser asumidos de antemano por el adjudicatario.”
9. Considero que esta determinación que hace la mayoría es esencialmente una segunda opinión sobre el análisis interpretativo que hace el Ministerio de los elementos de previsibilidad e irresistibilidad en particular sobre el análisis de riesgo de un diseño de trazado de una línea de transmisión eléctrica. Esto es contrario a lo que por unanimidad el Tribunal resolvió en el párrafo 807 del Laudo. El Tribunal concluyó que, “su rol no es el de una corte de apelación y que tampoco una violación del derecho chileno caracteriza una violación del Tratado y del derecho internacional. En consecuencia, no se trata para el Tribunal de revisar las Decisiones Ministeriales para determinar si el Ministerio se equivocó en su análisis sobre la fuerza mayor invocada por Interchile y si su decisión fue correcta o no”. El rol del Tribunal, como establece el Laudo, es determinar si el “cometió faltas relevantes y suficientemente graves que hayan dado lugar a una arbitrariedad, una violación del debido proceso o una discriminación contrarios al Tratado”.<sup>8</sup>
10. Como lo establece el Laudo, *faltas relevantes y suficientemente graves* que den lugar a una arbitrariedad son aquellos actos de autoridad que no tienen sustento en la razón, los hechos o el derecho, cuando la autoridad ni siquiera ofrece una justificación de su conducta y que causa un perjuicio al inversionista sin un propósito legítimo aparente.<sup>9</sup> Por tanto, tampoco *un razonamiento deficiente* se transforma en irrazonable solo por agregarle el calificativo “claramente”. Lo que convierte un razonamiento de la autoridad en irrazonable es que sea carente de toda lógica. Como

---

<sup>6</sup> Resolución Exenta No 1, ¶137, C-17.

<sup>7</sup> Ibid., pág.73.

<sup>8</sup> Laudo, ¶ 807.

<sup>9</sup> Laudo, ¶ 808; ver también *Valores Mundiales, S.L. y Consorcio Andino, S.L. c. Venezuela*, Caso CIADI No. ARB/13/11, Laudo del 25 de julio de 2017, ¶¶ 611-612. CLA-22, y *Casinos Austria GmbH c. Argentina*, Caso CIADI No. ARB/14/32, Laudo del 5 de noviembre de 2021, ¶ 347, CLA-74.

explico más adelante, considero que el razonamiento del Ministerio, correcto o incorrecto, no se eleva a una conducta irracional, caprichosa, o arbitraria.

11. La cuestión que la mayoría caracteriza como “irrazonable” y “claramente insuficiente” deriva de un ejercicio interpretativo del Ministerio de la aplicación de normas jurídicas a unos hechos concretos. En decir, de un análisis jurídico del carácter sorpresivo o no de la ocurrencia de bloqueos al acceso de terrenos por comuneros y actos vandálicos en un proyecto de infraestructura de transmisión eléctrica cuyo trazado involucra la construcción de torres **por zonas de alta conflictividad social y ambiental**.
12. El hecho o no que un acto vandálico o bloqueos al acceso a terrenos por terceros en una situación particular como en La Dormida, en un proyecto particular de infraestructura de transmisión eléctrica califique o no como imprevisible e irresistible, son cuestiones complicadas y altamente controvertidas. Ello involucra una (i) interpretación de hechos; (ii) identificación y análisis de normas jurídicas aplicables; (iii) valoración de normas jurídicas a los hechos; y por último (iv) una declaración de las consecuencias jurídicas al caso concreto.<sup>10</sup> Cada elemento está abierto a debate.
13. Cabe señalar que la mayoría no concluye que el razonamiento del Ministerio es contrario a la normativa chilena, o en un actuar de mala fe, adoptado por motivaciones políticas o discriminatorias. Considero que la mayoría comete un error en caracterizar de “irrazonable” (por tanto, arbitrario) una interpretación que estaba disponible al Ministerio. Queda claro que el Tribunal no debe actuar como una corte de apelación. El Tribunal no puede dar su opinión sobre si el criterio del Ministerio sobre la cuestión de previsibilidad y riesgo es persuasivo o no. El mandato está limitado a determinar si la Demandada violó el estándar de nivel mínimo de trato.
14. La consecuencia jurídica que se deriva es que si una interpretación de la autoridad guarda lógica (no necesariamente correcta) con la normativa, la jurisprudencia local y tiene una conexión con los hechos no puede considerarse como irrazonable. Sólo puede considerarse de “irrazonable” un razonamiento de la autoridad si el mismo es carente de toda lógica; en la que ninguna persona razonable actuando de manera objetiva hubiera resuelto o llegado a esa conclusión. Considero que no hay pruebas en el expediente que demuestren que el análisis interpretativo del Ministerio sobre la previsibilidad de actos vandálicos expuesta en el párrafo 152 de la Resolución Exenta No 1 es irracional. A continuación, lo explico.
15. El punto de partida de cualquier análisis de fuerza mayor es el examen del riesgo asumido por la persona obligada (en este caso, el adjudicatario) más allá de aquel que está fuera de su control (i.e., actos regulatorios, de autoridades, judiciales o de oposición de terceros) a la luz de los términos de la naturaleza contractual y todas las circunstancias que rodean el proyecto respectivo. Este proceso interpretativo se denomina análisis de distribución de riesgo. Ello involucra un análisis interpretativo sobre la naturaleza de la relación jurídica entre el adjudicatario y la autoridad, y la normativa aplicable sobre previsibilidad e irresistibilidad. Por tanto, el análisis de riesgo es un elemento esencial en el estudio de los elementos constitutivos de la fuerza mayor. El Ministerio en el Decreto Supremo No 19 explica que para analizar los elementos constitutivos de la fuerza mayor relativos a los eventos causados por terceros “ha ponderado la experiencia de ISA

---

<sup>10</sup> Sentencia de la Corte Suprema de Justicia de Chile, Rol No. 2.448-2010, del 12 de junio de 2013, , pág. 57, **R-37**.

en obras de similares características, la diligencia empleada por la empresa, el riesgo asociado a este tipo de obras, las circunstancias en que se desarrolló el presente proyecto, y en función de todo ello, la entidad de las medidas tomadas por dicha empresa para precaver los eventos acreditados y la efectividad de su accionar a efectos de mitigar las consecuencias derivadas de los mismos”.<sup>11</sup>

16. Por tanto, si se comprueba que el Ministerio realizó un análisis de riesgo del Proyecto, de la diligencia requerida por el adjudicatario y de la naturaleza del Proyecto no debería concluirse, como lo ha hecho la mayoría, que el análisis del elemento de previsibilidad del evento de fuerza mayor de la Resolución Exenta No 1 es irracional. La pregunta entonces que debió haberse hecho la mayoría es ¿si el Ministerio llevó a cabo un análisis de distribución de riesgo previo a la determinación de que los actos vandálicos en La Dormida son riesgos normales asociados al Proyecto?; y, ¿si dicho análisis guarda relación con la ley chilena aplicable y con la información disponible al Ministerio a esa fecha?
17. Como mencioné anteriormente, un análisis de riesgo empieza con un examen de la relación jurídico entre la persona obligada y la autoridad, y de los estándares jurídicos y normas aplicables. La pregunta entonces es ¿llevó a cabo el Ministerio dicho análisis? La Resolución Exenta No 1 le dedica dieciséis (16) párrafos de análisis a la relación jurídica entre Interchile y el Ministerio,<sup>12</sup> y alrededor de veinte (20) párrafos al análisis de distribución de riesgo.
18. En el análisis de la relación jurídica, el Ministerio rechaza el argumento de Interchile de que la ejecución del proyecto se basa en un vínculo jurídico contractual (sea bajo la figura del contrato administrativo o de obra pública) donde hay un acuerdo de voluntades del cual emanan vínculos bilaterales o prestaciones mutuas. El Ministerio explica que por tal razón no aplica el principio de equilibrio económico financiero que conlleva a un balance en la distribución de riesgos.<sup>13</sup> El Ministerio señala que el decreto de ejecución del Proyecto no es un contrato público sino un acto administrativo unilateral que impone condiciones al adjudicatario que no requiere “para su dictación la aprobación de la empresa adjudicataria”.<sup>14</sup> El Ministerio concluye que “el adjudicatario aceptó todas las condiciones establecidas en las Bases y en el Decreto No 109/2012, de modo que asumió el riesgo por cambio de circunstancias.”<sup>15</sup> Este análisis guarda una lógica.
19. Con base en el análisis de la naturaleza jurídica, el Ministerio procede a analizar el concepto de *falta de imputabilidad* a fin de definir el estándar de “imprevisibilidad” como elemento esencial de la causal de fuerza mayor. El Ministerio explica que:

“[L]a existencia de una situación de fuerza mayor o de caso fortuito requiere la concurrencia de todos sus elementos constitutivos, esto es, la inimputabilidad, vale decir, que el hecho provenga de una causa totalmente ajena a la voluntad del afectado, el que, por lo demás, no debe haber contribuido a su ocurrencia”<sup>16</sup>
20. En el párrafo siguiente, el Ministerio cita jurisprudencia de la Corte Suprema de Chile que establece que un hecho imprevisible es aquel “que no resulte posible contemplarlo con

---

<sup>11</sup> Decreto Supremo No 19 ¶44, C-13.

<sup>12</sup> Resolución Exenta No. 1 del 7 de febrero de 2020, ¶¶ 77, 113, C-17.

<sup>13</sup> Ibid., ¶¶ 71-77.

<sup>14</sup> Ibid., ¶ 73.

<sup>15</sup> Ibid., ¶ 77.

<sup>16</sup> Ibid., ¶ 104. [énfasis propio]

anterioridad a su ocurrencia”. Con respecto al hecho “irresistible”, el Ministerio vuelve a citar la jurisprudencia, la cual establece que un evento solo es irresistible si ha sido “absolutamente imposible evitar el hecho o suceso aludido, no obstante los medios de defensa empleados para superarlo”<sup>17</sup>.

21. Para establecer la previsibilidad en cada caso específico, la ley y jurisprudencia chilena dice que es necesario analizar el riesgo y las circunstancias particulares que rodean la actividad de que se trate. La pregunta entonces es si el Ministerio llevó a cabo dicho análisis. Si lo llevo a cabo no puede entonces concluirse que el Ministerio llevo a cabo un análisis “claramente insuficiente” y “faltante de razones”.
22. Después de haber analizado la relación jurídica entre el adjudicatario y el Ministerio y definido el estándar jurídico aplicable sobre el concepto de imprevisibilidad e irresistibilidad, el Ministerio procede a hacer un análisis de riesgo en el Proyecto. Como mencioné, el Ministerio le dedica no menos de diecinueve (20) párrafos al análisis de distribución de riesgo al Proyecto. El Ministerio señala que, dependiendo de la infraestructura o sector regulado de que se trate, “es la normativa particular la que define los riesgos que deben ser asumidos por el Estado o por los privados.” El Ministerio explica que hay modelos de licitación donde el adjudicatario asume menores riesgos en el marco de la ejecución del proyecto, tal como las licitaciones que efectúa el Ministerio de Obras Públicas (MOP), donde — dependiendo de la licitación respectiva - el Estado es quien desarrolla algunas gestiones “disminuyendo con ello el riesgo de los privados y por ende rebajando los costos de las obras”.<sup>18</sup> El Ministerio continúa explicando que la disminución de riesgo (actos por terceros) común en otros países no aplica en licitaciones involucrando infraestructura de transición eléctrica en Chile. El Ministerio, explica en su motivación que “todos los riesgos de desarrollo del Proyecto fueron entregados al adjudicatario” incluyendo los riesgos de negocio, y el “el riesgo de obtención de predios y servidumbres [...] riesgos sociales, riesgos ambientales y riesgos regulatorios”.<sup>19</sup> Considero lógico y razonable concluir que las referencias explícitas a “riesgos en la obtención de predios” y “riesgos sociales” en el Proyecto incluyen el riesgo de oposición de comuneros al acceso a los terrenos o a las torres (incluso aquellos vandálicos sea por motivos “sociales” o “ambientales”).
23. El Ministerio hace mención en su motivación a que el propio Interchile reconoció el “carácter restrictivo o limitado del reconocimiento de caso fortuito o fuerza mayor en Chile” y que éste obedece a una asignación de riesgos. El Ministerio luego cita a Interchile en donde la propia adjudicataria acepta que dicha distribución de riesgo es “bastante recargada para el inversionista”.<sup>20</sup> El Ministerio también se apoya en un informe del Auditor del Proyecto, ABS Consulting, para sostener que Interchile debió minimizar el riesgo de retrasos por factores sociales incluida la protesta social y las interrupciones derivadas de ella. El Ministerio señaló que “el informe de ABS Consulting fue enfático en señalar que el adjudicatario, esto es, Interchile, debía preocuparse de minimizar la probabilidad de eventuales retrasos, ya sea por factores de tipo técnicos y/o sociales”.<sup>21</sup> El Ministerio señala que “por regla general, el adjudicatario de cada una

---

<sup>17</sup> Ibid., ¶ 105.

<sup>18</sup> Ibid., ¶ 113.

<sup>19</sup> Ibid., ¶ 116.

<sup>20</sup> Ibid., ¶ 120.

<sup>21</sup> Ibid., ¶ 85.



de las obras de transmisión a realizarse asume todos los riesgos que su ejecución” y que estos riesgos van implícitos en el valor ofertado para obtener la adjudicación de las obras.<sup>22</sup> El Ministerio concluye que:

“en relación al VATT ofertado por Interchile, es dable entender a la luz de lo expuesto en los considerandos anteriores, que éste consideró tanto los costos constructivos, como los riesgos asociados al desarrollo de la obra, los que incluyen los riesgos sociales, ambientales y regulatorios, según se desprende de la memoria del año 2018 de ISA”<sup>23</sup>

24. La interpretación que adopta el Ministerio es que Interchile asumió un riesgo elevado al definir un trazado complejo que involucraba el paso por la zona más conflictiva en todo el trayecto: La Comunidad de La Dormida.
25. La mayoría dice que “tampoco le parece suficiente esta referencia vaga a la facultad de fijar el trazado cuando el Ministerio ni siquiera examina o considera si (i) existían otras posibilidades consideradas y descartadas por ISA para definir el trazado”. Sin embargo, no hay prueba en el expediente que sea una exigencia de la ley interna que requiera al Ministerio abordar todas las posibilidades consideradas por Interchile para definir el trazado en su resolutive sobre previsibilidad. En mi opinión es lógico y razonable que el Ministerio en su análisis de distribución de riesgo del Proyecto determine que la que tomó la decisión de definir el trazado con sus riesgos y beneficios fue la adjudicataria. En cualquier caso, no toda omisión en un análisis factico en un resolutive administrativo de 158 párrafos se traduce en arbitrariedad.
26. El Ministerio continúa en su análisis y considera que Interchile sabía, o debía saber, de las pruebas contemporáneas que advertían de la fuerte oposición social de la Comunidad de La Dormida debido al “carácter ecológico y conservacionista que existe en la comuna y la existencia de zonas destinadas a la conservación”, por lo que se preveía “un fuerte movimiento social en oposición al Proyecto”.<sup>24</sup> En consecuencia el Ministerio concluye que los actos vandálicos y las protestas sociales eran previsibles y que Interchile no fue diligente en prever este riesgo o que, en todo caso, el riesgo de retrasos por protestas sociales debió reflejarse en un incremento en el precio ofertado i.e., VATT.
27. Sobre la base de este razonamiento, el Ministerio concluye que:

“deben ser consideradas como parte de los riesgos implícitos asociados a [los actos vandálicos y oposición para ingresar a los terrenos en La Dormida] y contemplados en el precio ofertado en la licitación. Lo anterior obedece también a la facultad que tiene el adjudicatario del proyecto de fijar el trazado por donde pasará la línea, el que en esta oportunidad implicó el cruce por terrenos donde existen mayores probabilidades de conflictividad con fas comunidades locales, cuyo riesgo debió haber sido evaluado oportunamente por la empresa adjudicataria y asignado al precio como un factor más. De allí que no es posible sostener que estos eventos habrían afectado por igual a cualquiera que se hubiese adjudicado el Proyecto.”
28. Tomando en consideración el análisis anterior, me resulta difícil entender cómo la mayoría concluye que la justificación del Ministerio sobre la previsibilidad de la oposición social y actos vandálicos por terceros en La Dormida en razón del riesgo asumido por el adjudicatario en el diseño del trazado por una zona en el que el adjudicatario sabía de la potencial oposición social,

---

<sup>22</sup> Ibid., ¶ 123.

<sup>23</sup> Ibid., ¶ 124.

<sup>24</sup> Gestión Ambiental Consultores S.A., Descripción de Acciones Previas a la Presentación del Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto, p. 43, C-164.

resulta, según la mayoría, en un razonamiento irracional, “faltante de razones” y por tanto contraria al derecho internacional.

29. La mayoría del Tribunal también critica el razonamiento del Ministerio por aludir a una “mayoría” de situaciones, sin indicar a que situaciones específicas se refiere, ni tampoco explicitar aquellas que por otro lado sí serían imprevisibles. Si bien concuerdo con la mayoría que el razonamiento del Ministerio es deficiente incluso abstracto por no explicar la previsibilidad para cada una de las situaciones en La Dormida, en mi opinión, esta deficiencia en el razonamiento del Ministerio no se eleva a un *acto* arbitrario o irracional contraria al derecho internacional. Primero, no hay prueba en el expediente (ni la mayoría lo considera que tal) que la omisión y deficiencia en la motivación del Ministerio constituya un acto basado en capricho, motivado por consideraciones políticas o un abuso de poder. Segundo, tampoco sorprende en un sentido de corrección jurídica<sup>25</sup> la falta de especificación de cada evento. El expediente demuestra que el Ministerio en la práctica, resuelve en un trámite varias peticiones sometidas a su conocimiento bajo el *principio de economía procedimental*. Por ejemplo, el Ministerio resolvió el recurso de revisión extraordinaria presentada por Interchile conforme a este principio de derecho administrativo. El Ministerio sostuvo que “deben decidirse en un solo acto todos los trámites que, por su naturaleza, admiten un tratamiento simultáneo o resolviendo en una misma resolución, o decreto, las solicitudes que guarden las mismas características y recaigan sobre la misma materia”.<sup>26</sup> Fue Interchile la que agrupó los eventos de terceros en La Dormida debido precisamente a sus características comunes.
30. Interchile en sus solicitudes al Ministerio de Energía agrupó todos los eventos causados por terceros en La Dormida como “Grupo”. En su escrito al Ministerio de fecha 3 de junio de 2019 Interchile clasificó y agrupó (sin definir las situaciones de manera específica e individual)<sup>27</sup> en un cuadro a los eventos de la Dormida como “3º Grupo” denominado “Eventos realizados por terceros que atentan contra la propiedad”,<sup>28</sup> y en su escrito del 8 de noviembre de 2019 como “Grupo IV” denominado “Acciones delictivas y múltiples vías de hecho en sector Cuesta La Dormida”. Si Interchile hubiese considerado que cada situación de fuerza mayor tenía características distintas debió separarlas, individualizarlas y detallar en sus escritos al Ministerio. No hay pruebas en el expediente que lo haya hecho. Por tanto, no debe resultar *sorprendente* en un sentido de corrección jurídica a un tercero razonable que el Ministerio no haya explicado la previsibilidad para cada uno de los eventos de La Dormida.
31. De cualquier manera, aún si se considerase dicha omisión como “ausencia de motivos manifiesta” no considero que constituya una omisión o deficiencia *grave* en el razonamiento del Ministerio y por ende un acto arbitrario ya que dicha omisión es inconsecuente en el resolutivo del Ministerio toda vez que el Ministerio concluyó que Interchile no acreditó el impacto en la ruta crítica de ninguno de dichos eventos, y que de cualquier manera, la mayoría de los eventos en La Dormida ocurrieron una vez que Interchile estaba en mora.

---

<sup>25</sup> Laudo, ¶ 951. Ver también *Crystallex International Corporation c. Venezuela*, Caso CIADI No. ARB(AF)/11/2, Laudo del 4 de abril de 2016, ¶ 597, **CLA-36**.

<sup>26</sup> Ministerio de Energía, Resolución No 21 del 30 de agosto de 2019, ¶ 11, **C-344**.

<sup>27</sup> “Tabla No 2: Causales de retrasos específicos de la construcción de la línea LT3” Carta de Interchile al Ministerio de Energía (Tramo 3) del 8 de noviembre de 2019, pág. 6, **C-138**.

<sup>28</sup> Carta de Interchile al Ministerio de Energía (Tramo 3) del 3 de junio de 2019, **C-282**.

## II. RESPECTO A LA DECISIÓN DEL MINISTERIO DE QUE LOS EVENTOS NO PUEDEN CONSTITUIR FUERZA MAYOR POR ENCONTRARSE INTERCHILE EN MORA

32. El Ministerio determinó que la Solicitud de eximente de responsabilidad de Interchile debía rechazarse por (i) no haberse acreditado el impacto a la ruta crítica del acto vandálico a la torre 827 ocurrido en agosto de 2017, y (ii) respecto a los demás eventos ocurridos en 2019, no podían constituirse en fuerza mayor por encontrarse Interchile en deudor moroso.<sup>29</sup>
33. Sobre este último punto, la mayoría considera como “irrazonable y abusivo” el resolutivo del Ministerio de que Interchile estaba en mora cuando ocurrieron la mayoría de los actos en La Dormida. La mayoría sostiene que la aplicación del Artículo 1547 es arbitrario porque “la supuesta «mora» de Interchile no está todavía caracterizada antes de que el Ministerio se pronuncie sobre el carácter de fuerza mayor o no” sobre el acto vandálico de agosto de 2017. Dicho argumento se basa en una premisa equivocada. Asume como cierto un mero alegato (i.e., que el acto era imprevisible). La mayoría sostiene que, “Si estos eventos [ocurridos en La Dormida] son imprevisibles” entonces la imposición de la multa es una arbitrariedad. Sin embargo, el hecho es que el acto de agosto de 2017 no fue considerado como imprevisible. Por tanto la premisa es errónea. Ahora bien, asumiendo que fuera previsible, no cambia la conclusión ya que Interchile en cualquier caso hubiera estado en mora en agosto de 2018 porque el evento vandálico en la torre 827 de agosto de 2017, según Interchile, tuvo una “afectación de 2 días” en la ruta crítica.<sup>30</sup> Es decir no tuvo un impacto en la ruta crítica constructiva, por lo que, de cualquier manera, aún aceptándose la imprevisibilidad, Interchile estaba en mora a mediados de 2018.
34. Cabe señalar que, aplicando el estándar legal adoptado por el Tribunal en el Laudo, solo podría constituirse en un acto arbitrario la aplicación por el Ministerio de una norma interna si su aplicación o interpretación es producto de una aplicación de mala fe de Chile del derecho interno, como, por ejemplo, una estrategia deliberada del Ministerio para cobrar a Interchile boletas de multa (situación que el Demandante no demostró), prejuicios, preferencias, o que la aplicación del Código Civil es totalmente injustificada o manifiestamente incorrecta a la luz de otras disposiciones de ley chilena a tal punto que constituye en una violación al estado de derecho o un abuso de poder.
35. El Ministerio determina que la mayoría de los eventos en La Dormida acontecieron con posterioridad a la fecha en que debía entrar en operación el tramo 3 por lo que, en aplicación del Artículo 1547 del Código Civil chileno, Interchile estaba en mora. El Artículo 1547 dispone que, “El deudor no es responsable del caso fortuito, a menos que se haya constituido en mora”.<sup>31</sup>
36. La Demandada presentó jurisprudencia chilena que apoya la aplicación del Artículo 1547. La Corte Suprema de Chile ha sostenido que, si la fuerza mayor “aconece después, o sea, cuando ya se ha producido la mora por no haberse cumplido la obligación dentro del término estipulado, no da derecho al deudor para excusarse de cumplir el contrato”.<sup>32</sup> No hay duda que la mayoría de los eventos en La Dormida acontecieron con posterioridad a la fecha en que debía entrar en operación el tramo 3. El Ministerio, habiendo rechazado la situación vandálica de agosto de 2017 como

---

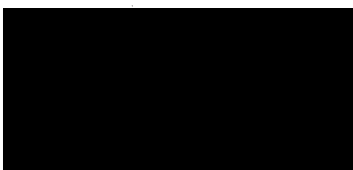
<sup>29</sup> Resolución Exenta No 1, ¶152, C-17.

<sup>30</sup> Carta de Interchile al Ministerio de Energía de fecha 19 de julio de 2018, p. 4, C-331.

<sup>31</sup> Código Civil Chileno, C-108.

<sup>32</sup> Sentencia de la Corte Suprema de Justicia de Chile (9 de septiembre de 1937), R-2.

evento de fuerza mayor, determinó que para la fecha de los demás eventos, Interchile estaba en mora. La aplicación literal de la ley no puede ser irracional o arbitraria a menos que se compruebe un motivo impropio o una violación al estado de derecho. Es preciso mencionar que la mayoría ni siquiera alega que el Ministerio actuó de mala fe o violentó normas legales chilenas. Por tanto, al no haber prueba en el expediente que demuestre la existencia de conducta grave o motivo impropio en la aplicación del Código Civil, considero incorrecto transformar el criterio jurídico del Ministerio en una arbitrariedad.



---

Sr. Luis A. González García  
Árbitro

Fecha: 11 de diciembre de 2024